CENTRO INTERNACIONAL DE
ESTUDOS DE DOUTORAMENTO E
AVANZADOS DA USC

Rubén
Castro Redondo

Tese de doutoramento

LA CONFLICTIVIDAD VECINAL EN LA GALICIA DE FINES DEL ANTIGUO RÉGIMEN: LOS CONFLICTOS POR MEDIDAS Y LÍMITES

Santiago de Compostela, 2016

Escola de Doutoramento Internacional en Artes e Humanidades, Ciencias Sociais e Xurídicas

USC
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA

LA CONFLICTIVIDAD VECINAL EN LA GALICIA DE FINES DEL ANTIGUO RÉGIMEN:

LOS CONFLICTOS POR MEDIDAS Y LÍMITES*

Rubén Castro Redondo

Tesis doctoral dirigida por la Profª Dra. Ofelia Rey Castelao

Departamento de Historia Medieval y Moderna

Universidad de Santiago de Compostela

Vº Bº

Fdo. Dª Ofelia Rey Castelao

Fdo. D. Rubén Castro Redondo

Santiago de Compostela, 19 enero de 2016.

* Proyecto de tesis doctoral financiado por una beca de investigación de Formación del Profesorado Universitario (F.P.U.) del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (MECD), durante el período 2011-2015.

USC
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA

Resumo:

Se algo caracterizou á sociedade galega do Antigo Réxime foi, sen dúbida, a súa constante utilización da xustiza para dilucidar as súas disputas. O presente traballo ten por obxectivo analizar unha desas conflictividades que, sen chegar a producir grandes revoltas, foron unha constante no seo de cada comunidade: a causada pola indefinición das medidas e dos límites. Nun mundo sen un sistema único de medición, cada grupo ou cada individuo interpretaban as medidas ó seu modo, facéndoas máis grandes ou máis pequenas, pois do que se trataba era de pagar menos ou de cobrar máis. A mesma inexactitude era aplicable ó territorio, sobre todo o rural, onde os límites, ben privados, ben administrativos, eran ou pouco precisos ou fáciles de alterar, o cal conseguía quebrar en non poucas ocasións a paz social.

Palabras chave: Galicia, Antigo Réxime, Pesos e Medidas, Límites.

Resumen:

Si algo caracterizó a la sociedad gallega del Antiguo Régimen esto fue, sin duda, su constante utilización de la justicia para dilucidar sus disputas. El presente trabajo tiene por objetivo analizar una de esas conflictividades que, sin llegar a producir grandes revueltas, fueron una constante en el seno de cada comunidad: la causada por la indefinición de las medidas y de los límites. En un mundo sin un sistema único de medición, cada grupo o cada individuo interpretaban las medidas a su modo, agrandándolas o empequeñeciéndolas, pues de lo que se trataba era de pagar menos o de cobrar más. La misma inexactitud era aplicable al territorio, sobre todo el rural, donde los límites, bien privados, bien administrativos, eran o poco precisos o fáciles de alterar, lo cual conseguía quebrar en no pocas ocasiones la paz social.

Palabras Clave: Galicia, Antiguo Régimen, Pesos y Medidas, Límites.

Abstract:

If there was anything characterizing the Galician society in/of the Ancient Regime, it was undoubtedly its regular use of the judicial system to settle disputes. This work aims to analyse a certain type of these conflicts which, without leading to large scale upheavals, were nevertheless a constant within each community: the conflicts caused by the uncertainty of the measurements and limits. In a world without a single measuring system, each group or individual interpreted measures in their own way, making them bigger or smaller, in order to pay less or charge more. The same imprecision was applicable to the territory, mainly rural, where the boundaries, either private or administrative, were inaccurate or easy to alter. All of them managed to break on many occasions the social peace.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Keywords: Galicia, *Ancient Regime*, Weights and Measures, Boundaries.

USC
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA

Agradecimientos:

En primer lugar, a la directora del presente trabajo, Ofelia Rey, por su orientación y dirección durante estos cuatro años; pero, sobre todo, por su constante apoyo. A mis compañeros del departamento de Historia Moderna de la Universidad de Santiago de Compostela y, particularmente, a Beatriz Castro, a Mariña Bermúdez y a Mercedes López-Mayán. A todos los profesores e investigadores con los que he tenido la fortuna de coincidir y, especialmente, a Gérard Béaur y a Fabrice Boudjaaba, por su excelente acogida en la *École d'Hautes Études en Sciences Sociales*, durante mis estancias de investigación en París.

Por supuesto, a las amistades. A aquellas con las que me crie, a las que me acompañan desde la Universidad, sin olvidar a las que tan solo el recuerdo me une ya a ellas.

A mis padres, a mi hermano, a mi familia. Por los valores en los que me educaron.

A todas y cada una de las personas anteriormente citadas: gracias.

USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

USC
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA

A Elena y a Manuel,
mis padres.

USC
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA

USC
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA

Un temps viendra... où aucune analyse de la vie régionale...
ne se concevra sans une enquête sur les mesures,
sans des cartes des mesures.

Marc Bloch

USC
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA

USC
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA

ÍNDICE

Abreviaturas....17

1. Introducción....19
   1.1. Presentación....19
   1.2. Estado de la cuestión....25
   1.3. Fuentes y métodos....39

2. Leyes y normas metrológicas en el reino de Galicia....69
   2.1. La legislación real....70
   2.2. Las normativas municipales: Santiago de Compostela en el siglo XVI....106

3. El sistema metrológico en las Juntas del Reino de Galicia....127

4. La legislación y los límites....133

5. El tratamiento cartográfico de la información. Fundamentos y metodología....137
   5.1. Metodología para reconstruir la cartografía de la Galicia de 1753....138
      5.1.1. La parroquia: solución y problema de la reconstrucción cartográfica.....139
      5.1.2. Las jurisdicciones....145
      5.1.3. Las provincias....146
      5.1.4. El reino de Galicia....146
   5.2. Quantum GIS: el cartografiado digital....147
   5.3. Los lugares: entre el Quantum GIS y el apéndice jurisdiccional....148
   5.4. Las posibilidades de la cartografía digital....149

6. En el límite: algunas notas sobre la(s) frontera(s) de Galicia y sus límites administrativos internos en 1753....159
   6.1. La(s) frontera(s) del reino de Galicia....160
   6.2. El perfil de las jurisdicciones....166
   6.3. El perfil de las provincias....181
      6.3.1. A Coruña....181
      6.3.2. Betanzos....184

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

6.3.3. Lugo 188
6.3.4. Mondoñedo 192
6.3.5. Ourense 197
6.3.6. Santiago 217
6.3.7. Tui 220
6.4. De abajo a arriba: los límites administrativos en el reino de Galicia en 1753 224

7. Distribución geográfica de unidades, valores y usos metrológicos en la Galicia moderna 227
7.1. Las unidades metrológicas 233
7.1.1. Las medidas superficiales para el cereal 234
7.1.2. Las medidas lineales 240
7.1.3. Las medidas de capacidad para áridos 243
7.1.4. Las medidas de capacidad para líquidos 245
7.2. Los valores metrológicos 247
7.2.1. Las medidas superficiales 248
7.2.1.1. A Coruña 251
7.2.1.2. Betanzos 255
7.2.1.3. Lugo 261
7.2.1.4. Mondoñedo 271
7.2.1.5. Ourense 275
7.2.1.6. Santiago 291
7.2.1.7. Tui 297
7.2.2. Las medidas lineales 302
7.2.2.1. Ourense 303
7.2.2.2. Santiago 306
7.2.3. Las medidas de capacidad para áridos 311
7.2.3.1. Ourense 312
7.2.4. Las medidas de capacidad para líquidos 316
7.3. Los usos metrológicos 316

8. Los conflictos metrológicos en la Galicia moderna 319
8.1. Distribución cronológica y geográfica de los litigios 320
8.2. Condición social de los litigantes 329

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

8.3. Tipología de los conflictos....334
8.3.1. Los conflictos por fraude metrológica....338
8.3.2. Los conflictos por la naturaleza de los patrones....348
8.3.3. Los conflictos por los derechos metrológicos....376
8.3.4. Otros conflictos....388

9. Los conflictos por límites en la Galicia moderna....393
9.1. Los conflictos por servidumbre de caminos....395
9.2. Los conflictos por servidumbre de aguas....403
9.3. Los conflictos por servidumbre de casa y vivienda: luces y ventanas....408
9.4. Los conflictos por medianería y obras limítrofes....417
9.5. Los conflictos por árboles en los límites....424
9.6. Los conflictos por apertura y cierre de predios....434
9.7. Los conflictos por destrucción física de límites....441
9.8. Los conflictos por apeos y delimitaciones de dominio....445

10. Conclusions *(en français)*....459

11. Fuentes....467
11.1. Sobre metrología....467
11.2. Sobre límites....469
11.3. Fuentes impresas....475
11.4. Otras....479

12. Bibliografía....485

13. Índice de tablas, gráficos, mapas e imágenes....509
13.1. Tablas....509
13.2. Gráficos....511
13.3. Mapas....512
13.4. Imágenes....514

14. Apéndices documentales *(cd-rom)*....517
Índice....519

USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Apéndice I: tablas 521
Tabla 2: Litigios por límites en el AHDS: Fondo Provisorato 521
Apéndice II: cartografía jurisdiccional de Galicia en 1753 525
A Coruña 525
Betanzos 531
Lugo 545
Mondoñedo 605
Ourense 615
Santiago 674
Tui 720
Apéndice III: Distribución de ferrados de centeno superficiales en la Galicia de 1753 (en varas cuadradas) 735
A Coruña 735
Betanzos 741
Lugo 755
Mondoñedo 815
Ourense 825
Santiago 884
Tui 930

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Abreviaturas:

ACS:	Archivo de la Catedral de Santiago
AHDS:	Archivo Histórico Diocesano de Santiago
AHPOu:	Archivo Histórico Provincial de Ourense
AHUS:	Archivo Histórico Universitario de Santiago
AM:	Archivo Municipal (Santiago)
ARG:	Archivo del Reino de Galicia
ARCHV:	Archivo de la Real Chancillería de Valladolid

USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

USC
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA

1. INTRODUCIÓN

1.1. Presentación

Pocos conceptos teóricos proyectan más problemas en su aplicación práctica que el de límite. Los seres humanos, ya de manera individual, ya de manera colectiva, y tanto en el plano espacial como a lo largo del tiempo, han extraído el significado de las cosas —reales e imaginarias, materiales e inmateriales— a partir de su idea fuerza, de su expresión más perfecta: de su centro. Aunque se hubiese querido evitar, la definición de todas las realidades ha de poseer necesariamente un límite, el extremo máximo a partir del cual las propiedades que se le atribuyen a un determinado concepto no sirven más allá.

Cualquier persona puede saber qué se entiende en términos generales por una ciudad, por una lengua o por una etapa histórica, pero a buen seguro tendrán más dificultades para marcar cuál es la diferencia entre cada una de las anteriores y, respectivamente, un pueblo, un dialecto y una época histórica. El problema que se intuye desde este momento, el de escala, no es el único, ni acaso el más problemático. Antes bien, la precisa delimitación de una población o la diferenciación de dos o más de ellas que se han llegado a unir —el extrarradio de las grandes ciudades, Madrid, Barcelona o París—, lo mismo que sucede entre varios idiomas —castellano y gallego (o portugués)—, dialectos —en el interior de las lenguas anteriores— o, finalmente, entre períodos históricos creados arbitrariamente, como la Edad Media y la Edad Moderna, o entre la Alta y la Baja Edad Media, presentan las mismas dificultades de definición —sino más— que las anteriormente citadas y que el lector, en todo caso, puede experimentar por sí mismo.

El concepto de límite ha sido, es y será de todo menos exacto, carencia que sin embargo se evidencia mucho más problemática en las sociedades que nos han precedido; a veces por falta de tecnología suficiente, otras, quizás la mayoría, porque aun disponiendo de la anterior, la indeterminación sobre la que aquel se expresaba era de tal calibre que la única base era la especulación de los interesados y las resoluciones consistían, a menudo, en un acuerdo *obligado* entre las partes, delante o no de un tribunal. Por todo lo anterior, la historia de los límites y de las fronteras se ha escrito con la pluma del conflicto, pero también con la pluma del acuerdo.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

En efecto, las sociedades de los siglos modernos eran esencialmente conflictivas y, de manera particular, la gallega, aunque la documentación no lo refleje en toda su dimensión o lo haga de forma distorsionada. Es este un tema bien conocido en el que la bibliografía es inmensa, pero no está todo dicho, y en cualquier caso, es una bibliografía muy oscilante en el tiempo. Lo que nos proponemos en esta tesis es abordar el ámbito de la conflictividad —no de toda, claro, sino de determinados tipos— en un territorio, Galicia, que se inscribe en la categoría de un país pacífico en general pero con una arraigada conflictividad de tono bajo que empleó los tribunales de un modo constante y masivo, lo que le granjeó la imagen de una sociedad pleiteante: así lo señalaban los foráneos desde comienzos del XVII hasta fines del XVIII, y es este un tópico que todavía se mantiene, sin tener en cuenta las especificidades de un espacio que, por su ubicación y características, estaba alejado del poder central de la monarquía hispánica y que, en cierto modo, se gobernaba a sí mismo.

Las ventajas que Galicia ofrece a los investigadores radican en que se trata de un territorio amplio –más de 25.000 km cuadrados-, con una población numerosa —el 13% de la población española entre los siglos XVI y XVIII, con unos 1.350.000 habitantes en 1787—, y sobre todo, bien delimitado políticamente, con una organización judicial estructurada desde tiempos de los Reyes Católicos gracias al establecimiento del Gobernador Capitán General y de la Real Audiencia de Galicia. A mayor abundamiento, una larga y densa bibliografía nos permite contar con una excelente base de estudios sobre la sociedad gallega de la Edad Moderna, tanto de los grupos rurales —ampliamente mayoritarios— como de los urbanos —nunca de gran importancia—, de las élites —mediocres— y de la inmensa mayoría del común —pobre, pero no mísera—, de las poblaciones de la extensa franja marítima —abierta y bien comunicada— y del interior, la otra cara de la moneda. Además, el conocimiento existente de los comportamientos familiares y colectivos, y de los componentes económicos, nos ofrecen la posibilidad de ahondar en el tema que nos proponemos y hacerlo contando con un anclaje seguro en la realidad social.

Por otro lado, nuestro tema se desarrollará sobre la base de otras investigaciones que se ocuparon de la organización judicial de Galicia —Laura Fernández Vega, Antonio Eiras Roel, Ofelia Rey Castelao, Pedro López Gómez, Xoán Miguel González Fernández—, y en excelentes aportaciones de Historia del derecho que se han ocupado de los usos judiciales de la Galicia moderna —Pedro Ortego Gil— y también en numerosos estudios que se han realizado sobre diversas facetas de la conflictividad: la

USC DE COMPOSTELA

de tipo comunitario —Pegerto Saavedra Fernández—, la referida a montes y usos comunales —Ofelia Rey Castelao—, la intrafamiliar —Isidro Dubert García—, la que afectaba a las mujeres —Serrana Rial García— y sobre todo, la de tipo criminal —Raquel Iglesias Estepa—.

Sobre esta apreciación de carácter general lo que se propone en el presente trabajo es hacer un estudio sistemático sobre la conflictividad más constante y que tendía a enturbiar más las relaciones entre los vecinos: la referida a las medidas y a los límites de las cosas.

Hace años Witold Kula publicó *Las medidas y los hombres*, un libro excelente, aunque se consideró menor dentro de sus publicaciones. En esencia, el profesor Kula hablaba de la subjetividad de las medidas en un mundo en el que no había un sistema único de medición, de forma que cada grupo o cada individuo las interpretaban a su modo, agrandándolas o empequeñeciéndolas a conveniencia; daba igual que fueran medidas de superficie o de capacidad, de lo que se trataba era de pagar menos o de cobrar más, de engañar o de defraudar, basándose en la inseguridad de las cifras y en el desconocimiento generalizado de la exactitud de estas.

En algunas investigaciones se han hecho incursiones episódicas sobre situaciones referidas al pago de rentas —Ofelia Rey Castelao en sus obras sobre el Voto de Santiago— o sobre diferencias de criterio en transacciones diversas —especialmente en trabajos de ruralistas—, pero no se ha llevado a cabo un seguimiento total. Por eso, se hace necesario un análisis denso de todo lo relativo a este tema pero yendo más allá y abarcando todos los conflictos que derivaron de la observación diferente de un mismo parámetro, ya fuera este una medida o un límite tangible o intangible, o los derechos y deberes derivados del uso de estos, medidos muchas veces en unidades tan extendidas como difusas o imprecisas.

La universalidad de los conceptos en los que se abstrajeron las medidas pre-métricas les aseguraba una adaptación exitosa en cualquier tiempo y lugar, pero, a cambio, el precio a pagar era que los valores metrológicos resultaban necesariamente diferentes en cada caso. Con respecto al espacio, una legua significaba más distancia en terrenos llanos que en áreas quebradas o de montaña, y la superficie trabajada por unidad de tiempo variaba en función de las horas de sol, de la morfología del terreno o de los aperos de labranza. Igualmente, las unidades de capacidad servían también para medir el área de los campos de cultivo, la cual era de mayores o menores dimensiones según la incidencia que el clima o la calidad de la tierra tuviese sobre dicha heredad: a

USC DE COMPOSTELA

mejores condiciones climáticas la misma cantidad de cereal en sembradura necesitaba menos área de cultivo; esto es, una misma área acogía mayor simiente de cereal cuanto mayor fuese su productividad.

Pero la geografía no era el único elemento que producía alteraciones metrológicas. Una misma medida podía modificarse a lo largo del tiempo, como de hecho así ocurrió con muchas de ellas. La aparición de los animales de tiro agrandó la distancia a recorrer en una hora —concepto metrológico de legua— y la construcción de vías de comunicación produjo un efecto semejante, de modo que las mejoras tecnológicas modificaban la magnitud de las unidades metrológicas, pues alteraban las condiciones que incidían en su significado final.

Como trataremos de explicar, las comunidades incorporaron los conceptos metrológicos —muchos de ellos de raíces romanas— a su realidad y, naturalmente, un territorio podía disfrutar de tantos sistemas de medición diferenciados como número de comunidades acogía en su interior, aunque esto no resultase necesariamente caótico o, cuando menos, no siempre: lo que era confuso a gran escala —y el grado de desorden aumentaba a medida que esta última lo hacía— no tenía por qué serlo a nivel local, pues en el interior de cada comunidad imperaba un sistema de medidas uniforme —que no único— sobre el cual reposaba la paz entre sus respectivos vecinos. Homogeneidad y heterogeneidad dependían pues del sujeto que observase el fenómeno metrológico, así como de su respetiva escala, hecho que explica por qué los Estados modernos se convirtieron cada vez con mayor obstinación en el principal enemigo de los sistemas metrológicos tradicionales, o más bien de la diversidad que estos llevaban emparejada, proponiendo a cambio un sistema monopolístico sobre todas aquellas que se asentaban en su dominio. El Estado, en su intento por unificar las unidades de medida de su territorio, arrebató la identidad a sus comunidades locales para convertirse tanto como pudo en su perfecto y único substituto, aunque a mucha mayor escala.

En este proceso de configuración metrológica las unidades locales de administración tuvieron mucho que decir, toda vez que sobre ellas recaía la provisión pública de los patrones metrológicos, el nombramiento de los fieles públicos y, sobre todo, la organización de visitas y de confericiones periódicas de los patrones privados, con el fin de luchar contra el deterioro inevitable de las unidades de medida o su intencionada modificación. Pero cada uno de estos concejos locales solo tenía jurisdicción sobre su término, como es lógico, y este ejercicio quebrado de la coerción

USC
DE COMPOSTELA

podía configurar sistemas diferentes solo con que aquellas instancias basasen su control en normativas y ordenanzas metrológicas diferenciadas.

Es por ello que el análisis metrológico no puede escapar al estudio de la administración territorial, en este caso, del Reino de Galicia. La comparación de los valores y los comportamientos metrológicos de cada área se han de poner en relación con las unidades de jurisdicción y, como puntos relevantes de estas, de sus respectivas demarcaciones. Los señoríos condicionaban espacios metrológicos homogéneos —al interior— y heterogéneos —al exterior— a partir de sus líneas divisorias, pues estas determinaban sobre el territorio hasta dónde se extendía la vigencia de unas determinadas normas metrológicas, así como quién era el administrador que las ejecutaba en nombre del rey.

Por supuesto, los criterios de demarcación eran variados y no siempre estaban claros, a veces por la concentración de numerosas jurisdicciones en un espacio reducido, aunque casi siempre por la indefinición de las marcas o la facilidad para alterar los linderos, sobre todo en el ámbito rural. Así, en muchas ocasiones los conflictos por medidas y por límites se subsumen en realidad en esta última categoría, pues el enfrentamiento entre dos o más sistemas de medición era en realidad una lucha entre sus respectivos dominios, lo cual no es nada nuevo, pues ocurre también con otras muchas de las conflictividades anteriormente citadas.

Descendiendo al ámbito privado, el esquema se repite con bastante similitud. Las heredades no siempre estaban claramente delimitadas, por lo menos para una de las partes con la que así lo hacía, o sus lindes podían ser modificados sin esfuerzo, lo cual se convirtió realmente en un nido de conflictos y además en uno de los tópicos que popularmente definen el comportamiento de la Galicia rural hasta nuestros días. Aunque resulte lo más evidente, los problemas por límites de propiedades no acababan aquí: en ocasiones lo que estaba en discusión era el derecho —o no— de recibir servidumbres a través de una propiedad ajena o de darlo a un tercero a través de la propia, siendo las más habituales las conocidas como servidumbres de agua y de paso y camino, las cuales creaban límites de heredades que se ejecutaban más allá de un propiedad, a menudo, en una heredad ajena. Ambas cuestiones antes que menores eran de capital importancia, pues de su disfrute dependía el acceso a un predio sin vía de acceso —en un sistema minifundista hasta el extremo— o su correcto regadío, respectivamente. El régimen de servidumbres se extendía también por imperativo del derecho consuetudinario

USC DE COMPOSTELA

castellano a las casas y propiedades urbanas, a las cuales no había de impedírseles la luz solar ni perturbárseles con ventanas ajenas hacia el interior.

Como se verá, la naturaleza de los límites —administrativos o privados—, así como su manifestación —tangibles o no— pero, sobre todo, su capacidad de ser constantemente discutidos por los sujetos que une y separa al mismo tiempo, convierte cualquier tentativa de estudio y de análisis en una ardua tarea de la que se tratará cuando menos de mostrar la potencialidad de un campo de investigación en el cual la documentación es inmensa —en contraposición a los problemas que presentan otros muchos estudios—, aunque sea esta la principal dificultad de un trabajo como el que nos proponemos a continuación.

USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

1.2. Estado de la cuestión

Como si de una paradoja se tratase, las medidas tradicionales solo comenzaron a ser sistemáticamente estudiadas tras su desaparición[1]. La introducción del Sistema Métrico Decimal (SMD) en España, ratificada mediante la ley de 19 de julio de 1849, vino a manifestar el monopolio de las nuevas unidades frente a aquellas que, desde hacía muchos siglos, regían en el territorio peninsular[2]. Esta fecha de mediados del siglo XIX para el caso español— y medio siglo antes en el caso francés[3]— significará también el nacimiento de una disciplina que con base en el estudio de los sistemas de medición anteriores al Sistema Métrico pasará e denominarse desde primera hora como metrología histórica.

No obstante, el interés por los sistemas metrológicos tradicionales estaba ya presente con mucha antelación al nacimiento de la disciplina científica. En el caso español, numerosos eruditos de la Edad Moderna ya habían mostrado su fascinación por el mundo metrológico y sus respectivas unidades en obras que no por generalistas carecen de interés. Antonio de Nebrija fue uno de ellos sino el primer gran hombre del Renacimiento en Castilla que trató de poner negro sobre blanco en el quizás prematuramente denominado sistema metrológico castellano[4], sobre el cual se propuso servir a la monarquía en su intento por formular un sistema coherente de patrones y de unidades[5], para lo cual se sirvió de sus tres famosas *repetitiones* o disquisiciones sobre las medidas, los pesos y los números, respectivamente[6].

De la misma manera que tratará de hacer Juan de Mariana casi un siglo más tarde[7], ambos explicaron para la posteridad el significado de las unidades de medida con las que convivieron y buscaron, sin resultado, un elemento invariable sobre el que asentar todo el sistema metrológico en Castilla, con el fin de otorgarle la homogeneidad

[1] HOCQUET 1986, p. 35: "Les anciens poids et mesures ont commencé d'être vraiment connus après leur disparition, lorsqu'il a fallu calculer leur équivalence dans les unités du nouveau système métrique décimal, devenu Système International (SI)".
[2] LEY DE 19 DE JULIO DE 1849: *Unidad de pesas y medidas por el Sistema Métrico Decimal 1868*.
[3] Sobre el proceso de normalización del Sistema Métrico en Francia: MOREAU 1975; MARQUET 1982, pp. 73-89; RONCIN 1984, pp. 3-86, y RONCIN 1985, pp. 19-129.
[4] Sus textos originales de mayor calado han vuelto a ser objeto de recientes reediciones, entre las que destacan las del profesor José Perona: PERONA 2010.
[5] ESTEBAN PIÑEIRO 1995, p. 571.
[6] NEBRIJA 1510: *Repetitio Sexta de Mensuris*; 1511: *Repetitio Séptima de Ponderibus*; 1512: *Repetitio Octava de Numeris.*
[7] MARIANA 1599: *De Ponderibus et Mensuris.*

territorial y la estabilidad temporal que la monarquía deseaba, sobre todo y con más ahínco, desde el reinado de los Reyes Católicos[8].

Ante la carencia de un patrón invariable que uniformase todas las medidas, la Corona basó su estrategia en la elección de una ciudad de sus dominios para que difundiese sus unidades por todo el reino: Burgos, Ávila, Toledo. La estrategia era clara; las consecuencias políticas, no tanto. Todavía en 1758 el padre Burriel redacta su famoso "Informe" en defensa de los derechos seculares de la antigua capital visigoda para obtener el privilegio real de ser la ciudad por la cual se debe regir el sistema metrológico castellano[9]. Más allá de las implicaciones de índole política ―sobre lo que se ha de volver en el desarrollo del presente trabajo―, la obra es un diccionario histórico realmente completo en cuanto a las sucesivas intervenciones legislativas de los monarcas castellanos en el sistema de pesos y medidas y, también, una excelente recopilación en cuanto a las características y al origen de cada una de las unidades que componen aquel, a saber: longitud, itinerancia, peso y capacidad, esta última tanto para líquidos como para áridos, y a partir de estos, las unidades derivadas para el cálculo superficial.

Al tiempo que Burriel argumentaba a favor de las medidas toledanas como patrones para la Corona de Castilla, las investigaciones en torno a la búsqueda de un patrón metrológico universal estaban bastante avanzadas, por lo menos allí donde finalmente se crearía un nuevo sistema metrológico, basado fundamentalmente en este principio. En efecto, en Francia y desde finales del siglo XVII, parecía definitivamente asumido que la invariabilidad del nuevo sistema de medición tenía que derivarse de alguna de las magnitudes que se manifestaban sobre el globo terráqueo (*mesure tirée de la nature*[10]*)*, tan universal y compartido por todos como garante de la inmutabilidad de sus magnitudes a lo largo del tiempo[11]. Aunque la propuesta finalmente vencedora resultó ser la medición de un meridiano terrestre para hacer de una fracción suya el nuevo patrón metrológico, el *metro*, hubo alguna otra alternativa con la que tuvo que

[8] Todos los demás Estados modernos de la Europa Occidental, con mayor o menor celeridad, habrían de procurar el mismo objetivo.

[9] BURRIEL 1758: *Informe de la Imperial Ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla, sobre igualación de pesos y medidas en todos los reynos y señoríos de Su Magestad, según las leyes*.

[10] GARNIER/HOCQUET 1989, p. 5 (préface) : "Auparavant (du système métrique) régnait un chaos de mesures ne répondant à aucune logique et à aucune cohérence: telle était la leçon de la Convention. L'objectif des Conventionnels était (...): sortir des mesures significatives, aussi variées dans leurs noms que dans leur valeurs, bien adaptées aux besoins de la plupart des usagers habitués à les manières, mais innombrables; donner "à tous les peuples, pour tous les temps", un système de mesures conventionnelles, appuyé par l'autorité de la Raison et dont les valeurs fondamentales étaient tirées de la Nature".

[11] TITS-DIEUAIDE 1989, p. 35 y ss.

competir. Como consecuencia del descubrimiento de las leyes pendulares por parte de grandes físicos como Galileo Galilei o Marin Mersenne se consideró tomar como unidad de referencia la longitud del péndulo *battant la seconde*, aunque fue descartado tras comprobarse la variabilidad de la distancia que significaba según la latitud terrestre sobre la que se realizase el experimento[12].

Con motivo de los trabajos para la medición del meridiano terrestre que atravesaba Perú a mediados del siglo XVIII, los científicos españoles Jorge Juan y Antonio de Ulloa aprovecharon para conferir las medidas de longitud castellanas y francesas que estaban siendo utilizadas para tamaña empresa[13]. En su cuaderno de bitácora se encuentra un registro maravilloso donde se contiene la magnitud contrastada de ambos sistemas anteriormente citados, así como de los fundamentos y de los vicios que por inducción aplicaron a cualquiera que fuese el sistema metrológico tradicional.

En un mundo impreciso, inconstante, mutable, diverso, como lo era efectivamente el de la metrología tradicional, la conferición se revela un elemento fundamental, toda vez que permite comparar dos o más unidades de medida, siendo este ejercicio inevitable para conocer la relación entre las magnitudes de dos o más medidas de Estados diferentes; pero también con utilidad capital para comprobar ―o en su defecto corregir― las imperfecciones que dos patrones homónimos que se presumían idénticos podían poseer entre sí.

Si al ejercicio de la conferición nos referimos, su presencia en las obras de erudición de la Edad Moderna va en aumento a medida que aumenta la presión y el control metrológicos ejercidos por unas estructuras estatales cada vez con más capacidades. Aunque presentes con anterioridad, es el siglo XVIII y sobre todo la primera mitad del siglo XIX el período que protagoniza la mayor densidad de obras de comparación entre sistemas y unidades metrológicas diferentes, condicionado también sin duda por la creciente importancia que representaba el comercio internacional en el marco de los países europeos, necesitados todos ellos de fórmulas de entendimiento mutuo: en este ámbito, al igual que ocurre con los idiomas, la traducción del significado ajeno al lenguaje propio se hace indispensable para la comunicación con el exterior[14].

[12] TATON 1983, p. 15.
[13] JUAN Y SANTACILIA/DE ULLOA 1748, *Observaciones astronómicas y físicas hechas en el Reyno de Perú*.
14 Para el siglo XVIII: GARCÍA CAVALLERO 1731, *Breve cotejo y valance de las pesas y medidas de varias naciones, reynos, y Provincias, comparadas, y reducidas a las que corren en estos Reynos de Castilla: Declarase tambien la ley, peso y valor de algunas monedas Hebreas, Griegas, Romanas, y Castellanas, y de otros Reynos, y Señoríos, recopilado, y sacado con todo cuidado, y diligencia de los*

En clave española, a pesar de avanzado ya el siglo XIX, debe tenerse en cuenta que hasta la introducción definitiva del Sistema Métrico Decimal los territorios de las antiguas coronas de Castilla y Aragón todavía mantenían sistemas metrológicos diferenciados[15], por lo cual durante buena parte del ochocientos las equivalencias entre ambos sistemas de medición y sus respectivas unidades seguían siendo necesario para su mutuo entendimiento[16].

Pero la Revolución Francesa vino acompañada de un nuevo sistema de medición y esta vez sin acoger en su interior unidades que pudiesen variar el valor intrínseco de sus magnitudes, como ocurría en cualquiera sistema tradicional. La primera noticia en España del recientemente creado sistema *métrico*[17] vino de la mano del comisionado por el gobierno español para la medición del meridiano terrestre entre Dunkerque y Barcelona y, posteriormente, para la "Comisión de pesos y medidas del Instituto Nacional de Francia": don Gabriel Ciscar y Ciscar[18]. El mismo autor realizará también un informe para asesorar al gobierno español en la introducción de las nuevas unidades métricas[19].

A pesar de la directa participación de España en los trabajos que dieron lugar en Francia a la creación del metro, la aplicación del sistema que lleva su nombre se hizo de rogar al sur de los Pirineos. La ley de julio de 1849, adelantándose a las dificultades

Autores de mayor erudicion, que han escrito sobre esta materia, citando sus Autoridades, y corrigiendo sus equivocaciones: Añadense otras noticias, y nuevas curiosidades, propias del Autor, para mayor inteligencia, y claridad de esta Obra; MARIEN Y ARRÓSPIDE 1798, *Tratado General de monedas, pesas, medidas y cambio de todas las naciones reducidas a las que se usan en España*; BORDAZAR DE ARTAZU 1736, *Proporción de monedas, pesos i medidas con principios básicos de aritméthica, i geometría, para su uso*.

Para el siglo XIX: MALLÉN Y SOBRINOS, *Novísimo manual del comerciante, ó reducción de pesos, medidas y monedas tanto nacionales como estranjeras, que comprende mui por estenso la de reales vellón a pesos de 128 cuartos y viceversa, la de libras catalanas á reales de vellón y viceversa*; FULGENCIO CAMBIASO 1850, *El regulador universal. Tratado de pesos, medidas, monedas y cambios. Sistema métrico y decimal. Bolsas y Bancos de Francia, Inglaterra y España, cuentas corrientes con interés. Varios conocimientos útiles para el comercio*.

[15] LARA IZQUIERDO 1984, pp. 64 y ss. El sistema metrológico aragonés sobrevivió pues, no sin dificultades, a las tentativas de unificación también de pesos y medidas que se alentó por la Corona desde comienzos del siglo XVIII con la nueva dinastía de los Borbones.

[16] MARTÍNEZ GÓMEZ 1816: *Manual de comercio en que se halla la descripción de las monedas, pesas y medidas que se usan en los reinos de España*.

[17] NÖEL 1989, pp. 109. El autor apunta a una cuestión nada menor y es la contaminación de la familia léxica de *metro* tras la invención del Sistema Métrico. Hasta ese momento el significado de ese término derivaba del latín *metrum* (medir, medición), pero la Revolución Francesa bautizó el nuevo sistema con el término *metro*, creando la confusión y obligando a diferenciar los sistemas de medición para antes y después del Sistema Métrico.

En nuestro caso proponemos la voz "metrológico" como sinónimo de cualquier sistema de medición, incluido el Sistema Métrico, y reservamos la acepción "métrico" exclusivamente para aquella medición realizada a través de unidades del Sistema Métrico.

[18] CISCAR Y CISCAR 1800: *Memoria elemental sobre los nuevos pesos y medidas decimales fundados en la naturaleza.*

[19] ÍBIDEM 1821: *Apuntes sobre medidas, pesos y monedas*.

para romper con un sistema metrológico secularmente anclado en la psicología popular, proyectaba la introducción de forma gradual, paulatina[20]. En 1851 el gobierno debía expedir a todos los territorios las equivalencias numéricas entre las viejas y las nuevas unidades[21], con el fin de preparar el envío físico de los nuevos patrones un año más tarde[22]. Además, ese mismo año, en todas las escuelas de instrucción primaria se debería introducir la enseñanza del Sistema Métrico[23]. A partir de ahí, desde 1853, el uso de las unidades métricas será obligatorio para todas las administraciones públicas del Estado y, finalmente, desde 1860, aquel será curso forzoso para la medición en toda España[24].

Si bien es cierto que nunca se llegaron a cumplir los plazos establecidos, la decisión del legislador en la introducción del Sistema Métrico por etapas propició una avalancha de nuevas publicaciones. Por un lado, y para dar a conocer las "tablas de equivalencias"[25], salieron a la luz muchas obras de carácter práctico con el objetivo claro de enseñar las operaciones aritméticas necesarias que requerían las operaciones cotidianas y comerciales[26]. Por otro, comenzaron a aparecer manuales escolares para apoyo de los docentes de instrucción primaria[27], como el que en 1857 elaboró Javier

[20] BASAS FERNÁNDEZ 1962.

[21] LEY DE 19 DE JULIO DE 1849: *Unidad de pesas y medidas por el Sistema Métrico decimal*, art. 7. Como consecuencia, años más tarde la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico publica las *Equivalencias entre las pesas y las medidas usadas antiguamente en las diversas provincias de España y las legales del Sistema Métrico Decimal, publicadas de Real Orden*.

[22] ÍBIDEM, *art. 8*.

[23] ÍBIDEM, art. 11.

[24] ÍBIDEM, art. 12 y art. 10, respectivamente.

[25] Su publicación se materializó mediante Real Orden de 9 de diciembre de 1852.

[26] Algunos ejemplos en: ESCRICHE 1849, *Breve tratado de aritmética decimal, con la esposición del Sistema Métrico, mandado establecer por la ley de 19 de julio de 1849, acompañado de 31 tablas de reducción de las pesas y medidas usadas hasta ahora en España á las del Sistema Métrico*; FULGENCIO CAMBIASO 1850, *El regulador universal. Tratado de pesos, medidas, monedas y cambios*. *Sistema métrico y decimal. Bolsas y Bancos de Francia, Inglaterra y España, cuentas corrientes con interés. Varios conocimientos útiles para el comercio*; TERESA NOUGARO 1852, *Tratado completo de metrología ó esplicación al alcance de todas las intelijencias del nuevo Sistema Métrico Decimal de Medidas y Pesas*; LABRADOR Y VICUÑA 1852, *Tablas gráfico-métrico-decimales ó de correspondencia recíproca entre las pesas y medidas actuales y las del sistema métrico*; VALLEJO 1852, *Explicación del Sistema Decimal o Métrico: aplicado a las pesas, medidas y monedas*; MARTÍN 1853, *El nuevo sistema legal de pesas y medidas puesto al alcance de todos*; ESCRICHE 1856, *Prontuario del Sistema Métrico Decimal ó sean Tablas de reducción de las pesas y medidas de Castilla á las métricas*; RIVERO PRÍNCIPE 1868, *Tablas de reducción de las antiguas medidas agrarias y de líquidos a las del nuevo Sistema Métrico-Decimal y vice-versa, para todas las provincias de España*; VASALLO Y ROSELLÓ 1890, *El Sistema Métrico en España*.
En su tarea de conocer la realidad metrológica de todos los pueblos de España, en ocasiones fueron las Sociedades Económicas de Amigos del País aquellas que intermediaron entre las comunidades tradicionales y la administración central, creando formularios para cubrir las particularidades metrológicas de cada lugar, por recóndito que fuese. Un ejemplo: BOLETÍN DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA s/n, *Observaciones dirigidas a averiguar las medidas y pesos corrientes, ó imaginarios, que están en uso en las diferencias provincias de España, é Islas adyacentes*.

[27] FERNÁNDEZ s/n (siglo XIX), *Compendio del Sistema Métrico Decimal de pesas, medidas y monedas, con tablas para la reducción de las antiguas a las modernas: obra útil a todas las clases*.

Cabanas, profesor en la ciudad de Santiago de Compostela[28]. También en esta misma ciudad, el catedrático de farmacia don Esteban Quet inauguró el curso académico 1868/1869 con una disertación metrológica al estilo de las *repetitiones* de Nebrija, analizando la historia de los pesos y de las medidas en España y el fundamento de las nuevas medidas venidas desde Francia[29].

De todas maneras, y como resulta evidente, no se puede decir que todas las anteriores fuesen obras científicas, antes lo contrario, porque en cierta medida el objetivo primordial de las publicaciones era o bien recopilar información sobre unidades y valores metrológicos tradicionales a lo largo y ancho de España ―articulada a través de las provincias[30]― o bien instruir a la ciudadanía en el nuevo paradigma métrico; en uno y otro caso se hacía necesario una comunicación poco elevada que permitiese al Estado conseguir su objetivo de aculturación en los nuevos patrones.

Al igual que ocurre con otros muchos ámbitos de la investigación científica, hay que esperar al siglo XX para que la metrología histórica, lejos ya de las equivalencias entre el viejo y nuevo sistema, se abra a nuevos horizontes. En España, la obra de Earl Jefferson Hamilton sobre el *tesoro americano* marcará un punto de inflexión[31]. El autor americano, aun sin proponérselo, se ve obligado a hacer un estudio de la metrología utilizada en la contabilidad de la monarquía hispánica de los siglos XVI y XVII, porque en su afán de conocer la evolución de los precios era indispensable saber a qué cantidad ―magnitud― se refería cada una de sus unidades metrológicas tradicionales. Es así como surge el séptimo capítulo de su obra más célebre, titulado específicamente "Pesos y medidas".

Si a la historiografía europea nos referimos, los verdaderos creadores de una disciplina científica sobre la historia metrológica fueron los historiadores franceses, tanto medievalistas como modernistas, si bien el verdadero referente de esta primera

[28] CABANAS 1857, *Sistema Métrico Decimal o nuevo sistema de pesas, medidas y monedas y su correspondencia recíproca con las actuales.*

[29] QUET 1868, *Discurso leído en la Universidad literaria de Santiago en la solemne inauguración del curso académico de 1868 á 1869*.

[30] Las recopilaciones metrológicas así sistematizadas ofrecen una aproximación a la diversidad metrológica que todavía existía en España a mediados del siglo XIX. Su presentación por provincias ayuda además a la búsqueda específica de diversidades locales y comarcales en los patrones de medición, así como a una comparación de sus respectivos valores. La bibliografía es inmensa, pues a la que nace por iniciativa de los poderes públicos hay que sumarle los trabajos más o menos filantrópicos y de erudición local que no solo compiten con los anteriores en información, sino que a menudo los corrigen. Algunos ejemplos para el caso gallego: *Correspondencia de pesas y medidas antiguas con las del Sistema Decimal* (1906), *Suplemento al tratado de Pesas y Medidas antiguas y del Sistema Decimal* (1906), y en la que el objetivo del anónimo autor es "dar a conocer muchas mas medidas de áridos que las que aparecían en el Boletín Oficial del 11 de noviembre de 1840".

[31] HAMILTON 1975 (or. 1934).

etapa fue el polaco Witold Kula, autor de la ya célebre *Las medidas y los hombres* (1970)[32]. A partir de este momento la metrología amplía sus fronteras y antes que continuar al servicio de la historia económica —como ciencia auxiliar en la tarea de traducción de magnitudes y cantidades— se convierte en un original y novedoso prisma para el análisis de los comportamientos y de las tensiones sociales[33]. Así, en la configuración de los sistemas metrológicos tradicionales de cada comunidad cristalizaba de alguna manera la lucha de clases, razón por la cual ninguno de los elementos característicos de aquellos era espontáneo, inocente, sino intencionadamente establecido[34]. Las medidas eran buenas o malas, nunca neutrales, porque reflejaban en su significado metrológico la preminencia de uno o varios grupos sociales sobre el resto[35].

Los trabajos fundacionales de Kula fueron una fuente de inspiración para otros muchos estudios, los cuales, explorando nuevos espacios de análisis y sobre todo nuevas posibilidades, pronto quebraron la exclusividad de la teoría marxista de su iniciador[36]. Desarrollando sus hipótesis de partida se evidenció que la diversidad metrológica venía condicionada de alguna manera por la incidencia que tenían los factores espaciales en el significado funcional de sus unidades de medida[37]: el terreno en las medidas itinerantes, las condiciones climáticas y agrarias en las medidas superficiales, la productividad de un género determinado en su recipiente de capacidad —vino, aceite, cereal—, así como muchos otros[38], los cuales si bien seguían materializándose en diferencias geográficas, estas se derivaban de la proximidad —o no— a los circuitos comerciales —tanto de corto como de largo alcance— o a las zonas de producción, así como la ubicación en el ámbito costero o interior, o rural o urbano, por ejemplo[39].

Si los indicios sugerían que la geografía era un factor a considerar en la configuración de sistemas de medición diferenciados, la idea demandaba una

[32] Se traducirá al castellano diez años más tarde (1980).
[33] KULA 1963, 1970.
[34] En consecuencia, tampoco el ejercicio del poder era ingenuo: aquel que tenía la capacidad de dictar normas metrológicas podía configurarlas de manera que favoreciese sus intereses económicos (por ejemplo, si era al mismo tiempo titular jurisdiccional y cobrador de rentas en especie). Es por ello que el autor insiste en la idea de "las medidas como atributo del poder", título de uno de los capítulos (cap. 4) de su obra *Las medidas y los hombres*: KULA 1980, pp. 22-30.
[35] JEANNIN 1984, pp. 15-20. Este y varios autores más analizan las aportaciones de Witold Kula a la metrología histórica en un número especial de la revista *Cahiers de métrologie historique*, publicado en 1984.
[36] MAREC 1989, pp. 59-68.
[37] KULA 1980, p. 56 y ss.
[38] PELTRE 1985, p. 4.
[39] ZUPKO 1990, pp. 3-24.

metodología de análisis que combinara ambas realidades: metrología y territorio. Las *tables d'équivalence* que habían surgido en Francia tras la implantación del Sistema Métrico Decimal, dos siglos después de la caducidad de su contenido, vuelven a generar interés, aunque esta vez de manera diferente[40]. De lo que se trata ahora no es de conocer a qué magnitud métrica equivale cada medida tradicional, sino qué similitudes y diferencias guardan entre sí las distintas unidades de medida tradicionales según el lugar en donde sean utilizadas, con el fin de reconstruir un atlas de medidas agrarias[41]. La búsqueda de particularidades metrológicas se puede hacer, efectivamente, a través de los valores que dicen significar según su ubicación geográfica, pero no solamente: a través de las diferentes nomenclaturas de los patrones metrológicos, del valor de sus divisores y multiplicadores, así como de la existencia de comportamientos metrológicos diferenciados —el rasado o colmado de recipientes según la zona o el cereal, por ejemplo— se pueden aglutinar y diferenciar sistemas de medición, con el fin de conocer la diversidad que presentan entre sí y la extensión de cada uno de ellos. En dicha tarea tomarán especial protagonismo los límites que acotan cada particularidad, como puntos geográficos de referencia a partir de los cuales se conforman sistemas unificados en su interior que se diferencian con mayor o menor intensidad de los comportamientos de las áreas metrológicas colindantes.

En la distribución resultante de dichas particularidades en torno a los sistemas de medición las unidades de administración no fueron ajenas a su proceso constituyente. Allí donde se pudo comprobar, la estabilidad de las medidas a lo largo de la Edad Moderna —cuando no desde los primeros registros medievales— resultaba sorprendente, de manera que a pesar de las tentativas de unificación auspiciadas por los poderes centrales, solo se pudo conseguir la homogeneidad de medidas en los territorios nacionales tras la introducción del Sistema Métrico[42]. A partir del análisis regional de una fuente catastral que combine la estructura administrativa de cada territorio con los valores de sus unidades metrológicas se puede poner en relación ambas realidades, como pudo comprobar Mireille Touzery–Le Chenadec para la *généralité* de París a

[40] GARNIER 1983, pp. 21-121.
[41] En torno a los fundamentos teóricos para la reconstrucción de una cartografía metrológica: GARNIER 1986, pp. 25-66.
[42] MORICEAU 1992, pp. 15 y ss.
Más ejemplos en: GARNIER 1987, pp. 7-103; CHARBONNIER 1996, pp. 115-126. En el mismo sentido se pronuncia JACQUART 1989, pp. 195-210, aunque advierte del papel que el mercado y su necesidad de homogeneización habría jugado en su intento por limitar las diferencias metrológicas, sobre todo entre las diversidades de las áreas más próximas a su respectivo mercado.

través del Catastro de Bertier de Sauvigny de mediados del siglo XVIII[43]. El cruce de las dos informaciones vino a confirmar que cada particularidad metrológica observada en las más de 2 000 parroquias sobre las que se realizó dicha averiguación no ocupaba sino la misma área que su administración local correspondiente ―ya fuese la bailía o cualquiera de sus unidades menores―, de manera que la dependencia de aquellas sobre las unidades políticas locales resultaba una obviedad[44].

Bien pensado, la lógica es aplastante: si una administración territorial poseía la capacidad de crear normativas metrológicas, de vigilar su cumplimiento y de reprimir su inobservancia, los espacios metrológicamente diferenciados podrían ser tan numerosos como lo eran las respectivas unidades políticas de las que dependían[45]. De la misma manera que los Estados configuraban espacios más o menos uniformes en su interior pero diferenciados a partir de sus fronteras políticas, las unidades menores de la administración ―señoríos, corregimientos, merindades, cotos― harían lo propio entre sí, cada una en su dominio.

Pero el análisis comparativo entre la metrología tradicional y el territorio, lejos de detenerse, derivó en nuevas perspectivas. Tampoco tardaron en hacerse evidentes ciertos patrones de comportamiento similares en el ámbito privado, con un predominio claro del ámbito rural sobre el urbano, aunque por motivos poblacionales obvios. En algunas zonas de Francia, como Lorena o Borgoña, se apreció cómo la innovación en la introducción del sistema de campos abiertos ―*openfields*― no vino sino a mostrar la debilidad de las nuevas demarcaciones entre heredades y, en consecuencia, a propiciar la búsqueda de precisión en el agro para la distribución de las cintas de cultivo a cada unidad familiar. La solución vino de la mano del sistema metrológico, todavía pre-métrico, pues la anchura de todas las cintas era idéntica en cada comunidad y, a mayor abundamiento, su magnitud venía determinada por el respectivo patrón lineal, de manera que el terreno que poseía cada vecino se determinaba solamente según el largo de dichas cintas[46]. En estos casos las unidades de medida lineal y su específica

[43] TOUZERY-LE CHENADEC 1996, pp. 87-102.
[44] ÍBIDEM, p. 89: "Es lógico que la geografía de las medidas siga la de la autoridad que tuvo el poder sino de fuerza de definición al menos sí de controlarlas".
[45] Se ha de tener en cuenta los cambios que en materia administrativa y/o metrológica se pueden producir a lo largo del tiempo. En ese sentido, en la obra de Charbonnier anteriormente citada el autor se apoya en la mayor inercia de las unidades metrológicas para revertir el enfoque, propugnando la investigación en la cartografía administrativa altomedieval a partir de la diversidad metrológica que se manifiesta en los siglos posteriores. Si las medidas se configuraron con las primeras estructuras administrativas y aquellas se conservaron a lo largo del tiempo, su distribución en siglos posteriores no indica sino los dominios y los límites de cada una de ellas: CHARBONNIER 1996, p. 126.
[46] PELTRE 1985, pp. 3-7; ÍBIDEM 2001, pp. 39-45; CHIFFRE 1986, pp. 3-18.

magnitud están detrás de la configuración de la estructura agraria de una comunidad rural, de modo que si la división de cultivos se hacía en función de patrones de longitud, ambas realidades quedarán visibles en la morfología del paisaje agrario[47].

En España, la obra de Witold Kula pasó mucho más desapercibida que en el caso francés y los estudios sobre metrología histórica han sido mucho más modestos. En parte porque no se ha contado con revistas monográficas que condujesen las sucesivas aportaciones en dicha disciplina científica —como sí lo han hecho las francesas *Cahiers de métrologie* o *Histoire et mesure*—, y también porque la española *e-medida, Revista Española de Metrología*, editada por el Centro Español de Metrología, no se ha centrado en la perspectiva histórica de dicha materia sino, más bien, en las innovaciones más recientes y con origen en la investigación de disciplinas como la matemática y la física[48]. Después de todo, la metrología es en sí misma un campo interdisciplinar[49], donde no solamente tienen cabida los enfoques puramente técnicos[50], sino que es una fuente de información a la que periódicamente acuden disciplinas como la filología[51] —por motivos obvios— pero también la filosofía[52], la psicología o la antropología social[53].

Una de las tareas pendientes de los estudios en historia metrológica en España es la realización de una cartografía general —esto es, a nivel de la Corona— de las unidades de medida tradicionales y sus respectivos valores, como paso previo al análisis comparativo con las estructuras administrativas que se expresaban sobre el mismo territorio. Como se ha señalado, existe algún que otro estudio, pero estos o son

[47] En el caso de los estudios de Peltre sobre la Lorena francesa, la introducción del sistema de *openfield* —en la Baja Edad Media— y su distribución a partir de criterios metrológicos condicionaría, en realidad, mucho más que el espacio agrario, pues su influencia se extendería también a los caminos de acceso entre las poblaciones y sus cultivos o a la conducción de los recursos hídricos y a sus perfiles respectivos.

[48] La revista cuenta con un sitio web donde se pueden ver los números publicados y parte de sus contenidos: http://www.e-medida.es/ [Consulta: 01/11/15].

[49] A veces son las propias instituciones públicas las encargadas de difundir las singularidades en materia metrológica del territorio que representan, en cuyas obras hay una confluencia del interés científico, pero también divulgativo, cuando no propagandístico. En el caso gallego: LÓPEZ DOBAO 1988, obra editada por la Dirección Xeral de Política Lingüística de la Xunta de Galicia, para el conjunto de la Comunidad Autónoma de Galicia, o NÚÑEZ LENDOIRO 1982 para una población en particular: Betanzos.

[50] LORENZO PARDO 1998; ÍBIDEM 2001.

[51] Un ejemplo sobre recopilación de léxico metrológico en Galicia: RIVAS QUINTAS 1999.
Aunque muchos de ellos carecen de la suficiencia metodológica de los estudios históricos, estos no dejan de tener interés por cuanto colaboran en la tarea de la recopilación de información metrológica muy diversa y dispersa en su difusión. Quizás por su formato o por el registro en el que se expresan no es infrecuente que alguno de estos títulos llegue a las estanterías de las librerías generalistas, esto es, destinado también al público no especializado. Algún ejemplo reciente en: ROBINSON 2007, CASTAÑO ÁLVAREZ 2015.

[52] PERDIJON 2004.

[53] GONZÁLEZ RAPOSO 1998. Más recientemente y desde una perspectiva de la antropología social, destaca la obra de ROS GALIANA 2004.

exclusivamente locales o, si son concebidos con una intención generalista, no abordan el problema de la sistematización de dichos datos, debido mayoritariamente a la complejidad cuantitativa y cualitativa que el trabajo requiere para cruzar las dos informaciones simultáneamente. Con todo y con eso, se ha hecho algún avance[54]. Para el ámbito geográfico que nos ocupa, la obra de María Isabel Fernández Justo sobre la *metrología tradicional gallega* fue realmente pionera[55], pues en su propósito de "traducir" al Sistema Métrico todas las medidas tradicionales conocidas en Galicia usó la parroquia como unidad de distribución espacial y abrió las puertas a un análisis más complejo que combinara ambas realidades, tarea que nos proponemos desarrollar en el presente trabajo[56].

En realidad, la creciente necesidad de las sociedades de la Edad Moderna de precisar cada vez con mayor exactitud los límites de las cosas explica en buena medida el protagonismo que adquiere la medición y los sistemas metrológicos, sobre todo, a partir del siglo XVIII. Es en este momento cuando a lo largo de Europa se extiende la realización de catastros, apoyados cartográficamente[57], fruto de un cambio de mentalidad que se fraguó desde finales de la Edad Media y en la cual se impone definitivamente el modelo racional[58], cuantitativo[59], el de la precisión y el detalle, al modelo cualitativo, aquel de la impresión y la aproximación[60].

Uno de los ámbitos que primeramente aceptó el reto de la clarificación de los límites territoriales fue la historia de las fronteras "nacionales", en la cual Francia ha llevado la delantera[61], cuando menos a nivel de la historiografía europea[62]. En la

[54] SALVADOR PELÁEZ 1999.
[55] FERNÁNDEZ JUSTO 1986.
[56] El trabajo de María Isabel Fernández Justo nació de una idea diferente al presente trabajo. Aunque buena parte de la documentación era del siglo XVIII —a través del Catastro de Ensenada, fundamentalmente—, el silencio de las fuentes estadísticas modernas, ya con respecto a un sistema de medición determinado —por ejemplo, el ponderal—, ya con respecto a un área concreta, fue corregido con la información de las tablas de equivalencias del siglo XIX, hechas ya con base en los ayuntamientos y las provincias contemporáneas, lo cual quebró en parte la relación que podía existir entre el territorio administrativo y la diversidad metrológica en el interior del reino de Galicia.
[57] El debate sobre la extensión de los catastros en Europa desde finales de la Edad Media y durante toda la Edad Moderna se abordó profusamente en un coloquio titulado *Terriers et plans-terriers du XIII^e^ au XVIII^e^ siècle*, celebrado en París en septiembre de 1998, del que posteriormente se habrían de publicar sus actas correspondientes: BRUNEL/GUYOTJEANNIN/MORICEAU 2002.
[58] RENNESSON 2003.
[59] Sobre las consecuencias de la apuesta por el modelo cuantitativo en las sociedades europeas: PARAIN-VIAL 1981.
[60] CROSBY 1998 (or. 1997), pp. 52 y ss.; MOULINIER/SALLMANN/VERNA/WEILL-PAROT 2005.
[61] Baste como referencia las obras de ALLIÈS 1980, FOUCHER 1986 y 1991, SAHLINS 1989, NORDMAN 1998.
[62] La cual, a su vez, recoge el testigo de las innovaciones teóricas que se venían desarrollando en Estados Unidos desde la década de 1980, cien años más tarde de que Frederick Jackson Turner hubiese alertado

definición de sus límites exteriores, el territorio pirenaico ha sido de los más estudiados, lo cual provocaría una difusión de esta línea de investigación al sur de dicha divisoria, al tiempo que contribuyó al hecho de que la investigación desde España colaborase también en el conocimiento de aquella frontera, pero desde el otro lado[63]. Tan solo la frontera con Portugal en el borde extremeño dispersa mínimamente los estudios fronterizos de la España Moderna[64], si bien, en su conjunto, nos encontramos ante una bibliografía claramente asimétrica, donde estos dos polos fronterizos sobresalen entre el resto[65], pero en el que todos ellos, en conjunto, hacen lo propio con respecto a los límites internos, los cuales representaban diferencias tanto o más singulares que entre el espacio de la monarquía hispánica y sus potencias colindantes[66].

En España, al igual que en otros países, los medievalistas se anticiparon al estudio de las fronteras políticas, en parte porque los orígenes históricos de muchas de las que sobrevivieron a los tiempos se asentaban precisamente en este marco temporal, como ocurre efectivamente en el caso gallego[67]. Aquí, el protagonismo recae en los estudios sobre la vertiente ourensana de la *raia seca* ―en detrimento del límite gallego con León o Asturias― y sobre los enclaves administrativos que aquella provocó desde la Edad Media hasta la racionalización administrativa del Estado liberal[68], con

ante la American Historical Association de la importancia que el fenómeno fronterizo cobraba en la configuración de la sociedad y de la cultura norteamericana: MANTECÓN MOVELLÁN 2014, p. 23. Más sobre la bibliografía americana de historia de la frontera(s): SANZ CAMAÑES 2008, pp. 54-55.

[63] Los análisis, numerosos, se centraron casi en exclusiva en la definición de la divisoria pirenaica a mediados del siglo XVII. Desde el lado francés destacamos las obras de SAHLINS 1996, ALAIN 2002, POUJADE 1998a; desde el lado español: GORRÍA IPÁS 1995, JANÉ CHECA 2004. A pesar de todo lo anterior, en los últimos años las perspectivas se han ampliado y han aparecido más estudios, a veces extendiendo el interés a estudios sobre otras cuestiones, como las de tipo identitario en espacios administrativamente extremos y, por ello, inestables (JANÉ CHECA 2010) o las referidas al comercio y la conflictividad que todo ello generaba (POUJADE 2008 y 2010, respectivamente), así como también un interés en la evolución de la frontera con la constitución de los regímenes liberales (GÓMEZ MESTRES 2005).

[64] Destacan, sobre todo, los trabajos del profesor Miguel Ángel Melón Jiménez, centrados en el problema del comercio legal e ilegal ―es decir, el contrabando― a lo largo del siglo XVIII: MELÓN JIMÉNEZ 1999, 2004, 2009 y 2010.

[65] REY CASTELAO 2014, pp. 15 y ss.

[66] Con demasiada frecuencia el único elemento común a todos los territorios administrativos de la Península Ibérica bajo el dominio de la monarquía hispánica era exclusivamente el hecho de estar sometidos a un mismo rey, de todo lo cual resultaba una amalgama de territorios unidos, que no uniformados: REY CASTELAO 2012b, p.79.

[67] Lógicamente, el enfrentamiento en la Península Ibérica entre el ámbito cristiano y el musulmán otorgaba a la línea divisoria entre ambas una relevancia mayor. Además, en esta etapa se definieron también con mayor o menor intensidad los límites territoriales entre los diferentes reinos cristianos, como los que darían origen a la *raia seca* entre Galicia y Portugal en el siglo XII: PORTELA SILVA/PALLARES MÉNDEZ 1996.

[68] En Galicia, el Couto Mixto (GARCÍA MAÑÁ 1988, ÍBIDEM 2000) o los denominados *povos promíscuos* (MOREIRA DE MORAIS 2000) responden a la misma lógica de estudio que los enclaves de Olivenza (MARTÍNEZ MARTÍNEZ 1983) en la frontera extremeño-portuguesa, o de la Cerdaña

excepción de alguna que otra lectura en clave generalista de muy reciente factura[69]. En todo caso, unos y otros recurren al estudio de las fronteras en aras de analizar y sistematizar los diferentes espacios con singularidades identitarias, abordando con menor interés las divisorias que se reproducían internamente en cada uno de esos territorios, así como la conflictividad que todas ellas generaban.

Las fronteras administrativas, en un entramado realmente complejo de unidades de administración —judiciales (Chancillerías, Audiencias, jurisdicciones de primera instancia), fiscales (provincias, partidos fiscales), militares (provincias militares y marítimas), eclesiásticas (provincias eclesiásticas, arzobispados/obispados, feligresías— y de territorios diferenciados —en su mayoría reinos sin rey ni particularidad jurídica alguna, como Galicia o León— no encajaban unas en otras, ni tan siquiera entre aquellas del mismo ámbito, de menor a mayor, todo lo cual creaba un número considerable de poblaciones quebradas o mixtas entre varias de aquellas unidades o incluso agregadas a conjuntos territorialmente diferentes en función del cometido administrativo[70]. Muchas de ellas fueron sistemáticamente discutidas a lo largo de los siglos modernos, aprovechándose del estado de confusión que semejante combinación proyectaba sobre el territorio en ocasiones por los titulares de unidades colindantes, sino por los propios administrados, en defensa de sus propios intereses.

Sin sistemas de información geográfica, las divisorias descansaban sobre las marcas que se materializaban en el paisaje de manera natural —un río, un monte, un afloramiento de piedras— pero también sobre aquellas otras derivadas de la actividad humana —un camino, una casa, un monumento prehistórico, por ejemplo, un dolmen o un castro, habituales divisores del espacio gallego por su representatividad en el paisaje[71]—, de manera que su conservación quedaba comprometida por la vulnerabilidad de la que todos ellos adolecían y por el respeto que las comunidades del entorno les querían guardar. En ocasiones, los ritmos de la naturaleza conseguían

(SAHLINS 1993), del Val de Arán (POUJADE 1998a; ÍBIDEM 1998b) y del Rosellón (JANÉ CHECA 2002, ÍBIDEM 2003) entre España y Francia.

[69] SAAVEDRA FERNÁNDEZ 2014.

[70] La multiplicidad de unidades de administración, la discontinuidad de sus límites y la proliferación de enclaves en sus respectivos bordes son, más que una excepción, la marca de identidad de la estructura territorial de los Estados modernos de Europa Occidental, todo lo cual no será corregido hasta el siglo XIX (HESPANHA 1989, pp. 125 y ss.), en un proceso de racionalización de las estructuras estatales que Foucault denominó "*gouvernementalité"* (FOUCAULT 2004, p. 109).

[71] Hace años se acometió en Galicia el estudio de los grabados rupestres que señalizaban el límite de diferentes espacios, habitualmente parroquias, a veces a través de la reutilización de las mismas piedras de yacimientos prehistóricos, precisamente por su singular ubicación en el entorno local y por su conocimiento compartido por toda la comunidad: FERRO COUSELO 1952.

modificar las demarcaciones, por ejemplo, con la crecida y la desecación de un río o la modificación de su cauce; pero no parece que se encuentre aquí la causa principal de las alteraciones en el trazado de los límites. La imprecisión de todos ellos era suficiente para discutir su específica ubicación, de manera que fue el interés particular quien movió con mayor asiduidad las demarcaciones territoriales, a través de la diferente interpretación de su perfil. Si dos unidades marcaban sus confines sobre el río que las separaba, una y otra pelearán por el control de los recursos que se deriven precisamente de ese río, como podían serlo la pesca o los barcajes para cruzarlo[72]. Si el límite es un monte, harán lo propio por los recursos que allí se originen, como la madera o el agua, pero también por el propio terreno, bien para el pasto y el acomodo de su ganado, bien para su cultivo puntual y periódico a través del sistema de rozas o estivadas[73].

A mayor abundamiento, en el ámbito privado se repiten las mismas dinámicas, aunque las motivaciones últimas que llevan a cada individuo a litigar con su vecino sean mucho más variadas, precisamente por el componente personal de cada caso.

Por todo lo anterior, sobre los límites se asienta una muy numerosa y constante conflictividad, en todos los territorios y en todas las escalas, así en el ámbito administrativo como en el ámbito privado, la cual enturbiaba las relaciones entre cada una de las partes que separaba. La investigación que hemos llevado a cabo y que ahora presentamos supone una primera aproximación al estudio de esta conflictividad desde la perspectiva de la historia social, como prueba del trabajo que todavía resta por hacer.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

[72] GALLEGO DOMÍNGUEZ 1999.
[73] SAAVEDRA FERNÁNDEZ 1982; REY CASTELAO 1995.

1.3 Fuentes y métodos

El estudio de la conflictividad en la Galicia moderna en cualquiera de sus categorías presenta numerosas limitaciones documentales y no menos dificultades metodológicas. En primer lugar, por la singularidad administrativa del territorio gallego[74], donde un 90% de la población estaba sometida al régimen señorial[75]. Siendo esto cierto, la inmensa mayoría de los habitantes quedaban sujetos a una justicia que, en primera instancia, era administrada desde los jueces de señorío. Con la realización del primer *Nomenclátor* (1789)[76] —el cual permitió conocer el número y el nombre de las jurisdicciones en toda España—, se puso de manifiesto que tan relevante era la desmesurada extensión del señorío como su extrema fragmentación, pues el reino de Galicia a finales del siglo XVIII estaba compuesta por nada menos que 664 jurisdicciones y 496 cotos[77], situación que no parece haber mudado a lo largo de toda la Edad Moderna[78], salvo por algunas desmembraciones eclesiásticas a mediados del siglo XVI[79] y el trasvase de las ciudades de Ourense y Ferrol a la jurisdicción real en los siglos XVII y XVIII respectivamente[80].

El resultado de esta situación –sobradamente conocida y denunciada por eruditos coetáneos[81]– fue una red judicial extraordinariamente atomizada y no siempre bien definida en cuanto a los límites, a las competencias y a la jerarquía de cada una de sus unidades, provocando numerosas superposiciones y no menos conflictos

[74] Cartografía general elaborada para finales del siglo XVIII por RÍO BARJA 1990. Específicamente para la provincia de Ourense por GALLEGO DOMÍNGUEZ 1988.
Con más profundidad de análisis sobre la distribución del régimen señorial en la Galicia moderna, en: SAAVEDRA FERNÁNDEZ 1994, 1998a y 2013, pp. 14-23.
[75] EIRAS ROEL 1989 y 1997.
[76] *Nomenclator ó Diccionario de las ciudades, villas, lugares, aldeas, granjas, cotos redondos, cortijos y despoblados de España, y sus islas adyacentes: con expresión de la provincia, partido y termino á que pertenecen, y la clase de justicias que hay en ellas.*
[77] SAAVEDRA FERNÁNDEZ 2013, pp. 17-19. La fuente documental empleada por el autor supradicho es la *Descripción quasi chorográfica de la singular población que contienen las siete provincias de que se compone el extendido Reino de Galicia. 1785*, de Miguel Bañuelos, Intendente de Galicia.
[78] SAVEDRA FERNÁNDEZ 1994, p. 35: "el mapa de jurisdicciones y cotos, cuya completa cartografía ha elaborado recientemente el prof. F. Río Barja, componía un mosaico irregular, dibujado en sus líneas fundamentales antes de 1500".
[79] LÓPEZ DÍAZ 1991, FAYA DÍAZ 1999. Esta última autora había hecho con anterioridad un estudio similar para el caso asturiano: FAYA DÍAZ 1991.
[80] SAAVEDRA FERNÁNDEZ 1994, pp. 35-36. Para el caso específico del cambio jurisdiccional en la ciudad de Ourense, y con idéntico contenido: LÓPEZ DÍAZ 1999, pp. 231-261 y LÓPEZ DÍAZ 2011, pp. 75-107.
[81] HERBELLA DE PUGA 1767, *Discurso sobre la necesidad de que se establezcan corregimientos en el Reino de Galicia*; SOMOZA DE MONSORIU 1775, *Estorvos i remedios de la riqueza de Galicia: discurso político legal*; LABRADA 1804, *Descripción económica del Reyno de Galicia*, pp. 259 y ss.

jurisdiccionales[82]. Además, no está de más advertir que parte de la conflictividad generada se dispersaba también a través de las denominadas jurisdicciones especiales.

Por si semejante fragmentación no fuese suficiente impedimento para su estudio, la conservación de litigios una vez juzgados —o fenecidos— adoleció de dos trabas fundamentales: la primera, en relación al procedimiento judicial del Antiguo Régimen, por el cual un proceso podía ser desplazado físicamente de la instancia que lo conoció si existía apelación a un tribunal superior (en favor de esta segunda instancia); la segunda, en cuanto a las circunscripciones jurisdiccionales, porque aun en el supuesto de que conservaran buena parte o resto alguno de sus fondos judiciales, la abolición del señorío en el siglo XIX tuvo, sin duda alguna, consecuencias irreparables en la custodia de sus archivos. En cualquier caso, la mayoría de los fondos no sobrevivieron hasta nuestros días y, por consiguiente, no es posible estudiar la conflictividad vecinal gallega a través de los litigios presentados ante los tribunales de justicia ordinarios[83].

No obstante, y como ejemplo de un juzgado señorial, proponemos el análisis de los expedientes del juzgado del Asistente de Santiago, conservados actualmente en el (mal llamado) fondo "Provisorato", del Archivo Histórico Diocesano de Santiago de Compostela (AHDS)[84]. Sobra señalar que los procesos que conoció dicha justicia se limitan exclusivamente a la jurisdicción que, como señor, ejercía el arzobispo compostelano, aunque esto no implique necesariamente que se trate de territorios todos ellos pertenecientes al entorno de la ciudad compostelana, ni tan siquiera a la provincia que lleva su nombre, pues los dominios de dicho prelado excedían con creces las fronteras políticas de ambas unidades de administración desde los momentos posteriores a la *inventio* del sepulcro[85].

[82] LÓPEZ DÍAZ 1997, GONZÁLEZ FERNÁNDEZ 1998.

[83] La imposibilidad de un análisis para todo el territorio gallego no obsta para que conozcamos al por menor alguno de estos tribunales ordinarios. Una prueba es el trabajo de Xoán Miguel Fernández González sobre los juzgados de Bouzas (Vigo) o sobre el denominado Juez del Asistente de Santiago de Compostela (GONZÁLEZ FERNÁNDEZ 1997).

[84] El archivo custodia, en realidad, aquellos litigios que fueron presentados ante el Juez del Asistente de Santiago de Compostela, con jurisdicción de primera instancia y de apelación sobre todos los territorios donde el prelado compostelano ejercía el dominio señorial. Debido a causas que desconocemos, la composición documental mixtura también los litigios que fueron vistos por otro de los justicias que proveía dicho prelado, el denominado Juez Provisor, con competencias sobre el territorio de la archidiócesis —la cual se extendía allende los límites políticos del reino de Galicia (GONZÁLEZ VÁZQUEZ 1996, pp. 113-133; PÉREZ RODRÍGUEZ 1994a, pp. 313-326; BARREIRO MALLÓN 2002, pp. 327-352)—, creando la confusión en la denominación de dicho archivo. Sobre las atribuciones de uno y de otro: LÓPEZ DÍAZ 1997, pp. 232 y ss.

[85] La mayor parte de los dominios se extienden entre las rías de Ferrol y Pontevedra, y entre la dorsal gallega y el océano Atlántico, adquiridos mediante concesiones reales que se suceden desde el mismo siglo IX. Sobre la creación y evolución territorial del dominio señorial en la Edad Media: LÓPEZ

Desafortunadamente los expedientes no se pueden consultar, debido al pésimo estado en que se encuentran; pero, en su defecto, se conservan las fichas que hacen referencia a dichos procesos, a través de las cuales se puede conocer el nombre y la naturaleza de las partes enfrentadas, la fecha del litigio, su localización y, finalmente, el motivo de la disputa.

De la búsqueda de litigios sobre medidas obtuvimos únicamente tres resultados (*tabla 1*), de los cuales solamente uno se ubica dentro de los límites del reino de Galicia (Malpica)[86]. La imposibilidad de obtener información cualitativa de cada uno de los procesos, junto con la exclusiva limitación de los resultados a la jurisdicción correspondiente, obligan a la búsqueda de otra fuente de información más eficaz en cuanto al uso de la información que contienen sus litigios y, a la vez, que sus fondos sean representativos de todo el territorio gallego.

Tabla 1:

Litigios metrológicos en el AHDS. Fondo Provisorato

SIGN.	AÑO	LUGAR	DEMANDANTE / DENUNCIANTE	DEMANDADO / DENUNCIADO	CAUSA
1c, 11	1590	Malpica	Pedro Vázquez, Vecino	Alonso Gómez, procurador	Medidas del vino
18eg, 4	1759	Jerte*	Baltasar Delgado, alcalde de la villa	Felipe Manuel Herrero, y otros	Modo y tempo de diezmar los enjambres**
18ii, 1	1733	Calzadilla*	Concejo, justicias y regimiento de Calzadilla y de Guelaga	Don Gregorio Núñez de Gamarra, arcipreste	Modo de diezmar en diferentes especies**

*Jerte pertenece actualmente a la provincia de Badajoz; Calzadilla se ubica en las inmediaciones de Coria

**Sin la información que contienen no es posible aseverar su vinculación con conflictos metrológicos, si bien la frecuencia con que estos se esconden tras títulos semejantes así lo parece indicar.

Todo lo contrario ocurre con los procesos que fueron iniciados sobre la cuestión limítrofe de muy variopintos elementos (*tablas 2* y *3*)[87]. Se han catalogado hasta 81 litigios, una cifra muy superior a la conflictividad anteriormente mencionada, aunque

ALSINA 1988, pp. 128 y ss.; PALLARES MÉNDEZ 1992 (et al.), pp. 133 y ss.; PÉREZ RODRÍGUEZ 2000, pp. 33 y ss.

[86] AHDS, Provisorato, 1c, 11.

[87] Debido al gran número de elementos que contiene (81), la tabla se presenta en los apéndices documentales. En su defecto, insertamos en el cuerpo del texto una tabla resumen (*tabla 3*), tanto de sus categorías temáticas como de su representatividad.

solamente el número de sub-categorías y la diversidad en la naturaleza de los límites son suficientes para explicar semejante disparidad.

El concepto de límite tiene, como se ha visto, muchas acepciones, pero no son menos los elementos ―físicos o no― que las sociedades modernas han utilizado para representarlo en la realidad. Físicos, porque su ubicación en el paisaje determina hasta dónde alcanza la extensión de una entidad, ora una propiedad (una heredad, una casa, un monte), ora una unidad administrativa (una parroquia, una provincia, un reino) y los derechos que aquella tiene inherentes. Aquí se contienen los conflictos sobre la apertura y/o el cierre de predios (20.99%), apeos y delimitaciones (12.35%), alteración de límites y mojones (4.94%) y sobre el uso, aprovechamiento y mantenimiento de medianeras (4.94%), sobre los que más adelante volveremos (*tabla 3*). Además de todos ellos, podríamos incluir en esta misma relación los conflictos originados por la propiedad, uso y ―sobre todo― mantenimiento de fábricas como puentes, caminos, barcajes y/o molinos que, o bien ellos mismos delimitan dos unidades territoriales, o bien su titularidad no está totalmente clara (4.94%). En efecto, ¿a quién debía corresponder no solamente la construcción de un puente sobre un río que delimitaba dos jurisdicciones, sino también sus reparaciones y su mantenimiento periódico? Si a la segunda de las disyuntivas nos atenemos, ¿las derramas de mantenimiento de caminos en un lugar determinado debían ser pagadas exclusivamente por el vecindario de ese lugar o, por el contrario, debía extenderse a toda la parroquia? ¿O a todo el concejo?

Tabla 3:

Litigios sobre límites en el AHDS. Fondo Provisorato (Resumen)

MODALIDAD	LITIGIOS	% LITIGIOS
Servidumbres de acceso, de paso y de aguas	33	40.74%
Apertura y cierre de predios	17	20.99%
Apeos y delimitaciones	10	12.35%
Arbolado: suelo y vuelo	5	6.17%
Alteración de límites y mojones	4	4.94%
Fábricas limítrofes y comunes	4	4.94%
Uso y propiedad de medianeras	4	4.94%
Servidumbres de casa y vivienda	4	4.94%
Total*	**81**	**100 %**

* No se han incluido los procesos con la entrada "denuncia de obra nueva"

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Empero, el resto de categorías y sus respectivos conflictos se sustancian sobre límites no materiales. Sin ir más lejos, la categoría numéricamente más importante de esta conflictividad se origina sobre derechos que son aprovechados en predios ajenos; es decir, más allá de los confines de una propiedad y, por lo tanto, no delimitados por elementos físicos. Se trata de servidumbres de paso, de acceso y de aguas (40.74%), siendo los dos primeros derechos que una o varias propiedades adquieren con el fin de comunicarse con el exterior a través de una vía de salida si, como es habitual en un sistema de explotación minifundista, se encuentran completamente cercado por otras propiedades. ¿Cómo si no se podría disfrutar de la posesión y uso de una propiedad sin alterar las de los demás? La tercera de las servidumbres, con una lógica semejante, responde al derecho que una propiedad tenía sobre el curso de agua que hasta ella llegaba, impidiendo cualquier modificación que afectase al curso de esa agua incluso en propiedades ajenas. En otras palabras, su derecho al riego de agua se extendía tanto como largo era su curso, independientemente de la magnitud de su caudal y de las propiedades que atravesara.

Al igual que cualquier otra propiedad, la vivienda o el hogar también tenían derechos inherentes en forma de servidumbres, como las citadas anteriormente, pero también otras, como las de luces y ventanas (4.94%), y su usurpación desde el exterior rompía el equilibrio entre la vecindad. La luz que llegaba a estas viviendas podía ser interrumpida por un arbolado próximo, aunque este respetara los límites del predio donde había sido plantado. Eran los árboles, gracias a una política expansiva defendida por la Corona desde principios del siglo XVI, una fuente de numerosos litigios y de difícil resolución (6.17%), ya que aquellos cuentan con la particularidad de que su copa se extiende más allá de donde había sido plantada su raíz y, por consiguiente, el límite que era respetado en el momento de la plantación podía no serlo unos años más tarde por el vuelo de su ramaje[88]. A mayor abundamiento, las raíces podían arrancar o alterar los mojones y/o los cierres de la propiedad donde se ubicaban, excediendo su aprovechamiento.

De todas formas, y como puede comprobarse en la cronología de los procesos (*tabla 2*), la conflictividad sobre límites que atendió el juez provisor del arzobispado de Santiago de Compostela tuvo que ser, a no dudar, mucho mayor. Si bien la actividad del juzgado eclesiástico está acreditada desde principios del siglo XVI, la dificultad de

[88] REY CASTELAO 1995, pp. 156. y ss.

conservación para los procesos de estos primeros momentos ha discriminado claramente los dos primeros siglos en favor de los dos últimos y, sobre todo, del XVIII. De los 81 procesos contabilizados, solamente cinco no corresponden al setecientos: uno lo hace al siglo XVI (1588) y cuatro al siglo XVII (1602, 1614, 1679 y 1692). Cabe esperar, por tanto, que si los números ya indican una conflictividad cuantitativamente importante en su conjunto, la desaparición o la no conservación de los procesos de más temprana cronología habrían supuesto una cantidad notablemente superior de litigios que sobre límites custodia el archivo señorial compostelano.

A la copiosa conflictividad por límites se podría incluir una nueva categoría, o por lo menos, una parte de ella: las demandas y denuncias por obra nueva (hasta un total de 68)[89]. Bajo este título procesal se esconden con frecuencia numerosos procesos por construcciones en territorios o áreas en disputa, esto es, limítrofes, y no solo de elementos medianeros, sino edificaciones que se propasaban en el derecho ajeno de servidumbres, como por ejemplo, de agua: la construcción de un molino que cortaba el cauce suficiente para otro molino construido con anterioridad y río abajo, un camino que modificaba el curso de una corriente de agua más o menos caudalosa o, por último, cualquier acequia o zanja que privase de agua a cultivos o viviendas posteriores en beneficio propio; y no solamente de agua: una obra nueva de un muro podía entorpecer el camino de acceso a otra propiedad y, dependiendo de su altura, de su uso o de su distancia relativa a la(s) vivienda(s) más cercana(s), interponerse sobre estas y la luz exterior. La casuística, como veremos posteriormente, es numerosa y variada.

Pero lo cierto es que, sin una revisión individualizada de cada proceso por obra nueva, los guarismos que añadiríamos a esta conflictividad serían, a toda fe, excesivos. Muchos otros procesos por obra nueva no esconden más que conflictos sobre la titularidad de las propiedades donde se efectúan o problemas en su construcción; en otras palabras, conflictos que nada tendrían que ver con su situación limítrofe. Con mayor o menor intensidad deben ser tenidos en cuenta, aunque la imposibilidad de acceder a la información del interior de los procesos nos impide hacer una mejor y más profunda valoración.

Desde un punto de vista sociológico, los datos que sobre los litigantes nos ofrecen las fichas procesales son también de interés (*tabla 4*). Como cabría esperar, la mayoría de los protagonistas son personas que actúan de manera individual (59.26% de

[89] Si a la suma total de las categorías señaladas en las *tablas 2* y *3* le añadimos la totalidad de los procesos por obra nueva el monto final sería de 151 procesos por conflictos sobre límites.

los demandantes/denunciantes, 56.79% de los demandados/denunciados), seguidos por mucho de aquellos que deciden personarse de manera colectiva (23.46% y 30.86%, respectivamente). Entre estos dos conjuntos de litigantes (67 demandantes/denunciantes y 71 demandados/denunciados; es decir, el 82.72% de los primeros y el 87.65% de los segundos), tan solo se mencionan 10 mujeres, 4 de ellas iniciando la causa (4.94%) y otras 6 recibiéndola en su contra (7.41%).

Tabla 4:

Categorías socioeconómicas de los litigantes por límites en el AHDS

Categoría	**Demandantes / Denunciantes**	**% Demandantes / Denunciantes**	**Demandados / Denunciados**	**% Demandados / Denunciados**
Particulares	48	59.26%	46	56.79%
Colectivos	19	23.46%	25	30.86%
Título de don	6	7.41%	3	3.70%
Cura párroco	5	6.17%	3	3.70%
Oficios y cargos públicos	1	1.23%	2	2.47%
Título Nobiliario	2	2.47%	-	-
Sin identificar	-	-	2	2.47%
Total	**81**	**100%**	**81**	**100%**

Las categorías restantes son, aun en conjunto, claramente minoritarias: tan solo el 17.28% de los demandan o denuncian a alguien y, menor aún, el 12.35% de los que reciben un proceso en su contra tiene una naturaleza diferente a la anteriormente dicha. Aquellos que anteceden su nombre con título de don[90], junto con los curas párrocos, aportan la mayoría de sus números, siendo cuasi testimonial la aparición de oficios y cargos públicos y de la nobleza titulada.

[90] Con este tratamiento se nombran, en principio, todas aquellas personas del estamento eclesiástico que hayan recibido, cuando menos, las órdenes menores. A partir del quinientos su uso se fue generalizando a más sectores sociales, como a aquellos que habían recibido enseñanza universitaria ―transmitiéndose incluso a sus progenitores― o aquellos otros que, aunque en su escalón más bajo, formaban parte del estamento privilegiado. Nos referimos, claro está, a los conocidos como "fidalgos", titulares de una diferenciación en lo social mucho mayor a la que existía en lo económico con respecto al común de la sociedad, sobre todo en el interior de Galicia y, más concretamente, en la montaña lucense.

La Real Audiencia de Galicia y el Archivo del Reino (ARG)

Afortunadamente, la existencia de un tribunal como fue la Real Audiencia de Galicia[91], junto a la conservación de sus fondos, posibilita el análisis que nos había sido vetado anteriormente. Este tribunal, de sobra conocido, era el único con jurisdicción en todo el reino de Galicia, como resultado de dos competencias básicas en cuanto a su conocimiento de procesos: en primera instancia, para cualquier pleito o causa incoada allí donde residiese el real tribunal y a cinco leguas alrededor; y en apelación, igualmente para todo litigio civil y criminal procedente de las justicias ordinarias[92].

La restricción geográfica que puede presumirse de la competencia en primera instancia fue ampliamente superada por el hecho de que, hasta 1563, la Real Audiencia fue una institución itinerante[93], pero incluso tras su instalación permanente en la ciudad de A Coruña, no perdió esta facultad al servirse de sus alcaldes mayores para recorrer por turnos el territorio gallego. Estas vías de intervención —así como algunas otras[94]— provocaron que la Audiencia se convirtiese de facto en un tribunal de justicia de primera instancia[95], fortaleciendo la posición de la Corona en un territorio mayoritariamente señorial y consiguiendo dinamitar por la base este singular sistema jurisdiccional. Así, los más de 270.000 procesos dirimidos ante el citado tribunal real y conservados en el Archivo del Reino de Galicia (ARG) pueden ser un excelente indicador de la litigiosidad que caracterizó a la sociedad gallega del Antiguo Régimen[96].

Aunque brevemente, se hace indispensable realizar dos consideraciones terminológicas para todos aquellos estudios que centren su atención sobre la documentación judicial. Primero, conflictividad y litigiosidad no fueron, no son y no pueden ser utilizados como términos equivalentes: los litigios no son más que una (pequeña) porción de los conflictos que se producen en el seno de las sociedades[97]. En

[91] La más completa monografía sobre la Real Audiencia de Galicia: FERNÁNDEZ VEGA 1982.

[92] Sobre las competencias del tribunal: FERNÁNDEZ VEGA 1982, pp. 253-280; REY CASTELAO 1995; pp. 16-25, LÓPEZ GÓMEZ 1996, pp. 118-120; ORTEGO GIL 2011, pp. 177-269.

[93] Sobre los itinerarios del tribunal (hasta 1563): FERNÁNDEZ VEGA 1982, pp. 128-131.

[94] La Real Audiencia actuaba en primera instancia en todos los "casos de corte" que tuvieran lugar en el territorio gallego, prioridad de intervención que ejecutaba igualmente mediante el "auto ordinario" o "auto gallego" y un total de XXXVII de sus "provisiones ordinarias": HERBELLA DE PUGA 1768, *Derecho práctico i estilos de la Real Audiencia de Galicia*, pp. 1-4 (casos de corte), pp. 16-45 (auto ordinario), pp. 185-241 (provisiones ordinarias).

[95] REY CASTELAO 1995, p. 21.

[96] ÍBIDEM, p. 16.

En el mismo sentido se había pronunciado Pegerto Saavedra años antes: "La conflictividad social hay que estudiarla precisamente en los pleitos, una forma de resistencia que no por sorda y silenciosa deja de ser eficaz": SAAVEDRA FERNÁNDEZ 1982, pp. 216-217.

[97] KAGAN 1991, p. 21: "En Occidente, como en China, la mayoría de las disputas, aún en períodos de auge de la litigación, se solucionaban fuera de los juzgados, generalmente por la mediación de un

otras palabras, la conflictividad siempre es un conjunto mayor que la litigiosidad, si bien esta última es la principal vía —pero no la única[98]— mediante la cual los historiadores podemos conocer la primera. Es por eso que, a pesar de sus limitaciones, los procesos judiciales se convierten así en el elemento clave para el estudio de la conflictividad representativa de las sociedades modernas[99].

En segundo lugar, y no menos importante, se encuentra la rigurosidad terminológica que exige esta documentación. A menudo, los investigadores en Historia Social adolecemos de formación jurídica para referir todo lo que el proceso y el procedimiento judicial requieren, por lo cual se hace más necesario que nunca el auxilio que proporciona la Historia del Derecho. Para el siguiente trabajo, y en los aspectos que señalaremos a continuación, utilizaremos los términos propuestos por Pedro López Gómez[100]: distinguiremos entre "proceso" —institución que permite el restablecimiento del orden jurídico— y "procedimiento" —forma por la cual aquel se alcanza— y, siempre que sea posible, diferenciaremos dos tipos de procesos: pleito para los litigios en materia civil y causa para los procesos criminales o penales. Coherentemente, los litigantes de cada caso se han de distribuir entre demandantes y demandados para los pleitos, y denunciantes y denunciados para las causas. Por último, en el supuesto en que exista una revisión del fallo judicial, se entenderá por suplicación aquella que se presente ante el mismo tribunal, restringiendo el recurso de apelación a los recursos interpuestos en un tribunal de superior instancia al que emitió la primera sentencia.

El objetivo de todo lo anterior es facilitar en la medida posible la comprensión de la documentación por parte del lector, advirtiendo no obstante que esta acostumbra a utilizar indistintamente los conceptos de proceso, causa, querella y pleito.

La Real Audiencia, a pesar de su vasta presencia, no conoció todos los litigios acontecidos en la Galicia moderna, debido a que si un proceso no lo recibía en primera instancia, solamente lo podría conocer en apelación desde los tribunales ordinarios.

anciano, noble o sacerdote del lugar que actuaban como árbitros. Durante siglos se consideró preferible buscar la solución de las disputas fuera de los tribunales: los pleitos, cuya complicación y altos costes eran de todos sabido, eran decididamente una segunda opción".

[98] De aquí nace el concepto de "infrajusticia", referida a toda la documentación no judicial que, sin embargo, aporta información sobre tensiones sociales. Una reflexión sobre el concepto supradicho en: IGLESIAS ESTEPA 2004, pp. 143-146.

[99] MANTECÓN MOVELLÁN 1997, p. 20: "(...) los procesos conservados no son todos los litigios que tuvieron lugar entre los vecinos de aldeas, valles y comarcas estudiados, aunque ofrecen una buena imagen del conjunto. No son la única fuente que permite una aproximación cuantitativa veraz sobre los problemas planteados, pero sí la única que añade a esta oportunidad el mayor aporte posible de información cualitativa sobre cada asunto sometido a la consideración judicial".

[100] LÓPEZ GÓMEZ 1996, pp. 223-257.

Ahora bien, no todas las sentencias de los tribunales de primera instancia fueron recurridas, ni mucho menos. Antes bien, Xoán Miguel González Fernández se encargó de demostrar la poca representatividad de los recursos contra las sentencias emitidas desde la base del sistema judicial: solamente un 9.60% de los procesos juzgados ante el juez del Asistente de Santiago fueron apelados a la Real Audiencia; si se contrastan los datos con los que ofrece una justicia del ámbito rural, los guarismos tampoco varían: en Bouzas solo el 9.90% de los pleitos y el 7.80% de las causas fueron recurridas ante el tribunal herculino[101]. Tan solo el hecho de tener que acudir ante la Real Audiencia era motivo suficiente para pretender el fin de la disputa[102], donde no es difícil intuir que el tiempo y las costas procesales derivadas de la actuación del máximo tribunal gallego desempeñarían un evidente factor disuasorio[103]. Con todo, el tribunal excedió con creces este carácter preventivo, a tenor del ingente volumen de litigios que prosperaron más allá de su primera fase procesual, lo que redunda en la validez metodológica propuesta.

Por otro lado, el doble conocimiento de la Real Audiencia deriva también en un obstáculo para el tratamiento de los litigios por parte del investigador, porque no siempre es posible saber si el tribunal actúa en primera o en segunda instancia[104], dado que solo se indica alguna que otra vez y, en la mayoría de los casos, únicamente la existencia del proceso original inserto en el recurso ofrece semejante información.

Además, es habitual que en el caso de una apelación los protagonistas del litigio inicial cambien, debido a un efecto de sobra conocido. Por un lado, si la parte acusada obtiene sentencia en su contra por parte de un tribunal inferior, será esta la que se presente ante la Real Audiencia como parte acusadora, invirtiendo su posición. Los acusados, en este caso, pueden ser dos: ora la parte que había iniciado el proceso original —en cuyo caso los protagonistas intercambian totalmente su posición inicial—, ora el tribunal que emitió la sentencia en su contra[105], entendiéndose connivencia entre la justicia y la parte acusadora. En este último caso, el proceso ocultará en su interior a uno de sus protagonistas, pues el concejo, el regimiento o la justicia de una determinada

[101] GONZÁLEZ FERNÁNDEZ 1997, pp. 207-217.
[102] KAGAN 1991, p. 21, REY CASTELAO 1995, p. 30.
[103] De ahí se deriva la cantidad de procesos iniciados que no llegan tan siquiera a la sala de audiencia, conservándose exclusivamente la demanda con la que daría comienzo el procedimiento judicial. Se debe hacer notar que, aunque incompleta, la información que aquí se contiene es suficiente para cuantificar un litigio y conocer el motivo y las partes implicadas, así como situarlo espacial y cronológicamente.
Sobre la duración de los procesos y sus consecuencias económicas: GONZÁLEZ FERNÁNDEZ 1997, pp. 45-65.
[104] Lo cual deriva nuevamente en un desconocimiento del volumen de documentación judicial de las instancias inferiores.
[105] REY CASTELAO 1999a, pp. 188-189.

jurisdicción encubren en realidad a la segunda de las partes involucradas en el conflicto inicial. Los protagonistas de los procesos que la Real Audiencia conoce en apelación únicamente se mantendrían en sus respectivas posiciones con respecto al conflicto inicial en el supuesto de que la parte que inició el proceso recibiese un fallo perjudicial a sus intereses por parte de un tribunal ordinario y decidiese presentar la apelación de nuevo contra los mismos acusados.

Del procedimiento judicial resultan tres grandes dificultades para su análisis, aquellas que tienen que ver con las sentencias, las concordias y la información de testigos. En el Antiguo Régimen, tanto un pleito (civil) como una causa (criminal) podían ser abandonadas voluntariamente en cualquier momento del procedimiento judicial. En consecuencia, buena parte de los litigios no conocieron sentencia[106], puesto que o bien se habían paralizado para evitar las derramas en tiempo y dinero —sobre todo en procesos largos—, o bien las partes se habían avenido mediante una fórmula de reparación extrajudicial que a menudo tenía a la casa, la familia, la clientela o la comunidad como lugares de concordia[107].

Arreglos, acuerdos, convenios y concordias son el soporte de una justicia ejercida directamente entre las partes, sin la presencia ni las consecuencias de la ley judicial. Es de suponer que muchas de las conciliaciones se materializaron por vía oral, comportamiento totalmente válido para detener las hostilidades, pero de los que poco o nada se puede saber hoy en día, precisamente por la falta de soporte material que los conservase. Cuando el papel y la tinta registraron los acuerdos, no es extraño encontrarlos en el interior de un proceso, poniendo fin al mismo, aunque estos serían los menos, toda vez que conocemos muchos otros que las partes enfrentadas se apresuraron a componer con anterioridad al inicio del proceso judicial, los cuales se conservan, evidentemente, fuera de los archivos judiciales[108]. Como documentos notariales que son, acordados y firmados ante escribano público, los fondos de protocolos han de esconder necesariamente un número mayor de este tipo de escrituras.

[106] El hecho de que el proceso fuese sustanciado y la sentencia fuese fallada no es suficiente para conocer su contenido, debido a que estas formaban habitualmente un cuerpo documental diferente al del pleito al cual se referían y esto afectó notablemente a la probabilidad de su conservación. Este hábito en su conservación de manera independiente motivó que el ARG cuente con una categoría específica en sus fondos para esta tipología jurídica que, forzosa e íntegramente, tuvo que ser consultada.
Con todo y con eso, no es extraño encontrar sentencias en el interior de los legajos que contienen el curso del procedimiento de un determinado proceso y que, en consecuencia, llevan su misma signatura.

[107] MANTECÓN MOVELLÁN 1997, p. 18.

[108] Un ejemplo de aquellos que se conservan en la comarca del Ulla: ALEGRE MACEIRA 2009.

Por último, se ha de tener especial cuidado con las declaraciones de testigos para no otorgarles una autenticidad desmesurada. Las partes presentaban, conscientemente, aquellos testimonios que les interesaban —cualitativa y cuantitativamente—, y la repetición casi sistemática tanto de las declaraciones en su conjunto como de las argumentaciones puntuales ha de servir, más bien, como indicador de una elaboración previa y firmemente dirigida de la información que cada uno de los testigos debía proporcionar. Por consiguiente, la misma parcialidad que se desprende de las demandas y contradicciones que inician el procedimiento por vía judicial debe ser igualmente tomada en consideración para el tratamiento de la información contenida en los interrogatorios y declaraciones de los testigos[109].

El estado de los expedientes judiciales suscita un nuevo reto para acceder a la información que contienen en su interior. De pronto, la documentación inserta en cada legajo no tiene por qué estar completa; pero, si así lo estuviera, tampoco tiene por qué estar ordenada cronológicamente. La tarea de conocer la concatenación de los hechos procesales se torna complicada, pues obliga a una lectura íntegra de los expedientes. Para este trabajo, y toda vez que el volumen de litigios seleccionados era abarcable, así se obró.

En segundo lugar, la formulación de las demandas y denuncias que dan comienzo a la vía judicial pueden no responder a la situación de infractor y víctima del conflicto originario, ya que en no pocas ocasiones ambas partes se sienten perjudicadas[110]. La categorización de autor y víctima no siempre es sencilla y, en consecuencia, se ha de atender a la existencia de una o varias demandas/denuncias iniciales y a sus respectivas cronologías. La solución metodológica que proponemos pasa por identificar los litigantes tal y como aparecen en la demanda o denuncia cronológicamente más antigua[111], indicando aquellas que, viniendo por vía de apelación, cambiaran de protagonistas.

[109] El proceso penal del Antiguo Régimen no busca la indagación de la veracidad de los hechos, ya que uno de sus principios básicos era la presunción de culpabilidad del reo: TOMÁS Y VALIENTE 1969, p. 181. Este comportamiento procesal se repite también en los procedimientos por vía civil.

[110] Para la conflictividad que nos ocupa en el presente trabajo, proponemos dos ejemplos ilustrativos. En un conflicto sobre la percepción de una renta en especie en la que el pagador se niega a satisfacerla por entender excesiva la capacidad de las medidas (fanegas o ferrados, mayoritariamente), ambas partes se pueden presentar ante la justicia como demandantes: unos, por entender fraude en los recipientes metrológicos; otros, por no recibir el pago que les corresponde.
En un conflicto sobre la posesión de una determinada área de terreno limítrofe entre dos administraciones o entre dos particulares, ambas partes se presentan igualmente como afectadas desde el momento que las contrarias irrumpen en lo que consideran su dominio.

[111] Propuesta defendida por IGLESIAS ESTEPA 2004, p. 51.

Y, finalmente, la cuestión cronológica, las fechas extremas entre las cuales se desarrollará el estudio de las conflictividades propuestas. A pesar de la ambición expresada en el mismo título, el ARG no conserva prácticamente proceso alguno para antes del asentamiento definitivo del tribunal real en la ciudad de A Coruña, en 1563, por lo cual el siglo XVI queda claramente discriminado con respecto a momentos posteriores. Sin duda, el carácter sedentario de dicho tribunal así como la institución de un archivo general para el reino de Galicia —en 1775— contribuyeron en gran medida a la custodia de los expedientes judiciales hasta hoy día, si bien estas mejoras llegaron demasiado tarde para la documentación más temprana[112].

El vaciado documental

En términos generales, el vaciado documental irá desde el momento inicial de la Real Audiencia como tribunal sedentario hasta su conversión en 1834 en juzgado provincial. Las referencias anteriores a 1563 serán las mínimas y aquellas que vayan más allá del reinado de Fernando VII serán consecuencia, más bien, de la prolongación de pleitos nacidos en el Antiguo Régimen pero sustanciados en el sistema judicial liberal.

Por todo lo señalado hasta el momento, la utilización de la documentación judicial exige una reflexión metodológica de tal calibre: solamente a partir del conocimiento de todas y cada una de las anteriores vicisitudes se puede proponer un recurso metodológico riguroso y válido para el estudio de la conflictividad social a través de procesos judiciales. La propuesta, sin embargo, no es nueva.

La metodología desarrollada por Ofelia Rey Castelao en la década de 1990 para el estudio de la conflictividad que se derivaba del "voto de Santiago" o del uso y la posesión del monte en Galicia fue perfeccionada en estudios posteriores y aplicada a problemáticas diversas, demostrando ser un instrumento de análisis igualmente eficaz[113]. El éxito de la precisa simbiosis entre metodología y documentación se basa en su potencialidad tanto para el análisis cuantitativo como cualitativo, salvando las limitaciones que la exclusividad de una de las dos perspectivas lleva consigo[114]. La cuantificación ofrecerá la intensidad de los litigios según los criterios que interesen al

[112] Sobre el Archivo del Reino de Galicia y la conservación de sus fondos documentales: LÓPEZ GÓMEZ 1996, pp. 753-771.

[113] REY CASTELAO 1993. También: DUBERT GARCÍA 1992, CANDAL GONZÁLEZ 1993, REY CASTELAO 1995, RIAL GARCÍA 2003, IGLESIAS ESTEPA 2004; y más recientemente: REY CASTELAO 2012a, CASTRO DÍAZ 2012 y 2015.

[114] Sobre el equilibrio necesario entre cuantificación y cualificación: REY CASTELAO 1995, p. 52.

investigador —evolución cronológica y distribución geográfica, por ejemplo—, mientras que la cualificación vendrá dada por la información inserta en los expedientes judiciales, a través de los cuales se puede indagar en las causas que propiciaron los litigios, pero no solamente: el origen geográfico de los conflictos y su ubicación en el cuadro de la administración territorial, la naturaleza y condición social de las partes implicadas, la motivación que avala la causa de cada parte, el procedimiento procesal del tribunal o el sentido de las sentencias —aunque nunca motivadas por el tribunal que la falla— sirven como muestra inequívoca de la potencialidad cualitativa del recurso metodológico.

Una vez conocidas las implicaciones de cada método de análisis, solo resta vaciar la documentación. Para este cometido se optó por la elaboración de una doble base de datos, con capacidad para atender a la naturaleza binaria de la información —cualitativa, cuantitativa—, que nos permitiese verter la documentación sin importar la categoría específica del ARG y poder trabajar a posteriori con una información sistemática, organizada y estructurada[115].

Las categorías creadas en la base de datos cuantitativos permiten una útil uniformización a partir de los siguientes parámetros: sección documental (referencia archivística), signatura, cronología del proceso judicial (inicial y final), vía de procedimiento (civil o criminal), demandante o denunciante, condición de los anteriores, causa (en el título del documento) y una categoría creada *motu proprio* para discriminar las temáticas resultantes de las conflictividades y poder reducir el número total de litigios a grupos limitados que faciliten el análisis a realizar por parte del investigador y la comprensión por parte del lector.

También, con un fundamento primordialmente judicial, formulamos cuatro secciones finales de respuesta binaria (sí o no) que nos indiquen qué litigios proceden de la justicia ordinaria —por tanto, en régimen de apelación—, cuáles se solucionan mediante la defensa jurídica que otorga el auto ordinario, cuántos conocen finalmente una sentencia condenatoria y, con independencia de todas las categorías anteriores, en cuáles conservamos inserta alguna concordia o acuerdo convenido entre los protagonistas.

USC

[115] Aquí mi perpetua gratitud a Beatriz Castro Díaz por su colaboración, traducida en consejos siempre útiles tanto por su conocimiento en materia archivística como por su reciente pero brillante experiencia investigadora.

La creación de una categoría que haga referencia a la condición de las partes enfrentadas no fue ideada solamente para analizar su procedencia jurídico-social, sino que ha sido aprovechada para definir a los litigantes según las siguientes sub-categorías: en cuanto a su actuación individual o colectiva[116], la presencia de instituciones (señoríos, iglesias, monasterios), cargos públicos (conferidores, justicias, corregidores, alcaldes, procuradores) y, pensando sobre todo en todos aquellos que actúan de manera particular, su profesión.

Para la incorporación del aspecto cualitativo se realizó un formulario también único en el cual vaciar cada uno de los litigios, recogiendo minuciosamente las siguientes categorías: breve regesto inicial del proceso (elaboración propia), demanda o denuncia inicial (transcripción), contrademanda o contradenuncia ―en el caso de que existiese― (transcripción), procedimiento judicial por orden cronológica (autos, provisiones reales, declaraciones de testigos, interrogatorios, averiguaciones, sentencias y/o concordias) y, para aquellos casos en régimen de apelación que conserve los autos de primera instancia, la transcripción de los mismos.

Sobre esta doble base de datos se comenzó a vaciar los expedientes judiciales del ARG correspondientes al fondo "Real Audiencia", para el cual se hizo indispensable un conocimiento en profundidad de sus series y categorías[117]. Una vez comprendida la distribución de los fondos tal y como está actualmente estructurada en el propio archivo se pudo acometer la búsqueda de aquellos expedientes que remiten a conflictos por medidas y límites.

Afortunadamente hay varias alternativas a la consulta *in situ* de las fichas archivísticas que permiten una búsqueda a distancia igualmente efectiva. Para el caso de las series de "vecinos", de "monasterios" y de "particulares" ―esta última solamente para la letra A―, contamos con ediciones impresas de sus índices y catálogos[118]; para las demás series restantes existe la posibilidad de consultarlas pública y libremente en red[119].

[116] En el caso de los expedientes de vecinos es evidente que al menos una de las partes actúa colectivamente; pero, aún en estos supuestos, la parte contraria no tiene por qué ser otro colectivo.

[117] LÓPEZ GÓMEZ 1996, pp. 1101-1281. El extracto contenido entre las páginas se corresponden con el apartado "8. Las series documentales en el fondo de la Real Audiencia del Archivo del Reino de Galicia".

[118] En los tres casos han sido editados por el mismo autor: QUIROGA BARRO 2002 (expedientes de vecinos), QUIROGA BARRO 2007a (expedientes de monasterios) y QUIROGA BARRO 2007b (expedientes de particulares, letra A).

[119] La base de datos "Albalá" contiene la digitalización de las fichas impresas que se conservan físicamente en el ARG.
Consultable en: http://albala.arquivodegalicia.xunta.es/albala/opw/index.html#, pulsar sobre la sección "Cuadro de organización de los fondos" que conduce al árbol de posibilidades desde las distintas

A partir de este punto y en aras de una más precisa presentación de la documentación judicial se hace necesario dividir la línea argumental en dos, entre cada una de las conflictividades que serán objeto de estudios en los capítulos posteriores: las medidas y los límites.

Documentación para la conflictividad por pesos y medidas

Cada una de las series que presentamos en la *tabla 5* fue vaciada íntegramente, aunque es preciso hacer una aclaración con respecto a la serie de "particulares". Como se puede apreciar, el montante final de la serie supera los 250.000 expedientes[120], formidable pero desmesurado volumen para su análisis completo y, por lo tanto, exigido de un estudio parcial. Hasta el presente ha sido común la utilización del catálogo impreso de expedientes de particulares letra A, muestra que constituye apenas el 5% sobre el total de particulares[121], pero la red "Albalá" ofrece actualmente datos on-line sobre fichas en las cuales el apellido de uno de los contendientes comience por la letra B —hasta Bermúdez—. Por lo tanto, y con el objetivo de maximizar la muestra de estudio, se seleccionará este segundo método de búsqueda, la cual nos proporciona una muestra de estudio de un 7%, aproximadamente[122].

En realidad, todas las categorías tipificadas en la *tabla 5* se deben a divisiones con distintos criterios de las secciones primarias de particulares y vecinos. Según Ofelia Rey Castelao, estas dos serían "el verdadero barómetro de la conflictividad social en Galicia"[123], debido a que de alguna manera todas las demás secciones están aquí subsumidas en mayor o menor medida. Además, la mayoría de las secciones responden a lo que Pedro López Gómez denominó "series de actividad"[124], constituidas en razón de la categoría del demandante o denunciante, y que serían las del primer gran conjunto.

secciones hasta los procesos judiciales específicos. Todas las secciones que se muestran *on-line* están completas, a excepción de la de particulares donde se están digitalizando las fichas por orden alfabético. Actualmente solo la letra A está completamente volcada en red, así como la parte correspondiente a la letra B hasta la entrada "Bermúdez".

[120] 250.000 entradas que se traducen, como máximo, en la mitad de los litigios, por cuanto existe una para cada litigante: REY CASTELAO 1995, p. 29, (nota a pie de página).
De todas maneras, el volumen que resultaría sigue siendo inabarcable.

[121] Acorde con los datos que presenta QUIROGA BARRO 2007b, la sección completa de particulares letra A sumaría 12.322 litigios, de un total de 251.142. El coeficiente de la muestra resultante es de un 4.91%.

[122] Como se puede apreciar en la *tabla 5*, el volumen de procesos conservados alfabéticamente que corresponden hasta la entrada Bermúdez alcanzan los 17 937, lo cual representa un 7.14% de las fichas totales y un 32.24% del conjunto de fichas de nuestra muestra.

[123] REY CASTELAO 1995, p. 28.

[124] LÓPEZ GÓMEZ 1996, p. 1102.

Tabla 5:

Litigios metrológicos en función de la serie documental del ARG

Serie documental	Litigios metrológicos	% Litigios metrológicos	Muestra total	% Muestra total	Fichas totales
Arzobispos y obispos	-		473	0.85%	473
Cabildos e Iglesias	1	**1.19%**	2 391	4.30%	2 391
Comendadores O. M.	-		566	1.02%	566
Cofradías	-		886	1.59%	886
Conventos	-		3 335	5.99%	3 335
Hospitales	-		323	0.59%	323
Letra fiscal	-		1 143	2.05%	1 143
Monasterios	5	**5.95%**	7 983	14.35%	7 983
Nobleza	3	**3.57%**	2 556	4.59%	2 556
Obras pías	-		222	0.40%	222
Particulares	12	**14.29%**	17 937	32.24%	251 142
Universidades y Colegios	-		348	0.63%	348
Vecinos	43	**51.19%**	5 285	9.50%	5 285
Oficios y Cargos Públicos	16	**19.05%**	7 458	13.40%	7 458
Ejecutorias	4	**4.76%**	4 724	8.49%	4 724
TOTAL	**84**	**100%**	**55 636**	**100%**	**288 835**

Por el contrario, vimos oportuno agregar dos secciones que complementaran el vaciado anterior: oficios y cargos públicos y ejecutorias. La primera de ellas correspondería a una sub-serie de materia —siguiendo de nuevo la terminología del anterior— elaborada íntegramente a partir de la de particulares, proporcionando información específica sobre aquellos responsables públicos del control, establecimiento y administración de las unidades de medida. La categoría final representa un tipo documental determinado para ejecutar las sentencias falladas previamente, lo que sin duda es de gran utilidad para el conocimiento de las propias sentencias y de su aplicación material, máxime con el déficit de fallos judiciales que manifiestan los fondos del ARG.

Baste un rápido examen de la distribución presentada para destacar dos aspectos que se asemejan obvios (*tabla 5*). En efecto, los guarismos porcentuales ratifican la consideración precedente de Rey Castelao: particulares y vecinos representan el 65% de

los procesos metrológicos localizados, siendo la sección de vecinos la más importante: uno de cada dos litigios metrológicos ante el tribunal real en Galicia tenía, como mínimo, un sujeto vecinal.

La segunda de las evidencias es la concentración de procesos en determinadas secciones. Dicho de otro modo: si eliminamos las dos series primarias, el vaciado de las series de actividad solo es fructífero para nuestro cometido en las categorías de cabildos e iglesias, monasterios y nobleza, con una intensidad a todas luces menor. En algunos de los casos el silencio relativo a conflictos metrológicos está justificado por la escasa incidencia de la institución que representan en el territorio del reino de Galicia, como ocurre en efecto con las órdenes militares —presentes casi exclusivamente en el sur y en el este de la provincia de Lugo y, sobre todo, en la provincia de Ourense[125]— o con la universidad compostelana[126]. Con idéntico resultado pero argumentación diferente se presentarían los vacíos en las series de arzobispos y obispos, cofradías u obras pías, debido a que si bien tienen una incidencia mucho mayor en el territorio gallego, los fondos del ARG representativos de cada una son muy limitados, alcanzando apenas los 1.500 procesos entre las tres categorías.

Simplificando la respuesta, podemos señalar que la conflictividad sobre pesos y medidas únicamente aflora en secciones con un importante volumen de documentación: ninguna de las series silenciosas alcanza de por sí los 1.000 procesos para todo el Antiguo Régimen —a excepción de la letra fiscal, con 1.143—. Sin embargo, quedaría un aspecto por resolver: los conventos. Su incuestionable presencia en el territorio de la Galicia moderna y la generosidad que manifiesta la correspondiente serie del ARG —con más de 3.300 procesos— invalidan las explicaciones precedentes. En cambio, la configuración patrimonial de los conventos gallegos sí podría aclarar en parte la ausencia de tales litigios, pues estas instituciones emplazadas en el mundo urbano hacen gala de una economía menos expuesta a las rentas agrícolas de base mayoritariamente rural, donde se van a concentrar buena parte de los litigios metrológicos[127].

[125] A falta de estudios completos para todas y cada una de las órdenes militares asentadas en Galicia en la Edad Moderna, remitimos al trabajo sobre la Orden de Malta en la Galicia del Antiguo Régimen, en: REY CASTELAO 2002a.

[126] De todas formas, y para ambos casos, la configuración de sus rentas las posibilitaban para protagonizar litigios metrológicos, puesto que participaban de foros y censos o administraban derechos y tributos varios.

[127] Es precisamente este aspecto económico un factor decisivo para la distinción entre monasterios y conventos. Las instituciones conventuales poseen un patrimonio raíz menor y menos rico que sus relativos monasterios. En consecuencia, también la conflictividad que generaron como protagonistas será diferente: abundan disputas derivadas de la propia administración de los conventos (obras y reparaciones

Si complejo ha resultado el conocimiento de los fondos judiciales para la búsqueda documental, no menos resultará el análisis de los datos obtenidos.

La caótica situación de la información, ya del archivo, ya de cada uno de los expedientes, deriva en una inevitable complejidad para su tratamiento estadístico, especialmente con respecto a la creación de categorías que simultáneamente aglutinen y diferencien los tipos de litigios por grupos de semejantes. La tarea puede presumirse simple, toda vez que conocemos ya la documentación, pero nada más lejos de la realidad. La lucha entre el investigador y la documentación manifiesta aquí uno de sus momentos más intensos: la intransigencia de la organización propuesta por el primero se enfrenta de lleno con la ambigüedad del segundo conjunto, evidenciándose una disyuntiva metodológica decisiva. La necesidad de atribuir a un único proceso una única categoría, resulta todo un desafío para el investigador[128], en buena medida porque "podría decirse que no existen tipos puros de litigios —la fórmula en que esa conflictividad se expresa— y que cada uno de estos contiene al menos dos variantes de las muchas que se pueden enumerar"[129]. De la misma manera que un litigio podía encubrir diferentes protagonistas según este llegase a la Real Audiencia en primera o segunda instancia, también muchos procesos ocultan en su interior dos o más elementos de las categorías creadas *ex profeso,* de lo cual se deriva la posibilidad de que ni la creación de las categorías ni la posterior distribución entre estas y cada uno de los expedientes sea ni la única ni tan siquiera la mejor forma de procurar la comprensión del objeto de estudio. Ante la imposibilidad manifiesta de un sistema de análisis sin fisuras, el éxito de la investigación vendrá condicionado en buena medida por la categorización propuesta.

El recorrido máximo de un eventual proceso originado en la Galicia del Antiguo Régimen no finalizaría en una primera o segunda instancia ante la Real Audiencia del mismo nombre[130]. Del mismo modo, la estrategia del investigador debe ser paralela al

o nombramientos de priores), pero también relativas a su actividad asistencial, como evidencias las fundaciones de misas o los pagos en retribución de servicios fúnebres y aniversarios.
Más en: REY CASTELAO 1995, p. 32-33.

[128] Desafío que sin embargo debe afrontar la investigación para no cometer un error de mayores dimensiones, como la duplicación de una misma causa con el fin de acomodarla a las distintas categorías con las que presenta concomitancias.

[129] REY CASTELAO 1993, p. 78. Ejemplificando su parecer, señala acertadamente cómo en la mayoría de las ocasiones un litigio revela un conflicto jurisdiccional pero que, en segundo término, esconde una conflictividad concreta con distintos ángulos de visión.

[130] La terminología ordinal para referirse al conocimiento de los procesos por parte de los tribunales puede esconder en ocasiones más niveles judiciales de los dos que en principio se entiende. Así, en el caso de los grandes señores jurisdiccionales, la figura del alcalde mayor representaría una segunda instancia dentro de la justicia ordinaria; es decir, con independencia de la denominación de primera

itinerario judicial diseñado para canalizar los litigios originados desde el territorio gallego. Una vez que el tribunal herculino se pronunciaba, cabían tres posibilidades procesales: si la vía adoptada para la resolución judicial se correspondía con un auto ordinario, el proceso no podía ser apelado bajo ningún concepto: el litigio, conocido en primera instancia o apelado desde las justicias señoriales, fenecía en la Real Audiencia[131]. En cambio, para el resto de procesos, tanto en materia civil como criminal, existía la posibilidad de una suplicación al mismo tribunal o una apelación a la instancia judicial inmediatamente superior, esto es, a la Real Chancillería de Valladolid. En el segundo de los casos, los requisitos procesales variaban según la naturaleza de los litigios, pues si para los pleitos era condición *sine qua non* una condena superior a cierta cantidad de dinero[132], para las causas criminales era indispensable una sentencia a pena de muerte[133].

En consecuencia, es de evidente utilidad conocer los procesos que este tribunal castellano recibió en apelación desde su filial gallega, por varias razones: por un lado, porque completamos así el recorrido de los litigios gallegos no resueltos en A Coruña; por otro, porque las trabas procesales ―conscientemente dispuestas por la monarquía― derivan necesariamente en la gravedad de los litigios que atesora el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARCHV) y, finalmente, porque existe la posibilidad de hallar en los fondos del archivo vallisoletano procesos que o bien no se conservan físicamente en el ARG o bien sus expedientes fueron trasladados a la ciudad castellana con la aceptación del recurso de apelación.

La búsqueda de litigios metrológicos en el ARCHV evidenció una única ejecutoria, de 1783, entre los vecinos de la jurisdicción de Orrios y A Gudiña contra el

instancia, un litigio podía ser conocido por dos tribunales diferentes antes de llegar a la Real Audiencia, donde habitualmente arranca el procedimiento de segunda instancia. Como señala Xoán Miguel González Fernández, así podría haber acontecido con las apelaciones presentadas ante el denominado Asistente de Santiago, dentro de los dominios jurisdiccionales del arzobispo compostelano: GONZÁLEZ FERNÁNDEZ 1998, p. 129.

Por el contrario, en el caso de los territorios de realengo no existe esta figura intermedia: la primera instancia correspondería al corregidor ―o a la Real Audiencia― y en régimen de apelación directamente a este último tribunal.

[131] Según el jurista don Bernardo Herbella de Puga, este especial procedimiento "es la mejor alaja que tiene el Rei en el Reino de Galicia": HERBELLA DE PUGA 1768, *Derecho práctico i estilos de la Real Audiencia de Galicia*, p. 16. En efecto, la concesión de semejante privilegio encubría un monopolio evidente de la Real Audiencia para juzgar una conflictividad recurrente en la Galicia de los siglos modernos, pues al tiempo que arrebataba buena parte de los litigios a las justicias inferiores impedía la prolongación del proceso en las instancias superiores, en este caso, en la Real Chancillería de Valladolid.

[132] FERNÁNDEZ VEGA 1982, p. 257, donde además se indica que esta cantidad fue incrementándose a lo largo del tiempo, pasando de unos 10 000 mrs. inicialmente hasta alcanzar los 1 000 ducados en 1580 ―375 000 mrs.―.

[133] IBIDEM, p. 257, IGLESIAS ESTEPA 2004, p. 81. Sobre las sentencias a pena de muerte y su singular aplicación por parte del tribunal herculino: ORTEGO GIL 2000, pp. 143-170.

conde de Monterrei —a la sazón, duque de Alba—, "sobre el modo de pagar las contribuciones forales y si había de ser por la medida vieja o por la de Ávila"[134]. El documento no aportó novedad alguna debido a que se conservan dos legajos en el ARG donde no solamente se recoge el proceso completo hasta su apelación al tribunal vallisoletano, sino que el expediente —de más de 12.000 páginas— alberga todas y cada una de las sentencias que desde 1589 había ido conociendo el caso, incluida la fallada en Valladolid en 1783 y que ponía fin a una disputa dos veces secular[135].

Las leyes y las normas metrológicas

Naturalmente, la base fundamental del presente trabajo es la documentación judicial, no obstante existen otras fuentes que pueden ser sumamente útiles para nuestro cometido. Por supuesto, el análisis de la conflictividad metrológica exige un conocimiento en profundidad de las leyes y las normas reguladoras de todo aquello que referido a pesas y medidas estaba en vigencia en la corona de Castilla, en el reino de Galicia y en las jurisdicciones que lo constituían, respectivamente.

A nivel de la Corona estamos en disposición de conocer la legislación común de todos sus territorios, gracias a la recopilación de leyes y pragmáticas que sancionó en un primer momento Felipe II, a mediados del siglo XVI[136], y posteriormente actualizó Carlos IV, a comienzos del siglo XIX[137]. Galicia no contaba con diferencia jurídica alguna con respecto a los demás territorios de la Corona —más allá de las atribuciones de justicia y de gobierno que simultáneamente administraba la Real Audiencia[138]—, pero la existencia de una institución como las Juntas del Reino de Galicia ilustraba la singularidad a través de la cual la monarquía y el citado territorio se relacionaban más allá de las Cortes de Castilla[139].

[134] ARCHV, Registro de Ejecutorias, 3497/17. Disponible en red: http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=5813151&fromagenda=N [Consulta: 01/11/2014]

[135] ARG, Real Audiencia, 6648-6651/5; ARG, Real Audiencia, 25743-25746/1.

[136] RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESTOS REYNOS 1581.

[137] NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA 1805-1807.

[138] La labor gubernativa de la Real Audiencia será clave para la difusión de las leyes de la monarquía en el territorio gallego, funcionando como un intermediario excepcional entre la Corte y un reino periférico, mal comunicado y, por encima, sin apenas jurisdicción real.

[139] Según Laura Fernández Vega, el origen de las Juntas del Reino se explicaría en buena medida por la incapacidad de la monarquía para repartir y cobrar los servicios en un territorio tan señorializado, fragmentado jurisdiccionalmente y, con base en todo ello, tan diferente al resto de la corona de Castilla. La institución, nacida en el quinientos, serviría a la Corona repartiendo internamente los hombres y los servicios fiscales que el rey le demandaba al reino de Galicia en Cortes a través de la ciudad de Zamora: ACTAS DE LAS JUNTAS DEL REINO DE GALICIA, vol. I, pp. 61-69.

Las Juntas tenían una finalidad eminentemente fiscal, convocadas por el gobernador capitán general en nombre del monarca de turno y con un objetivo claro: obtener periódicamente una renovación del servicio de millones. Sin embargo, para dar su consentimiento a una nueva derrama, las ciudades presionaban a la Corona en forma de peticiones que eventualmente excedían el ámbito fiscal. El análisis de las "Actas de las Juntas del Reino de Galicia" pondrá de manifiesto si el sistema de pesos y medidas protagonizó alguna de esas sesiones consultivas entre la monarquía y las provincias gallegas en representación de su reino.

Como quiera que las referencias metrológicas de interés resultaron mínimas no fue necesario elaborar una base de datos que simplificara y estructurara su información y, por lo tanto, se acometió su análisis a través de las propias transcripciones de las actas[140].

En definitiva, el análisis de las sesiones de las Juntas del Reino de Galicia reflejará hasta qué punto el sistema metrológico estuvo en cuestión a nivel político entre la Corona y el reino de Galicia, a pesar de que la actividad de las mismas no derivó en legislación particular para el territorio que representaban.

En cambio, las competencias que en materia metrológica ejercían los señores jurisdiccionales sí derivaron en novedades normativas; pero, al igual que sus fondos judiciales, tampoco se conservan las constituciones y compendios normativos que regulaban y diferenciaban cada circunscripción señorial. No obstante, esta ausencia puede ser paliada en parte por la documentación municipal, fundamentalmente ordenanzas y actas municipales[141].

Los resultados derivados de este recurso metodológico no pueden generalizarse para todo el territorio gallego, ni tan siquiera para toda la jurisdicción de la que forma parte, pero el análisis de un fondo municipal reflejará la actividad que las instituciones de gobierno más modestas desenvolvían cotidianamente con respecto al control público de pesas y medidas.

Precisamente por su tarea de aceptación y reparto fiscal tan semejante a las Cortes de Castilla pero exclusivamente en el reino de Galicia, Juan Eloy Gelabert González denominó a las Juntas "unas segundas Cortes": GELABERT GONZÁLEZ 1997.
Para mayor abundamiento: ARTAZA MONTERO 1994.

[140] ACTAS DE LAS JUNTAS DEL REINO DE GALICIA, con transcripciones y estudios preliminares en cada uno de los quince primeros volúmenes, publicados bajo la dirección de Antonio Eiras Roel. Los volúmenes restantes fueron publicados digitalmente bajo la dirección de Miguel Romaní Martínez.

[141] Ya que no se puede conocer la recopilación de normas para cada unidad señorial en su conjunto, la solución pasa por acceder a la información que las ciudades señoriales, como lugares insertos en sus respectivas jurisdicciones, custodian en sus archivos municipales.

Para este cometido —y tratando siempre de proporcionar el mayor grado de coherencia documental posible[142]— se ha decidido proceder al vaciado de las actas y ordenanzas de la ciudad de Santiago de Compostela, a tenor de las cuales es preciso hacer dos aclaraciones previas: con respecto a las ordenanzas solamente contamos con aquellas que se confeccionaron a mediados del siglo XVI[143], precisamente porque se perpetuaron intactas en los siglos posteriores; por eso, en segundo lugar, el estudio de las actas municipales puede revelar pequeñas actuaciones que se regularon después de estas últimas ordenanzas del quinientos y que, sin embargo, no contradecían su fundamento normativo.

Las ordenanzas, pocas y concentradas a comienzos de la Edad Moderna, se han vaciado en su totalidad; con las actas, sin embargo, no ha sido posible. Debido a su ininterrumpida conservación hasta la caída del Antiguo Régimen, su excesivo volumen no permite un tratamiento analítico directo. En su defecto, se ha optado por un vaciado diferenciado temporal y metodológicamente: para todo el siglo XVI, un vaciado directo, coincidiendo con la elaboración de las ordenanzas municipales y la recopilación de leyes por parte de la Corona, con el objetivo de conocer pormenorizadamente un momento decisivo en la ordenación metrológica en Castilla. Para el resto de la siglos modernos, una muestra de un 5% que se obtiene del análisis completo de las actas de un año por cada veinte, a fin de medir la intensidad de las regulaciones a medida que avanza el tiempo y poder compararla con lo acontecido en el siglo XVI.

Por último, no se debe ignorar la utilidad de aquellos escritos que a menudo se han dado en llamar literatura científica. A caballo entre los dos términos de los que se compone, desde los primeros momentos de la Edad Moderna los más destacados eruditos dejaron constancia del panorama metrológico que conocieron de primera mano: los trabajos de Antonio de Nebrija[144], del Padre Mariana[145], de José García Caballero[146],

[142] El análisis de la documentación concerniente a la actividad del juez provisor del arzobispo de Santiago de Compostela condicionó el hecho de que se haya decidido volver sobre la documentación compostelana, a pesar de las otras opciones que ofrecen el resto de ciudades señoriales gallegas.

[143] Para las ordenanzas de 1569: PÉREZ CONSTANTI 1931. Para el conjunto de las ordenanzas del quinientos: CEPEDA FANDIÑO 2012, 145-360.
En todo caso, y a pesar de la existencia de las publicaciones precedentes, se decidió consultar directamente la fuente primaria en el Archivo Histórico Universitario de Santiago de Compostela (AHUS), toda vez que su acceso cuenta con las facilidades que ofrece su digitalización en red. Disponible en:
https://arquivo.usc.es/ahus2/action/imagenes?actionToPerform=home&id=1181122&backId=1181122
[Consulta: 31/03/2014].

[144] NEBRIJA 1510: *Repetitio Sexta de Mensuris*; 1511: *Repetitio Septima de Ponderibus*; 1512: *Repetitio Octava de Numeris.*

[145] MARIANA 1599: *De Ponderibus et Mensuris.*

de Jorge Juan y Antonio de Ulloa[147] o del padre Burriel[148], entre otros[149], son buena prueba de las inquietudes que el sistema de pesos y medidas causaba en la élite intelectual de la monarquía hispánica. Incluso a sabiendas de su parcialidad, la información que se obtiene de su visión sobre aspectos metrológicos debe ser tenida en cuenta, pues redundarán en más y mejores vías de interpretación por las cuales acercarse al conocimiento del sistema de pesos y medidas en la Castilla del Antiguo Régimen.

Documentación para la conflictividad sobre límites

En el caso de los conflictos sobre límites, la utilización de los fondos documentales del ARG ha de hacerse de manera diferente. En primer lugar, porque los subgrupos de conflictos con interés son notablemente más numerosos que los metrológicos —y estos, mucho menores, fácilmente identificables—; pero, sobre todo, porque los títulos y regestos de las fichas documentales no siempre permiten vincular el proceso al que se refieren con nuestro objeto de análisis[150].

Con frecuencia, los archiveros han catalogado muchos de los procesos con la simple y general etiqueta de "posesión, uso y aprovechamiento de", la cual puede albergar parte de una conflictividad que nos interesa: si un monte de propiedad colectiva es aprovechado por dos entidades limítrofes, ora lugares, ora parroquias, ora concejos, produciéndose un litigio sobre su propiedad o uso en exclusividad, su contenido importa y mucho para el presente trabajo. En cambio, si lo que discute es qué individuos de la comunidad tienen acceso a él, si se puede —o no— cortar leña libremente o si se ha de cultivar —o no— en un momento determinado mediante las rozas o estivadas, su contenido carece de interés, cuando menos, para el presente trabajo.

Dos grandes sujetos sobresalen en la Galicia del Antiguo Régimen como generadores de conflictos en cuanto a su uso y posesión: el monte y el agua, aunque en muchas ocasiones pudiera incluso decirse que estos dos grandes temas se subsumen en el primero de ellos —o, como poco, buena parte de los conflictos por aprovechamiento

[146] GARCÍA CAVALLERO 1731: *Breve cotejo y valance de las pesas y medidas de varias naciones, Reynos y Provincias (...).*
[147] JUAN Y SANTACILIA/DE ULLOA 1748: *Observaciones astronómicas y físicas hechas en el Reyno del Perú.*
[148] BURRIEL 1758: *Informe de la Imperial Ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla, sobre igualación de pesos y medidas en todos los reynos y señoríos de Su Magestad, según las leyes*.
[149] Para el siglo XIX los tratados de materia metrológica son tan numerosos debido a la búsqueda de las equivalencias entre el nuevo sistema métrico y los sistemas tradicionales que nos remitimos directamente al "estado de la cuestión" del presente trabajo.
[150] Lo hemos visto en el vaciado del AHDS con los casos de "denuncias por obra nueva": solo tras el estudio particular de cada litigio se puede adscribir a nuestro cometido.

de aguas se esconden en los procesos por uso y posesión de montes—, pues es allí donde a menudo nacen los cauces acuíferos que enfrentan a las comunidades y/o propiedades que atraviesan[151]. Como se puede intuir, la sección de montes y comunales del ARG contiene semejante número de procesos judiciales que la convierten en una fuente documental a la que no se puede acceder más que de manera indirecta, pues es imposible tan siquiera visualizar las fichas archivísticas de cada uno de aquellos procesos, y mucho menos los propios procesos; al fin y al cabo, estamos ante la sección más voluminosa de aquel archivo al que acudía sistemáticamente la sociedad más litigante de toda la monarquía hispánica.

Así pues, los conflictos por servidumbres de agua no solo se encontrarán en aquellos litigios donde colectivos y particulares discuten específicamente el derecho —o no— a hacer y/o tener servidumbre en un determinado lugar, y su procedimiento, sino en muchos otros procesos en los que, a priori, se discute exclusivamente el uso y aprovechamiento del monte. De la misma manera, las servidumbres de camino y pasto han de encontrarse en los procesos en donde específicamente se litiga sobre su naturaleza y materialización, pero también en los que custodia la sección de montes y comunales, toda vez que, en buena lógica, su cierre y/o reparto podía impedir el acceso a otros lugares y heredades del entorno o impedir al ganado abrevar y pastar donde era costumbre lo hiciesen.

Para el conjunto de estas servidumbres, que llamaremos rústicas —de aguas, de entrada, de camino o de paso—, se llegará a través de la conflictividad específica que contienen sus propios litigios, pero también a los datos ya conocidos que de aguas, montes y comunales se han realizado en los últimos años, principalmente a través de los trabajos que sobre el particular han publicado Ofelia Rey Castelao y Pegerto Saavedra Fernández, a través de un tratamiento amplio o generalista[152], y Xosé Manuel Candal González y José Manuel Pérez García, en particular para la conflictividad por el uso y aprovechamiento de aguas[153].

En el caso de las servidumbres urbanas, aquellas que afectan a la vivienda y su interacción con otras viviendas y/o con espacios urbanos: plazas y calles, principalmente, sus litigios son más fácilmente localizables. En su defecto, el menor valor económico que representan estos conflictos para las partes respectivas —la

USC

[151] REY CASTELAO 1995 p. 57, ÍBIDEM 2012.
[152] REY CASTELAO 1995, 2012; SAAVEDRA FERNÁNDEZ 1982, 2009.
[153] CANDAL GONZÁLEZ 1993, PÉREZ GARCÍA 2004.

construcción de una pared, la apertura de una ventana o de una puerta, la modificación de las aguas (el techo) de una vivienda contigua— hace que sean pocos los procesos llegados ante el tribunal herculino y que, en caso de conservarse algún indicio de esta conflictividad, estos deben tener una mayor representación en los archivos de los tribunales señoriales con competencia sobre ámbitos urbanos. Es por esto que, llegados a este punto, se hará mención de los litigios que el Archivo de la Catedral de Santiago de Compostela (ACS) conserva en relación a las servidumbres urbanas de la ciudad compostelana para los siglos modernos.

En cuanto a los apeos y delimitaciones, es de advertir que existe un catálogo específico de tales procesos en el ARG[154], si bien su confección no nos es de utilidad. Más bien lo contrario, ya que el volumen ha sido elaborado bajo criterios archivísticos, en el cual solamente tuvieron cabida aquellos expedientes que constituyeron actos de jurisdicción voluntaria; es decir, aquí se contienen aquellos apeos que se realizaron con el objetivo de clarificar la titularidad y la propiedad[155], y no aquellos otros que se tuvieron que confeccionar forzosamente para solventar un conflicto sobre límites y demarcaciones[156]. A mayor abundamiento, el compendio se hizo únicamente sobre bienes y propiedades y no sobre dominios jurisdiccionales, donde los límites territoriales son motivo continuo de disputas, no solo entre las comunidades campesinas afectadas, sino también entre los titulares de las jurisdicciones colindantes. A pesar de ello, la constitución o reordenación de nuevas demarcaciones entre dos o más unidades administrativas serán igualmente objeto de estudio en el bloque correspondiente[157].

Quizás una de las categorías temáticas más interesantes para nuestro cometido sea la referida a la construcción de nuevos límites en el ámbito privado y de los conflictos que crearon, llegando en ocasiones a provocar su alteración y/o rompimiento por parte de individuos, cuando no de organizadas colectividades. La discontinua pero nunca descendente presión sobre terrenos incultos por parte de una población que llega

[154] QUIROGA BARRO 1999.

[155] En este sentido, su significado no difiere mucho de las reivindicaciones que las instituciones eclesiásticas —principalmente monasterios— hacían sobre bienes y lugares, con el único objetivo de testimoniar su propiedad ante futuros conflictos. He aquí uno de los conjuntos documentales más cuantiosos de la sección de monasterios, fruto de la reordenación patrimonial y clarificación de bienes y propiedades de sus dominios como consecuencia de la reforma eclesiástica de los Reyes Católicos.

[156] QUIROGA BARRIO 1999, pp. 21-23.

[157] También se debe advertir de la dispersión de los fondos de "delimitaciones y apeos" que sufren las instituciones monásticas de las provincias de Lugo y Ourense, incluidos una buena parte de ellos en el Archivo Histórico Nacional (AHN) y no en el ARG. Para más inri, en el caso ourensano, la sección de clero del Archivo Histórico Provincial de Ourense (AHPOu) no fue trasladada al ARG como sí lo fueron las secciones homónimas de las restantes provincias gallegas, de manera que todavía hoy se conservan dichos fondos en su respectivo archivo provincial.

a multiplicarse entre por cuatro y por cinco entre los siglos XVI y XIX se materializó en la roturación y cierre de nuevas agras en los antiguos montes, alterando el equilibrio entre agricultura y ganadería, y entre sus respectivos responsables, no exentos de puntuales pero muy significativos episodios de violencia entre ellos. Los protagonistas de estas alteraciones de la convivencia vecinal han de buscarse en los individuos que, ya organizados, ya actuando de manera particular, pertenecen a la comunidad campesina y viven de la explotación agropecuaria en sus términos, quedando aquí excluida la posible participación de administraciones, instituciones eclesiásticas o de asistencia y cargos y oficios públicos.

En contraste, estas últimas instituciones y oficios públicos sí aparecen en los conflictos por el uso y mantenimiento de fábricas, construcciones y servicios que tenían su ubicación en los límites entre dos o más términos, ora administrativos, ora poblacionales. En efecto, son estos puentes, caminos, molinos y barcajes los que en ocasiones referencian sobre el terreno los límites entre varias administraciones, uniéndolas o comunicándolas en tiempos de armonía, pero enfrentándolas cuando aquella se quebraba, por dos motivaciones que representan las dos caras de una misma moneda: o bien los litigantes luchaban por hacerse con la posesión exclusiva sobre aquellos —movidos sin duda por el lucro que sus rendimientos proporcionaban—, o bien luchaban por evitar los gastos derivados de su mantenimiento o de su reparación, pues por poco que significasen, nunca tenían fin.

Todos estos litigios, junto con los más que se detallarán en su momento, alcanzan un total de 591, insistiendo de nuevo que su número es visiblemente superior si se tiene en cuenta, como debe hacerse, la desmesurada sección de aguas, montes y comunales. En vista de las dificultades para sistematizar una litigiosidad tan voluminosa y dispersa entre las categorías archivísticas del ARG, nos centraremos en los procesos protagonizados por particulares y vecinos (511), los cuales representan la inmensa mayoría (86.46%) de los litigios que por su título y/o regesto pertenecerían a nuestro campo de estudio (*tabla 6*). Después de todo, el objetivo que se expresa en el título del trabajo centra la atención precisamente sobre ellos, los protagonistas de la conflictividad vecinal de la Galicia del Antiguo Régimen. Solo de manera puntual se hará mención a otras secciones documentales, cuando su incorporación al texto aporte realmente algún

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

tipo de información que redunde en la comprensión del fenómeno que nos proponemos abordar[158].

La novedad más relevante con respecto a la conflictividad metrológica es la presencia de conventos, hospitales y cofradía(s), antes ausentes. Sin embargo, su presencia no debe resultar extraña, toda vez que su predilección por los asentamientos urbanos condicionaba su mayor predisposición a litigar con su entorno por motivo de las antedichas servidumbres urbanas, destacando entre todas estas la relativa a la apertura y cierre de ventanas.

Tabla 6:

Litigios por límites en función de la serie documental del ARG[159]

Serie documental	Litigios sobre límites	% Litigios sobre límites	Muestra total	% Muestra total	Fichas totales
Particulares	351	**68.69**	17 937	77.24%	251 142
Vecinos	160	**31.31**	5 285	22.76%	5 285
TOTAL	**511**	**100%**	**23 222**	**100%**	**256 427**

¿Sobrepasa alguna de esta litigiosidad el nivel judicial intermedio que representa la Real Audiencia?

Si a las motivaciones más personales o pasionales nos atenemos, la respuesta es no, claramente. Cuando el conflicto se origina efectivamente entre particulares por la fábrica y la alteración de límites de heredades o como consecuencia de derechos y obligaciones por servidumbres —tanto rústicas como, sobre todo, urbanas—, el tribunal coruñés es suficiente para punir las responsabilidades de los sujetos, cuando no, como ocurre en buena parte de los casos, para propiciar el entendimiento entre los vecinos de

[158] Con todo, y por no reincidir en aspectos metodológicos, que se atienda únicamente a las secciones de particulares y vecinos no quiere decir que no estén representados otros sujetos como instituciones monásticas, nobleza o titulares de jurisdicción; tan solo que uno de los dos litigantes tiene esa condición de particular o grupo de particulares. En todos los casos donde hay uno de estos dos sujetos del común y otro cualquier sujeto, el proceso estará repetido, además de en su propia sección, en la sección que hemos vaciado.

[159] Se presentan los datos absolutos y relativos de los litigios por límites en las secciones de particulares y vecinos. Los aportes de las demás secciones, puntuales y poco representativos, en caso de referirlos, se harán de manera específica.

la comunidad sin consecuencias jurídicas. Si por el contrario los conflictos se originan entre titulares jurisdiccionales o, aún entre vecinos y particulares pero referidos a límites administrativos, la capacidad de los litigantes —en el primer caso— y el interés de la resolución —en ambos— presentarían motivos suficientes para continuar el procedimiento judicial en los tribunales más selectivos de la monarquía hispánica, caso de no obtener previamente un fallo favorable de la Real Audiencia o no solventar la disputa por vías menos agresivas.

Como puede observarse, la distinción de problemáticas con respecto a la configuración y alteración de límites es tan artificial como difusa. Se ha ejemplificado con los fondos de montes y comunales, y otro tanto ocurre con las demás categorías. En consecuencia, la tarea de serializar los litigios y contemporizar los ritmos de los conflictos se presenta dificultosa, aunque esto no exime de un análisis más o menos acertado sobre las motivaciones de la sociedad gallega en los siglos modernos para discutir las delimitaciones que acotaban sus propiedades o sus términos de jurisdicción y poder adentrarse en un ámbito de la conflictividad tan complejo como representativo de la Galicia moderna.

Leyes y normas sobre límites

En buena medida, la respuesta a este epígrafe ha quedado ya satisfecha en el apartado correspondiente a los pesos y medidas. Básicamente, las fuentes jurídicas son las mismas, las recopilaciones legislativas de la Corona, aunque ni su contenido es tan explícito como en el caso anterior ni tampoco, a decir verdad, importa mucho, porque los conflictos en este ámbito surgen de la distinta interpretación de los límites sobre un terreno determinado y no sobre su hipotética tipología o cualquier otra indicación que pudiesen albergar las leyes, si exceptuamos lo que en ellas se contiene acerca del régimen de visitas de términos.

El límite no se discute, lo que se discute es su específica ubicación. Así, sin cambios legislativos en torno a la constitución y a la conservación de aquellos, resultará más importante el análisis de los conflictos en relación, por ejemplo, con la estructura agraria, con sus diferentes usos, cultivos y ritmos, así como con la importancia que la ganadería tiene para una determinada zona o comunidad, o el aprovechamiento y uso que hacen del monte estos mismos sujetos. Por tratarse todos ellos de elementos no condicionados prácticamente por la legislación —como lo era el hecho de crear o

USC DE COMPOSTELA

modificar patrones metrológicos— y sí en cambio por otros factores como la evolución demográfica o los ciclos agrarios y económicos, en esta segunda gran conflictividad que trataremos de estudiar el recurso a la legislación tendrá un carácter mucho más limitado, en contraposición con un mayor interés sobre el procedimiento judicial para la resolución de conflictos o sobre las argumentaciones en que se basan las interpretaciones que sirven para discutir el punto preciso donde acaba el derecho sobre un determinado espacio.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

2. LEYES Y NORMAS METROLÓGICAS EN EL REINO DE GALICIA

El corpus normativo que en materia de pesos y medidas regulaba toda actividad en la Galicia moderna tenía fundamentalmente dos fuentes de derecho: la primera y más importante, el rey; y la segunda, subordinada a aquella, los señores de vasallos.

La legislación real suponía un marco común a todos los territorios de la corona de Castilla. Las leyes que cronológicamente fueron delimitando la legalidad metrológica —en contraposición a lo que inevitablemente definían como fraudulento— son una señal inequívoca de la voluntad real de intervención en un problema de orden público.

Nuestra propuesta pasa básicamente por analizar en qué, cuándo y cómo los monarcas castellanos introdujeron novedades legislativas que afectaban al sistema establecido de pesos y medidas, dando por supuestas dos máximas metodológicas del mayor interés: la reiteración de leyes indica antes bien la incapacidad de la monarquía para imponer su criterio que su éxito en la difusión y que, si importante es lo que contienen, tanto o más debe entenderse de lo que no contienen.

Esta perspectiva permite conocer los aspectos metrológicos que cronológicamente se fueron regulando, al igual que todos aquellos que no lo fueron, derivando en cada caso qué responsabilidad tendría la Corona en los problemas que se evidencian a través de las fuentes judiciales.

Pero la monarquía, poseedora última de la soberanía en el Antiguo Régimen, no fue la única institución con capacidad para crear y ejecutar normas de obligado cumplimiento. A través de los señoríos había ido transfiriendo ciertas competencias de justicia y gobierno con aplicación exclusiva en sus correspondientes jurisdicciones y por tanto, en segundo término, estas instituciones señoriales se habían convertido igualmente en una fuente de derecho.

Vista y conocida la extraordinaria presencia del régimen señorial en el territorio gallego, no es de extrañar que el conocimiento de la realidad metrológica en Galicia pase obligatoriamente por el estudio de las competencias normativas que ejercían tales intermediarios del poder real. Si los señores de vasallos crearon singularidades normativas sobre los territorios que administraban, el mapa jurisdiccional de la Galicia moderna debe reproducirse de alguna manera en un mapa de distribución territorial de los valores metrológicos a lo largo del reino de Galicia, así como de hábitos metrológicos o cualquier otro aspecto que haya sido regulado para cada una de las unidades administrativas. Dicho de otro modo: de igual forma que el reino de Galicia se

USC DE COMPOSTELA

encuentra específicamente administrado a través de pequeñas, discontinuas y variadas jurisdicciones, también los comportamientos metrológicos en la Galicia moderna deben de distribuirse territorialmente de la misma manera, con mayor o menor exactitud. Si los señores tienen capacidad suficiente para ejecutar singularidades metrológicas en sus respectivos concejos, los valores de las diferentes unidades metrológicas y los usos que en cada jurisdicción se hace de ellas deben reproducir con mayor o menor fortuna el mapa jurisdiccional de la Galicia moderna.

En razón de la hipótesis precedente, proponemos un análisis de la información metrológica que a través de su novena pregunta ofrecen las Respuestas Generales de la Única Contribución para Galicia a mediados del siglo XVIII. Sin embargo, no podríamos comprobar el resultado de esa analogía entre administración y comportamientos metrológicos sin el mapa administrativo de Galicia para ese preciso momento. De nuevo el mismo Catastro de Ensenada nos ofrece la solución en su segunda pregunta, indicándonos a qué señorío pertenece cada población, con lo que es posible cartografiar el territorio gallego en 1753 y acometer posteriormente una comparativa con los datos metrológicos que hemos vaciado sobre cada jurisdicción.

2.1 La legislación real

Los monarcas castellanos pronto mostraron interés en regular las actividades de peso y medición. Ya Alfonso X en 1261 sancionaba los patrones a través de los cuales se debería medir cualquier género que entrara o saliera del reino de Castilla: el cahíz de Toledo para los áridos, el moyo de Valladolid para el vino, la vara alfonsí para las medidas lineales, el arrelde de Burgos ―de 10 libras― para la carne y el marco denominado en su honor alfonsí para el peso de los restantes géneros ordinarios[160]. Con la finalidad manifiesta de completar la gama de unidades metrológicas legales en su reino, indica en cada caso la relación aritmética entre los patrones y los múltiplos y submúltiplos existentes: 12 fanegas por cahíz, 12 celemines por fanegas y 12 cuchares por celemín. Si al peso ordinario nos referimos ―esto es, excluidos los metales preciosos y la carne―, cada marco alfonsí estaría compuesto de 8 onzas que a su vez se dividiría en media, cuarta y octava, formando cada dos de estos marcos una libra, 25 de estas una arroba y 4 arrobas un quintal (*tabla 7*).

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

[160] BURRIEL 1758, pp. 7-9.

Como en cualquier texto legislativo se indica la punición a aplicar sobre aquel que incurriese contra la voluntad real, diferenciando los primeros delitos de las reincidencias y proponiendo incluso penas de hasta 30 días de cárcel[161].

Tabla 7:

La I reforma de Alfonso X (1261)

MONARCA	AÑO	ÁRIDOS	LÍQUIDOS	LINEAL	PESO
Alfonso X	1261	Cahíz Toledo	Moyo Valladolid	Vara alfonsí	Arrelde Burgos: carne Marco alfonsí: otros

Esta primera gran legislación en materia metrológica asentaría comportamientos y estrategias que repetirían en mayor o menor medidas todos los monarcas castellanos hasta la introducción del sistema métrico, a mediados del siglo XIX. El fundamento de las regulaciones consiste en la elección de una unidad de medida de una determinada ciudad para convertirla tras la sanción del rey en curso forzoso de medición en toda la corona de Castilla. Un breve repaso a las pragmáticas y leyes reales en materia metrológica pone de manifiesto que ni siempre se impusieron las mismas unidades como patrones obligatorios ni que tampoco las ciudades que les daban nombre se mantuvieron inalterables.

Sin ir más lejos, y tan solo siete años más tarde, el rey sabio substituyó el moyo de Valladolid por el de Sevilla para la medición del vino, y redujo la magnitud del arrelde burgalés de 10 a 4 libras (*tabla 8*). La arbitraria de una ciudad que aportase un patrón para todo el reino es la única vía por la cual la Corona podía difundir las características y magnitudes de las unidades de medida, puesto que en ninguna de las leyes promulgadas se hace referencia a la forma y el tamaño que deben cumplir los patrones metrológicos. Este procedimiento llevaría a la Corona a un absurdo, naturalmente, porque tendría que explicar con medidas variables la magnitud de sus unidades metrológicas, con lo que se puede deducir que, sin un patrón fijo e invariable en tiempo y espacio, la elección arbitraria de un único patrón ofrecía —o debía ofrecer— la precisión necesaria para la tan ambicionada uniformidad metrológica en la corona de Castilla.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

[161] En las especificidades de las penas que se imponen en el reinado de Alfonso X hay discrepancias según se manejen las leyes recopiladas en su Fuero Real o en las Siete Partidas.

Tabla 8:

La II reforma de Alfonso X (1268)

MONARCA	AÑO	ÁRIDOS	LÍQUIDOS	LINEAL	PESO
Alfonso X	1268	Cahíz Toledo	Moyo Sevilla	Vara alfonsí	Arrelde Burgos: carne Marco alfonsí: otros

Los sistemas tradicionales de medición, también el castellano, diferenciaban sus unidades metrológicas en función del género a mensurar y no de la magnitud de la que se tratase.

Así, a pesar de ser medidos ambos según su capacidad, los granos y los líquidos no compartirán nunca unidades de medida ―ni ciudades originarias de las mismas―: fanegas y celemines los primeros, moyos y cántaras los segundos. Para Witold Kula esta es una de las principales características de los sistemas pre-métricos, debido a que es la calidad del género y no su cantidad la que proporciona el significado a cada una de las unidades de medida[162]. Desde la filosofía de la ciencia se apunta a que esta diferenciación con base en la calidad y no a la cantidad demuestra que las sociedades modernas no estaban familiarizadas con el concepto de magnitud, convirtiéndose esta ausencia en uno de los lastres decisivos que impidieron la superación de los sistemas europeos de pesas y medidas hasta la aparición del sistema métrico[163].

La obsesión que ahora empieza para "que los pesos e las medidas por que uenden e compran sean derechos e eguales *(sic)* a todos"[164], obliga al legislador a establecer los mecanismos de control para que así resulte y, en contraposición, a penar las falsedades que contra ella se originen.

La Corona no ejercerá en este primer momento la competencia directa del control metrológico, obligando en su lugar a los concejos a ejercer la vigilancia de pesos y medidas a través de la figura denominada indistintamente fiel, fiel público, fiel de concejo, contraste y almotacén. Estos responsables locales tenían una doble responsabilidad: visitar los pesos y medidas y aplicar las penas para aquellas que resultaren falsas. Del procedimiento primero nada se especifica en las recopilaciones legislativas de Alfonso X, por lo que se entiende sería regulada *ad libitum* en cada jurisdicción señorial.

USC

[162] KULA 1981, p. 54.
[163] LARA IZQUIERDO 1984, p. 21.
[164] FUERO REAL, Lib. III, Tit. X, Ley I.

Del falsario, la persona que utiliza medidas y pesos falsas, las Partidas señalan que "sea desterrado por tiempo cierto en alguna isla según albedrío del rey"[165], si bien su delito no es de tanta gravedad como las falsedades sobre monedas o documentos. En este sentido, su contenido parece más explícito que el Fuero Real, donde la pena de destierro solamente se debe de aplicar a la tercera ocasión en que se reincida —penándose las dos primeras con sendas multas exclusivamente económicas[166]— y se establece así una jerarquización punitiva que se mantendrá durante toda la Edad Moderna. Sea como fuera, ambas recopilaciones alfonsíes sí coinciden en el castigo que por excelencia sufrirán todas aquellas medidas que resultasen falsas, la quiebra física y su pública exhibición, con una triple finalidad: conocimiento de los vecinos, vergüenza pública del infractor y disciplinamiento social.

El ordenamiento metrológico alfonsino estará en vigencia durante casi un siglo, hasta que sea modificado por Alfonso XI. Este justificará su reforma en que "en nuestros Reynos y Señoríos hay medidas y pesos departidos, por lo qual los que venden y compran reciben muchos daños y engaños"[167].

Las unidades del nuevo sistema de pesos y medidas quedaron definidas en el Ordenamiento de Alcalá en 1348, en que solamente el arrelde burgalés de 4 libras sancionado por su abuelo se mantendrá sin cambios. No obstante, el propio Alfonso XI en las Cortes celebradas en Segovia un año antes había ya introducido novedades que afectaban no solamente a las ciudades-patrón, sino también a las propias unidades. Tanto en Segovia como en Alcalá sanciona las medidas toledanas de áridos y líquidos como potes para toda Castilla, si bien cambia la unidad de referencia en ambos casos: aparece por primera vez la fanega como patrón en la medición de granos y substituye el moyo por la cántara con respecto a los líquidos (*tabla 9*)[168].

La elección de las ciudades que los respectivos monarcas convertían en modelos metrológicos universales no debió estar ausente de polémicas y celos entre estas y todas aquellas que aspiraban a semejante favor real[169]. La arbitrariedad aparente de la Corona

[165] LAS SIETE PARTIDAS, Part. VII, Tit. VII, Ley I.
[166] FUERO REAL, Lib. III, Tit. X, Ley I.
[167] RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESTOS REYNOS 1581, Lib. V, Tit. XIII, Ley I; NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA 1805, Lib. IX, Tit. IX, Ley I.
[168] La fanega castellana se mantendrá inalterablemente como patrón de áridos hasta la aparición del sistema métrico en el siglo XIX.
[169] Con respecto al monopolio que ejerce la ciudad de Toledo en todos los patrones castellanos —excepto en el marco de Burgos— el "Informe de la Imperial Ciudad de Toledo" señala que "lo que Toledo sospecha en este punto es que se atendió en estas cortes y no menos en las de Don Alfonso XI en Alcalá, a ciertas delicadezas de pundonor, que entonces pareció deber preferirse a la utilidad de la cosa pública. (...) en las Cortes de Segovia (...) quedaron el Marco de Toledo, la Fanega, Cántara y Vara Toledana por

esconde, naturalmente, motivaciones políticas. Solo así se entienden obras como el famoso "Informe de la Imperial Ciudad de Toledo al Real, y Supremo Consejo de Castilla sobre Igualación de pesos, y medidas en todos los Reynos, y Señoríos de Su Magestad, según las leyes" que el Padre Burriel redacta a mediados del siglo XVIII en defensa de la lealtad secular de la antigua capital visigoda a la Corona, con el objetivo de persuadir al monarca castellano para que elija sus patrones como cursos forzosos de la medición en Castilla.

Tabla 9:

Las reformas de Alfonso XI (1347, 1348)

MONARCA	ANO	ÁRIDOS	LÍQUIDOS	LINEAL	PESO
Alfonso XI	1347	Fanega Toledo	Cántara Toledo	Vara castellana (Burgos)	Marco Toledo: metales Arrelde (4 lb.): otros Excepto: hierro, aceite
	1348	Fanega Toledo	Cántara Toledo	Vara castellana (Burgos)	Marco Colonia: metales Marco Trías*: otros Arrelde (4 lb.): otros

* En la Nueva y Novísima Recopilación aparece citado como Marco de Teja.

La fanega toledana mantendría algunos de los submúltiplos en que se había dividido anteriormente, componiéndose cada una de dos medias fanegas (6 celemines), celemín (12) y medio celemín (24), sin mencionarse en ningún momento el cuchar de Alfonso X. Con lo que respecta a los líquidos, se hace necesario especificar qué productos como la miel o el aceite se medirán a peso, por lo que la categoría de líquidos queda prácticamente restringida al vino —pero también al agua y a la leche—, en la que la también toledana cántara se divide en dos medias cántaras, 8 azumbres o 16 medios azumbres.

Tan solo la magnitud lineal parece escapar del monopolio de Toledo, ya que es Burgos la que ofrece su vara para convertirla en "vara castellana", unidad que al igual que la fanega no abandonaría nunca tal privilegio.

patrones universales de Castilla y León, olvidado el arrelde de Burgos, Moyo de Valladolid (...). Al año siguiente en las Cortes de Alcalá por esta, y otras causas se descubrieron los zelos de la ciudad de Burgos, en el empeño de quitar à Toledo la primera voz en los Reynos, y primer voto en Cortes (...)": BURRIEL 1758, pp. 24-25.

El peso es, sin duda alguna, el apartado metrológico más problemático de Alfonso XI. El monarca introduce dos nuevos marcos con el cometido de diferenciar el peso de los metales preciosos de la mayoría de los géneros restantes; pero, además, conserva el arrelde "en las Villas, y Lugares que ay arrelde"[170], lo cual conduce a dos contradicciones *in terminis*: Alfonso XI, aquel que había fundamentado su reforma de unificación con base en la diversidad manifiesta de pesos y medidas, decide introducir dos nuevos patrones ponderales ―los marcos― al tiempo que mantiene el arrelde que había sancionado su abuelo el rey Alfonso X, con lo que la pluralidad de patrones no solo no se corregía sino que se fomentaba por ley. A mayor abundamiento, si se mantiene el uso del arrelde solamente en los lugares donde ya existía previamente, resulta evidente que la política unificadora del rey sabio fracasara en su intento de extenderse por todo el territorio castellano ―cuando menos, a lo que a las medidas de peso se refiere― y, si Alfonso XI mantenía el arrelde exclusivamente allí donde había conseguido imponerse su uso, el resultado redundaría también en una diversidad metrológica en las unidades ponderales, tanto con respecto al género a mensurar como con respecto al lugar donde tal procedimiento se efectuase.

Pero las vicisitudes internas de la regulación ponderal no acababan aquí. Los marcos de Colonia y Trías ―impuestos finalmente en 1348― tienen un valor intrínseco diferente, a pesar de estar compuestos por el mismo número de múltiplos y submúltiplos: cada marco estaría dividido en 8 onzas y, hacia arriba, dos marcos o 16 onzas completaban una libra, 25 libras una arroba y 4 arrobas o 1000 libras un quintal. ¿Cómo es posible? El quid está en que cada marco tiene un valor ponderal (peso) diferente, a pesar de mantener el nombre y el número de múltiplos y submúltiplos de los que se compone.

Por último, la legislación establecía en 1347 dos excepciones para el hierro y para el aceite: el primero se mediría por el marco de Teja, pero la composición del quintal de hierro no se correspondería con las 100 libras de las que ordinariamente estaba formado, sino que se seguiría un quintal "que se usa y pesa en las herrerías, y puertos de la mar, do se hace, y se carga, que se use segun que fasta aqui se usò"[171], sin especificar de cuántas se debía componer. La ley admitía la diversidad de quintales de hierro según la herrería o el puerto en donde se midiese, resultando una realidad muy

[170] RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESTOS REYNOS 1581, Lib. V, Tit. XIII, Ley I; NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA 1805, Lib. IX, Tit. IX, Ley I.
[171] ÍBIDEM.

semejante a la descrita en el caso del arrelde[172]. El quintal de aceite, por contra, sí especifica su especial composición en libras en aquellos territorios fronterizos con el Islam y en la recién cristiana Sevilla, quedando incrementado cada quintal desde las 4 a las 10 arrobas, "siguiendo con la práctica morisca"[173].

No parece que la aparatosa reforma de Alfonso XI fuese acatada por las ciudades y las villas castellanas, en vista de las decisiones que tomarán los hijos que lo sucedieron en el trono. Tan solo tres años después de la legislación sancionada en Alcalá, Pedro I vuelve a publicar las mismas leyes que aprobara su padre, a raíz de las primeras Cortes que preside como monarca castellano. En 1369 las Cortes de Toro suplicaron a Enrique, el primero de los Trastámara, "que todos los pesos y medidas fuesen uno en todos los Reynos", a lo que el monarca "mandó se usasse como el Rey don Alfonso su padre lo mandó y ordenó"[174]. Las reiteradas peticiones de las Cortes al monarca, la frecuencia con la que se publican las leyes y, sobre todo, la invariabilidad de su contenido, revelan en los tres casos la existencia de un importante problema metrológico en la Castilla del siglo XIV que, a pesar ―o quizás como consecuencia― de las actuaciones de la monarquía, no conocerá descanso en el siglo final de la Edad Media.

Tras el ínterin que representan los muy breves reinados de Juan I y Enrique III, la Castilla de Enrique IV conocerá de varias y decisivas modificaciones en sus pesas y medidas. La legislación fundamental partirá de las Cortes de 1435, celebradas en Madrid[175]. Aquí aparece por primera vez el monopolio de la fanega de Ávila para la medición de todo tipo de áridos, dividida en medias fanegas, celemines y cuartillos. Los patrones toledanos se impondrán en lo tocante a líquidos y medidas lineales: en el caso de los primeros se mantiene la cántara de Toledo y, con respecto a las segundas, la vara de esta misma ciudad substituirá a la de Burgos. En las medidas ponderales se opta por una triple diferenciación: la libra aparece como patrón de todos los géneros, excepto del oro y de la plata, que se medirán por el marco de Toledo y el marco de Burgos, respectivamente. Originalmente ambos marcos eran exactamente iguales, motivo suficiente para pensar que la diferenciación nominal de los patrones responde mucho

[172] La singular composición de los quintales férricos se mantuvo durante varios siglos: en 1583 Juan de Puga, arrendatario de una herrería en Viveiro ―antigua provincia de Mondoñedo―, demanda al corregidor de Viveiro en la Real Audiencia porque este previamente había fallado en su contra en un pleito sobre "vender hierro por pesos antiguos" (ARG, Fondo Real Audiencia, 4290/105).

[173] HAMILTON 1975 (or. 1934), p. 166.

[174] BURRIEL 1758, p. 18.

[175] RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESTOS REYNOS 1581, Lib. V, Tit. XIII, Ley II; NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA 1805, Lib. IX, Tit. IX, Ley II.

mejor a una decisión política que a criterios exclusivamente metrológicos. Sea como fuere, los metales preciosos quedan regulados por dos patrones —Toledo, Burgos— idénticos en magnitud, de los cuales se derivará la composición de la libra —incomprensiblemente denominada toledana— para la ponderación ordinaria, a razón de una libra, dos marcos (*tabla 10*).

El peso de los mantenimientos generales presentará desde entonces una manifiesta estabilidad[176], en contraste con la conflictiva medición de los metales preciosos: los marcos eran homogéneos, pero no así las unidades (calidades) en que se dividían cada uno de ellos.

Es precisamente por la diferencia en las medidas inferiores por lo cual las prácticas fraudulentas más habituales se presentaban en el mercado al por menor, sistema de intercambio en el que se producen la mayoría de las operaciones comerciales y al que accede la inmensa mayoría de la población. El *modus operandi* es evidente: pesar un metal con las pesas del otro, siempre en beneficio propio, tratando de usar los divisores más grandes en las compras y los más pequeños en las ventas.

Finalmente hay una última modificación en relación al sistema ponderal: la miel y el aceite, vendidos a peso desde 1348, pasarían a medirse desde entonces por capacidad, a través de las cántaras toledanas.

Tabla 10:

La reforma de Juan II (1435)

MONARCA	AÑO	ÁRIDOS	LÍQUIDOS	LINEAL	PESO
Juan II	1435	Fanega Ávila	Cántara Toledo (Aceite)	Vara Toledo	Marco Toledo*: oro Marco Burgos*: plata Libra Toledo: otros

* Ambos marcos representan una misma magnitud.

Sin duda, la novedad más interesante de la legislación de Juan II se encuentra en lo que respecta a la fabricación, control y difusión de los patrones reales, así como una

[176] Incluso en el caso gallego se observa un panorama metrológico bastante homogéneo en sus unidades ponderales, que, si no unificado, desde luego contrastaría con la elevada diversidad de medidas en las restantes magnitudes. En palabras de FERNÁNDEZ JUSTO 1986, p. 100: "las unidades principales son la libra gallega, la arroba y la onza, cuyos valores son aproximadamente iguales en las cuatro provincias". En la misma dirección parece apuntar Pascual Madoz a mediados del siglo XIX, al describir las medidas de áridos en la provincia de A Coruña: "En las medidas de áridos se presenta mucha mayor confusión para el comercio, pues no hay como en las pesas un tipo fijo en Galicia": MADOZ 1846-1850, p. 61.

actualización realmente ambiciosa de las sanciones contra el cumplimiento de la ley. Por primera vez aparece una referencia al material constructivo con el que se deben fabricar las unidades de medida y que debe poseer cada concejo: "y sean (...) las de pan, de piedra ó de madera con chapas de hierro, y las medidas del vino, que sean de cobre"[177].

La monarquía decide en este momento reconducir la política de control sobre las unidades metrológicas que desde Alfonso X había quedado simplemente delegada en las jurisdicciones, sin mayor especificación. En febrero de 1435, desde las Cortes de Madrid, se obliga a todos los concejos y cabezas de partido a acudir a las ciudades de Ávila, Burgos y Toledo por los respectivos patrones, apremiando a adquirirlos "antes de finalizar el mes de mayo"[178]. Con el fin de garantizar la veracidad de las medidas reproducidas, se obligó a marcar cada unidad con el sello representativo de la ciudad a donde fuese destinada, con lo cual la Corona conseguía canalizar la difusión de los únicos patrones legales en Castilla sin que nada de esto alterase la competencia ejercida por los concejos.

Por último, se procedió a una especificación e incremento de las penas, incluyendo las infracciones que jueces y escribanos cometían al redactar y/o validar cualquier documento oficial que usara de "medidas viejas"[179]. Los escritos originados por esta práctica fraudulenta serían "en sí ningunos y de ningún valor y efecto", mientras que para los profesionales de la escritura las penas acarreaban sendas multas económicas —acentuadas en función de la reiteración—, llegándose a especificar en el caso de los escribanos la pérdida de su oficio. Inteligentemente la monarquía se apoyó en estos "hombres de pluma" para difundir la ley, al tiempo que prohibía el espacio público a cualquier competencia metrológica. Las penas a aplicar a los particulares eran también económicas y progresivas según su insistencia, pero, además, actualizaban el

[177] RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESTOS REYNOS 1581, Lib. V, Tit. XIII, Ley II; NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA 1805, Lib. IX, Tit. IX, Ley II.

[178] HAMILTON 1975 (or. 1934), p. 167, a través de la "Historia de la economía política en España" de Manuel Colmeiro y Penido (1863).

[179] "...y que los mandamientos que se hobieren de dar (...) se den por hanegas y por cántaras de las dichas medidas de Ávila y Toledo, y al dicho respecto, y no por las medidas viejas; ni los Jueces ni los Escribanos den de otra manera los mandamientos y sentencias que hubieren de dar". RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESTOS REYNOS 1581, Lib. V, Tit. XIII, Ley II; NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA 1805, Lib. IX, Tit. IX, Ley II.

A este respecto, en un proceso entre los vecinos de la jurisdicción de Souto Vermudo y su señor, el Conde de Monterrei, por la medida en que se deben pagar los forales, los vecinos de Veigas das Meas señalan que "el concejo y los vezinos solo se agravian de habérseles cobrado con esceso por la medida vieja y no por la de Ávila, que es la que se mandó poner en el Reyno y arreglar los contratos de medida y pesos a lo literal de la Ley, con que haciéndolo así no pueden agraviarse los vezinos de este conzejo": ARG, Real Audiencia, 25743-25746/1.

procedimiento de vergüenza pública[180]: desde la primera vez que alguien cometía un delito de falsedad, las medidas tenían que ser quebradas en público y exhibidas en la picota; si reiteraba en la comisión del delito sería encarcelado y, finalmente, a tenor de una tercera reincidencia, le sería otorgado el grado más alto de vergüenza pública: la pena de falso.

Si en 1435 las Cortes apremiaban al monarca a suprimir la diversidad que había de pesos y medidas por los daños que de esta resultaban, tan solo un año más tarde las Cortes de Toledo parecen dar la espalda a la política que en consecuencia había sido promulgada por Juan II. Según se recoge en la primera de las peticiones, las ciudades demandan al rey que "gobernándose las tierras del Reyno por la diversidad de costumbres, y abundancias, y menguas, o escaseces que en ellas hay, ni fue ni es justo ni provechoso que fuesse una la Ley", por lo que en resumidas cuentas piden "que en cada Lugar se usen para el Pan y el Vino las Medidas que en cada uno antes se acostumbraban"[181]. El aparente rechazo de la unificación metrológica de Juan II por parte de las Cortes de Castilla no es coherente con las peticiones que a favor de esta se habían hecho por las propias ciudades en Cortes celebradas anteriormente, por lo que semejante reacción no deberá entenderse como una sanción a la iniciativa del rey sino, más bien, como una condena a la elección de Toledo como patrón de (casi) todas las medidas de Castilla.

El monarca no cede a las presiones y su respuesta será la de hacer cumplir la ley vigente en 1435. Las ciudades parecen aceptar la decisión real y desisten en formular de nuevo crítica alguna a las tentativas unificadoras; más bien retornan a la postura habitual en la que solicitan al monarca que actúe contra el incumplimiento de la ley "que en muchas partes de sus Reynos y Señoríos no se guardaba"[182]. La promulgación de cartas reales solicitando a las ciudades que cumpliesen con lo mandado en Madrid junto con la publicación ―otra vez― de dicho ordenamiento por su hijo, en 1462, parecen buenos indicadores para medir el escaso grado de observancia que la ambiciosa reforma tuvo en Castilla.

[180] Sobre la legislación castellana de dicha pena y su aplicación judicial en la Galicia moderna: ORTEGO GIL 1998.
[181] BURRIEL 1758, pp. 27-30
[182] ÍBIDEM, p. 30.

La política metrológica en la Castilla moderna

La conocida actitud dubitativa de Enrique IV, junto con la débil posición de la Corona con respecto a la nobleza, no parecen haber aportado nada positivo en la aplicación de la voluntad real. Si a esto se le suma la situación en que quedó el reino tras su muerte, podemos imaginar el panorama que se encontraron los Reyes Católicos en el momento en que accedieron al trono: con problemas mucho más acuciantes, la política metrológica de sus católicas majestades debía esperar.

Los nuevos monarcas, con el fin de disponer de un reino pacificado, primaron la ley antes que las armas y canalizaron la violencia a través de una tupida y jerarquizada red judicial. En última instancia, la integración de todo el territorio castellano en dos grandes Chancillerías —primero solo Valladolid y tras 1505 juntamente con Granada— y la implantación de Audiencias como intermediarias del gobierno y de la justicia entre aquellas y los tribunales ordinarios son buena prueba del rumbo legalista que tomaba definitivamente la monarquía hispánica.

Las primeras actuaciones que tomaron en materia metrológica fueron destinadas al sistema que más quebraderos de cabeza causaba: la ponderación. En 12 de abril de 1488 ordenaron la igualación total de los patrones del oro y de la plata[183] —o lo que es lo mismo, de los marcos precedentes de Burgos y Toledo—, suprimiendo de esta forma las diferencias que ambos patrones mantenían con respecto a las unidades en que se dividían. Una vez creadas las nuevas pesas, mandaron entregar los marcos y cuños originales a una persona de su confianza para que esta los guardase en la Corte.

El resultado fue la institución del "marcador mayor del Reyno de Castilla", encargado de la custodia y difusión de los únicos pesos legales en todo el territorio castellano. El giro que tomaba la política metrológica de la monarquía suponía la centralización del control de las unidades de peso[184] —hasta el momento solo de los metales preciosos—, debido a que, conservando físicamente los nuevos marcos en la Corte, se eliminaba la dispersión existente entre Burgos y Toledo y, de paso, la Corona

[183] RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DESTOS REYNOS 1581, Lib. V, Tit. XXII, Ley IV; NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA 1805, Lib. IX, Tit. X, Ley III.

[184] "Mandamos, que cada y quando que en qualquier ciudad, ó villa ó lugar (...) faltare marco para pesar la plata, ó pesas para pesar el oro (...) que ocurran á la nuestra Corte á la persona que así por Nos fuere nombrada (...) el qual se las dará marcadas de las dichas señales (...)", RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DESTOS REYNOS 1581, Lib. V, Tit. XXII, Ley XII; NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA 1805, Lib. IX, Tit. X, Ley IX.

arrebataba el monopolio de la difusión metrológica que dichas ciudades poseían desde 1435.

En efecto, los Reyes Católicos, no menos activos en proveer, que prontos en poner en planta todos los medios para la execución"[185], nombraron como primer marcador mayor del reino de Castilla a Pedro Vegil, al que invistieron con plenos poderes para autorizar a segundas personas que, propuestas previamente por los concejos, se convertirían en marcadores ordinarios. Estos marcadores fueron obligados a adquirir los nuevos marcos a través de los cuales poder conferir, en un plazo máximo de veinte días, todo peso de oro o plata que existiese en sus respectivas jurisdicciones.

Como colofón, también dejaron su huella en las unidades metrológicas de nueva creación, ahondando en las marcas y sellos que debía tener cada patrón para presumir adecuación a la legislación vigente también de una manera visual: acompañando al sello de la ciudad —indispensable desde la reforma de Juan II—, se hacía ahora obligatoria la presencia de una señal que identificase personalmente al marcador; por encima de ambas representaciones, el grabado del yugo y las flechas simbolizarían el beneplácito de la Corona[186].

El esfuerzo que habían manifestado en la reforma del sistema ponderal de los metales preciosos pronto se extendería al resto de los pesos. El 13 de octubre de ese mismo año, apenas seis meses más tarde, ampliaron las competencias del marcador mayor para que confeccionase los pesos de los géneros ordinarios a partir de los anteriores[187]. Desde este momento y durante toda la Edad Moderna, los patrones ponderales ordinarios no sufrirán modificación alguna: la libra castellana será la unidad de referencia para todos los mantenimientos, liderando un sistema que de mayor a menor quedaba definitivamente compuesto tal que: 1 quintal = 4 arrobas, 1 arroba = 25 libras, 1 libra = 16 onzas y 1 onza = 16 adarmes.

[185] BURRIEL 1758, p. 38.

[186] "(...) y cada marco que hallare ser justo, lo acuñe y señale de las dichas nuestras divisas en los lados y en el cobertor, ó donde mejor viniere á la una parte el yugo, y á las otras las flechas; y debaxo de la una divisa ponga el marcador su nombre y señal, y debaxo de la otra divisa ponga la señal de la tal ciudad ó villa donde se marcare (...)", RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DESTOS REYNOS 1581, Lib. V, Tit. XXII, Ley VIII; NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA 1805, Lib. IX, Tit. X, Ley VII.

[187] "Declaramos, que las dichas ordenanzas por Nos hechas sobre los dichos pesos y pesas se entienden y deben guardar en todos los otros pesos y pesas con que pesan los mantenimientos, y otras cosas que no son oro ni plata; y así mandamos (...) que sean concertadas las dichas pesas por las onzas de la plata y el oro; ca nuestra merced y voluntad es, que todas las cosas que se hobieren de pesar en los dichos nuestros Reynos, se pesen por pesas que sean iguales, y las onzas respondan las unas á las otras; (...)", RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DESTOS REYNOS 1581, Lib. V, Tit. XXII, Ley XIX; NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA 1805, Lib. IX, Tit. X, Ley XIII.

Tabla 11:

Las reformas de los Reyes Católicos (1488, 1496)

MONARCA	AÑO	ÁRIDOS	LÍQUIDOS	LINEAL	PESO
Reyes Católicos	1488	-	-	-	Marco de oro y plata Libra castellana
	1496	Fanega Ávila (desde 1435)	Cántara Toledo (desde 1435)	Vara Toledo* (desde 1435)	Marco de oro y plata Libra castellana (desde 1488)

*La legislación no indica patrón alguno, de lo cual deducimos la continuación de la vara sancionada por Juan II en 1435.

Una vez consumada la reforma de los pesos castellanos completaron el ordenamiento de las restantes magnitudes (*tabla 11*). Igual que buena parte de sus antecesores en el trono, los Reyes Católicos justificaron la reforma con base en la "quanta desorden ay en estos nuestros Reynos, por la diversidad, y diferencia que ay entre unas tierras, y otras en las medidas de pan, y vino, y que en una comarca, y unos lugares ay las medidas mayores, y en otras menores"[188]; sin embargo, en esta ocasión no se modificaron los patrones precedentes. En realidad, la pragmática de 1496 es un calco del ordenamiento de Juan II en Madrid, con la supresión de lo que en esta se contenía a propósito del sistema ponderal y que ellos mismos habían reformado en 1488. Por lo demás, se avala de nuevo la fanega abulense y se insiste en la cántara toledana, guardando silencio con respecto a la medición lineal[189].

¿Qué aportaron entonces los Reyes Católicos al conjunto del sistema metrológico?

El control institucional que diseñaron inicialmente para el peso de los metales preciosos ―y que posteriormente hicieron extensible a los restantes pesos―, se convirtió en la hoja de ruta que habría de regularizar finalmente todo el sistema metrológico. Las atribuciones con las que dotaron al marcador mayor aseguraban a la monarquía un férreo control sobre todas y cada una de las medidas que se utilizaban en

[188] Fragmento inicial de la Pragmática de Tortosa, en 9 de enero de 1496. RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DESTOS REYNOS 1581, Lib. V, Tit. XIII, Ley II; NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA 1805, Lib. IX, Tit. IX, Ley II.

[189] De lo que se entiende mantuvieron también aquí la legislación precedente, basada en la vara castellana. De todas formas, en cuatro pragmáticas dictadas a la altura de 1494 sobre el modo con el que se deben medir los paños se nombra a la vara castellana pero sin especificar calidad ni patrón que debía seguir: BURRIEL 1758, p. 41.

el reino de Castilla. Si se tiene en cuenta que solamente el sistema ponderal fue objeto de una mínima modificación, se podría concluir que la política metrológica de sus majestades católicas fue tan conservadora con la legislación precedente como incisiva en su aplicación. El gran avance que supuso su reinado se basó en diseñar una estructura administrativa capaz de comunicar de manera eficaz la voluntad real con el último reducto de su vasto dominio.

No obstante, del estudio de la información contenida en la legislación se deriva necesaria y casi exclusivamente una visión positivista de la configuración de la monarquía, condición manifiestamente necesaria pero a todas luces insuficiente para el estudio de la realidad cotidiana. Cierto es que el sistema metrológico parece bien diseñado[190], pero se hace obligatorio conocer hasta qué punto fue operativo, aplicado y aplicable sobre un territorio tan diferenciado y disperso como era el reino de Castilla[191].

Al tiempo que el caos metrológico parece remediarse en las altas esferas de la administración, encontramos evidentes contradicciones a nivel local: mediante una ordenanza de 1503, el consistorio de Mondoñedo obliga a todos sus vecinos a usar la fanega de Toledo para acabar con la diversidad de medidas del pan[192]. Sin embargo, más que la norma, parece la excepción, ya que en ninguna de las ordenanzas compostelanas desde 1502 —fecha inicial de su conservación— aparece semejante contradicción al mandamiento de la Corona[193]. Si el contenido de las leyes no había conseguido la completa eliminación de las medidas locales ni tampoco la imposición del patrón abulense desde 1435, todavía a comienzos del quinientos dos jerarquías administrativas luchaban por imponer patrones diferentes para finalizar con el desorden metrológico[194].

En cualquier caso, la consolidación de los patrones precedentes y los esfuerzos en el cumplimiento de la ley parecen, de largo, una estrategia mucho más acertada que

[190] Con todo, podemos imaginar que la existencia de un único marcador mayor para todo el reino estaría desbordado en cuanto al ejercicio de sus amplísimas atribuciones. Siendo así, la legislación no resuelve los mecanismos de jerarquización y control intermediarios entre la ley y la sociedad; es decir, entre la Corona y los concejos.

[191] La documentación municipal del apartado 2.2 ofrecerá un primer indicador de la eficacia en la transmisión y cumplimiento de la voluntad real en las ciudades. Finalmente, la documentación judicial evidenciará con mayor claridad las debilidades del sistema sancionado por las católicas majestades.

[192] SAAVEDRA FERNÁNDEZ 1985, p. 518; LÓPEZ ALSINA 1976, p. 150.

[193] Como hipótesis, la descoordinación vendría dada mucho antes por el carácter periférico de la ciudad mindoniense que por una consciente contradicción de la legislación real.

[194] Sirva como ejemplo de la presencia del patrón toledano para áridos setenta años después de ser abolido, pero también como ilustración de los impedimentos que la monarquía se encontraba en la propia administración para hacer cumplir su voluntad. La contradicción de un solo consistorio municipal echaba por tierra todos los esfuerzos legislativos concebidos desde la capital del reino.

las continuas innovaciones de sus antecesores. La estabilidad de los patrones metrológicos será a la larga un factor determinante en la consecución de la tan ansiada unificación metrológica en Castilla.

Como muestra, el emperador Carlos V confirmó en 1532 todas y cada una de las medidas sancionadas por sus abuelos católicos. Las Cortes, sin embargo, reclamaron reiteradamente al monarca ausente que se pronunciara definitivamente sobre la medición del aceite. Juan II había ordenado que se realizase por capacidad y no por peso, como parece se obraba en tiempo de Alfonso XI, pero ninguno de los dos procedimientos se impuso jamás en el territorio castellano. A pesar de la convivencia de los dos métodos y de la insistencia de las ciudades, nada se decidió. Tampoco atendió el monarca a las peticiones para que se obligara por ley a vender el pescado a peso y no a ojo, como parece se hacía habitualmente en el siglo XVI. En este caso, simplemente, respondió a las ciudades que "proveyesen lo que les conveniesse para la buena gobernación"[195]. Como se podrá comprobar en el siguiente apartado, así fue.

La única intervención del emperador en materia metrológica fue la de ordenar a las justicias castellanas "que fagan pregonar, que vengan todos à corregir, y concertar las dichas medidas dentro de un termino convenible"[196], como paso previo *sine qua non* las ejecuciones de penas sobre aquellos falsarios que poseyeran unidades de medida faltosas no tendrían validez alguna. Con más claridad que nunca en la política metrológica, la monarquía priorizó la difusión de sus patrones a la represión contra los comportamientos divergentes, si bien este segundo mecanismo de adoctrinamiento social allanaba el terreno para que los reales propósitos se impusieran a los diferentes hábitos de medición.

Ante el silencio del emperador con respecto al problema de la doble medición existente para el caso del aceite, las ciudades elevaron de nuevo sus quejas ante su hijo. El rey prudente sí atendió las súplicas que las ciudades le presentaron en 1563: a partir de este momento y para el resto de la Edad Moderna, el aceite sería mesurado única y exclusivamente a través de unidades ponderales ordinarias (arrobas de 25 libras y libras de 16 onzas)[197]. Esto, por lo menos, de manera oficial[198].

[195] Cortes de Toledo de 1538, pet. 90 y 96, en: BURRIEL 1758, p. 52.
[196] RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DESTOS REYNOS 1581, Lib. V, Tit. XIII, Ley IV; NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA 1805, Lib. IX, Tit. IX, Ley IV.
[197] ÍBIDEM 1581, Lib. V, Tit. XIII, Ley III; ÍBIDEM 1805, Lib. IX, Tit. IX, Ley. III.
[198] En realidad hay constancia de poblaciones que jamás abandonaron el uso de recipientes para el comercio del líquido amarillo. Tanto es así que ya en 1566 las Cortes piden de nuevo al rey prudente que estudie la posibilidad de volver a las unidades de capacidad para la medición del aceite.

Especialmente relevante es la legislación que se aprueba por pragmática sanción de 24 de junio de 1568. En primer lugar porque supone el primer cambio de patrones metrológicos desde 1435 y, en segundo lugar, porque será el último intento de unificación de las pesas y medidas de Castilla en 300 años, hasta la aprobación del Sistema Métrico Decimal (SMD)[199].

La decisión de Felipe II consistió simplemente en substituir la vara toledana por la vara de Burgos[200], volviendo a la disposición que Alfonso XI había sancionado para las medidas lineales. Sin embargo, y para tal efecto, el rey prudente (re)publicó enteramente el texto de Alfonso XI de 1347, con lo que no solo modificaba el patrón lineal sino que alteraba de hecho todas las demás unidades metrológicas.

Si atendemos exclusivamente al contenido de la ley, Castilla retrocedía doscientos años en materia metrológica —de 1568 a 1347—, olvidando la reforma ponderal de los Reyes Católicos y volviendo sobre la fanega de Toledo en detrimento de la homónima de Ávila para la medición de los áridos. Sin embargo, todo hace indicar que las modificaciones metrológicas más allá de las unidades lineales son consecuencia de la publicación en exceso de la ley de 1347. En efecto, según se comprueba en la documentación municipal de las ciudades gallegas —actas y ordenanzas—, así como en información contenida en los procesos metrológicos pero, sobre todo, según se informa en el Catastro de la Ensenada, Castilla siguió rigiéndose por la fanega de Ávila para la medición de sus áridos, la cántara de Toledo para sus líquidos, la vara de Burgos para las medidas lineales y la libra castellana para las ponderaciones. El problema debe de obedecer a algún error de forma en la redacción de la pragmática de 1568.

Sin embargo, las recopilaciones legislativas ordenadas por Felipe II —Nueva Recopilación— y Carlos IV —Novísima Recopilación— inciden en el exceso de la ley de Alfonso XI y, en consecuencia, solamente restan dos posibles explicaciones: o realmente solo se mandó cumplir la nueva disposición del sistema metrológico en cuanto a las medidas lineales, o su redacción en la pragmática y, sobre todo, su

En todo caso, es evidente que la ley no consiguió imponerse nunca a la larga tradición de ciertas comunidades, a la vista de las protestas que traía irremediablemente cualquiera de las dos posturas que adoptaba la Corona, ora peso, ora capacidad.

[199] La ley que introduce las nuevas unidades métricas es la Real Orden de 19 de julio de 1849. No obstante, las unidades tradicionales seguirán en vigencia debido a los retrasos en la aplicación de dicha orden, hasta que definitivamente las unidades métricas se conviertan en curso forzoso de la medición en España en 1880.

[200] RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DESTOS REYNOS 1581, Lib. V, Tit. XIII, Ley I; NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA 1805, Lib. IX, Tit. IX, Ley I.
La decisión de Felipe II no parece responder a otra razón que no fuese a la sugerida por las ambiciones de Burgos para actuar de facto como cabeza de Castilla.

incorporación a las recopilaciones es fruto de un error por parte de los amanuenses[201]. Pero la aceptación de esta segunda hipótesis no es gratuita, ya que supone admitir que no solo la administración de Felipe II se equivocó excediéndose en la redacción de un texto legislativo de importancia capital para la vida pública, sino que ninguno de sus sucesores hasta Carlos IV lo corrigió, y lo que es peor, que el equipo de juristas designado por Carlos IV para actualizar el corpus legislativo de 1568 reincidió en el mismo exceso 250 años después.

Sea como fuere, los patrones metrológicos que conocerá Castilla desde 1568 hasta la adopción del SMD serán definitivamente la fanega de Ávila para los granos, la cántara de Toledo para el vino, la vara de Burgos para las distancias lineales, el marco de oro y plata para los metales preciosos y la libra de Toledo para el resto de los mantenimientos (*tabla 12*).

Tabla 12:

Las reformas de Felipe II (1563, 1568)

MONARCA	AÑO	ÁRIDOS	LÍQUIDOS	LINEAL	PESO
Felipe II	1563	Fanega Ávila	Cántara Toledo	-	Libra Toledo (Aceite*)
	1568	~~Fanega Toledo~~	Cántara Toledo	Vara Burgos	~~Marco Colonia~~ ~~Marco Trías~~
		Fanega Ávila**	Cántara Toledo	Vara Burgos	Libra Toledo**

*El aceite vuelve a ser medido por peso, de manera definitiva.

**En la pragmática de 1568 serían substituidos –creemos que erróneamente– por los patrones superiores.

La última reforma metrológica que hizo en vida Felipe II significó el fin de la dualidad que existía en las unidades itinerantes entre la legua común o vulgar y la legua legal[202]. Entre ambas leguas existía una diferencia de 1.000 pasos o 5.000 pies, entre los 3.000 pasos o 15.000 pies de la legua legal y los 4.000 pasos o 20.000 pies de la legua

[201] Para E. J. Hamilton la inclusión de la pragmática de 1568 en la "Nueva Recopilación" o fue intencionada y resultó un completo fracaso o se trataría de un equívoco evidente, ya que el rey prudente solamente trataría de confirmar la unificación de los pesos y las medidas y de adoptar la vara castellana tal y como se había hecho en 1348, pero en ningún caso tenía como objetivo alterar las demás unidades de referencia: HAMILTON 1975 (or. 1974), p. 170.
En todo caso, lo que no recoge E. J. Hamilton es que también en la "Novísima Recopilación" de 1804 se repite la misma situación, con lo que las dimensiones de la equivocación aumentan considerablemente.

[202] Hasta el momento en ninguna de las reformas metrológicas castellanas se había hecho mención sobre las unidades de medición de las distancias itinerantes. Ahora, y como consecuencia de un problema de entendimiento entre dos leguas homónimas, la documentación legislativa permite conocer el diferente significado metrológico de una y otra unidad.

vulgar o común. La utilización de una u otra legua podía conllevar errores de cálculo muy importantes, ya que la legua vulgar o común excedía a la legal en un tercio de la distancia que esta última significaba[203].

La coexistencia de ambas medidas y su crecida diferencia impedía a la administración central la utilización de información sobre distancias itinerantes —ora en el interior de su territorio, ora en el de potencias extranjeras[204]— de manera uniforme y automática, por lo cual era la propia Corona la primera interesada en entender un único valor para las leguas castellanas. Mediante la pragmática de Madrid de 8 de enero de 1587 se ordena:

> "Que todas y qualesquier leyes y pragmaticas, cedulas y provisiones nuestras de qualquier calidad que sean, que hablan y hazen mencion de leguas, y hablaren de aqui adelante, se ayan de entender y entiendan leguas comunes y vulgares, y no de las que llaman legales"[205].

La pragmática es muy interesante, por cuanto nos indica que a mediados del siglo XVI existían en Castilla dos medidas homónimas para el cálculo de distancias itinerantes. Solamente una de las unidades había sido apoyada por ley —de ahí su designación como legal—, pero a pesar de semejante discriminación, otra legua había extendido su uso en contra de los designios de la monarquía. Resulta palmario que si en el pasado hubiese algún intento de unificación, este había fracasado estrepitosamente[206]. Es más, a propósito de la decisión de Felipe II, parece incluso que en el quinientos la legua común contaba con mayor difusión que aquella otra defendida por la monarquía y,

[203] Dicho de otra manera, comparando ambas distancias desde la legua común, la legua legal era un 25% menor que la primera.

[204] Portugal, sin duda, fue el centro de las intromisiones territoriales desde la monarquía hispánica, sobre todo tras la Guerra de la Restauración de aquel país y, especialmente, durante el siglo XVIII, donde adquieren especial protagonismo los viajes llevados a cabo por las grandes figuras ilustradas, como Campomanes (RODRÍGUEZ CAMPOMANES 1808) o el gallego José A. Cornide (CORNIDE Y SAAVEDRA 1893-1897).

[205] PRAGMÁTICA EN QUE SE DECLARA, QUE LAS LEGUAS SE HAN DE ENTENDER LEGUAS COMUNES Y VULGARES, Y NO DE LAS QUE LLAMAN LEGALES 1587.
El mismo contenido aparece ya recopilado en: NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA 1805, Lib. VII, Tit. XXXV, Ley III.

[206] La reforma del rey prudente tampoco parece triunfar absolutamente, a juzgar por la información que nos ofrece en 1731 José García Cavallero, marcador mayor de Castilla, donde aún se recoge la competencia de medidas itinerantes entre la legua legal y común, "que es varia, según el estilo de las tierras": GARCÍA CAVALLERO 1731, pp. 296-300.
Las respuestas del Interrogatorio de la Única Contribución tampoco dejan lugar a dudas: aunque fuese exclusivamente como medida de cuenta, las leguas en el siglo XVIII siguen representando dos valores largamente diferenciados.

en consecuencia, el rey prudente decide modificar la estrategia de la Corona y apoyar ahora la legua común en contra de la legua legal, que quedaría desde entonces relegada a la ilegalidad[207]. La monarquía, en busca de la vía más rápida y eficaz, no depara en contradicciones; el objetivo, aunque nunca alcanzado, será la unificación de pesos y medidas en todo su territorio.

La reforma no altera ninguno de los patrones anteriormente señalados, pero tuvo alguna repercusión no menor en la vida pública: si las leguas cambiaban de tamaño, los límites jurisdiccionales podían verse directamente alterados. Las Audiencias Reales medían su radio de actuación a partir de las leguas legales[208], pero a partir de 1587 su jurisdicción aumentaba considerablemente: si la Real Audiencia de Galicia tenía conocimiento de primera instancia en 5 leguas a la redonda, como consecuencia de la pragmática de 1587, el territorio que quedaba bajo su jurisdicción aumentaba de las 15 a las 20 millas, de los 15 000 a los 20 000 pasos, o de los 75 000 a los 100 000 pies. En términos porcentuales, y como se ha adelantado anteriormente, el incremento es de un 33%.

Naturalmente, el primer beneficiado de la reforma será la propia monarquía, viendo como el radio de acción de su justicia se extendería tanto como el aumento que significaban las nuevas leguas. A propósito de las nuevas distancias, Andrés García de Céspedes se dispuso a averiguar si Tordesillas quedaba dentro de los límites jurisdiccionales de la cercana Valladolid, lo que conllevaría una alteración en el conocimiento ordinario de los procesos que allí se cometiesen. Con el mismo propósito también se propuso comprobar la distancia en leguas comunes entre Alcalá de Henares y la capital, Madrid, poniendo de manifiesto las modificaciones que la reforma podía provocar en el mapa administrativo de Castilla[209].

Con respecto al caso gallego, quedaría por determinar si existió realmente algún conflicto jurisdiccional tras la modificación del valor que las administraciones debían entender de las nuevas leguas. El interés se ha de enfocar, naturalmente, en la jurisdicción ordinaria que ejercía la Real Audiencia desde A Coruña, pero también

[207] Un ejemplo más de la lucha entre la diversidad metrológica y la ambición unificadora del Estado de la Edad Moderna.

[208] "Las leguas legales de que usa el Consejo Real en todo lo que es necesario medir en pleytos, términos y otras cosas: son menores que éstas que habemos dicho, pues no tienen mas de cinco mil varas, que son quince mil pies y tres mil pasos de los ya dichos Así sale al justo cada legua con no mas que tres millas de las antiguas. Deste tamaño son las leguas, que comunmente llaman cordel de la Corte, para incluir o excluir jurisdicciones (...)". MORALES 1792, pp. 109-110.

[209] BURRIEL 1758, p. 179.

desde cada uno de los jueces que se desplazaban por todo el territorio para ofrecer la justicia del rey allá donde estuviesen y en 5 leguas a su alrededor.

Tabla 13:

Las reformas de los monarcas castellanos. De Alfonso X a Felipe II

MONARCA	AÑO	ÁRIDOS	LÍQUIDOS	LINEALES	PESO
Alfonso X	1261	Cahíz Toledo	Moyo Valladolid	Vara alfonsí	Arrelde Burgos: carne Marco alfonsí: otros
Alfonso XI	1347	Fanega Toledo	Cántara Toledo	Vara castellana (Burgos)	Marco Toledo: metales Arrelde (4 lb.): otros Excepto: hierro, aceite
	1348	Fanega Toledo	Cántara Toledo	Vara castellana (Burgos)	Marco Colonia: metales Marco Trías: otros Arrelde (4 lb.): otros
Juan II	1435	Fanega Ávila	Cántara Toledo (Aceite)	Vara Toledo	Marco Toledo*: oro Marco Burgos*: plata Libra Toledo: otros
RR. CC.	1488	-	-	-	Marco de oro y plata Libra Toledo
	1496	Fanega Ávila	Cántara Toledo	Vara Toledo	Marco de oro y plata Libra Toledo (1488)
Felipe II	1563	Fanega Ávila	Cántara Toledo	-	Marco de oro y plata Libra Toledo
					(Aceite)
	1568	~~Fanega Toledo~~	Cántara Toledo	Vara Burgos	~~Marco Colonia~~ ~~Marco Trías~~
		Fanega Ávila	Cántara Toledo	Vara Burgos	Marco de oro y plata Libra Toledo (Aceite)

Los cuadros en gris para el momento en que cada patrón se establece definitivamente.

Si bien es cierto que la última ley metrológica se sanciona en 1587, esto no quiere decir que otras decisiones políticas no afectasen al sistema castellano de pesos y medidas, como de hecho así ocurrió.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Después de 1568-1587 el sistema de pesos y medidas en Castilla queda establecido definitivamente para toda la Edad Moderna (*tabla 13*). Sin embargo, ello no obsta para que se sancionen nuevos textos legislativos de contenido metrológico. Habrá que esperar hasta el 26 de enero de 1801 para ver el último intento de "Igualación de pesos y medidas para todo el Reyno por las normas que se expresan"[210], aunque en realidad no es más que una ratificación de todas y cada una de las disposiciones ordenadas por última vez por Felipe II.

Cuando en 1805 se publique una "Novísima" recopilación de las leyes del reino, la única novedad con respecto al siglo XVI será la del propio reino, antes Castilla, ahora España. Con el sistema métrico recién inventado y vigente en la República Francesa, Carlos IV vuelve a apoyarse en la metrología tradicional castellana para defender la unificación de pesos y medidas en sus dominios.

Tan solo tres años después de la fecha señalada, en 1590, la desastrosa situación en la que se encontraba la Hacienda Real obligó al ya anciano monarca a demandar nuevas derramas a sus súbditos para hacer frente a unos gastos bélicos desatados. Es en este contexto cuando se aprueba por primera vez y de manera excepcional el denominado servicio de millones. Pero ni con esta nueva aportación parece equilibrarse el balance fiscal de la Corona, la cual decide convertir el carácter puntual de dicha imposición en una cotidianidad manifiesta, financiándose periódicamente durante buena parte del siglo XVII a través de un servicio de millones cada seis años.

En un principio, la administración y cobro de los 8 millones de ducados del primer servicio estuvo en manos de los propios partidos y ciudades, las cuales tenían libertad suficiente para repartir internamente el gravamen en su circunscripción con tal de alcanzar la suma que el monarca solicitaba[211]. Sin embargo, a partir de 1601, es la administración central la que asume todas las competencias relativas a la fórmula de exacción en todo el reino de Castilla, en detrimento de las instancias de cobro inferiores.

A partir de ese momento el servicio de millones debía satisfacerse a través de las sisas, práctica impositiva que actuaba sobre el consumo ordinario descontando una octava parte de la cantidad adquirida (12.50%), pero no así de su precio: el comprador recibía menos cantidad por el precio que había pagado de un determinado

[210] NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA 1805, Lib. IX, Tit. IX, Ley V.

[211] Para el caso gallego los repartimientos se negociaban dentro del partido de Zamora, puesto que hasta 1623 representaba al reino de Galicia en las Cortes de Castilla. Un análisis de los repartimientos de millones que le fueron asignados a Galicia y su administración entre las provincias internas en: SAAVEDRA FERNÁNDEZ 1993, pp. 47-154.

mantenimiento, y esa diferencia con respecto al valor real de su compra era la que se satisfacía a la Hacienda Real[212]. En su primer año, la sisa debía aplicarse solamente sobre el vino, aunque se dejaba claro que en caso de no alcanzar el importe que se había gravado, la imposición se extendería también al aceite[213]. Acertadamente el legislador se había adelantado a la recaudación de la primera sisa, deficitaria, sabedor quizás de que la celeridad con la que se había implantado y su medio de recaudación jugaba en contra de la consecución del objetivo fijado. Un año más tarde, en 1602, se vuelven a ampliar las bases impositivas del sisado, debiendo efectuarse asimismo sobre los vinos denominados "segundos" y el vinagre.

Y es que el tributo se aplicaba sobre el consumo de una manera especial: al contrario que la mayoría de los gravámenes, no se incrementaba el precio de las mercancías sino que se reducía la cantidad que se recibía[214]. Al pago por una cántara de vino se obtenía solo 7/8 de cántara, destinándose ese octavo pagado de más a las cajas recaudatorias de los respectivos partidos fiscales antes de integrarse conjuntamente en Madrid.

El sistema de sisas, inicialmente repartido entre cabezas pecheras, fue conscientemente rediseñado en este segundo ejercicio para aplicarse sobre el pequeño consumo, ya que únicamente se gravarían con semejante defecto las transacciones de menor volumen: los vinos y el vinagre por debajo de la cántara y el aceite por debajo de la libra. El efecto social, premeditado, resultó evidente, siendo el comercio urbano y las clases populares sobre quienes recayó fundamentalmente la nueva imposición[215]. El efecto sobre las unidades metrológicas, sin embargo, no parece haber sido calculado con la misma precisión.

Con el fin de restar un octavo a la cantidad de los productos antedichos, los comerciantes debían construir cántaras y libras de nueva fábrica, más pequeñas, pero no exclusivamente de estos patrones, sino también de todos y cada uno de sus submúltiplos: medias cántaras, azumbres, cuartillos y copas en el caso de las primeras; medias libras o marcos, cuarterones, onzas y adarmes, principalmente, en el caso de las

[212] ARTOLA GALLEGO 1982a, p. 127.

[213] Como se ha puesto de manifiesto anteriormente, tras la reforma de Felipe II y de manera definitiva la medición del aceite se efectuaría por peso y no por volumen en la Castilla moderna.

[214] Esto, por lo menos, desde el punto de vista teórico. Cuando su imposición se normalizó tras los primeros años, el efecto que provocó fue precisamente una subida de precios, al igual que cualquier otra imposición sobre el consumo.

[215] El hecho de que el sistema afectase fundamentalmente al pequeño comercio y gravase con más intensidad a las economías más modestas es una de las principales causas por las cuales los procuradores en Cortes decidieron aplicar este método recaudatorio en vez de otros sistemas como el repartimiento directo.

segundas. En principio, el sistema de pesas y el sistema de capacidad para líquidos no parece alterarse en cuanto a la relación entre las respectivas unidades internas, ya que todas las medidas se reducirían un 12.50%. Sin embargo, profundizando un poco más, se puede observar que la exclusividad con que estas nuevas medidas sisadas actuaban sobre los vinos y sobre el aceite creaba una duplicidad de medidas de volumen y de peso: las medidas nuevas o sisadas ―sobre los productos sisados― y las medidas viejas o no sisadas, sobre todos los demás mantenimientos.

Tabla 14[216]:

Los efectos de la sisa sobre el sistema metrológico castellano en el siglo XVII

LÍQUIDOS*		**PESO****	
-		Quintal (100)	
Moyo (16)		Arroba (25)	
Medidas tradicionales	**Medidas sisadas**	**Medidas tradicionales**	**Medidas sisadas**
Cántara (8/8)	*Cántara (7/8)*	*Libra (16/16)*	*Libra (14/16)*
1/2 cántara (1/2)	1/2 cántara (3/8)	Marco (1/2)	Marco (3/8)
Azumbre (1/8)	Azumbre (1/7)	Cuarterón (1/4)	Cuarterón (2/7)
Cuartillo (1/32)	Cuartillo (1/28)	Onza (1/16)	Onza (1/14)
Copa (1/128)	Copa (1/112)	Adarme (1/256)	Adarme (1/224)

* Vinos, vinos "segundos" y vinagres, principalmente.

** Aceite

Los números entre paréntesis indican la relación numérica con respecto al patrón (en cursiva).

A efectos prácticos, la unificación metrológica saltaba por los aires: tras 1601 coexistían las cántaras tradicionales de 8 azumbres con unas nuevas cántaras que si bien se componían igualmente de 8 azumbres, siendo estos nuevos o sisados, en realidad equivalían a 7 azumbres tradicionales. Las libras castellanas, inalterables desde 1488, compartían igualmente la medición de líquidos con otras libras de 14 y no 16 onzas, y

[216] Los números entre paréntesis indican la relación de cada unidad con su superior en el sistema tradicional. La cántara se compone siempre de 8 azumbres, pero los 8 azumbres sisados equivalen a 7 azumbres tradicionales, y esa equivalencia es la que se indica en las medidas sisadas para cuantificar el efecto del sisado en el sistema metrológico. En el caso de las libras, todas ellas se dividen en 16 onzas, pero las onzas sisadas equivalen a 14 onzas tradicionales.
Por supuesto, los efectos del defecto sobre los patrones de las cántaras y libras se reproducen en sus submúltiplos, como se observa en la tabla.

estas, con otras de 14 y no 16 adarmes[217]. En suma, desde la libra y la cántara hacia abajo, ambos sistemas se duplicaban en función del producto a mensurar *(tabla 14)*.

Naturalmente, en el consumo comenzó una discriminación en función de la condición social del consumidor, que derivaba en una discriminación paralela en el sistema fiscal castellano[218]. Grandes instituciones monásticas, nobles y burgueses acaudalados tenían la posibilidad de acceder a un mercado al por mayor no sisado —por encima de la cántara y de la libra—, al tiempo que campesinos, artesanos y pequeños burgueses eran penalizados en cada abastecimiento de productos básicos con una disminución del 12.50% en la cantidad que adquirían. Se produce así una disparidad que contradecía el espíritu unificador de las reformas metrológicas desde el siglo XIII, diferenciándose desde 1601 entre las antiguas medidas y las nuevas, denominadas ahora menores o sisadas. Según Earl Jefferson Hamilton fue precisamente la necesidad de crear *ex novo* los instrumentos —es decir, las medidas— para satisfacer el impuesto lo que explicaría, en buena parte, el fracaso recaudatorio de la primera sisa sobre el vino y su posterior ampliación a los demás vinos, vinagres y aceites[219]. De hecho, ni tan siquiera el sucesivo aumento de las bases imponibles garantizó siempre, más bien rara vez, la consecución de los objetivos hacendísticos de la Corona.

En conclusión, la urgente necesidad de financiación de la Corona daba al traste con la normalidad metrológica que la monarquía buscaba desde hacía siglos y que acababa de conseguir —por lo menos en el ámbito legislativo— tan solo tres años antes. La supresión de las sisas y la modificación del sistema tributario castellano que llevará a cabo Carlos II pondrán fin a la duplicidad de sistemas metrológicos en Castilla. Hasta ese momento, la unificación metrológica tendría que esperar.

[217] Sobre las especificidades de cada unidad metrológica en los productos sisados y sus efectos sobre el consumo: BURRIEL 1758, pp. 336 y ss.

[218] Pegerto Saavedra Fernández demuestra como la fiscalidad provincial en Castilla se basa fundamentalmente en el consumo, derivándose así un sistema que grava mayoritariamente a las ciudades frente al rural —razón por la cual Galicia soportó menos carga fiscal que la media castellana— y a la inmensa mayoría frente a las oligarquías urbanas: SAAVEDRA FERNÁNDEZ 1993, Cap. II, pp. 47-83; SAAVEDRA FERNÁNDEZ 2004, pp. 395-413.

[219] HAMILTON 1975 (or. 1934), p. 171.
También la carne sería objeto de nuevas imposiciones que la documentación denomina igualmente sisa, pero que en realidad no se satisfizo con la reducción de las medidas expuestas al consumo cotidiano sino con la imposición de un maravedí a mayores por cada libra de carne. En consecuencia, sería más correcto hablar de un tributo sobre la carne que de una sisa sobre la misma, debido a que este tipo de imposición solamente responde a una disminución de la cantidad recibida por un mismo precio.

Las carencias de la legislación metrológica castellana

Para finalizar esta aproximación al entramado legislativo sobre pesos y medidas, resta proponer algunas notas aclaratorias sobre lo que no se contiene en ellas y que explicarán, en parte, algunos de los conflictos metrológicos más enconados.

a) En primer lugar, no existe referencia alguna a las especificidades metrológicas de algunos territorios como, por ejemplo, Galicia. En realidad, la legislación moderna no hace ninguna concesión a las particularidades territoriales[220], ni tan siquiera para definir sus unidades metrológicas —a la sazón de curso forzoso— a partir de la relación numérica que guardaban con aquellas medidas que querían suprimir[221].

   En el caso gallego, y durante toda la época moderna, la unidad base para la medición de áridos fue siempre el ferrado (*tabla 15*). El volumen de esta unidad metrológica equivalía a una cuarta parte de la fanega, fracción que rara vez se utilizaba en Castilla. Sin embargo, el uso de esta medida no modifica el resto de las unidades de capacidad para los áridos, ni tampoco su relación numérica con respecto el patrón abulense; simplemente, en Galicia, entre la fanega —y la media fanega— y el celemín se usaba de una medida intermedia que equivalía a la cuarta parte de la primera (1/4) y contenía tres unidades de la segunda (3). Se podría decir, sin riesgo a equivocarse, que el ferrado gallego únicamente iría en contra de la legislación castellana en cuanto su uso quebraba el monopolio con que la monarquía había dotado al patrón abulense.

[220] Aunque sí la legislación medieval más temprana, como hemos comprobado en la reforma de Alfonso XI en 1347, cuando se permite el uso de un quintal de 10 arrobas —y no de 4, como en el resto de Castilla— en Sevilla y en los territorios limítrofes con el Islam, precisamente para no quebrar una práctica asentada secularmente en Al-Andalus sobre los recipientes del aceite.

[221] Cuando se publique la ley de 19 de julio de 1849 que introdujo el Sistema Métrico Decimal en España, precisamente en uno de sus artículos se hacía referencia a que el propio Estado sería el encargado de enviar a las provincias las equivalencias entre las medidas tradicionales y las nuevas medidas métricas. Textualmente, en su art. 7, señala que "el gobierno procederá con toda diligencia a verificar la relación de las medidas y pesas actualmente usadas en los diversos puntos de la monarquía con las nuevas, y publicará los equivalentes de aquellas en valores de estas. Al efecto recogerá noticias de todas las medidas y pesas provinciales y locales, con su reduccion a los tipos legales o de Castilla, y para su comprobacion reunirá en Madrid una coleccion de las mismas. La publicación de las equivalencias con el nuevo sistema métrico tendra lugar antes del primero de julio de 1851 y en Filipinas al fin del mismo año".

A mayor abundamiento, en su artículo octavo el Estado se comprometía también a enviar físicamente los nuevos patrones métricos a las capitales de provincias con anterioridad a la obligatoriedad de su uso forzoso.

Tabla 15:

Medidas principales de capacidad para áridos (Castilla, Galicia)

CASTILLA	GALICIA
Cahíz (12)	Cahíz (48)
Fanega (1)	Fanega (4)
Media fanega (1/2)	Media fanega (2)
-	*Ferrado (1)*
Celemín (1/12)	Celemín (1/3)
Cuartillo (1/48)	Cuartillo (1/12)

En cursiva las unidades-patrón.
Los números entre paréntesis indican su relación numérica con respecto al patrón principal (en cursiva).

Desde la perspectiva analítica de Witold Kula, el tamaño de los patrones de capacidad para áridos sería un indicador de la abundancia o escasez de productos agrarios en cada territorio[222]. Si el volumen del patrón más utilizado para la medición de cereal en Galicia es menor que su equivalente castellano, se podría concluir que la productividad cerealista del campo gallego es menor que la que representa el interior peninsular. Sin embargo, la cuestión es mucho más compleja: en este punto en particular, y a no dudar, la extrema fragmentación de la propiedad agraria en Galicia parece

[222] Para el historiador polaco, las unidades metrológicas serían la expresión física de la capacidad productiva de cada área geográfica. La mayor o menor abundancia de un producto agrario no solo condicionaba el tamaño de los recipientes para su medición y comercio, sino el significado social que cada comunidad agraria le concedía: KULA 1977, pp. 486-489.
Así, las zonas más productivas tendrían unidades de capacidad más grandes que las menos productivas, y a la inversa. En realidad, el principio económico del que se sirve es de una reinterpretación de los efectos del volumen de oferta y de demanda en el mercado: una abundancia de cereal —ya producido *in situ*, ya conducido desde otras áreas—, aumentaba el volumen de los recipientes; por el contrario, la escasez los disminuía. El mercado regulaba los precios a través del tamaño de las medidas: a medidas más grandes, precios por unidad más bajos; a medidas más pequeñas, precios relativos más elevados.
De aquí que las diferencias en el tamaño de las unidades metrológicas varíen según el territorio del que se trate, pero también según el producto del que se trate, independientemente del territorio, pues esta última variable diferenciaba el tamaño de las medidas de cada producto en el interior de un mismo territorio tanto o más que entre recipientes de territorios diferenciados.
Ilustrando la hipótesis con ejemplos ya citados en el apartado anterior, la teoría explicaría que las unidades para la medición del aceite fuesen más grandes en Andalucía que en Galicia y por eso, en la legislación de Alfonso XI en 1347 se especificaba que el quintal de aceite en Sevilla fuese de 10 y no de 4 arrobas como en el resto de Castilla. A mayor abundamiento, la misma teoría explicaría también el porqué de las diferencias entre las capacidades de las medidas del aceite y del vino en cada uno de los dos territorios citados (por ejemplo), siendo la capacidad del aceite mayor que la del vino en Sevilla y estableciéndose esta relación de manera inversa en el caso gallego.
Desde W. Kula, la disparidad metrológica no sólo se ha de explicar en términos territoriales, sino detalladamente para cada producto dentro de cada territorio.

mucho más relevante a la hora de incidir en el menor tamaño de las unidades de volumen para áridos que su capacidad productiva, entre otras razones porque el sistema agrario mantenía a uno de los territorios más densamente poblados de España hasta el siglo XVIII[223]. A mayor abundamiento, si menudas eran las propiedades agrarias, exiguas tenían que ser las rentas que por su labradío se pagaban, y toda vez que estas se satisfacían mayoritariamente en especie[224], el tamaño de las medidas que servían para su retribución debía de ser, obligatoriamente, reducido.

De este modo, la fanega castellana representaría una cantidad demasiado grande para la producción que resultaría de las explotaciones gallegas y, al mismo tiempo, el celemín constituiría una medida demasiado pequeña. Entremedias, el ferrado gallego, más que un quebrantamiento de la voluntad real, ilustraría la estrecha relación que en las sociedades tradicionales se establecía entre la estructura agraria, la(s) comunidad(es) campesinas y la configuración de su(s) sistema de medidas.

b) En segundo lugar, las leyes de la Corona no especifican cuándo, dónde, cómo, a qué precio y con qué frecuencia se deben realizar las visitas de pesos y medidas. En su defecto, incluyen simplemente la obligatoriedad de las mismas, así como la relación de sus responsables públicos: el marcador mayor del reino a nivel de toda Castilla —creado en 1488 y con competencias cambiantes durante los siglos XVI y XVII[225]— y los contrastes y marcadores públicos a nivel concejil[226].

[223] En el conjunto de España y para finales del siglo XVIII Galicia representaba apenas un 6% del territorio pero el 13% de la población.

[224] SAAVEDRA FERNÁNDEZ 1996. Es de advertir, como ha señalado el mismo autor, que en muchas ocasiones la práctica tuvo que contradecir obligatoriamente a la teoría, ya que las cantidades de cereal que cobrarían en especie las instituciones en Galicia excedería con mucho la población que realmente mantenía el campo gallego. En otras palabras, parte de las rentas agrarias tuvieron que satisfacerse en dinero, lo que significaba a efectos prácticos que muchos campesinos compraban de facto parte de su propia cosecha: SAAVEDRA FERNÁNDEZ 2008a.

[225] Las competencias con las que se inviste a Pedro Vegil en 1488 fueron ampliadas por sus sucesores y aprobadas por los monarcas del siglo XVI a costa de limar la autonomía de los concejos en busca de la tan ansiada uniformización metrológica.

La acumulación de competencias —más allá de la fabricación, la conservación y la difusión de los patrones reales—, junto con la creciente impopularidad de la figura del marcador mayor del reino desembocó en una oposición abierta por parte de los concejos contra estos representantes de la voluntad real. Precisamente Juan Beltrán de Benavides, uno de los marcadores mayores más impopulares de todos cuantos hubo, será protagonista del único pleito conservado en el ARG a propósito de este oficio creado por los Reyes Católicos (ARG, Real Audiencia, 21710/22).

Buena parte de la conflictividad metrológica se derivará de los silencios que guarda la legislación sobre el modo de sustanciar la visita de pesos y medidas, ya que la imprecisión de la Corona es aprovechada por los concejos para imponer sus respectivas interpretaciones. En adelante se demostrará cómo la parte más numerosa de los procesos de pesos y medidas se presenta en estos términos, en estrecha relación con la administración territorial y la titularidad de cada una de sus unidades, cuando no camuflada en problemas de límites y competencias: a quién pertenecen los derechos de nombrar visitador y a quién el de cobrar las visitas —en el supuesto de que se deban cobrar—; cómo se tiene que realizar la visita —llamando a cada propietario de medidas al concejo o yendo puerta por puerta— y quién la tiene que conducir —el procurador general, los justicias ordinarios—; el procedimiento a seguir —si se actúa libre o colegiadamente y si deben ir o no acompañados de escribano, y de qué tipo— y, finalmente, con cuánta periodicidad se deben realizar. Sobre esta última cuestión la Real Audiencia de Galicia proporcionó amparo normativo a las poblaciones del territorio de su jurisdicción, pues con su decimotercera provisión ordinaria impidió que se realizasen más de una visita de pesos y medidas en cada año[227].

Todas las cuestiones apuntan en la misma dirección: desde Alfonso X la monarquía había consentido el libre albedrío de cada concejo para la administración de los patrones metrológicos; con posterioridad, Juan II comenzó un proceso de centralización que obligó a cada unidad jurisdiccional a acudir a las respectivas ciudades castellanas a por los distintos patrones metrológicos. Los Reyes Católicos, finalmente, acabaron por monopolizar el control sobre las pesas y medidas con la institución del

Como consecuencia de la contestación general, las competencias que los marcadores mayores fueran acumulando a lo largo del quinientos fueron suprimidas en los años finales de ese mismo siglo, quedando con un poder similar al que habían recibido en 1488.

[226] Las competencias de dicho oficio quedan detalladas por dos pragmáticas de los Reyes Católicos de 1499 y 1501, aunque su ámbito de actuación queda restringido exclusivamente a las pesas y pesos de metales preciosos y a los numismas en circulación, en ningún caso sobre otros sistemas metrológicos, no ya de los restantes pesos, menos aún de los relativos a la capacidad de áridos y de líquidos o de las distancias lineales: RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DESTOS REYNOS 1581, Lib. V, Tit. XXII, Ley I-XIX; NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA 1805, Lib. IX, Tit. IX, Ley I-II.

[227] HERBELLA DE PUGA 1768, Ordinaria XIII, p. 203.

Es lógico pensar que el contenido de la provisión ordinaria surge como reacción a los abusos cometidos por los jueces visitadores: si estos cobraban por cada visita que realizasen, su intención sería la de acometer tantas visitas como les fuese posible. Tras la prohibición de excederse en más de una visita por año quedaba por dilucidar si podían hacer una en cada uno de los tres años de ejercicio público o solamente una en el acumulado de esos tres años.

marcador mayor del reino, a la sazón garante y supervisor de la difusión de los patrones legales por todo el territorio castellano.

Poco es lo que sabemos acerca del *modus operandi* del que se servían los concejos castellanos en el primero de los momentos, cuando la Corona, más obligada por su incapacidad de administración que generosa con el reparto de competencias, les otorgó la libertad de crear y difundir por ellos mismos las pesas y medidas de carácter legal. En el caso de Galicia la cuestión cobra —si cabe— mayor interés, toda vez que su mayor distancia con respecto a la Corte se pudo haber traducido en un incumplimiento manifiesto de los preceptos reales o un retraso en su cumplimiento en el mejor de los casos, cuando no en una proliferación de patrones y hábitos metrológicos de carácter más o menos local que substituirían a aquellos otros sancionados por el poder central.

Sin duda, las respuestas se han de encontrar en las prácticas de gobierno propias de cada jurisdicción, con la posibilidad manifiesta de que existan tantos comportamientos en el control y en la difusión metrológicas como unidades jurisdiccionales hubiese o, cuando menos, como dueños jurisdiccionales. No obstante, restaría todavía poner negro sobre blanco acerca de la estrategia seguida por los corregimientos, tan importantes para la monarquía como escasos en el territorio gallego, con el fin de saber si la particularidad que les otorgaba su directa administración por la Corona los diferenciaba —o no— del resto de concejos señoriales.

Como puede observarse, la proyección de la metrología histórica hacia aspectos administrativos es de una potencialidad enorme.

c) En tercer lugar, y de un modo descarado, la legislación esquiva pronunciarse sobre el modo en que han de realizarse las operaciones de medición. Existe solamente una mención a la forma de proceder con las medidas lineales, exhortando a que "en cada vara den una pulgada al través, y que midan el paño por esquina"[228]. Por contra, nada se indica sobre el modo de cubrir las unidades de capacidad, verdaderamente problemático en el caso de los áridos, por dos razones fundamentales: una, porque la mayor parte de las

[228] RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DESTOS REYNOS 1581, Lib. V, Tit. XIII, Ley I; NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA 1805, Lib. IX, Tit. IX, Ley I.

rentas a las que tenía que hacer frente el campesinado en la Galicia moderna eran pagadas en grano, y dos, porque hasta la aparición del Sistema Métrico Decimal los granos se midieron siempre por capacidad y no por peso[229].

Por esta razón, el silencio legislativo afectará de manera más intensa a la fiscalidad interna del reino de Galicia que a la de la Hacienda Real, debido a que esta última se apoyaba en el consumo y se satisfacía generalmente en dinero[230]. En el caso de la primera, no solamente las rentas eclesiásticas[231] —como el voto de Santiago[232], las primicias o el omnipresente diezmo[233]— sino las rentas señoriales —en concepto de vasallaje, sobre todo[234]— y las rentas sobre el aprovechamiento de la tierra —el foro, principalmente[235]— serán satisfechas mayoritariamente en especie. A la hora de hacer frente a los pagos de tales rentas, las distintas interpretaciones de la relación que forzosamente se produce entre las unidades de capacidad y las características de los áridos —volumen, densidad, tamaño— podían modificar substancialmente el resultado de la operación y, por consiguiente, intensificar o reducir la carga fiscal que soportaban y cobraban unos y otros[236].

En la Galicia del Antiguo Régimen fue socialmente aceptada la diferente forma de satisfacer la medición en unidades de capacidad para áridos según la naturaleza del cereal[237]. Con carácter general, los ferrados de

[229] KULA 1980, p. 56.
Sin duda alguna es un problema añadido al estudio sobre fiscalidad, rentas y economías rurales, toda vez que hoy día se obliga a una traducción de los datos de capacidad tradicionales al peso métrico para su mejor comprensión.
[230] Acerca de la Hacienda Real en Galicia: SAAVEDRA FERNÁNDEZ 1998b. Un ejemplo concreto de su percepción en una jurisdicción señorial: FERNÁNDEZ CORTIZO 1992.
[231] Acerca de la configuración de las rentas eclesiásticas en España: SAAVEDRA FERNÁNDEZ 2010; En el caso gallego, a falta de un estudio general como en el caso anterior, sí existen numerosos estudios acerca de la composición de sus economías monásticas: BURGO LÓPEZ 1990, RIONEGRO FARIÑA 1998, SAAVEDRA FERNÁNDEZ 2008b, SEIJAS MONTERO 2010.
[232] El estudio fundamental sobre los fundamentos de dicha renta: REY CASTELAO 1985.
[233] Sobre sus justificaciones y cobranzas respectivas: REY CASTELAO 2012a.
[234] En torno a las rentas señoriales en Galicia: SAAVEDRA FERNÁNDEZ 1994.
[235] Sobre la singularidad de este contrato agrario y sus repercusiones en Galicia: VILLARES PAZ 1982.
[236] "No obstante esto se sabe, y se vé por experiencia, que el modo solo de medir los granos varía la cabida de una misma Fanega, y dá ocasión á muchos fraudes. Al entrar de golpe en la Fanega, ó Almúd de madera en el montón, ó echar en ella el Trigo blandamente a mano: el darla golpe, para recalcarla, ó no: el diverso modo de correr el rasero, (fuera de la distinción clara, de ser "rasada", ó "colmada") hace que de una misma cantidad de Trigo se llene, y sobre en un modo de medir la Fanega, y falte en otro. Pero estos engaños, poco frecuentes en años esteriles, son difíciles de prevenir; aunque tambien puede ordenarse el modo de medir en particular": BURRIEL 1758, p. 335.
[237] El hecho de que una misma cantidad de capacidad fuese satisfecha de manera diversa no tiene por qué conllevar un comportamiento fraudulento, antes bien un éxito de adaptación de la unidad metrológica al

grano menudo como el trigo o el centeno se completan al ras, mientras que el maíz o la avena se miden en recipientes colmados[238]; esto es, mientras un ferrado de trigo se llena hasta la línea imaginaria que une el tope de altura de todos sus lados —como si el recipiente tuviese una tapa imaginaria—, un ferrado de maíz se completa no solo hasta esa misma línea, sino también hasta la máxima cantidad que se sostenga por su propio peso. Como es evidente, mientras el remate de las medidas rasadas es más o menos horizontal, el colmado adopta siempre una forma piramidal.

La diferencia puede parecer insignificante en términos económicos, pero nada más lejos de la realidad: entre un ferrado colmado de trigo y el mismo ferrado del mismo cereal cumplido al ras existía un exceso de hasta un 33%. Los guarismos para la avena en la misma tesitura se elevarían, nada menos, que al 50%[239]; de igual manera, una renta estipulada en especie podía convertirse en más o menos gravosa según el procedimiento en que se colmaran las medidas de volumen acordadas para su pago[240]. De todo lo anterior no debe entenderse la existencia solamente de dos maneras de henchir los recipientes, sino acaso de tantos como grados intermedios existan entre el rasado más estricto y el colmado más excesivo.

En realidad, ninguno de los dos procedimientos estaba siquiera bien definido, a pesar de su capital importancia[241]. De un lado, el colmado que un

diferente significado social de los productos en cada territorio. De ahí que Witold Kula hable de "prácticas metrológicas socialmente aceptadas" (KULA 1977, p. 511), a pesar de que hoy efectivamente sean catalogadas de manera distinta, debido fundamentalmente a que el criterio metrológico mudó por completo: si la medición tradicional primaba la calidad frente a la cantidad, las unidades métricas fueron diseñadas conscientemente para cuantificar magnitudes universales y no calidades particulares. El ejemplo más evidente se halla en las unidades de volumen, antes diferenciadas entre líquidos y áridos para discriminar el tipo de producto y ahora unificadas bajo el patrón del litro.

[238] La obra de María Isabel Fernández Justo recoge la distribución geográfica de los "ferrados rasados" y "ferrados colmados" en Galicia, diferenciando por zonas el procedimiento en la medición de cereales y en algún producto que otro, como las castañas o los nabos. Es tan interesante observar este comportamiento desigual a propósito de cada producto —un trigo y maíz en ferrados rasos, el maíz en ferrados colmados— como observar la heterogeneidad que existe dentro de cada tipología; por ejemplo, la avena se mide habitualmente en ferrados rasados, pero existen también referencias a su medición en ferrados colmados: FERNÁNDEZ JUSTO 1986.

[239] KULA 1980, p. 66.

Con resultado similar el filósofo francés Mersenne cifró en un 28% la diferencia entre un boisseau parisino de trigo rasado y otro igual pero colmado, experimento citado por: LORENZO PARDO 1998, p. 31.

[240] Como resultará obvio, una renta teórica acordada entre el señor y sus vasallos de 100 ferrados de cereal podía incrementarse en la práctica hasta los 133 o 150 ferrados, según los procedimientos anteriores señalados.

[241] Sobre esta problemática y las tensiones a las que respondía en el seno de una comunidad: DAGOGNET 1993, pp. 18-20.

recipiente podía soportar variaba según la superficie que la medida presentase a la altura del rasado —es decir, donde comenzaba el colmo propiamente dicho—, por las propias leyes de la física: la cantidad de cereal que puede contener un colmo será mayor cuanto mayor sea el área del polígono que se delimita en el borde de la medida[242]. Quizás por eso, y solo quizás, muchas unidades de volumen para áridos estén configuradas de tal manera que sus bases siempre son más pequeñas que sus topes.

Imagen 1:

Ferrado y medio ferrado gallego

.



De izquierda a derecha: Ferrado y medio ferrado
(Santiago de Adelán, antigua provincia de Mondoñedo)[243].

Con respecto al rasado, su ejecución no está tampoco libre de polémicas: el rasero, denominado también rapadoira, rapa, rebolo o rebola en Galicia, es decir, el útil que apartaba el grano por encima de los bordes de la medida, escondía, bajo la más ingenua de las formas, las prácticas más variadas de aprovechamiento ilícito[244]. Las prácticas más habituales estarían

[242] Entre dos medidas que contengan un mismo volumen de cereal en su interior, aquella que posea mayor superficie en el borde superior de sus lados soportará un colmo mayor y, en consecuencia, mayor cantidad de grano.

[243] Quiero agradecer al profesor Domingo L. González Lopo el hecho de haberme proporcionado la fotografía que ilustra el texto.

[244] Este mismo útil y su uso protagoniza incluso alguna que otra frase hecha en castellano, como "tener doble rasero" para sancionar a alguien que se aprovecha de tener dos raseros diferentes según conveniencia, o "medir por el mismo rasero" para hacer notar la injusticia que se comete cuando se trata por igual situaciones diferentes.

relacionadas con la alteración de la horizontalidad del rasero, con un objetivo claro: apartar más cereal del que resultaría de la unión lineal de los topes de la medida. Como siempre que hablemos de las distintas interpretaciones de los procedimientos metrológicos, siempre habrá una parte beneficiada y otra perjudicada; en el caso anterior, al cobrador le interesa un rasero que aparte la menor cantidad de cereal —por ejemplo, con una altura mayor en sus extremos que en el centro, para simular horizontalidad en la zona en contacto con los bordes de la medida pero aumentando su capacidad en el centro de la misma— y al pagador le favorecería un rasero "con panza" para apartar la mayor cantidad de cereal posible y disminuir, en consecuencia, el importe del pago[245].

No eran estos los únicos ejemplos a tener en cuenta: la altura desde donde se vertía el cereal y la fuerza con que este debía depositarse condicionaban la capacidad del recipiente, tanto como el golpeo de los bordes mientras se procedía con el henchido, consiguiendo un apretado más intenso de los granos de cereal y, con ello, más espacio para más cereal. En definitiva, son muchos e igualmente suspicaces los comportamientos que pagadores y cobradores intentaban imponer a la hora de materializar los pagos en especie, aunque siempre con un objetivo en común: pagar menos o cobrar más[246].

Por supuesto, muchas de estas prácticas caían dentro de la ilegalidad. En ocasiones, la argucia consistía en alterar las condiciones físicas de la medida —como el grosor o la altura de sus lados[247]—, así como manipular las condiciones ambientales del lugar de su conservación —temperatura y humedad, principalmente[248]—, sobre todo en aquellas unidades fabricadas con los materiales más sensibles, como por ejemplo la madera[249].

[245] Pegerto Saavedra Fernández señala la existencia de un pleito de 1792 en el Archivo Municipal de Mondoñedo ante la justicia ordinaria del mismo lugar, en el cual un vecino de Pastoriza "para medir los 39 ferrados de renta que debía satisfacer echaba mano de una rapadoira que hacía «panza», con lo que los ferrados disminuían": SAAVEDRA FERNÁNDEZ 1985, p. 518.

[246] KULA 1980, pp. 60-66.

[247] Es por eso que en la legislación se especifica que las medidas de capacidad deben estar dotadas obligatoriamente de topes metálicos: "y sean las medidas del Concejo, las de pan, de piedra o madera con chapas de hierro": RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DESTOS REYNOS 1581, Lib. V, Tit. XIII, Ley II; NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA 1805, Lib. IX, Tit. IX, Ley II.

[248] Gabriel Ciscar y Ciscar, miembro de la Comisión de pesos y medidas del Instituto Nacional de Francia en representación de España, dedicaba el "apunte XIII" de su obra sobre los pesos, medidas y monedas españolas antes del sistema métrico al "Influjo que tienen las afecciones atmosféricas en los pesos y

La línea que separa la inevitable degradación natural de los materiales constructivos de la manipulación consciente se asemeja tan fina para su interpretación como conveniente para el mantenimiento de la paz social, ya que permite diferenciar entre la acción de un tiempo que todo lo consume y la ambición sin límites del ser humano, obrando siempre en su propio beneficio.

d) Finalmente, en ninguna de las reformas metrológicas de los sucesivos monarcas castellanos se especifica cómo ha de entenderse la obligatoria actualización de las rentas antiguas a partir de los nuevos patrones. Y esto, como se ha esbozado ya, tiene una importancia capital en las economías campesinas de la Galicia moderna[250].

Será con la reforma institucional de los Reyes Católicos cuando la monarquía tenga suficiente poder administrativo para hacer cumplir realmente la ley[251]. Cuando al interior de los señoríos gallegos lleguen los patrones castellanos, la paz en el interior de las comunidades campesinas se romperá y, en su reequilibrio, surgirán no pocas disputas entre el señor y sus vasallos por el modo de pagar viejas rentas con nuevos patrones Y todo ello, porque la ley no solo obliga a las situaciones futuras, sino también a todo contrato y comportamiento metrológico en vigencia, independientemente del momento pretérito en que fuese originado[252]:

medidas", fundamentalmente la temperatura y la humedad: CISCAR Y CISCAR 1821: *Apuntes sobre medidas, pesos y monedas*.

[249] En consecuencia, a partir del siglo XVI los concejos prohibirán la fabricación de unidades metrológicas en madera, obligando en su lugar a la utilización del hierro.
Sobre el material constructivo de las medidas en la ciudad de Santiago durante la Edad Moderna, en este mismo trabajo: 2.2 Las normativas municipales: Santiago de Compostela en el siglo XVI.

[250] Sobre las comunidades campesinas, economía y sociabilidad, para el conjunto de España: SAAVEDRA FERNÁNDEZ 2003. En particular, para el caso gallego: SAAVEDRA FERNÁNDEZ 1996, ÍBIDEM 2007.

[251] "(...) mandamos y defendemos, que de aquí adelante ningun Escribano sea osado de hacer ni rescibir contrato ni obligacion de venta, ni censo ni arrendamiento, ni por otra causa alguna, de pan, salvo por nombre de la dicha medida de Avila, ni del vino, salvo por nombre de la medida de Toledo; ni Escribano alguno la resciba, ni dé signada obligación ni contrato, ni otra escritura alguna que suene por la medida vieja, ni por otra medida de pan ni de vino (...)": RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DESTOS REYNOS 1581, Lib. V, Tit. XIII, Ley II; NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA 1805, Lib. IX, Tit. IX, Ley II.

[252] Bien pensado, estamos ante un problema de seguridad jurídica, de sobra conocido en el mundo del derecho. La ley no solo obliga en sus términos a las situaciones que se den a partir de su publicación, sino que obliga igualmente a todas las ya existentes con carácter retroactivo.

> "Y en quanto á los contratos que hasta aquí estan hechos, mandamos, que se paguen por las dichas medidas de Avila y de Toledo, al respecto de como sale, habiendo consideracion á las otras medidas que estan otorgadas; y que los mandamientos que se hobieren de dar para executar los tales contratos, se den por hanegas y por cántaras de las dichas medidas de Avila y Toledo, y al dicho respecto, y no por las dichas medidas viejas" [253].

¿Que se paguen por las medidas de Ávila y de Toledo "al respecto de como sale, habiendo consideración a las otras medidas que están otorgadas"? ¿Qué quiere el legislador, que una renta de 100 ferrados por una medida vieja un 20% más grande que la de Ávila se actualice con los mismos 100 ferrados por la medida abulense ―es decir, sin modificar los guarismos del contrato― o, por el contrario, se renueve con un número mayor de ferrados que corrija el menor tamaño de la nueva medida? La ambigüedad, como puede observarse, tiene unas consecuencias económicas de mucha importancia, tanta como diferencia exista entre los potes viejos de cada lugar y los potes castellanos.

En el problema anterior caben dos posibilidades, y las dos parecen ajustarse al contenido de la ley: toda vez que el pote real excede al (hipotético) pote local en un 20%, si solamente se actualiza la medida pero no así el número, el perceptor reduce sus emolumentos un 20%; sin embargo, corrigiendo el número de medidas, ya que estas son más pequeñas, el rentista se aseguraría el mismo valor. Por lo que parece en esta situación, en ninguno de los dos casos saldría beneficiado.

¿Supone entonces la reforma castellana un agravio contra las rentas establecidas en especie en la Galicia moderna cuando no se modifica el número de medidas de los contratos? No, no siempre, o cuando menos, depende. Si la medida vieja excede a la nueva, entonces sí, porque esta última tiene menor capacidad; pero si es la medida de Ávila la que excede a la vieja, entonces se produce el efecto contrario. La clave, por tanto, está en

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

[253] RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DESTOS REYNOS 1581, Lib. V, Tit. XIII, Ley II; NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA 1805, Lib. IX, Tit. IX, Ley II.

la diferencia de volumen existente entre cada patrón viejo y el homónimo castellano.

El problema para el investigador se basa en que la medida nueva es solamente una, pero las medidas viejas son tantas como particularidades metrológicas se habían establecido en el territorio gallego. Habrá que analizar cada caso en particular para poder interpretar qué significó la unificación metrológica de la monarquía castellana en el territorio gallego.

USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

2.2. Las normativas municipales: Santiago de Compostela en el siglo XVI

Una parte importante de la regulación metrológica que afectaba a la vida cotidiana de la sociedad gallega del Antiguo Régimen tenía como origen las disposiciones de las administraciones más próximas: los capítulos jurisdiccionales y las ordenanzas y actas municipales.

Dos son las razones que condicionaron la localización de este tipo de regulación en las instancias de gobierno más inmediatas. La primera estaría en estrecha relación con la tradición medieval de los "fueros" en la corona de Castilla, a través de los cuales los monarcas habían cedido numerosas competencias del ordenamiento social y económico a los concejos a los que se les concedía semejante privilegio. El resultado fue una preeminencia del poder local frente al poder real hasta bien entrado el siglo XVI[254], causando en mayor o menor medida los enfrentamientos que unos y otros ejemplificarán en la guerra de las comunidades de Castilla[255]. Si la cesión inicial de competencias fue una estrategia de la monarquía para asentar su poder o fue consecuencia de su imposibilidad para administrarlas en ese momento tan temprano, lo cierto es que durante siglos la monarquía consintió este ordenamiento jurídico por debajo del rey y solamente en el siglo final de la Edad Media comenzarán a hacerse evidentes las contradicciones entre la administración foral y el nuevo proyecto estatal.

Por eso, y en segundo lugar, cuando la monarquía substituyó a los concejos como fuente prioritaria de derecho, esta no se apropió de todos los ámbitos públicos que tradicionalmente regulaban aquellos, sino que su estrategia fue concentrar los esfuerzos en diseñar un sistema administrativo que le permitiese controlar al poder local sin violentar las estructuras precedentes. Las ordenanzas que regulaban sobre los pesos y las medidas continuaban originándose en villas, ciudades y concejos, pero en adelante su autonomía quedaba más supeditada que nunca a los designios de la Corona.

[254] En un estudio introductorio sobre "Las Siete Partidas" de Alfonso X, José Sánchez-Arcilla hace notar como "en Castilla (...) predominaba el sistema de creación libre del derecho ―señorial y municipal―, unido a privilegios económicos y de autogobierno que habían obtenido muchas localidades": SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL 2004, pp. XV.

[255] El estado monárquico del siglo XVI surgió con el triunfo de la libertad del estado frente a las libertades en plural, "esto es, de los privilegios y franquicias del particularismo medieval": MARAVALL 1979, p. 40.
A pesar de que la imagen del absolutismo, victorioso en Villalar, sigue estando ampliamente asentada, "ha sido revisada de forma sustancial ofreciendo matices a las concreciones del absolutismo español que van mucho más allá de una reflexión del mismo en términos de implantación territorial": REY CASTELAO/MANTECÓN MOVELLÁN 2015, pp. 26-27.

En el caso particular de Santiago de Compostela, pronto se manifestará el control real sobre la política municipal[256]. En mayo de 1503 el consistorio compostelano recibe la real cédula de pesos y medidas de 17 de septiembre de 1502, dirigida "a vos el nuestro gobernador e alcaldes mayores del nuestro Reyno de Galizia y a todos los conçejos, justiçias e regidores (...)"[257], donde se daba a conocer los patrones sancionados por sus católicas majestades en la pragmática sanción de 1496 en Tortosa[258]. La reciente red administrativa urdida por los Reyes Católicos parece funcionar: la real cédula signada en septiembre de 1502 llega a uno de los concejos más periféricos de la monarquía en 2 de mayo, solamente ocho meses después.

En la efectividad y brevedad de la difusión se comienza a intuir el papel capital que jugará la Real Audiencia de Galicia como transmisora de las reales voluntades al territorio gallego[259], mediación que irá en aumento: en 1546 la provisión real que conoce el consistorio viene ya encabezada por don Álvaro Gómez Manrique de Mendoza, el gobernador capitán general del reino de Galicia. En ella se indica como "ynformandonos con las leys e prematicas de su Magestad e probisiones derigidas a esta Real Abdiençia (...) acordamos y enbiamos a la ciudad de Toledo por el padron de las medidas del vino y a la çibdad de Abila por el padron e medidas del pan"[260]. La carta está firmada en la ciudad de Ourense a 18 de marzo y llega a Santiago a principios del mes de abril, ordenando que se envíe una persona de confianza para recibir, del tribunal real, los patrones conferidos a su vez por las ciudades castellanas. En la provisión se incluye además el contenido de la ley de 1534 por la cual se obligaba a los alcaldes a pregonar la conferición de medidas antes de poder iniciar cualquier procedimiento judicial por falsedad metrológica.

El consistorio guarda los patrones recibidos a buen recaudo, pregona la conferición en un plazo máximo de treinta días y señala el primer día del mes de agosto de ese mismo año como inicio de la vigencia de los nuevos patrones. Pero las

[256] La documentación municipal que se conserva para Santiago de Compostela en la Edad Moderna parte de 1501. Existe, no obstante, un libro anterior de ordenanzas para la misma ciudad entre 1416-1422, transcrito y analizado por: RODRÍGUEZ GONZÁLEZ 1992.
[257] AHUS, AM. 2, 35r-41v.
[258] RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DESTOS REYNOS 1581, Lib. V, Tit. XIII, Ley II; NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA 1805, Lib. IX, Tit. IX, Ley II.
[259] En la cédula citada de 17/09/1502 los destinatarios no son solamente el gobernador y alcaldes mayores y concejos del reino de Galicia, sino que se extiende a la "provinçia del Vierço". En la obra de Laura Fernández Vega también se indica cómo, en las primeras décadas, la Real Audiencia de Galicia ejercía su jurisdicción al Bierzo y a la Tierra de Valcárcel, fuera de los límites políticos del reino de Galicia: FERNÁNDEZ VEGA 1982, p. 254.
[260] AHUS, AM 4, 191r - 192r.

responsabilidades de Santiago, como cabeza de su partido, no se limitan exclusivamente a su urbe: en agosto de ese mismo año Pontevedra envía al licenciado León, procurador de dicha villa, para hacerse con los patrones metrológicos que mandaba adquirir la provisión del gobernador capitán general[261]. El concejo entrega las medidas de pan y de vino a Pedro Río, carpintero de la ciudad, "para que por ally las bayan a conferir y marcar y medir por ellas y no por otras algunas"[262], tanto las de la ciudad como las del territorio provincial y tanto las de uso público como, sobre todo, las que quedaban en manos privadas.

El grueso de la normativa municipal quedó recogido en las ordenanzas de la ciudad[263], redescubiertas por el archivero municipal Pablo Pérez Constanti y concentradas fundamentalmente entre 1546 y 1583. Entre ambas fechas destacan las ordenanzas perpetuas[264]. A pesar de las protestas de los vecinos y del recurso que estos presentaron ante la Real Audiencia, las ordenanzas son ratificadas tres años después por el tribunal herculino[265]. A través de todas ellas se puede observar cómo la normativa del concejo ocupa aquel espacio legislativo sobre el cual la Corona no se había pronunciado, respetando escrupulosamente aquellos otros aspectos sobre los que sí había legislado.

La regulación que se origina en las casas consistoriales no contradice fanegas y ferrados de Ávila, cántaras y moyos de Toledo, libras y varas castellanas ni marcos del oro y de la plata. Hay, sin embargo, más unidades de medición: carros para la leña[266], cargas para el carbón[267], "feixes" o manojos para la paja[268], y cajas para el diacitrón o el calabazate[269] —postres típicos del siglo XVI—[270]. La mayoría de los productos que se negocian en los mercados compostelanos del quinientos se intercambiaban a peso, utilizando la libra para géneros de entidad (carne, pescado, fruta, queso) y la onza para las especias, por la necesidad de mayor precisión. No se debe despreciar la cantidad de mantenimientos que participan en el mercado y se negocian por número, ora a granel (olivas, huevos, animales: cabras, ovejas, vacas y cerdos), ora por pares (todo tipo de

[261] AHUS, AM 4, 209r.
[262] AHUS, AM 4, 210r.
[263] Estudio y transcripción de Antonio Cepeda Fandiño: CEPEDA FANDIÑO 2012.
[264] PÉREZ CONSTANTI 1931.
[265] AHUS, AM 731, 63r – 91v.
[266] AHUS, AM 731, 21r.
[267] ÍBIDEM.
[268] AHUS, AM 731, 39v.
[269] AHUS, AM 731, 34v.
[270] En el sistema tradicional, de cuando en vez, son los recipientes los que dan origen a unidades de medida: HOCQUET 1986, pp. 45 y ss.

calzados: pantuflos, chenelas, botinas, zuecos; pero también animales como liebres, conejos y muchas de las aves comestibles: gallinas, capones, perdices y arceas), y donde el sistema metrológico es reemplazado por la simple aritmética.

En todo caso, las autoridades municipales del quinientos muestran una fuerte preocupación para "que nada se venda a ojo, sin medida" [271], poniendo especial énfasis en el caso del pescado[272]. El comportamiento mercantil en este ámbito en particular parece más rudimentario que en el resto de productos: el concejo no tiene que corregir los patrones que usan las pescaderas ―siempre mujeres― porque precisamente no usan más que la vista para tasar el valor del producto. La acción de gobierno debe comenzar en este caso por obligar a servirse de medidas para su actividad mercantil. La ponderación se convierte durante la Edad Moderna en la operación de medición más exacta[273], pero también la que más desconfianza mostraba entre la sociedad: balanzas, traveseros, argollas y pesas no gozaban, naturalmente, de buena prensa[274]. El consistorio centró la imposición y el control de balanzas y pesas sobre carnicerías y pescaderías, con el fin de que se vendiese "por balanças derechas y pesos justos, y medidas y libras justas"[275].

Las actas municipales, intercaladas entre las grandes ordenanzas, completan la acción de control del consistorio para una medición lo más precisa posible: se exige aderezar los bancos en las carnicerías[276], poner "traviesas colgaderos para facilitar la operación del peso de la carne" y no adjuntar argollas en las pesas[277], mantener las balanzas limpias y realizar la medición en el mismo lugar del negocio[278]. El ejercicio de la medición a través de balanzas es menos intuitivo y evidente que la medición por capacidad, y el consistorio, quizás temeroso del abuso de los vendedores, decidió

[271] Ordenanza LI de 1569 "que los mesoneros den pan y carne por peso, y el bino por medida": AHUS, AM 731, 74v.
[272] En las ordenanzas de 1549 se explicita "que no se benda ningún pescado a ojo" (AHUS, AM 731, 31r.) y un año más tarde "que no se benda ningún pescado a hojo sino conforme a las dichas hordenanças y por peso" (AHUS, AM 731, 41v.). La venta de pescado centra buena parte de las exigencias ponderales en las ordenanzas posteriores (1569, AHUS, AM 731, 86v.), de lo cual se deduce que era el sector donde la práctica parece más extendida.
[273] En 1551 el consistorio permite todavía el comercio de fruta "en grueso, en carro, o carga, o çesto, (...) como mejor pudieren syn la pesar" pero que si la querían vender "por menudo, no la vendan a ojo syno a peso": AHUS, AM 731, 51r – 51v.
[274] LORENZO PARDO 1998, p. 32.
Fruto de esta mala prensa es, sin duda, la creación y conservación de numerosos dichos y proverbios contra las balanzas y, en particular, las romanas, como "ladrón como romana vieja" o "ser como la romana del diablo, que en todas partes entra". Más ejemplos en: CASTAÑO 2015, p. 275.
[275] AHUS, AM 731, 69r.
[276] AHUS, AM 4, 481v.
[277] AHUS, AM 4, 44v.
[278] AHUS, AM 3, 143v.

interferir en las transacciones de mayor entidad producidas la ciudad. En 1552 se prohibió que ninguna persona pudiese vender ningún producto con un peso superior a 10 libras sin haberlo pesado previamente en el peso público, a excepción de la carne[279]. En las ordenanzas de 1569 —a la postre, perpetuas— ese mínimo se aumentó hasta las 25 libras, pero se dejaba abierta la posibilidad de utilizar el peso público a todo aquel que desconfiase de cualquier balanza de la ciudad, aun en el supuesto de solicitar una ponderación por debajo de esas 25 libras. De esta manera el consistorio privaba a los particulares de la exclusividad de medir sin supervisión directa, por lo menos, en determinadas circunstancias[280].

A pesar de todas las normativas sobre los procedimientos para una correcta medición, el poder municipal obligó a medir ciertos productos exclusivamente a través de sus patrones. Desde 1503, cuando menos[281], habilitó dos pesos públicos, encargados del control sobre todo el cereal que iba y venía de los molinos de la ciudad. El pesador hacía las veces de un marcador o fiel público específico para los cereales paneros, con un cargo de duración anual. Era obligatorio pasar por uno de los dos pesos —en Porta Faxeira y Porta do Camiño— antes y después de la molienda del grano, cayendo sobre el pesador la responsabilidad de llevar una contabilidad precisa a propósito del cereal que salía para los molinos y la harina que volvía para la ciudad[282].

Pero su cometido era de mucha mayor envergadura: no podía autorizar la salida de ninguna persona hacia los molinos sin pesar su cargamento[283], tenía suficiencia para ejecutar las faltas que trajeran los particulares en el regreso de la molienda y poder para reclamárselo a los molineros[284], asignaba los honorarios de estos últimos a partir de la cantidad molida y, finalmente, daba cuenta de un doble control: el de visitar los molinos para comprobar que se cumplían las ordenanzas del pesado y el de comunicar los

[279] AHUS, AM 731, 55r – 56v.

[280] Los productos y los límites variaban en función del momento y de la ciudad, pero el uso obligatorio del peso público fue habitual en la política municipal de toda Europa occidental de la época moderna. Más ejemplos: CHABALIAN/FORIEN/GARNIER 1989, pp. 154 y ss.

[281] Como se ha señalado anteriormente, no se conserva la documentación municipal del consistorio compostelano entre 1422 y 1501.

[282] AHUS, AM 731, 79r.

[283] El mismo Hospital Real protesta por semejante ordenanza y pide en consistorio de 19 de abril de 1532 conservar su propio peso y evitar así el peso público (AHUS, AM 3, 33r – 33v). El poder municipal no atiende a las razones de la institución real y en la misma sesión plenaria se decide que se ejecute sin excepción alguna la ordenanza elaborada a tal propósito.

[284] En las casas del peso público debía haber tres cajones de harina, trigo y centeno, para completar a los particulares la cantidad estafada en los molinos. El pesador tenía la obligación de adelantar la cantidad de harina que consideraba justa con respecto a la cantidad de cereal que previamente llevara el particular, y con posterioridad tenía plena capacidad para demandársela al molinero en cuestión: AHUS, AM 731, 79r – 79v.

fraudes cometidos a mes vencido en el primer consistorio de cada mes[285]. Por todo lo anterior percibía un salario que resultaba de todas las mediciones que realizaba a lo largo del mes, a razón de un porcentaje variable en función de la cantidad de cereal que cobraba en metálico, y por el cual se obligaba a permanecer en su puesto en un horario de atención de 13:00h. a 16:00h. durante todo el año y, por las mañanas, de 06:00h. a 09:00h en el verano y una más tarde en el invierno[286]. Sabemos además que las personas investidas como pesadores públicos estaban relacionadas a su vez con el oficio de carcelero[287], siendo habitual que aparezcan las resoluciones de los dos cargos municipales como si de uno solo se tratase[288].

Parece obvio que si la principal tarea del pesador consistía en llevar una contabilidad del grano y de la harina que pasaba ante sí, la capacidad escrituraria y el conocimiento de las operaciones aritméticas básicas debían de ser dos de los requisitos mínimos para cualquiera que se prestase a ello; sin embargo, no parece que así se recogiese en las ordenanzas municipales antes de 1569, en vista del substituto que el consistorio tuvo que buscar en 1552 "para carcelero y pesador, porque el actual no sabe leer ni escribir"[289]. En las ordenanzas perpetuas, anteriormente citadas, se corregirá este silencio a través de un título que exige, cuando menos, "quel pesador sepa escrevir"[290].

Como puede deducirse a estas alturas, el pan es sin ningún género de dudas el sector productivo más controlado de las ciudades modernas, por tratarse del alimento básico de sus poblaciones. Desde la molienda del cereal hasta la venta de pan por las panaderas, pasando por el transporte de grano y harina, el consistorio compostelano regula el proceso transformador en cada momento. El control se administra desde las casas de peso público, pero las sospechas no se centran en estos lugares, sino más bien en los molinos: si alguna irregularidad se manifiesta, los molineros siempre se presumen culpables[291]. En consecuencia, no es extraño que los molineros de la ciudad se

[285] AHUS, AM 731 80r – 80v.
[286] CEPEDA FANDIÑO 2012, p. 47.
[287] Así ocurrió con Juan de Pescoso en 1534 (AHUS, AM 3, 134r), en 1549 (AHUS, AM 4, 234r.) y con Francisco de Felguera en 1551 (AHUS, AM 4, 323r).
[288] En 10/07/1570 el consistorio recibe a Fernando de Aguiar "por carcelero de la del concejo y por encargado del peso del pan" (AHUS, AM 7, 136r.).
[289] AHUS, AM 4, 388v.
[290] AHUS, AM 731, 79r.
[291] En buena medida la normativa municipal recoge el contenido de un dicho popular bien conocido en gallego: "cambiarás de muiñeiro, pero non de ladrón".

manifiesten en contra del control y de los prejuicios a los que están sometidos, ora cesando en sus obligaciones[292], ora interponiendo procesos judiciales[293].

Tampoco los horneros se librarán de la presión del consistorio, en este caso con numerosas regulaciones que inciden sobre todo en la forma, el peso, el grado de cocción y el precio que debe alcanzar cada pieza de pan. A propósito de la cocción, en la ordenanza CXVIIª de 1569 se informa que aquellos "metían el pan en el forno sin hestar lévedo, y otras vezes azían amasar más de lo que podían cobriendo los fornos, y se perdía, otras vezes cozían el pan y lo quemaban, y otras vezes lo sacavan sin estar cozido"[294]. El pan debía salir del horno bien cocido, pero sin quemarse, a un precio de un maravedí si grande y 4 cornados si pequeño, castigándose duramente que se partiesen las piezas o se disminuyesen en forma o peso. Si algo de esto ocurriese, las penas se agravaban con cada reiteración: por las dos primeras veces asumirían entre dos y cuatro veces el coste del pan contrario a las ordenanzas, llegando a privárseles del oficio en la tercera reincidencia.

Algo similar ocurre con las representantes de la última transformación del producto antes de su consumo: las panaderas ―siempre mujeres― deben cumplir escrupulosamente con los precios y pesos de cada pieza de pan[295], además de confinarse la venta de este producto a un lugar determinado: hasta 1569 en la Praza do Campo ―o Praza do Pan, como se conoció precisamente por acoger esta actividad comercial― y, con posterioridad, en un local creado *ex novo* en la calle Cruz do Vilar[296].

Que los productos básicos sean los más controlados por el consistorio no exime que ese control se extienda, con menor intensidad, a otros mantenimientos. Son ciertamente numerosos los ejemplos que en la documentación municipal aparecen con respecto al modo de elaboración o manufactura de los productos urbanos, evidenciando de nuevo que en un sistema metrológico significativo no solamente las unidades de medida inciden en el resultado de la medición. La densa regulación sobre la harina y el pan se aplica parcialmente en otros muchos sectores económicos, con apenas

[292] En 1546 el consistorio compostelano pide información "acerca de que los molineros no quieren venir por el pan ni molerlo" (AHUS, AM4, 204r).
[293] Varios de los litigios metrológicos conservados en el ARG tienen como protagonistas a los molineros de Santiago de Compostela y sus protestas contra las ordenanzas del pan: en 1611 apelan al tribunal herculino en razón de la condena que por fraude les fue impuesta por la justicia ordinaria de la misma ciudad: ARG, Real Audiencia, 10988/18.
[294] AHUS, AM 731, 84r.
[295] Ya en 1505 se indica que "las panaderas desta dicha çibdad e otras cualesquier personas que fezieren pan para vender fagan el pan de maravedí que pese cada uno ocho onzas: AHUS, AM 2, 61r.
[296] CEPEDA FANDIÑO 2012, pp. 49 - 50.

innovación en las ordenanzas pero, en su defecto, con mucha reincidencia del consistorio para lograr su cumplimiento.

Con frecuencia se insiste en que, al igual que el pan, el calzado "sea bien coçido"[297], que las candelas estén compuesta por "palito delgado" de manera que una libra se componga de 30 de ellas[298], y que "los pábilos sean cocidos, enjutos y batidos"[299]; que los carros de leña lleven 17 "feixes" de madera menuda, como máximo, siendo estos carros "grandes y buenos"[300]; o que las telas se vendan "enjutas y no mojadas"[301], repitiendo a nivel municipal la obligación de medirlas sobre tabla "y conforme a las premáticas de Su Magestad"[302].

Los ejemplos serían tan variados en productos como interminables en número. Por eso, en muchos oficios, el consistorio optará ya en este siglo XVI por nombrar "veedores" que se encarguen de hacer cumplir las ordenanzas entre los suyos. Conocemos a estos examinadores para los gremios de zapateros ―de obligado nombramiento desde 1546―, sastres, tundidores, cerrajeros y herreros, todos ellos con gran tradición en la ciudad[303]. Incluso, desde 1553 cuando menos, aparece citado en la documentación el oficio de veedor general, con competencias de control y ejecución en toda actividad regulada por ordenanza municipal.

De cuando en vez estos oficios municipales de supervisión se confunden con los marcadores o fieles públicos, precisamente por su ámbito de actuación exclusivo sobre las unidades de medición. Los marcadores tienen la obligación de presentarse anualmente ante el consistorio en su primera sesión después del 6 de enero, para ejercer hasta el final de año. Para cerrar el círculo, cerrajeros, carceleros, plateros, herreros y sastres son mayoritariamente los oficios de procedencia de aquellos que son nombrados marcadores municipales.

Gracias a la provisión de Diego de Soto como marcador público en 1575, sabemos que estos deben acompañar día y noche a los dos regidores del concejo que por turnos visitaban las medidas, "llebando presos a los que conforme a las dichas hordenanças lo debieren ser y que los dichos señores mandaren. E prendándoles y

[297] Ordenanza LXXVIª de 1569: AHUS, AM 731, 78r.
[298] AHUS, AM 2, 61r., en 09/01/1505.
[299] AHUS, AM 4, 430r., en 12/09/1552.
[300] AHUS, AM 4, 434v.
[301] AHUS, AM 4, 241v.
[302] Ordenanza CXXXVª de 1569: AHUS, AM 731, 86r.
[303] CEPEDA FANDIÑO 2012, p. 20.

poniendo en execuçión (...)"[304]. Se le apremia a mantener bajo control a pescaderas y carniceros, obsesión de las normas del concejo en este momento del siglo XVI, aunque cualquiera podía ser objeto de sus denuncias, con tal de contravenir las ordenanzas permanentes aprobadas seis años antes.

De su práctica se entiende que no tienen suficiencia jurídica para cursar los procesos por fraude, toda vez que esta es exclusiva de los dos regidores municipales. Las tareas específicas que ejercen sobre el sistema metrológico son de doble naturaleza: como difusor, marcar y conferir las unidades por los patrones legales de la monarquía —o, acaso, los que así consideraba el concejo— y, como examinador, acompañar a los dos regidores para comprobar las faltas y alteraciones manifestadas por las medidas que estos decidían visitar. Como adecuadas a la legislación real, las medidas debían tener grabadas el yugo y las flechas; pero también aquí había intervenido el concejo: a mayores de las marcas anteriores, los potes que se presumiesen conferidos debían poseer también las marcas que identificasen al nombre del conferidor y las propias de la ciudad, que en este caso "es una benera"[305].

Las unidades de medida que aparecen en los nombramientos de fieles públicos son casi exclusivamente de áridos —fanegas y ferrados—, de vino —cántaras, moyos y nietos—, de peso —libras y onzas— y varas castellanas. El material de los recipientes calcaría a la regulación de la Corte: las de cereal estarían hechas en madera, rematadas en las juntas con refuerzos de hierro; las de vino, en cobre[306].

Pesas y varas acabarán fabricándose definitivamente en hierro, pero la documentación ofrece potentes indicios que en un tiempo, si no legal, desde luego fue habitual su confección en madera. El momento decisivo es la década de 1560. En las ordenanzas de 1549 se indica "que ninguno pueda pesar con pesa que no fuera de fierro", pero se aclara que esto solamente "se entienda de media arroba avaxo"; es decir, las unidades más pequeñas y por consiguiente más necesitadas de precisión, únicamente pueden estar hechas en hierro, mientras que de media arroba hacia arriba "se pueda pesar con pesas de piedra, siendo çiertas y con sus arguellas de fierro"[307]. Por contra, ya

[304] AHUS, AM 7, 436-437v.
[305] AHUS, AM 4, 516r - 516v. Nombramiento del Maestre Guillén, cerrajero, como marcador de la ciudad en 1553.
[306] A partir del episodio donde la ciudad se hizo con los patrones castellanos gracias a la intermediación de la Real Audiencia en 1546, el concejo intentará custodiarlos en las casas del consistorio. Para ello se fabricará un arca donde quedarán depositadas "la media hanega de Ávila con el medio çelemín, e quarto çelemín de Avila, e de madera, e la cántara e la media cántara e nieto e medio neto /sic/ de cobre /de Toledo/ (...)": AHUS, AM 4, 526r.
[307] AHUS, AM 731, 36r – 36v.

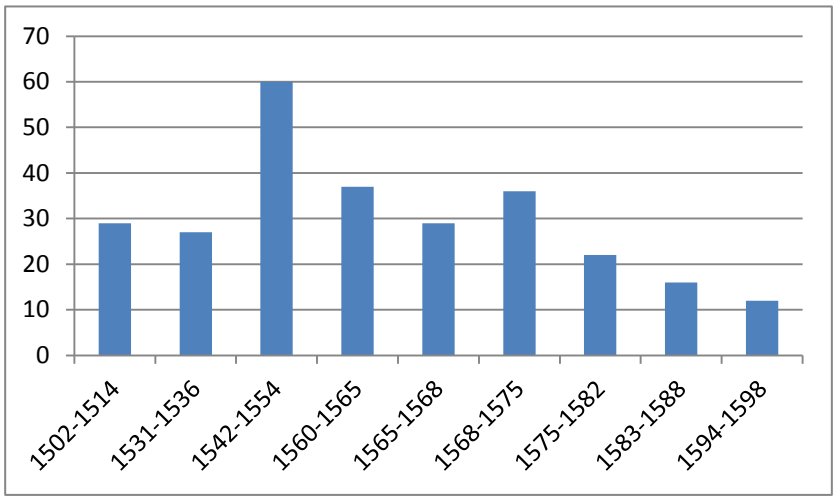
en las ordenanzas perpetuas se hará explícita la obligación de ponderar solo con pesas de hierro, "y no pesen por ningunas pesas de piedra ni por otra ninguna cosa"[308].

En lo tocante a las varas lineales, en ningún momento del siglo XVI se regula su fabricación en madera, pero algo ocurre también en esa década de 1560: en 1563 el consistorio apremia a recoger todas las varas de madera de la ciudad con el fin de inutilizarlas, conservando exclusivamente aquellas otras fabricadas en hierro[309]. De forma definitiva, en 1569 se hará explícito la exclusividad del hierro como material para el uso y posesión de varas, indicándose que "los que bendieren por bara, sea bara de fierro y no de palo ni de otra cosa"[310].

Todas las ordenanzas municipales del quinientos y una parte considerable de actas de igual naturaleza muestran el interés del poder municipal en regular las medidas de la ciudad compostelana en este preciso momento. Igual que la monarquía, los consistorios recopilan y dejan por escrito las normas básicas que organizan la vida pública de las ciudades, en algún caso de manera definitiva para el resto de los siglos modernos. La segunda mitad de esta centuria se convierte así en un momento decisivo en la construcción de la legalidad en la Castilla moderna, tanto a nivel municipal como a nivel monárquico.

Gráfico 1:

Referencias metrológicas en las actas municipales del siglo XVI



[308] AHUS, AM 731, 69r – 69v.
[309] AHUS, AM 5, 76v: "Que las varas de palo recogidas se inutilicen y las de hierro se depositen en las casas del consistorio".
[310] AHUS, AM 731, 69r – 69v.

El frenesí normativo de la urbe compostelana muere de éxito en el tercer cuarto del siglo XVI. Una vez la Corona establece de forma precisa su legislación y la ciudad hace lo propio con sus ordenanzas, el proceso parece concluir: el rey prudente recopila toda la legislación vigente en Castilla en 1567 y el consistorio elabora el corpus normativo más meticuloso en 1569. El año de 1572 se presume un punto de inflexión: en septiembre la Real Audiencia de Galicia se alinea con el regimiento compostelano en su propósito de validar las últimas ordenanzas con el respaldo manifiesto de la monarquía[311]. A comienzos de octubre se recibe el primer ejemplar de la Nueva Recopilación[312], encargada a la Corte dos años antes y custodiada desde entonces en el arca de escrituras de las casas del consistorio[313].

La legalidad parece fijada y el espacio normativo sobre pesos y medidas queda restringido a breves ajustes acometidos de manera puntual a través de las actas municipales. Estas, desde 1502, son un indicador fiable del creciente interés municipal en el ordenamiento de la metrología compostelana (*gráfico 1*).

En el gráfico 1 se recoge la evolución cuantitativa de las sesiones municipales donde el consistorio se interesó por cualquier aspecto relativo a las pesas y las medidas de la ciudad. La distribución cronológica se mantuvo tal y como aparece en los libros consistoriales del Archivo Histórico Universitario de Santiago (AHUS), respetando tanto los años en los que no se conserva registro como aquellos que, o no son completos, o fueron partidos entre dos libros diferentes. Empero, hay otro problema añadido: los libros del consistorio no se ocupan respectivamente de un igual número de años y, en consecuencia, la comparativa se torna, si cabe, más caótica.

A continuación (*tabla 16*) expondremos la media de actas metrológicas por año en cada uno de los dos períodos, salvando la dificultad que acabamos de presentar.

El sistema de pesas y medidas fue objeto de discusión en las sesiones plenarias de Santiago en el siglo XVI de manera desigual. El movimiento se asemeja al de un acordeón, de ida y vuelta: a comienzos de siglo apenas dos actas anuales crean regulación sobre pesos y medidas, intensidad que va en aumento progresivamente hasta alcanzar el cénit en las más de siete actas por año del período 1565-1568. A partir de ese momento el interés del consistorio decrece en proporciones similares a las que

USC

[311] AHUS, AM 731, 63r – 63v.
[312] AHUS, AM 7, 82v.
[313] AHUS, AM 480, 71v.

aumentaba en los primeros años de siglo, para finalizar la centuria con una media prácticamente igual que en 1502 (*tabla 16*).

Es evidente que el momento de mayor efusión coincide con el panorama adelantado previamente: el consistorio regula más y más profusamente hasta las ordenanzas perpetuas. A partir de 1567 en el conjunto del reino de Castilla y de 1569 en la ciudad compostelana, la prioridad cambia: las administraciones substituyen su esfuerzo en la creación de normas por un esfuerzo, quizás mayor, para hacerlas cumplir, y consecuentemente, legisladores y regidores serán relevados por audiencias y jueces.

Tabla 16:

Actas metrológicas por año en el siglo XVI

LIBRO CONSISTORIAL	ACTAS	% ACTAS	AÑOS	ACTAS / AÑO
AM2 (1502-1514)	28	10.10 %	13	2.15
AM3 (1531-1536)	27	9.75 %	6	4.50
AM4 (1542-1554)	69	25.00 %	13	5.31
AM5 (1560-1565)	38	13.72 %	6	6.33
AM6 (1565-1568)	29	10.47 %	4	7.25
AM7 (1568-1575)	36	13.00 %	8	4.50
AM8 (1575-1582)	22	7.94 %	8	2.75
AM9 (1583-1588)	16	5.78 %	6	2.67
AM10 (1594-1598)	12	4.33 %	5	2.40
TOTAL	277	100 %	69*	-

*El número de años es aproximado, habida cuenta
que hay años recogidos en dos libros simultáneamente.

El contenido de las actas municipales

En primer lugar, y fundamentalmente, nombramientos (23.47%) (*gráfico 2*). Acorde con la concepción administrativa por los Reyes Católicos, casi un cuarto de las sesiones plenarias tenían como objetivo proveer alguno de los responsables públicos encargados del control metrológico, sobre todo conferidores y fieles públicos y veedores generales. A medida que avanza el siglo, el regimiento extiende los nombramientos de oficios para el control público a ámbitos cada vez más específicos, con el objetivo manifiesto de llegar a todos y cada uno de los gremios presentes en la urbe compostelana: además de los responsables de los pesos públicos y los marcadores de las

medidas del vino, de la cera o del estaño, se nombran veedores para sastres, zapateros, cerrajeros, tundidores y herreros, con el cometido de extender las normas exigidas por el consistorio a las actividades profesionales[314].

En segundo lugar, las unidades de medida: construcción, difusión y solicitudes, estas últimas, exclusivamente desde el regimiento, ora de los nuevos patrones a otras instituciones, ora de medidas y potes obsoletos a los vecinos de la ciudad (15.16%). En realidad, la categoría engloba una serie de aspectos más heterogéneos que lo que podría deducirse del título. El consistorio es el gozne que comunica la voluntad del rey con sus súbditos compostelanos, aunque ambas realidades vencieron parte de su extrema distancia desde la aparición de la Real Audiencia de Galicia. La instancia herculina consiguió reducir en términos administrativos lo que el territorio había distanciado.

Del regimiento urbano parten iniciativas para hacerse con medidas acordes a los patrones reales, fabricarlas, e incluso recoger aquellos potes obsoletos para inutilizarlos de manera definitiva[315]. La custodia de los patrones oficiales se realiza en las actas del mismo consistorio, para la cual se decide fabricar un arca que desde 1553 albergará las unidades metrológicas públicas[316]. A estas se les otorgaba la presunción de veracidad, principio básico desde el cual la administración no solamente difundía fielmente las características de los potes, sino que diseñaba el régimen sancionador para acreditar la falsedad de aquellas otras medidas que no resistiesen la comparación[317].

Una de las categorías más interesantes es aquellas formada por las actas en las que se contiene alusión alguna a los modos de medición (12.27%). Aquí encontramos

[314] "Nombramiento de veedor de los sastres", a 30 de junio de 1550: AHUS, AM 4, 267.
Una semana más tarde se produce de igual forma el "nombramiento de veedor de los tundidores": AHUS, AM 4, 269.
Más en: CEPEDA FANDIÑO 2012, p. 20.

[315] En 10 de junio de 1552 el regimiento ordena traer desde Villalón una balanza conferida y conforme a los requisitos que se indican en las leyes castellanas (AHUS, AM 4, 405r). También participa de un ejercicio a la inversa, adquiriendo medidas de particulares y oficios: en agosto de 1561 el pleno acuerda recoger todos los pesos de la ciudad "de ocho libras arriba" (AHUS, AM 5, 76r); en 1532 apremia a los tejeros a llevar los marcos y formas de la teja y conferirlas por el padrón antiguo (AHUS, AM 3, 37r). Por supuesto, se obliga a los cargos públicos a la devolución de los patrones metrológicos en el momento en que finaliza el desempeño de su cargo (AHUS, AM 3, 26r).

[316] El arca como lugar público donde conservar las medidas aparece también fuera de las ciudades y en momentos muy tempranos. Parece ser, incluso, que su uso no estaba vetado exclusivamente a las medidas de la monarquía: en 1560 los vecinos de la jurisdicción de Muros interponen pleito en la Real Audiencia contra los canónigos Diego Feixoo y Pedro Alonso sobre qué había de entenderse por ferrado viejo para la paga de primicias, los cuales dichos vecinos testimonian que aquellos "ferrados biejos e antiguos (...) hestaban por padrón en el arca del concejo del dicho alfoz e tierra": ARG, Real Audiencia, 18665/33.
Aunque más tardíamente, en 1791, también en la jurisdicción de Castro de Rei (provincia de Lugo) se testimonia la fabricación de un arca para salvaguardar las medidas de uso común en ese término: ARG, Real Audiencia, 9094/33.

[317] Los regidores deciden construir un arca para las medidas en julio de 1553 (AHUS, AM 4, 506v), en la cual se depositarán las medidas de la ciudad desde diciembre de ese mismo año (AHUS, AM 4, 526r.).

múltiples referencias al uso y mantenimiento de las herramientas de medición a los que están obligados sus propietarios —limpieza y aderezado, por ejemplo[318]—, pero sobre todo a las indicaciones a la hora de medir. Los regidores apremian a no vender el pescado mojado, a medir siempre las telas con el paño en tabla —estirado, "enjuto, no mojado"[319]—, a que se instalen traviesas en las balanzas de las carnicerías para facilitar el pesado[320], a poner siempre argollas en las pesas[321], o a que los pábilos de las candelas sean cocidos y batidos para poder comerciar con ellos[322].

Este tipo de indicaciones son fundamentales en un sistema metrológico significativo, ya que si importante es la medida, mayor es el modo de satisfacerla. El control al que se someten mantenimientos y oficios no les era ajeno: los gremios habían funcionado con una lógica similar durante la Edad Media, regulando todo el proceso productivo para igualar la calidad de su oferta y obtener, entre otros beneficios, un precio de mercado unitario. La rigidez gremial en cuanto a su jerarquía y a su producción debe ser tenida en cuenta para explicar el éxito en la difusión metrológica a nivel municipal, desde el centro del poder político a todo el tejido productivo.

Si algo quedaba fuera de toda duda es que a mediados del siglo XVI la administración no estaba dispuesta a seguir permitiendo en sus dominios el comercio sin medidas, sin cuantificar. Los intercambios "a ojo" que practicaban fruteras, carniceros y pescaderas serán especialmente sancionados en este momento y, en consecuencia, los archivos judiciales se hacen eco de esta singular conflictividad entre particulares y administraciones locales, concentrada casi exclusivamente en esta segunda mitad de siglo.

[318] AHUS AM 4, 481v, de 16 de marzo de 1553: "aderezar bancos en la carnicería". Más sobre la limpieza de carnicerías: AHUS AM 3, 195v, de 7 de agosto de 1535, o AHUS AM 4, 297r. de 24 de noviembre de 1550. Tampoco los molinos se libran de las obligaciones de mantenimiento y limpieza de sus habitáculos: AHUS AM 5, 219v., de 17 de abril de 1564, "que las personas dueñas de molinos los tengan bien aderezados".

[319] AHUS AM 3, 32r – 32v, de 5 de abril de 1504: "que los mercaderes de paños no vendan ni midan esto si no es en tabla como está mandado".

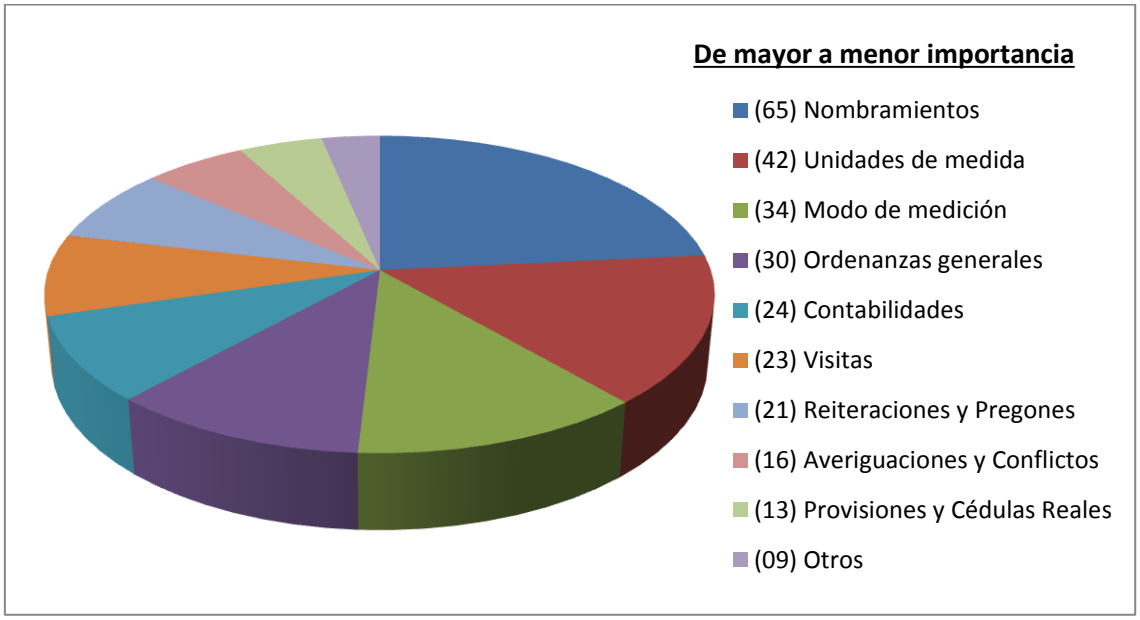
[320] AHUS AM 3, 143v: "Que los carniceros pongan traviesas colgaderos para facilitar la operación del peso de la carne". En muchas de las ordenanzas y de las actas municipales se hace hincapié además en las partes de la carne de un animal que no pueden ser pesadas, entendiéndose que no pueden ser cobradas a peso como sí ocurre con los otros despieces. Hablan, efectivamente, de las vísceras —hígado, corazón, dientes—, pero también cabeza, pezuñas y asaduras.

[321] AHUS AM4, 44v, de 12 de junio de 1553.

[322] AHUS, AM 4, 430r., en 12/09/1552.

Gráfico 2:

Categorías de las actas municipales (por tipos)



El último de los cuatro grandes grupos temáticos está formado por ordenanzas (10.83%). Aunque el concepto puede llevar a confusión, lo cierto es que aun formando parte del libro de actas municipales, así se denominan, encabezando de esta manera mandatos que van desde la más absoluta generalidad a las regulación más meticulosa. Con frecuencia van dirigidas a los gremios artesanales, pero también se invierten los papeles, promoviendo estos últimos reglas de obligado cumplimiento en materia metrológica[323]. Acostumbran a ser muy reiterativas, no solo porque se repiten periódicamente sino porque insisten en los contenidos de las grandes ordenanzas de la urbe.

Como señor jurisdiccional de la ciudad, el arzobispo poseía los derechos sobre las medidas que anualmente pagaban los vecinos compostelanos a través del consistorio[324]. También, bajo las contabilidades (8.66%) se contienen los distintos pagos

[323] En 19 de octubre de 1549 se acuerda que la cofradía de canteros y carpinteros presente sus ordenanzas (AHUS, AM 4, 229r.). De la misma manera y en el mismo año, desde el consistorio se da aprobación a las ordenanzas redactadas por los sastres de la ciudad (AHUS, AM 4, 282r.).

[324] El 1 de enero de 1511 se presenta la "carta de pago por el arzobispo a favor del concejo del servicio e marcos que esta ciudad es obligada a pagar a su señoría en cada año" (AHUS, AM 2, 226r). Por un acta de 1532 sabemos que a estas alturas de siglo el servicio ascendía a 50.000 mrs. anuales (AHUS, AM 3, 32r-32v.).

por reparaciones y confericiones de pesas y medidas[325], el desembolso correspondiente para la construcción de una de las casas del peso público —la de Porta do Camiño[326]—, el remate del peso de la ciudad, satisfacción de diversos salarios y un largo y heterogéneo etcétera[327].

En 23 de las sesiones del consistorio en el quinientos se decide realizar alguna visita de pesos y medidas (8.30%), pero nunca antes de 1543. La mayoría de estas inspecciones públicas se materializarán entre 1550 y 1580, en el momento de mayor ebullición normativa, siendo casi siempre de carácter general sobre todas las medidas particulares de los vecinos compostelanos, sin distinción de oficio o magnitud[328].

Conforme a la ley, la visita es dirigida por uno o varios alcaldes, acompañados siempre del marcador o fiel público, encargado de certificar la adecuación —o no— de las unidades de medida visitadas[329]. La inspección se aplicará con especial reiteración sobre el sector del pan —molinos y molineros, hornos y horneros, panaderías y panaderas[330]— y establecimientos de venta al público, como mesones y boticas[331]; sin embargo, tampoco escapan a esta pública supervisión los mismos responsables nombrados por los regidores, ora veedores públicos, ora veedores gremiales[332]. Junto con los nombramientos de oficios públicos, las visitas periódicas y sistemáticas que realizan las administraciones locales representan la diferencia más notable entre el período inmediatamente anterior y posterior de los Reyes Católicos.

Las restantes categorías alcanzan en su conjunto apenas un quinto del total de actas metrológicas (21.30%)[333]. A pesar de su heterogeneidad, hay dos categorías

[325] AHUS, AM 2, 255r.:"Libranza a un herrero por la cadena que hizo para la cárcel y por aderezar los pesos". AHUS, AM 3, 177r.:"pago en reparar las pesas". AHUS, AM 6, 129r.:"pago de las marcas que hizo el cerrajero Sadornín".
[326] AHUS, AM 2, 248v., mediante una libranza de 4.000 mrs.
[327] AHUS, AM 4, 227v., sobre el "salario al marcador de las varas y pesas de hierro", en 1549.
Más: AHUS, AM 4, 501v. AHUS, AM 4, 422r. y 425r.; AHUS, AM 5, 267V.
[328] AHUS, AM 6, 272r: "visita de pesos y medidas". También en: AHUS, AM 7, 88v; AHUS, AM 7, 158v.
[329] AHUS, AM 6, 117r: "que los alcaldes visiten las pesas de la plata, las medidas de aceite y vino y las varas de hierro de los mercades /sic/, sastres y tejedores".
[330] AHUS, AM 5, 128r: "que se visite el pan y que las panaderas lo hagan bueno". Más ejemplos del sector: AHUS, AM 4, 48r; AHUS, AM 10, 421r.
[331] AHUS, AM 4, 200v: "que se visiten mesones, pesos y medidas". Sobre las visitas de boticas: AHUS, AM 6, 273r. o AHUS, AM 6, 294r.
[332] AHUS, AM4, 467r: "que los oficiales de sastres, carceleros, tundidores, zapateros y guarnicioneros sean examinados en 15 días".
[333] El porcentaje de cada una de las cuatro categorías restantes sería: pregones (7.58%), averiguaciones y conflictos (5.78%), provisiones y cédulas reales (4.69%) y otros (3.25%).

realmente interesantes[334]: una, con respecto a la forma en que el consistorio publicita las nuevas que llegan, bien de la Corona, bien del propio consistorio; y dos, acerca de la conflictividad que los cambios normativos producían en la sociedad compostelana.

Con relación a la primera, las novedades que llegaban o partían del consistorio de Santiago eran anunciadas a voz alzada por el pregonero entre la vecindad, fundamentalmente en las plazas con más afluencia de actividad y público, como eran efectivamente las da Quintana, do Campo y da Cruz do Vilar[335]. El objetivo de la administración es obvio: dar a conocer los cambios normativos para que, llegado el caso, nadie pretenda ignorancia. No obstante, teniendo en cuenta el alto grado de analfabetismo entre la población castellana del quinientos en general y de la gallega en particular, no es de extrañar que la palabra sea el medio de difusión mayoritariamente utilizado por la administración más cercana a la urbe: a fin de cuentas, solo la palabra garantizaba que el contenido llegase a toda la sociedad, y ese precisamente era el propósito del concejo. Ello no obsta para que las normativas realmente importantes se comuniquen también por escrito, sobre todo aquellas provenientes de la Corte, ya directamente, ya indirectamente a través de la Real Audiencia. En estos casos, también se eligen lugares relevantes en lugares y plazas concurridas, como las casas del propio consistorio o las mismas puertas de la catedral[336].

Por otro lado, los conflictos. Muchas actas de las categorías anteriores aglutinan en su interior alguna disputa encubierta por el uso que unos y otros hacen o quieren hacer de las unidades de medida. En ocasiones, los protagonistas de los conflictos son incluso llamados a las sesiones plenarias del concejo. En 1549 la cofradía de tejedores es llamada a capítulo para hacerles entrega de una vara conferida de siete palmos con la que deben medir sus telas para poder comercializarlas. En un primer momento los tejedores "niéganse a recibirla, por ser grande", evidenciándose una lucha de intereses económicos que, lejos de librarse en los precios, se libran en el tamaño de las medidas[337]. Finalmente se avienen a recoger dicha vara, con la que deberán medir obligatoriamente toda manufactura de tela a la venta en la ciudad.

[334] Otras, como Provisiones y Cédulas Reales, son ya conocidas y no constituyen novedad alguna tras haberse analizado en el presente trabajo la legislación real y las ordenanzas municipales de Santiago de Compostela.

[335] FANDIÑO CEPEDA 2012, pp. 20-21.

[336] En 1572, luego de una pugna entre el concejo y los vecinos con motivo de las ordenanzas perpetuas, el edicto "se fixó en las puertas principales de la dicha Santa Yglesia, que sale al çemiterio da Quintana, plaza de la dicha çiudad" (AHUS, AM 731, 65r.).

[337] GARNIER/HOCQUET 1990, p. 16, KULA 1980, pp. 95 y ss., ÍBIDEM 1977, pp. 511 y ss.

Algo similar ocurre entre el consistorio y el gremio de tejeros, si bien en este caso el enfrentamiento no se liquidará tan rápidamente. En 1532 son llamados ante los regidores para conferir los marcos y las formas que poseen para la fabricación de sus tejas, con la sospecha "hacer las tejas más pequeñas de lo que solían ser y acortar los padrones antiguos"[338]. Una vez comprobada la falsedad de aquellas, el conferidor público agranda las medidas de los tejeros a través del patrón que se custodia en las casas consistoriales, aunque esto parece no tener efecto en unas tejas que, a ojos de los alcaldes de la ciudad, siguen siendo faltosas. Veinte años más tarde, en 1553, el consistorio vuelve a emitir una queja contra el tamaño de las tejas que se usan en las casas de la ciudad e, incapaz de poner fin a la contienda con el gremio de los tejeros, hace un llamamiento a la Real Audiencia de Galicia para que compele a las justicias de la ciudad compostelana, pero también a aquellas otras ajenas a las anteriores, "porque no consientan ni den lugar a que las personas que las fezieren no las fagan mas pequena ni por otra menor marca"[339].

El episodio es muy sugerente porque el consistorio no solamente no consigue hacer cumplir el patrón antiguo de las tejas en la ciudad —es decir, no tiene capacidad para imponer sus normas en su término—, sino que, naturalmente, no tiene competencia para intentarlo siquiera fuera de su jurisdicción. Muchas de las tejas que se vendían y que se usaban en Santiago eran hechas, efectivamente, más allá de sus murallas. Perteneciendo a otra jurisdicción, podría ocurrir que dichos artesanos estuviesen sujetos a unos patrones y a una normativa diferentes y, en consecuencia, también las tejas fuesen diferentes, en este caso, de un tamaño menor. Pero también podría haber ocurrido que los tejeros, aun con los mismos patrones que en la ciudad de Santiago, fabricasen intencionadamente sus tejas con un tamaño menor, con un objetivo

En el Antiguo Régimen la relación entre precio y medida en un intercambio comercial es a menudo a la inversa de la que rige en la actualidad. Por aquel entonces, era el precio el elemento invariable de la operación mercantil, mientras que el tamaño o la capacidad de la medida variaba en función del mercado. Así se entiende que buena parte de la política económica de los concejos modernos se basase en la fijación de los precios de cada producto con el objetivo de asegurar el abastecimiento básico de la población. En consecuencia, las fluctuaciones en el valor de los productos no se trasladarán al precio, sino a las medidas, alterando para ello sus características físicas. Si un año de malas cosechas el valor del trigo sube un 20%, el concejo intentará que el precio del pan no suba y en muchas ocasiones, efectivamente, esa revalorización del precio del trigo no se traslada al consumidor con una subida del precio del pan, sino con una disminución del peso de cada pieza. Al tiempo que los concejos congelaban los precios del pan, los panaderos menguaban su peso: una pieza de pan de 6 maravedís seguiría costando 6 maravedís, pero en vez de recibir 5 onzas como en años anteriores, el comprador obtenía 4. Por este procedimiento, las panaderas trasladaban la subida del 20% en el precio del cereal con una disminución equivalente en cada pieza de pan.

[338] AHUS, AM 3, 37r.

[339] AHUS, AM 4, 523r.

claramente económico, aprovechándose de la incapacidad de la justicia compostelana para proceder contra ellos.

Ambas hipótesis probarían la proximidad que pareció existir entre régimen señorial y sistema(s) metrológico(s). Por su parte, la solicitud de auxilio que el regimiento hizo a la Real Audiencia escenifica a la perfección las limitaciones de la administración local y la importancia capital de la institución de justicia y de gobierno creada por los Reyes Católicos en 1480, la única con capacidad real para imponer la uniformidad metrológica que se demandaba desde la Corte.

Las actas municipales tras la muerte de Felipe II

A partir del siglo XVI, la metrología deja de ser un problema de ordenamiento para los regidores compostelanos[340]. Las anteriores referencias sobre pesos y medidas sencillamente desaparecen, reduciendo su presencia a un nivel casi testimonial, y en ningún momento de los siglos XVII y XVIII alcanzarán la intensidad que habían protagonizado las décadas centrales del quinientos (*tabla 17*).

En muchas ocasiones, cumpliendo con los designios de las ordenanzas perpetuas, la única referencia metrológica anual en las actas del consistorio se debe a la provisión y nombramiento del marcador o fiel público a comienzos de año. Sin embargo, la regularidad con que este procedimiento se producía en el siglo XVI tras la epifanía de todos los años parece quebrarse. Sabemos que en determinados años de los siglos XVII y XVIII el oficio estuvo vacante por varios meses, obligando al consistorio a procurar un nuevo responsable independientemente de lo avanzado que estuviese el año[341]. En casos extremos, el concejo no logra proveer el cargo y, en consecuencia, hay años completos en los que no consta la existencia de marcador alguno para la ciudad de Santiago[342].

[340] El vaciado de las actas municipales tras 1600 se realizó con una muestra anual cada veinte años (*tabla 17*).

[341] AHUS, AM 480, 121r.

[342] Así ocurre en la única acta metrológica de 1621, donde se contiene la reposición del veedor a día 8 de enero de dicho año (AHUS, AM 480, 160v). En 1640 la primera de esas actas hace mención al nombramiento del veedor y fiel público para todo lo que resta de año, a día 30 de enero (AHUS, AM 480, 190v).

Tabla 17:

Referencias metrológicas en las actas municipales de Santiago (siglos XVII-XIX)

CONSISTORIOS ANUALES	REFERENCIAS METROLÓGICAS
1601	1
1621	1
1640*	3
1661	3
1681	1
1701	4
1721	2
1741	2
1761	-
1781	4
1801	-
1821	3

*En 1641 no se conservan las actas anuales completas.
En su defecto, se ha vaciado el año inmediatamente anterior (1640)

Si los oficios encargados del control metrológico habían dejado de ser atractivos o no estaban bien remunerados, el regimiento no parece relajar las responsabilidades a las que aquellos estaban sujetos para facilitar su provisión anual. Como muestra, la amonestación que recibe el veedor público de 1661 "por negligencia en el cumplimiento de sus deberes"[343].

Lo más interesante de las actas a partir de 1598 no es lo ―poco― que contienen, sino lo que no contienen: los patrones metrológicos no vuelven a aparecer en los plenos del consistorio, como tampoco lo hacen ni el material para su construcción ni los procedimientos de medición. Se mantiene a duras penas la política de control público mediante confericiones periódicas y los nombramientos anuales de los respectivos oficios, pero ni la Corona introduce novedades legislativas tras 1587 ni el consistorio modifica sustancialmente lo regulado en las ordenanzas de 1569.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

[343] AHUS, AM 480, 235r.

El tiempo del legislador había finalizado y la justicia recogería el testigo. Si las leyes y las normas habían quedado definitivamente fijadas, el objetivo de la administración debía ser el de procurar su cumplimiento. La represión judicial daría continuidad al proceso de adoctrinamiento metrológico de la sociedad castellana en general y gallega en particular que hundía sus raíces en los siglos centrales de la Edad Media.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

3. EL SISTEMA METROLÓGICO EN LAS JUNTAS DEL REINO DE GALICIA

Poco o nada se contiene en las actas de las Juntas del Reino de Galicia sobre el sistema tradicional de pesas y medidas, aunque teniendo en cuenta el funcionamiento de esta institución, la declaración precedente no debería sorprender[344].

Como es sabido, las Juntas ―siempre en plural― son convocadas y clausuradas por el Gobernador del reino de Galicia en nombre del rey y tienen como principal finalidad la aprobación y reparto entre las provincias gallegas de los servicios que la Corona necesita: dinero para el fisco real y hombres para la guerra. La especificidad temática de las sesiones y la imperiosidad necesidad de dar el consentimiento a las peticiones del monarca de turno no favorecieron la acogida en las sesiones plenarias de otro tipo de debates. A pesar de todo ello, aunque mínimas, sí aparecen algunas referencias metrológicas de interés.

Uno de los temas más recurrentes es el impuesto sobre el consumo de la sal, ―producto estrella del sistema fiscal desde Felipe II[345]―, punto de discordia permanente entre el rey y los representantes del reino. La lucha se escenifica en los deseos encontrados de uno por gravar el producto y de otros por no encarecer su precio para asegurar su abastecimiento, sobre todo teniendo en cuenta la situación del reino de Galicia: gran consumidora de sal pero con una producción prácticamente nula[346].

Dos son las direcciones por las cuales los debates sobre el impuesto de la sal nos remiten a consideraciones metrológicas: una, por las fuentes de abastecimiento, y dos, por el fraude que se estaría cometiendo en su comercialización.

Sin producción suficiente, buena parte de la sal que se consumía en Galicia provenía de las salinas portuguesas, razón por la cual los recipientes en los que se estipulaba la compra en el país vecino y por los cuales se realizarían las ventas en el interior de Galicia respondían a sistemas de capacidad diferentes. Dicha distorsión se materializaba en dos niveles diferentes: de pronto, la compra se realizaba en Portugal al

[344] FERNÁNDEZ-VILLAMIL Y ALEGRE 1962, ARTAZA MONTERO 1994, ÍBIDEM 1998.

[345] En 1564 el rey prudente decreta el monopolio de la Corona sobre las salinas mediante el estanco de la sal. El monopolio se aplicará en toda Castilla, excepto Andalucía y las provincias vascas del litoral. En 1631 la administración de Felipe IV ordenó el fin de dos servicios de millones a través de los cuales se cobraba esta imposición, pasando desde este momento a aplicarse directamente un sobreprecio sobre dicho producto.

[346] El reino de Galicia, al igual que el resto de la zona cantábrica, era incapaz de satisfacer su demanda de sal con su producción autóctona. Las comunidades del norte de Castilla tuvieron que abastecerse mediante las importaciones, fundamentalmente por mar: desde Francia para el abastecimiento de la mayor parte del Cantábrico y desde Portugal para el caso específico de Galicia: PORRES MARIJUÁN 2003, pp. 47 y ss.

por mayor pero las ventas serían mayoritariamente al por menor, el propio del comercio al que accede la mayor parte de la población civil para su consumo[347]. Siendo un producto que se comercializaba por capacidad y no por peso, también desde el siglo XV quedó definitivamente estipulada la fanega de Ávila como patrón para su medición[348]. No obstante, nada se indica sobre el modo de henchir los recipientes, convirtiéndose este silencio en la excusa de numerosos intermediarios para el acomodo de sus dudosas prácticas, como lo eran el comprar la sal apretada, "en paladas", directamente en las salinas, y una vez en los alfolíes gallegos, venderla en medidas menores, no sin antes espolvorearlo para que ocupase más en los recipientes y poder beneficiarse, de este modo, de su menor densidad[349].

Estas prácticas no pasaban desapercibidas para la población, ni tampoco para el conjunto de las administraciones. En una de las sesiones de las Juntas de 1788, las ciudades gallegas capitales de provincia presentaron de manera colectiva al conde Lerena, por entonces secretario de Hacienda, la siguiente carta en donde se denunciaban algunas de estas prácticas[350]:

> "Porque teniendo su Magd. dadas las rezeptorías de la sal a varios sujetos (...) que reziben para la distribuzión y venta por menor de este yndispensable utensilio (...) por una medida que llaman a pala cargada, y con este respeto se les forma el canpo con las creces estipuladas en sus contratos con la Real Hazienda (...). Son mui notables los medios de que se sirven (...) con aumentos increíbles los quantiosos yntereses que les produze la venta de sal a los pueblos. Házese ésta en los alpholíes de Galizia, y es creíble subceda en otras provinzias, por la medida a pala ligera o, como llaman en este Reino, espelida. Cotexada ésta con la de pala cargada, sube su aumento a una 3ª parte de el total que debe formar su cargo, con que reziben dichos rezeptores la sal. Por este medio es increíble el daño a los consumidores quienes no siendo bastantes a su surtido medias fanegas por la arbitraria sisa en las medidas, se ven en la prezisión de pagar

[347] La específica localización de las pozas salinas contrasta con la distribución más o menos uniforme del consumo de sal, lo cual determina necesariamente la distribución del producto a través de un mercado transfronterizo.
Desde la producción en las salinas al consumo de sal se produce ―cuando menos―una comunicación entre dos sistemas y tres unidades metrológicas: la importación al por mayor en unidades del país exportador y la doble conversión en unidades del país importador, primeramente en unidades al por mayor y, finalmente, en unidades al por menor, a través de las cuales se abastece a la población: HOCQUET 1990, p. 62.

[348] Anteriormente las medidas de la sal en Galicia se dividían entre mayores y menores, correspondiéndose la diferencia a la distinta capacidad de la fanega de Ávila y de Toledo, respectivamente: CASTIÑEIRA CASTRO 1999, p. 22.

[349] BURRIEL 1758, p. 335.

[350] XUNTAS DO REINO DE GALICIA: ACTAS, vol. XXIV, (1788-1794), 59-D.

> otras muchas que no nezesitarían a ser conpetente el peso que debería tener la sal que conpran. El modo con que los cargadores o medidores de sal forman la medida, agrava aún más el daño en los conpradores. Porque puesta la medida, fanega o formado sin el debido equilibrio que yguale por todos lados el material que reziben, causa gueco considerable en que es visiblemente perjudicado el comprador."

Estas diferencias que aquí se denunciaban eran el caldo de cultivo perfecto para el establecimiento de un mercado altamente fraudulento. En otra sesión de las Juntas, ahora en 1625, el representante de Santiago denuncia ante los demás procuradores que Juan Zapata, administrador de la sal en el reino de Galicia, en vez de socorrer a los alfolíes de su competencia con sal portuguesa, hacía lo contrario, movido por el interés que le proporcionaría la escasez del producto y la posterior alza de precios. A mayor abundamiento, denuncia una serie de prácticas abusivas que se estarían realizando cotidianamente en los almacenes gallegos, "que llevan un quartillo más por anega"[351], alterando las medidas estipuladas en el asiento real[352].

Quizás con el afán de crear un sistema más preciso, las Juntas del Reino solicitaron formalmente a finales del setecientos que la sal se vendiese por peso y no por capacidad[353]. Esta práctica, testimoniada y habitual en los grandes mercados de sal en toda Europa[354], ofrecía soluciones a las siempre arbitrarias formas de henchido, más si cabe en un producto tan cambiante como era la sal. En 1794 el reino en pleno entrega finalmente un borrador "para que se establesca la venta de sal en los alfolíes del Reyno por peso correspondiente a un ferrado, evitando en ello los perxuicios que se causan al público con el sistema actual de medida"[355].

[351] ACTAS DE LAS JUNTAS DEL REINO DE GALICIA, vol. I, (1599-1629), 121-A.
[352] Razón por la cual el reino decidirá finalmente dar poder a Miguel de Rubinos, agente de negocios en la villa de Madrid, para hacer en su nombre las diligencias necesarias en los Reales Consejos contra dicho arrendador de las salinas gallegas: ÍBIDEM, 134-A.
[353] XUNTAS DO REINO DE GALICIA: ACTAS, vol. XXIV, (1788-1794), 17-A.
[354] Los estudios de Jean Claude Hocquet muestran como en el mercado mayorista de la sal entre Occidente y Oriente, con punto de unión en Venecia, se hacía uso de un sistema mixto de medición, ora capacidad, ora peso. Para combatir el fraude y agilizar las voluminosas operaciones mercantiles, las medidas más grandes (como los "muids" franceses) fueron calculadas en peso volumétrico, por lo que a pesar de tener una equivalencia en unidades menores de capacidad, se conocía en todo momento su peso. Además, en la Venecia del siglo XV y en el París del XVIII, se acabó por calcular el peso de todas las unidades, incluso por debajo de la magnitud del "muid", sabiendo a qué peso se correspondía cada submúltiplo (HOCQUET 1992a, pp. 65 y ss.).
Más sobre las medidas volumétricas en Francia: HOCQUET 1974 y 1987.
[355] XUNTAS DO REINO DE GALICIA: ACTAS, vol. XXIV, (1788-1794), 74-A.

Sin embargo, a pesar de la unanimidad de las Juntas del Reino y de su insistencia desde 1788, nada parece obrarse en consecuencia[356].

Con este panorama de desamparo institucional por parte de la monarquía, las ciudades, apuntando siempre a los alfolíes y sobre todo a sus administradores como únicos culpables de la situación, deciden actuar por su cuenta y reforzar el control sobre la venta de sal por lo menudo. Entre las disposiciones que se proponen para luchar contra la corrupción metrológica destaca la obligatoriedad de una segunda medición, dirigida por los mismos entes municipales para evitar las prácticas abusivas en el comercio de la sal o, en su defecto, verificar y cuantificar el fraude que se estaba cometiendo.

Pronto se encuentran con la oposición de los asentistas que, si bien no se oponen a cierto control público, ven en la re-medición un agravio inaceptable. En el primero de los arbitrios que se establece sobre la sal tras el levantamiento de Portugal, Sebastián Almeida López, tesorero general de la sal en Galicia, advierte precisamente del doble riesgo que se corre siguiendo este exhaustivo control, máxime cuando el reino no obtendría, según él, beneficio alguno[357]. Sea como fuere, en 1641 se acuerda renunciar al control de los alfolíes mediante una segunda medición de sus transacciones, quizás por no imprimir mayores dificultades al abastecimiento de sal que, desde el año pasado de 1640, había quedado verdaderamente comprometido por la guerra entre ambos reinos.

Desde las Juntas se decide comunicar a las ciudades que deben perseguir el fraude, pero "sin llegar a remedir la sal, por ser notorio el agravio que se hiçiera a la administración y a este Reyno". En una carta dirigida a los regidores compostelanos en febrero de 1641, se propone por las ciudades en pleno que los almacenes de la sal estén cerrados bajo llave y que solamente el receptor puede acceder a ellos, aunque siempre en compañía de un fiel público[358]. Desechada la posibilidad de remedir las operaciones de compra-venta, la solución pasaba por la vigilancia obligatoria.

Aun asumiendo el papel que jugaron especuladores comerciales y prácticas fraudulentas, nada se entiende del comercio, distribución y consumo de la sal en el Antiguo Régimen sin atender a sus especiales condiciones de conservación. Su

USC

[356] ÍBIDEM, 74-A, 84-A, 88-A.
[357] ACTAS DE LAS JUNTAS DEL REINO DE GALICIA, vol. IV, (1640-1641), 63-A.
[358] ÍBIDEM, 75-A.

almacenamiento resultaba bastante problemático en las condiciones en las que se hacía en la Edad Moderna, debido principalmente a que la sal está sujeta a importantes cambios de volumen y de ponderación, según su humedad[359]. Por si no fuera suficiente, y es empíricamente comprobable, con el paso del tiempo se seca, se endurece y se retrae: en los tres primeros meses de almacenamiento puede llegar a perder casi un 15% de su peso[360].

Precisamente por tratarse de un producto básico para la población ―de consumo, es evidente, pero también de importancia capital en la conservación de carnes y pescados―, estar sistemáticamente gravado en todas las economías de Europa Occidental, poseer unas condiciones tan singulares de conservación y participar de los mismos vicios de medición que el resto de productos negociados en unidades de capacidad, la sal fue un verdadero quebradero de cabeza, tanto para el común de la sociedad como para el conjunto de las administraciones públicas, aunque como se ha podido observar, no siempre por las mismas motivaciones.

La segunda de las referencias metrológicas que encontramos en las actas de las Juntas del Reino de Galicia guarda relación también con las medidas de capacidad y, en particular, con los diversos procedimientos para henchirlas. Las ciudades solicitan en 1646 que se haga una normativa común para las medidas de los granos, sobre todo para el maíz y la cebada. Según los procuradores, la cuestión es que estos dos cereales se venden por las mismas unidades de capacidad que el resto de los cereales, con la diferencia de que en este caso no se utiliza el rasero una vez llenado el recipiente.

El texto original, mucho mejor que la explicación, no tiene desperdicio[361]:

> "Y porque desde pocos años a esta parte los labradores deste Reyno la mayor parte de las çemillas que senbran en él hes mixo maís, el qual y la cebada blanca se bende y paga por el ferrado y medidas por donde se miden los demás granos, con raçero acobulando dicho mixo maís o çebada sin dicho rasero, de que redunda grande daño y diferençia al tienpo que se mide, porque el que lo vende pone duda y reparo en acobuarlo vien y el que lo paga y reçive, aunque hesté vien hecho la medida, pretende llebar más (...)".

Con la finalidad manifiesta de acabar con las prácticas fraudulentas y conseguir la uniformidad al menos en el modo de medición de los cereales, el reino solicita a cada

[359] HOCQUET 1992b, pp. 18 y ss.
[360] HOCQUET 1992a, p. 62.
[361] ACTAS DE LAS JUNTAS DEL REINO DE GALICIA, vol. V, (1642-1647), 66-A.

provincia que obtenga información de los partidos que las componen, respectivamente, sobre la medida con que se acostumbra a medir dichos granos. El objetivo era, en segundo lugar, fabricar una única medida por la cual se pudiese comprar y vender "con raçero"[362]. Poco parece importar a los procuradores implicados si la medida que resultase para estos dos cereales fuese más grande que para el resto de granos: lo que solicitan con premura es la homogeneización de las unidades de capacidad para áridos a partir del uso universal del rasero. Con ello, arguyen, cesarían la mayor parte de los abusos metrológicos.

En resumen, también en las Juntas del Reino de Galicia se evidencian los problemas que encubren todas las medidas de capacidad del sistema metrológico tradicional. Problemas obvios que nacen, antes bien, por el silencio del legislador que por la inercia de las costumbres.

Con respecto a la sal, la obligación de importarla desde otros territorios con sistemas metrológicos diferentes provocaba diferencias económicas más o menos graves, explicadas con frecuencia a partir de la concurrencia de varias unidades de medida. Sin embargo, los diversos procedimientos que se seguían en Galicia para henchir un mismo recipiente de cereal prueban que las disparidades no se producían exclusivamente entre sistemas diferentes, sino, sobre todo, en el interior de cada uno de ellos.

[362] El colmado sería un procedimiento para la medición de áridos en auge en Europa Occidental, cuando menos, desde el cuatrocientos. En los siglos posteriores su uso se extendió paulatinamente hasta que la práctica, ya en el siglo XVII, se hace incontestable. En este siglo, cuando la monarquía francesa homogeneiza los patrones de los cereales, las nuevas unidades de capacidad recogen entre sus bordes lo que antes quedaba por encima de las mismas.
El resultado de la uniformización fue, naturalmente, la creación de medidas de capacidad más grandes que las anteriores: JACQUART 1989, pp. 203 y ss.

4. LA LEGISLACIÓN Y LOS LÍMITES

El estudio de la conflictividad en torno a los límites es mucho más fructífera a través de los litigios que sobre ellos se originaron que a través del estudio de la legislación, toda vez que esta, escasa y vaga, ni tan siquiera se aumentó en los siglos modernos con respecto al ordenamiento medieval. En este sentido, podría decirse que fueron los tribunales los que crearon los procedimientos para solucionar los conflictos, recogiendo en muchas ocasiones la lógica que consuetudinariamente se venía aplicando entre las comunidades campesinas y convirtiendo de esta forma los arreglos informales en actos constitutivos de pleno derecho[363]. De esta amalgama entre derecho tradicional y práctica judicial se derivó una fuerte aculturación de las poblaciones del reino de Galicia durante toda la Edad Moderna, a respecto de la conservación de los límites, públicos y privados, los cuales condicionaban, mediante la práctica de la fragmentación territorial, su cotidianidad más inmediata.

Quizás uno de los mejores ejemplos sobre esta continuidad entre derecho consuetudinario y la no intervención del Estado moderno en nuevas ordenaciones sean los derechos de servidumbre. En las Partidas de Alfonso X, a mediados del siglo XIII, quedan tipificados en la Partida III, Título XXXI, "De las servidumbres que han unas cosas en otras e cómo se pueden poner"[364]. Ya está presente aquí la división entre aquellas rústicas y aquellas otras urbanas, especificando al igual que en nuestra categorización los elementos que pueden ser objeto de ellas: agua, caminos, entradas y pasos en las primeras; casas, luz, ventanas y puertas en las segundas.

Lo que sí se actualiza en los siglos modernos es una más precisa disposición de todo aquello que tiene que ver con el control de los límites administrativos, con una ordenación de su régimen de visitas y los procedimientos para su conservación[365]. A mayor abundamiento, la Real Audiencia era la institución que en el caso del reino de

[363] Quizás aquí se encuentre parte de las explicaciones para la inusitada actividad de los nuevos tribunales de la monarquía en el siglo XVI. Cada sujeto, aun sabiéndose acorde a la costumbre, acude a la vía judicial no siempre para defenderse de una usurpación o un exceso ajeno en el ejercicio de su derecho, sino más bien para acreditar documentalmente en un posible futuro semejante derecho.
De la misma manera puede explicarse el momento en que las grandes instituciones eclesiásticas acudieron a la justicia real para probar, mediante apeos y delimitaciones, la extensión de sus grandes dominios territoriales, ora en régimen de propiedad, ora en régimen de jurisdicción: fue la reforma eclesiástica de los Reyes Católicos a comienzos de la Edad Moderna la que provocó una masiva utilización de la Real Audiencia para reivindicar y acreditar, por si hubiese alguna duda, cada uno de sus bienes y lugares.

[364] El desarrollo del título se materializa en un proemio y XXVII leyes.

[365] NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA 1805, Lib. VII, Tít. XXI, "De los términos de los pueblos: sus visitas; y restitucion de los ocupados".

Galicia autorizaba las visitas de término a los titulares de cada concejo para conocer y registrar los límites territoriales de su competencia, siempre con la presencia de un escribano y solamente una al año, como máximo[366]. En la misma práctica de la Real Audiencia en estos casos se encontrarán los procedimientos que regían un momento decisivo para la constitución de límites administrativos, pues su validación otorgaba al respectivo señor jurisdiccional derecho probado para el dominio sobre la población circunscrita a tales términos[367]. Como ha de ejemplificarse posteriormente, y debido a la importancia de este acto de jurisdicción, no solamente será necesaria la presencia de representantes del vecindario afectado por tal dominio jurisdiccional, sino también de aquellos otros que fuera de tales términos acreditaban la adecuación de unos mojones que, desde entonces, separarían a dos o más comunidades contiguas en otras tantas unidades administrativas de carácter local.

La revisión de mojones administrativos, y más aún la constitución de nuevos amojonamientos, crearon verdaderos conflictos de difícil resolución, no solamente entre vecinos y señores, entre los distintos señores o incluso entre las distintas poblaciones, sino también en el procedimiento a seguir por la Real Audiencia. En última instancia, cuando se trata de apeos litigiosos entre jurisdicciones, los procedimientos de los respectivos tribunales locales no probaban absolutamente nada; al fin y al cabo, la justicia de cada concejo podía validar el amojonamiento que más conviniese a su señor, y ambas tendrían la misma jerarquía judicial. Solamente la justicia del tribunal herculino dispensaba una resolución no condicionada por los señores y, si cabe, con mayor importancia para la resolución del conflicto, pues tenía la capacidad jurídica suficiente para poner fin a las numerosas y enconadas disputas.

Con los límites particulares ocurría algo parecido. La información de una de las partes no probaba nada, pues podía abusar en su interpretación, por lo que a menudo se requerían los documentos acreditativos donde se hiciese referencia a sus demarcaciones: apeos, partijas, herencias, etc. Si no había nada que probase una específica delimitación, la tradición se erigía como árbitro de las contiendas, toda vez que la conservación desde antiguo de líneas divisorias era motivo suficiente para mantenerlas en el tiempo. La utilidad de la legislación queda restringida a su contenido procesal para conducir la culpa o la defensa de la alteración de un determinado límite, pues a partir de ahí la

USC

[366] HERBELLA DE PUGA 1768, p. 203: "Ordinaria XIII: Para que las justicias ordinarias no hagan en cada un año mas que una visita de su jurisdicion, pesos, i medidas, molinos i terminos".
[367] NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA 1805, Lib. VII, Tít. XXI, Ley VI.

disputa se establecerá por ver cuál de las partes consigue imponer su interpretación en la ubicación de aquel.

Si al monte nos referimos y a los límites que en este medio se materializaban, se puede decir que la conflictividad por límites se genera en torno a dos grandes temas: uno, en el cual se discute la situación específica de la línea divisoria de una unidad territorial con otra —un lugar, una parroquia, un concejo—, porque la alteración de los límites era la vía para probar los derechos sobre la explotación monopolística de los recursos que contenía; y dos, en el cual la creación de nuevos límites físicos —cierres, cercados— contradecía la práctica del pastoreo en ese mismo entorno[368]. Si no se cerraba para pasto se cerraba para cultivo de rozas, pero en todo caso estamos ante la misma problemática: si no se litigaba por la incomodidad que causaba el cierre se litigaba porque una vez construido, con o sin derecho, habría sido destruido, siendo la colectividad perjudicada la principal protagonista de estos altercados.

A partir de los análisis que se han hecho en torno a los distintos regímenes de titularidad de los montes según la zona, a la importancia de la cabaña ganadera, al recurso al monte como espacio de cultivo y como fuente de agua para el regadío, todo ello condicionado de alguna manera por la introducción más temprana o más tardía de los cultivos americanos —el maíz y la patata—, se ha de presentar en el apartado correspondiente una sistematización cronológica y espacial de la conflictividad por límites que se materializó en los límites de los montes gallegos de la Edad Moderna.

[368] El derecho de pastoreo estaba además amparado con la provisión ordinaria III de la Real Audiencia de Galicia, llamada de "comunes", por la cual se mandaba reducir a pasto común aquello que habiéndolo sido se hubiese cerrado por algunas personas, privando de pasto al resto: HERBELLA DE PUGA 1768, p. 195.

USC
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA

5. EL TRATAMIENTO CARTOGRÁFICO DE LA INFORMACIÓN. FUNDAMENTOS Y METODOLOGÍA

Las dos grandes problemáticas que son objeto de estudio en el presente trabajo están poderosamente necesitadas de apoyo cartográfico. Por un lado, los límites, en relación a la administración territorial del reino de Galicia, toda vez que las distintas administraciones aquí presentes ―reino, provincias, jurisdicciones, parroquias― se fragmentan en tantas unidades internas que sin una visualización cartográfica no es posible conocer ni su extensión ni tan siquiera, en muchas ocasiones, su específica ubicación. Para más inri, la discontinuidad territorial de la que adolecen todas ellas, como una de las características más representativas de la administración en la Edad Moderna[369], cualquiera que sea su competencia y cualquiera que sea su nivel jerárquico, viene a sumar más dificultades de interpretación a un mapa verdaderamente complejo. Por otro lado, las medidas, en relación a la distribución de sus valores metrológicos ―nomenclatura de las unidades, magnitud de estas, tamaño o capacidad de los patrones, comportamientos de medición, etc.―, puesto que no es posible comparar la distribución de estas realidades con el mapa político sobre el que se asientan si este no se conoce previamente.

Desde este punto de vista, la cartografía histórica se habría convertido en una de las más grandes limitaciones de los trabajos históricos sobre cualquier problemática previa al siglo XIX[370]. Empero, otras disciplinas como la arqueología o la historia medieval han apostado en los últimos años por novedosos estudios con un importante apoyo cartográfico ―cuando no exclusivamente cartográfico― para tratar de reconstruir el territorio sobre el que trabajan[371]. En este sentido, los historiadores

[369] HESPANHA 1989, pp. 125 y ss.

[370] En su célebre obra sobre la geografía agraria de Galicia, Abel Bouhier indicaba lo siguiente en relación a la dificultad de convertir los datos estadísticos ―sobre el sistema agrario de rotaciones― que ofrecía el Catastro de Ensenada en datos espaciales: "Estas preciosas respostas que permiten unha restitución precisa das antigas rotacións de cultivo son datos, ora por parroquias (antigas provincias da Coruña, Betanzos, Mondoñedo, Lugo, Tui), ora por xurisdiccións, pero con indicación das variantes que interveñen a nivel de parroquia (antiga provincia de Santiago), ora, dun xeito moi variable, ou ben por coutos, ou ben por parroquias, ou ben por xurisdiccións, o que complica seriamente a tarefa de exame sistemático dos documentos (antiga provincia de Ourense)": BOUHIER 2001 (traducción al gallego. Original: 1979), p. 711.

Otro ejemplo de la dificultad de la representación cartográfica, en este caso para datos de población, en el estudio de Annie Molinié-Bertrand sobre el *Censo de 1591:* MOLINIÉ-BERTRAND 1980, pp. XXII-XXXII.

[371] Algunos ejemplos del creciente interés por la cartografía histórica en las siguientes obras: en el ámbito de la arqueología, sobre los fundamentos y aplicaciones de la información geográfica CONOLLY 2009;

modernistas nos hemos quedado claramente rezagados, y todo ello a pesar de las posibilidades documentales, o quizás por suponer un mayor grado de continuidad territorial del que realmente existe entre las estructuras del Antiguo Régimen y las actuales, entendiendo que determinadas puntualizaciones bastaban para comunicar las estructuras de ambas realidades.

Afortunadamente, las innovaciones tecnológicas que en materia de representación territorial se han producido en tiempos verdaderamente recientes han posibilitado nuevas herramientas de trabajo. Es el caso de los Sistemas de Información Geográfica (SIG)[372], nomenclatura que reciben aquellos recursos que permiten la utilización de datos espacialmente relacionados. La carrera digital de los últimos 25 años los ha convertido en programas revolucionarios, toda vez que facilita la tediosa tarea de las reconstrucciones cartográficas mediante aplicaciones con interfaces intuitivas, pero no solamente: el soporte digital permite una mayor precisión, así como una mayor libertad para interactuar con la cartografía creada *ad hoc* en la medida de nuestros intereses ―ver nuestra recreación sobre un mapa actual o, en su defecto, aislarlo del mismo; acercar y alejar nuestro objetivo (zoom), adjuntar o eliminar capas de información, combinar objetos espaciales, etc.―.

5.1. Metodología para reconstruir la cartografía de la Galicia de 1753

A imagen y semejanza del trabajo realizado por Francisco Xabier Río Barja para la cartografía jurisdiccional de Galicia a través del Nomenclátor de Floridablanca (1789), se ha tratado de conocer las distintas administraciones del reino de Galicia y sus respectivas extensiones territoriales según los datos que ofrece el Catastro de Ensenada (1749-1753)[373]. Para ello se ha vaciado la información que ofrece en la primera, segunda y tercera pregunta de sus "Respuestas Generales"[374], con el fin de identificar el

en historia medieval PÉREZ RODRÍGUEZ 1994b y SÁNCHEZ PARDO 2008 para el caso gallego, y más recientemente MARQUES 2014 en el ámbito portugués.
Un ejemplo concreto de reconstrucción cartográfica en la Galicia medieval: BERMÚDEZ BELOSO 2014, pp. 27-56.

[372] Las siglas en inglés (GIS) son quizás más reconocibles debido a su mayor utilización en el ámbito de la investigación.

[373] Disponible en red: http://pares.mcu.es/Catastro/

[374] Las tres primeras preguntas del Interrogatorio General dicen, respectivamente: "1. Cómo se llama la población", "2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce", "3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen".
Consulta on-line: http://pares.mcu.es/Catastro/servlets/ServletController?accion=2&opcion=31b

nombre de la unidad de referencia para la elaboración catastral, su pertenencia a la respectiva jurisdicción —con su titular— y provincia y, sobre todo, su ubicación relativa con respecto a las entidades con las que limita[375].

Esta última cuestión es de importancia capital, ya que se convierte en el recurso metodológico que permite, por un lado, ubicar la entidad de la que se trata, delimitar sus términos y conocer las entidades con las que confina; pero también resulta fundamental para detectar los cambios administrativos que se han producido desde entonces en cada zona territorial. En este último caso, si una *feligresía*[376] se ha dividido en dos desde entonces hasta la actualidad, los límites de la primera en 1753 deben contener el territorio agregado de las dos feligresías actuales; y viceversa, si una feligresía ha desaparecido entre mediados del setecientos y la actualidad —convirtiéndose en un "lugar" de otra feligresía, siempre limítrofe—, la feligresía resultante debe contener entre sus bordes la suma de las dos entidades que se citan a mediados del siglo XVIII[377].

5.1.1. La parroquia: solución y problema de la reconstrucción cartográfica

El conocimiento de las estructuras administrativas del pasado no es útil si no podemos traducir su información territorial a la realidad actual[378]; por ello, la comunicación entre ambas cartografías se evidencia más importante que el mero conocimiento de la primera. En consecuencia, solamente la existencia de una continuidad manifiesta en cualquiera de las estructuras administrativas desde el Antiguo Régimen puede servir como valor conocido que permita despejar las demás incógnitas de la ecuación. Ni las ya desaparecidas jurisdicciones ni tampoco las desvirtuadas

[375] En este sentido, la potencialidad de los datos ofrecidos en el Catastro de 1753 es mucho mayor que la simple relación de jurisdicciones y parroquias en que se basa el Nomenclátor de 1789.

[376] Para evitar cualquier confusión al lector, los términos feligresía y parroquia se utilizarán indistintamente para referirnos al término administrado por una misma iglesia, "que es sito so el signo y la campana de…", como muchas veces aparece referido en las escrituras notariales: SAAVEDRA FERNÁNDEZ 2013, p. 38.

A mayor abundamiento, nos apoyamos en las definiciones que el *Diccionario de Autoridades (1726-1739)* ofrece para cada uno:

"Feligresía: "s. f. El distrito y vecinos que pertenecen a una Parróchia. Latín. Paroecia. Curia".

"Parrochia: Se toma tambien por el distríto y território que ocupan los parrochianos, o está señalado a la Parróchia. Latín.Paroecialis Dioecesis". El término tiene hasta tres entradas, de las cuales la anterior definición se corresponde con la segunda de ellas.

[377] En algunos casos, más de los que cabría esperar, el proceso de agregación de todos los términos de una antigua parroquia a la unidad resultante se ha substituido por otro de reparto de algunos de ellos entre varias de ellas. Sin embargo, la precisión del Catastro no permite analizar estos cambios territoriales a escala tan pequeña.

[378] Así ocurre con las averiguaciones fiscales del siglo XVI en Castilla, realizadas por la monarquía a partir de los partidos fiscales, de los cuales se conoce su número e incluso su nomenclatura, pero no así la extensión territorial o las entidades de población que adscriben cada uno de ellos. Como resultado, la cartografía de la administración civil para antes del siglo XVIII sigue siendo indescifrable, por lo menos, con este grado de precisión.

provincias cumplen con ese cometido, pero sí las parroquias, de las cuales su estabilidad "pode considerarse un feito case extraordinario"[379].

Si a esta continuidad latente se le añade la preferencia por estas unidades de administración para la elaboración del Catastro en el caso gallego[380], la fuente documental se presenta con unas expectativas inmejorables, puesto que es la parroquia la unidad protagonista de la singular estructura de población en Galicia, a través de la cual se puede conocer la extensión y la precisa delimitación de las unidades de administración superiores, como son las jurisdicciones, las provincias y, sobre ambas, el reino de Galicia.

La Galicia de mediados del siglo XVIII, al igual que a principios de la Edad Moderna, e igual que ocurre todavía en la actualidad, cuenta con unas 3 650 parroquias, aproximadamente. La manifiesta continuidad de su número puede resultar sin embargo un tanto engañosa, puesto que también ha sufrido modificaciones, más o menos importantes, y no todas ellas en el mismo sentido: durante la Edad Moderna la población gallega se multiplicó por cinco en su conjunto, si bien la mayor parte de ese nuevo aporte demográfico se produjo en las provincias atlánticas ―Santiago y Tui, fundamentalmente―. Es ahí donde se van a producir numerosos desdoblamientos parroquiales, alentadas desde el propio clero parroquial desbordado en sus atribuciones asistenciales[381]. En contrapartida, en tiempos aún recientes, no pocas parroquias han desaparecido como entidades autónomas en las zonas interiores y montañosas de las provincias orientales ―Lugo y Ourense―, afectadas más severamente por el despoblamiento del rural en beneficio de un éxodo dirigido a las ciudades, cuando no directamente al exterior. Las parroquias, como entes vivos, nacen y mueren, pero también se multiplican o se unifican, según las necesidades que las comunidades pretenden cubrir con su específica distribución; conocer estas modificaciones, así como sus condicionantes últimos, se revela como una necesidad prioritaria.

En relación a nuestro cometido, allí donde el Catastro ofrece la información parroquial, la tarea consistirá en georreferenciar esa antigua unidad en el mapa actual, teniendo en cuenta sus (posibles) cambios. Para ello, hemos completado la información

[379] SAAVEDRA FERNÁNDEZ 2013, p. 38.También: SAAVEDRA FERNÁNDEZ 2009b, pp. 354-355.
[380] Al contrario de lo que había sido habitual en los siglos XVI y XVII, donde las averiguaciones fiscales de la monarquía en Galicia se habían realizado a partir de los partidos fiscales: SAAVEDRA FERNÁNDEZ 1987, pp. 337 y ss.
Dos ejemplos de averiguaciones fiscales por partidos en Castilla en el siglo XVI: para la de 1525-1540: CARRETERO ZAMORA 2008; para la de 1590-1597 GARCÍA ESPAÑA/MOLINIÉ BERTRAND 1986.
[381] REY CASTELAO 2002b, pp. 576 y ss.

de 1753 con aquella que ofrecen otras fuentes posteriores, tratando de identificar y acreditar la nueva disposición de las poblaciones con respecto a la red parroquial. El proceso, brevemente, se ha desencadenado como sigue.

En primer lugar se han identificado geográficamente las parroquias que se citan en 1753, con su correspondiente vinculación jurisdiccional y provincial. Las parroquias resultantes, aquellas que conservan intactas su advocación y toponimia, se han identificado y marcado sobre el mapa parroquial actual, para comprobar si solamente el conjunto de todas ellas cubría la totalidad del territorio gallego. En este momento se puede constatar como algunas de las parroquias de 1753 no se corresponden hoy día con ninguna otra homónima, a la vez que otras muchas de las actuales no están representadas en el nomenclátor que resulta del Catastro. Por lo menos, no todavía. Las soluciones a ambos problemas han de encontrarse forzosamente en fuentes documentales entre ambas cronologías. Abriéndose un complejo pero lógico árbol de posibilidades, las soluciones son como siguen:

a) Si las parroquias son citadas en el Catastro y se han podido localizar en el mapa actual, lo que procede será la comprobación de los límites que dicen tener en 1753, pudiendo deducir que muchas de las que no aparecían previamente son en realidad de reciente creación.

b) Si una parroquia actual no es citada en 1753 pero aquellas entre las que media hoy en día dicen confinar entre ellas a mediados del siglo XVIII, se puede deducir que su territorio pertenece a una de aquellas. En todo caso, y como refuerzo de esta deducción, todas las parroquias que se han disgregado o que han aparecido desde 1753 lo han hecho en relación a alguna otra con las que delimitaba; en otras palabras, ninguna parroquia del Antiguo Régimen se ha convertido en un lugar de ninguna otra con la que no limitase previamente y, por tanto, no se ha acreditado desde 1753 hasta hoy ninguna discontinuidad territorial de base parroquial.

   Para comprobar a cuáles de las colindantes pertenecía el territorio de una parroquia actual —es decir, de qué parroquia era lugar en 1753—, contamos con numerosas y variadas fuentes. En primer lugar, el propio Catastro, pues a menudo entre las tres primeras preguntas hace una relación de los lugares que componen cada parroquia, a veces para ubicar los límites territoriales,

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

otras en la relación de cargas señoriales —sobre todo si estas están compartidas por varios titulares—. Por ejemplo, en las Respuestas Generales de Santa Eulalia de Barroso, en la antigua jurisdicción de Avión, se dice textualmente:

"A la primera pregunta dixeron de una conformidad que la población donde se hace esta operación se llama la feligresía de Santa Eulalia de Barroso, en la qual y su término se ay tres lugares que son el que se llama Cortegazas, Vilar y Barroso, y este último el de más fama y mejor, y en el está la yglesia parrochial, cuia feligresía está separada en sus límites y demarcaciones de las demás feligresías ynclusas en la jurisdicción de Abión"[382].

El primero de los lugares que cita en el interior de la parroquia de Barroso (Cortegazas) es hoy feligresía de Santo Antón de Cortegazas.
Si la búsqueda toponímica no da resultado o este es confuso, se han de cotejar fuentes documentales posteriores.

En segundo lugar, y para el siglo XIX, contamos con dos grandes diccionarios estadístico-geográficos, como son el Diccionario de Miñano (1826-1828) y el Diccionario de Madoz (1846-1850)[383], con una muy amplia y variada información de cada uno de los pueblos de España. Aunque el segundo de ellos goza de mayor fiabilidad que el primero, ambos suelen indicar la descomposición de cada parroquia en sus lugares de población, por lo que un vaciado de los que una y otra parroquia adscriben a su término debería ser suficiente.

Con todo y con eso, esta averiguación puede no ser suficiente todavía, debido a la presencia de topónimos muy frecuentes (Castro, Vila, Pacios) e, incluso, el caso contrario, topónimos no recogidos en los *diccionarios*, o necesitar de una confirmación definitiva, ante lo cual han de cotejarse recursos documentales más o menos actuales.

Varias son las fuentes contemporáneas que pueden resultar de interés para la tarea de la reconstrucción territorial de base parroquial. Por un lado,

[382] Respuestas Generales del Catastro de la Ensenada, feligresía de Santa Eulalia de Barroso, pregunta 1. Recurso on-line.
[383] MIÑANO 1826-1828, MADOZ 1846-1850.

entre aquellas de tipo eclesiástico, las diócesis suelen tener, por lo general, páginas web de libre consulta donde se recoge información acerca de cada una de las parroquias que contiene[384]. Si a las de tipo civil nos referimos, el nomenclátor elaborado por la Xunta de Galicia y concerniente a toda la toponimia del territorio ―ayuntamientos, parroquias, lugares― es de pública consulta y de gran utilidad[385]. Por su parte, los ayuntamientos también cuentan con espacios en red donde desglosan su término en sus correspondientes parroquias y lugares, en las cuales se suele acompañar un pequeño fragmento sobre su propia historia, a menudo, con ánimo propagandístico. Si en las más añejas se publicita su longevidad, en las más recientes se advierte de su proceso de creación: la fecha de la secesión y la matriz de la cual se disgregan. Por ejemplo, en la página web del ayuntamiento de Quintela de Leirado, en la provincia de Ourense, se comenta a respecto de sus parroquias[386]:

"El ayuntamiento de Quintela de Leirado, tiene en relación con la lista de 1836, las siguientes variaciones: La parroquia de San Pablo, es nueva, y fue segregada de la parroquia del término, San Pedro de Leirado, naciendo como parroquia en el arreglo parroquial de 1893, pues antes pertenecía como dijimos la San Pedro de Leirado. También nueva la parroquia de Santiago de Xacebáns, o Xacebais, que fue segregada de la parroquia de San Pedro de Leirado, con sus lugares de Xacebas y Retortoiro, siendo anexo de San Pedro de Leirado y promovida la parroquia en el arreglo de 1893".

c) Por último, si una parroquia que es nombrada en 1753 no halla paralelo con ninguna otra homónima en la actualidad, solamente caben dos posibilidades:

   - Que el término territorial se conserve inalterable pero haya cambiado su advocación y/o su topónimo. Es el caso de la parroquia actual de Santiago de Vilasante, denominada hasta finales del siglo XVIII

[384] Las cinco diócesis con representación territorial en Galicia cuentan, además, con una recopilación de sus unidades parroquiales en sus episcopologios, elaborados a finales del siglo XIX y reeditados recientemente por la revista Galicia Diplomática: GALICIA DIPLOMÁTICA 2003.
[385] Disponible en red: http://www.xunta.es/nomenclator
[386] Recurso on-line: http://www.quinteladeleirado.es/es/quintela-de-leirado.htm [Consulta: 01/09/2015]

Santiago de Ribasmorto, en la antigua jurisdicción de Cancelada de Abaixo; o Santa María de Vilardevós, en la jurisdicción de Souto Vermudo, actualmente denominada Santa María de Traseirexa[387]. Si a variaciones en las advocaciones nos referimos se pueden citar entre otros casos el de las parroquias de Santa Elena de Gondulfes (hoy Santa Cruz de Gondulfes), Santa María de Abelenda (Santa Mariña de Abelenda), o algún caso extremo, donde cambian ambos términos —advocación y nombre— pero no así sus términos: San Cristovo de Pena, en la antigua jurisdicción de Deza, hoy denominada Santa María Saleta de Xaxán.

Estos casos serían los menos y, además, los más sencillos de solventar: basta con identificar su territorio y adjuntar al nombre que tenía en 1753 su nueva denominación. En caso de duda se puede repetir el itinerario metodológico esgrimido en el paso inmediatamente anterior.

- Con mucha mayor frecuencia, que haya perdido la categoría de parroquia, incorporándose como lugar a otra con las que confinaba[388]. En este caso, dada su irrelevancia en la jerarquía administrativa, las fuentes más fructíferas suelen ser los diccionarios estadístico-geográficos del ochocientos, asombrosamente vastos; pero si su cambio de estatus administrativo se ha producido con posterioridad —a menudo, tras los arreglos diocesanos y parroquiales de la segunda mitad del siglo XIX—, el recurso con mayor utilidad es el nomenclátor actual de la Xunta de Galicia.

En resumidas cuentas, la comunicación entre la cartografía parroquial del siglo XVIII y la actual se ha de abordar desde tres ángulos diferentes. Por un lado, el más cómodo, en relación a las parroquias que no han cambiado su territorialidad, ya que la continuidad de sus términos valida el polígono espacial de la feligresía en el actual

[387] Todas las nuevas denominaciones en el apéndice cartográfico, en la entrada de cada una de las respectivas feligresías.

[388] Puede ocurrir incluso que el término antiguo se reparta en lugares entre varias parroquias, lo cual no viene sino a complicar la recreación cartográfica de base parroquial, Algunos de los más significativos se referencian en el siguiente bloque sobre las fronteras administrativas del reino de Galicia y, en notas a pie de página, en el apéndice final de la cartografía jurisdiccional.

mapa político. Por otro, a respecto de los lugares que han emergido como nuevas unidades parroquiales, donde hay que acreditar en qué parroquia de 1753 están representados sus términos para extender las vinculaciones administrativas de la antigua sobre la nueva, toda vez que esta no existía todavía, pero sí el espacio que ahora ocupa, evidentemente. Finalmente, el caso contrario, en relación a las parroquias que han perdido su estatus administrativo, donde hay que conocer en cuál(es) de la(s) parroquia(s) con la(s) que limita(n) se ha agregado el término parroquial que se cita en el Catastro[389].

5.1.2. Las jurisdicciones

Puesto que la parroquia es la base poblacional desde la cual se elabora el Catastro en el reino de Galicia, la reconstrucción cartográfica ha de hacerse necesariamente de abajo a arriba. Si no conocemos la distinta composición parroquial que presenta hoy en día una jurisdicción del setecientos, ¿cómo aproximarse a su territorialidad? Para la reconstrucción jurisdiccional han de vincularse no solamente las parroquias citadas en 1753, sino todos los cambios que hayan sufrido hasta la actualidad.

Como se ha apuntado previamente, la respuesta a la pertenencia jurisdiccional de cada parroquia se obtiene de la segunda pregunta del Interrogatorio General del Catastro. En ella, a mayor abundamiento, encontraremos la respuesta a la titularidad señorial de ese mismo término, información toda ella que adjuntamos para cada una de las parroquias en el apéndice jurisdiccional[390].

Finalmente, vinculando el conjunto de parroquias que forman cada una de esas unidades se obtiene la cartografía jurisdiccional resultante.

[389] Todas y cada una de las modificaciones entre la cartografía del siglo XVIII y la actual se han adjuntado en notas a pie de página, desde la entrada correspondiente a las parroquias afectadas.

[390] En caso de que una parroquia sea compartida entre varias titularidades, estas se indicarán en su respectiva entrada, en la tercera columna de la tabla que da forma a los apéndices.
Con frecuencia es la totalidad del término parroquial el que se reparte entre varios titulares señoriales —así ocurre, por ejemplo, en San Cibrao de Aldán, en la antigua jurisdicción de Cangas, entre el Arzobispo de Santiago y doña María Joaquina de Gaioso y Aldao—, pero otras veces esas múltiples titularidades se reparten específicamente los lugares de uno y otro —en la feligresía de San Martiño de Betán, donde el Conde de Monterrei ejerce su señorío sobre los lugares de Brandín y Betán, el Marqués de Malpica sobre Lamela y Gaspar, y el Cabildo de Ourense sobre Nogueira de Abaixo, Nogueira de Arriba, Casguede, Cardoeiro y San Martiño— e, incluso, hay casos en que se llega a repartir el territorio de cada uno en porcentajes —en las parroquias de San Martiño y Santo André de Ferreiros, 4/5 de la parroquia pertenecen al Colegio de Meira y el 1/5 restante al Conde de Altamira.

5.1.3. Las provincias

Como si de un juego de muñecas rusas se tratase, la misma incorporación que hemos hecho de las parroquias (3 650) a las jurisdicciones (650) se repite ahora en el nivel inmediatamente superior: de las jurisdicciones (650) a las provincias (7).

Salvo cuatro excepciones sobre las que se volverá en el apartado 6, las provincias son el resultado territorial de la suma de jurisdicciones completas, de manera que una jurisdicción pertenece exclusivamente a una sola provincia. Es por eso que el perfil exterior de cada provincia reproduce a mayor escala los perfiles de las jurisdicciones que se extienden en ese área extrema, con todos sus relieves, sus enclaves y sus discontinuidades.

En consecuencia, la presentación de la cartografía jurisdiccional de base parroquial que se presenta en el apéndice jurisdiccional se puede hacer según la división provincial, esto es, presentando por provincias las unidades jurisdiccionales que la componen y, dentro de cada una, las parroquias por donde se extiende, todo ello y en todos los niveles por riguroso orden alfabético[391]. Esto proporciona cierta coherencia en una relación compleja que se deriva necesariamente de nomenclátor compuesto por muchas y muy variadas unidades de administración, al tiempo que facilita la oportuna consulta por parte del lector de cualquiera de sus entradas.

5.1.4. El reino de Galicia

Si las provincias se configuraban a partir de las jurisdicciones, el reino de Galicia lo hace a partir de las provincias gallegas, aunque mención aparte merecerán los actuales territorios de la provincia de Ourense que en 1753 aparecen como pertenecientes a la provincia de Valladolid[392]. Salvo en este caso, el perfil exterior del reino de Galicia reproducirá los límites extremos de las provincias periféricas —Mondoñedo, Lugo, Ourense, Tui—, sabiendo que estas, a su vez, reproducen los confines de las jurisdicciones que las componen en sus bordes.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

[391] El modelo es el utilizado en el trabajo cartográfico ya citado de Río Barja.
[392] Sobre la administración civil de dicha provincia en el siglo XVIII: GALLEGO DOMÍNGUEZ 1988.

5.2. Quantum GIS: el cartografiado digital

Una vez conocidas sobre el papel las imbricaciones de todas y cada una de las unidades administrativas que se derivan de la información catastral de Galicia en 1753, solamente resta volcar esta información cualitativa al soporte digital.

Entre los muchos programas informáticos que ofertan este tipo de servicios, nos hemos decantado por el Quantum GIS (versión 1.7.4)[393], ya que se trata de un programa que cuenta con acceso público y gratuito, así como una interfaz altamente intuitiva, lo que deriva en un manejo sencillo por parte de cualquier usuario.

El mapa base desde el cual hemos reconstruido la cartografía histórica es un mapa parroquial actual de la Comunidad Autónoma de Galicia, elaborado por el Instituto de Estudios do Territorio de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestruturas de la Xunta de Galicia[394], a escala 1: 200 000. Para cargar este mapa —o cualquier otro— en el programa Quantum GIS, seleccionamos los siguientes comandos: "capa/nueva/nueva capa de archivo shape", e indicamos en qué carpeta de nuestro ordenador se encuentra el mapa que acabamos de descargar. La capa antedicha contiene por defecto el nombre de las parroquias (topónimo, advocación), así como su superficie, proporcionando unos datos que si bien son excedentarios para el presente trabajo, no por ello carecen de utilidad.

Una vez georreferenciada la capa base[395], el trabajo consiste en crear nuevas capas de información espacial sobre esa base parroquial para construir, en nuestro caso, un cartografiado de las jurisdicciones en 1753, seguido por un cartografiado de las provincias resultantes y, finalmente, una cartografía completa del reino de Galicia.

¿Cómo copiar los datos geográficos que nos interesan en cada una de las capas creadas *ad hoc*?

[393] Descargable de manera gratuita en: http://www.qgis.org/es/site/. Como ocurre con cualquier otro programa informático, las versiones descargables en la actualidad son más modernas que la utilizada (1.4.7), pero su interfaz, en líneas generales, no presenta modificaciones importantes.

[394] Disponible y descargable on-line:
http://mapas.xunta.es/produtos-cartograficos/capas-six/limites-e-poboacion
Entre los muchos archivos cartográficos que encontramos (concejos, comarcas, provincias), el que nos interesa es "PARROQUIA_200: límites de parroquias a escala 1: 200 000", el tercero de la lista de desplegables. Para descargarlo, seleccionamos "descargar ejemplo" en el formato shape, el cual viene comprimido dentro de un archivo .zip. Una vez abierto este archivo múltiple, extraemos aquel elemento que se titula "PARROQUIA_200.shp", el cual debemos cargar en nuestra interfaz.

[395] El término hace referencia al procedimiento por el cual se indican las coordenadas de cualquier mapa que creemos o carguemos, mediante el cual se comunican los polígonos y las líneas de aquel a puntos geográficos reales. Para ello debemos indicar la zona geográfica mundial en que se encuentra el mapa con el que vamos a operar: en las propiedades de la capa, seleccionamos "especificar SRC" (Sistema de Referencia de Coordenadas) y, a continuación, elegimos la opción UTM zone 29N, en la cual se posiciona georreferencialmente la Península Ibérica.

Si bien existe información complementaria bajo el formato de tutoriales en red[396], el mecanismo básico consiste en copiar los polígonos que nos interesan (por ejemplo, las parroquias que conforman la jurisdicción de Outeiro de Rei) a una nueva capa (jurisdicción de Outeiro de Rei), mediante el comando "copiar objetos espaciales". Para ello, clicando previamente sobre esta segunda capa, ejecutamos los comandos "conmutar edición", "pegar objetos espaciales" y, de nuevo, "conmutar edición", con el fin de guardar los cambios que acabamos de realizar. Como se ha venido insistiendo, siempre de abajo a arriba, una vez tengamos completada la red jurisdiccional por provincias, copiamos los objetos espaciales de cada una de ellas para pegarlas sobre la capa final, la del reino de Galicia, siguiendo el mismo procedimiento que ejecutamos en el nivel administrativo anterior.

Al igual que en la presentación utilizada en las entradas de los apéndices, las capas pueden ser ordenadas no solo alfabéticamente, sino en carpetas, recurso de gran utilidad para clasificar la información (en el caso anterior: Galicia 1753/ jurisdicciones/ jurisdicciones con parroquias/ Lugo / Outeiro de Rei). En el supuesto de que trabajemos con demasiada información y/o queramos separar los distintos proyectos que estemos realizando, podemos guardar la información que se desee de forma individualizada, seleccionando el comando "guardar proyecto como"[397], lo cual permite crear otro archivo completamente independiente del anterior[398].

5.3. Los lugares: entre el Quantum GIS y el apéndice jurisdiccional

Como se ha repetido hasta la saciedad, la base territorial de nuestra recreación cartográfica es la parroquia; sin embargo, muchas de ellas estaban divididas en diferentes lugares ―y estos entre varias jurisdicciones― o, aun siendo únicas, podían pertenecer a varios titulares[399]. Como norma general aplicada a toda nuestra propuesta metodológica, diferenciaremos entre la información escrita contenida en los apéndices y la información gráfica contenida en el programa Quantum GIS ―proyecto "Administración Galicia A.R."―, advirtiendo que solamente en la combinación de

[396] Disponible en: http://www.qgistutorials.com/es/

[397] El proyecto "Administración Galicia A.R." puede resultar muy pesado para ciertos ordenadores. En ese caso se aconsejaría extraer la información específica de nuestro interés en un proyecto nuevo. Para ello, o eliminamos las capas que no nos interesan y guardamos las restantes en "guardar proyecto como", o iniciamos el programa sin ningún proyecto, activamos el comando "crear proyecto nuevo" y en "capa / nueva/ nueva capa de archivo shape..." seleccionamos exclusivamente los archivos ".shp" que corresponden exclusivamente a las capas de información con las que queremos trabajar.

[398] Bajo la extensión de archivo ".qjs".

[399] Sobre el desequilibrio entre el número de jurisdicciones, parroquias y titularidades señoriales: SAAVEDRA FERNÁNDEZ 2013, pp. 17-18.

ambas se muestra todo el potencial de nuestro proyecto. En la representación cartográfica se ha obrado de tal forma que cada parroquia pertenecerá exclusivamente a una sola jurisdicción, para evitar duplicidades y superposiciones espaciales. Ello no obsta, sin embargo, para que las especificidades jurisdiccionales (parroquias mixtas entre varias jurisdicciones, dependiendo de sus lugares) y/o en cuanto a su titularidad señorial (con independencia del caso anterior, titularidad compartida entre varios señores) deban, también, quedar reflejadas: en los apéndices del presente volumen (apéndice jurisdiccional) se ha elaborado una tabla simple en donde la segunda columna ―denominada "Titularidad Jurisdiccional"― indica cada una de las casuísticas citadas que afecten a cada una de las parroquias, en caso de que las hubiere (*tabla 18*).

Tabla 18:

Información contenida en los apéndices jurisdiccionales (ejemplo)

JURISDICCIÓN Y PARROQUIAS	TITULARIDAD JURISDICCIONAL
MOECHE	
Moeche, Sta. Cruz	Condesa de Lemos, Conde de Maceda (Meroi) y Marqués de San Sadurniño (Cabalar)

Entre paréntesis los lugares que administra cada señor jurisdiccional.

5.4. Las posibilidades de la cartografía digital

Siguiendo las indicaciones precedentes, la capa "parroquia_200" nos permite comenzar con nuestra reconstrucción cartográfica, pero, además, hemos descargado también otra capa tipo "ráster", la cual permite visualizar los elementos físicos que se encuentran en la capa anterior, así como las vías de comunicación, las entidades de población y, lo que puede parecer más interesante, la toponimia completa de cada área (ríos, montañas, barrios, lugares, montes)[400].

A partir de una determinada agrupación de parroquias se ha elaborado el mapa jurisdiccional del reino de Galicia, el cual, a su vez, ha sido agrupado para dar territorialidad a cada una de las siete provincias. Las posibilidades, así como algunos

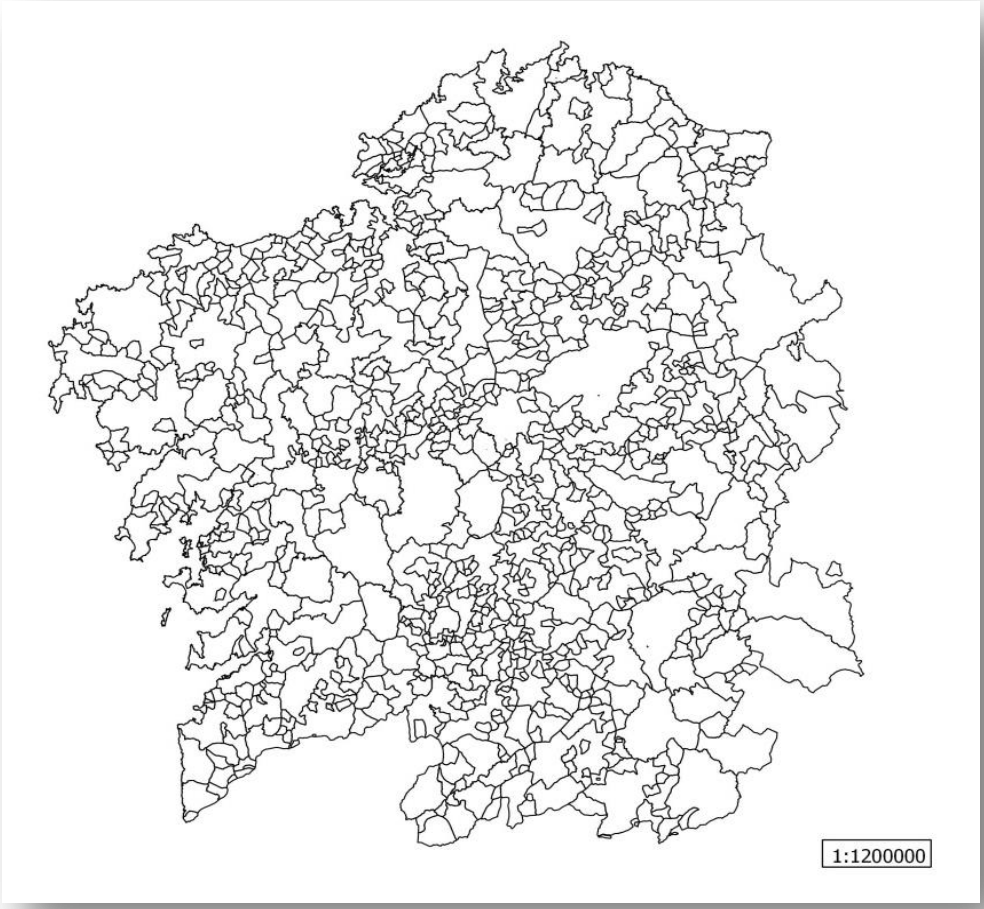
[400] Descargable en: http://www.ign.es/csw-inspire/srv/spa/main.home# (Instituto Geográfico Nacional, Catálogo de Metadatos).

resultados que se han obtenido, se han ordenado en los correspondientes niveles administrativos, los cuales, de abajo a arriba, serían como siguen:

a) "Xurisdiccións Galicia 1753": el archivo (*shape*) contiene la información de la provincia y la jurisdicción a la que pertenece cualquier territorio del reino de Galicia según los datos del Catastro de Ensenada[401]. Para mostrar esa información en cada uno de los lugares donde cliquemos, se deberá activar el icono "identificar objetos especiales", si no está activado por defecto. También se ha incluido un mapa con los nombres de cada unidad, útil a menor escala, pero ininteligible en este caso *(ver mapa 1).*

Mapa 1:

Jurisdicciones del reino de Galicia (1753)

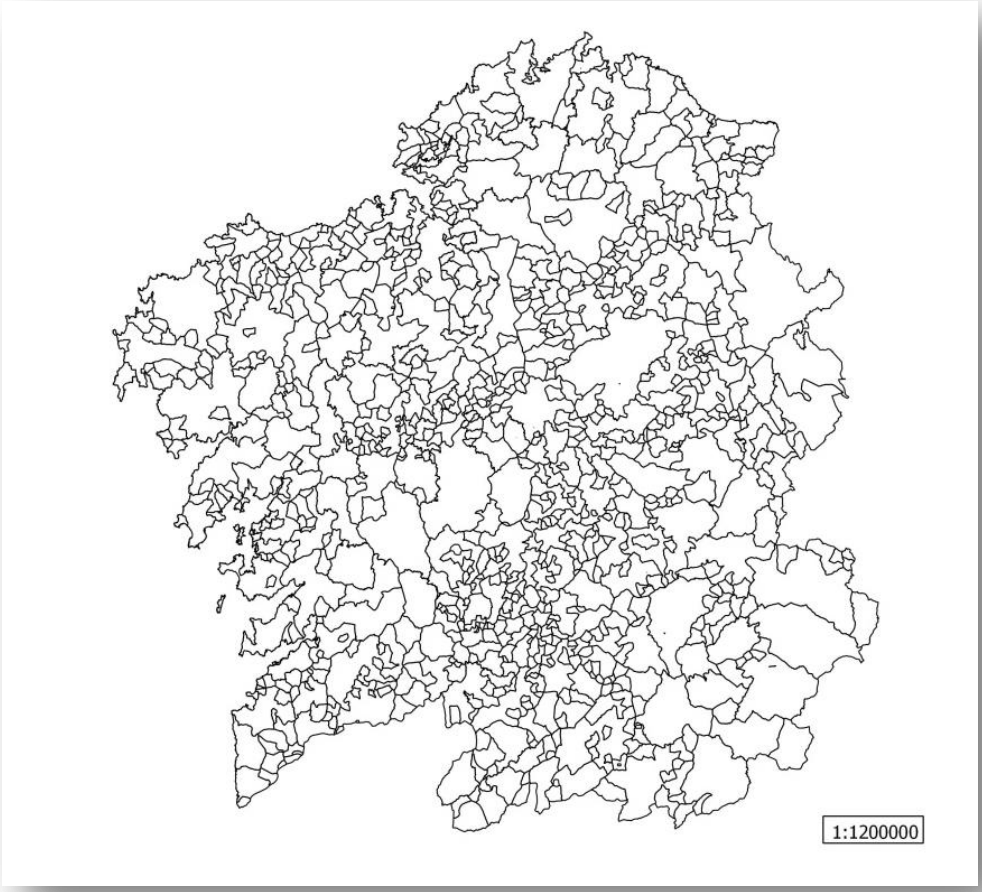


USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

401 Sobre los territorios adscritos a las provincias de León y Valladolid, ver apartado 6 del presente trabajo.

b) "Xurisdiccións 1753 Galicia hoxe": contiene la información jurisdiccional y provincial que en 1753 acreditaban los territorios pertenecientes en la actualidad a la Comunidad Autónoma de Galicia, independientemente de su respectiva vinculación con las unidades de administración del reino de Galicia en el Antiguo Régimen *(ver mapa 2)*.

Mapa 2:
Jurisdicciones de 1753 sobre el territorio actual de Galicia

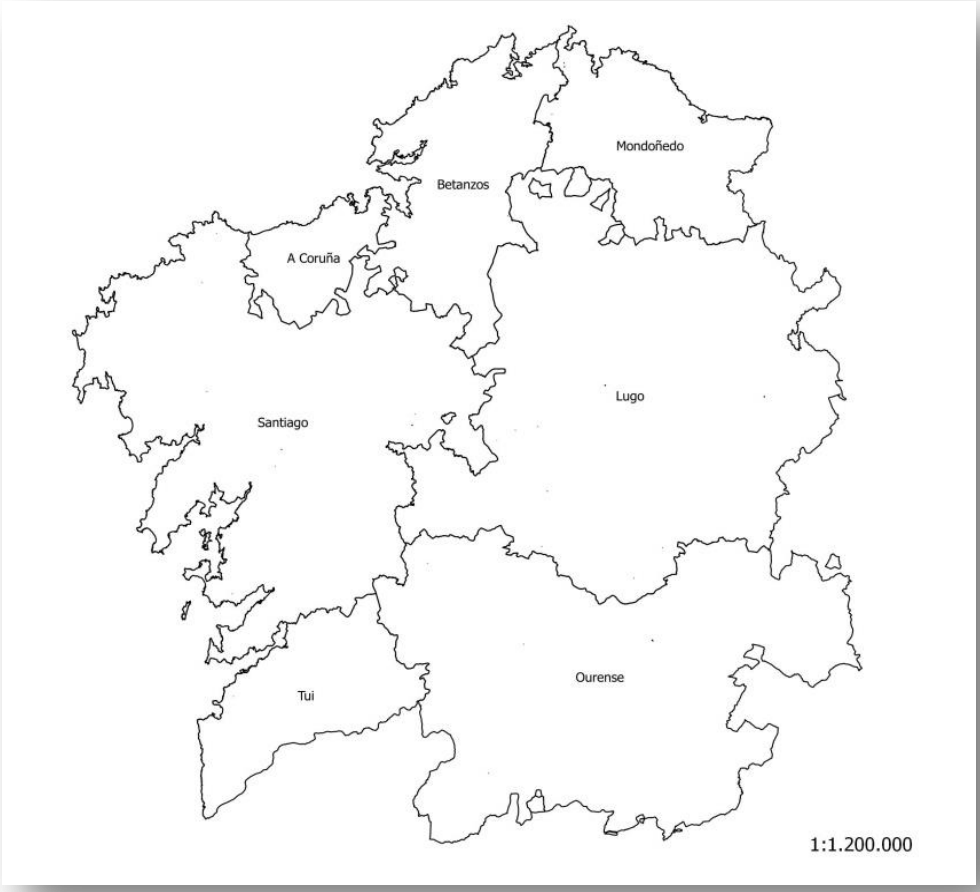


c) "Provincias Galicia 1753": el archivo contiene la división provincial del reino de Galicia según el Catastro de Ensenada, la cual se obtiene de la combinación de todos los polígonos jurisdiccionales que dicen pertenecer a una misma provincia.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

El ejercicio permite conocer a primera vista tanto la territorialidad de cada provincia como sus respectivos límites, los cuales dibujarán un perfil que no es sino la reproducción de los límites de las jurisdicciones en los extremos de cada unidad provincial *(ver mapa 3)*.

Mapa 3:
La división provincial del reino de Galicia (1753)



d) "Provincias 1753 Galicia hoxe": contiene la división provincial según el Catastro de 1753 del actual territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, independientemente de su vinculación con las unidades de administración del siglo XVIII. Como resultado, a diferencia del mapa anterior, se añaden los territorios de las provincias de Valladolid —las jurisdicciones de Viana do Bolo y Vilavella da Mezquita— y de León —Cabrera, Merindad de Aguiar y Sobrado—, así como el famoso Couto Mixto entre Galicia y Portugal *(ver mapa 4)*.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Mapa 4:
La división provincial de 1753 sobre el territorio actual de Galicia

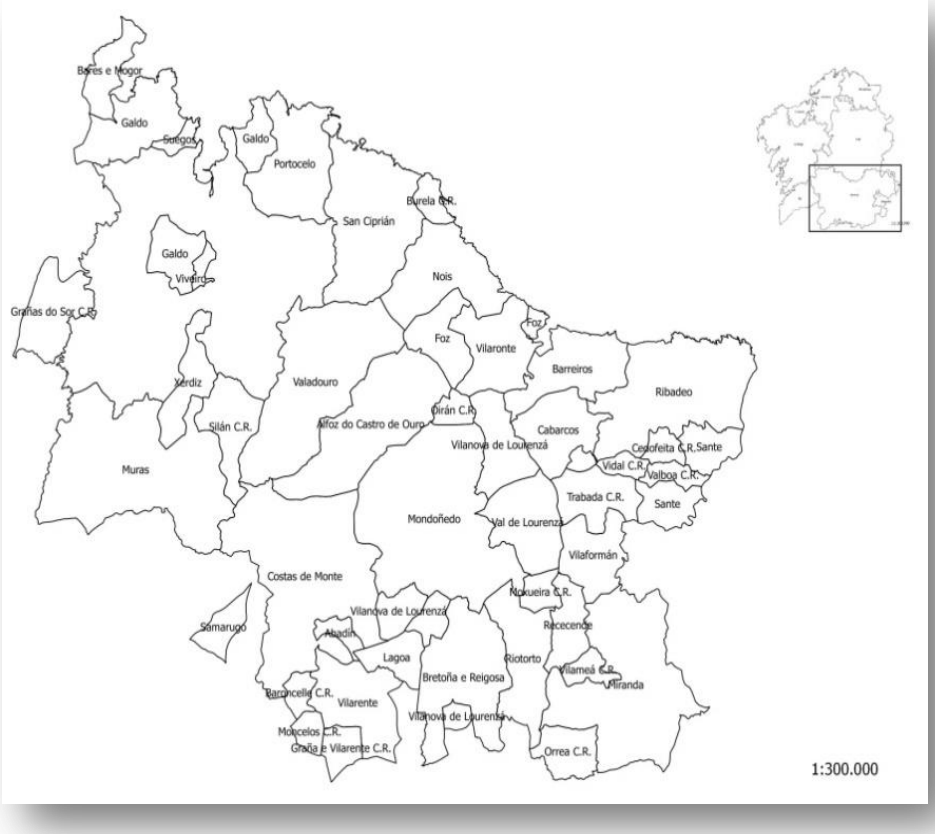


e) "Provincias": en este archivo se recoge la información geográfica y política de cada provincia de 1753. En el interior de ella podemos elegir entre tres posibilidades de visualización de la información contenida:

- "Provincias con xurisdiccións": un formato idéntico al de la cartografía general para toda Galicia, pero de manera particular para cada provincia. Se contiene la información jurisdiccional, pero no la parroquial. En el ejemplo que sigue, Mondoñedo (*mapa 5*).

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Mapa 5:
Jurisdicciones de la provincia de Mondoñedo (1753)

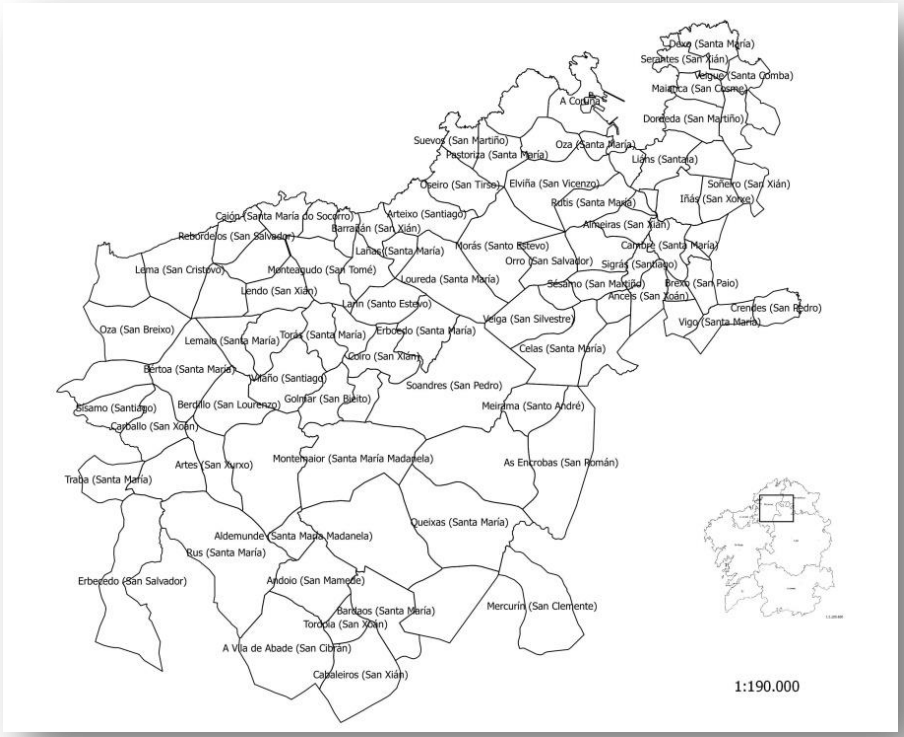


- "Provincias con parroquias": el formato permite conocer cuántas y qué parroquias pertenecían a cada provincia. Se contiene la información parroquial, no la jurisdiccional. Ejemplo: A Coruña (*mapa 6*).

- "Provincias (só perfil)": formato que permite visualizar exclusivamente los bordes de cada una de las provincias del reino de Galicia. No se contiene la información jurisdiccional ni parroquial. Un ejemplo: Lugo (*mapa 7*).

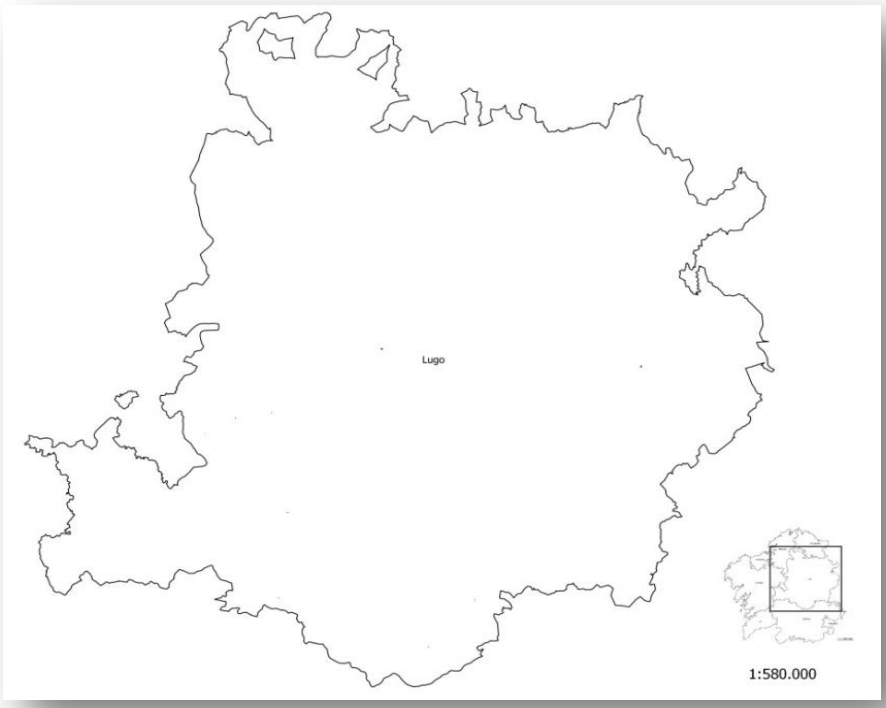
Mapa 6:

División parroquial de la provincia de A Coruña (1753).



Mapa 7:

Perfil de la provincia de Lugo (1753)

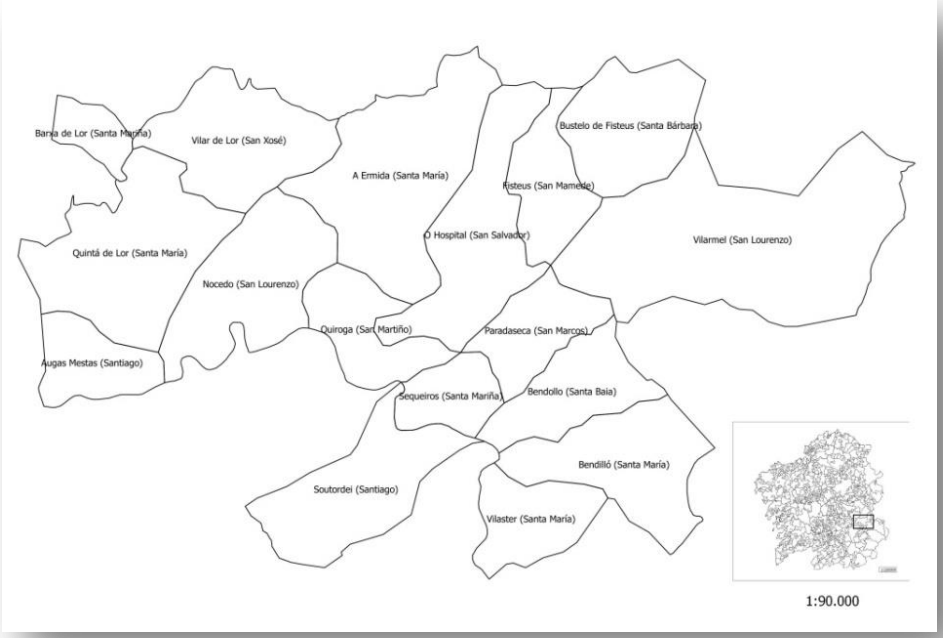


f) "Xurisdiccións": dividido, a su vez, en dos subcarpetas:

- "Xurisdiccións con parroquias": al igual que ocurría con las "provincias con xurisdiccións" pero a nivel inferior, permite visualizar separadamente cada una de las jurisdicciones con las parroquias que la componen. Como en los casos anteriores, la búsqueda de la jurisdicción en particular se hace por provincias y, dentro de cada una, por jurisdicciones[402]. En el caso que exponemos, la jurisdicción ourensana de Quiroga (*mapa 8*).

Mapa 8:

División parroquial actual de la jurisdicción de Quiroga (1753)

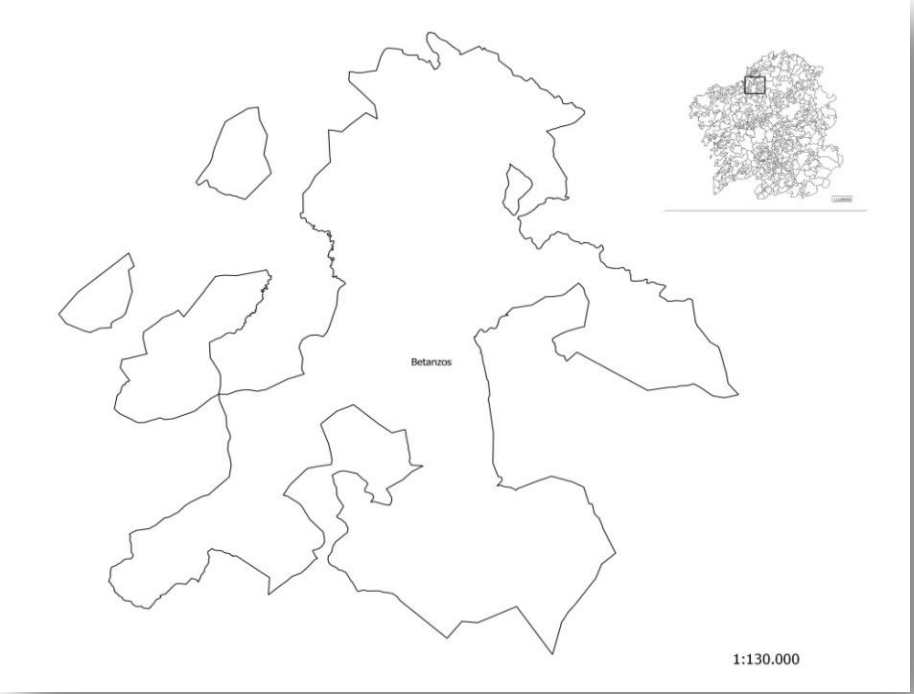


- "Xurisdiccións sen parroquias": combinando todos los polígonos parroquiales de una misma jurisdicción se obtienen los bordes

[402] Aquí ha de hacerse una advertencia importante: debido a la gran cantidad de unidades jurisdiccionales, solo presentaremos por separado un ejemplo, seleccionado arbitrariamente, pero el usuario puede presentar cualquiera de ellas según el modelo con que se han presentado los mapas anteriores. Para ello, habría que seleccionar la capa que nos interese, seguido de los comandos "proyecto/ nuevo desarrollador de impresión", mediante el cual se abre otra ventana con múltiples opciones para ajustar la escala y el estilo a nuestras necesidades. En todo caso, además del tutorial ya señalado con carácter general, existen muchos otros que ayudan en casos particulares.

jurisdiccionales de cada una de ellas. No se contiene la información parroquial, como se puede observar en el caso de Betanzos (*mapa 9*).

Mapa 9:
Perfil de la jurisdicción de Betanzos (1753)



A partir de este momento, con el proyecto completo, el usuario puede utilizar la cartografía política del reino de Galicia a mediados del siglo XVIII a conveniencia, uniendo o comunicando las diferentes unidades espaciales, ya provincias, pero sobre todo, ya jurisdicciones, ya parroquias. A buen seguro, el apoyo de la cartografía política suministrará nuevas posibilidades a los estudios sobre la Galicia moderna, o cuando menos, a su visualización geográfica.

USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

USC
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA

6. EN EL LÍMITE: ALGUNAS NOTAS SOBRE LA(S) FRONTERA(S) DE GALICIA Y SUS LÍMITES ADMINISTRATIVOS INTERNOS EN 1753

Desde hace ya algunos años, la historiografía europea ha incorporado el estudio de la frontera entre uno de los temas prioritarios de investigación[403], toda vez que su estudio introduce nuevas perspectivas de análisis a la historia de la administración. También en el caso español ha habido aportaciones notorias[404], donde sobresalen los polos catalán-francés y el extremeño-portugués[405], pero como puede observarse en sus títulos, los territorios que han sido objeto de análisis fronterizos son representativos de estructuras administrativas de primer orden, casi siempre en clave "nacional": Francia, Portugal y España, fundamentalmente.

Sin decir nada nuevo[406], muchas de estas unidades mantenían tantas diferencias territoriales en su interior como con respecto a las demás monarquías, cuando no más acentuadas. De hecho, con demasiada frecuencia, el único elemento común a todas y cada una de las administraciones internas del Estado Moderno era el de estar bajo un mismo rey, resultando así una amalgama de elementos territoriales unidos, que no uniformados[407].

De esta evidencia se deriva que antes de la configuración de los estados-nación del siglo XIX, las fronteras internas de cada uno de esos Estados modernos ―imperios, coronas, reinos― eran tan relevantes o más que aquellas que delineaban los bordes de su conjunto, como ocurría en la monarquía hispánica entre las coronas de Castilla y Aragón, y dentro de ellas, entre las provincias vascas y los territorios forales en la primera o cada uno de los reinos en la segunda[408].

[403] La historiografía francesa ha sido de las primeras en incorporar esta temática, con estudios e investigadores que se han convertido ya en auténticos referentes para el resto de Europa: SAHLINS 1989, 1996; ALAIN 2002, NORDMAN 1998, POUJADE 1998a, 2008, 2010.
Una revisión bibliográfica sobre el aporte de la historiografía peninsular: REY CASTELAO 2014; y gallega: CASTRO REDONDO 2013a (en prensa). Para una visión particular de cada uno de los polos territoriales donde se han desarrollado estudios de frontera en España: MELÓN JIMÉNEZ/RODRÍGUEZ CANCHO/TESTÓN NÚÑEZ/SÁNCHEZ RUBIO 2014.

[404] Sobre la configuración de fronteras en la Península Ibérica en el siglo XVIII: MELÓN JIMÉNEZ 2010.

[405] Para el caso aragonés y catalán: JANÉ CHECA 2004, 2010; GÓMEZ MESTRES 2005. En el caso de la frontera portuguesa: MELÓN JIMÉNEZ 1999, 2009.

[406] Las ideas y la bibliografía se han avanzado en el "estado de la cuestión" del presente trabajo.

[407] REY CASTELAO 2012b, p.79.

[408] Quizás la mejor aproximación cartográfica sobre las distintas administraciones territoriales en la Península Ibérica a finales de la Edad Moderna en: GARRIGÓS PICÓ 1982.

A pesar de esta evidencia, poco se ha hecho sobre las fronteras de cada uno de esos territorios menores, y mucho menos sobre los límites internos de cada una de esas estructuras administrativas. En el caso que nos ocupa, el reino de Galicia, la cartografía que ahora presentamos podría servir de ejemplo acerca de las posibilidades de este tipo de análisis sobre la administración territorial en clave interna[409].

6.1. La(s) frontera(s) del reino de Galicia

Como un territorio bien definido desde finales de la Edad Media, el reino de Galicia no sufre cambios sustanciales en cuanto a la disposición de su frontera administrativa a lo largo de los siglos modernos[410]. En realidad, el concepto de "frontera" ―en singular― no parece el más indicado para designar la específica delimitación de un territorio antes del siglo XIX, toda vez que el significado territorial de cada administración dependía de la competencia específica de aquella y, por consiguiente, los territorios que quedaban representados bajo una u otra administración eran claramente diferentes[411]. Esto es evidente entre las unidades eclesiásticas y civiles, con diferencias muy significativas entre provincias y diócesis, por ejemplo, ya que muchas de las primeras no tienen un paralelo entre las segundas (provincia de A Coruña), ni viceversa (diócesis *nullius* de Astorga); pero tampoco las redundancias que sí existen (provincia de Ourense, diócesis de Ourense) garantizan que ambas unidades formasen polígonos idénticos, sino más bien unidades autónomas con diferencias en sus bordes, en sus divisorias y, en consecuencia, en sus respectivas superficies[412].

La administración diocesana en los límites provinciales del reino

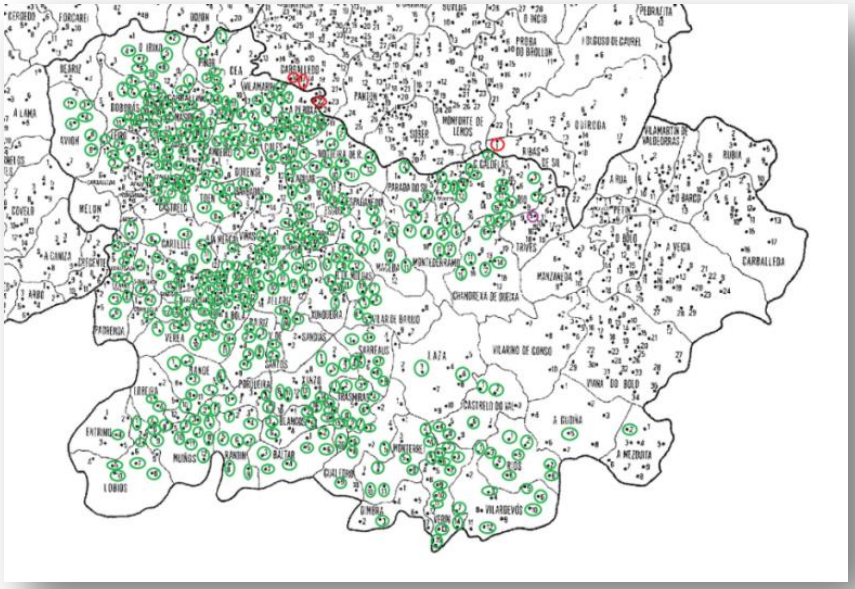
En el caso gallego, cuando menos desde 1489, la provincia de Ourense fue compartida en su mayoría por las diócesis de Ourense y Astorga, adentrándose esta última en dirección oeste hasta los límites que marcarían, *grosso modo*, las

[409] El listado detallado de las unidades administrativas que conforman el territorio se encuentra en el apéndice cartográfico; la cartografía resultante, además de los mapas que en este volumen se pueden consultar, están a disposición del lector en el soporte digital (cd-rom).
[410] Debido a la configuración tan temprana de sus fronteras exteriores, se ha catalogado la frontera gallega ―sobre todo con respecto a Portugal― como la más antigua de Europa: GARCÍA MAÑÁ 1988, SAAVEDRA FERNÁNDEZ 2014, pp. 161-162.
[411] No será hasta la organización territorial de los estados contemporáneos cuando se inicie un proceso de superposición de sus fronteras administrativas y homogeneización de las respectivas unidades de administración. Hasta el momento, la discontinuidad territorial, las irregularidades de los bordes y la presencia de enclaves eran fenómenos frecuentes: HESPANHA 1989, pp. 125 y ss.
[412] CASTRO REDONDO 2013b.

jurisdicciones de Quiroga ―entonces territorio ourensano, hoy lucense―, Castro Caldelas, Queixa, Sabuguido, Conso y Viana do Bolo (*mapa 10*)[413]. En contrapartida, también la diócesis de Ourense excedió su homónima provincia, administrando eclesiásticamente algunas poblaciones en la actual provincia de Zamora, anteriormente pertenecientes a León y, según el Catastro de 1753, a Valladolid, como San Mamede de Lubián o sus anexas San Mateo de Chanos y San Salvador de Villanova (hoy: Villanueva de la Sierra) (*mapa 10*).

Mapa 10:

Parroquias ourensanas en el Memorial de 1489



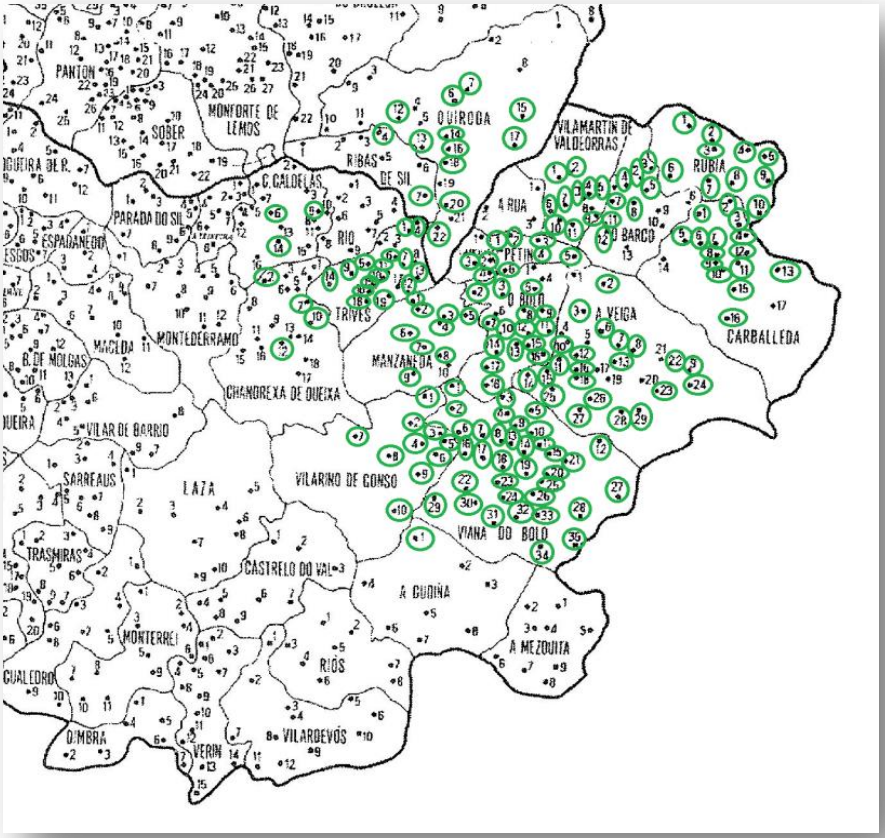
Sobre un mapa parroquial actual, las parroquias en verde pertenecen a la diócesis de Ourense; todas las restantes, sobre la misma provincia, pertenecen a la diócesis de Astorga.
Fuente: *Memorial Tumbo de parroquias y beneficios de 1489*[414].

Todavía en 1850, según los datos que ofrece el *Diccionario* de Madoz, la diócesis de Astorga mantenía sus dominios eclesiásticos sobre la provincia de Ourense prácticamente intactos (*mapa 11*).

[413] Todavía hoy la provincia de Ourense se encuentra partida entre esas dos diócesis, con una disposición muy similar a la que presenta, por lo menos, desde 1489.
[414] Edición de: RÍOS RODRÍGUEZ 2010.
Cabe pensar que las parroquias ourensanas serían algunas más, pues también habría que sumar los territorios de aquellas parroquias que nacieron con posterioridad a 1489.

Mapa 11:

Parroquias gallegas de la diócesis de Astorga (1850)

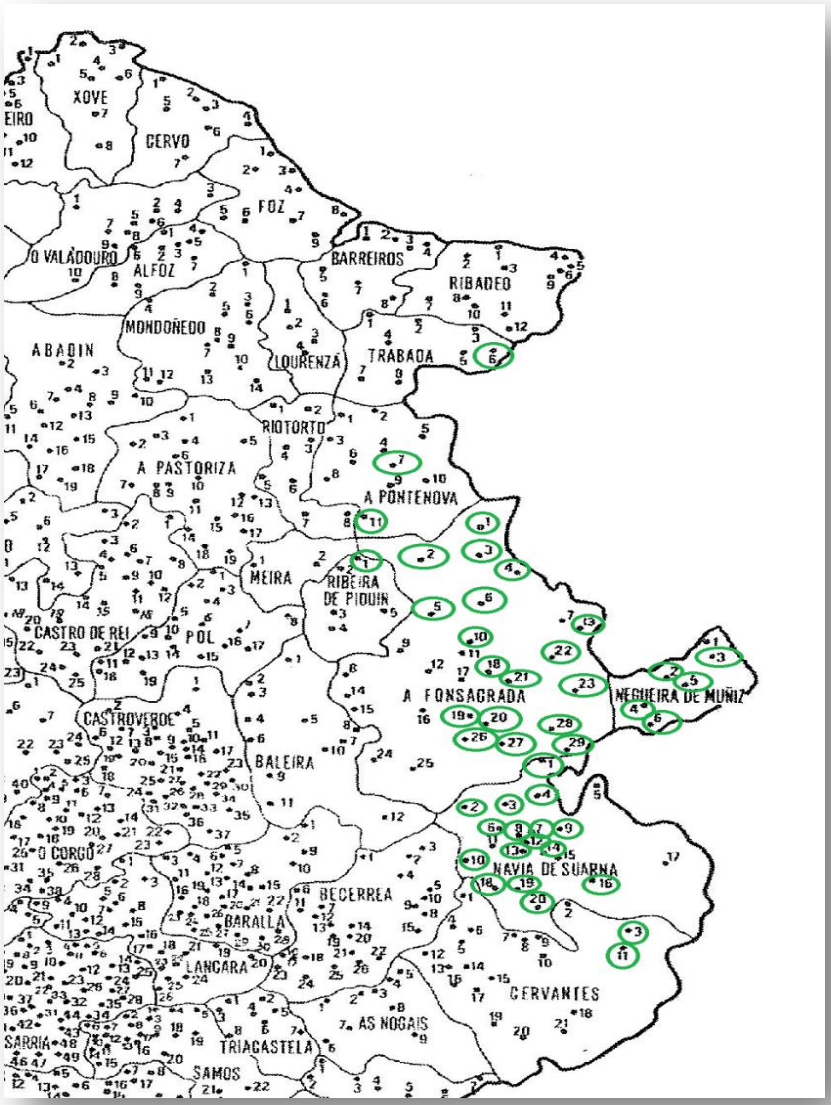


En dirección norte, también los límites de la provincia de Lugo en su extremo oriental sufrieron divergencias con respecto a la administración diocesana durante toda la Edad Moderna. Era la diócesis de Oviedo la que se extendía por las jurisdicciones de Burón, Navia de Suarna y la zona más septentrional de la de Cervantes[415]. De nuevo, según Madoz, la intromisión de la diócesis ovetense en tierras lucenses se mantenía a mediados del ochocientos (*mapa 12*).

[415] A mediados del siglo XII, los territorios entre los ríos Eo y Navia pasan de depender eclesiásticamente del obispo de Lugo a hacerlo a partir de entonces al obispo de Oviedo.
Sobre los orígenes y la documentación de la frontera diocesana: LANZA ÁLVAREZ 1930, GALLEGO DOMÍNGUEZ 1988, p. 27.

Mapa 12:

Parroquias gallegas de la diócesis de Oviedo (1850)



De las otras provincias y diócesis poco se puede decir, toda vez que o limitan o con el mar y con otras diócesis y provincias gallegas o, como en el caso de Tui, los confines de su provincia —hasta su desaparición como provincia propia en 1833, incorporando su territorio a la de Pontevedra— y su homónimo obispado se superponen de manera rigurosa sobre el cauce medio del río Miño.

USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

La administración civil del reino de Galicia

Menos justificables parecen, sin embargo, las irregularidades que se manifiestan dentro de la propia administración civil en cuanto a sus territorios y los límites de estos, ya que es la Corona, con el monopolio administrativo que ejerce sobre sus provincias, la que reproduce los enclaves, las discontinuidades y, en definitiva, las singularidades que los territorios testimonian a escala local.

La monarquía castellana, en su afán por conseguir el control del territorio, comienza desde el siglo XVI a crear y desarrollar estructuras administrativas de base territorial de las cuales servirse para satisfacer sus necesidades: dinero para su hacienda y hombres para sus ejércitos, fundamentalmente. Pero, ni todas ellas se regían por la misma planta ni menos aún se referían al mismo territorio. Con excepción de la parroquia ―y su singularidad sería discutible―, las unidades de administración del territorio han aparecido y desaparecido con más o menos celeridad a lo largo de la Edad Moderna[416]. En este sentido, el ejemplo ya citado de los partidos fiscales es verdaderamente representativo, toda vez que la Corona los creó *ad hoc* en el siglo XVI para conducir los servicios que imponía sobre la población castellana. El carácter artificial de estas unidades de administración estaría directamente relacionado con su ineficiencia para la recaudación fiscal y, desde la segunda mitad del setecientos, la Corona substituirá estas por las parroquias, al menos en territorio gallego, creando verdaderos galimatías entre la pertenencia de las poblaciones a partidos y jurisdicciones diferentes según fuese la naturaleza de la información estadística[417]. Demostrando la diferente expresión territorial de las unidades de administración, podemos preguntarnos qué ocurría cuando estas divergencias se producían en territorios limítrofes entre las provincias gallegas y las castellanas, pues las divisorias, tantas y de tan diversa

[416] Entre las novedades de administración territorial que aparecen en la Castilla moderna se pueden citar, en efecto, las provincias, pero también las provincias marítimas del siglo XVIII (de carácter general: VÁZQUEZ LIJÓ 2007; para el caso gallego en particular: ÍBIDEM 2005), o la Intendencia borbónica (con carácter general GARRIGÓS PICÓ 1982; o, en clave historiográfica, CORONA MARZOL 1990; finalmente, para Galicia en particular: GRANADOS LOUREDA 1992). En el plano militar se crean también provincias con carácter específico para el cometido de reclutamiento y reparto aunque bien parecidas a sus homónimas fiscales, todo ello a costa de la desaparición de las antiguas Hermandades Generales. Finalmente, en el plano judicial se crea una segunda Chancillería en Granada (1505), primeramente ubicada en Ciudad Real (1494), para administrar los territorios al sur del río Tajo, antes administrados también por la Chancillería de Valladolid. A mayor abundamiento, se crean Audiencias territoriales como sucursales judiciales en el interior de las Chancillerías, como las de Galicia (1480), Asturias (1757) y Extremadura (1790), en el caso del alto tribunal vallisoletano; y Sevilla (1525) y Canarias (1526), en el caso de la chancillería granadina.

[417] La casuística que se esconde en el análisis geográfico de la información contenida en las fuentes fiscales de la monarquía para el caso gallego está perfectamente analizada en SAAVEDRA FERNÁNDEZ 1987.

naturaleza, antes que congregar y diferenciar identidades, se limitaban a organizar espacios donde ejecutar su acción administrativa.

Sea como fueren sus competencias territoriales y sus peculiaridades en los bordes, los partidos fiscales hasta mediados del seiscientos y las parroquias tomando el relevo a continuación a través de sus jurisdicciones tenían en las provincias la administración intermedia entre ellos y la Hacienda Real. En el caso gallego, las provincias (primero cinco, finalmente siete) se habrían creado alrededor de 1525, como consecuencia de la necesidad de una nueva forma de administrar y recaudar internamente los servicios concedidos en Cortes al rey emperador[418]. En este nuevo modelo territorial de naturaleza fiscal, las provincias no serían más que el territorio dependiente de una ciudad —cabeza de provincia— de su interior, la cual representaría en sí los intereses de todo aquel territorio y se encargaría, en última instancia, de repartir las cantidades, de recibir el correspondiente cobro y de enviar el montante a la instancia correspondiente, esto es, al partido de Zamora hasta 1623 y posteriormente al partido de Galicia, unidad fiscal que congregaba en sí las siete provincias gallegas.

Aunque poco se sabe sobre la específica disposición de las provincias gallegas en los primeros siglos de la Edad Moderna (su número, sus límites), la cartografía que se deriva de la información territorial del Catastro de 1753 puede ayudarnos a interpretar la relación que existió entre estas y las unidades administrativas que sabemos estaban asentadas con anterioridad sobre el reino de Galicia: las unidades señoriales.

A mediados del siglo XVIII, las provincias gallegas son el resultado de la suma de las jurisdicciones completas que quedan bajo su competencia fiscal. Esto, que parece una obviedad, no lo es tanto, toda vez que conocemos que a nivel inmediatamente inferior no ocurre del mismo modo: las jurisdicciones no expresan territorialmente la suma de parroquias enteras, porque muchas de estas se dividen entre varios señores e, incluso, dan origen a cotos en su interior más pequeños que el término de dicha parroquia, a veces congregando apenas un "lugar" o, incluso ni eso, sino varios vecinos o casas y, en consecuencia, quebrando jurisdiccionalmente lo que eclesiástica y poblacionalmente estaba unido[419].

La consecuencia a efectos cartográficos es que los límites de las provincias reproducirán los confines de las respectivas jurisdicciones —y no de las parroquias—

USC

[418] ACTAS DE LAS JUNTAS DEL REINO DE GALICIA, vol. I, (1599-1629), Introducción Histórica por EIRAS ROEL, pp. 12 y ss.
[419] SAAVEDRA FERNÁNDEZ (1987), pp. 342-344.

que se asienten en sus bordes, y a un nivel superior, los límites del reino de Galicia harán lo propio con los límites de sus provincias hacia los reinos de León y de Portugal, básicamente. Es decir, la base del sistema administrativo del reino de Galicia es la unidad señorial y no la unidad parroquial, toda vez que son los conjuntos de aquellas las que conforman la forma de las instancias superiores de la administración territorial. A este respecto se produce un problema de difícil simplificación: aunque toda la administración territorial parta del régimen señorial, o más bien, de su arbitraria agregación en determinados conjuntos, la única vía para conocer su territorialidad es a través de la cuantificación y del conocimiento de las localidades que aquellas unidades incluían, pero esto solamente es posible a través de las parroquias, porque son estas y no aquellas las que permiten conocer la específica ubicación de los núcleos de población a lo largo de la Edad Moderna.

La raíz del problema se encuentra en la dificultad de combinar las territorialidades que representan las jurisdicciones y las parroquias, pues es bien sabido que las primeras no respetan la unidad de las segundas; antes bien, las fragmentan y reparten a su antojo con el fin de detallar con suma precisión sus respectivos límites. Pero, a pesar de todo, no se puede prescindir de las parroquias porque sin ellas no es posible traducir el territorio que cada unidad de jurisdicción significa. En definitiva, el precio a pagar para conocer la administración local de la Galicia del Antiguo Régimen es la complejidad que resulta de combinar los territorios y los límites —estos como puntos relevantes de aquellos, ya que marcan su principio y su final— de jurisdicciones y parroquias, pues solamente aquellas bastarían para explicar el entramado administrativo, pero solamente estas nos permiten cartografiarlo.

Veamos a través del análisis detallado de los territorios jurisdiccionales de cada una de las siete provincias gallegas si las hipótesis enunciadas con anterioridad soportan la casuística que estas ofrecen. La validez de nuestra interpretación pende exclusivamente de la confirmación que la teoría pueda tener a través de los datos administrativos que conservamos en las fuentes estadísticas de la Edad Moderna.

6.2. El perfil de las jurisdicciones

USC DE COMPOSTELA

Si la configuración de las unidades de administración superiores tiene su origen en la morfología previa de las unidades señoriales que las componen, la cartografía de aquellas solo puede resultar de un estudio precedente de estas. Podría pensarse, de

manera intuitiva, que si cada unidad de administración territorial debe su composición a la unidad inmediatamente inferior, ¿por qué las jurisdicciones no deben su territorialidad a la ordenación parroquial?

Aunque las causas de la arbitraria configuración del régimen señorial no sean sencillas, la evidencia de que así se manifiesta en el territorio gallego está fuera de toda duda. Basta con observar la frecuencia con que muchas parroquias aparecen quebradas entre varias administraciones señoriales para concluir que estas últimas no respetaron la unidad territorial que aquellas configuraban[420]. Las mixticidades, muchas y de muy variada tipología, eran la norma y no la excepción de las parroquias con respecto a las unidades señoriales que sobre ellas se manifestaban, como ejemplificamos en la casuística que se presenta a continuación[421]:

a) Una parroquia, una jurisdicción, varios titulares:
   La unidad parroquial se mantiene con un señorío único, pero este tiene más de un titular. Es el caso de Santa María de Montemaior, en el coto redondo de su nombre, provincia de A Coruña, con don José Villar de Francos y don Nicolás Bermúdez de Castro como titulares de esa única jurisdicción.

b) Una parroquia, varias jurisdicciones, un titular en cada una:
   La ordenación señorial no respeta la división parroquial, quebrando una misma parroquia entre varias unidades de jurisdicción. Es el caso de San Pedro de Anca, en la provincia de Betanzos, entre la jurisdicción de Anca, con los propios vecinos como titulares de ella, y la jurisdicción de Narahío, con la Condesa de Lemos al frente de dicha unidad señorial.

c) Una parroquia, varias jurisdicciones, varios titulares en cada una:
   Se repetiría el quebranto anterior, con el agravante de que una de las unidades jurisdiccionales tiene, a su vez, varios titulares. Por ejemplo, San Fiz de Baltar, en la provincia de Lugo, entre las jurisdicciones de Meira y el Colegio de ese mismo nombre al frente, y la jurisdicción de Saa, con una

[420] Un mejor y más amplio estudio de las particularidades territoriales de las unidades señoriales en la Galicia moderna en: SAAVEDRA FERNÁNDEZ 1994.

[421] Los ejemplos traídos a colación están disponibles en las tablas de la administración señorial realizada por provincias en los apéndices finales del presente trabajo.

titularidad compartida entre doña Francisca de Seavia y Bolaño y don Pedro de Ulloa.

Ante estas situaciones cabría preguntarse cómo se repartían los señores las parroquias cuando estas eran mixtas entre varias jurisdicciones o entre varios titulares. La respuesta es también múltiple:

a) Por lugares: debido a un tipo de poblamiento laxo pero continuo, en muchas ocasiones las parroquias se dividían a su vez en *lugares* de mayor o menor importancia, a veces inconexos entre sí —sobre todo en el interior y en las zonas de montaña, con mucha menos densidad de población— pero nunca con entidad administrativa reconocida. A pesar de ello eran fácilmente identificables, tanto por parte de los vecinos del entorno como por parte de sus respectivos señores, sobre todo cuando estos los administraban de manera independiente. Así se puede observar en el caso de San Martiño de Portela —hoy San Martiño de Vilasobroso—, en la provincia de Tui, jurisdicción de Oliveira, con los lugares de Pena, Cruceiro, Chouselas, Veiga da Agra y Barro, bajo el dominio del Obispo de Tui; los de Porto y Barreiro, bajo el Conde de San Román y don Manuel Antonio Montenegro, y los de Castelo y Eirol bajo el Marqués de Sobroso.

b) Por vecinos: en ocasiones los señores indican su dominio según el número de vecinos y no sobre el territorio donde estos habitan. Es el caso, por ejemplo, de San Pedro de Ronfe, en la provincia de Lugo y jurisdicción de Ronfe e Vilambrán, donde comparten la titularidad doña Gertrudis de Bivero, don José Pardo, don Lorenzo Pardo y don Antonio Quiroga, repartiéndose el dominio como sigue: 13 vecinos la primera, 5 vecinos el segundo, 3 vecinos el siguiente y 1 vecino solamente el último. Los ejemplos, sobre todo en aquellas poblaciones de las provincias interiores sometidas al yugo del señorío secular no nobiliario, superan la barrera de la simple anécdota.

c) Por porcentajes territoriales (no lugares): con mucha menor frecuencia que en el caso anterior, los señores repartían porcentualmente sus derechos de vasallaje sobre una parroquia, pero sin especificar el significado de esas

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

porciones en lugares o núcleos reconocibles en dicho término. En la de Santo André de Barrantes, en la provincia de Santiago, el arzobispo de Santiago administraba 3/6 del término a través la jurisdicción de Vilanova de Arousa, otro 1/6 a través de la de Lanzada, y los 2/6 restantes eran suministrados al Marqués de Vilagarcía como titular de la jurisdicción de Vilagarcía de Arousa.

Dentro de esta categoría se puede señalar algún que otro caso particular, donde el territorio de cada jurisdicción o de cada uno de los titulares se expresa de un modo aproximado. Por ejemplo, en Santiago de Carril, en la provincia de Santiago, entre las jurisdicciones de Vilanova de Arousa y Peñaflor, el Arzobispo de Santiago ejerce su dominio sobre "la mayor parte" del término parroquial, mientras "el resto" queda bajo la jurisdicción que ejerce el Conde de Grajal a través de la jurisdicción de Peñaflor.

Cabría pensar que en algunos de estos casos los repartos no se harían efectivos sobre el territorio, sino sobre los costes y beneficios económicos que de ese dominio se derivan: los gastos del ejercicio de jurisdicción se compartirían ―justicia, gobierno, regimiento (si hubiese)―, al igual que los beneficios del derecho de vasallaje, ente otros.

d) Por competencias: una técnica habitual para el reparto de los derechos que cada señor tenía sobre un territorio era la de distinguir entre las competencias que afectaban a su gobierno. Así, entre las jurisdicciones de Achas y Covelo en la provincia de Tui, la parroquia de San Martiño de Barciademera era administrada por la primera en cuanto al gobierno civil y criminal, y por la segunda en cuanto al gobierno político y concejil[422].

Como se ha tratado de demostrar ―y puede observarse más profusamente en cada parroquia a través de la tercera columna de la tabla provincial y jurisdiccional de los apéndices―, la frecuencia con que los señoríos quiebran las unidades parroquiales no permiten hablar de una constitución de la administración señorial con base en la distribución geográfica de aquellas.

[422] El Nomenclátor de Floridablanca ofrece muchos más casos a este respecto que tanto la fuente que aquí se ha utilizado, el Catastro, como el Censo de 1787. Un análisis similar al presente a través de aquella fuente en: SAAVEDRA FERNÁNDEZ 1994, pp. 33 y ss.

Pero, si esto es cierto, ¿por qué la monarquía —y ahora nosotros— necesita(mos) de las parroquias para el conocimiento de los señoríos, si estos no se configuran territorialmente a partir de aquellas?

La respuesta, no siempre fácil, se ha venido presentando en las consideraciones metodológicas anteriores. Si la parroquia no se modifica de manera sustancial a lo largo de los siglos modernos, a través de ellas se puede conocer el número de feligreses que dependen de cada iglesia parroquial, conociendo los lugares y términos que se encuentran "so el signo y la campana de…". Por el contrario, si se tratase de conocer la distribución y la cuantificación de la población a través de los señoríos, nada podría concluirse, debido a la cantidad de mixticidades que presentan y, sobre todo, a las duplicidades que se obtendrían de sumar aquellas poblaciones que, sin ser territorialmente mixtas, quedan bajo el yugo de más de un titular de señorío.

Los concejos, expresados en muchas ocasiones con la simple alusión a un topónimo, no especifican el dominio al que aquel se refiere. En ocasiones, el topónimo del que se sirven es el nombre de la villa-capital de la unidad señorial —Monterrei, Vilalba, Viveiro—; cuando no el titular de la jurisdicción, ya fuese este secular, bien por su título nobiliario —Montaos, Bendaña, Altamira—, bien por su nombre directamente —Piñeiro de don Gonzalo do Vilar, Piñeiro de don Xosé Valenzuela—, ya eclesiástico, bien por el monasterio que encabeza el término —Oseira, Melón, Oia—, bien por la dignidad que lo administra —Pobra do Deán, Sigüeiro do Deán—, o bien por el nombre del arciprestazgo —Pruzos, Orcellón—; otras es el nombre de la parroquia, cuando es solamente una la que conforma dicho término—San Cibrao das Viñas (Ourense), San Munio de Veiga (Ourense), Santiago de Miraz (Lugo)—, pero también cuando son varias —Illán e Pedrafita (Lugo), Penaverde e Rebordondo (Ourense), Proente e Faramontaos (Ourense)—; a veces son los elementos físicos del paisaje los que otorgan la unidad al señorío—Val de Veiga, de Barcia, de Oselle; Alfoz de Castro de Ouro—, otras su singularidad en relación a límites administrativos —Couto Mixto, Cambedo da raia, Soutelinho da raia— , pero también el tipo de unidad de población —Vilar de Vilapedre— e, incluso, alguna que otra referencia al propio título por el que se habría concedido la jurisdicción —Xiro da Rocha, Couto Novo, Couto Vello, Préstamo de Sales—. Por último, hay algún que otro ejemplo del que poco más se podría señalar que la nula relación entre la toponimia de la unidad de jurisdicción y el territorio que adscribe, puesto que ninguna de las relaciones precedentes parecen esclarecer el

USC DE COMPOSTELA

significado del respectivo topónimo jurisdiccional. A esto último hacen referencia los vecinos del coto de San Pedro de A Mezquita, en la provincia de Ourense:

> "A la primera pregunta dixeron que la población de donde se haze esta operación se llama el coto de San Pedro de la Mesquita, no porque haya lugar alguno que así se nombre, sino es que lo antiguo se lo quisieron dar y por tal se yntitula, es conocido y nombrado en la provincia (...)"[423].

Todas y cada una de las peculiaridades que sobre la titularidad jurisdiccional se manifiestan a partir de las parroquias gallegas en el Antiguo Régimen se especifican en las tablas de los apéndices finales, aunque no en la cartografía[424]. A través de esta última se podrán observar las particularidades que estas mismas unidades de jurisdicción expresan en cuanto a la morfología de sus dominios, toda vez que aquella se manifiesta sobre el territorio que ocupan y el perfil que sobre la cartografía dibujan. Veamos, con algunos ejemplos, las características básicas que presentan las unidades de jurisdicción en cuanto su territorialidad.

Características de las unidades de jurisdicción

En primer lugar, salta a la vista su muy diferente tamaño, lo que se traduce en enormes diferencias zonales en cuanto a la densidad de las unidades de jurisdicción (*tabla 19*)[425]. Sin embargo, si a la distribución de unidades señoriales por provincia nos referimos, no se encuentran grandes diferencias ―más allá del destacado tamaño medio de las jurisdicciones de la provincia de Santiago (56.71km^2)― o, incluso, más bien, se pueden llegar a producir similitudes engañosas. Es el caso de las provincias de A Coruña ―la más pequeña― y Ourense ―la segunda más extensa―, con una extensión media de sus unidades señoriales muy parejas, 31.34km^2 y 34.93 km^2, respectivamente (*tabla 19*).

[423] Respuesta que hacen los vecinos del coto de San Pedro de A Mezquita, en la provincia de Ourense, a la primera pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line.

[424] Para ello, invitamos al lector a volver sobre el apartado 5 del presente trabajo, sobre "El tratamiento cartográfico de la información: fundamentos y metodología".

[425] Un análisis completo de la extensión y distribución del régimen señorial en Galicia según el *Nomenclátor* de Floridablanca: EIRAS ROEL 1989, pp. 113-135; además de la obra repetidamente citada de Francisco Xabier Río Barja.

Tabla 19:

Densidades de jurisdicciones y feligresías por provincias (1753)

Provincia	km^2	% km^2	Feligr.	Jurisd.	Km^2/jurisd.	Feligr./jurisd.
A Coruña	783.55	2.6%	99	25	31.34 km^2	3.96
Betanzos	2 282.39	8.2%	261	52	43.89 km^2	5.02
Lugo	7 942.54	27.8%	1 162	177	44.87 km^2	6.49
Mondoñedo	1 852.76	6.9%	160	46	40.28 km^2	3.48
Ourense	6 706.79	25.1%	877	192	34.93 km^2	4.56
Santiago	6 918.02	23.8%	890	122	56.71 km^2	7.30
Tui	1 508.65	5.6%	229	47	32.10 km^2	4.67
Total	27 994.70	100%	3 678	661	42.35 km^2	-

Fuente: EIRAS ROEL 1989 (áreas provinciales)

Si la distribución de las densidades por provincias no permite identificar las diferencias que sí se observan en la cartografía, su relativo tamaño debe atender a otro criterio que no sea el de su vínculo provincial. Su titularidad jurisdiccional —eclesiástica, realenga, secular—, por ejemplo, sí pone de manifiesto divergencias territoriales significativas. El peso de la titularidad ejercida directamente por los obispos se reflejaría en el tamaño medio de las unidades señoriales, toda vez que aquellos son más proclives a grandes dominios. En el caso de Santiago, la provincia que mayor tamaño medio presenta por unidad señorial, la vinculación es clara: el arzobispo es titular de grandes jurisdicciones, como Mesía (46 parroquias), Muros (30) Tabeirós e Noia (25 parroquias cada una), Montes y Xallas (24), Pontevedra y Trasdeza (23), Xiro da Rocha (22), Lanzada (21), Vea (19), Bendaña y Cangas (15), Quinta (14), Arzúa y Baños (13) o Rianxo (11), configurando un espacio de grandes unidades de jurisdicción y, por consiguiente, con una menor densidad de jurisdicciones por km^2. Salvo Mondoñedo (53.28%) ninguna otra provincia presenta una extensión tan importante del señorío episcopal en su conjunto como en Santiago (52.02%), pero aún así encontramos fuera de dicha provincia algún que otro ejemplo que redunda en la apreciación precedente: el obispo de Lugo, a través de la jurisdicción que encabeza la propia ciudad, administra nada menos que 91 parroquias, la unidad señorial que más parroquias contiene de toda Galicia.

USC DE COMPOSTELA

En el caso de las jurisdicciones administradas directamente por la Corona, aunque pocas —en conjunto para toda Galicia no llega al 9%—, también suelen agrupar cada una de ellas a un gran número de poblaciones: Betanzos (55 parroquias), O Bolo (51), Viana do Bolo (44), Pobra do Brollón (28), Viveiro (18), Coruña (16) o Bergantiños (15).

Con respecto a la presencia del señorío secular (54.15%), su muy distinta distribución debe ser matizable. Si a los dominios de las grandes casas nobiliarias nos referimos, las jurisdicciones de las que hacen uso para la administración local son verdaderamente grandes; por ejemplo, las de la casa de Lemos: Deza (55 parroquias), Vilalba (34), Sarria (31), Adai (30), Outeiro de Rei (27), Castro de Rei (26), Pontedeume (25), Miraflores y Neira de Xusá (23 cada una), Somoza Maior de Lemos (21), O Saviñao (18) o el Couto Novo y el Couto Vello, en las inmediaciones de Monforte (15 cada una); las de la casa de Altamira: Vimianzo (37), Burón (32), Castroverde (21), Barcala (19), Navia de Suarna (18) y Mens (16); las del Conde de Ribadavia: Valdeorras (39), Peroxa (19), Roucos (16), Maside (15); las de Monterrei: Ulloa (50), Xinzo de Limia (32), Monterrei (31), Monterroso (30), Abeancos (22), Souto Vermudo (18), Rairiz de Veiga (15), o Taboada y Orcellón (14 cada una). En cambio, si el dominio lo ejerce un seglar sin título nobiliario, una persona enriquecida que ha comprado dicho dominio o, incluso, alguien que precede su nombre con el título de "don", las unidades menguan hasta lo absurdo: don Manuel Mariano García y Quiroga, titular de la jurisdicción de Abuime, administraría a través de ella una sola parroquia, la que da nombre a dicha unidad, San Xoán de Abuime; don Luis Saavedra y don Antonio Moscoso harían lo propio con la jurisdicción de Gaioso y su única parroquia, Santa Euxea de Gaioso, al igual que don Antonio Ordóñez con Codesoso y su única parroquia, San Miguel de Codesoso.

Lo cierto es que muchas de las jurisdicciones donde aparece la presencia de personas laicas sin nobleza son, efectivamente, monoparroquiales, cuando no incluso de menor tamaño. De las 661 jurisdicciones que presenta la administración local en Galicia a mediados del siglo XVIII, 138 son cotos redondos (20.88%) y si a esto le sumamos aquellas jurisdicciones que sin ser cotos redondos administran únicamente una parroquia (153, el 23.15%), el conjunto suma 293, representando el 44.02% del total (*tabla 20*)[426].

[426] En realidad el número de jurisdicciones es aproximado, nunca definitivo, no por desidia sino por los problemas metodológicos que plantea el tratamiento de la fuente documental. Por un lado, porque cinco

Ahora sí las provincias muestran mayores diferencias. La mayor presencia de estas pequeñas jurisdicciones se manifiesta en Ourense, donde menos de la mitad de estas administran cada una más de una parroquia (46.87%). La distribución de las mismas por el interior de dicha provincia discriminaría a su vez el centro y noroeste del sur y suroeste, unas muchas y de pequeñas dimensiones, otras pocas y de gran tamaño.

Santiago es la provincia donde menos representación tienen las unidades señoriales monoparroquiales: solamente una de cada tres jurisdicciones administra un territorio que, como máximo, incluye una sola parroquia (32.79%).

Tabla 20:

Cotos Redondos y jurisdicciones monoparroquiales por provincias (1753)

Provincia	CR	% CR	Jurisd 1 Fª	% Jurisd 1 Fª	Jurisd 1 Fª+ CR	% Jurisd 1 Fª+CR	Jurisd total
A Coruña	7	28%	5	20%	12	48%	25
Betanzos	8	15.38%	12	23.08%	20	38.46%	52
Lugo	42	23.73%	35	19.77%	77	43.50%	177
Mondoñedo	14	30.43%	8	17.39%	22	47.83%	46
Ourense	40	20.83%	62	32.29%	102	53.13%	192
Santiago	18	14.75%	22	18.03%	40	32.79%	122
Tui	9	19.15%	9	19.15%	18	38.30%	47
Total	138	20.88%	153	23.15%	291	44.02%	661

Es por esto que junto a esta última categoría —la titularidad secular— habría que contabilizar la mayor o menor presencia de los cotos redondos y las jurisdicciones monoparroquiales, como los verdaderos causantes de la atomización señorial que presenta el reino de Galicia y de los problemas de escala del que hacen gala sus

de las jurisdicciones que se han contabilizado en la actual provincia de Ourense pertenecían, en realidad, a las provincias de Valladolid (Viana do Bolo, Vilavella da Mezquita) y León (Cabrera, Merindad de Aguiar y Sobrado). Por otro, porque hay hasta cuatro jurisdicciones mixtas entre dos provincias y que, por tanto, son contabilizadas doblemente: Miraflores (entre Betanzos y A Coruña), Folgoso (entre A Coruña y Santiago), Carboeiro (entre Santiago y Lugo) y Oseira (entre Lugo y Ourense). A mayor abundamiento, a todo lo anterior habría que añadir todos los cotos que no se citan en el Catastro de 1753 pero que sabemos sí existían a través del Nomenclátor de 1789.

En consecuencia, el presente análisis no trata sino de analizar la información administrativa derivada del Catastro para poder analizar simultáneamente la información metrológica que la misma fuente documental nos ofrece.

respectivas unidades. Muchas de ellas, en efecto, son de un tamaño incluso menor que el de la parroquia donde se ubican, como es el caso del coto redondo de Mercedes, en el interior de San Bartolomeu de Baldriz, que a su vez conforma el coto redondo del mismo nombre, todo ello en la provincia de Ourense. Si conjugamos estos dos últimos criterios, titularidad secular sin título nobiliario y concentración de cotos redondos, la explicación para la especial atomización de las zonas con más unidades jurisdiccionales por área parece aclararse por momentos.

Pongamos a prueba esta hipótesis con una de las áreas con mayor número de unidades señoriales por km^2, el espacio intermedio entre las grandes jurisdicciones modernas de Lugo y Vilalba (*mapa 13*). En este territorio totalmente quebrado, administrativamente hablando, hay nada menos que 26 jurisdicciones, de las cuales 16 se corresponden con unidades compuestas por una sola parroquia (61.54%) y 4 más con unidades compuestas solamente por dos parroquias (15.38%)[427], y entre todas aquellas (16), 8 son denominados cotos redondos[428]. De las 6 restantes, tan solo Outeiro de Rei, Castro de Rei y Arcillá y Sisoi superan las 3 parroquias cada una —27, 26 y 5, respectivamente—, guarismo que sin embargo no superan ni Crecente e Quintela ni Goá (*ver tablas jurisdiccionales*). Si analizamos la condición de sus titulares nos encontramos con que también en 16 de las 26 jurisdicciones (61.54%) el derecho de vasallaje recae cuando menos sobre una persona con título de "don", sin rasgo de nobleza, siendo frecuente que aquel derecho se comparta entre dos, tres y hasta siete individuos simultáneamente[429].

Por tanto, la mayor presencia de seglares sin nobleza como titulares de señoríos, ya de manera única, ya de manera parcial, condicionaría igualmente áreas con un mayor número de unidades de jurisdicción, donde buena parte de la fragmentación resultante vendrá representada por unidades señoriales con igual o menor tamaño que las unidades parroquiales que allí se ubican, bien en forma de cotos redondos, bien en forma de jurisdicciones formadas por una sola parroquia y, a menudo, tomando de esta su propia denominación administrativa.

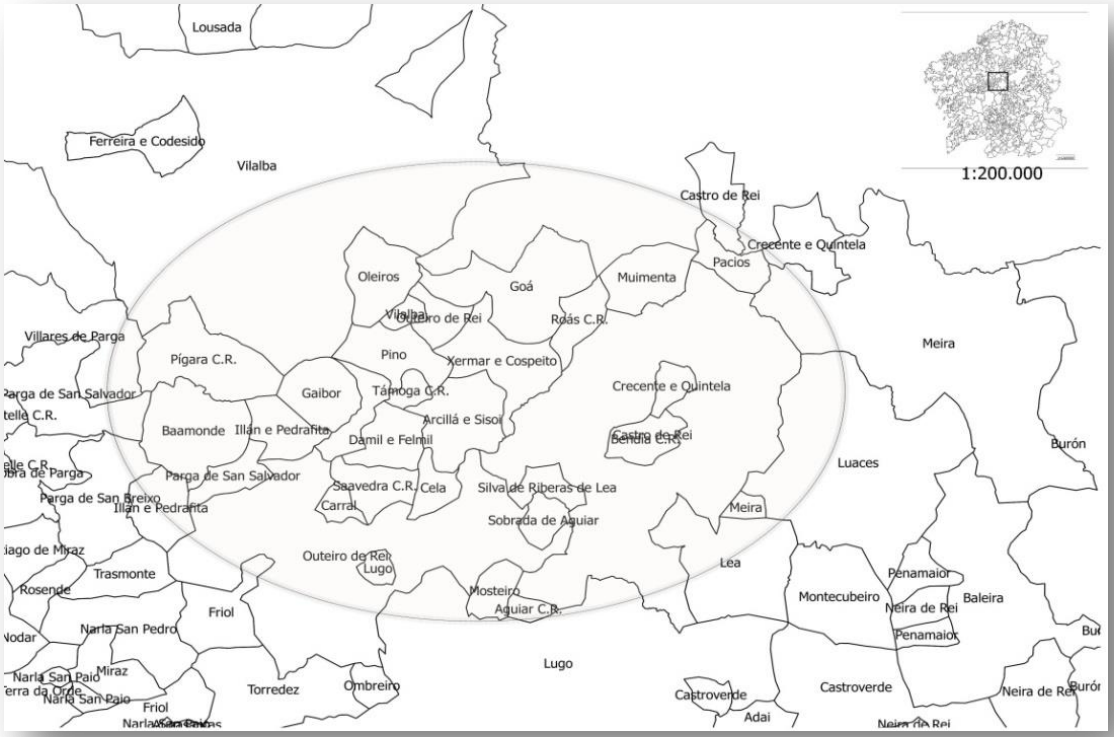
[427] Las unidades de Baamonde, Damil y Felmil, Xermar y Cospeito e Illán y Pedrafita.

[428] A saber: Bendía C.R., Aguiar C.R., Saavedra C.R., Támoga C.R., Roás C.R., Goá C.R., Pígara C.R. y Meira C.R.

[429] El coto redondo de Goá se reparte entre don Joaquín de Losada Ribadeneira, don Antonio Bernardo de Navia (lugar de Bolaño), don Francisco de Barrera Montenegro (Xubín), don Álvaro Méndez (Ballado), don Francisco Javier de Ulloa (Mide), doña Juana Sanjurjo y don Andrés Pardo Ribadeneira (Guisande).

Mapa 13:

Una zona jurisdiccionalmente quebrada: A Terra Chá (1753)



El mapa jurisdiccional entre las grandes jurisdicciones de Lugo y de Vilalba (1753)

En segundo lugar, las discontinuidades territoriales. Si en un primer análisis visual de la cartografía señorial puede sobresalir la distinta densidad y tamaño relativo de las unidades jurisdiccionales, en una segunda observación uno se dará cuenta que a pesar de la gran cantidad de polígonos, no todos ellos significan necesariamente una unidad de jurisdicción diferente. Esto es debido a que muchas de las jurisdicciones no son territorialmente continuas, sino que se extienden sobre dos o más áreas inconexas entre sí, esto es, dos o más áreas que perteneciendo a la misma unidad señorial son atravesadas por una o más jurisdicciones ajenas (*mapa 14*).

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Mapa 14:

Las jurisdicciones discontinuas de Achas, Sobroso y Oliveira (1753)



¿A qué se deberían las discontinuidades territoriales que manifiestan muchas de las (sobre todo, grandes) unidades jurisdiccionales?

Aunque la hipótesis es aventurada y necesitará de matices a escala local, podemos decir que en ocasiones una jurisdicción muy extensa se fractura en varias porciones precisamente por la aparición de esas unidades señoriales monoparroquiales y/o cotos redondos que las incomunican. Podría ser el caso de la jurisdicción de Vilalba —en el ejemplo presentado antes sobre la Terra Chá—, donde una sola parroquia —Santa María de Trobo— se encuentra incomunicada del resto por la interposición de la jurisdicción, también de una sola parroquia, de Oleiros (*mapa 13*). Es posible que incluso muchas de estas pequeñas jurisdicciones y/o cotos redondos hayan surgido de la desmembración de parte del territorio de estas unidades mayores que ahora divide, posiblemente mediante la compra del derecho jurisdiccional por parte de un particular —de ahí la frecuente presencia de seglares en estas unidades de menor tamaño— o por parte de los propios vecinos, como de hecho debió ocurrir a lo largo del siglo XVI en el

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO

área occidental de la provincia de Santiago con las conocidas desmembraciones eclesiásticas[430].

En otras ocasiones, como en el ejemplo de las jurisdicciones de Tui, la confluencia de varios dominios de gran tamaño podría desencadenar que dos parroquias, aunque contiguas, perteneciesen a concejos diferentes (*mapa 14*). Observando la cartografía jurisdiccional de toda Galicia, sería lo que ocurre al este de la provincia de Santiago (*mapa 15*) ―entre las jurisdicciones de Abeancos, Boente, Melide, Arzúa, Bendaña y Cira―, al sur de la provincia de Lugo ―entre las de Chantada y Taboada―, o en la de Ourense, tanto al noroeste ―entre Pazos de Arenteiro y Orcellón― como al sureste de la misma ―entre Calvos de Randín y Rairiz de Veiga―. El efecto que produce visualmente es una multiplicidad de polígonos, lo cual puede llevar a conclusiones erróneas si se toma cada uno de los anteriores como una unidad de jurisdicción diferente, cuando en realidad se trata de la misma unidad repartida en varias porciones discontinuas.

Mapa 15:

Jurisdicciones discontinuas en la provincia de Santiago (1753)

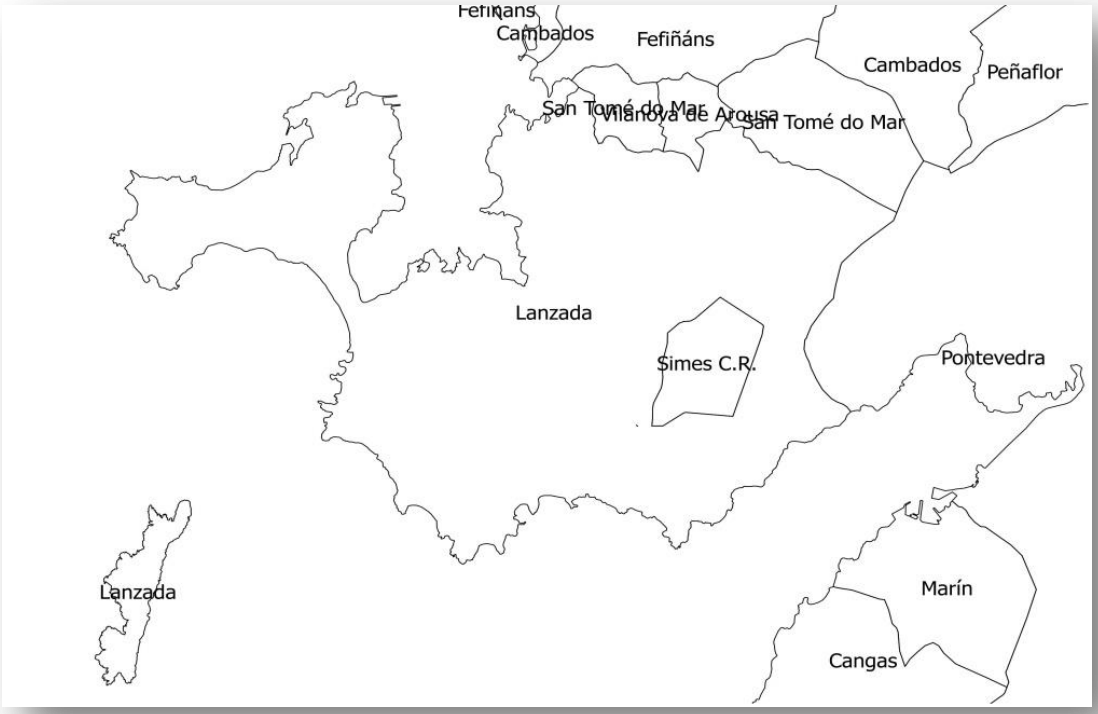


En detalle, las intersecciones entre Abeancos, Arzúa, Boente, Bendaña, Cira y Melide, al oeste de la provincia de Santiago (1753).

[430] LÓPEZ DÍAZ 1991, pp. 559-588.

Sea como fuere, lo cierto es que unas y otras crearon una distribución jurisdiccional bien particular, lo cual también derivó en áreas especialmente relevantes desde el punto de vista de la administración local, cuando no también desde el punto de vista provincial, desde el momento en que las discontinuidades se presentaban en los bordes de las unidades provinciales.

Mapa 16:
El coto redondo de Simes, en el interior de Lanzada (1753)



En detalle, el coto redondo de Simes en el interior de la gran jurisdicción de Lanzada, al sur de la provincia de Santiago (1753).

En este último caso se hablaría, por antonomasia, de los enclaves, tan denostados por la administración como admirados por los estudios administrativos. Su situación no solo dependía de las líneas fronterizas más importantes —entre coronas o reinos—, sino también de una simple línea divisoria de administración —entre señoríos—. Para el caso del reino de Galicia en la Edad Moderna entre los primeros podemos citar el caso del Couto Mixto o de los conocidos como "povos promiscuos" —sobre los que volveremos en el epígrafe de la provincia de Ourense— y que deben su particularidad

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

administrativa precisamente al hecho de extenderse sobre la *raia seca* que divide Galicia y Portugal; entre los segundos, mucho más numerosos, podemos citar el caso de aquellos cotos redondos que se encuentran en el corazón de una gran jurisdicción, totalmente rodeados por estas y sin formar parte de ellas ―por ejemplo, el coto redondo de Simes en el interior de Lanzada, provincia de Santiago; el de Ferreira e Codesido en la de Vilalba, provincia de Lugo; los de Galdo y Landrove en la de Viveiro, provincia de Mondoñedo; el de Pedrafurada en Salvaterra, provincia de Tui; o, en definitiva, todos aquellos que visualmente se pueden analizar en la cartografía final del presente trabajo.

Es contra todas estas particularidades espaciales de la administración territorial de la Galicia moderna contra las que luchan los ilustrados de finales del siglo XVIII, especialmente por la distorsión que sobre el ejercicio del gobierno provocaba. En 1767 Herbella de Puga escribía que "es tanta la confusión de cotos y jurisdicciones, que por ignorada la situación de algunas, es dificultosíssima (sic) la dirección de órdenes particulares a los Jueces en los negocios, y consultas, que ocurren en sus respectivas superioridades"[431]. Con el mismo sentido, aunque a través de un estilo mucho más incisivo, declaraba el autor anónimo del *Discurso sobre el gobierno del reino de Galicia, su ruina y modo de repararla* lo siguiente:

> "A lo que pude inquirir hay mil ciento y veinte y siete jurisdicciones; existe la abundancia de jueces (...), es cierto que no hay jurisdicción ni coto por largo o corto que sea que no tenga un juez ordinario; de más desto hay jurisdicción que de más del juez ordinario nombrado por el dueño tiene dos alcaldes ordinarios nombrados por los vecinos de suerte que aún viene a haber más jueces y más alcaldes ordinarios que cotos y jurisdicciones (...) y con todo siempre oigo decir que verdad, sal molida y justicia no la busquéis en Galicia"[432].

Pero Galicia, aunque caso extremo, no era el único territorio que presentaba estos problemas de administración territorial. En un escrito célebre de León de Arroyal para el mismo momento, el autor hace un alegato en defensa de la necesidad de aplicar criterios de racionalidad sobre todas las unidades de administración, con el fin de

[431] HERBELLA DE PUGA 1767, *Discurso sobre la necesidad de que se establezcan corregimientos en el Reino de Galicia*, pp. 17-18.
[432] CONTRERAS 1982, pp. 354-356.

rematar con los tres grandes problemas que aquellas presentaban todavía a finales del siglo XVII, las discontinuidades, los enclaves y los tamaños relativos:

> "El mapa general de la Península nos representa cosas ridículas de unas provincias encajadas en otras, ángulos irregularísimos por todas partes, capitales situadas a las extremidades de sus partidos, intendencias extensísimas e intendencias muy pequeñas, obispado de cuatro leguas y obispados de setenta, tribunales cuya jurisdicción se extiende fuera de los muros de una ciudad y tribunales que abrazan dos o tres reinos; en fin, todo aquello que debe traer consigo el desorden y la confusión, (...) Si una pierna es larga y otra corta, en vano se cansará el entendimiento en dictarles reglas para la igualdad en el andar, ellas cojearán indefectiblemente; pues lo mismo sucede en el cuerpo político"[433].

El enemigo de todos ellos era la forma en que se expresaban las unidades de administración sobre el territorio, y no solo las que configuraban el nivel local, sino también, precisamente por resultar de la agregación de estas, las provincias.

6.3. El perfil de las provincias

Conocidos ya los pormenores de la administración territorial de nivel local en la Galicia del Antiguo Régimen, proponemos a continuación una breve presentación de aquellos que condicionaron la forma, los bordes y en consecuencia los límites de cada una de las provincias gallegas a la altura de 1753.

6.3.1. A Coruña

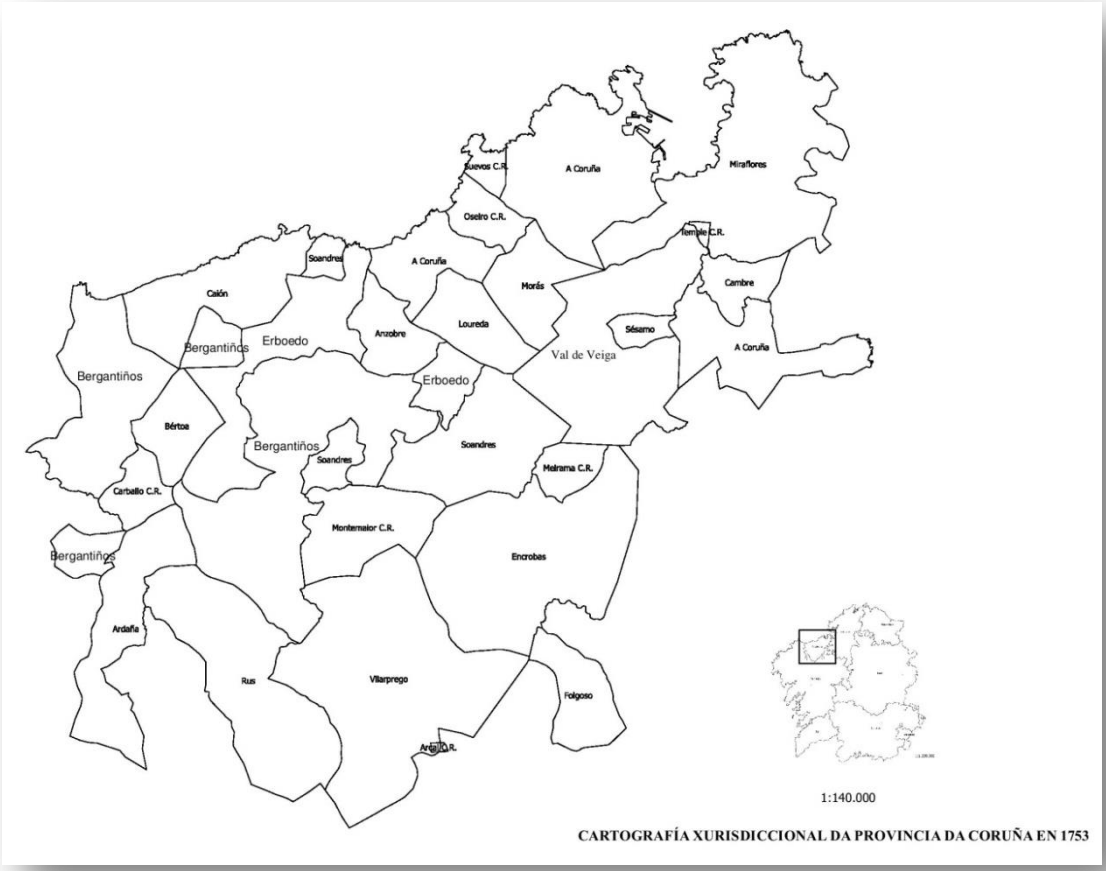
La cartografía que se deriva de la información catastral de la provincia de A Coruña es quizás la más sencilla de realizar, básicamente, por su menor tamaño y menor número de unidades de jurisdicción mixtas con respecto a las demás provincias. Es por ello que podemos adelantar que, junto con Mondoñedo, estamos ante el espacio provincial más fácilmente analizable de todos cuantos componen el reino de Galicia (*mapa 17*).

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

[433] ARROYAL 1971 (or. finales S. XVIII), pp. 104-105.

Mapa 17:

Las jurisdicciones de la provincia de A Coruña (1753)

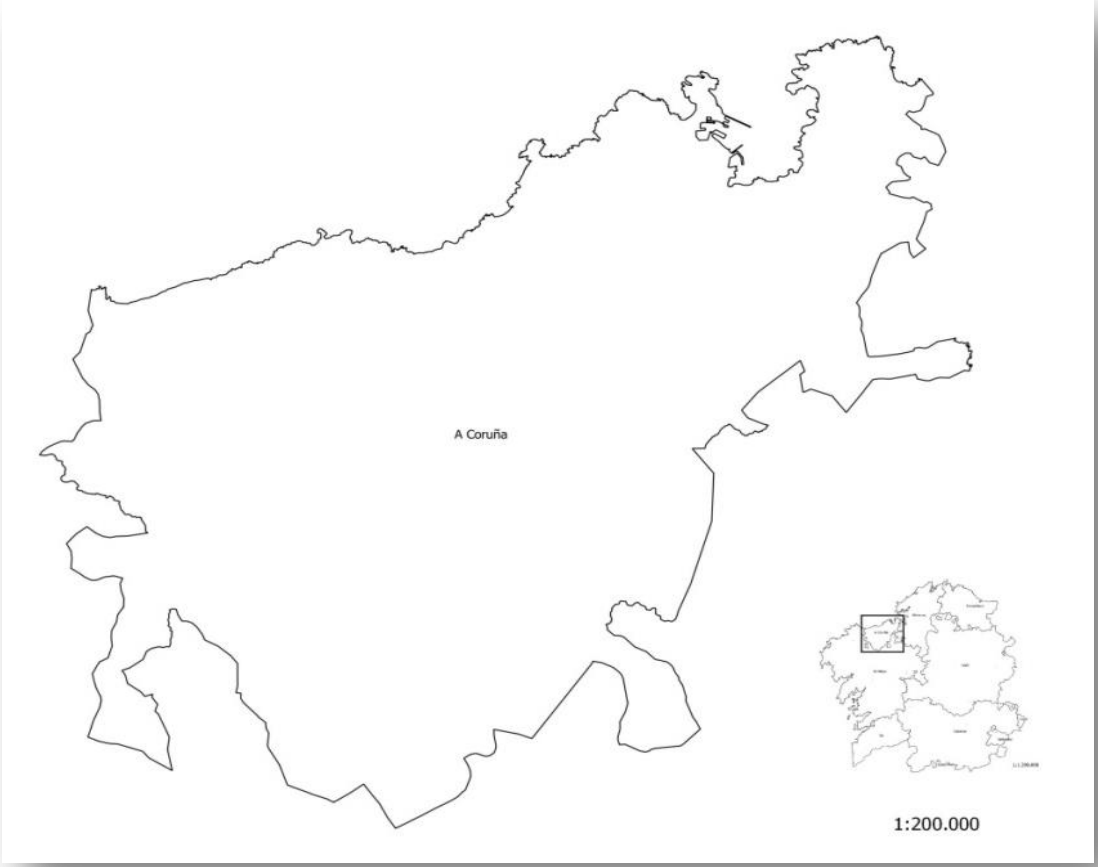


A Coruña se compone de 25 jurisdicciones, 7 de las cuales son cotos redondos (28%) y 5 jurisdicciones más se extienden solamente sobre una parroquia (20%); las 13 restantes hacen lo propio sobre, al menos, dos parroquias (52%). El conjunto territorial de estas 25 jurisdicciones es continuo y su perfil viene condicionado, al noroeste, por la línea de costa hacia el océano Atlántico y, en sus bordes, de izquierda a derecha, por el perfil de las jurisdicciones que siguen: Bergantiños, Carballo C.R., Artaña, Rus, Vilarprego, Arcai C.R., Folgoso, Encrobas, Val de Veiga, A Coruña, Cambre y Miraflores (*mapa 17*).

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Mapa 18:

El perfil de la provincia de A Coruña (1753)



La continuidad territorial de sus jurisdicciones limítrofes garantiza la continuidad de su límite provincial (*mapa 18*)[434]. Como se ha indicado anteriormente, las provincias del reino de Galicia se sirven de un conjunto determinado de jurisdicciones enteras para configurar su territorialidad. Esta teoría se cumple siempre, salvo en cuatro excepciones, y aquí se presentan dos de ellas: Miraflores y Folgoso (*ver cartografías provinciales*).

Con respecto a la primera, de titularidad de la Condesa de Lemos, es mixta en cuanto se extiende a uno y otro lado del límite provincial que une y separa simultáneamente las provincias de Betanzos y A Coruña, quedando adscritas a esta última 14 de las 23 parroquias que forman la dicha jurisdicción (60.87%), a saber: Santa

[434] Bergantiños está fragmentada en varias porciones pero estas se extienden hacia el interior de la provincia de A Coruña y no hacia el interior de la provincia contigua de Santiago, por lo que el perfil provincial no resulta condicionado por semejante discontinuidad.

Leocaia de Alfoz (hoy: Perillo), Santa María de Dexo, San Martiño de Dorneda, San Xurxo de Iñás, Santa Baia de Liáns, San Cosme de Maianca, San Martiño de Meirás, San Xiao de Mondego, San Pedro de Nós, Santa María de Oleiros, Santa María de Rutís, San Xiao de Serantes, San Xiao de Soñeiro y Santa Comba de Veigue.

Si a la segunda de las jurisdicciones mixtas nos referimos, Folgoso, su reparto entre dos provincias diferentes, en este caso, entre Santiago y A Coruña, se manifiesta de manera mucho más desequilibrada. Tan solo la parroquia de San Clemente de Mercurín se ubica en la provincia coruñesa (4.76%), extendiéndose las restantes 20 parroquias (95.24%) sobre territorio santiagués: Santa María de Barbeirós, Santa María de Beán, Santa María de Cardama, Santa María de Deixebre, San Martiño de Frades, San Martiño de Galegos, San Miguel de Gándara, Santo André de Lesta, San Martiño de Marzoa, San Salvador de Mesos, Santa Baia de Moar, Santa Cruz de Montaos, Santa María de Ordes, San Martiño de Oroso, Santa María de Parada, Santa Baia de Pereira, Santa Baia de Senra, Santiago de Vilamaior y Santo Tomás de Vilaromariz *(ver tablas jurisdiccionales)*.

6.3.2. Betanzos

La provincia de Betanzos se compone de un total de 52 jurisdicciones, de las cuales 8 son cotos redondos (15.38%), y 12 jurisdicciones de una sola parroquia (23.08%), sumando un total de 20 jurisdicciones de tamaño, como máximo, monoparroquial (38.46%). Las 32 restantes serían jurisdicciones con un tamaño, como mínimo, de dos parroquias (61.54%).

Sus límites están condicionados por la línea de costa hacia el océano Atlántico al noroeste, y por las jurisdicciones que la separan de Lugo, al oeste, y de Santiago y A Coruña, al sur y suroeste, respectivamente. Con respecto a la primera, las jurisdicciones que marcan el límite de la provincia de Betanzos son, de norte a sur, las que siguen: Santa Marta de Ortigueira, Mañón C. R., As Pontes de García Rodríguez, Árbol, Caaveiro, Monfero, Sobrado y Codesoso. Con respecto a la de Santiago, el borde de Betanzos se extiende tanto como lo hacen sus jurisdicciones de Sobrado, Curtis, Fisteus, Betanzos y Abegondo. Finalmente, con respecto a la de A Coruña, los límites externos de las jurisdicciones de Abegondo, Mabegondo C. R., Betanzos, Miraflores y Bribes C. R. sirven a la provincia para delimitar su espacio fiscal (*mapa 19*).

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Mapa 19:

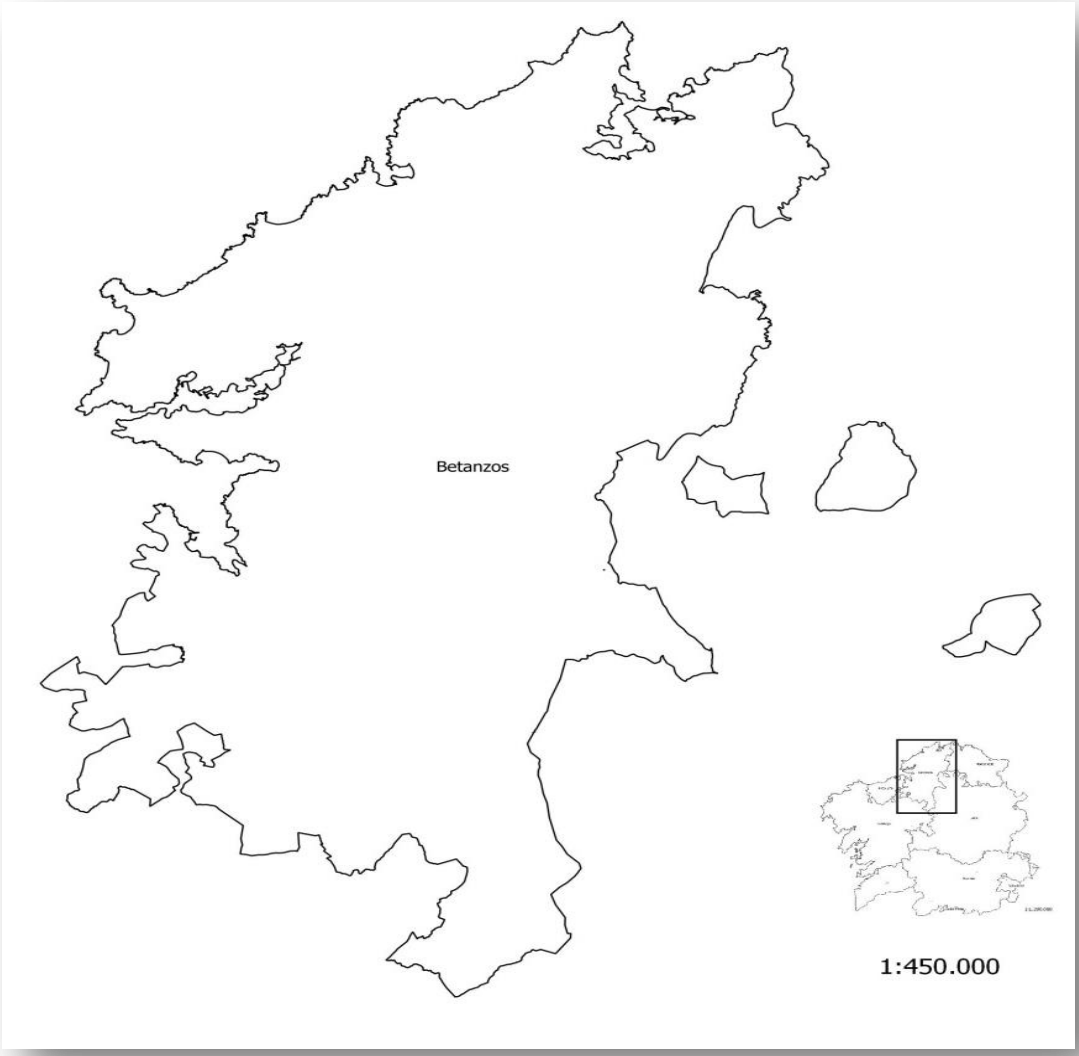
Las jurisdicciones de la provincia de Betanzos (1753)



La territorialidad de los bordes se manifiesta de manera discontinua, condicionada por la misma circunstancia que atañe a algunas de las jurisdicciones limítrofes. Es el caso de As Pontes de García Rodríguez, la cual queda partida en dos polígonos: el más pequeño, representado únicamente por la feligresía de Santa Mariña de Cabreiros, se encuentra separado del resto por las parroquias de Santa María de O Aparral —jurisdicción de Vilalba— y San Fiz de Roupar —jurisdicción de Fraga e Roupar—, ambas pertenecientes a la provincia de Lugo. Algo semejante acontece con la

jurisdicción de Árbol, aunque los dos polígonos que forman esta peculiar jurisdicción son ambos discontinuos con respecto al resto de la provincia: de oeste a este, el primero contiene la parroquia de San Mamede de Vilapedre, y el segundo las de Santalla de Rioaveso y San Lourenzo Árbol[435]. Se trata de una jurisdicción discontinua, perteneciente a la provincia de Betanzos pero en el interior de la provincia de Lugo, debido a la intromisión de las jurisdicciones lucenses de Fraga e Roupar, Lousada y Vilalba entre los territorios de sus dos porciones (*mapa 20*).

Mapa 20:
El perfil de la provincia de Betanzos (1753)



[435] Esta última, a pesar de dar nombre a su jurisdicción, es una parroquia mixta entre las jurisdicciones de Vilalba y Árbol, entre las provincias de Lugo y Betanzos. Un ejemplo más de cómo es la jurisdicción y no la parroquia la que determina la territorialidad de su correspondiente provincia. Más detalle en las tablas cartográficas de los apéndices.

A mayor abundamiento, las precisiones que se incluyen en la segunda pregunta de Interrogatorio General de la Única Contribución en el caso de la parroquia de San Lourenzo de Árbol acerca del reparto territorial entre sus dos titulares señoriales, el Deán y Cabildo de Santiago por un lado y la Condesa de Lemos por el otro, no hacen sino probar que es la vinculación a la unidad señorial y no a la unidad parroquial la que determina a su vez la dependencia de cada fragmento territorial a una u otra provincia. La parroquia, según sea su titular señorial, queda adscrita a la jurisdicción de Vilalba o de Árbol, por tanto, mixta, como tantas otras, si no fuese por el agravante de que en este caso cada una de ellas queda vinculada además a una provincia diferente: Lugo en el caso de Vilalba y Betanzos en el de Árbol[436]. He aquí cómo se presenta la fragmentación jurisdiccional de la feligresía a mediados del siglo XVIII:

> "A la segunda pregunta dijeron que dicha feligresía de Árbol hes parte de ella de señorío del Ylustrísimo señor Deán y Cabildo de la santa Yglesia Cathedral de Santiago y la otra, que serán de cinco quintas, quatro, correspondiente a dicha jurisdicción de Villalva son *(sic)* de la Excelentísima señora Condesa de Lemos y de Andrade, vecina de la villa de Madrid"[437].

En el caso antedicho, cuatro quintas partes de la feligresía de San Lourenzo de Árbol pagan sus derechos señoriales al Deán y Cabildo de Santiago a través de la jurisdicción de Árbol, sita esta en la provincia de Betanzos; pero el quinto restante hace lo propio a la Condesa de Lemos a través de la jurisdicción de Vilalba, perteneciente sin embargo a la provincia de Lugo. El término parroquial no es respetado a nivel jurisdiccional entre las unidades que administran ambos señores, y, en consecuencia, tampoco lo es a nivel provincial.

Si esto es así, es la división jurisdiccional y no la parroquial la que condiciona la específica configuración y distribución de las provincias del reino de Galicia a mediados del siglo XVIII.

[436] Sin embargo de todo lo anterior, ante la incapacidad de dividir la unidad parroquial en dos fragmentos diferenciados, Árbol y Vilalba, y ante la necesidad de vincular una sola parroquia a una sola jurisdicción, se ha optado por explicar la mixticidad en las tablas jurisdiccionales de los apéndices finales y a vincular el polígono de toda la feligresía de San Lourenzo de Árbol a la provincia de Betanzos, aunque únicamente a efectos cartográficos y obligados por un imperativo de tipo metodológico.

[437] Respuesta que hacen los vecinos de la feligresía de San Lourenzo de Árbol, término mixto entre las jurisdicciones de Vilalba y Árbol de las provincias de Lugo y Betanzos, respectivamente, a la segunda pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line.

6.3.3. Lugo

El territorio sobre el que se extendió la provincia de Lugo en la Edad Moderna representó semejante atomización parroquial (1162 feligresías) que la convirtió en la provincia con mayor número de parroquias de toda España. Sin duda, su poblamiento, continuo geográficamente pero demográficamente laxo, se encuentra detrás de esta particular división parroquial, lo cual desencadenó también numerosos problemas en cuanto a su administración fiscal. Un ejemplo de su singularidad: en todos los vecindarios, las averiguaciones y los repartimientos de intencionalidad fiscal que se hicieron en Castilla a lo largo del siglo XVI se utilizaron las provincias y los partidos en toda la Corona salvo en el caso de Lugo, territorio sobre el cual se habría optado por repartir y cobrar los diferentes servicios a través de su homónimo obispado[438].

La provincia de Lugo contiene un total de 177 jurisdicciones —la segunda con mayor número de ellas, tan solo por detrás de Ourense—, donde 42 de aquellas son cotos redondos (23.73%) y otras 35 monoparroquiales (19.77%), de lo cual resulta un régimen señorial fragmentado en muchas y muy pequeñas unidades jurisdiccionales, puesto que casi la mitad de ellas administra territorios de menor o igual tamaño que una única parroquia (44.07%). En clave interna, hay también una diferencia de densidades jurisdiccionales, entre las grandes unidades señoriales de la montaña oriental —Burón, Navia de Suarna, Samos, Courel— junto con aquellas que limitan con la provincia de Santiago —Deza, Camba y Ulloa—, y toda la confusión que presenta, *grosso modo*, el resto de la provincia, salvo la grandísima excepción de la jurisdicción que se configura alrededor de su capital y de la que toma su nombre (*ver cartografía provincial*).

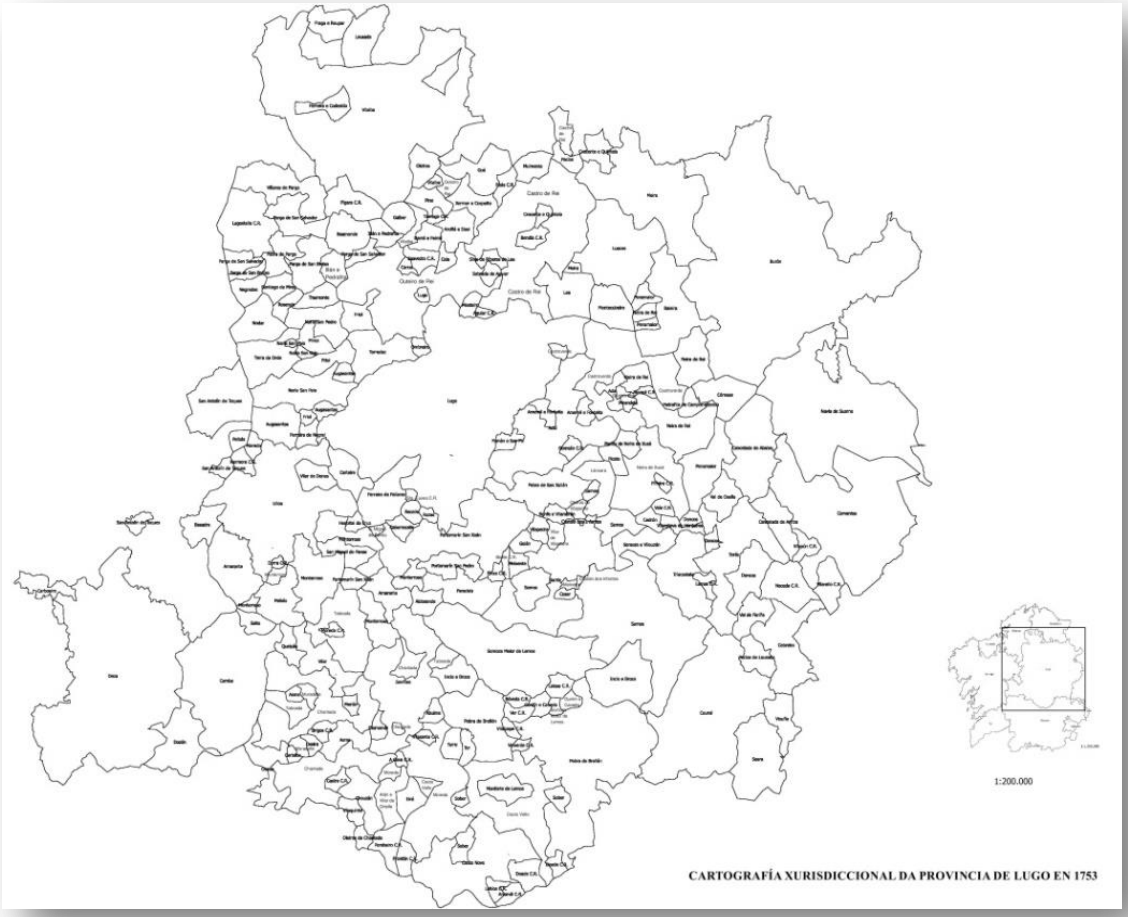
Lugo, junto con Ourense, son las únicas provincias gallegas sin salida al mar, lo cual significa que sus bordes están determinados completamente por sus jurisdicciones limítrofes. Estas marcan la frontera con las demás provincias del reino de Galicia, —Betanzos, Mondoñedo, Ourense, Santiago—, así como con Asturias y León, del reino de León. Con respecto a Betanzos, las jurisdicciones en el borde de la provincia de Lugo son, de abajo a arriba, San Antolín de Toques, Terra da Orde, Nodar, Negradas, Parga de San Breixo, Parga de San Salvador, Lagostelle C.R., Villares de Parga,

[438] En el Censo de 1591 el territorio castellano se divide en un total de 39 circunscripciones, entendidas estas como unidades de recaudación fiscal, las cuales se identifican a través de diferentes denominaciones: 31 de ellas se intitulan provincias, en cuatro más su nomenclatura no se antecede de denominación ninguna, en el caso de Granada lo hace como reino y en el caso de Lugo como obispado: GARRIGÓS PICÓ 1982, pp. 1 y ss.

Vilalba, Fraga e Roupar y Lousada. En dirección oeste las siguientes jurisdicciones la separan de la de Mondoñedo: Fraga e Roupar, Lousada, Vilalba, Oleiros, Goá, Roás, Muimenta, Pacios, Castro de Rei, Crecente e Quintela, Meira y Burón.

Mapa 21:

Las jurisdicciones de la provincia de Lugo (1753)



Si a la frontera con Ourense nos referimos, en sentido oeste-este, la frontera provincial se superpone a los extremos de las jurisdicciones de Seara, Courel, Pobra do Brollón, Doade, C.R., Couto Vello, Amandi C.R., Couto Novo, Frontón C.R., Pombeiro C. R., Oleiros de Chantada, Vilaquinte, Chantada, Oseira, Camba, Dozón y Deza. Esta última jurisdicción también marca el límite con respecto a Santiago, al igual que Carboeiro, Camba, Salto, Monterroso, Amarante, Basadre, Ulloa, Hermora C.R., Peibás, Augasantas y San Antolín de Toques.

USC DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Todos los límites comentados hasta el momento lo son en clave interna, es decir, con respecto a otras provincias también del reino de Galicia. Pero la provincia lucense limita a la vez con otras dos del reino de León, como lo son Asturias y León. Solamente las jurisdicciones de Burón y de Navia de Suarna marcan con su límite oriental la frontera del reino de Galicia con el Principado de Asturias, la primera al completo, la segunda en dirección norte-sur solo hasta la altura de la feligresía de Santa María de Rao, punto en el cual se encuentran las tres provincias: hacia el oeste Lugo, con la feligresía antedicha, hacia el norte Asturias —feligresía de Santa María de Soto de Luiña, jurisdicción de Pravia— y hacia el sur León —lugar de Balouta, jurisdicción de la Abadía de Espiñareda—. Hacia el sur, por tanto, la frontera con el reino de León viene determinada por los límites más orientales de las jurisdicciones de Cervantes, Vilarello, Cebreiro, Visuña y Seara.

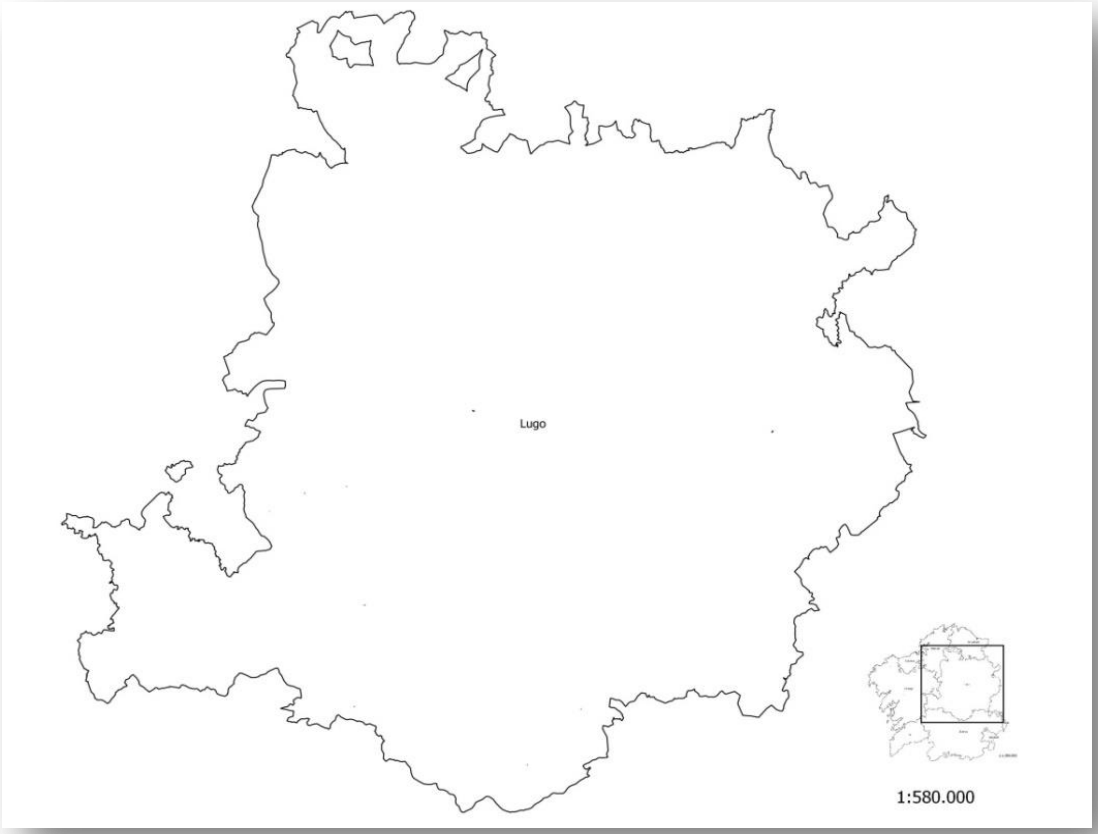
Todas y cada una de las jurisdicciones hasta aquí citadas condicionan con su límite más exterior el perfil de la provincia de Lugo y, en su parte oriental, la frontera del reino de Galicia. A este respecto, varias son las peculiaridades que presenta el límite provincial (*mapa 22*). En primer lugar, las discontinuidades territoriales, protagonizadas básicamente por dos intromisiones jurisdiccionales desde otras provincias contiguas: una, de una jurisdicción lucense en el interior de Santiago, San Antolín de Toques, a través de la "isla" que forma la feligresía de San Miguel de Agra, rodeada de las jurisdicciones santiaguesas de Abeancos, Vilar de Ferreiros, Sesto C. R. y Boente; y dos, de tres jurisdicciones foráneas en su interior: las ya citadas de As Pontes de García Rodríguez y Árbol de la provincia de Betanzos, y la de Samarugo, de titularidad compartida entre el cabildo de Mondoñedo y don Bartolomé Pardo Osorio, configurando un enclave de la provincia de Mondoñedo en el interior de la jurisdicción lucense de Vilalba.

En segundo lugar, las otras dos excepciones de jurisdicciones quebradas entre dos provincias —junto con Miraflores, entre A Coruña y Betanzos, y Folgoso, entre A Coruña y Santiago— como son Oseira, entre Lugo y Ourense, y Carboeiro, entre Lugo y Santiago. En el caso de la primera, de las 20 parroquias que administra el "imperial" monasterio, tan solo 7 quedan adscritas a la provincia lucense (35%), a saber: Santa Baia de Aguada, Santa Cristina de Asma, Santa Uxía de Asma, Santa Mariña de Castro, San Xiao de Esmoriz, San Gregorio de Furco y San Xoán de Loureiro; el resto, 13 (65%), quedan del lado ourensano: Santa María de Arcos, Santa María de Carballeda, San Cristovo de Cea, San Xoán de Coiras, Santa María de Covas, San Martiño de

USC

Lamas, Santa Baia de Longos, Santa María A Real de Oseira, Santa Baia de Pereda, San Facundo de San Facundo, San Salvador de Souto, Santiago de Torrezuela y San Román de Viña. Al contrario, en Carboeiro la partición es simétrica, cuatro parroquias ubicadas en cada provincia: San Mamede de Bodaño, Santiago de Fontao, San Pedro de Losón y Santa María de Merza sobre territorio lucense, y San Xoán de Carbia, Santa María de Carboeiro, Santa María de Xestoso y San Xoán de Saidres sobre territorio compostelano (*ver cartografía provincial*).

Mapa 22:
El perfil de la provincia de Lugo (1753)



En tercer lugar, las modificaciones que sobre el límite oriental de la provincia se han producido en la Edad Contemporánea. Una, en relación con el término de la feligresía de Santa María de Marentes, que en 1753 aparece como coto de la provincia de León y que hoy, sin embargo, parece haberse dividido en dos parroquias homónimas y contiguas: una perteneciente al concejo asturiano de Ibias y otra al lucense de Negueira de Muñiz. Dos, a propósito de San Agustín de Sena, hoy parroquia del

concejo asturiano de Ibias, pero anteriormente feligresía mixta entre la jurisdicción lucense de Burón —titularidad del Conde de Altamira— y entre el coto asturiano de su mismo nombre —del Marqués de Ferrera—, quien disfrutaría además del dominio de la mayor parte del término. Semejante quebranto de la unidad parroquial es respetado por los ejecutores de la Única, los cuales habrían optado por realizar dos fichas diferentes, una para cada porción, antes que hacer lo propio por la unidad parroquial. A continuación, las respuestas que ofrecen la parte gallega y asturiana de la feligresía de San Agustín de Sena, respectivamente:

> "A la primera pregunta dixeron que la dicha feligresía se llama San Agustín de Sena, de la que está la maior parte de ella en el principado de Asturias, y responden"
> A la segunda dixeron que la porción que de dicha feligresía corresponde a este Reino de Galicia es de señorío del Excelentísimo Señor Conde de Altamira (...)"[439].

> "A la primera pregunta dixeron: que esta población se llama el coto de Sena, y que no es agregado a otro ningún conzejo, y pertenece a la parroquia de San Agustín de Sena, coto del mismo nombre, situado en el confín del conzejo de Burón, y de el de Navia de Suarna de reyno de Galicia, y de el conzejo de Ivias de este principado de Asturias, y sobre las orillas del río Navia"[440].

Nuevamente, es la división jurisdiccional y no la parroquial la que determina la específica morfología de las estructuras administrativas de mayor entidad, ya provincias, como Lugo y Asturias, ya reinos, como Galicia y León.

6.3.4. Mondoñedo

La provincia de Mondoñedo se compone de 46 jurisdicciones, de las cuales 14 son cotos redondos (30.43%), 8 jurisdicciones monoparroquiales (17.39%): todas ellas, en conjunto, suman 22 jurisdicciones con tamaño igual o inferior al de una parroquia

[439] Respuesta que hacen los vecinos de la feligresía de San Agustín de Sena, en cuanto a su fragmento vinculado a la provincia de Lugo y al reino de Galicia, a la primera y segunda pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line.

[440] Respuesta que hacen los vecinos de la feligresía de San Agustín de Sena, en cuanto a su fragmento vinculado al Principado de Asturias, a la primera pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line.

(47.83%), lo cual arroja una primera idea de la distribución y el tamaño de sus dominios.

Allende su línea divisoria provincial colindan las provincias gallegas de Betanzos y Lugo, al oeste y al sur, respectivamente; pero, además, su límite oriental sirve también a la división del reino de Galicia con respecto al de León, a partir del principado de Asturias. Solamente su perfil norte viene determinado por la línea de costa del mar Cantábrico, en las demás direcciones, son los límites de sus jurisdicciones más extremas las que determinan su perfil provincial.

Su límite occidental, aquel que separa esta provincia de la de Betanzos, se extiende tanto como lo hacen sus jurisdicciones allí ubicadas: Bares e Mogor, Galdo, Viveiro, Grañas do Sor C. R., Muras, así como los cotos redondos de Baroncelle, Moncelos y Graña e Vilarente[441]. En dirección oeste-este, las jurisdicciones de Muras, Samarugo, Costas de Monte, Baroncelle C.R., Moncelos C.R., Graña e Vilarente C.R., Vilarente, Lagoa, Bretoña e Reigosa, Vilanova de Lourenzá, Riotorto, Orrea C.R. y Miranda la separan de Lugo, al sur. Desde Miranda, y en dirección norte, las jurisdicciones de Vilaformán, Trabada C.R., Sante, Valboa C.R. y Ribadeo hacen lo propio con la vecina Asturias (*mapa 23*).

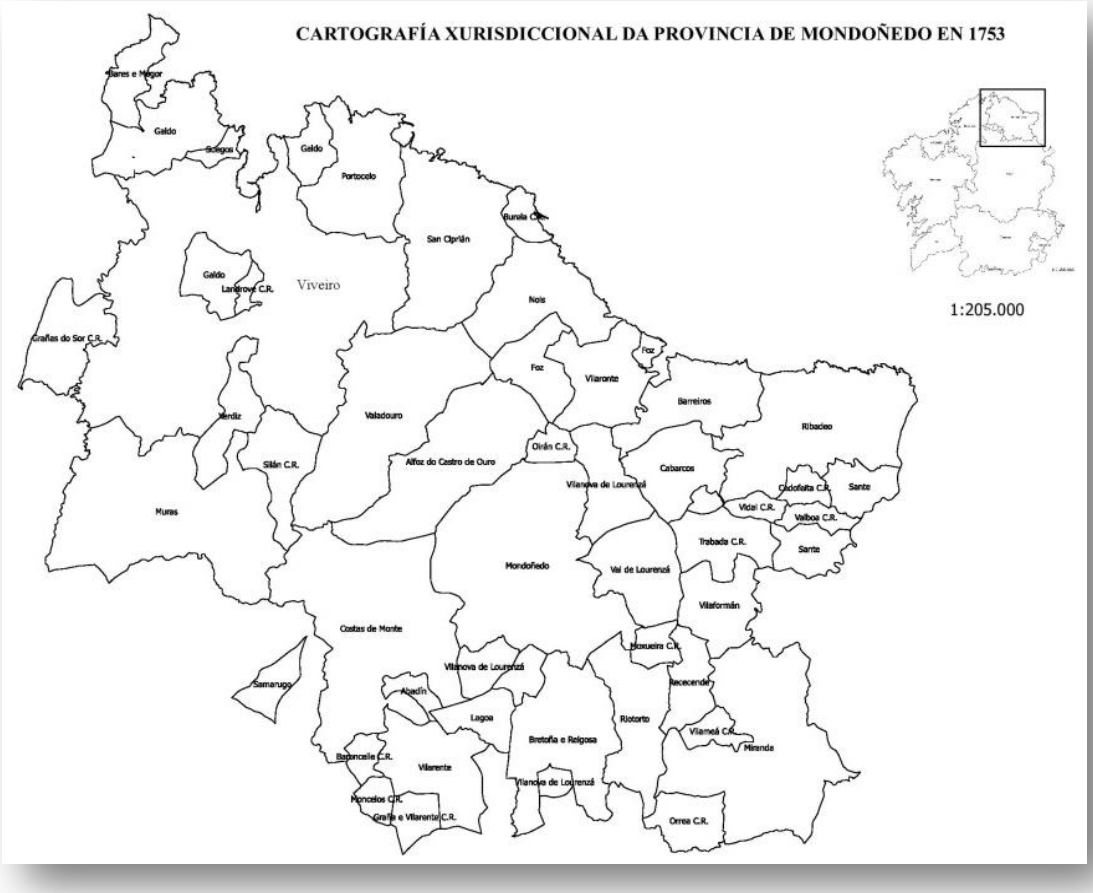
Tres son las singularidades que a efectos administrativos representa el límite provincial de Mondoñedo a mediados del siglo XVIII. Por un lado, con respecto a la frontera con Asturias: en el curso final del río Eo, al igual que ocurre con la frontera portuguesa, la disposición de la línea divisoria fue disputada y acordada por los dos territorios que quedarían desde ese momento separados administrativamente a un lado y a otro de la ría de Ribadeo. En este caso, desde finales del siglo XVI, en la conocida como sentencia de Grijalba (1583), se dispuso que fuese el margen izquierdo del río Eo el límite de los concejos de la parte asturiana, monopolizando así la posesión y usos sobre las aguas de la ría que desemboca en el mar Cantábrico. Si esto es así en los siglos posteriores de la Edad Moderna, es la frontera entre ambos reinos la que condiciona la frontera jurisdiccional, y no al revés, como parece ocurrir en el resto del territorio del reino de Galicia.

USC

441 Estos últimos tres cotos redondos limitan al sur no con la provincia de Lugo sino con la jurisdicción discontinua y brigantina de Árbol. Para más información, volver sobre el antecedente apartado de la provincia de Betanzos, en este mismo trabajo.

Mapa 23:

Jurisdicciones de la provincia de Mondoñedo (1753)



Por otro, la discontinuidad de la que adolece por culpa de la jurisdicción de Samarugo, la cual se presenta como una isla en el interior de la jurisdicción de Vilalba, en la provincia de Lugo, circunscribiendo en aquel dominio mindoniense únicamente la parroquia de Santiago de Samarugo. Esta discontinuidad se debe a la extensión de la jurisdicción de Vilalba —y por tanto de la provincia de Lugo— a través de las parroquias de San Simón da Costa y San Bartolomeu de Corvelle, las cuales aíslan el territorio entre las jurisdicciones mindonienses de Samarugo y Costas de Monte. Siendo esto así, no hay forma de explicar los límites administrativos de la provincia de Mondoñedo a partir de criterios geográficos, sino, antes bien, de criterios exclusivamente políticos (*ver cartografía provincial*).

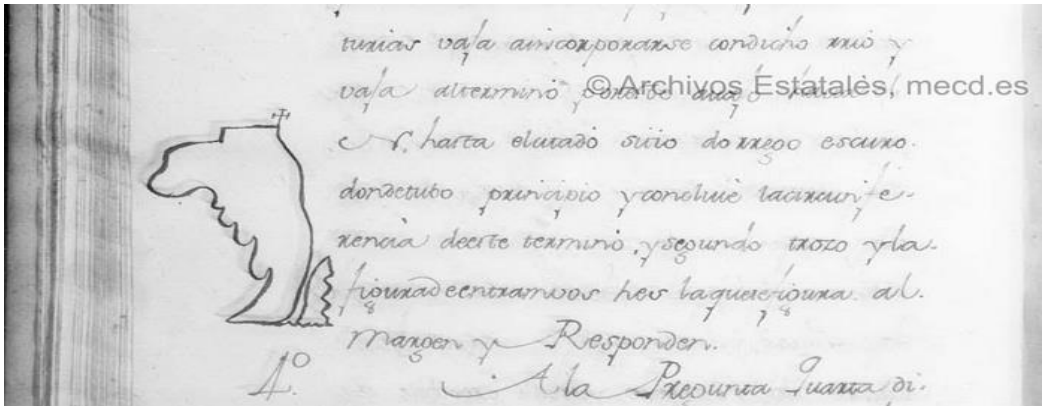
Finalmente, las mixticidades, como la que se manifiesta en la parroquia de Santiago de Abres, en el extremo oriental de la provincia. La unidad parroquial se extiende a un lado y a otro del río Eo, límite de las jurisdicciones de Sante, en la

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

provincia de Mondoñedo y reino de Galicia, y de Castropol, en la provincia de Asturias y reino de León. Eclesiásticamente es una unidad indivisible, tanto a nivel parroquial como a nivel diocesano, ya que toda ella se encuentra administrada por la diócesis de Oviedo. Sin embargo, la parte occidental de la parroquia, esto es, la orilla izquierda del río Eo, pertenece a la jurisdicción de Sante, tal y como indican las Respuestas Generales de 1753:

> "(...) la feligresía de Santiago de Abres, que parte de ella se halla en este conzejo y jurisdicción de San Julián de Sante y la rrestante a la otra parte del rrío y principado de Asturias (...)
> A la primera pregunta dijeron que dicha población se llama la Ría de Abres, que es parte de la feligresía de Santiago de Abres, y que está incluida en este conzejo y jurisdicción de San Julián de Sante, según queda expresado, y responden.
> A la pregunta tercera dijeron quel término de la parte de dicha feligresía se alla en dos trozos, dividiendo el uno del otro y entranvos yncluidos en este citado conzejo y feligresía de Abres. El primero se halla a la parte del N. (...) dentro de cuio trozo se halla el lugar de Leirado y parte del de Villarfernando, linda por el L. con el rrío de Abres que por otro nombre se llama Eo (...)"[442].

Imagen 1:
La división civil de la parroquia de Santiago de Abres

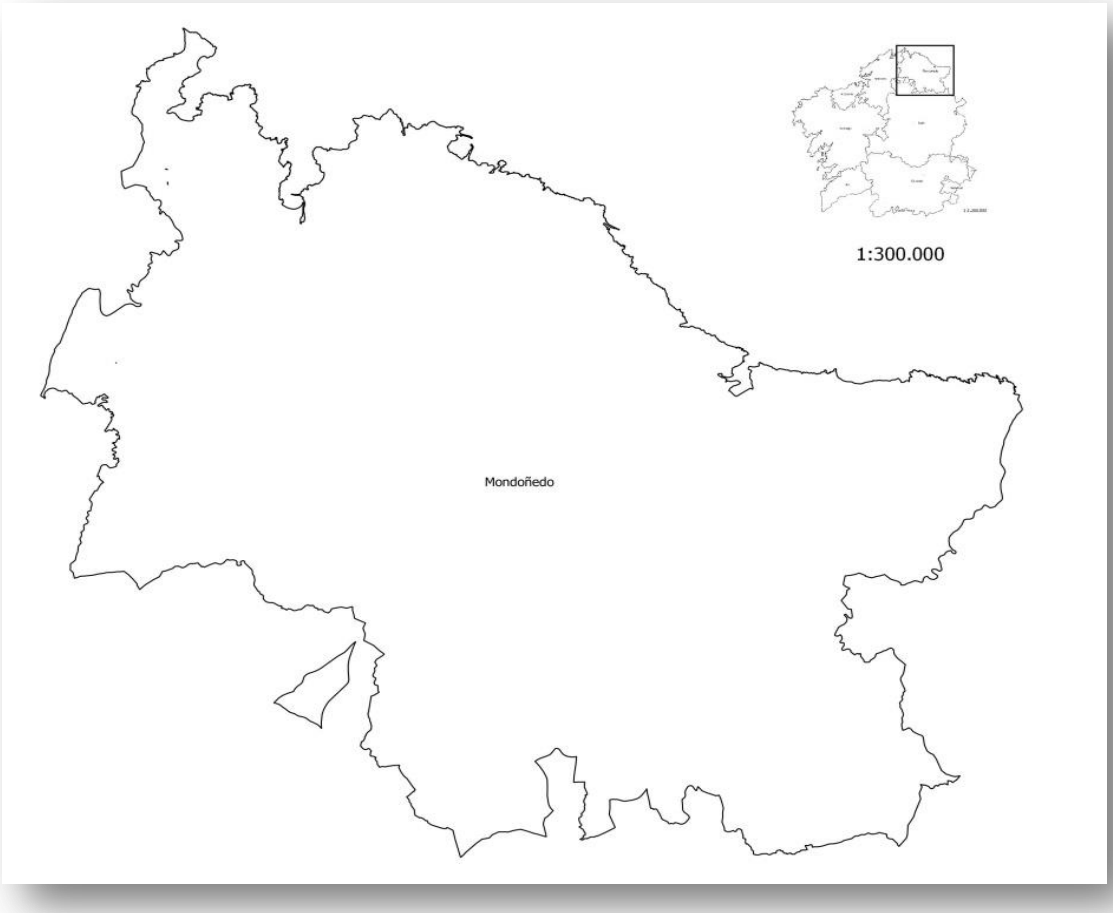


A la izquierda del documento, un dibujo de las dos partes de la feligresía de Santiago de Abres, separadas por el río Abres o río Eo.

[442] Respuesta que hace la feligresía de Santiago de Abres, entre las jurisdicciones de Sante y Castropol, del reino de Galicia y del principado de Asturias, respectivamente, a la primera y tercera pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line.

Es decir, la parroquia de Santiago de Abres se extiende a un lado y otro del río Eo, pero la parte occidental pertenece al partido de Sante, provincia de Mondoñedo y reino de Galicia, donde el señorío es ejercido "por sus vecinos", y la oriental al de Castropol, de titularidad real, provincia y principado de Asturias, reino de León. Tras los arreglos parroquiales y diocesanos de la segunda mitad del XIX, la organización eclesiástica acaba por plegarse a los límites de la administración civil y fragmenta la antigua unidad parroquial en dos: la de Santiago de Ría de Abres, la parte a la izquierda del río Eo, la cual pertenece hoy al ayuntamiento de Trabada y a la provincia de Lugo; y la de Santiago de Abres, la parte derecha del río Eo, la cual pertenece hoy al ayuntamiento de Vegadeo y a la provincia de Oviedo.

Mapa 24:
El perfil de la provincia de Mondoñedo (1753)



USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

6.3.5. Ourense

Si Lugo es la provincia y la diócesis con más parroquias de la España moderna[443], la de Ourense es, sin ninguna duda, la más compleja.

En primer lugar, porque es la única en la que no siempre se ha utilizado la feligresía para la realización de la Única Contribución, lo que dificulta enormemente la reconstrucción de su cartografía[444], como se ha adelantado en la metodología. De esto se puede deducir que su singularidad no viene determinada tanto por la fragmentación de sus unidades de administración local sino por la precisión con que estas aparecen en la información catastral de 1753. En otras palabras: en las demás provincias existe también una muy extendida fragmentación de dominios señoriales por debajo de las parroquias —cotos, principalmente—, pero de los cuales no siempre informa el Catastro de 1753 —sí lo hace, por ejemplo, el Nomenclátor de 1789—.

Así ocurre, de manera especial, en el extremo oriental —en todo el territorio de las jurisdicciones de Valdeorras, O Bolo y Manzaneda de Trives—, así como en el extremo suroccidental, hacia la *raia seca* —en los términos jurisdiccionales de Milmanda, Forxán y Refoxos—. En estas áreas, las parroquias, aun existiendo[445], fueron substituidas por sus lugares como las unidades poblacionales de referencia, los cuales hemos podido identificar en su mayoría porque las parroquias actuales han mantenido el topónimo del lugar que se indica en 1753. En el ejemplo de Manzaneda de Trives, la ficha catastral, realizada además por conjuntos de poblaciones y no de manera individualizada, indica lo siguiente en su primera pregunta:

> "A la primera pregunta dixeron todos unánimes que los Pueblos y términos en que se haze esta operación son sus nombres el lugar de San Miguel de Vidueira, Reigada, Plazín, Palleiros, Zernado, Requejo, Prada y Paradela, los que componen parte de esta jurisdicción de Manzaneda, a quien como a caveza están

[443] En la actualidad todavía sigue manteniendo su primera posición en el ranking de provincias con mayor número de parroquias en toda España.

[444] Sobre las entidades territoriales que fueron utilizadas para la elaboración del Catastro: GALLEGO DOMÍNGUEZ 1985, p. 40 y ss.

[445] Aunque pueda pensarse que la no utilización de la parroquia para el catastro de una población pueda deberse a su condición de lugar y no de aquella, lo cierto es que una rápida comparación con el *Tumbo de Parroquias de 1489* (RÍOS RODRÍGUEZ 2010) basta para comprobar como en muchas ocasiones el sitio poseía, desde hacía casi trescientos años, como poco, la condición de parroquia. Cosa diferente es que, por causas que todavía desconocemos, en ciertas áreas no se siguiese la averiguación catastral según las unidades parroquiales.

sujetos, lo que es público y notorio, y así lo han ohido a sus mayores, y responden"[446].

En la zona central de la provincia, *grosso modo*, entre la ciudad de Ourense al oeste y la villa de Allariz al este, fueron los cotos los que sirvieron para catastrar el territorio. Así ocurre en las jurisdicciones de Figueiroá, Mezquita, Moreiras, Noalla, Paderne C.R., Parada de Amoeiro, Piñor, Santa Leocadia., Soutomaior, Torán C.R., Troncoso C.R. y Xestosa. En otras zonas de la provincia se habría seguido el mismo procedimiento, aunque de manera mucho más local, como se demuestra en la información catastral de las poblaciones entre Valdeorras y Castro Caldelas —cotos de Cabanas, Peites y Navea— y entre Laza do Conde y Montederramo —Rebordechá e Cabo de Arnoia, Xocín e Maus, Seiro C.R. y Poedo—.

Los cotos, habitualmente de menor tamaño que las jurisdicciones —o cuando menos, iguales[447]—, habrían nacido en un primer momento de la peculiaridad que le otorgaba al término *acotado* con respecto a sus vecinos el hecho de disfrutar de un gobierno, una fiscalidad y una justicia al margen de la autoridad real[448]. A partir de la configuración de los primeros grandes dominios señoriales en Galicia, unos y otros espacios, diferentes en tamaño pero iguales en sus competencias privativas, configuran el espacio político del reino de Galicia. Algunos mantuvieron su singularidad administrativa a lo largo de la Edad Moderna, pero otros se integraron en las nuevas jurisdicciones, casi siempre de mayor entidad, donde a pesar de perder aquella particularidad jurídica que poseían, la fuerza de la costumbre mantuvo el término de "coto" como parte de la nomenclatura de esos topónimos.

Los cotos gallegos, de uno u otro tipo, ora como unidades de administración, ora como simples localidades en el interior de un dominio de mayores dimensiones, aparecen con mucha frecuencia todavía en la documentación de mediados del siglo XVIII. La dificultad metodológica estriba a la hora de dotarlos —o no— de personalidad administrativa suficiente como para conformar una unidad de jurisdicción singular —con justicia propia o con derechos jurídicos privativos, por ejemplo— o, por el contrario, optar por inserirlos en un espacio administrativo mayor, como

[446] En los apéndices cartográficos se puede observar con detalle en qué unidad parroquial devino cada uno de los lugares que aquí se citan.
[447] Esto se debe a la existencia de unidades de administración local que sin denominarse cotos administran, como máximo, el término de una sola parroquia.
[448] FERRO COUSELO 1952, p. 53.

efectivamente parece ocurrir con los cotos de Chaguazoso, en el interior de la jurisdicción de Vilavella da Mezquita, con el de Santa Marta en Castro Caldelas o los de Boiro, Buxán y Cernadas en la de Buxán (*ver tablas jurisdiccionales*).

Su ínfimo tamaño responde a una estrategia precisa de control territorial a través de la cual se les habría otorgado a sus vecinos una vía administrativa que los vinculase de manera inequívoca con el centro de la institución que ejercía el dominio señorial. Los más tempranos habrían surgido de la colonización monástica de nuevos espacios, en dos grandes momentos, fundamentalmente, a comienzos del siglo X la primera y finales del siglo XI la segunda, en relación con la expansión de las reformas monásticas de Cluny y de Císter por el noroeste peninsular. Otros, en cambio, nacerían al final de la Edad Media[449], cuando la nueva nobleza usurpó a la Iglesia muchos de aquellos dominios pero conservando su singularidad; o quizás cuando algún civil adinerado sin título nobiliario, pero precisamente en su búsqueda, trató de escalar socialmente a través del vasallaje ejercido sobre sus vecinos, cubriesen o no estos emolumentos el mantenimiento de una justicia de carácter ordinario[450]. La casuística, según el momento y la institución de que se trate, es variada.

Pero lo cierto es que en 1753 muchas de las localidades de la provincia ourensana se catastraron a partir de estas unidades y no a partir de las parroquias donde se ubicaban. Así se referencia en el Catastro de Ensenada el espacio de las actuales feligresías de Santa Cruz de Prado y Santa María de Rebordechao, *in illo tempore* jurisdicción de Rebordechá e Cabo de Arnoia, sin nombrar en ningún momento parroquia alguna, las cuales sabemos que existían, por lo menos, desde 1489:

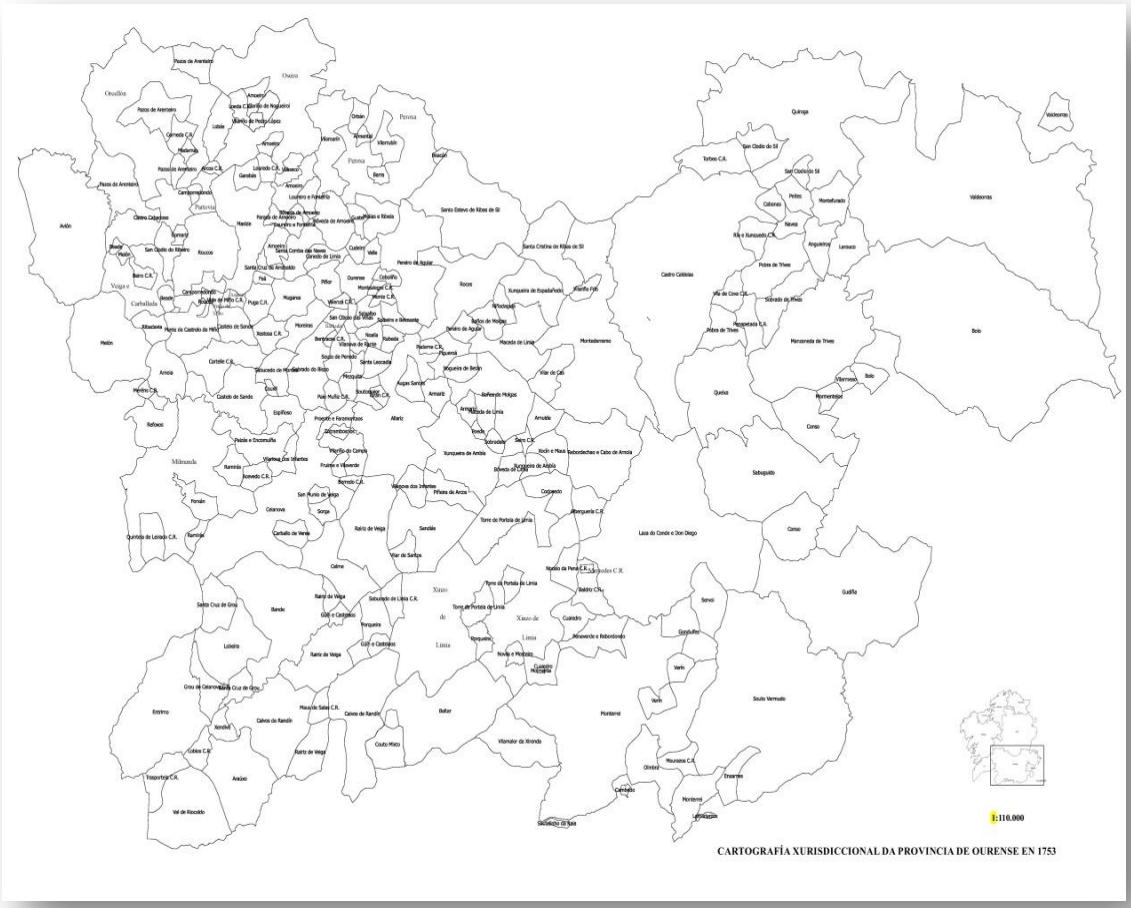
[449] En muchas ocasiones el nacimiento del dominio se derivaría de la confusión entre la propiedad y la jurisdicción (EIRAS ROEL 1989, pp. 115 y ss.), idea refrendada por la cantidad de pequeñas jurisdicciones en las cuales se ha encontrado un foro bajomedieval que calca sus términos territoriales. Algunos de los ejemplos los proporciona Olga Gallego Domínguez en su obra sobre la administración territorial de la provincia de Ourense, donde señala las unidades de jurisdicción surgidas de antiguos foros otorgados por instituciones monásticas. Por ejemplo, en el caso del monasterio de Celanova, su partición de propiedades en foros daría la identidad a los futuros cotos de Ramirás, Moimenta, Fruime, Mende, Xendive, Torán, Bentraces y Meréns. Más ejemplos es: GALLEGO DOMÍNGUEZ 1988, pp. 51.

[450] Sobre la constitución del régimen señorial en la Península Ibérica y su tipología: MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS 1973, pp. 276 y ss. Sobre su evolución y masiva difusión, coincidiendo esta última con el advenimiento de la dinastía de los Trastámara en la corona de Castilla: MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS 2000, p. 205 y ss.

"A la primera pregunta dixeron que dicha población y lugares referidos que la componen se llama el coto de Revordechao y Cavo Darnoya, y responden"[451].

Con estas y otras muchas particularidades, el territorio de la provincia de Ourense resulta del agregado de sus 192 jurisdicciones, de las cuales 40 son cotos redondos (20.83%) y 62 jurisdicciones monoparroquiales (32.29%), lo que se deriva en que más de la mitad de las jurisdicciones administran un término igual o menor que el tamaño de una parroquia (53.13%) (*mapa 25*).

Mapa 25:
Las jurisdicciones de la provincia de Ourense (1753)



Las jurisdicciones de sus bordes la separan de la provincia de Lugo al norte, de Santiago y de Tui al noroeste y oeste, respectivamente, del reino de Portugal al sur y de

451 Respuestas Generales del Catastro de la Ensenada, coto de Rebordechá e Cabo de Arnoia, primera pregunta. Recurso on-line.

las provincias castellanas de León y Valladolid al este. Si al límite con la primera nos referimos, de este a oeste, el perfil de la provincia calca aquel que en su extremo norte poseen las jurisdicciones de Quiroga, Torbeo C.R., Castro Caldelas, Montederramo, Santa Cristina de Ribas de Sil, Santo Estevo de Ribas de Sil, Beacán, Peroxa, Orbán, Vilamarín, Oseira, Pazos de Arenteiro y Orcellón. Estas dos últimas, junto con la de Avión, la separan de la de Santiago, y esta última, además de las de Melón, Meréns C.R., Refoxos y Milmanda con la de Tui. Pero, además de confinar con otras provincias gallegas, buena parte de los límites fronterizos de la provincia de Ourense sirven al reino de Galicia para jalonar su frontera con respecto a los reinos de León y Portugal.

Si a Portugal nos referimos, siguiendo el borde de la provincia de Tui aguas arriba, el inicio de la provincia de Ourense acaba con el respeto al cauce del río Miño como frontera entre ambos reinos. A partir de la última jurisdicción tudense en dirección este ―Crecente―, y la primera de Ourense ―Milmanda―, la *raia húmida* cede el testigo a la *raia seca*. Esta línea arbitraria de separación administrativa, al contrario que aquellas que separaban internamente las provincias gallegas, pero similar al caso mindoniense sobre el río Eo, viene condicionada por los pactos que entre Portugal y León en la época medieval y entre Portugal y Castilla en la época moderna se establecieron entre ambos reinos, y no por la línea divisoria más meridional de sus jurisdicciones extremas[452]. Más bien, la territorialidad de estas en esta zona sur de Galicia se subordinó a la específica ubicación de los mojones que vierten sobre el paisaje la tinta de los tratados "internacionales", a través de los cuales ambos reinos habían acordado separarse administrativamente desde tiempos bien tempranos: la raya, siempre presente, habría sido respetada escrupulosamente por las jurisdicciones a uno y otro lado, pero no por las unidades de población, lo cual provocó algunas situaciones administrativamente particulares, sobre las que en breve volveremos.

Alterando la dependencia que hemos venido expresando entre los límites jurisdiccionales y los límites de las administraciones superiores, son ahora las jurisdicciones más meridionales las que se amoldan al confín que determina la territorialidad del reino de Galicia en su límite con Portugal, a saber: Milmanda, Quintela de Leirado C.R., Celanova, Santa Cruz de Grou, Lobeira, Entrimo, Trasportela, Val de Riocaldo, Araúxo, Calvos de Randín, Rairiz de Veiga, Baltar, Vilamaior da Xironda, Monterrei, Oímbra, Enxames, Souto Vermudo y Gudiña.

USC DE COMPOSTELA

[452] Sobre los orígenes de la frontera galaico-portuguesa: GARCÍA MAÑÁ 1988.

Tras esta última jurisdicción y en dirección norte, la frontera, hasta aquí entre dos coronas diferentes, vuelve a integrarse entre reinos de la misma Corona, lindando al este con las provincias de León y, de manera excepcional, con Valladolid. Las jurisdicciones que representan el extremo suroriental y oriental de la provincia de Ourense y del reino de Galicia son: Gudiña, Conso, Sabuguido, Mormentelos, Vilarmeao, Manzaneda de Trives, O Bolo y Valdeorras.

Si se tiene a mano la cartografía que proponemos, a este listado de jurisdicciones limítrofes de la provincia de Ourense y del reino de Galicia con respecto a la provincia de León faltaría por agregarle las jurisdicciones de Viana do Bolo y Vilavella da Mezquita, pero en el momento del Catastro se indica que su contribución corría con la provincia castellana de Valladolid. Aunque pueda resultar extraño, este hecho no significa que no pertenezcan al reino de Galicia, sino más bien que a efectos fiscales estas dos jurisdicciones no contribuyen con el partido de una provincia gallega, en este caso, Ourense. Como se había adelantado previamente, las distintas administraciones se materializaban territorialmente de manera diversa y, en consecuencia, una misma población podía pertenecer a distintas administraciones según la competencia de que se tratase, como, en efecto, así ocurría.

¿Cómo podemos decir entonces que estas poblaciones estaban dentro de los límites del reino de Galicia?

Si la Real Audiencia tenía competencia exclusiva sobre el reino de Galicia[453], podemos deducir que todas las poblaciones que aparezcan en sus fondos judiciales tendrían que pertenecer al territorio gallego; y al contrario, si una población no pertenece al reino de Galicia no tendría el derecho de acudir al tribunal asentado en la ciudad herculina. Reino y Real Audiencia, uno y otra, serían territorialmente equivalentes. En buena lógica, una simple búsqueda de estas poblaciones vallisoletanas en sus fondos documentales nos informará si a efectos judiciales eran admitidos como espacios sobre los que la Real Audiencia tenía jurisdicción, que es tanto como decir si pertenecían o no al reino de Galicia.

Efectivamente, todas las feligresías y pueblos que forman parte de las jurisdicciones de Viana do Bolo y Vilavella da Mezquita ―denominada en ocasiones

[453] Aunque transitoriamente, desde los orígenes de su creación hasta mediados del siglo XVI, extendía también su ámbito de actuación sobre la "provinçia del Vierço" y tierra de Valcárcel: FERNÁNDEZ VEGA 1982, p. 254.

jurisdicción de las Frieiras—, aun contribuyendo con la provincia de Valladolid y no con la de Ourense, se encuentran como demandantes y demandados en el Archivo del Reino de Galicia (ARG)[454]; es decir, formaban parte del territorio del reino de Galicia y, por ello, disfrutaban, entre otras cosas, del acceso a la justicia que proporcionaba de manera exclusiva dicho real tribunal a sus habitantes (*mapa 27*).

¿Por qué entonces contribuían sus poblaciones con un partido castellano[455]?

Por lo que parece, el origen de esta vinculación fiscal con la provincia de Valladolid venía de lejos. Más de cien años antes de la Única, en el conocido como *Censo de la sal* (1631), ya se dejaba constancia de esta particularidad: "Partido de Biana del Bollo, Jurisdición del marqués de Biana sujeto a Balladolid y que está en el Reino de Galiçia"[456]. Todavía antes, según la información que ofrece el *Censo de la Corona de Castilla de 1591* —aquel que sirvió de base para el repartimiento de los "millones"—, tampoco el partido encabezado por la villa de Viana do Bolo, cualquiera que fuese el significado territorial de esta circunscripción, se encontraba ya entre aquellos que conducían su contribución a través de la provincia de Ourense, sino que lo hacía a través de una circunscripción fiscal con una nomenclatura un tanto especial: las tierras del condado de Benavente[457].

[454] Algunos ejemplos sobre la presencia de las poblaciones que componen las jurisdicciones de Viana do Bolo y Vilavella da Mezquita en la Real Audiencia de Galicia: Viana do Bolo, representando a todas las poblaciones de que es cabeza de jurisdicción, suma 42 pleitos solo en la sección vecinal (ARG, Real Audiencia: 10313/58, 4416/8, 756/34, 744/58, 4473/49, 16172/12, 743/22, 8223/8, 752/13, 8318/92, 746/10,752/18, 14648/1, 9927/64, 9756/1, 9760/30, 14592/11, 744/55, 742/4, 4112/13, 742/13,2505/41, 756/28, 744/60, 747/31, 10016/33, 9760/22, 743/21, 18201/9, 26367/53, 26334/56, 18749/38, 18201/10, 17165/26, 22795/33, 18146/14, 18422/23, 744/54, 8804/1, 743/35, 26643/48, 15108/16); por ejemplificar con alguna de sus parroquias (*mapa 26*), también están representadas las de San Pedro de Tuxe (ARG, Real Audiencia, 20355/17), Santa María de Tabazoa de Humoso (ARG, Real Audiencia, 1176/14), San Pedro de Ramilo y San Bartolomeu de Penouta —litigando entre ellos— (ARG, Real Audiencia, 744/43), San Lourenzo de Sever (ARG, Real Audiencia, 1186/23) o San Vicenzo de Vilaseco da Serra (ARG, Real Audiencia, 11308/27).
Con respecto a la jurisdicción de Vilavella da Mezquita, como conjunto de poblaciones de las que es cabeza, suma 11 pleitos solo en la sección vecinal (ARG, Real Audiencia (ARG, Real Audiencia, 16205/31, 18203/28, 15106/12, 15634/46, 17163/8, 18284/28, 21157/14, 20394/47, 8261/28, 16076/21, 20394/48) y por ejemplificar la presencia de alguna de sus parroquias: Santa Eufemia de A Esculqueira (ARG, Real Audiencia, 758/31), Santiago de Chaguazoso (ARG, Real Audiencia, 18108/6) o Santa María de Manzalvos y Santa María Madalena de Cádavos —litigando entre ellos— (ARG, Real Audiencia, 4089/31).

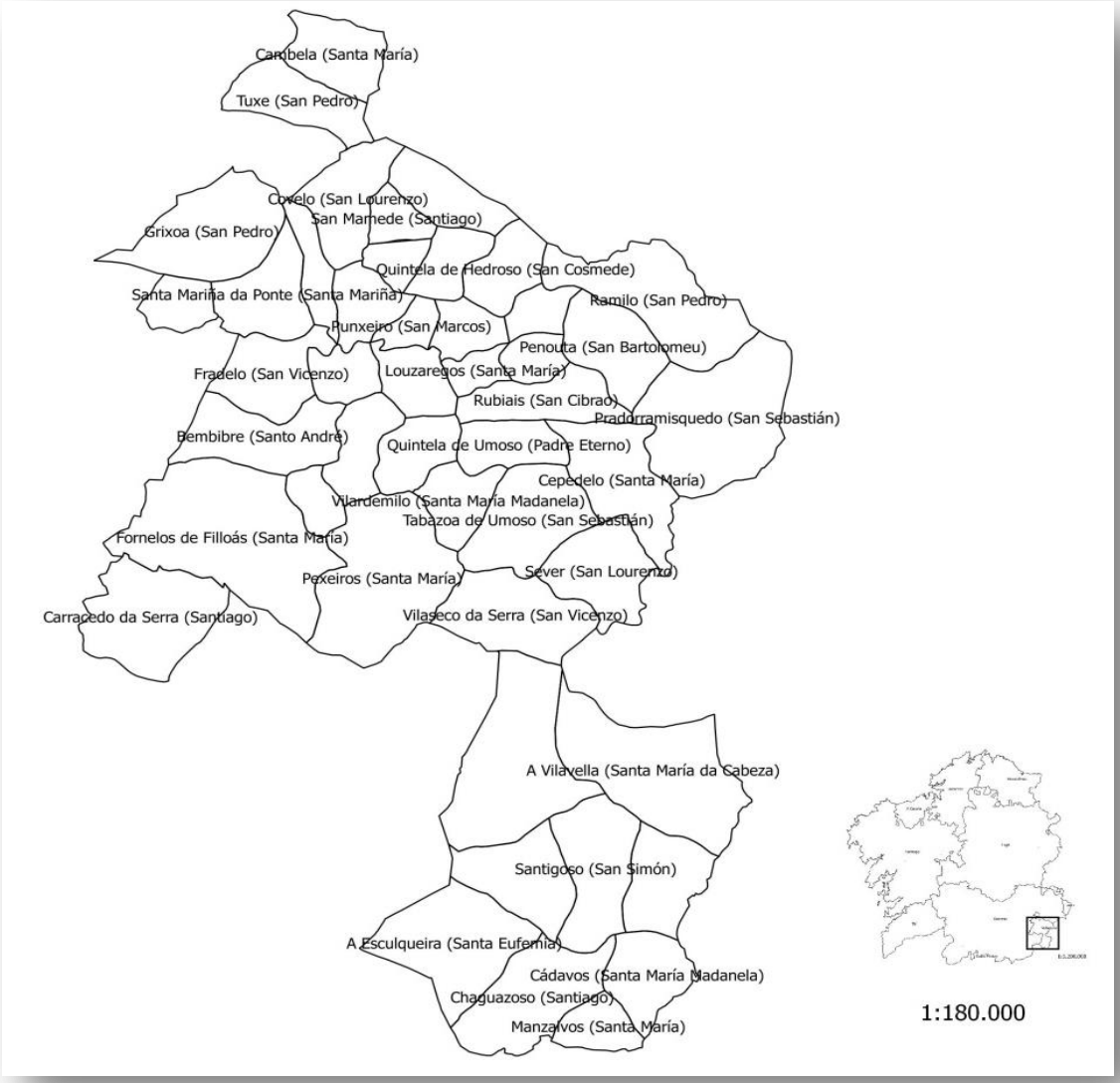
[455] Sobre el particular: GALLEGO DOMÍNGUEZ 1988, p. 28.

[456] *Censo de la sal de 1631*, tomo 1, p. 294.

[457] GARCÍA ESPAÑA-MOLINIÉ BERTRÁND 1986, p. 702.

Mapa 26:

El territorio de las jurisdicciones vallisoletanas en el reino de Galicia (1753)



El territorio del reino de Galicia que ocuparían las tierras del condado de Benavente, en 1591, sobre las jurisdicciones gallegas de la provincia de Valladolid, en 1753.

En la misma fuente se hace una doble diferenciación de todas las localidades que conforman el condado de Benavente, entre aquellas que lo harían desde territorio leonés y aquellas otras, las que relatamos a continuación, que harían lo propio desde el reino de Galicia, en lo que actualmente sería el área más oriental de la provincia de Ourense[458]: Ardegaje, Bembibre, El Bollo, Bouza, Caldeliños, Cambela, Carracedo de la Sierra, El Castro, Castromil, Cepedelo, Covelo, Chaguacedo, Edroso, Fornelos de Cova, Fornelos

[458] Se ha mantenido la nomenclatura de los topónimos tal y como aparecen en la edición de dicho censo, realizada por Eduardo García España y Annie Molinié-Bertrand.

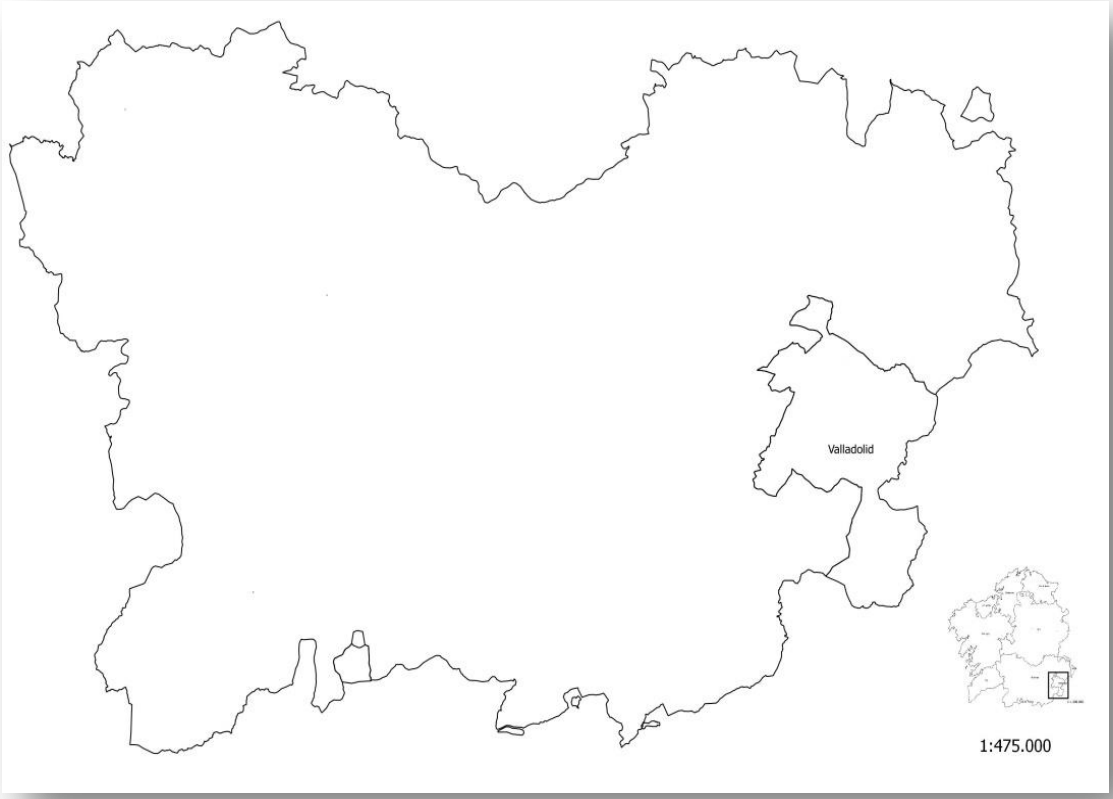
de Filloas, Fradelo, Frojanes, Grijoa, Hermida, Humoso, Lozariegos, Morisca, Mosejos, Oporto, Otero, Penouta, Pijeiros, Pinza, Pontón, Pradocabalos, Pradorramisquedo, Punjeiro, Quintela de Humoso, Quintela de Pando, Rigueira, Rubiales, San Cipriano, San Cristóbal, San Mamed, San Martín, San Miguel, San Román, Santa Marina de Frojanes, Santa Marina del Puente, Seoane de abajo, Seoane de arriba, Sever, Solveira, Taboazoa de Humoso, Tuje, Viana del Bollo, Vilaseco, Villardegoya, Villardemilo, Vilaseco de la Sierra. El territorio que describen estas poblaciones es exactamente aquel que conforman las dos jurisdicciones antedichas de 1753, Viana do Bolo y Vilavella da Mezquita (*mapa 26*). Muchos de los topónimos anteriormente enumerados son fácilmente reconocibles en la ordenación parroquial del área de esas dos jurisdicciones, como se puede observar en las tablas cartográficas de los apéndices.

En el momento más temprano que podemos registrar, por lo menos en cuanto a datos estadísticos para toda la corona de Castilla, el *Censo de pecheros de 1528* del emperador Carlos V, se puede observar que las tierras de Viana y las Frieiras se encuentran en una (ya menos) curiosa sección dentro de la provincia de Ourense, denominada "pueblos que no pecharon", argumentándose en la misma fuente que no lo hicieron por hacerlo en cambio en las tierras del Conde de Benavente[459]. De todo esto se deduce que la situación fiscal que se recoge en la información catastral de 1753 es de todo menos reciente, aunque tampoco permanecería así mucho tiempo más. No es reciente porque la especial administración de este territorio limítrofe hunde sus raíces, cuando menos, en el siglo XIV, cuando el marquesado de Viana, sobre territorio gallego, y el condado de Benavente, sobre territorio castellano, quebraron la antigua unidad administrativa que a uno y otro lado detentaba la casa de Lemos[460]. Pero tampoco perdurará en el tiempo, ya que pocos años después del Catastro, en el *Nomenclátor de Floridablanca* (1789) aparecen, por fin, como poblaciones pertenecientes a la provincia de Ourense.

[459] *Censo de pecheros, Carlos V, 1528,* p. 215 (datos relativos al partido de Ourense).
En el caso de Viana do Bolo se dice textualmente que "va con las tierras del Conde de Benavente", y en el caso de las Freirías que el "señorío *(es)* de los mismos que Villarmeao, que dicen pagar el Real Servicio en tierras del Conde de Benavente, concejo de Castromil, cerca de Puebla de Sanabria". Según se deduce, el coto de Vilarmeao se encontraría en la misma situación que estas dos jurisdicciones, cuando menos a principios del siglo XVI, aunque en el Catastro de 1753 su contribución se encuentra ya vinculada a la provincia de Ourense, a través del coto de su nombre, y no a la de Valladolid, como habría acontecido en 1528.
[460] GALLEGO DOMÍNGUEZ 1988, p. 28.

Mapa 27:

El perfil de las provincias de Ourense y de Valladolid (1753)

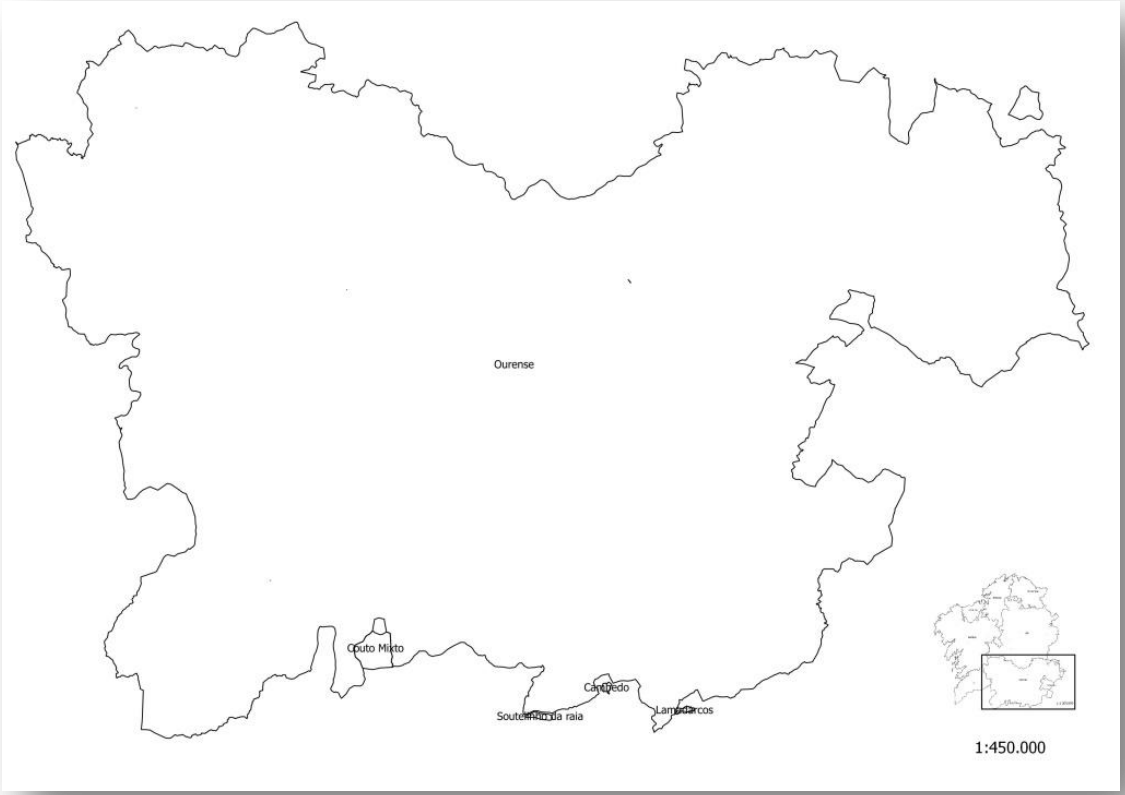


El perfil que resulta de todo lo anterior es el que se muestra en la imagen correspondiente (*mapas 27 y 28*). La línea perimetral de la provincia, aunque se hayan visto ya las jurisdicciones que la determinan, presenta numerosas particularidades en cuanto a la administración de los dominios locales que allí confinan, causadas aquellas precisamente por su situación con respecto a la frontera, ya en clave interna ―con otras provincias―, ya en clave externa ―con el reino vecino de Portugal―.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Mapa 28:

El perfil de la provincia de Ourense (1753)

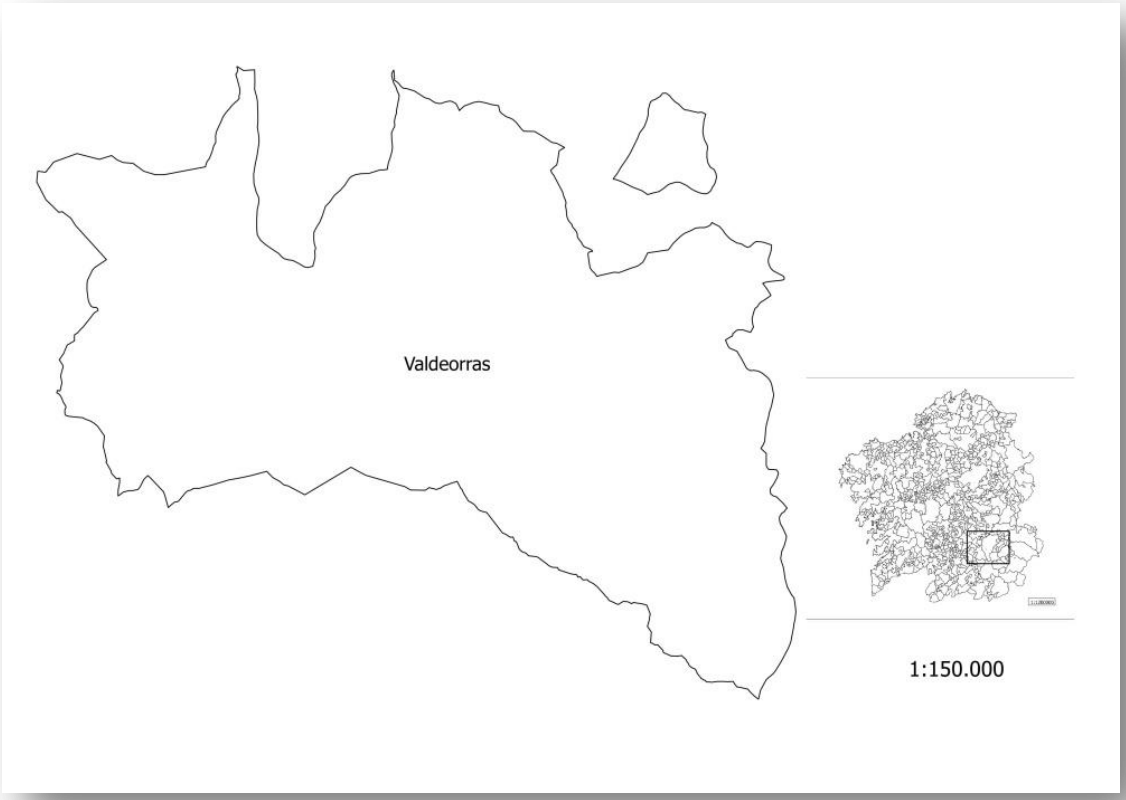


Si hacemos un recorrido por su perfil en el sentido de las agujas del reloj y comenzamos por la jurisdicción de Valdeorras ―en el extremo noreste de la provincia―, encontramos la primera de las peculiaridades (*mapas 28 y 29*). La única discontinuidad que presenta todo el perímetro provincial de Ourense se debe precisamente a la forma territorial de esta jurisdicción, fragmentada en dos, como consecuencia de la pertenencia de la parroquia de San Miguel de Biobra a dicha jurisdicción ―y, por tanto, también, a dicha provincia―, a pesar del hecho de que todas las feligresías con las que colinda pertenecen respectivamente a la provincia de León, a través lógicamente de otras unidades de jurisdicción diferentes. Así, las parroquias de San Miguel de Oulego, Nosa Señora da Concepción de O Robledo da Lastra, San Cristovo de O Porto, Santa Cruz de A Veiga de Cascallá y Nosa Señora da Asunción de O Barrio de Cascallá son leonesas en tanto que lo es la vinculación fiscal de su jurisdicción, la Merindad de Aguiar, de titularidad del Marqués de Villafranca; las otras dos parroquias que rodean esta isla de Valdeorras en la provincia de León son Santo

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO

Estevo de Pardollán y San Salvador de Covas, pertenecientes respectivamente a las también leonesas jurisdicciones de Sobrado y de Carracedo, administradas la primera por el Hospital de San Juan Extramuros de Astorga y la segunda por la abadía de Santa María la Blanca de Carracedo (*mapa 29*).

Mapa 29:
El perfil de la jurisdicción de Valdeorras (1753)



El perfil discontinuo de la jurisdicción ourensana de Valdeorras (1753)
a causa de su extensión sobre la feligresía de San Miguel de Biobra.

Estas siete parroquias que se interponen entre San Miguel de Biobra y el resto del dominio jurisdiccional del Conde de Ribadavia en Valdeorras pertenecen, efectivamente, a jurisdicciones que contribuyen en la provincia de León, pero resta saber si esta vinculación es solamente fiscal o también judicial. ¿Ocurre con ellas lo mismo que ocurría con las jurisdicciones vallisoletanas de Viana do Bolo y Vilavella da Mezquita y aparecen, sin embargo, en los fondos de la Real Audiencia de Galicia?

No. Y si encontramos algún caso se trata siempre de colectivos o individuos que viviendo en estos lugares y concejos leoneses han iniciado o recibido pleito en territorio

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

de la jurisdicción de Valdeorras, provincia de Ourense y reino de Galicia. Así habría ocurrido con Juan do Barrio, vecino de Oulego, que en 1624 demandaba al bachiller Antonio Fernández de Rubiana sobre pago de maravedís de la muerte de un macho en la jurisdicción de Valdeorras[461].

Estas parroquias, junto a la de San Vicente de Leira —de la jurisdicción leonesa de la Merindad de Aguiar—, no pertenecieron en ningún momento al reino de Galicia durante la Edad Moderna y, sin embargo, a partir de 1833 se incorporaron a la nueva provincia de Ourense, aunque no sin presiones entre la parte gallega y la leonesa, ora representada por Ponferrada, ora por el Bierzo, ora por León, que se sucedieron desde 1810 con la primera Diputación Única y, sobre todo, con la Segunda Diputación Única, en el trienio liberal[462]. En la actualidad pertenecen a la Comunidad Autónoma de Galicia, a los ayuntamientos de Rubiá —Nosa Señora da Asunción de O Barrio de Cascallá, San Salvador de Covas, San Miguel de Oulego, San Cristovo de O Porto, Nosa Señora da Concepción de Robledo da Lastra y Santa Cruz de A Veiga de Cascallá, junto a la ya gallega San Miguel de Biobra— y Vilamartín de Valdeorras, del cual forma parte San Vicente de Leira[463].

En dirección sur, colindando todavía con la jurisdicción de Valdeorras, se han producido también algunos cambios entre la administración provincial de 1753 y la actual, afectando a las actuales parroquias de San Tirso de Lardeira y Santa María de Casaio. Ambas eran de dominio del Marqués de Villafranca, como señor de Cabrera, nombre este último a través del cual era conocida la jurisdicción que las incluía. Al igual que las parroquias antes citadas alrededor de Biobra, no solo contribuían con León, sino que también ejercían su derecho de apelación en la Chancillería de Valladolid y no en la Real Audiencia: eran, a todos los efectos, poblaciones castellanas. A pesar de todo ello, tras la reorganización provincial de Javier de Burgos su vinculación cambió y pasaron a depender administrativamente de la provincia de Ourense, formando parte de la región gallega desde 1833 y de la Comunidad Autónoma de Galicia tras 1981.

[461] ARG, Real Audiencia, 24147/76.

[462] GONZÁLEZ MARIÑAS 1992, pp. 13-37.

[463] Es por ello que hemos decidido incorporarlo al estudio cartográfico de la administración territorial en la Galicia moderna. Además, la base cartográfica de la que hemos partido para la reconstrucción jurisdiccional y provincial sí las incluía, por ser actual. Finalmente, por tratarse de territorios ahora gallegos, su historia administrativa también es relevante para el cometido del presente trabajo.

Si continuamos el análisis de las poblaciones en el borde del reino de Galicia, salvando ahora las ya conocidas jurisdicciones vallisoletanas de Viana y Vilavella, la dirección fronteriza torna al poniente desde el punto donde se superponían las líneas divisorias de los reinos de Galicia, León y Portugal, el cual dio y sigue dando nombre al conocido como *Penedo dos Tres Reinos*[464].

La zona más problemática desde el punto de vista administrativo es la que, siendo *arraiana*, se sitúa entre las jurisdicciones de Monterrei y Calvos de Randín (*mapa 30*). Este tramo central de la *raia seca* en la provincia de Ourense muestra una clara dicotomía entre una frontera, con implicaciones necesariamente dispares entre cada una de las áreas que junta y separa, y una población que se expresa en el mismo territorio de forma continua, independientemente de la anterior, a un lado y otro de aquella. Nada mejor que Lamadarcos, Cambedo y Soutelinho da Raia, más y mejor conocidos como los *povos promiscuos*, para ejemplificar semejante situación: la *raia* atravesaba su término poblacional, igual a un lado y a otro, pero convirtiendo a algunos de sus vecinos en gallegos y a otros en portugueses, dependiendo de su situación con respecto a la divisoria, con las consecuencias jurídicas que esta situación acarreaba.

En 1777 don Pedro González de Ulloa, cura párroco en varias feligresías del dominio que la casa de Monterrei ejercía en la provincia de Ourense a través de diversas jurisdicciones, hizo una relación y descripción geográfica de todos los términos parroquiales en los que aquel dominio se materializaba. Así se refería a la situación que se vivía en estas poblaciones *arraianas* y mixtas:

> Lamadarcos[465]:
>
> "Siguiendo la corriente del Támaga *(sic)* por la margen oriental, hacia el Sur, a distancia de una legua de Tamaguelos, está el curato de Santa María de Feces, o Lamadarcos, presentación «*in solidum*» de mi Señor, y de la jurisdicción de Monterrey (...). Los parroquianos son mohinos, en castellano, y mufiños, en portugués. En la misma calle habitan unos en territorio español, y los de la otra acera en el de Portugal, y todos vaciados en el mismo molde"[466].

[464] El promontorio sigue separando España y Portugal, entre las comunidades autónomas de Galicia y Castilla y León y la Região do Norte; entre las provincias de Ourense, Zamora y el distrito de Bragança, o entre los ayuntamientos de A Mezquita, Hermisende y el portugués de Bragança.

[465] En el siglo XVIII la parte gallega dependía eclesiásticamente de la feligresía de Santa María de Feces, en la misma jurisdicción de Monterrei. Tras el Tratado de Lisboa de 1864 el término se incorporó a Portugal y fundó una nueva parroquia: Santa María de Lamadarcos, en el *concelho* de Chaves.

[466] GONZÁLEZ DE ULLOA 1950 (or. 1777), pp. 77-78.

Cambedo[467]:

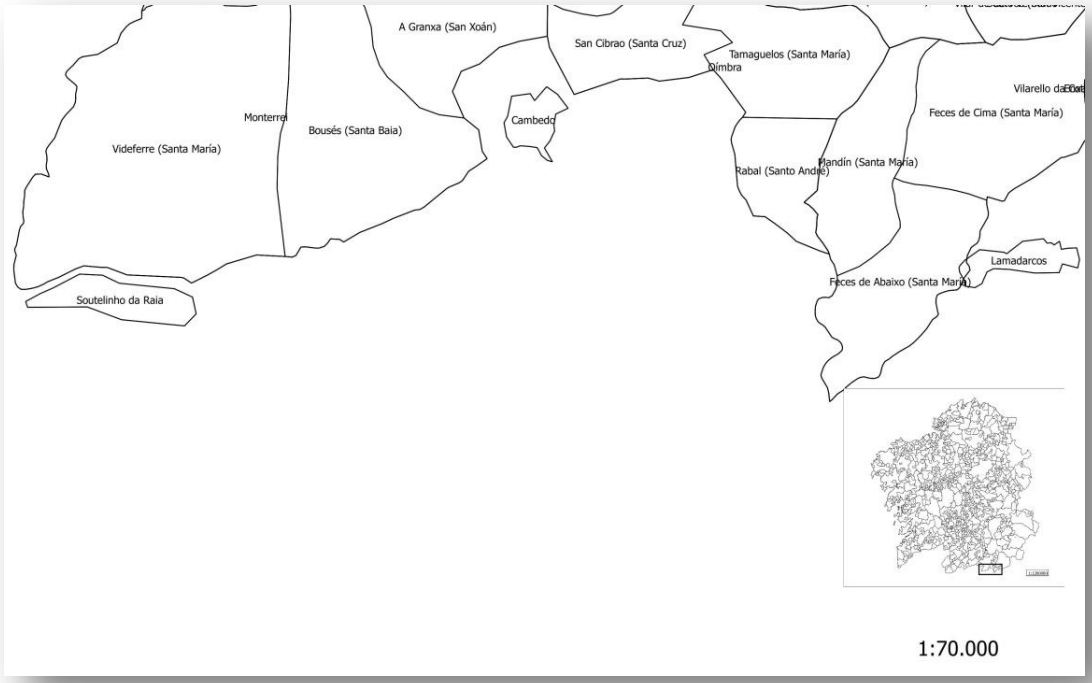
"Tiene Oimbra anejas con Sacramento la iglesia del Rosal y de la S. Ciprián, cuyo lugar es mixto de portugueses y españoles (...)"[468].

Soutelinho da Raia[469]:

"(...) En un lugarito anejo al dicho *(se refiere al lugar de Videferre)*, que se llama Souteliño, una acera de casas es de gallegos y de portugueses la otra. Es excusado otro señal para saber lo que son"[470].

Mapa 30:

Los pueblos promiscuos en la raya con Portugal (1753)



[467] En el siglo XVIII la parte gallega del término dependía eclesiásticamente de la feligresía de Santa Cruz de San Cibrao, en la jurisdicción de Oimbra de titularidad del Conde de Monterrei. Tras su incorporación a Portugal tras 1864 pasó a depender eclesiásticamente de la *freguesía* de Vilarelho da Raia y civilmente del ayuntamiento de Chaves.

[468] GONZÁLEZ DE ULLOA 1950 (or. 1777), p. 76.

[469] En el siglo XVIII la parte gallega dependía eclesiásticamente de la feligresía de Santa María de Videferre, en la jurisdicción de Monterrei. Tras su completa anexión a la corona portuguesa en 1864 fundó sobre sí una nueva *freguesía*: Soutelinho da Raia, la cual sobrevivió hasta 2013, año en el cual fue anexionada con Calvão para formar una sola, União das freguesías de Calvão e Soutelinho da Raia, en el concejo de Chaves.

[470] GONZÁLEZ DE ULLOA 1950 (or. 1777), p. 81.

En una situación semejante a estos tres pueblos —adjetivados por su pertenencia simultánea a dos realidades políticas—, se encontraba el Couto Mixto —*Couto Misto*, en portugués—, más famoso todavía, si cabe, por la fascinación que han producido los enclaves en la historiografía más reciente[471]. Aunque su término presume de particularidades similares a las de aquellos, estas se materializan de manera diferente. En primer lugar, eran también tres lugares, el de Santiago, Meaus y Rubiás, pero eran continuos y no dispersos a lo largo de la raia; además, en su conjunto, el Couto Mixto, como su propio nombre indica, gozaba de personalidad jurídica propia —*Couto*—, cosa que en ningún momento disfrutaron los promiscuos. Unos y otros acogían entre su vecindario a gallegos y portugueses, pero lo hacían por causas diferentes: en el caso de los promiscuos era la ubicación de su morada con respecto a la frontera la que determinaba su naturaleza —española o portuguesa—, que no su vecindad —Lamadarcos, Soutelinho o Cambedo—, fuera de toda duda[472]; en el caso del Couto Mixto, no era la *raia* la que convertía a unos u otros en vasallos del rey de Castilla primero y España después o del rey de Portugal, sino que en sí mismo el término territorial era todo él una raya fronteriza. En otras palabras, lo que en el resto de fronteras ocurre necesaria y súbitamente, el paso de un país a otro, en el Couto Mixto se dilata tanto como lo hacía la extensión del coto, como si fuese un trazo bien grueso de la línea divisoria entre ambos países (*mapa 31*).

La naturaleza, cualquier de las dos, era de libre elección y según se indica en la *Descripción de los Estados de Monterrey* (1777) estaba asociada a un acto solemne que se repetía en cualquiera de los lugares de dicho Couto. Nada mejor que las palabras del propio autor con respecto al ritual que se seguía en el lugar de Meaus y que, según su misma información, se repetía en los otros dos lugares mixtos:

> "A un mismo hogar pueden a un tiempo calentarse hijos y padres, estando en término de España y otros de Portugal, y lo mismo estando a una tabla misma. Estas regalías domésticas penden de la erección de las casas. He visto alguna vez este auto solemne, que es como diré:

[471] REY CASTELAO 2014, pp. 15 y ss.

[472] La vecindad se refería, efectivamente, a las relaciones horizontales con el resto de la comunidad local, en este caso, en sus respectivas feligresías; la naturaleza, por el contrario, hacía referencia a la relación vertical que se tenía con el soberano, bien directamente, bien indirectamente, a través de las cadenas vasalláticas. Sobre el concepto de naturaleza y vecindad en la España moderna: HERZOG 2006, p 15 y ss.

> Pedro, v. g., vecino de cualquiera de los tres lugares mixtos, quiere fabricar una casa de nuevo. Forma la planta; convoca diez, veinte o más testigos, y luego que se juntan en el sitio señalado, dice el tal edificador...
> - Caballeros (ninguno lo ha sido sino en albarda):
> Aquí en este terreno mixto quiero hacer una casa, la que levantaré, de aquí para allí (y va caminando), por el Rey de Castela; de esta parte a esta, por el Rey de Portugal, y así va dividiendo el sitio en retazos.
> Hecho esto, los testigos de vista levantan la voz y dicen: «Vivan los dos reyes, moitos anos, e por moitos mais V.m. a goce, con paz e saude»"[473].

El pueblo, territorialmente unido, se encontraba partido en cuanto a la naturaleza de sus habitantes, situación que se repetía a menor escala en las casas de muchos de ellos, independientemente de la naturaleza de la que hicieran uso. Sin duda, esto acarreaba ambigüedades que los habitantes del Coto no dejaban de aprovechar ante las autoridades civiles de ambas Coronas. A partir de aquí, si disfrutaban o no de exenciones fiscales por parte de Castilla y Portugal no parece relevante[474], toda vez que a través de este mecanismo conseguían su propósito de burlar las respectivas administraciones.

Tal y como cabría esperar, el término no fue catastrado en 1753; sin embargo, las poblaciones vecinas hacen algún tipo de referencia acerca de su particularidad administrativa, aunque no todas informan de manera inequívoca. En las respuestas de la parroquia de San Xoán de Randín, se dice que "confronta al L. con el coto y feligresía de Santiago de Rubiás, mixto de ambas coronas España y Portugal"[475]. De la misma manera, aunque más profusamente, responde la feligresía con la cual dicho coto limita al norte, San Lourenzo de Tosende:

> "(...) confronta a (...) P. con el lugar de Maos *(Meaus)*, misto de las dos coronas (...) y en esta feligresía de que se hace la operación no ba comprehendido el lugar de Maos a ella anexo por ser mixto, indivisible de las dos Coronas España

[473] GONZÁLEZ DE ULLOA 1950 (or. 1777), pp. 180-181.
[474] Sobre los privilegios del Couto Mixto: GARCÍA MAÑÁ 1988, pp. 95-104.
[475] Respuestas Generales del Catastro de la Ensenada, feligresía de San Xoán de Randín, pregunta 3. Recurso on-line.

> y Portugal y haverse arreglado la operación hasta la división del término real que le divide los mojones que existen (...)"[476].

Sin embargo, al otro lado del Couto, la parroquia de San Paio de Abades responde también en su tercera pregunta que confina "al P. con la de Santiago de Rubiás, Reino de Portugal"[477]. Ya mixto, ya portugués, lo único importante era dejar constancia de que sus vecinos no contribuirían con carga alguna que se derivase del Catastro de 1753, como de hecho así ocurrió.

La naturaleza, cualquiera que fuese, era de libre elección y, lo que puede resultar más interesante, era modificable, no permanente: las tres entidades, pueblo, casa y persona, eran portuguesas o gallegas a conveniencia. La situación debía resultar confusa, pues esa era la singularidad del Couto. Pocos años antes del Catastro, en 1739, el obispo de Ourense litiga con los vecinos de Meaus y, por extensión, con los demás vecinos del Couto Mixto, por motivo de negarse estos últimos a satisfacer la renta correspondiente al voto de Santiago[478]. En cuanto la Real Audiencia envía a un escribano para dar conocimiento de los autos iniciados por el prelado ourensano y trata aquel de comunicárselo al vicario de la feligresía de Santiago de Rubiás, don Pablo Rodríguez, su mujer pronto señala "que su marido era portugués y realengo por allarse en casa portuguesa, y como tal sujeto y domiciliario solamente al Reino de Portogal". El pleito, sobre el que volveremos en el apartado de la conflictividad por límites administrativos, no tiene desperdicio, porque se conserva la relación de los impedimentos que diariamente se encuentra dicho escribano para llevar a cabo su cometido. En uno de esos escritos, el escribano acaba por admitir la dificultad de impartir justicia en un territorio que goza de semejantes privilegios:

> "(...) valiéndose del pretexto de decir gozan del privilegio de podersse poner galegos o portugueses quando les pareze, pues es cierto que cada vezino de dicho lugar tiene en una misma casa doss cozinas, una por la parte de Galicia y otra por de la de Portogal, y cuando alguno comete delito estando galego porque deve ser castigado por la justicia ordinaria de Galicia se pone portugués,

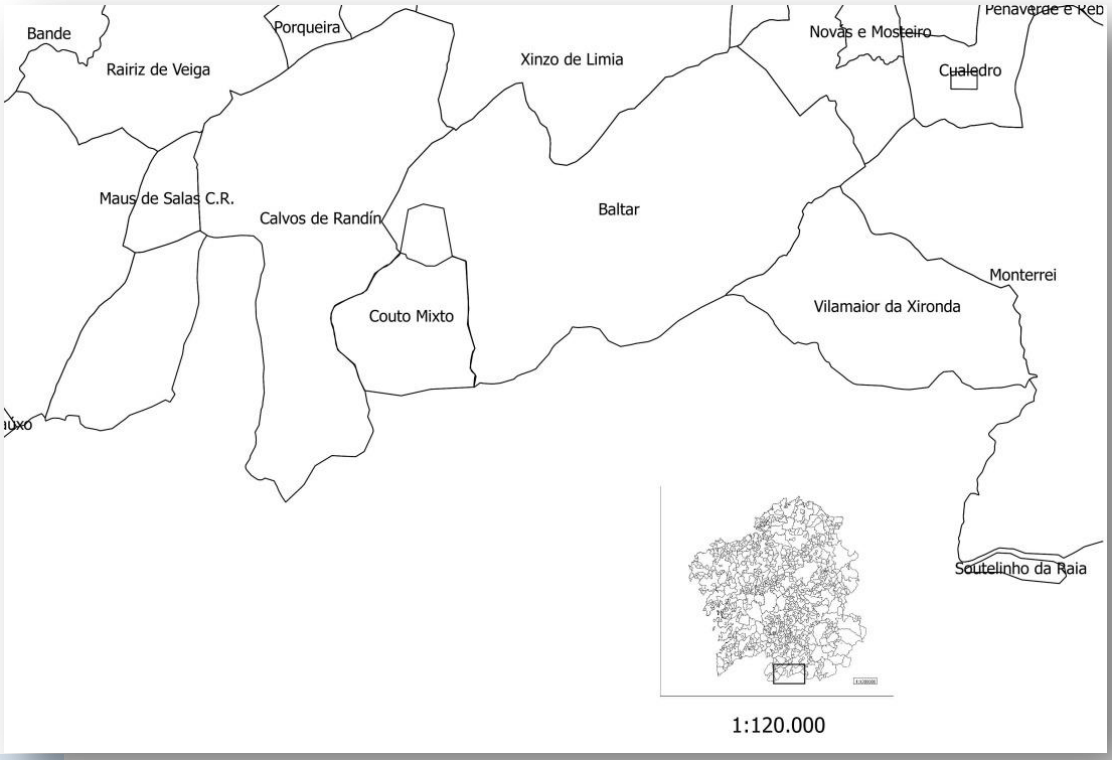
[476] Respuestas Generales del Catastro de la Ensenada, feligresía de San Lourenzo de Tosende, pregunta 3. Recurso on-line.
[477] Respuestas Generales del Catastro de la Ensenada, feligresía de San Paio de Abades, pregunta 3. Recurso on-line.
[478] ARG, Real Audiencia, 234/5.

mudando no más para ello la lumbre de la cozina galega a la portuguesa, como tanvien es cierto y me consta que aunque qualquiera vezino de dicho Meaos, y los lugares de Santiago y Santa María de Rubiás tanvien Mistos cometa algún delito no se le puede prender en la calle sin asistencia de las dos justicias portuguessa y galega, y entonces tiene el preso la eleccion de eligir una de la dos justicias para que conozca de la caussa y la que elixiere ha de ser la que ha de conozer, y respecto estas circunstancias y motivos que son notorios y que tienen los braços atados a los Ministros de Justicia y abiertos los de los dichos vezinos para hacer qualquier atentado, tube por conbeniente salirme y escaparme de dicho lugar de Meaos (...)"[479].

Al contrario de lo que pudiese parecer, su situación extrema entre dos Coronas no fue un inconveniente, sino más bien una oportunidad para, cuando menos, servirse de la frontera y evadir así sus responsabilidades, bien jurídicas, bien fiscales.

Mapa 31:

El Couto Mixto, en la raya con Portugal (1753)



USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

[479] ÍBIDEM.

En cuanto al dominio espiritual, este era ejercido por el obispo de Ourense —nada extraño, toda vez que la vecina localidad portuguesa de Tourem también fue parte del obispado auriense hasta 1884—, pero el temporal se ejercía de manera mixta: los propios vecinos elegían un alcalde que debía ser ratificado por el corregidor de Bragança, en nombre de su homónima casa ducal[480]. El ejercicio de la justicia apelativa era doble, dependiendo de qué naturaleza decidiesen usar: si gallega, la vía conducía al juez de Baltar, de provisión del Conde de Monterrei; si portuguesa, al de Montealegre, del Ducado de Bragança[481].

En resumidas cuentas, la administración que se aplicaba sobre el Couto Mixto era indistintamente gallega o portuguesa, aunque la mayoría de las veces ninguna de las dos. Si atendemos a sus privilegios y a la práctica de su vecindario, la presencia de instituciones de uno u otro lado de la frontera solo fue tolerada cuando aquellas fueran previamente solicitadas, pero, en su defecto, habrían sido sistemáticamente rechazadas. Este parece ser el argumento que condicionó a mediados del siglo XIX un nuevo trazado de la *raia seca* entre España y Portugal, cuya nueva disposición debía resolver por la vía diplomática el reparto de los lugares promiscuos y mixtos entre ambos países, de manera que un único lugar fuese competencia de una única administración, visto que la confluencia de ambas, lejos de aumentar la presión, lo eximían de sus responsabilidades. El resultado de la nueva frontera, conveniente para ambos, debía recoger los principios administrativos básicos sobre los cuales se asentaba el nuevo Estado liberal: monopolio administrativo, integridad de la unidad poblacional y calco de sus límites locales en las unidades administrativas de mayor jerarquía —feligresía o freguesía, ayuntamiento o *concelho*, provincia o *distrito*, según el país—.

El resultado final de esa modificación fronteriza se ratificó en Lisboa el 29 de septiembre de 1864, acordándose previamente por una Comisión Mixta compuesta por representantes de los dos países que el Couto Mixto quedaría bajo la órbita española —a través de las feligresías de Santiago de Rubiás y San Lourenzo de Tosende, ayuntamiento de Baltar, provincia de Ourense— y los tres *povos promíscuos* bajo la portuguesa —Lamadarcos como nueva freguesía con el mismo topónimo y bajo la advocación de Santa María, Cambedo como lugar de la freguesía de Vilarelho da Raia y

[480] CAIRO/GODINHO 2014, p. 38.
[481] GARCÍA MAÑÁ 1988, p. 93.

Soutelinho da Raia como parroquia propia hasta 2013 y, desde entonces, unida a la vecina de Calvão y formando una parroquia única con los términos de ambas; todas las tres del ayuntamiento de Chaves, distrito de Vila-Real—[482].

Siguiendo el itinerario por el borde ourensano en dirección noroeste, los límites provinciales vienen determinados por el perfil exterior de las jurisdicciones de Val de Riocaldo, Trasportela C. R., Entrimo, Lobeira, Santa Cruz de Grou, Celanova, Quintela de Leirado C. R. y Milmanda, los cuales se superponen a la *raia* que las separa de Portugal. Desde aquella última jurisdicción, el límite ya no será más que provincial, entre Ourense y Tui, las cuales se delimitan a través de los bordes más occidentales de las cuatro jurisdicciones de Refoxos, Meréns C. R., Melón y Avión. Más al norte, la provincia limitará con Santiago y Lugo, respectivamente, colindando con la primera de ellas solamente a través de esta última jurisdicción de Avión, así como las de Pazos de Arenteiro y Orcellón; y haciendo lo propio con Lugo estas dos últimas y, en dirección siempre hacia el sol naciente, las de Oseira[483], Vilamarín, Orbán, Peroxa, Beacán, Santo Estevo y Santa Cristina de Ribas de Sil, Montederramo, Castro Caldelas, Torbeo C. R. y Quiroga, la cual permite a la provincia de Ourense —junto con aquella jurisdicción de Valdeorras con la cual comenzaba el análisis del borde provincial— extenderse más al norte que el curso del río Sil, suprimiendo la posibilidad de una configuración provincial motivada por la delimitación de sus bordes con base en elementos naturales relevantes, en este caso, el río Sil.

6.36. Santiago

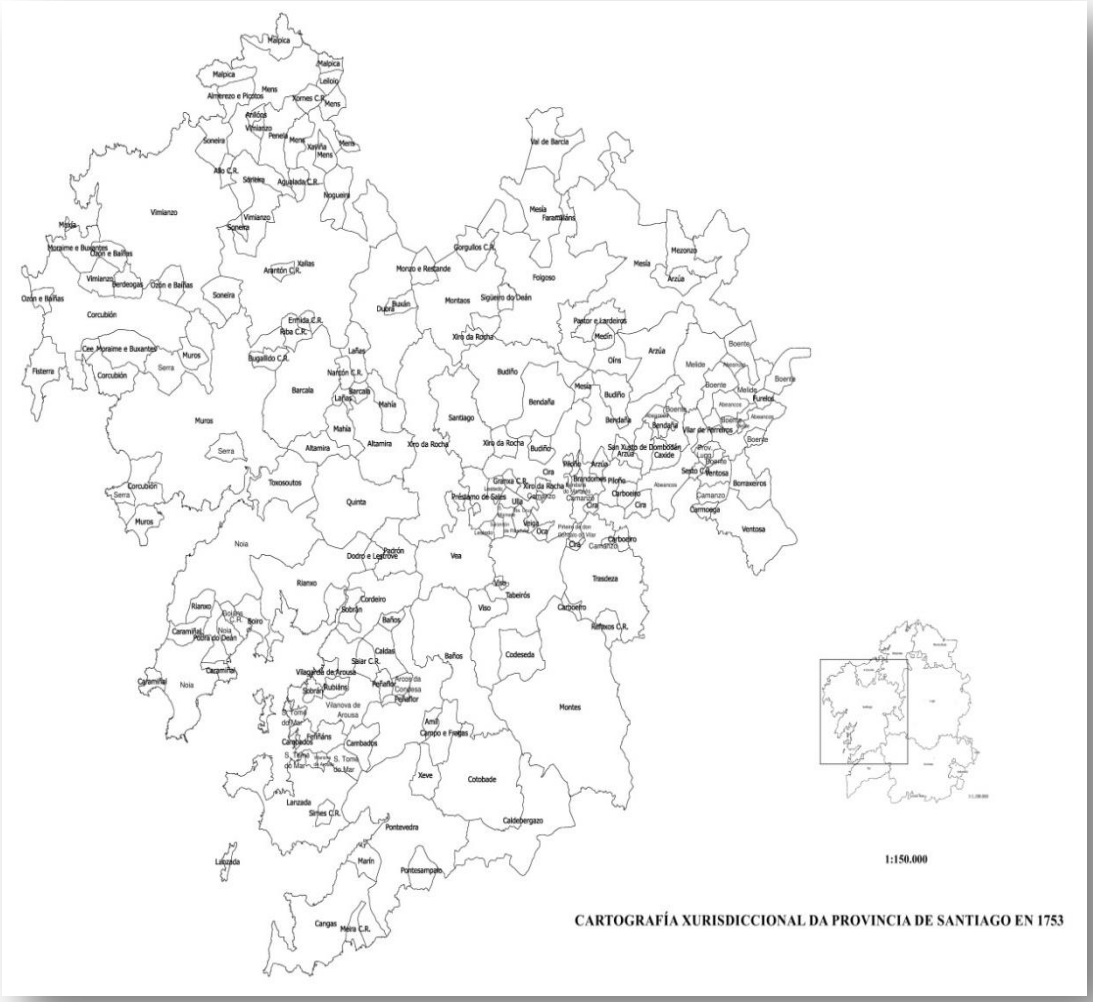
La provincia de Santiago resulta del agregado territorial de 123 jurisdicciones, 18 de ellas (14.63%) cotos redondos y otras 23 jurisdicciones con un dominio máximo de una sola parroquia (18.71%), por lo que el conjunto de jurisdicciones con una territorialidad igual o inferior a una sola parroquia representa un tercio del total (32.79%). Como se puede observar en comparación con las demás provincias, la de Santiago es la que menos jurisdicciones de tamaño mínimo contiene, lo que redunda en convertirla en la provincia con la media más elevada de km^2 por cada jurisdicción (56.71 km^2) y con más feligresías de media en cada unidad señorial (7.30) (*tabla 19*).

[482] Sobre el proceso de delimitación y amojonamiento entre España y Portugal llevado a cabo por la Comisión Mixta: CAIRO/GODINHO 2014, pp. 32 y ss.

[483] En torno al carácter mixto de esta jurisdicción y a su extensión entre esta provincia y la de Lugo, volver sobre el bloque administrativo de esta última provincia.

Mapa 32:

Las jurisdicciones de la provincia de Santiago (1753)



Con toda su fachada occidental delimitada por el mar océano, los respectivos límites terrestres acotan la provincia frente a las colindantes de A Coruña, Betanzos, Lugo, Ourense y Tui. En relación a la primera, y en dirección oeste-este, son las jurisdicciones de Malpica, Leiloio, Mens, Xaviña, Seavia e Nogueira, Xallas, Dubra, Monzo e Restande, Montaos, Gorgullos C. R., Folgoso[484], Mesía y Val de Barcia las que determinan con sus bordes los límites entre ambas provincias. Incluyendo también las últimas tres jurisdicciones citadas, la provincia santiaguesa confronta con la de Betanzos sobre el extremo septentrional de las jurisdicciones de Mezonzo y Boente, a partir de la cual la línea divisoria cambia el eje oeste-este por el norte-sur, enfrentando

484 Jurisdicción mixta entre Santiago y A Coruña, de la cual se ha dado cuenta en el apartado correspondiente a esta última provincia.

los bordes con la provincia de Lugo. Con respecto a esta, Santiago delimita su espacio provincial a través de las jurisdicciones de la antedicha Boente, además de las de Furelos, Abeancos, Borraxeiros, Ventosa, Carmoega, Camanzo, Sesto C. R., Cira, Carboeiro[485], Piloño, Trasdeza, Refoxos C. R. y Montes, la cual, esta última, junto con su colindante Caldebergazo, separan dicha unidad provincial de Ourense. Finalmente, en dirección este-oeste, las jurisdicciones santiaguesas de Caldebergazo, Pontevedra y Pontesampaio enfrentan sus términos a los de Soutomaior y Arcade C. R., respectivamente, representando estas dos últimas jurisdicciones el territorio más septentrional de la provincia de Tui (*mapa 32*).

Quizás por haberse comentado con anterioridad en las provincias precedentes, y solo por haber presentado la casuística provincial en orden alfabético, las singularidades administrativas de sus límites ya han sido prácticamente descubiertas. En cuanto a los concejos a los cuales el límite provincial quiebra, Folgoso y Carboeiro, entre la provincia santiaguesa y las de A Coruña y Lugo, respectivamente, nada más se ha de añadir. En relación a las discontinuidades de su límite tan solo se ha de señalar lo que ocurre con la parroquia de San Miguel de Agra, la cual representa una isla perteneciente a la provincia de Lugo y que ya fue señalado en el bloque correspondiente. La parroquia, rodeada de jurisdicciones que conducen su fiscalidad a través de Santiago —Abeancos, Boente, Sesto C. R. y Vilar de Ferreiros— forma parte del concejo de San Antolín de Toques, el cual hace lo propio a través de la provincia de Lugo (*mapa 33*).

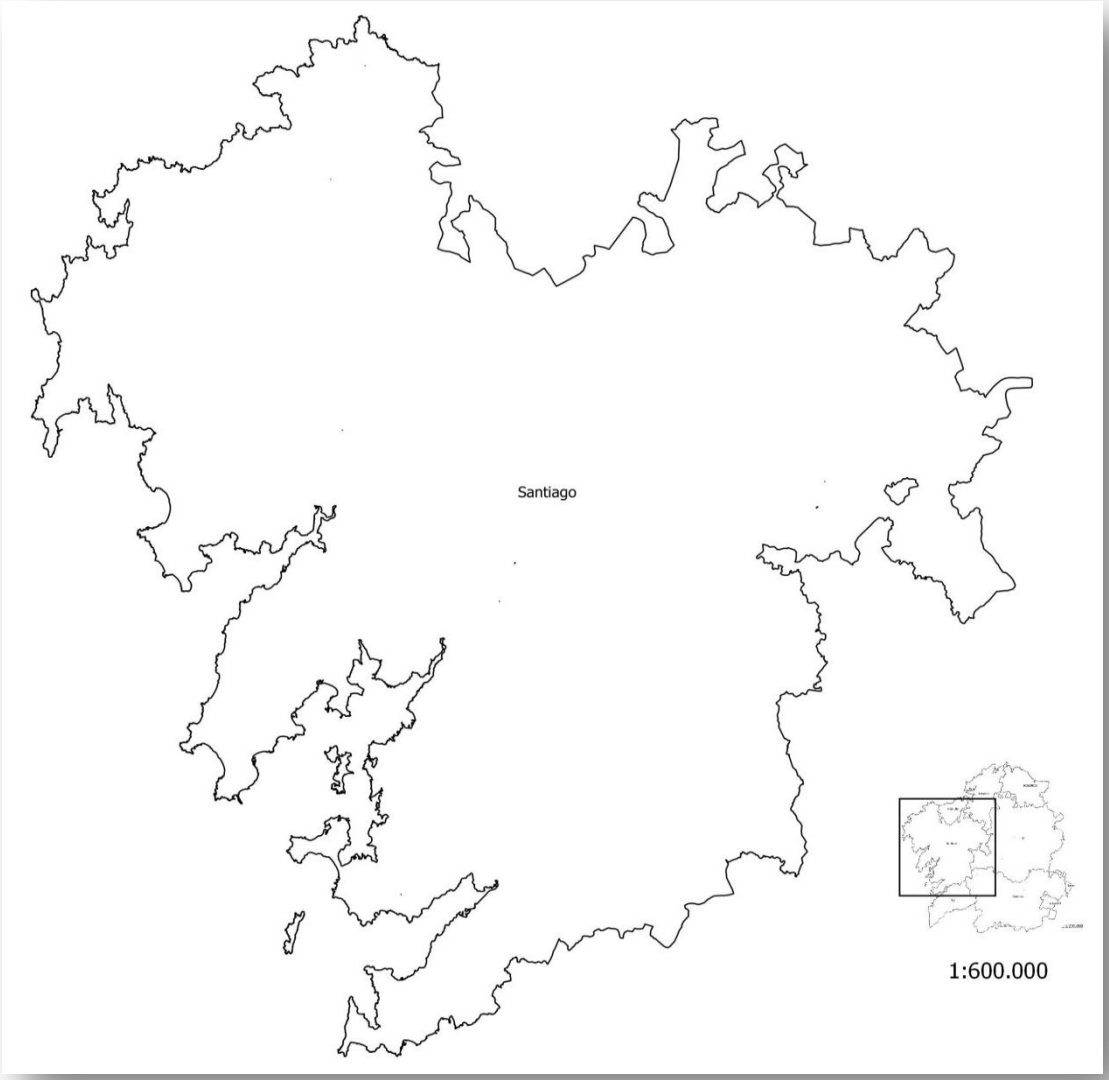
Por todo ello, aunque de gran tamaño, la provincia de Santiago no presenta grandes dificultades de análisis, por lo menos no en cuanto a su administración señorial, más bien todo lo contrario: dejando al margen las jurisdicciones mixtas de Folgoso y Carboeiro, así como la discontinuidad manifiesta en San Miguel de Agra, la provincia se configura en 122 unidades señoriales con el tamaño medio más extenso de todo el reino de Galicia, donde tampoco su titularidad es tan fragmentada, sin duda, por el gran dominio que sobre el espacio provincial ejerce la dignidad episcopal de Santiago de Compostela —hasta el punto de convertirlo en el gran señor de vasallos de todo el reino[486]—, de lo cual da buena cuenta la normalidad y continuidad que se observa en su perfil provincial (*mapa 33*).

USC

[485] Jurisdicción mixta entre Santiago y Lugo, de la cual se ha dado cuenta en el apartado correspondiente a esta última provincia.
[486] EIRAS ROEL 1989, pp. 113 y ss.

Mapa 33:

El perfil de la provincia de Santiago (1753)



6.3.7. Tui

La provincia de Tui se compone de 47 jurisdicciones, de las cuales 9 (19.15%) son cotos redondos y otras 9 (19.15%) jurisdicciones monoparroquiales, lo cual significa que un 38.30% de las mismas tienen una extensión inferior o igual a la de una parroquia (*mapa 34*).

USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Mapa 34:

Las jurisdicciones de la provincia de Tui (1753)



El perfil de la provincia viene condicionado en buena medida por dos aguas: la salada, al norte y al este, moldeada por la costa del océano Atlántico; y la dulce, al sur, forjada por el curso final del río Miño hasta su desembocadura en Santa María de Camposancos. Por consiguiente, solo el borde norte-noroeste y este vienen determinados por el confín de sus jurisdicciones más extremas. Estas, en esa misma dirección, son las que siguen: Arcade C.R., marcando el límite con Santiago, y Soutomaior, Achas, Petán y Crecente haciendo lo propio con Ourense. El perfil resultante, como no podía ser de otra forma, presenta una continuidad territorial absoluta, sin enclaves ni mixticidad alguna, respetando siempre la unidad de sus jurisdicciones más extremas, aunque estas determinen los bordes provinciales en mucha menor medida que las aguas que la circundan (*mapa 35*).

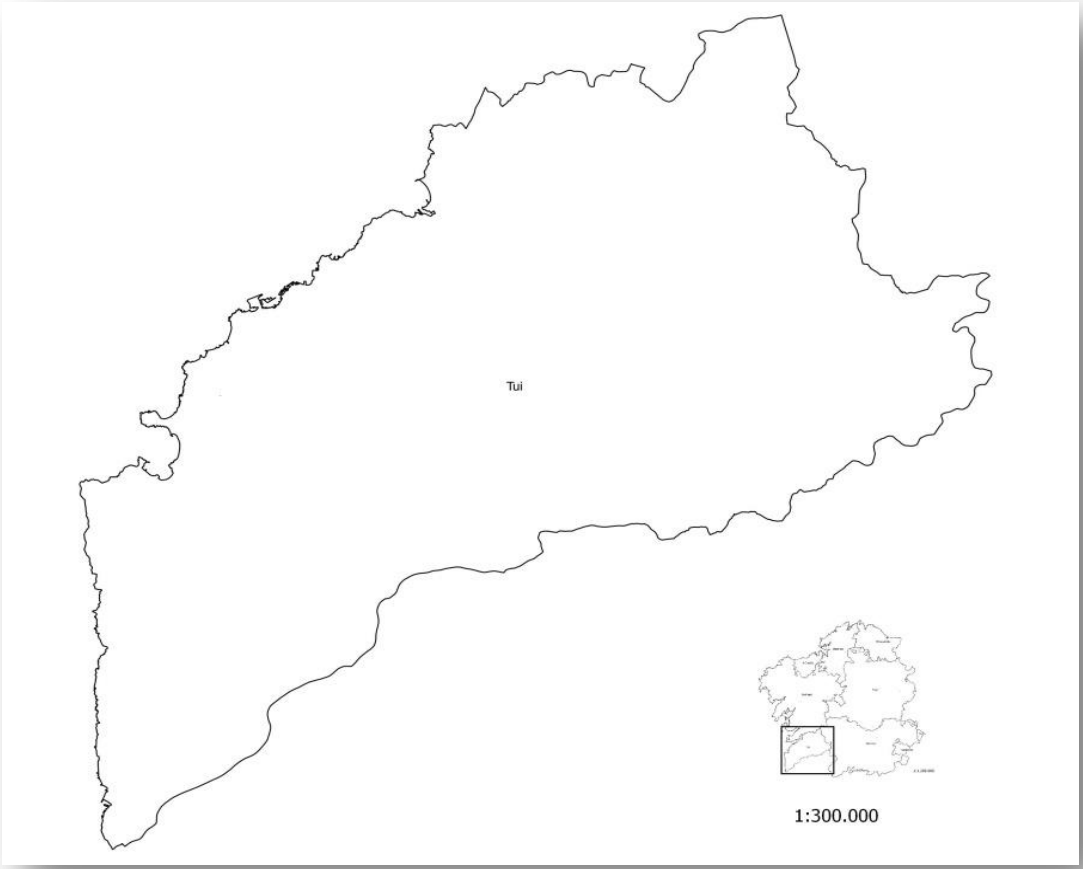
USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

El cauce del río Miño habría sido el elemento físico elegido para la frontera con Portugal desde el mismo momento en que nació esta nueva unidad política, hacia 1128,

cuando Alfonso I de Portugal, hijo de Teresa y Enrique de Borgoña, convirtió el condado Portucalense que administró su madre en un reino independiente del de León[487].

Mapa 35:

Perfil de la provincia de Tui (1753)



Aunque el curso del río se respetó durante toda la Edad Moderna entre Galicia y Portugal, con las excepciones que supusieron los asedios mutuos durante períodos bélicos —el final de la guerra de Restauración portuguesa en el siglo XVII[488]—, esto no significó que no existiesen conflictos entorno al río y, sobre todo, a su aprovechamiento.

[487] SAAVEDRA FERNÁNDEZ 2014, pp. 162. Según uno de los pasajes de la *Historia Compostelana*, en el año 1102, el río Miño ya aparece como punto diferenciador a un lado y a otro de Galicia y Portugal: "Al escuchar el obispo *(Diego Gelmírez)* que ya los santos habían atravesado el Miño y que estaban colocados en lugar seguro (pues este río separa Portugal de Galicia) (...)": HISTORIA COMPOSTELANA, lib. I, cap. XV: "Viaje a Portugal".

[488] ACTAS DE LAS JUNTAS DEL REINO DE GALICIA, vol. VII (1655-1665), Estudio preliminar de SAAVEDRA FERNÁNDEZ, pp. 81-91; IGLESIAS ALMEIDA 2013.

Aunque anecdótico, no deja de ser curioso que la primera obra de teatro en lengua gallega tenga como argumento una contienda entre dos pescadores, uno a cada lado del río, sobre la alternancia que deben seguir para ejercer la pesca de manera equitativa. El gallego, Borgorio Roleiro, labrador, acusa a los portugueses de lanzar dos veces por cada vez que lo hacen él y sus vecinos de Caldelas, representantes de la parte gallega, rompiendo así los usos y costumbres que habrían pactado entre ambas comunidades fronterizas[489]:

"Eu pido usos e custumes:
calen barbas, falen cartas,
o papel o raçará
-que quedou da antigualla-.
Juro a San... que han de redar
somentes unha redada,
ou ha de haber o diabro
na fenteira; amais, na ágoa
han de beber muita e dela
sen que dela teñan gana.
¡Prasa a Santo Antón que eu minta!
Mais verán, saíndo a alba,
se non os ouven os sordos
i os das orellas tapadas.
¡Que frescos paos ha de haber,
que raás tamboriladas,
que lindos rabos de fouces,
que galantes seijoadas!
Quen tuver medo que fuja
e vase mui naramala,
porque Borgorio Roleiro
ha de defender a causa.
¿Nós unha ves i eles dúas?

[489] FEIJOO DE ARAUJO 1671. Consulta en red, a través de la web de la Biblioteca Virtual de Galicia: http://bvg.udc.es/indice_paxinas.jsp?id_obra=ACodolad1&id_edicion=ACodolad1001&formato=texto [Consultado en: 01/10/2015]

Esa éche treta formada
i habés de quedar debaijo
coa vosa teima inchada:
o purtugués do galego
nunca sacou boa baça,
nen a sacará de nós
se os carballos dan estacas".

6.4. De abajo a arriba: los límites administrativos en el reino de Galicia

Las unidades señoriales fueron a la administración territorial del reino de Galicia lo que las parroquias a su población: su germen, su unidad básica, su principio generador. Ninguna de estas dos realidades se entiende sin partir de sus respectivas células, pues no solamente las habrían originado sino que, precisamente por ello, habrían vertido sobre ellas sus propios condicionantes. Sin embargo, desde el punto de vista metodológico, que no administrativo, la parroquia se evidencia si cabe más importante que los concejos, porque es a partir de su término a través del cual se pudo acometer la cartografía de las unidades políticas que vertebraron el territorio. Cuando estas unidades mínimas de gobierno y de justicia no respetaban la integridad de las parroquias donde se ubicaban, la confusión y la complejidad es el precio a pagar por conocer con detalle la extensión de las primeras. En el mejor de los casos estas divergencias se solventaron con precisiones territoriales de menor escala que las unidades parroquiales, a menudo lugares, aunque también casas; sin embargo, cuando los vecinos de una misma parroquia pertenecían a unidades de jurisdicción diferentes, su vinculación política también se estableció a través de fórmulas no territoriales, como el reparto de competencias entre los dueños jurisdiccionales, cuando no el reparto temporal del dominio, a veces por días, otras por años[490].

La paradoja que envuelve la cartografía política de la Galicia moderna es que sus unidades de administración, de la más grande a la más pequeña, solo se pueden explicar

[490] El profesor Pegerto Saavedra se ha interesado en varias de sus publicaciones por este fenómeno que más que una simple curiosidad constituye una de las prácticas más o menos habituales a través de las cuales se compartía la jurisdicción entre varios titulares. Por ejemplo, en el coto de Almerezo, dominio del monasterio de Sobrado, era el merino de la jurisdicción de Mens quien ejercía la jurisdicción ordinaria, pero solamente los días de San Vicente, de San Felipe y de Santiago; y en las feligresías de Cospindo y A Graña, hacía lo propio en las festividades de San Tirso y de A Concepción.
Más ejemplos: SAAVEDRA FERNÁNDEZ 1994, pp. 29 y ss.

a partir de la parroquia, aun cuando no tenían base en ella; es más, aunque su explicación en relación a aquellas conlleve más confusión que orden. En un entorno donde las unidades señoriales cambiaban, agregándose o separándose, cuando no cambiando su nombre, su cometido o, con independencia de todo lo anterior, modificando su término, la única estructura que parece haber resistido con inercia suficiente para su reconocimiento geográfico ha sido la parroquia y es por ello que, aunque su auxilio sea problemático, quizás este sea el único camino.

La administración local, también en el ámbito territorial y siempre que pudo, impuso su arbitrariedad. Si el resultado era la multiplicidad de unidades, su muy distinta morfología, su heterodoxo tamaño, su manifiesta discontinuidad o su no tan infrecuente superposición, no pareció un problema; más bien, los mismos atributos tendieron a reproducirse acumulativamente en las instancias superiores.

La Ilustración cambiará para siempre este modelo de administración territorial. Su propuesta, nacida como contraposición a la anterior y embebida del espíritu cartesiano, sentó las bases de las nuevas unidades locales (ayuntamientos) y de las nuevas provincias, creadas por Real Decreto en 30 de noviembre de 1833. Unas y otras, iguales entre sí, a escala, sin discontinuidades ni enclaves, sin duplicidades entre semejantes y respetando cada una los límites de las unidades menores en su interior, debían modernizar la disposición precedente y, aunque en contadas ocasiones no lo consiguieron[491], modificaron radicalmente la estructura administrativa hasta nuestros días.

[491] Sobre todo en el ámbito local existen divergencias entre los límites parroquiales y los de los ayuntamientos que se superponen sobre aquellas, los cuales no siempre respetaron los límites de las unidades menores y vuelven a producir todavía hoy en día parroquias mixtas; es decir, parroquias que se extienden entre dos ayuntamientos diferentes. Curiosamente, o no tanto, la mayoría de estas singularidades se encuentran aún en la provincia de Ourense, como San Fiz de O Barón (entre Carballiño y San Amaro), San Román de Viña (Vilamarín y Cea), San Martiño de Rebordondo (Cualedro y Monterrei), Santa Comba de Trocado (Bande y Lobeira), San Martiño de Grou (Lobios y Lobeira), Santa María de Alberguería (Vilar de Barrio y Laza), Santa María de Fumaces e A Trepa (Riós y Vilardevós), San Lucas de Parada da Serra (A Gudiña y Castrelo do Val), San Martiño de Gueral (Peroxa y Coles), Santiago de Casardeita (Ramirás y Celanova), San Pedro de Trasalba (Ourense y Amoeiro), San Pedro de O Regueiro (Boborás y O Irixo), San Vicenzo de Couceiro y San Mamede de Cantoña (Paderne de Allariz y Baños de Molgas), San Vitorio de A Mezquita (Allariz y A Merca), San Pedro de Triós (Esgos y Pereiro de Aguiar), San Salvador de Loña do Monte (Esgos y Nogueira de Ramuín), San Pedro de Os Pensos (Xunqueira de Espadanedo y Esgos) y San Xoán de As Chás (Maceda y Montederramo); aunque también conocemos un par de casos para la provincia de Lugo, como Santa María de Ambosores y Santa María de O Sisto, entre Muras y Ourol.
A veces las disputas entre los ayuntamientos por los términos de una misma parroquia nacen con la constitución de los consistorios locales; otras, la desavenencia viene de lejos. Es el caso de San Fiz de O Varón, la cual quiebra y reparte su término entre los ayuntamientos de Carballiño y San Amaro por la misma divisoria por la cual anteriormente lo hacía entre las jurisdicciones de Castro Cavadoso y Roucos, ambos de titularidad del Conde de Ribadavia *(ver tablas cartográficas)*.

Los límites, como puntos relevantes en el espacio administrativo, dan buena fe de todo ello. Las líneas divisoras de unidades de administración trazaban desde el más pequeño coto hasta la más extensa de las provincias sinuosos perfiles, a veces discontinuos, pero siempre irregulares. Como resultado, un estudio sobre cualquier realidad territorial en la que cada una de estas instancias de poder tuviese competencia se torna imposible si no se atiende a su específica distribución. Si al ámbito metrológico nos referimos, la capacidad de los consistorios urbanos y de las unidades señoriales para condicionar espacios uniformes en sí y diferenciados entre sí ha sido ya puesta de manifiesto, bien por las ordenanzas y actas municipales de Santiago de Compostela, bien por los efectos de la coerción jurisdiccional en el tamaño de sus respectivas unidades metrológicas. Si a los límites nos referimos, una aproximación a la cartografía política del reino debería bastar para ponderar la altísima conflictividad que la distribución de las unidades de administración generó, pues no solo su número sino sobre todo su específico reparto de competencias ―sobre el territorio o no― condicionaron una singularidad administrativa tan atractiva como aparatosa.

Si todos los males de la administración territorial se derivaban de la morfología de sus unidades mínimas, esto es, de las jurisdicciones, no resulta sorprendente que en un informe de la Real Audiencia dirigido al gobierno en 1809 sobre la situación de estas jurisdicciones se solicite, nada más y nada menos, que su rápida supresión:

> "No estando vinculados desde un principio se han dividido con los mismos bienes a que estaba afecto el señorío y han llegado, en algunas partes, al escándalo de haber cinco jurisdicciones en siete casas. Hombres ineptos, criados de los señores y a veces un mozo de espuela de los monasterios, toman por destino servir estas judicaturas. Nada se les da de dotación para mantenerse, cada una necesita de un escribano que autorice y de aquí tantos de estos oficiales, tanto enredo, tanto abuso, como que en ellos se afianza la subsistencia… Suprímanse pues estas jurisdicciones"[492].

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

[492] BARREIRO FERNÁNDEZ 1992, pp. 213 y ss.

7. DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA DE UNIDADES, VALORES Y USOS METROLÓGICOS EN LA GALICIA MODERNA

Cuando los historiadores ―casi siempre del campo de la historia económica―, tuvieron que enfrentarse a la metrología histórica, al significado metrológico de sus unidades y a las respectivas equivalencias en magnitudes actuales, unos y otros acudían tradicionalmente a la legislación de cada país para tratar de traducir las cantidades de las aquellas medidas a metros, kilos, litros o áreas[493]. Sin embargo, como se ha observado en el desarrollo del capítulo 2 del presente trabajo, las leyes no contienen más que el nombre de las unidades-patrón de cada sistema, así como la relación aritmética entre estos y sus respectivos múltiplos y submúltiplos, expresado lógicamente en unidades pre-métricas. ¿Cómo conocer entonces la capacidad de una fanega, el peso de una libra o la longitud de una vara si estas solo se expresan en relación a otras unidades sobre las cuales tampoco conocemos su magnitud?

En primer lugar, a través de la conservación de los potes metrológicos que se hacía en las ciudades-patrón: Ávila para la capacidad de áridos, Burgos para la longitud y Toledo para el peso y la capacidad de líquidos. A mediados del siglo XIX estas unidades metrológicas se encontraban custodiadas, cuando menos, en sus respectivas ciudades, precisamente para prevenir su alteración, servir de molde a las nuevas unidades que se quisiesen construir y, en caso de necesidad, probar la autenticidad de otras unidades homónimas que presumiesen legalidad.

La conservación física de los potes legales parece resolver el problema; sin embargo, gracias a la obra del Padre Burriel sabemos que incluso los potes de las ciudades-patrón de la monarquía guardaban entre sí importantes diferencias, en el caso que proponemos a continuación, entre las varas castellanas que se conservaban en 1751 en las ciudades de Burgos, Ávila y Madrid:

> "Y en Real Orden de 14 de febrero de 751 con noticia de la Real resolucion, de que en las dependencias de Guerra, y Marina se usasse de la Vara Castellana en lugar de la Tuesa, a cuyo fin se traxeron las de Burgos, Ávila, y Madrid, y notandose la diferencia entre sí, mandó Su Magestad remitir a la Junta de

493 En la obra de Earl Jefferson Hamilton sobre el tesoro americano y sus consecuencias inflacionistas para España se contiene un capítulo ―cap. 7, "pesos y medidas" donde el autor explica efectivamente su metodología: HAMILTON 1975 (or. 1934), pp. 164 y ss.

> Comercio, para que expusiesse la causa de no observarse en Castilla una misma Medida, y quál de ellas era la que por Leyes debía seguirse, como legítima vara castellana"[494].

En buena lógica, si dos de las ciudades metrológicamente de primer orden para la monarquía no eran capaces de conservar intactos sus respectivos patrones, poco se podía esperar del resto de las ciudades y mucho menos del mundo rural[495]. La comparación de sus magnitudes no hace sino redundar en la diversidad metrológica que se ha citado con anterioridad y que trataremos de analizar a continuación.

La segunda de las soluciones viene de la mano de las tablas de conversión que el Estado utiliza para la difusión de las nuevas unidades métricas a mediados del siglo XIX, con el fin de dar a conocer a sus ciudadanos el valor de estas últimas en comparación con aquellas otras que todavía se utilizaban en cada territorio. La tarea de comunicación con todo el territorio español, articulada a través de las nuevas provincias y, desde estas, a los nuevos ayuntamientos, se había exigido en el desarrollo de la propia ley que introdujo el Sistema Métrico en España, en el verano de 1849:

> "El gobierno procederá con toda diligencia a verificar la relación de las medidas y pesas actualmente usadas en los diversos puntos de la monarquía con las nuevas, y publicará los equivalentes de aquellas en valores de estas. Al efecto recogerá noticias de todas las medidas y pesas provinciales y locales, con su reduccion a los tipos legales o de Castilla, y para su comprobacion reunirá en Madrid una coleccion de las mismas. La publicación de las equivalencias con el nuevo sistema métrico tendra lugar antes del primero de julio de 1851 y en Filipinas al fin del mismo año.
>
> Tambien debera publicar una edición legal y exacta de la farmacopea española, en la que las dosis esten espresadas en valores de las nuevas unidades"[496].

En ambos casos, la vía de resolución del problema de la conversión es de todo menos simple. Por lo que parece, ni los patrones oficiales de la monarquía escaparon de

[494] BURRIEL 1758, p. 1-2, y pp. 163 y ss.

[495] Es precisamente en el campo donde se habrían conservado numerosos potes metrológicos de carácter privado hasta hace bien poco, ya fuese en el interior de algunas casas de rancio abolengo —substituyendo en no pocas ocasiones el antiguo uso metrológico por una función meramente decorativa— o en otras casas de comercio, de abastecimiento local, molinos, bodegas y talleres de artesanía —carpinterías, sastrerías—, todas ellas por motivos obvios.

[496] LEY DE 19 DE JULIO DE 1849: Unidad de pesas y medidas por el Sistema Métrico Decimal (1868), art. 7.

la contaminación metrológica a la que fueron sometidos por las medidas tradicionales de su entorno, de manera que su tamaño, consciente o inconscientemente, varió a lo largo de la Edad Moderna. Hasta el último tercio del siglo XVI el valor e incluso la nomenclatura de las unidades metrológicas fue variando al ritmo que se promulgaban nuevas leyes de unificación de pesos y medidas, con el agravante de que quizás no todos los cambios metrológicos que se produjeron sobre los útiles de medición se puedan observar a través de la legislación. Si las leyes solo contenían el nombre y la relación numérica entre las unidades de medición, la alteración correlativa de la magnitud de todas y cada una de las unidades pasaría aquí inadvertida y, en consecuencia, no puede rastrearse a través de esta fuente documental[497]: una fanega legal que aumentase su capacidad por contaminación con la fanega tradicional de su entorno sería indetectable para la ley siempre y cuando modificase todos sus múltiplos y submúltiplos para seguir manteniendo sus factores internos de multiplicación y división.

Así, las medidas legales se modificaron a lo largo del tiempo, a veces como consecuencia de la propia ley y otras a pesar de la promulgación de esta. Las medidas tradicionales, tal y como había detectado Witold Kula, variaban acorde a la transformación de los criterios que les otorgaban su significado metrológico[498]. Por consiguiente, tratar de traducir el significado metrológico de las unidades de los siglos XVI, XVII y XVIII a través de las informaciones métricas que tenemos de ellas a mediados del siglo XIX no semeja la forma más rigurosa de enfrentarse a esta problemática.

El tiempo, por tanto, condicionó el valor de todas las unidades pre-métricas, ya legales, ya tradicionales, aunque no fue este ni el único ni tan siquiera el factor más importante para explicar la diversidad de los valores metrológicos de cada una de las medidas de la Edad Moderna. El espacio, naturalmente, acentuó el problema de la variabilidad de los valores metrológicos, lo que no vino sino a dificultar la tarea de homogeneización pretendida no solamente por Castilla, sino por todas las demás Coronas europeas. Por lo que respecta a nuestro cometido, la fragmentación geográfica que resulta del análisis metrológico a lo largo y ancho del territorio castellano encuentra en el interior del reino de Galicia una reproducción del mismo problema, pero a menor

[497] Si la capacidad de los recipientes de vino está directamente relacionado con la producción y productividad de ese líquido en su entorno, un cambio en estos dos condicionantes afectaría al significado metrológico de sus recipientes. Si el tamaño de estos aumenta proporcionalmente, las unidades cambiarían su significado ―valor― pero no así su nomenclatura o la relación numérica entre el patrón y sus múltiplos y submúltiplos, por lo que a efectos de la legislación el cambio sería indetectable.

[498] KULA 1980, p. 56 y ss.

escala: la imposibilidad de imponer un valor inalterable a las medidas que se usaron respectivamente en cada territorio. La inclusión del criterio espacial en la fragmentación metrológica conduce inexorablemente a una reflexión sobre la administración territorial a través de la cual un único poder —la Corona— trató de imponer su voluntad sobre muchas y variadas comunidades que habitaban en el interior de sus dominios.

En el caso que nos ocupa, estamos ante el territorio peninsular más alejado de la Corte, lo que sin duda se tuvo que reflejar tanto en el tiempo con que llegaban las nuevas disposiciones legales como, sobre todo, en el grado de su cumplimiento[499]. Sin embargo, a nuestro juicio, la extrema fragmentación metrológica que parece manifestarse en la Galicia moderna parece reproducir una administración local igualmente fragmentada con un altísimo grado de similitud. Si las jurisdicciones tenían competencias en materia metrológica, bastaba que la tan ansiada uniformización metrológica se hiciese en cada unidad de administración con base en criterios diferentes para que el resultado fuese simultáneamente un éxito en cada uno de los dominios señoriales y, al mismo tiempo, un fracaso a nivel global.

El concepto de escala resulta fundamental, toda vez que desde la óptica del Estado se evidencia un problema metrológico que quizás no existiese —desde luego no en ese grado— desde la óptica de las comunidades tradicionales. En el interior de cada una de ellas, el sistema de medición tenía que ser único —que no uniforme—, como una institución más que garantizaba la paz social entre todos y cada uno de sus habitantes. Solamente a través de un sistema asumido y compartido por toda la comunidad se podían desarrollar en armonía las relaciones entre sus vecinos, pues, aunque estas fuesen desiguales desde el punto de vista social o económico, era la única forma de conducirlas a través de un sistema con garantías.

El Estado, como si de una gran comunidad se tratase, también fomentó un sistema de medición único para todos sus súbditos, aunque tan solo la extensión de su dominio y el momento elegido para dicha empresa bastarían para explicar su fracaso. Las comunidades tradicionales, es bien sabido, se expresan en escalas de mucho menor tamaño, a menudo en comunión con el territorio sobre el que se asientan[500], lo cual se traduce en una mayor homogeneidad del conjunto y, en consecuencia, en una mayor facilidad de administración para sus respectivas instituciones. El tamaño del término sobre el que se expresa una acción de gobierno afecta no solamente al tiempo que el

[499] REY CASTELAO 2012b, p. 96.
[500] BRUNNER 1983, pp. 507 y ss.

centro del poder —no siempre en el centro— tarda en hacer cumplir su voluntad, sino en el resultado mismo de esa acción. La monarquía, es evidente, no podía acometer la reforma metrológica de todo el reino de Castilla sin apoyarse en las instancias de administración que reducían jerárquicamente la escala territorial, lo cual no siempre significó más control o mayor eficacia para la consecución de sus objetivos, sino un obstáculo más contra la manifiesta tentativa de uniformización. La monarquía, cuando menos en esta tesitura, distaba mucho de ejercer un poder absoluto.

En efecto, la mayor parte del reino de Galicia usaba de una medida de capacidad y de superficie, el ferrado, que no tenía parangón en el resto del territorio castellano. Aunque este sería el menor de los problemas, toda vez que su valor se estableció tradicionalmente como la cuarta parte de una fanega, submúltiplo (1/4) aquel no recogido en la legislación y raramente utilizado en el sistema castellano —bajo el nombre de cuartilla—. Algo semejante ocurre con los usos y costumbres que se extenderían por todo el noroeste peninsular. Como se ha hecho notar con anterioridad, el maíz y el centeno se medirían con colmo, alterando por tanto la capacidad real de las medidas de capacidad según el cereal de que se tratase. De manera semejante, la singularidad que adoptó la libra en este territorio periférico de la monarquía con respecto a la libra castellana dio pie a que se acabara denominando "libra gallega"[501].

Teniendo en cuenta que en la comparación de grandes espacios jurídicos de la monarquía se manifiesta las primeras contradicciones, el problema se agrava cuanto más descendemos en la jerarquía administrativa. El régimen señorial, quizás por su más y mejor adaptación a las comunidades tradicionales, cuando menos en su expresión territorial, evidencia una diversidad metrológica verdaderamente significativa entre sus respectivas unidades.

Si "las medidas son atributo del poder"[502], la localización de los centros con competencias de gobierno derivará necesariamente en comportamientos metrológicos geopolíticamente diferenciados[503]. Así, como se ha observado en el caso de la ciudad de Santiago de Compostela, los consistorios municipales condicionaban las prácticas metrológicas en sus respectivos espacios urbanos. Es de suponer —aunque no dispongamos de la documentación normativa para su estudio, esto es, las constituciones

[501] FERNÁNDEZ JUSTO 1986, p. 100.

[502] KULA 1980, cap. 4: "Las medidas como atributo del poder", pp. 22 y ss.

[503] Ya en 1912 don Alfredo García Ramos había apuntado en la misma dirección, aunque no lo pudo probar: "Es posible también que la diferencia de medidas traiga su origen de las imposiciones y disposiciones de los señores feudales y jurisdiccionales, que las creaban según sus conveniencias". En: GARCÍA RAMOS 1912, p. 117

señoriales— que las unidades de jurisdicción hicieron lo propio sobre los territorios de su dominio, toda vez que la Corona les había cedido las competencias de gobierno y de justicia a nivel local. Si esto es cierto, sería interesante conocer hasta qué punto la distribución de medidas, valores y comportamientos metrológicos guardan relación con el mapa de las unidades de administración señorial. Es decir, si las acciones de gobierno introducían novedades en el sistema metrológico —no necesariamente contra la ley, sino más bien aprovechando o corrigiendo los silencios de aquella— y este se expresa de manera diferenciada a lo largo del territorio a través de las unidades mínimas de jurisdicción, las distribuciones de unidades señoriales y de prácticas metrológicas diferenciadas deberían coincidir, pues estas últimas no son sino la materialización de las competencias que sobre pesos y medidas ejercen las primeras[504].

La limitación más importante para un ejercicio como el que se propone es la posibilidad de la fuente documental para ofrecer simultáneamente la información metrológica y administrativa que se necesita. Si tanto las unidades de administración como las unidades de medición sufrieron modificaciones a lo largo del tiempo —sobre todo las primeras[505]—, la comparación solo es posible en un mismo horizonte temporal. Afortunadamente, el Interrogatorio General de la Única Contribución nos ofrece información para ambas realidades en su segunda y novena pregunta, con lo que nuestra tarea se reduciría a un análisis comparativo de ambas realidades.

La cartografía jurisdiccional elaborada en el capítulo 6 y a disposición en los mapas finales comienza a mostrar su potencialidad para los ejercicios de distribución político-geográfica sobre el territorio de la Galicia de finales del Antiguo Régimen. En relación a nuestro cometido, el presente apartado tratará de verificar hasta qué punto ambas realidades, jurisdiccional y metrológica, se superponen sobre el territorio del reino de Galicia.

Para la presentación de los resultados utilizaremos las provincias, pero no porque estas instancias ejercieran competencia alguna en materia metrológica, sino para reducir la escala de un análisis complejo, cuando menos cuantitativamente, pues es ya conocido que estamos ante un territorio que administra una población de 1 300.000 personas a través de 650 jurisdicciones y 3 650 parroquias, aproximadamente.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

[504] TOUZERY-LE CHENADEC 1996, pp. 87-102.
[505] CHARBONNIER 1996, p. 126.

7.1. Las unidades metrológicas

Como se ha avanzado anteriormente, el reino de Galicia usaba mayoritariamente del ferrado ―y no de la fanega― para la medición de capacidad de áridos y, además, para el cálculo del área "en sembradura". A mayor abundamiento, la libra mostraba una particularidad en su peso que llevó a apellidarla por el gentilicio de dicho reino, siendo además el patrón con menor variabilidad en su valor metrológico de todo el sistema de medición tradicional en la Galicia moderna. Sin embargo, por debajo de estas generalizaciones existían otras muchas particularidades que rompían una imagen homogénea del sistema tradicional de medición gallego. Este, en su conjunto, suponía una particularidad geográfica dentro del sistema castellano, pero también internamente sufría la misma heterogeneidad que reproducía, a menor escala, lo que él mismo representaba en la corona de Castilla.

La información que la novena pregunta de la Única Contribución ofrece sobre el nombre de las unidades de medición utilizadas en la Galicia de 1753 nos ofrece detalles suficientes para soportar la anterior afirmación. Se ha de advertir, sin embargo, que la información contenida no es tan completa como para analizar las variedades geográficas en las nomenclaturas de todas las unidades de las cinco grandes "magnitudes" ―capacidad de líquidos, capacidad de áridos, peso, longitud y área― más que en algunas poblaciones, ya que lo único que siempre se referencia es la unidad utilizada para la medida de la tierra, en buena lógica porque así se había planteado el enunciado de la pregunta:

> "De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una"[506].

La referencia a las demás "magnitudes" dependerá de la meticulosidad de la persona encargada de confeccionar la información catastral en cada población; pero, con todo y con eso, en los pocos lugares donde podemos conocerlas, encontramos si cabe mayores localismos en la nomenclatura de sus unidades que en el caso de las medidas superficiales.

[506] Enunciado de la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line: http://pares.mcu.es/Catastro/servlets/ServletController?accion=2&opcion=31b

7.1.1 Las medidas superficiales para el cereal [507]

El cuarto de fanega es la unidad metrológica en sembradura utilizada casi de manera exclusiva. Aunque se denomina ferrado en buena parte de Galicia, la medida no es ajena a la competencia de otras denominaciones que se extienden de manera más o menos local. En buena parte de la provincia de Ourense, tanto como en 157 de las 196 jurisdicciones (67.86%)[508], el ferrado se denomina tega (*mapa 36*), aunque del hecho de que las demás parroquias y jurisdicciones no recojan ese término (32.14%) no se puede deducir que no lo conociesen, tan solo que no fue registrado en sus respuestas. En el ejemplo que reproducimos a continuación, la respuesta de la jurisdicción de Melón:

> "A la pregunta novena dijeron que las medidas de tierras que se usan en las poblaciones de dicha jurisdicción de Melón son el ferrado o tega, que lo mesmo es uno que otro (...)"[509].

[507] Como es sabido, el cultivo de la vid acostumbra a medirse en unidades de superficie diferentes, como la cavadura, unidad de medición superficial más habitual para el vino en el reino de Galicia. No hemos incluido este sistema metrológico por su dificultad para establecer comparaciones en todo el territorio gallego, debido lógicamente a que su cultivo está restringido a las áreas geográficas que lo permiten. En todo caso, si observamos los datos que ofrece María Isabel Fernández Justo sobre el particular, no es difícil advertir el mismo fenómeno que hemos teorizado y que ejemplificaremos con el resto de sistemas de medición.

[508] Las jurisdicciones, por orden alfabético, son las siguientes: Acebedo C. R., Augas Santas, Alberguería C. R., Allariz, Amoeiro, Anguieiros, Arcos C. R., Armariz, Arnoia, Astariz, Avión, Baldriz C. R., Bande, Baños de Molgas, Barra, Beade, Beiro C. R., Berredo C. R., Bentraces, Bolo, Bóveda de Limia, Cabanas, Camporredondo, Canedo de Miño, Carballo de Verea, Castro Caldelas, Ceboliño, Celanova, Celme, Codosedo, Conso, Corneda C. R., Couxil e Couxiliño, Cualedro, Cudeiro, Enxames, Entrambosrríos, Entrimo, Espiñoso, Feá, Figueiroá, Forxán, Fruime e Vilaverde, Gondulfes, Grou de Celanova C. R., Gudiña, Güín e Casteláns, Gustei, Larouco, Laza do Conde, Lobás, Loeda C. R., Lobios C. R., Maceda de Limia, Madarnás, Manzaneda de Trives, Maside, Melias e Ribela, Melón, Mercedes C. R., Meréns, Mezquita, Milmanda, Moimenta, Monte C. R., Montealegre, Montederramo, Montefurado, Monterrei, Moreiras, Mormentelos, Mourazos C. R., Mugares, Navea, Niñodaguia C. R., Noalla, Nogueira de Betán, Nocedo da Pena C. R., Novás e Mosteiro, Oímbra, Orbán, Orcellón, Ourense, Oseira, Paderne C. R., Paizás e Encomuiña, Partovia, Peites, Penapetada C R., Penaverde e Rebordondo, Pereiro de Aguiar, Piñor, Poedo, Prado de Miño C. R., Pobra de Trives, Proente e Faramontaos, Ponte Castrelo de Miño, Puga C. R., Queixa, Quintela de Leirado C. R., Quiroga, Rabeda, Rebordechá e Cabo de Arnoia, Refoxos, Ribadavia, Río e Xunquedo C. R., Rocas, Sabucedo de Limia C. R., Sabucedo de Montes, Sabuguido, Sande, San Cibrao das Viñas, San Clodio do Sil, Santa Cristina de Ribas de Sil, Santa Leocadia, Santo Estebo de Ribas de Sil, Seiro C. R., Seixalbo, Servoi, Sobradelo, Sobrado de Trives, Sobrado do Bispo, Solbeira e Belmonte, Sorga, Soutomaior, Souto de Penedo, Souto Vermudo, Torán C. R., Torbeo, Torre de Portela de Limia, Trasportela C. R., Troncoso, Valdeorras, Valenzá, Val de Riocaldo C. R., Veiga e Carballeda, Velle, Verín, Viana do Bolo (provincia de Valladolid), Vila de Coba, Vilamaior da Xironda, Vilamarín, Vilanova de Rante, Vilanova dos Infantes, Vilarrubín, Vilaseco, Vilavella da Mezquita (provincia de Valladolid), Vilar de Cas, Vilarmeao, Vilariño Frío C. R., Vilariño do Campo, Xendive, Xestosa C. R., Xinzo de Limia, Xocín e Maus, Xunqueira de Ambía y Xunqueira de Espadanedo.
Para la ubicación de cada una de ellas y el resultado final del área que representan en conjunto sobre la provincia de Ourense ver el mapa correspondiente (*mapa 36*).

[509] Respuesta que hacen las feligresías de la jurisdicción de Melón de manera conjunta a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line.

Mapa 36:
Extensión de la tega como nomenclatura del ferrado
en la provincia de Ourense (1753)



Sobre el actual territorio de la provincia de Ourense, el área cuadriculada muestra las jurisdicciones que dicen usar la tega como medida superficial.

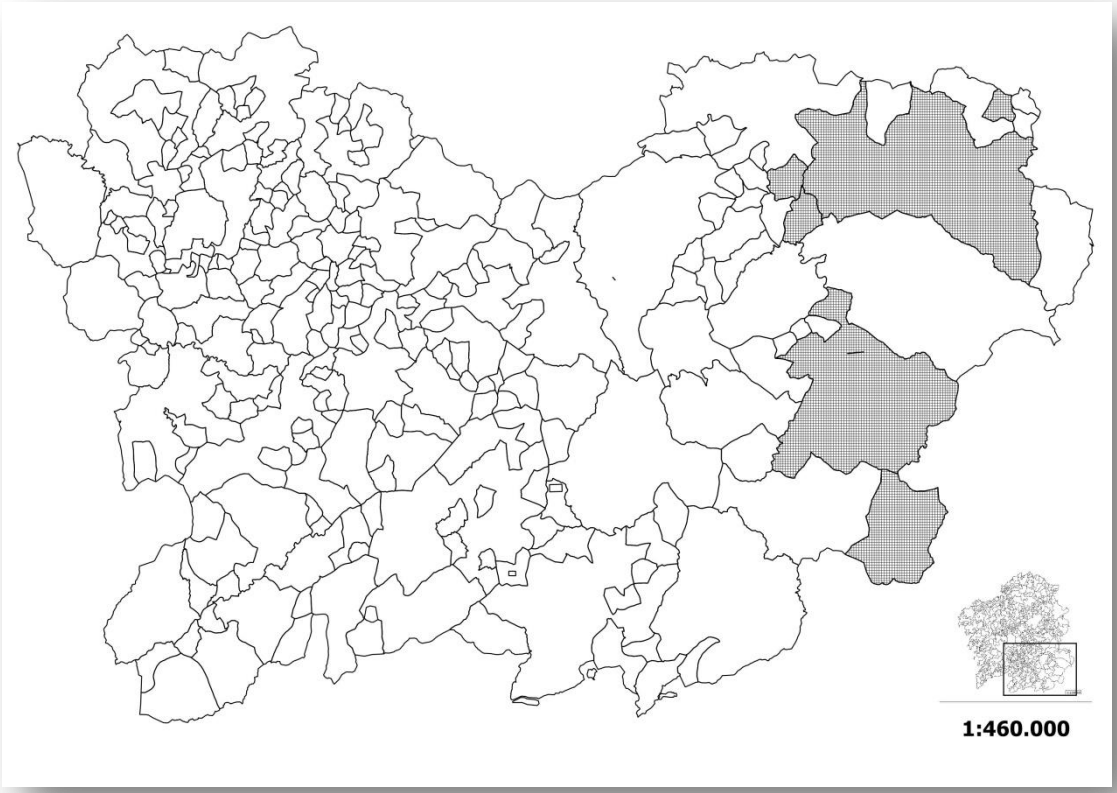
No obstante, hay zonas específicas que no usan ni el ferrado ni la tega para medir sus tierras, sino el estadal y el cuartal. De todas las jurisdicciones anteriores (157) hay hasta tres —Montefurado, Viana do Bolo y Vilavella da Mezquita— en donde su uso se comparte con el estadal, medida de la que se sirven también todos los vecinos de las jurisdicciones de Valdeorras[510], Larouco, así como las feligresías de Santa María de Veigas de Camba en la jurisdicción de Conso y la de Santa María de Ermitas en la de O Bolo. En el caso de la jurisdicción de Larouco se indica que en realidad para la medición de las tierras se valen del juicio que los hombres inteligentes hacen en cada caso de lo que es una tega; sin embargo, en un ejercicio de honradez, señalan que entre

[510] A excepción de la feligresía de San Miguel de Biobra, en la cual se cita el cuartal como medida superficial. Esto debería estar relacionado con el hecho de que las jurisdicciones inmediatas de la provincia de León usen todas del cuartal como medida superficial (Cabrera, Merindad de Aguiar y Sobrado).

las valoraciones de aquellos y el significado metrológico del estadal no hay diferencia alguna[511].

Mapa 37:

Extensión del estadal como medida superficial (1753)



El área cuadriculada muestra las jurisdicciones completas en donde se usa el estadal.
Valdeorras, Montefurado, Larouco, Viana do Bolo y Vilavella da Mezquita[512].

En el resto de Galicia, tan solo en la actual comarca de la Terra Chá se menciona otra medida superficial que no sea el ferrado: el cuartal[513]. Sin embargo, de la propia

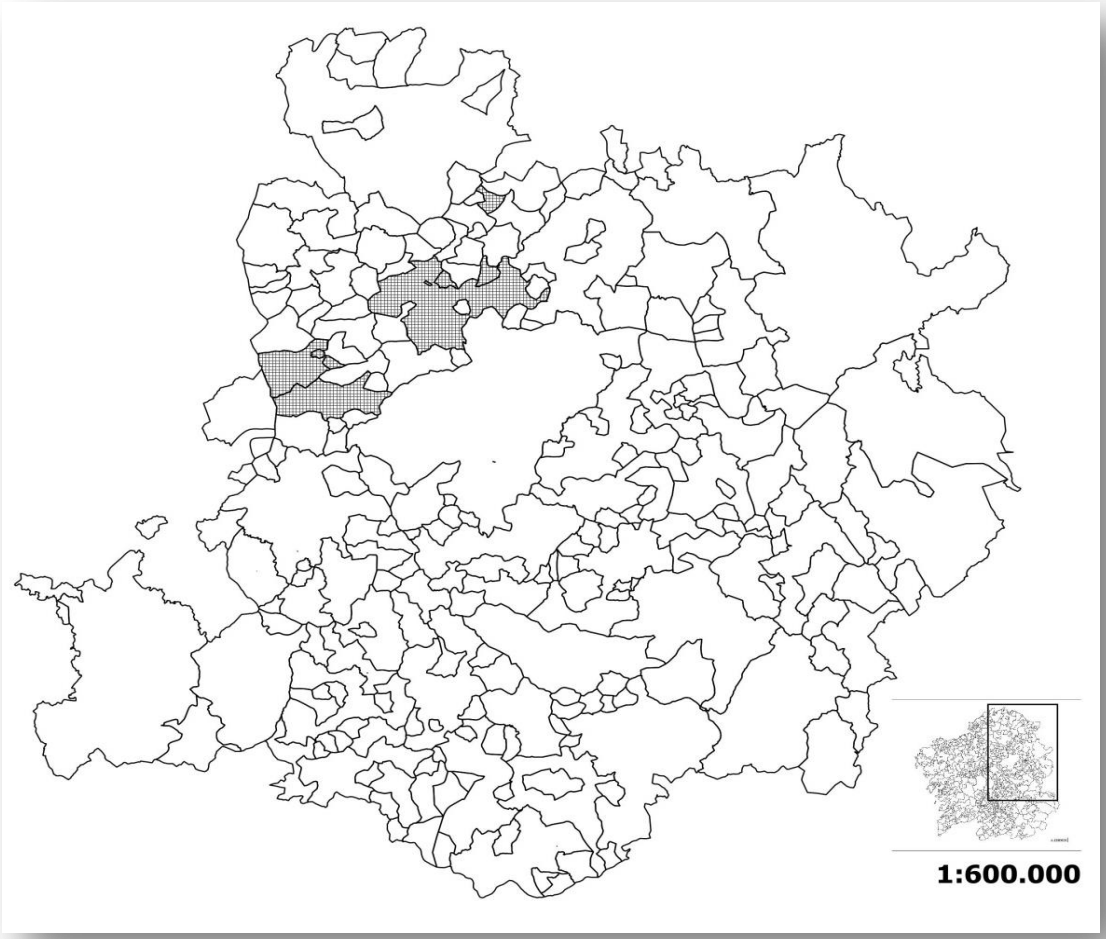
[511] "A la novena pregunta digeron que en dicha feligresía no se usa de la medida de estadal para comprar ni bender tierras, porque se hace por un juicio prudente de hombres intelijentes, considerando estes el territorio (...) por lo que puede producir un fruto y a este respecto se forma el juicio de lo que puede hacer una tega por la sembradura que ocupa, aunque experimentados de la medida de estadal de que se usa en estas cercanías, en la confrontación y reconocimiento que han hechas de las tierras y más especies del término, an reconocido que no hay diferencia en esta feligresía a la medida de estadal (...)".
Respuesta de la feligresía de Santa María de Larouco a la novena pregunta del Interrogatorio General. Recurso on-line.

[512] El mapa muestra las jurisdicciones completas donde se conoce el uso del estadal. Faltarían por adjuntar las feligresías ya señaladas de Santa María de Veigas de Camba y Santa María de Ermitas, de las jurisdicciones de Conso y O Bolo, respectivamente.

etimología del término podemos deducir que ambas están haciendo referencia al mismo concepto metrológico con respecto a la fanega[514]. Su uso se extiende por las jurisdicciones de Carral, Cela, Gaioso, Outeiro de Rei, Saavedra C. R., San Paio de Narla, Terra da Orde y parte de las de Arcillá e Sisoi, Augasantas, Friol, Lugo y Torredez (*mapa 38*).

Mapa 38

Extensión del cuartal como nomenclatura del ferrado en la provincia de Lugo (1753)



El área cuadriculada muestra la extensión del cuartal de tierra sobre la provincia de Lugo: Carral, Cela, Gaioso, Outeiro de Rei, Saavedra C. R., San Paio de Narla y Terra da Orde[515].

[513] Además de las parroquias y jurisdicciones que, aunque gallegas a partir de la reordenación provincial del siglo XIX, no formaron parte ni de la provincia de Ourense ni del reino de Galicia durante la Edad Moderna: Cabrera, Merindad de Aguiar y Sobrado *(ver tablas metrológicas de la provincia de Ourense)*.

[514] En la novena respuesta de la feligresía de Santiago de Guldriz, en la jurisdicción de Terra da Orde, se dice textualmente: "que la medida de tierra que se usa más común es de un ferrado o quartal en sembradura". Recurso on-line.

[515] Faltan por representar las feligresías de Santa María de Bestar, San Martiño de Lamas y Santa María de Vilar (jurisdicción de Arcillá e Sisoi), San Xurxo de Augasantas y San Salvador de Merlán

Es interesante el hecho de que, en las primeras jurisdicciones que se citan, Carral, Cela, Gaioso, Outeiro de Rei, Saavedra C. R., San Paio de Narla y Terra da Orde, todas sus parroquias sin excepción usan exclusivamente de esa nomenclatura especial para el ferrado en sembradura, a pesar de que algunas de esas unidades aglutinan en su interior un número importante de ellas, como es el caso de Outeiro de Rei, con 27. Sin embargo, también el segundo conjunto nos informa de algo verdaderamente notorio, y es que aquellas jurisdicciones "quebradas" metrológicamente —esto es, donde sus feligresías indican indistintamente una u otra medida— lo son también en cuanto al ejercicio del señorío, de manera que puede establecerse una analogía entre titularidad señorial y nomenclatura metrológica.

Así ocurre en el caso de Arcillá e Sisoi, donde su señorío es compartido entre varios señores, según la parroquia: en aquellas (2) en las que participa don Joaquín Losada —San Paio de Arcillá y Santalla de Sisoi— las poblaciones denominan cuartal a su medida superficial; en aquellas otras en las que hace lo propio doña Antonia de Navia y Bolaño (3), la respuesta a las mismas medidas se establece en ferrados —Santa María de Bestar, San Martiño de Lamas y Santa María de Vilar— (*tabla 21*).

En San Martiño de Caboi —la única parroquia de las noventa que componen la jurisdicción de Lugo que usa el cuartal para referirse al ferrado en sembradura— es también la única en la cual la justicia ordinaria es ejercida por sus vecinos y no por el obispo de dicha ciudad *(ver tabla metrológica de la jurisdicción de Lugo).*

Tabla 21:

Titularidad señorial y unidad metrológica superficial (1753)

Arcillá e Sisoi	**Titularidad Señorial**	**Medida de tierra**
Arcillá, S. Paio	Don Joaquín Losada	Cuartal
Bestar, Sta. María	Doña Antonia de Navia y Bolaño y don Diego de Oca	Ferrado
Lamas, S. Martiño	Doña Antonia de Navia y Bolaño	Ferrado
Sisoi, Santalla	Don Joaquín Losada y don Juan Antonio Varela	Cuartal
Vilar, Sta. María	Doña Antonia de Navia y Bolaño, don Diego de Oca y Condesa de Lemos (Xesto)	Ferrado

(Augasantas), San Martiño de Prado (Friol), San Martiño de Caboi (Lugo) y San Martiño de Cotá (Torredez).

De los casos que se han traído a colación, algo parece relacionar al mapa del nombre de las unidades superficiales con el mapa administrativo local del reino de Galicia. En el caso del estadal, su uso es monopolístico en las dos jurisdicciones que pertenecen, por lo menos desde 1527, a la provincia de Valladolid[516]. Los límites administrativos de esta provincia con respecto a la de Ourense son también los límites que separan las poblaciones que dicen usar el ferrado y el estadal como unidades para la medición de las tierras de cultivo, salvo en dos parroquias limítrofes de O Bolo y Conso. En estos dos casos puntuales, sin embargo, no se puede descartar su pertenencia en los censos del siglo XVI al dominio del conde de Benavente[517], lo cual explicaría que sobre estas dos parroquias se extendiese también la normativa metrológica de dicho señorío hasta un momento determinado entre finales del siglo XVI y mediados del siglo XVIII, en el cual habría cambiado su vinculación jurisdiccional, pero no así su comportamiento metrológico, conservándose en los hábitos de esa comunidad a lo largo del tiempo con mucha más inercia que la planta administrativa de su término[518].

En el caso de Valdeorras, la explicación puede ser similar. Aunque en el Catastro contribuye efectivamente a través de la provincia de Ourense, no siempre fue así: es cierto que en 1631 su contribución estaba ya vinculada a la provincia de Ourense, pero en 1591 sus vecinos hacían lo propio en el partido de Ponferrada, una unidad de administración a uno y otro lado de la frontera entre los reinos de León y Galicia[519]. Igual que en el caso inmediatamente anterior, los cambios administrativos no

[516] En el "Censo de pecheros de 1527" y en el "Censo de 1591", elaborados respectivamente en tiempos de Carlos V y Felipe II, ambas jurisdicciones ―denominadas por aquel entonces Viana del Bollo y Las Frieyras― ya no contribuyen en la provincia de Ourense, sino en "Las tierras del Conde de Benavente".
En el "Censo de la sal" de 1631 siguen manteniendo su separación fiscal de la provincia de Ourense, pero desaparece la denominación administrativa del siglo XVI y se vincularán hasta el "Censo de Floridablanca" de 1787 a la provincia de Valladolid.
Más información en el apartado cartográfico de la provincia de Ourense del presente trabajo.

[517] He aquí el principal problema de las averiguaciones, los censos y los vecindarios para antes del siglo XVIII. Hasta que el Estado no expresó la territorialidad de sus unidades de administración sobre la base parroquial, la traducción de esas unidades a espacios o a poblaciones que comprendían cada una de aquellas no se puede realizar. Como se ha expresado en el bloque de la administración de la Galicia moderna, la pervivencia de las parroquias hace posible la traducción de todos aquellos espacios en los que estas queden expresados; en su defecto, la mera toponimia de una unidad de administración (ej: Viana, Ponferrada, Bolo) ―en el mejor de los casos― no permite conocer con exactitud a qué dominio se referían.
Es por ello que las reconstrucciones cartográficas para antes del siglo XVIII son verdaderamente difíciles de resolver desde un punto de vista metodológico.

[518] Sobre la inercia de los sistemas metrológicos en un territorio administrativamente diverso: MORICEAU 1992, pp. 7-42, sobre el área de Île de France; también DERVILLE 1989, pp. 31-42, en la región Nord-Pas-de-Calais

[519] CENSO DE CASTILLA DE 1591, p. 608.

modificaron con tanta premura los comportamientos metrológicos de dichas comunidades.

Como se ha adelantado para el caso del cuartal como nomenclatura singular del ferrado en esa área del interior lucense, la extensión de los nombres de las unidades metrológicas también es explicable a partir del mapa político: su uso abarca tanto como lo hacen las jurisdicciones en donde se constata su presencia. En los casos donde las poblaciones de una misma jurisdicción no actúan de forma unánime, la diversidad metrológica responde a una misma disparidad que se manifiesta en el ejercicio de la titularidad señorial, pues, según parece, el uso de una u otra medida estaba directamente relacionado con las competencias de justicia y de gobierno de las unidades locales de administración.

7.1.2 Las medidas lineales

A través de la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución también podemos conocer el nombre de las unidades lineales. Normalmente, las poblaciones expresan el valor de sus medidas de tierra mediante la longitud de su hipotético cuadrado, transmitiéndonos no solamente el valor de los lados —en número— sino también, de paso, el patrón lineal que utilizan para expresar todo lo anterior. Es mediante este mecanismo de respuesta que se puede conocer cuáles fueron los patrones lineales que se utilizaban en las poblaciones gallegas del siglo XVIII[520].

En la mayoría de los casos la única medida lineal que se utiliza para expresar el área de un ferrado —a través de la longitud de sus cuatro lados— es la vara[521], aunque existe alguna que otra excepción. Como se recoge en el enunciado de la novena pregunta, también los pasos eran evocados en ocasiones para indicar el valor de la

[520] Esto, cuando menos, metodológicamente. En las poblaciones que indican otras medidas lineales que no sean varas castellanas, el método parece servir, porque se precisa el nombre del patrón y su valor correspondiente. Cosa diferente ocurre con aquellas otras donde no se señala más que la magnitud en varas castellanas —las unidades de longitud legales—, ya que siempre quedará la duda de si no se recogió el nombre de la unidad local que utilizaban porque el realizador del Catastro registró solamente su equivalencia metrológica en varas castellanas o, incluso, si fueron las propias personas encargadas de dar respuesta las que obviaron esa particularidad que entendían irrelevante a efectos de la averiguación estadística.
En otras palabras, los mapas de distribución en este caso son de mínimos y no de máximos, pues todas las poblaciones que se indiquen con un patrón lineal singular serán todas las que así lo hayan testimoniado a través de la novena pregunta de la Única Contribución; pero no tienen por qué ser todas, pues pudo haber otras que conociendo también medidas locales propias no se preocuparon de hacerlo constar en dicha fuente documental.

[521] De múltiples tipos y valores, como se puede ver en el apartado 7.2.2. Las medidas lineales.

longitud de los lados del ferrado en un determinado país[522]. Así ocurre en Pazos de Arenteiro y en Roucos, en la provincia de Ourense, donde sus 24 feligresías expresan sus ferrados en pasos y estos, a su vez, son traducidos a varas castellanas. He aquí un ejemplo de una de esas feligresías, correspondiente a San Pedro de Dadín:

> "(...) y dicho ferrado en sembradura consta de treinta pasos en cada quadro, que hazen veinte y cinco baras castellanas de a quatro palmos cada una, y en la circunferencia tiene ciento y veinte pasos que componen cien baras castellanas, lo qual se usa y observa en todas y cada una de las espezies que dexan declaradas (...)"[523].

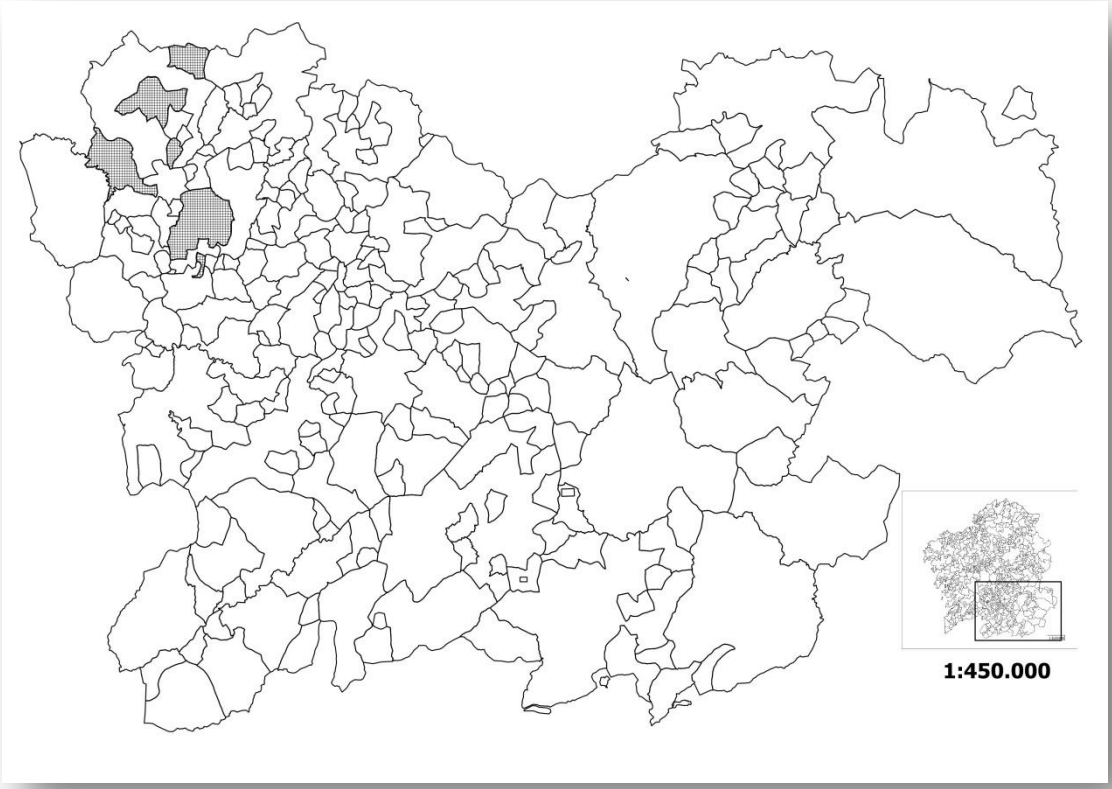
De la respuesta anterior se deduce que la relación numérica entre un paso y una vara es de 30 de los primeros por 25 de las segundas, o lo que es lo mismo, 6 por 5; es decir, que cada paso excede la magnitud lineal de una vara en un 20%.

Lo interesante de la distribución que se puede observar en el mapa posterior (*mapa 39*) es que, por un lado, las dos jurisdicciones que testimonian una mensura lineal a partir de los pasos no son colindantes, sino que están separadas entre sí[524]. A mayor abundamiento, el dominio de una de ellas, Pazos de Arenteiro, está dividido en cuatro fragmentos y, sin embargo, todas sus feligresías hacen referencia a la medición longitudinal a través de los pasos naturales, todo ello a pesar de que el Catastro se hizo individualmente para cada una de ellas y no conjuntamente para toda su jurisdicción, como ocurre en otros casos, lo cual da más fuerza a nuestra hipótesis de naturaleza estrictamente política y no territorial.

[522] "De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone (...)". Transcripción actual del enunciado de la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line.
[523] Respuesta que hace la feligresía de San Pedro de Dadín de la jurisdicción de Pazos de Arenteiro a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line.
[524] El criterio territorial de tipo regional o local no tiene, por lo tanto, aplicación alguna.

Mapa 39:

Extensión de los pasos como medida lineal (1753)



El área cuadriculada muestra la extensión de los pasos como medida lineal en la provincia de Ourense: Pazos de Arenteiro y Roucos.

Existe otro patrón lineal que, además de los pasos, hace competencia a las varas. De nuevo, las dos únicas jurisdicciones del reino de Galicia que forman parte de la provincia de Valladolid presentan una medida lineal diferente: el palo, nomenclatura singular para referirse al estadal, también propio de estas tierras, aunque muy minoritario en el conjunto del reino. No obstante, cumpliendo con el enunciado de la novena pregunta, se encargan de establecer la relación que existe entre aquellos y las varas castellanas, como se puede observar por ejemplo en la respuesta de Santo André de Bembibre:

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

> "(...) usan de una medida que llaman tega (...) que sembrándola en tierras de primera calidad ocupa la referida tega ochenta palos o estadales de a quatro varas castellanas de largo cada uno en quadro (...)"[525].

La tega, nomenclatura habitual del ferrado en la provincia de Ourense, ocupa 80 estadales, los cuales se componen de cuatro varas castellanas cada uno. Un estadal, por tanto, serían 16 varas en cuadro, que multiplicadas por 80 nos darían un área resultante de 1280 varas cuadradas, las cuales se obtienen de una tega de 35.78 varas en cuadro (*ver tabla metrológica de Viana do Bolo, provincia de Ourense*). Como en el caso anterior, es la jurisdicción el sujeto que da coherencia metrológica a las poblaciones que engloba en su término, pues son las poblaciones de ese dominio en exclusiva las únicas que hacen uso de esa especial denominación, aunque esto conlleve una diferenciación con respecto a las demás parroquias, incluidas estas a su vez en otras unidades de jurisdicción diferentes.

7.1.3 Las medidas de capacidad para áridos

La heterogeneidad que presenta este sistema metrológico en cuanto al valor de sus unidades es inversamente proporcional a la diversidad que presenta la nomenclatura de las mismas, cuando menos en sus principales patrones. La fanega y el ferrado son casi monopolísticos, y solo encuentran rival en la tega ourensana[526], aunque sabemos que tradicionalmente estos potes tuvieron también diferentes denominaciones en otras zonas del interior de Galicia, principalmente en la antigua e inmensa provincia de Lugo[527].

En ninguna de las respuestas del Catastro para el territorio gallego aparece una medida de mayor capacidad que la fanega castellana, de manera que en Galicia jamás se cita, por ejemplo, el cahiz castellano que hemos conocido a través de la legislación. Por debajo, las unidades que dividen el ferrado son, de mayor a menor, el cuarto y el cuartillo, este último también llamado maquila, cuartillo, copelo o nieto[528], e incluso

[525] Respuesta que hace la feligresía de Santo André de Bembibre de la jurisdicción de Viana do Bolo, provincia de Valladolid, a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line.

[526] Aunque en la mayoría de los casos las poblaciones indican que la medida superficial se llama ferrado o tega, "que lo mismo es uno que otro", admitiendo la doble denominación.

[527] FERNÁNDEZ JUSTO 1986, pp. 84-86. También: DOBAO 1988.

[528] En las jurisdicciones ourensanas ―y además colindantes― de Partovia y Roucos, en la primera a la menor de las medidas de capacidad se le denomina cuartillo o copelo, mientras que en la segunda de las jurisdicciones el cuartillo se le denomina copelo o maquila.

pichola[529], según el territorio, aunque a estas alturas de la exposición ya casi sería más correcto decir según la jurisdicción. En algunas poblaciones se dice que hacen uso de un nombre específico para el patrón que dividía la capacidad del ferrado por la mitad —denominándose "escá" en jurisdicciones como Calvos de Randín—, pero esta no era la situación más habitual, entre otras cosas porque los divisores de aquel se materializaban con frecuencia en recipientes mucho más pequeños. En Laza el ferrado se componía de 6 cuartos y cada uno de estos de 4 copelos, similar a lo que ocurría por ejemplo con el ferrado de Mugares (1 ferrado = 6 cuartos, 1 cuarto = 5 copelos) e idéntico al de Calvos de Randín, si bien las poblaciones de este concejo dijeron denominar también a estos copelos como picholas.

Los divisores y las denominaciones variaban según los dominios. En Mormentelos el ferrado se dividía en 8 maquilas y cada una de estas en 3 cuartillos, y en Roucos aquel patrón metrológico hacía lo propio en 4 cuartas, cada cuarta en 2 medias cuartas y cada una de estas en 3 copelos, lo que cual equivale a decir que el copelo de Roucos (1/4*1/2*1/3 = 1/24) era en realidad el cuartillo de Mormentelos (1/8*1/3 = 1/24), pues aun teniendo distinta denominación significaban la misma magnitud metrológica[530].

La comparación de la nomenclatura con que se conocen las unidades por debajo del ferrado no se puede realizar desde una perspectiva generalista para todo el reino de Galicia, pues las indicaciones que se contienen en las respuestas de la Única Contribución únicamente aparecen para algunas poblaciones. En todo caso, lo relevante es que aquella fuente documental no ofrece el nombre de los recipientes para áridos para todas las parroquias de Galicia, pero en aquellas donde sí lo hace, la uniformidad interna y la heterogeneidad externa vuelven a manifestarse en clave local a partir de la línea que delimita las respectivas competencias señoriales.

[529] FERNÁNDEZ JUSTO 1986, pp. 87 y ss.

[530] Todas las jurisdicciones pertenecen a la provincia de Ourense, aquella donde más poblaciones indican la descomposición metrológica de los patrones de capacidad, tanto para vino —por razones obvias— como para el caso que ahora nos ocupa.

7.1.4. Las medidas de capacidad para líquidos [531]

Al igual que ocurre con las medidas de capacidad para áridos, son las unidades más pequeñas las que más diversidad representan en cuanto a su denominación, lo cual estará en relación con el mayor uso que las comunidades campesinas harían de estos recipientes menores en su consumo cuotidiano. De mayor a menor, los patrones que con más frecuencia aparecen nombrados en todas las poblaciones son el moyo y la olla (1/8), entre las que puede mediar o no el cañado (1/4 del moyo o 2 ollas), si bien su presencia no está siempre acreditada. La olla se divide a la mitad por cuartas (2), aunque en alguna jurisdicción su divisor más inmediato es 8 y no 2, denominándose azumbre en la inmensa mayoría de los casos (1/8)[532].

Por debajo de estas unidades las denominaciones se multiplican, se diversifican, y aunque varias jurisdicciones compartan sus nomenclaturas, sus nombres no tienen por qué estar refiriéndose al mismo patrón, hecho que pondría sobre aviso de que en realidad estaríamos ante medidas diferentes, fruto de la confusión o de la contaminación de significados y de patrones a lo largo del territorio gallego, como ahora veremos.

Así expresan este dicho problema las tres parroquias que componen la jurisdicción de Santa Comba de Naves:

> "La medida de vino es la maior un moio, y cada moio tiene quatro cañados, cada cañado quatro quartas, y cada quarta diez y seis quartillos, en cuios cañados, quartas y quartillos se diferencia de la medida de la de la rivera de oriente no obstante de no ser de menos cantidad el moio por ser el quartillo de dicha jurisdicción maior, todo lo qual es según costumbre antiquísima del país sin cosa en contrario, y según ella se compran y venden los frutos , y que a dos cuartillos suelen llamar una pichola"[533].

En Santa Comba de Naves no parecen utilizar la olla, la octava parte del moyo, sino que sus divisores son su cuarta parte (cañados) y la cuarta parte de estos, es decir,

[531] Ante la falta de información para toda Galicia, remitimos al lector a la obra de Fernández Justo repetidamente citada para las distribuciones específicas de cada uno de sus múltiplos y divisores: pp. 93 y ss.

[532] En las jurisdicciones de Castro Cavadoso, Grou de Celanova C. R., Lobás, Madarnás, Monterrei y Roucos se evidencia el uso de la cuarta como unidad divisora de la olla por la mitad.

[533] Respuesta conjunta que hacen las parroquias de Santo André de Castro, San Mamede de Palmés y Santo Estevo de Untes, jurisdicción de Santa Comba de Naves, provincia de Ourense, a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución, con respecto a las medidas del vino. Recurso on-line.

la decimosexta parte (cuartillos). Pero aun utilizando los mismos nombres, su capacidad no tiene por qué ser la misma, ni tan siquiera de manera aproximada[534]. Atendiendo a la última información que nos ofrece la respuesta de manera textual, una pichola aquí contiene el doble de la capacidad de un cuartillo —al igual que ocurre en la jurisdicción de Castro Cavadoso, en la zona vitícola del Ribeiro—, con lo que el sistema sería, de manera esquemática, 1 moyo = 4 cañados, 1 cañado = 4 cuartas, 1 cuarta = 8 picholas, porque 1 cuarta = 16 cuartillos y, entonces, 1 pichola = 2 cuartillos, en el cual el moyo se dividiría en 128 picholas (4*4*8 = 128) o en 256 cuartillos. En la jurisdicción de Monterrei un moyo se divide también en 16 cuartas, pero cada cuarta se divide a su vez en 16 picholas, y no en 8, como acabamos de ver. Es decir, la pichola de Monterrei (1 moyo= 16 cuartas, 1 cuarta = 16 picholas; 1 moyo = 256 picholas) es el recipiente que en Santa Comba de Naves se denomina cuartillo o, todavía en otras palabras, la pichola de Santa Comba de Naves (1/128 moyos) representa el doble de capacidad que su homónima de Monterrei (1/256).

Se pueden traer a colación más ejemplos: el cuartillo de Astariz es la 1/288 capacidad de su respectivo moyo (1 moyo = 8 ollas, 1 olla = 36 cuartillos), magnitud similar al moyo de Santa Comba de Naves (1/256)[535], y que equivale exactamente a los mismos moyos que se conocen en el concejo de Canedo de Miño o en el coto redondo de Cartelle; pero que dobla al de Monterrei, por ejemplo[536]. El mismo cuartillo de Santa Comba de Naves se usa también en Couxil e Couxiliño (1/256), pero el de Madarnás (1/128) es nada menos que el doble de grande de aquel, el cual era a la vez el doble que el de Monterrei.

Aunque pocos y geográficamente concentrados en la provincia gallega vitícola por excelencia, los ejemplos permiten hacer ya una idea de la confusión que resulta de los análisis comparado entre áreas jurisdiccionalmente diversas, independientemente de la distancia entre ellas: el moyo de Madarnás se divide en 128 cuartillos, en Santa Comba de Naves en 128 picholas o en 256 cuartillos, y en Monterrei en 256 picholas, sin referencia alguna al cuartillo como divisor del moyo.

Por lo que parece, en la mayoría de las poblaciones ourensanas el menor de los recipientes del sistema de capacidad para líquidos se denomina indistintamente cuartillo

[534] Lo cual nos introduciría en un problema de variabilidad del valor y no de la nomenclatura.
[535] En este caso la proximidad de la magnitud entre ambos patrones nos indicaría una diversidad en sus significados metrológicos y no en su nomenclatura.
[536] De nuevo, todas las poblaciones pertenecen a la provincia de Ourense (*ver cartografía provincial*).

o pichola[537], pero dependiendo de su valor, más que de una variabilidad de su tamaño estaríamos ante un caso de contaminación metrológica. Este fenómeno esconde en sí mismo parte de la diversidad de nombres de los recipientes para líquidos, pues el submúltiplo que por su relación numérica con el patrón debería denominarse de igual manera no lo hace, utilizando en su lugar otro concepto, el cual aunque fuese conocido en otras áreas geográficas prueba que la diversidad metrológica también se podía producir entre dos lugares que conocían los mismos nombres para sus recipientes, pero en el que la misma palabra se refería a divisores diferentes según el lugar.

Si se siguen las distribuciones de las nomenclaturas a través de las notas a pie de página se puede observar como su agente aglutinante —y, a la vez, diferenciante— es de nuevo la unidad de jurisdicción. La distribución metrológica presentada en unidades de jurisdicción y no en unidades parroquiales, aquellas que responden a las preguntas del Catastro, significando territorialmente lo mismo, es mucho más simple[538].

7.2. Los valores metrológicos

He aquí el apartado donde, a nuestro juicio, más claramente se puede observar el especial condicionamiento que provocaron, bien los señores jurisdiccionales, bien sus unidades de administración, en cuanto a los comportamientos metrológicos de las poblaciones que administraban a nivel local. La mayor utilidad de este análisis con respecto a los otros dos que hemos propuesto —nomenclatura y usos— reside en que todas las poblaciones tienen que responder numéricamente al valor de sus unidades, cuando menos, superficiales[539], con lo cual se puede realizar un análisis completo para todo el reino de Galicia con posibilidades evidentes de comparación al tratarse de una información de tipo cuantitativo.

[537] Aunque no se ejemplifica por la suficiencia de estos casos, en muchos otros lugares de Galicia se utiliza para este recipiente mínimo de capacidad para líquidos el nieto o neto, como se verá para alguno de los litigios por fraude metrológico que tienen lugar en la provincia de Santiago.

[538] En este sentido, la interpretación jurisdiccional del problema metrológico en Galicia parece ser una suerte de navaja de Ockham, pues llega al mismo resultado a través de una vía mucho más simple que aquella. A mayor abundamiento, son estos límites y no los parroquiales los que habrían creado estas áreas de distribución, aunque también se pueda llegar a ellas a través de las parroquias.

[539] En los otros análisis no se pueden comparar de igual manera las distribuciones que se proponen: en las nomenclaturas, el *cuasi* monopolio del ferrado impide esta perspectiva a escala local, y a la inversa, el silencio de casi todas las poblaciones en cuanto a los demás sistemas nos conducen a la misma limitación; en los usos y prácticas, no siempre se detallan, con lo que las pretensiones generalistas vienen igualmente truncadas por la restricción de información de la fuente documental.

7.2.1 Las medidas superficiales

Nuestra propuesta pasa por analizar el tamaño que dicen tener los ferrados en sembradura de centeno para cada una de las parroquias de Galicia[540]. Como se ha visto anteriormente, estos se expresan siempre en varas castellanas ―por lo menos―, lo cual permite hacer una comparación de todos los resultados con base en una misma medida de longitud. Con el propósito de no repetir los ejemplos de las respuestas para expresar su valor ―más que en los casos singulares―, mostramos a continuación cómo el Catastro suele estructurar la información para evitar desde ahora las reiteraciones en cada provincia[541]. En lo siguiente, la explicación en número de varas cuadradas de los ferrados de la feligresía de San Xulián de O Freixo, en la jurisdicción de Burón y provincia de Lugo:

> "A la nobena pregunta dixeron que la medida de que más comúnmente se usa en dicha feligresía es de un ferrado de centeno en sembradura que consta de veinte y seis baras castellanas en quadro, y en cada medida de estas se siembra un ferrado de centeno (...)"[542].

El valor que se indica es la longitud de cada uno de los lados, de manera que su cuadrado nos ofrece el área resultante de ese polígono. En el caso anterior, la expresión de 26 varas "en quadro" no hace sino indicar la potencia al cuadrado de base 26; es decir, 26x26, o lo que es lo mismo, 676 varas cuadradas. En la tabla que sigue expondremos por adelantado el área resultante de todos los ferrados indicados en el Catastro a través de la fórmula de varas castellanas por cuadro (*tabla 22*).

[540] La medida para otros cereales se expresa siempre en relación a su diferente capacidad del mismo ferrado en sembradura. El caso más habitual es que se indique que el ferrado en sembradura de trigo lleva 3/4 del mismo recipiente, porcentaje que se reduce a 1/4 o a 1/6 en el caso del maíz.
Así lo expresa, por ejemplo, la parroquia de Santa María de Franqueira, jurisdicción de Achas y provincia de Tui: "Al capítulo nueve dixeron que la medida de que comúnmente se usa en dicha feligresía y su comprehensión es solamente un ferrado de sembradura de zenteno que cosnta de treinta varas castellanas en quadro, el qual sembrándose de trigo lleva de semiente los tres quartos de un ferrado y sembrándose de maíz lleva la quarta parte de otro de la misma especie, y responden". Recurso on-line.

[541] Es de esta información cuantitativa que se indica para las medidas superficiales de la novena pregunta de la Única Contribución de donde ha surgido la posibilidad de una distribución de los valores metrológicos resultantes para todas las poblaciones del reino de Galicia.

[542] Respuesta que hace la feligresía de San Xulián de O Freixo, jurisdicción de Burón y provincia de Lugo, a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line.

Tabla 22:

Área resultante de los ferrados en sembradura de Galicia en 1753 (en varas castellanas) y provincias en las que se manifiesta su uso

Ferrado "en quadro"	**Ferrado (área)**	**Provincia (uso)**
12	144	Santiago
12.50	156.25	Santiago
18	324	Lugo
21	441	Lugo
22	484	Lugo
22.50	506.25	Lugo
23	529	Lugo, Ourense
23.71*	562.16	Ourense
23.75	564.06	Tui
24	576	Lugo, Ourense
24.50	600.25	Santiago
25	625	A Coruña, Betanzos, Lugo, Mondoñedo, Ourense, Santiago, Tui
26	676	A Coruña, Betanzos, Lugo, Mondoñedo, Ourense, Santiago, Tui
27	729	A Coruña, Betanzos, Lugo, Mondoñedo, Ourense
27.50	756.25	Lugo
27.56	759.55	Ourense[543]
28	784	Betanzos, Lugo, Mondoñedo, Ourense, Santiago, Tui
28.50	812.25	Betanzos, Lugo
29	841	Lugo, Santiago
30	900	A Coruña, Betanzos, Lugo, Ourense, Santiago, Tui
30.98*	959.76	Valladolid[544]
31	961	Tui

[543] Tan solamente las parroquias limítrofes de Santa María de Feces de Cima, Santa María de Feces de Abaixo y Santa María de Lamadarcos. La última de las tres contenía en su término la población "promíscua" de su mismo nombre, la cual pertenece actualmente a Portugal.

[544] El valor corresponde a algunas de la feligresías de la jurisdicción de Viana do Bolo, la cual contribuía enteramente en la provincia de Valladolid, a pesar de pertenecer al reino de Galicia.

31.25	976.56	Betanzos
31.50	992.25	Betanzos
32	1024	Betanzos, Lugo, Mondoñedo, Ourense
33	1089	Ourense
34	1156	Lugo, Ourense, Santiago
34.50	1190.25	Santiago
35	1225	Ourense
35.78*	1280.21	Valladolid[545]
36	1296	Lugo, Ourense
37	1369	Ourense
40	1600	Ourense
41.66*	1735.56	Ourense
43.82*	1920.19	Valladolid[546]
45	2025	Ourense
50	2500	Ourense
55	3025	Ourense
67.75	4590.06	Santiago

*Estadal

Como se puede apreciar, la diversidad de valores en la magnitud de los lados de un ferrado en sembradura y, en consecuencia, de su área, es muy importante. Esto ha contribuido metódicamente a etiquetar el sistema gallego de medición superficial y por extensión a todo el sistema metrológico tradicional de Galicia como un sistema caótico, sin orden alguno, nacido no más que del arbitrio impuesto por cada una de las parroquias, las cuales son, al fin y al cabo, las unidades de administración a través de las cuales se habrían obtenido los valores antecedentes[547]. Observando la tabla precedente y, sobre todo, observando el valor del ferrado que dice usar cada parroquia, pocos se atreverían a describir otra situación diferente, pues desde esta perspectiva el caos parece innegable. Sin embargo, nuestra propuesta pasará por intentar explicar semejante

[545] ÍBIDEM.
[546] ÍBIDEM.
[547] Los valores de todas las parroquias del reino de Galicia se pueden observar, individualmente, en el apéndice metrológico del presente trabajo. Para mayor comodidad de cara a la búsqueda específica de parroquias se ha optado por ordenar alfabéticamente las parroquias dentro de sus unidades de jurisdicción, las cuales están igualmente ordenadas de la A a la Z en sus respectivas provincias.

diferenciación y dispersión de los valores superficiales a través de las unidades que condicionaron su específica configuración sobre el territorio: las jurisdicciones.

7.2.1.1 A Coruña

Desde un punto de vista parroquial, a lo largo y ancho de la provincia se repiten solamente cuatro valores para sus respectivos ferrados: de 25, 26, 27 y 30 varas castellanas. El ferrado de menor valor solo se encuentra en la mitad septentrional de la provincia ―hasta el límite que marcan las jurisdicciones de A Coruña, Loureda y Val de Veiga―, mientras que el más grande hace lo propio exclusivamente en la mitad sur. Por el contrario, los ferrados intermedios se extienden a uno y otro lado de esa divisoria artificial que hemos advertido previamente (*mapa metrológico provincial*).

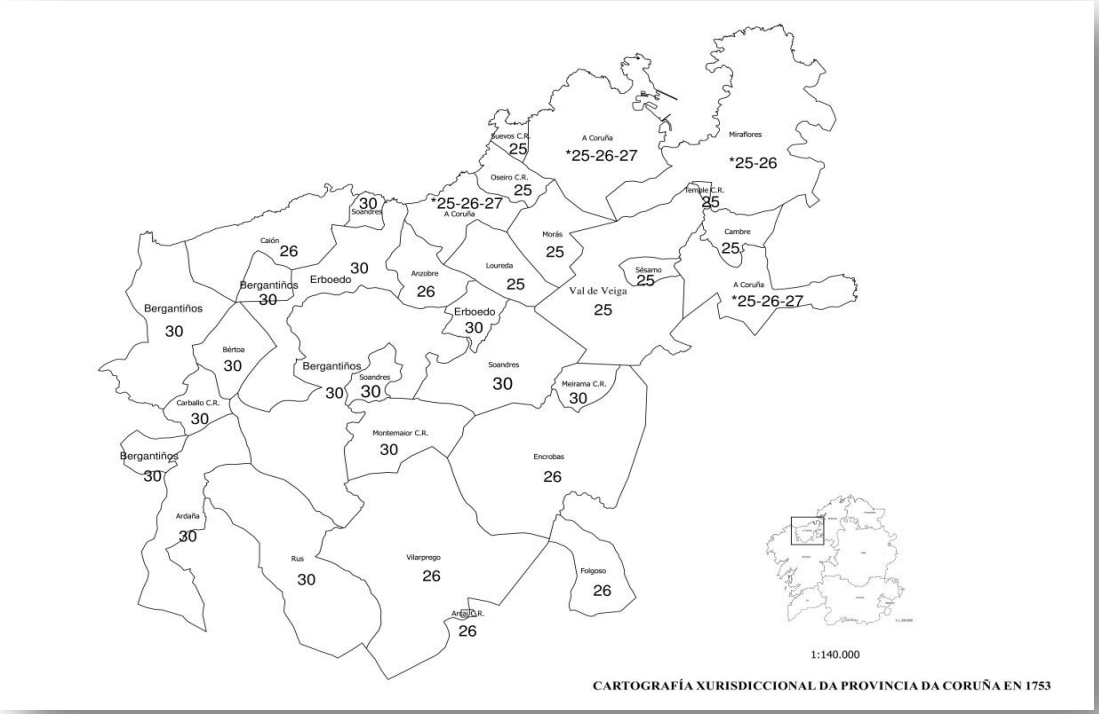
Al cartografiar su distribución nos encontramos con parroquias que siendo colindantes se rigen por un ferrado muy distinto[548], pero al mismo tiempo observamos cómo parroquias del interior de la provincia y de la misma costa marítima, comparten una misma medida superficial[549]. Sin embargo, desde un punto de vista jurisdiccional, el análisis parece más sencillo.

Las parroquias que comparten unidad de administración comparten también el tamaño de su ferrado en sembradura: así ocurre en 88 de sus 96 parroquias (91.67%)[550], las cuales determinan un comportamiento uniforme en 23 de las 25 jurisdicciones de A Coruña (92%). En honor a la verdad se debe advertir que entre esas 23 jurisdicciones metrológicamente armónicas hay 7 cotos redondos (28%) y 5 jurisdicciones más compuestas únicamente por una parroquia (20%), de lo cual es evidente que en 12 de aquellas 23 (48%) la uniformidad metrológica era poco menos que forzosa, por su estructura administrativa. Sin embargo, esto no es óbice para que entre las restantes 11 jurisdicciones con más de una parroquia, el resultado, no por múltiple, sea diferente (*mapa 40*).

[548] Como ocurre entre las parroquias de San Román de As Encrobas (ferrado de 26 varas cuadradas), Santa María de Celas (25) y Santo André de Meirama (30).
[549] Situación que se observa entre las parroquias de San Pedro de Sorrizo (30) y San Pedro de Soandres (30).
[550] El número de parroquias se deriva de la información catastral. En consecuencia, es posible que su número no sea exacto o no se corresponda con el guarismo que se derive de las fuentes eclesiásticas, debido a que en este caso, las ciudades, por ejemplo, eran consideradas una unidad en su conjunto, independientemente del número de parroquias que albergasen en su interior.

Mapa 40:

Valores del ferrado en sembradura en la provincia de A Coruña (1753)



Sí lo es en las dos jurisdicciones más extensas de la provincia, una, la que encabeza la ciudad de A Coruña y otra su colindante Miraflores, con 16 y 14 parroquias, respectivamente (*mapa 41*). En el caso de la primera, el valor predominante es el ferrado de 26 varas castellanas en cuadro, valor que repiten 11 de sus 16 parroquias *(ver apéndice metrológico)*, salvo Santiago de Arteixo y Santa María de Lañas (25) y Santa María de Oza, San Pedro de Visma y San Cristovo de Viñas (27). En el caso de la jurisdicción de Miraflores también 26 es el número de varas más repetido entre sus parroquias (11), solo perturbado por la diversidad que ofrecen Santa Baia de Liáns, San Pedro de Nós y Santa María de Rutís, todas ellas con un ferrado de 25 varas de largo por cada uno de sus cuatro lados.

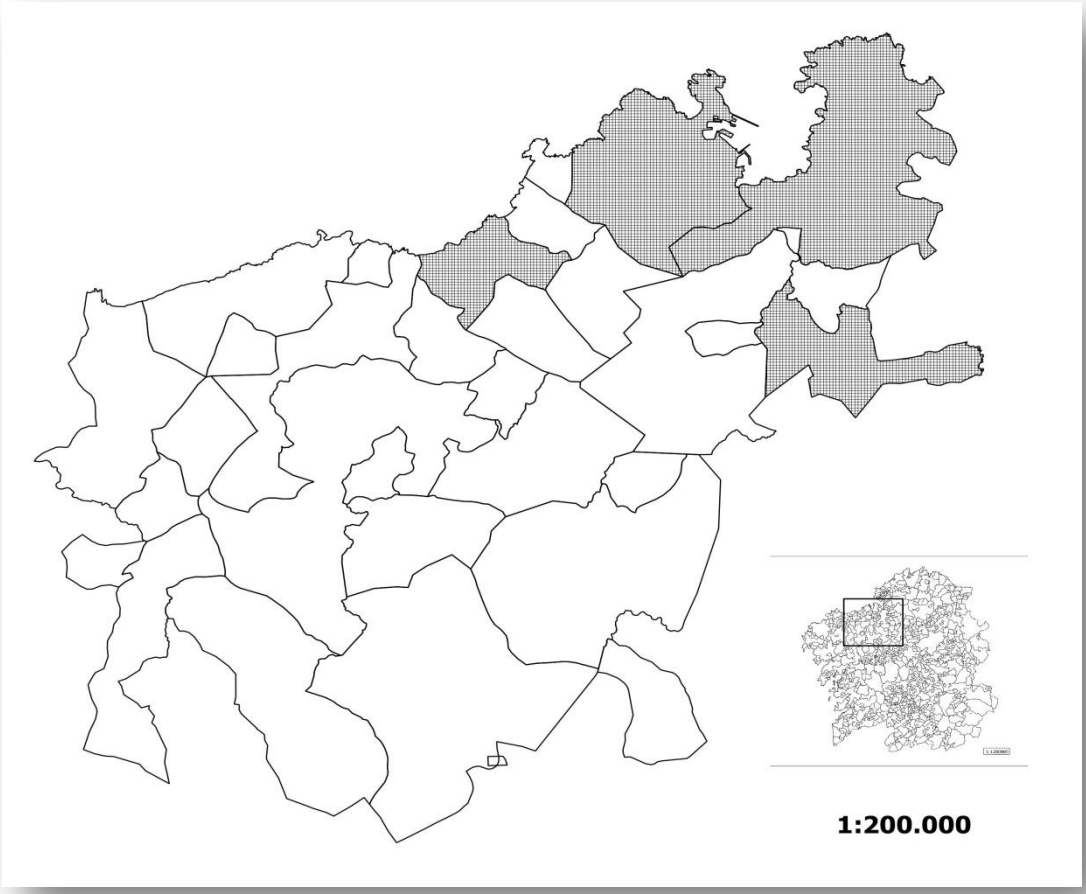
Ninguna de las dos unidades albergan en su interior pluralidad o competencia alguna en el ejercicio de la jurisdicción[551], de manera que la búsqueda de paralelismos entre la diferencia de señores y de sus respectivos ferrados no conduce a la explicación

[551] Salvo la parroquia de San Martiño de Dorneda, donde se señala a doña María Benita Maldonado como señora jurisdiccional, pero que, en todo caso, no representa una de las parroquias en donde su ferrado diverge del valor que representa la mayoría (26).

de semejante situación. Aunque no definitivo, quizás la gran extensión de estas unidades pueda explicar la heterogeneidad interna de la que hacen gala, no tanto porque el tamaño en sí provoque desórdenes metrológicos, sino porque puede ser un indicio de la reciente o progresiva agregación de nuevas poblaciones a dichos términos[552], en cuyo caso la metrología mostraría mayor continuidad con respecto a su situación administrativa previa, a la vez que mayor resistencia a modificación alguna en sus costumbres por el simple hecho de cambiar el titular de su jurisdicción[553].

Mapa 41:

Heterogeneidad del ferrado en sembradura en la provincia de A Coruña (1753)



El área cuadriculada muestra las jurisdicciones de A Coruña y Miraflores

[552] Por lo menos más reciente que el momento desde el cual en ese mismo término se había impuesto un valor fijo para su ferrado en sembradura.

[553] Así lo han demostrado los investigadores franceses A. Derville para la región Nord-Pas-de-Calais (DERVILLE 1989, pp. 31-42) y J.-M. Moriceau para la de Île de France: MORICEAU 1992, pp. 7-42.

Sea como fuere, y al contrario de lo que pudiese pensarse, la fragmentación administrativa del territorio conduce contra-intuitivamente a espacios metrológicamente uniformes *en* sí —que no *entre* sí—, mientras los grandes dominios señoriales son los responsables de la mayor parte de las divergencias en el interior de sus propios límites. Tenga o no acomodo esta hipótesis en lo relativo a la particularidad A Coruña y Miraflores, lo cierto es que poco importa. El 91.67% de las parroquias coruñesas tienen un comportamiento idéntico con respecto a las demás parroquias de su misma jurisdicción, lo cual pone de manifiesto el poder de estas unidades de administración para uniformar los valores de su medida superficial.

Será de interés analizar específicamente qué ocurre metrológicamente en aquellas jurisdicciones que por su singularidad administrativa representan un elemento cualitativamente relevante, toda vez que estos enclaves ya han sido descubiertos y analizados desde el punto de vista de los límites de la administración territorial.

Como se ha visto, a veces la peculiaridad administrativa viene dada por el hecho de extenderse entre dos provincias, como es el caso de las jurisdicciones de Miraflores, entre A Coruña y Betanzos, y Folgoso, entre A Coruña y Santiago. Ambos casos representan una manifiesta contradicción, debido a que en el primero se puede observar cómo la porción jurisdiccional en territorio coruñés es heterogénea —con valores de 25 y 26 varas en cuadro para su ferrado superficial—, mientras que la otra porción, sobre territorio brigantino, sí muestra una cohesión interna de todos sus ferrados en torno al menor de los dos valores anteriores (25). En el caso de Folgoso ocurre todo lo contrario: mientras el fragmento jurisdiccional sobre la provincia de A Coruña es homogénea en cuanto al valor de su ferrado en sembradura (26) —no le quedaba otra: era una jurisdicción monoparroquial—, aquel otro fragmento vinculado a la provincia de Santiago es claramente heterogéneo, con hasta tres ferrados diferentes (28-29-30), según la parroquia de que se trate *(tablas metrológicas de Folgoso, en las provincias de A Coruña y Betanzos).*

Otras veces es la discontinuidad territorial del dominio la que hace de este un territorio administrativamente relevante. Así ocurre con Bergantiños, compuesta nada menos que de cuatro fragmentos inconexos entre sí donde se expresan territorialmente las 15 parroquias que la componen. Todas ellas usan unánimemente un ferrado en sembradura de 30 varas castellanas en cuadro, mientras que algunas de las parroquias que colindan con aquellos fragmentos de dicha jurisdicción usan otro ferrado de tan solo 26 varas, como San Cristovo de Lema, Santa María de Noicela y San Salvador de

USC DE COMPOSTELA

Rebordelos, las cuales limitan al norte sobre el borde costero, o San Pedro de Armentón y Santo Estevo de Larín, las cuales lo hacen al oeste de su porción más occidental (*mapa 40*). Si llamativa es la uniformidad metrológica incluso sobre parroquias discontinuas, no lo es menos la reproducción exacta de los límites administrativos con respecto a los demás concejos en límites metrológicos, pues a uno y otro lado de aquellos las parroquias respectivas evidencian medidas con valores diversos con respecto a Bergantiños, pero a la vez son también valores homogéneos *entre* sí[554]. Hay más ejemplos ―Erboedo, Soandres―, pero todos explicables a través del mismo razonamiento administrativo, por lo que nos remitimos al juicio visual de la cartografía metrológica de la provincia de A Coruña.

Si esto es cierto, la teoría económica de la diversidad metrológica no sería válida más que para explicar los diferentes valores del ferrado en sembradura, pero nunca para interpretar la específica distribución de aquellos a lo largo y ancho del territorio gallego. Las divisiones arbitrarias del espacio, fruto del ejercicio del poder a nivel local, condicionaron los valores metrológicos de cada una de las comunidades de vecinos que aquellas congregaban en su interior. El control ejercido por cada señor jurisdiccional suprimía las divergencias metrológicas en su interior, a la vez que las potenciaba con respecto a las demás jurisdicciones o las trasladaba, a mayor escala, al conjunto del territorio. Es por ello que un análisis global a partir de la unidad parroquial conduce irremediablemente al caos con que muchas veces se ha catalogado el sistema de medición tradicional gallego; sin embargo, a través de este análisis jurisdiccional, se deduce que el caos metrológico era producido por la cantidad y la fragmentación de los dominios señoriales, los cuales unificaban a nivel local los comportamientos metrológicos.

En otras palabras: el caos, antes que metrológico, era administrativo.

7.2.1.2 Betanzos

Tomando como referencia los valores en varas del ferrado superficial que dicen usar cada una de las parroquias de esta provincia, computamos un total de nueve valores diferentes: 25, 26, 27, 28, 28.50, 30, 31.25, 31.50 y 32. La distribución de estos a partir de la productividad del suelo no parece explicar su específica distribución, ya que los

[554] Las tres primeras feligresías señaladas forman junto con la de Santa María do Socorro de Caión la jurisdicción a la que esta última da nombre (Caión). Las dos últimas feligresías, ubicadas en el interior de la provincia, forman ambas la jurisdicción de Anzobre. Por lo tanto, también aquí se cumple el paralelismo entre unidad jurisdiccional y uniformidad metrológica.

ferrados más pequeños se dan en el extremo septentrional de la provincia, en la línea de costa, pero también en el interior, como ocurre con las parroquias de Somozas e Meroi o las de Muniferral (*mapa metrológico de la provincia de Betanzos*). Al contrario, en una misma y reducida área se observa una diversidad importante en las medidas superficiales de las parroquias sobre las que allí se asientan, a pesar de estar condicionados por los mismos efectos exógenos que incidirían en el tamaño —y, por tanto, en el significado— de sus medidas de superficie. Volviendo sobre el área costera, las poblaciones de buena parte del extremo norte usan de un ferrado de 25 varas, al tiempo que también otras muchas hacen lo propio con otro de 27 —en Trasancos, Mandiá C. R., Esmelle, Doniños, Pontedeume o el mismo Ferrol— e incluso de mayor envergadura, como demuestran las 31.25 varas del ferrado de Ares o Mugardos[555]. En otras palabras, los nueve valores que presenta el ferrado en sembradura sobre el territorio brigantino no parecen tener más orden que la propia arbitrariedad manifestada por cada feligresía (*mapa 43*).

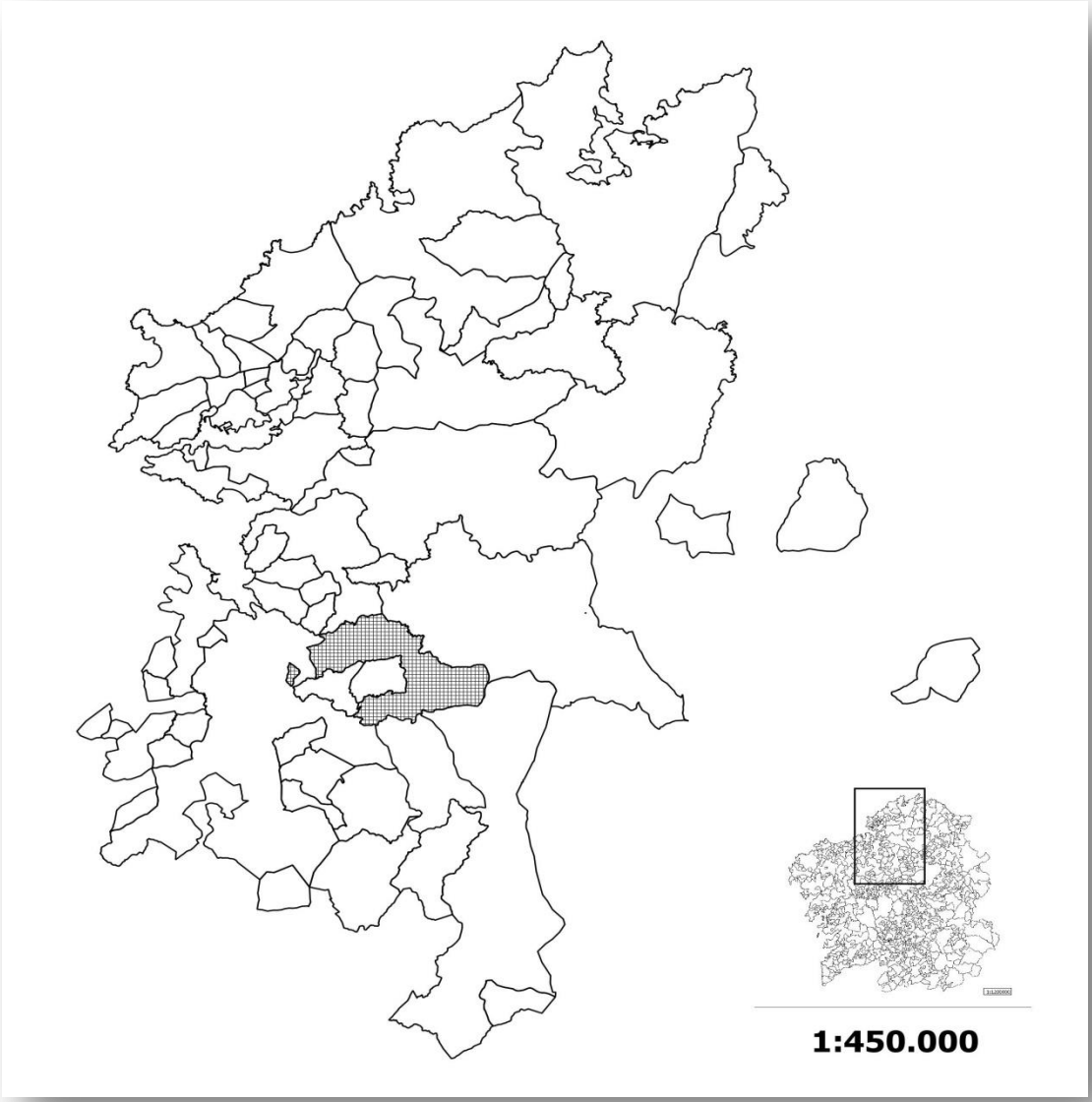
Sin embargo, cruzando los datos metrológicos de las respuestas de cada parroquia con su vinculación jurisdiccional, el problema de la distribución de los primeros se clarifica. De las 259 parroquias incluidas en la provincia, tan solo tres de ellas no son coherentes con el ferrado superficial de su jurisdicción, con lo que el grado de cumplimiento es prácticamente total (98.46%). Para más inri, las tres parroquias —San Martiño de Churío, San Salvador de Coruxou y Santa Baia de Viña— pertenecen a la misma jurisdicción —Pruzos— (*mapa 42*), de manera que ese mismo cumplimiento medido en unidades señoriales arroja un resultado casi testimonial de una única jurisdicción heterogénea frente a otras 51 jurisdicciones con los valores de sus respectivas feligresías comunes para todas ellas (98.08%)[556].

[555] Este valor se repite, además, por numerosas parroquias de la zona oriental e interior de la provincia, como se puede observar en la cartografía final o en el mapa 43.

[556] Una de ellas, Miraflores, es mixta entre las provincias de A Coruña y Betanzos, por lo que se ha contabilizado para ambas provincias, aunque no para la suma total de jurisdicciones del reino de Galicia.

Mapa 42:

Heterogeneidad del ferrado en sembradura en la provincia de Betanzos (1753)



El área cuadriculada muestra la jurisdicción de Pruzos.

Según los datos administrativos que hemos recopilado en el anterior apartado, sabemos que entre las 52 jurisdicciones de la provincia brigantina hay 8 cotos redondos (15.38%) y 12 unidades más de una sola parroquia (23.08%), de lo cual se deduce que la homogeneidad metrológica de las parroquias con respecto a sus jurisdicciones se cumple obligatoriamente en 20 de las 52 unidades señoriales (38.46%), pero también en 31 de las 32 restantes hasta el cómputo global de las que componen dicha provincia (52) (*mapa 43*).

Todo ello aún a pesar de las discontinuidades con las que se expresan muchas de sus unidades de jurisdicción. Ayudados por la cartografía administrativa (*mapa 19 y 20*) se puede observar cómo las jurisdicciones interiores de Sobrado, Oza, Betanzos, Abegondo, Miraflores, Pontedeume y Perbes, por ejemplo, a pesar de estar fragmentadas en lo que respecta a su dominio territorial, mantienen con extrema rigurosidad unos valores fijos para las medidas superficiales de sus respectivas parroquias. Y lo mismo ocurre con las discontinuidades jurisdiccionales que no solo quiebran el espacio de algunas jurisdicciones, sino que quiebran también el espacio de la propia provincia de Betanzos.

Dos de las jurisdicciones quebradas que conforman este límite provincial, As Pontes de García Rodríguez y Árbol, unen a través de la administración señorial lo que el espacio les niega. Sus respectivas parroquias ―6 y 3 (*tablas metrológicas de la provincia de Betanzos*)―, aunque separadas entre sí por la intromisión de otras, comparten unidad jurisdiccional, titular señorial y, lógicamente, valor para su ferrado en sembradura (31.50), sin importar que en el borde externo de sus términos se evidencien ferrados con valores divergentes y, en todo caso, ninguno idéntico al suyo―, tanto de parroquias colindantes en la provincia de Betanzos ―la única que compone la jurisdicción de Somozas e Meroi y las 25 de Ortigueira (ambas con un ferrado de 25 varas), o las 15 de Caaveiro y las cinco de Naraío (28 varas)―, como en las de Lugo ―las que componen las tres jurisdicciones monoparroquiales de Fraga e Roupar, Lousada y Oleiros (28 varas), las tres parroquias de Goá (27.50 varas) o las 34 de Vilalba (25, 27 y 28 varas)― o en las de Mondoñedo ―los cotos redondos de Moncelos y Baroncelle (ambas con 25 varas).

Analizando al por menor la dicotomía entre discontinuidad territorial y uniformidad metrológica de las dos jurisdicciones, en el caso de As Pontes de García Rodríguez su fragmentación se manifiesta debido a la interposición de las parroquias de Santa María de O Aparral y San Pedro Fiz de Roupar ―de las jurisdicciones de Vilalba y Fraga y Roupar, respectivamente, ambas de la provincia de Lugo― entre la de Santa Mariña de Cabreiros y el resto de parroquias que conforman la antedicha jurisdicción (*mapas 19 y 21*). Mientras las parroquias lucenses usan un ferrado de 28 varas castellanas en cuadro, las pontesas hacen lo propio con uno de 31.50 varas, a uno y a otro lado de la intromisión señalada (*mapa 43*).

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Mapa 43:

Valores del ferrado en sembradura en la provincia de Betanzos (1753)



En la de Árbol, el fenómeno se reproduce con exactitud. Sus tres parroquias, aunque quebradas territorialmente, guardan unanimidad en torno al valor de sus ferrados, pues todas ellas usan una medida superficial de 31.50 varas castellanas en cuadro.

Estas dos mismas jurisdicciones nos sirven además para llamar la atención sobre un aspecto significativo no menor: la precisión numérica del tamaño de los ferrados. En los casos anteriores, la utilización de valores por debajo de la unidad —la vara— demostraría el grado de precisión que alcanzarían los patrones con que los vecinos medían la superficie de sus heredades (31.50), al tiempo que daría una legitimidad mayor a la información del Catastro contra quien pudiese pensar que la información metrológica que ahí se contiene se expresa de manera aproximada[557]. Sus casos no son exclusivos del borde provincial de Betanzos con respecto de Lugo, sino que este mismo fenómeno se observa también en los ferrados costeros de las jurisdicciones de Mugardos y de Ares (31.50). Es así en el ejemplo siguiente, la respuesta de la villa de Mugardos, cabeza de la segunda de estas últimas dos jurisdicciones citadas y que lleva su nombre, en la cual se informa de la magnitud del lado de un ferrado a través de una porción de la vara castellana:

> "Al capítulo nueve dixeron que la medida que más comunmente se usa en esta Villa y Jurisdicción hes de ferrados *(sic)* de centeno compuesto cada uno en sembradura de treinta y una y quarta varas castellanas y en circunferencia ciento y veinte y cinco varas en cada ferrado de tierra de esta medida (...)"[558]

En cuanto a la última particularidad administrativa de Betanzos, como la que representa la jurisdicción mixta de Miraflores —entre dicha provincia y la de A Coruña—, la heterogeneidad que aquella presentaba en su parte herculina no se observa para la parte de la presente provincia[559]. La jurisdicción brigantina de Miraflores, compuesta por nueve parroquias, utiliza unánimemente un ferrado de 25 varas cuadradas (*mapa 43*).

[557] De lo cual se podría llegar a deducir que muchos de los paralelismos entre los valores parroquiales serían más ficticios que reales, fruto de la aproximación de sus valores respectivos a cantidades formadas por números enteros.

[558] Respuesta que hace la villa de Mugardos, jurisdicción de su nombre y provincia de Betanzos, a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line.

[559] Como se ha hecho notar en el análisis de la provincia coruñesa, la jurisdicción de Miraflores sobre aquel territorio provincial no es uniforme metrológicamente, sino que en su interior el ferrado en sembradura conoce dos valores diferentes según la parroquia: 26 varas en la mayoría de estas (11) y 25 en las 3 restantes de las 14 que conforman el dominio en esta provincia.

7.2.1.3 Lugo

A lo largo y ancho de la diócesis con más parroquias de España —de la cual tomará forma la provincia homónima a partir del siglo XVI— se extienden hasta diecisiete valores diferentes para el ferrado de superficie, expresadas en los siguientes números de varas en cuadro: 18, 21, 22, 22.50, 23, 24, 25, 26, 27, 27.50, 28, 28.50, 29, 30, 32, 34 y 36. Al igual que en las anteriores provincias, su distribución por criterios geográficos no parece acertada, debido a la cantidad y relevancia de las diversidades que se producen en una misma área, o a la inversa, debido a las analogías en los valores entre ferrados de muy distantes y dispares áreas geográficas.

Según lo anterior, la hipótesis económica que interpreta la diversidad de las medidas superficiales a partir de la relativa productividad del suelo donde se usan no aportaría criterio explicativo alguno. Ni tan siquiera para observar este patrón entre zonas agrícolas geográficamente extremas, como representarían las riberas de los dos grandes cauces fluviales —Miño y Sil— y el cordón montañoso y quebrado del límite oriental. A simple vista, no hay diferencias zonales *(ver mapa cartográfico de la provincia de Lugo).*

Pongamos algunos ejemplos: salvando la enorme jurisdicción de Lugo —sobre la que luego volveremos—, el curso del Miño no presenta grandes diferencias en cuanto al valor de la medida en sembradura que dicen usar las parroquias que están a su ribera. Desde su nacimiento —Meira (26) — y curso alto —Castro de Rei (26), Silva de Riberas de Lea (26), Cela (25), Outeiro de Rei (25) —, así como su recorrido por el centro de la provincia —San Xoán y San Pedro de Portomarín (28), Aldosende (27), Amarante (27), Paradela (27), Monterroso (27) — los valores no muestran grandes disparidades, apenas de una vara en cuadro, así como tampoco lo hace en el extremo sur —Moreda (25-27), Atán e Vilar de Ortelle (27), Eiré (27), Pombeiro C. R. (27)—, más allá de variaciones que aun produciéndose no se alejan mucho de los valores anteriores —Diomonde (30), A Cova C. R. (30) y O Saviñao (25-30-36)[560]—. No obstante, la evidente homogeneidad que podría derivarse de unas mismas condiciones morfológicas —la ribera del Miño—, no tiene su reflejo en la consecuente oposición que deberían guardar todos los valores del ferrado en sembradura de las montañas orientales (de norte a sur): Burón (26), Navia de Suarna (27-28), Cervantes (26), Vilapún C. R. (27),

[560] El valor de 36 varas en cuadro para el ferrado en tierras de O Saviñao solo aparece testimoniado en una única parroquia: San Xoán de Vilatán, lo cual lo convierte en la medida superficial más grande de toda la provincia. A falta de otra información que la contraste y a pesar de ser una magnitud única en el entorno para el ferrado en sembradura, se tomará como cierta.

Vilarello (26), Noceda C. R. (27), Cebreiro (27), Pacios de Lousada (27), Visuña (27), Seara (27) y Courel (26-27) (*mapa 44*). La ribera norte del río Sil no difiere tampoco metrológicamente, ni con los valores del ferrado en el valle del Miño, lo cual es lógico, ni con los valores en las alturas orientales, lo cual invalida cualquier análisis en torno a la teoría determinista de base geográfica: Doade (27), Amandi C. R. (25), Couto Novo (25), Frontón C. R. (27) y Pombeiro C. R. (27).

Al contrario, si nos centramos en áreas metrológicamente uniformes, estas no se expresan en áreas igualmente semejantes en cuanto sus criterios geográficos, sino más bien divergentes con mayor o menor notoriedad en cuanto al medio donde aquellas se asientan. Quizás los mejores ejemplos los constituyan las (enormes) jurisdicciones de Burón, Navia de Suarna y Cervantes, con 32, 18 y 16 parroquias, sobre un terreno con un perfil completamente roto, quebrado, el cual combina simultáneamente las alturas más importantes de la provincia ―la sierra de Ancares― con sus correspondientes y muy pronunciados valles, haciendo gala de desniveles que pueden alcanzar los 500m. entre los anteriores y sus picos colindantes. A pesar de esto, todas ellas, sin excepción[561], usan un ferrado idéntico para la medición de sus terrenos de cultivo (26 varas en cuadro).

De nuevo, la hipótesis de la uniformidad metrológica como consecuencia de la acción ―y la coerción― de los señoríos jurisdiccionales sobre sus dominios parece explicar mejor la distribución de los valores para el ferrado en sembradura que ningún criterio de base territorial. En otras palabras: la combinación del argumento político y la escala jurisdiccional funciona mejor como método de análisis que la dupla formada por el argumento económico y a la escala parroquial.

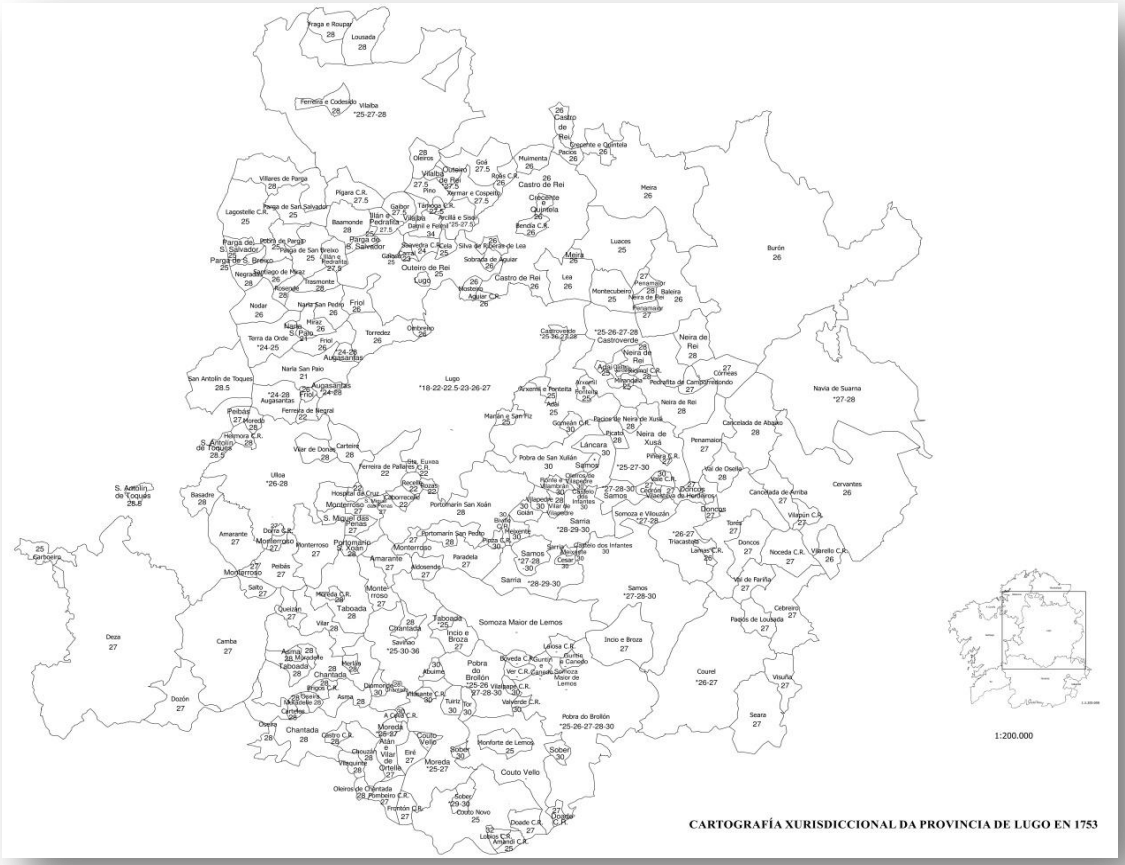
Para el conjunto de la provincia, de sus 1159 parroquias a mediados del siglo XVIII, 1013 mantienen el mismo ferrado superficial que el resto de parroquias de su misma jurisdicción (87.40%). La misma realidad se vislumbra si la comparación se hace en unidades jurisdiccionales: 156 de las 177 jurisdicciones (88.14%) son metrológicamente uniformes en todo su término, aunque aquí debe hacerse una breve puntualización (*mapa 44*).

USC

[561] En la jurisdicción de Navia de Suarna la parroquia de Santiago de Queizán usa de un ferrado diferente (28) al del resto (27), aunque como expondremos a continuación cabe la posibilidad de que se trate de un error del escribano en la confección del Catastro.

Mapa 44:

Valores del ferrado en sembradura en la provincia de Lugo (1753) [562]



En primer lugar, dos de las 177 jurisdicciones son mixtas[563], es decir, se extienden entre esta y otra provincia: Carboeiro, entre Lugo y Santiago, y Oseira, entre Lugo y Ourense. Curiosamente, aunque nada nos haga pensar en cualquier condicionante procedente de la administración provincial sobre la competencia metrológica, fuese cual fuese, ―al fin y al cabo, como se ha dicho, la función de aquella es casi exclusivamente fiscal―, ambas jurisdicciones se expresan metrológicamente de manera diferente a un lado y a otro del límite provincial.

[562] Debido al tamaño de la provincia y la cantidad de unidades jurisdiccionales, la imagen actual no permite visualizar los resultados como en las demás provincias. En este caso e igualmente en el de la provincia de Ourense y Santiago, pero también en todas las demás provincias, se invita a consultar la cartografía final, realizada a menor escala y sobre una superficie de papel de mayor tamaño.

[563] Lo cual se traduce en algunas complicaciones para el cálculo de unidades señoriales en la Galicia del siglo XVIII. Efectivamente, Lugo alberga en su interior 177 jurisdicciones y Ourense 196; sin embargo, en conjunto, no suman 373, sino una menos, porque Oseira, siendo una única jurisdicción, se extiende entre ambas provincias. Es por esto que el número total de jurisdicciones gallegas no se corresponde con la suma de todas las jurisdicciones de cada provincia gallega.

En el caso de Carboeiro, las parroquias sobre territorio lucense otorgan todas ellas a su ferrado superficial un valor de 25 varas en cuadro, mientras que las santiaguesas hacen lo propio con 30 varas; en la segunda jurisdicción mixta, Oseira, también la parte ourensana usa un ferrado (tega) de 30 varas cuadradas, mientras la parte lucense usa otro más pequeño, de 28 varas en cuadro. A decir verdad, a esta heterogeneidad metrológica que se manifiesta sobre ambas jurisdicciones a partir de la pertenencia a una u otra provincia no hemos podido darle respuesta alguna, cuando menos, a partir de nuestra hipótesis. En nuestro descargo, tampoco creemos que la hipótesis tradicional tenga aquí cabida, más allá de la teoría del caos que, por imperfecta, puede funcionar —y de hecho ha funcionado— para cualquiera que sea el valor metrológico y la escala de análisis, con tal que sobre ellos exista disparidad de criterios, como, en efecto, así ocurre la mayoría de las veces.

¿Qué ocurre en los dominios metrológicamente heterogéneos? (*mapa 45*)

En contraposición a la uniformidad mayoritaria que se observa en las jurisdicciones de la provincia (156), las siguientes 21 contienen en su interior varios ferrados en sembradura (11.86%): Arcillá e Sisoi, Augasantas, Castroverde, Courel, Lugo, Moreda, Navia de Suarna, Neira de Xusá, Outeiro de Rei, Parga de San Bréxome, A Pobra do Brollón, Samos, Sarria, Saviñao, Sober, Somoza de Vilouzán, Taboada, Terra da Orde, Triacastela, Ulloa y Vilalba.

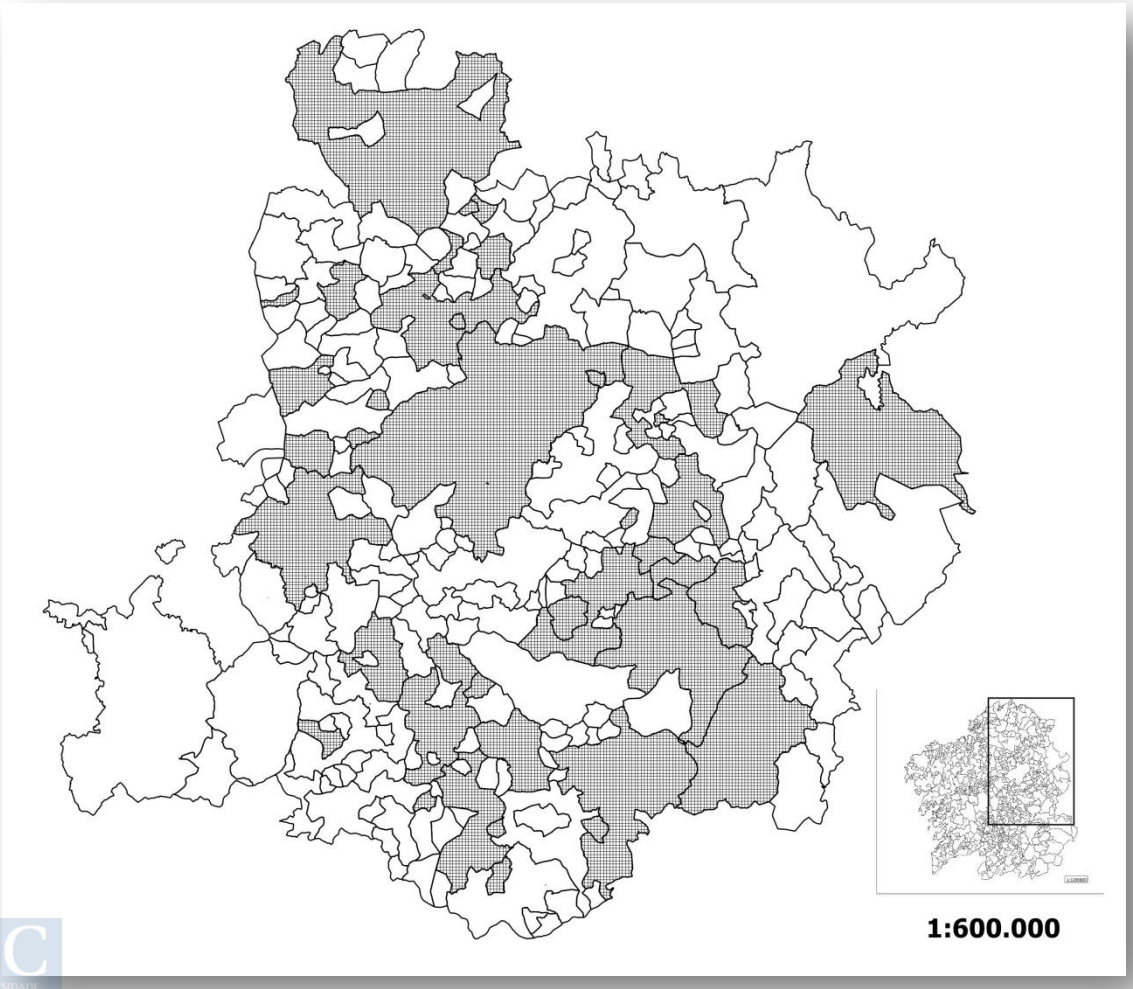
Para algunas de las divergencias que se producen en los casos anteriores ni siquiera nuestra hipótesis resulta esclarecedora. Por ejemplo, en la jurisdicción encabezada por la ciudad de Lugo —la más grande de Galicia, por lo menos, en cuanto a número de parroquias se refiere— la diversidad no solo es significativa por lo que respecta al tamaño de sus ferrados —el menor es de 18 y el mayor de 33, casi el doble—, sino también por lo que se refiere al número de parroquias que usan uno y otro, lo cual impide hablar de una diferencia excepcional para un único caso o para un grupo más o menos reducido de parroquias; más bien al contrario: 33 de sus 90 parroquias usan un lado de 18 varas castellanas para su ferrado superficial (36.67%), pero otras 28 hacen lo mismo con otro de 26 varas (31.11%) y aún 26 de ellas con otro diferente a los dos anteriores, de 22 varas en cuadro (24.44%)[564].

[564] Las tres parroquias restantes sí serían excepciones a los tres valores más repetidos para el ferrado en sembradura de esa jurisdicción (18, 22, 26): Santiago de Saa (27), San Martiño de Caboi (23) y la propia ciudad de Lugo (22.50).

En una situación semejante se encontrarían las jurisdicciones de A Pobra do Brollón —cinco valores diferentes para su ferrado superficial y el más extendido, de 30 varas en cuadro, solamente lo usarían la mitad de sus parroquias—, Samos —el ferrado de 28 varas lo usan 30 de sus 44 parroquias (68.19%)—, Sarria —el ferrado mayoritario, de 30 varas en cuadro, es usado por 19 de sus 31 parroquias (61.29%)— y O Saviñao —10 de sus 18 parroquias otorgan un valor de 25 varas en cuadro a su ferrado (55.56%), pero otras 7 hacen lo propio con un valor de 30 varas (38.89%)—. Como se puede observar en los guarismos porcentuales, en ninguna de ellas la opción mayoritaria consigue imponer su criterio a las 3/4 partes de su dominio, permitiendo una heterogeneidad no solo importante por el número de variantes sino por el número de comunidades que haría uso de ellas.

Mapa 45:

Heterogeneidad del ferrado en sembradura en la provincia de Lugo (1753)



USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Quizás, por tratarse de jurisdicciones grandes, el problema de coherencia tenga más que ver con la fecha desde que ese conjunto de parroquias forma una misma unidad señorial que con una tolerancia voluntaria por parte de dicha administración a semejante diversidad: por ejemplo, si la unión señorial de esos territorios ―antes dispersos en dos o más unidades de jurisdicción― se produjo después de que sus(s) anterior(es) administración(es) jurisdiccional(es) unificase(n) sus valores metrológicos, la incoherencia entre la nueva unidad señorial y su manifiesta diversidad metrológica sería fruto de los cambios administrativos y no de la arbitrariedad de un conjunto de sus parroquias para regirse por una medida diferente a la de sus vecinos[565]. De la misma forma, en los casos donde solamente una parroquia rompe la uniformidad metrológica de todas las demás ―aunque también cabría la hipótesis anterior― parece producirse con mayor frecuencia o bien una competencia en el ejercicio de la jurisdicción o bien un error en la transcripción del escribano que confeccionó la respuesta de esa población para el Catastro[566].

Para la primera de las disyuntivas, los ejemplos son numerosos y diversos. En la jurisdicción de Santiago de Vilouzán todas sus parroquias miden la superficie con un ferrado de 27 varas castellanas, excepto la feligresía de Santa Baia de Lagos, que lo hace con uno diferente, de 28, parroquia esta última la cual por cierto representa el límite entre esta jurisdicción y la de Samos, donde el valor de 28 varas para el ferrado superficial no es extraño *(ver mapa metrológico provincial)*. Si analizamos su titularidad señorial puede observarse como esta se encuentra compartida entre la Marquesa de Castelar, don Miguel José de Mendoza y el Monasterio de San Xulián de Samos, el titular de la jurisdicción homónima y, como se ha adelantado, limítrofe *(ver apéndices metrológicos)*. Siendo o no cierto, la duda que planteamos tampoco parece descabellada.

[565] En todo caso y sea como fuere, el fenómeno observado en la provincia de A Coruña se vuelve a hacer evidente: los grandes espacios señoriales, lejos de conseguir con mayor eficacia una homogeneidad metrológica en sus respectivos dominios, muestran un manifiesto agravio comparativo si este se realiza con respecto a las jurisdicciones más pequeñas.
De nuevo, los grandes dominios fragmentan los criterios metrológicos; los pequeños, en cambio, los uniforman.

[566] Aunque redundante, no está de más señalar que la única fuente que nos permite esta averiguación de la magnitud de los ferrados de sembradura es la respuesta nueve de la Única Contribución. Si aquí se produjese cualquier error en su confección, nuestro análisis pecaría del mismo defecto.

En Taboada la única parroquia discordante, San Xoán de Sobreda, es también la única que presenta una titularidad compartida entre el Conde de Maceda, señor de las demás parroquias, y don Miguel Ángel Somoza[567].

Con todo y con eso, la combinación de administración territorial y valores metrológicos parece explicar tanto la heterogeneidad de medidas sobre el territorio provincial como muchos de los problemas de su distribución. En tres de las cuatro parroquias que forman la jurisdicción de Terra da Orde, el señorío lo ejerce la Corona a través de su Real Consejo de Órdenes y todas ellas dicen usar un ferrado de 25 varas en cuadro; por el contrario, la otra parroquia que completa el término jurisdiccional, San Xiao de Roimil, representa la única diversidad metrológica del dominio a través de un ferrado de 24 varas por cada lado. Si se observa con detalle la titularidad señorial que se ejerce en cada una de las cuatro parroquias, la heterogeneidad metrológica del conjunto resultante no es sino un calco de la diversidad que muestra el ejercicio de la jurisdicción, pues la única población con un valor divergente para su ferrado en sembradura es también la única donde se quiebra la hegemonía del Real Consejo de Órdenes, a través de un ejercicio compartido entre esta y el Conde de Monterrei.

En Outeiro de Rei ocurre algo semejante. Mientras 26 de sus parroquias usan un ferrado (cuartal) en sembradura de 25 varas en cuadro, la única parroquia heterodoxa, Santa María de Vilapene, hace lo propio con uno mayor de hasta 27.50 varas por cada uno de sus lados. La parroquia representa también el único dominio donde la Condesa de Lemos comparte la titularidad con el Conde de Fuensaldaña, el cual parece haber impuesto aquí el mismo valor para el ferrado superficial que en la jurisdicción de Illán e Pedrafita (27.50 varas), jurisdicción esta donde solo él ejerce el dominio señorial.

En alguno de los casos señalados, quizás la doble titularidad del señorío jurisdiccional pueda deberse a una reciente o artificial agrupación de esas poblaciones en la unidad de jurisdicción que resulta del cartografiado del Catastro de Ensenada[568]. Es sabido que muchos lugares diminutos ubicados en el interior de los dominios parroquiales que los rodeaban completamente ―con frecuencia denominados cotos y

[567] La casuística, como puede seguir el lector en las tablas metrológicas que hemos propuesto al final del presente trabajo, es más que numerosa.

[568] Sin embargo, la comprobación de la longevidad con que unas mismas poblaciones son administradas conjuntamente bajo una misma unidad de jurisdicción es prácticamente imposible hasta el momento. Como se ha señalado en el apartado metodológico del cartografiado administrativo, para antes del Catastro de 1753 las unidades de administración que conocemos, ora fiscales, ora judiciales, nos informan ―en el mejor de los casos― del área que representan a través de su toponimia, pero no de las poblaciones ―ya parroquias, ya lugares― que incluye cada unidad, de lo cual resulta que el distinto grado de precisión mostrado por cada una de las fuentes impide su comparación territorial diacrónicamente.

con no menos asiduidad bajo el dominio de las órdenes monásticas— poseían en su término ciertas singularidades con respecto a los espacios colindantes, a pesar de pertenecer unos y otros a una misma iglesia. El problema de la fuente catastral es la precisión con que estos lugares aparecen referenciados, pues a menudo la unidad catastral es la parroquia y no aquellos cotos, aunque fuesen estas pequeñas unidades las que efectivamente otorgasen personalidad jurídica a sus respectivos vecinos. En consecuencia, en no pocas ocasiones el Catastro se ve obligado a detallar los distintos cotos en el interior de una parroquia, lo cual es lógico, porque escondían singularidades jurisdiccionales, a veces en relación a sus derechos, otras en relación al titular de los mismos; sin embargo, la respuesta novena se hace siempre de forma unitaria, de manera que no es posible comparar si, como parece, también a este nivel, por pequeño que fuese el término, las singularidades jurisdiccionales se corresponderían con singularidades metrológicas.

Más allá de los problemas metodológicos que plantea la fuente documental, también en la información metrológica de la Única Contribución parecen evidenciarse algunos errores que, en su descargo, hemos de achacar mayoritariamente al correspondiente escribano que dio forma a las respuestas de cada población. En los mejores casos, el equívoco es comprobable en el mismo documento porque el número de varas cuadradas y la suma de todas ellas para conformar su circunferencia —el perímetro— no coinciden, como ocurre en el caso de San Mamede de Fonte Cabalós, en la jurisdicción de Deza:

> "A la nona dixeron que la medida de tierra que comúnmente se estila en esta feligresía es con el nombre de ferrado de centeno el qual se compone de veinte y seis varas en quadro y ciento y ocho de circunferencia (...)"[569]

O el ferrado es efectivamente de 26 varas en cuadro y entonces supondría 104 varas en circunferencia —26x4=104, y no 108—, o el ferrado tiene una circunferencia de 108 varas, de lo que resultaría un ferrado de 27 varas en cuadro —108/4=27, y no 26—[570]. Como quiera que todas las demás feligresías de su jurisdicción —nada menos

[569] Respuesta que hace la feligresía de San Mamede de Fonte Cabalós, jurisdicción de Deza, a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line.

[570] Una equivocación semejante se manifiesta, curiosamente, en otra parroquia de la misma jurisdicción, Santiago de Sello, donde se indica que su ferrado "se compone de veinte varas en quadro y ciento y

que 54— no dicen usar un ferrado diferente a las 27 varas cuadradas en cuadro, la posibilidad del error por parte del escribano en la elaboración de la respuesta metrológica de esta feligresía tendría, a nuestro juicio, bastante fundamento[571].

En otros casos, sin embargo, la detección del error del escribano, de existir este, no es concluyente. En primer lugar, porque no siempre se procedió de la misma manera, con el doble registro de la magnitud del ferrado en varas en cuadro y en varas en circunferencia, antes bien ofreciendo únicamente el número de varas en cuadro, como ocurre en una de esas feligresías heterodoxas, al menos metrológicamente, Santa María de Meiraos, en el interior de la jurisdicción de Courel:

> "Al noveno capítulo digeron que la medida que comunmente se usa en esta feligresía es de un ferrado de centeno que consta de veinte y seis baras en quadro castellanas (...) y responden"[572].

Al contrario de lo que ocurría en la jurisdicción de Deza, en este último caso no se puede demostrar el error escriturario, al menos no a través del mismo mecanismo. Con la salvedad que supondría que esta parroquia en un momento más o menos remoto formase una jurisdicción propia, si su pertenencia a esta jurisdicción de Courel estaba ya consolidada a mediados del siglo XVIII, el error no parece tener alternativa para explicar su singularidad, toda vez que ni tan siquiera la titularidad señorial —real, por cierto— es compartida en ninguna otra de las parroquias de la jurisdicción.

Empero, después de todo, y a pesar de analizar una de las provincias administrativamente más complejas por su estructura de poblamiento y por la cantidad de núcleos de población que la componen, casi el 90% de sus parroquias se comportan metrológicamente tal y como lo hacen todas las demás con las que comparten respectivamente unidad de administración señorial. Esto no quiere decir que cada jurisdicción use un ferrado diferente al de las jurisdicciones limítrofes, porque lo que los territorios adyacentes determinasen en el ejercicio de su competencia administrativa era

quatro en circunferencia": si lo primero es cierto la circunferencia resultante sería de 80 varas en circunferencia y no 104, si lo segundo, el ferrado estaría formado por 26 varas en cuadro y no 20.
Respuesta que hace la feligresía de Santiago de Sello a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line.

[571] Otros ejemplos que presentan la misma problemática son: Santiago de Queizán en Navia de Suarna, San Paio de Seixón en Parga de San Bréxome y Santa María de Proendos en Sober.

[572] Respuesta que hace la feligresía de Santa María de Meiraos, jurisdicción de Courel, a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line.

indiferente a ojos de los primeros. Si dos unidades de administración ejercían en sus respectivos dominios la unificación de valores metrológicos, bastaba que eligiesen la misma magnitud para que el resultado fuese equivalente. De hecho, existen también numerosos ejemplos de igualdad entre jurisdicciones colindantes, lo cual no menoscaba un ápice nuestra hipótesis, porque las diferencias metrológicas, cuando se manifiestan en una determinada área, reproducen los espacios y los límites que conformaban sus respectivas jurisdicciones; pero de esto no debe entenderse lo contrario: los límites entre áreas metrológicas diferenciadas nos indican la existencia de dos unidades de administración local que colindan específicamente en esa misma divisoria; sin embargo, los límites administrativos pueden indicar o no la existencia de áreas metrológicas diferenciadas a partir de aquellos, pues si sus respectivos poderes optaron por difundir el mismo valor para sus ferrados en sembradura, ambos espacios serán metrológicamente uniformes. Por ejemplo, como se ha ejemplificado con anterioridad, muchas de las jurisdicciones que cruza el cauce del río Miño representan tanta fragmentación jurisdiccional como homogeneidad metrológica (*mapa 44*).

En el caso contrario, muchos de los cotos redondos o pequeñas jurisdicciones que se extienden por la provincia representan también la mayoría de las singularidades metrológicas. En el interior de la comarca de Terra Chá, una área tan reducida como atomizada, los valores superficiales del ferrado se fragmentan a imagen y semejanza del mapa señorial: Damil e Felmil (34), Baamonde (28), Illán e Pedrafita (27.5), Friol (26), Cela (25), Saavedra C. R. (24), Carral (23), todas y cada una de ellas colindantes entre sí. En dirección sur, más de lo mismo: Toques (28.5), Moredo (28), Peibás (27), Miraz (26), Terra da Orde (25), Ferreira de Negral (22) y Narla de San Paio (21).

A veces la situación administrativa es casi cómica, a tenor de los nombres de las respectivas unidades de jurisdicción: Cancelada de Arriba (27) y Cancelada de Abaixo (28) se diferencian también en su ferrado de sembradura, a pesar de ser colindantes, de la misma forma que se diferencian sus señores, el Arcediano de Triacastela y la Marquesa de Parga, respectivamente. Algo similar ocurre entre San Paio de Narla (21) y San Pedro de Narla (26) o entre Neira de Rei (28) y Neira de Xusá (25, 27, 30); pero todo lo contrario que entre los dos Portomarín, San Pedro y San Xoán, pues a pesar de configurar dos jurisdicciones diferentes con diversos titulares ―don Antonio de Losada y el Marqués de Bóveda en el primero y la Encomienda de Portomarín de la Orden de San Juan en el segundo― mantienen, sin embargo, el mismo valor para sus respectivos ferrados (28). Los ejemplos, como se puede comprobar tanto en el cartografía

USC DE COMPOSTELA

metrológica de la provincia de Lugo como en sus respectivas tablas, son muy numerosos.

En definitiva, si nuestra hipótesis es correcta, la creación de espacios metrológicamente uniformes dependía de los centros de poder con capacidad administrativa. A nivel local, la administración señorial no haría sino lo que la Corona intentaba llevar a cabo a nivel estatal. En consecuencia, desde este punto de vista, el caos metrológico parece más una cuestión relativa —a la escala— que una cuestión absoluta: a nivel europeo existía tanta diversidad de sistemas metrológicos entre las distintas monarquías como en el interior de cada una de ellos, dependiendo del número y tamaño de los dominios territoriales con capacidad normativa. Según todo lo anterior, la fragmentación del valor de las medidas en las sociedades modernas dependería entonces del diverso ejercicio de la administración llevado a cabo por parte de sus diferentes unidades de poder, nunca de la más absoluta arbitrariedad con la cual se ha tratado de explicar hasta el momento.

7.2.1.4 Mondoñedo

Los ferrados superficiales de la provincia de Mondoñedo se expresan según su tamaño en varas castellanas cuadradas solamente en cinco valores diferentes: 25, 26, 27, 28 y 32 (*mapa 46*).

De las 158 feligresías que componen la provincia, hasta 154 se comportan metrológicamente acorde con el conjunto de feligresías con las que comparten jurisdicción (97.47%). Tan solo cuatro de ellas son, desde el punto de vista jurisdiccional y con respecto a sus vecinas, divergentes (4.35%): San Martiño de Galgao (27) y San Salvador de Pastoriza (26) en la jurisdicción de Vilanova de Lourenzá (32), y o bien San Pedro de Aldurfe y San Xulián de Ferreiravella (ambas 25), o bien Santa Marta de Meilán y San Pedro de Riotorto (ambas 32), en la jurisdicción que porta el nombre de esta última feligresía. Entre las cuatro parroquias que forman esta última jurisdicción hay dos con un valor (25) y otras dos con otro (32), no pudiendo identificar cuál de los dos grupos es el heterodoxo, siendo, más bien, cualquiera de los dos conjuntos, con idéntico resultado, tanto cuantitativamente (50%) como cualitativamente.

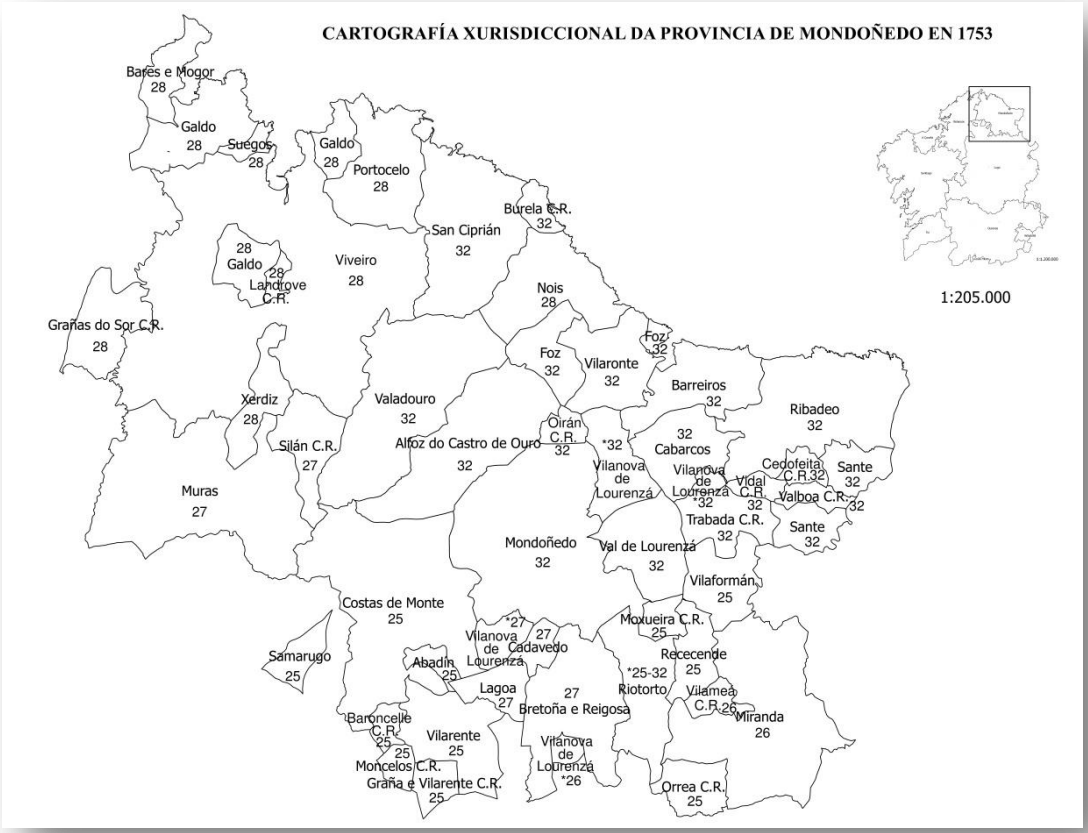
Solo esas dos jurisdicciones de un total de 46 muestran diversidad interna en cuanto al valor de su ferrado superficial (4.35%), de lo que deriva obviamente un cumplimiento muy mayoritario de una uniformidad metrológica de las poblaciones

USC DE COMPOSTELA

mindonienses en torno a sus respectivas jurisdicciones, pues esta máxima se cumple en las restantes 44 jurisdicciones (95.65%) (*mapa 47*).

Mapa 46:

Valores del ferrado en sembradura en la provincia de Mondoñedo (1753)



Como se puede observar en la tabla metrológica de la provincia, la solución a los dominios que presentan ferrados de valor diferenciado no la proporciona el análisis de la titularidad señorial, bien diferente, bien compartida, como en algunos de los casos anteriormente comentados, por ejemplo, de la provincia lucense. No, porque en Vilanova de Lourenzá el señorío lo ejerce unánimemente el Monasterio de San Salvador de la antedicha villa, y no, tampoco, en Riotorto, porque los dos conjuntos metrológicos no se corresponden con dos grupos de señores, aunque efectivamente existan diferentes y compartidas titularidades en el ejercicio jurisdiccional.

A mayor abundamiento, aunque quizás solamente como una hipótesis, se puede observar como la jurisdicción de Vilanova de Lourenzá se extiende por cuatro parroquias solamente, pero verdaderamente lejanas entre sí. Como puede apreciarse en

la cartografía, se extiende por tres porciones diferentes: una de ella, donde se encuentran las dos feligresías que comparten el valor de su ferrado; y las otras dos, separadas con respecto a la anterior pero también quebradas y distantes entre sí. Una, San Martiño de Galgao (27), con el mismo ferrado que sus colindantes Bretoña y Reigosa (27), Lagoa (27) y Cadavedo (27); y la otra, San Salvador de Pastoriza (26), marcando el límite provincial con Lugo, pero con un ferrado idéntico al de las jurisdicciones más septentrionales de esta última provincia: Crecente e Quintela (26), Pacios (26), Castro de Rei (26), Meira (26). Como ya hemos apuntado en casos anteriores, con el único ánimo de proponer una hipótesis explicativa, pero sin poderlo probar, pudiese ser que la pertenencia de estas dos últimas parroquias a la jurisdicción de dicho monasterio fuese de factura reciente a la altura de 1753, o incluso, aunque mucho menos plausible, que haya algún error contenido en las respuestas del Catastro, bien en el registro de la magnitud, bien en el registro de la unidad señorial. Todo eso siempre que rechacemos la posibilidad de que el gobierno de una jurisdicción hubiese permitido puntualmente alguna licencia a alguno de sus términos, por ejemplo, como sería el caso, las parroquias más alejadas del monasterio de Vilanova de Lourenzá.

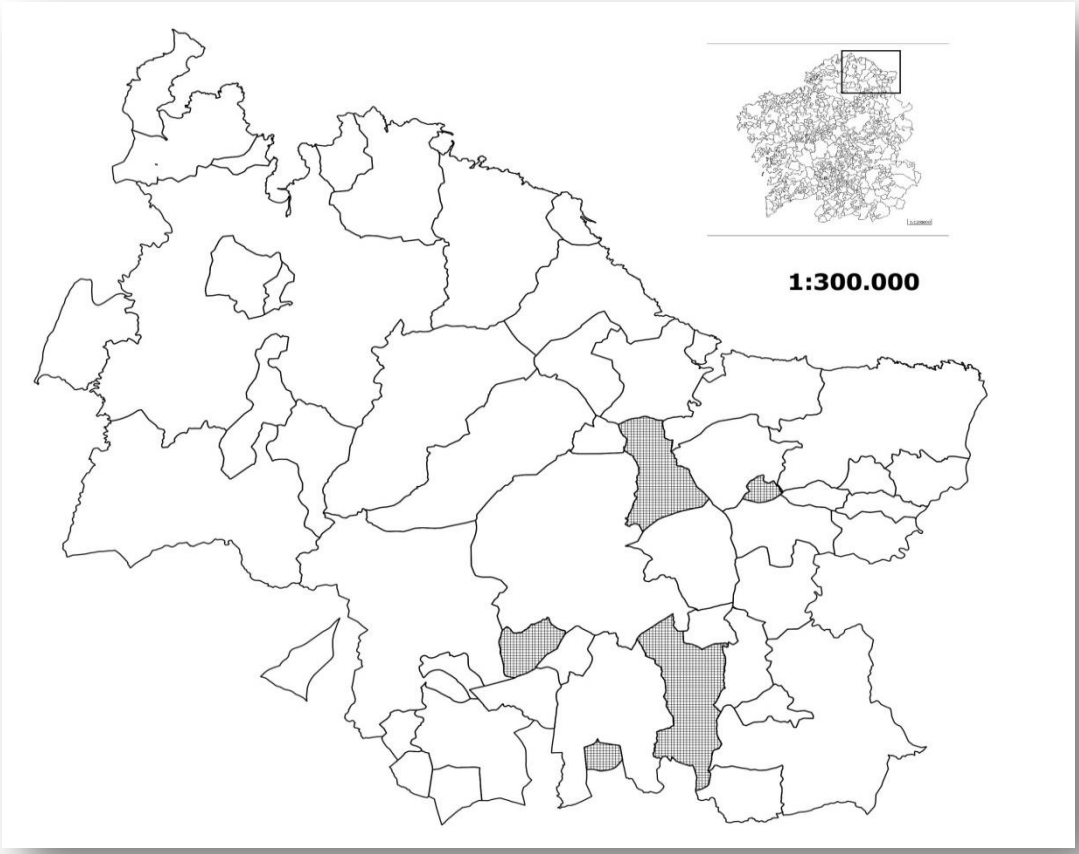
No obstante, todo el espacio restante de la provincia cantábrica es claramente homogéneo en cuanto a sus respectivas unidades de poder local. A primera vista podría concluirse que el ordenamiento metrológico responde también a criterios geográficos; sin embargo, tan solo la respectiva dependencia señorial de cada población parece dar respuestas al específico valor del ferrado en sembradura a lo largo del territorio provincial (*mapa 46*).

Así ocurre en la línea costera de su mitad oriental ―desde San Ciprián a Ribadeo―, donde tan solo una de las siete jurisdicciones con salida al mar ―Nois― tiene un valor diferente (28) a la medida superficial de las demás (32). Sin la ayuda de la cartografía señorial, lo más plausible sería que la singularidad estas cinco parroquias ―sin conocer su misma vinculación a la jurisdicción de Nois― en el medio de todas las demás fuese tomada como prueba del caos metrológico que caracterizaría la metrología tradicional gallega. Más al contrario, nuestro análisis no solo es capaz de explicar la diversidad que en esa misma área se produce, ―contradiciendo el posible argumento del condicionamiento de la proximidad al mar―, sino también de justificar por qué algunos de esos valores diferenciados son compartidos al mismo tiempo por un grupo determinado de esas poblaciones.

USC DE COMPOSTELA

Mapa 47:

Heterogeneidad del ferrado en sembradura en la provincia de Mondoñedo (1753)



Finalmente, como lugares relevantes desde el punto de vista administrativo, nunca desde el punto de vista territorial, habrá de fijarse en el valor metrológico del ferrado superficial que usan las poblaciones que se asientan sobre las discontinuidades territoriales de sus bordes que, no obstante lo anterior, pertenecen también al mismo territorio provincial[573]. Las parroquias que separan a Santiago de Samarugo del resto del territorio mindoniense son las lucenses de San Simón da Costa y San Bartolomeu de Corbelle, ambas con un ferrado de 28 varas cuadradas, al igual que la mayoría de las que componen la jurisdicción de Vilalba, en la misma provincia de Lugo. Sin embargo, tanto la parroquia de Samarugo —y su jurisdicción, del mismo nombre, formada por esta única parroquia— como también por cierto las demás jurisdicciones mindonienses

[573] Como se ha analizado en el apartado administrativo del presente trabajo, la discontinuidad territorial que manifiesta el perfil de la provincia de Mondoñedo está representada por la parroquia de Santiago de Samarugo, en la jurisdicción monoparroquial del mismo nombre.

que marcan el límite de esta provincia con la de Lugo, usan un ferrado distinto al de aquellas, pero idéntico entre sí: 25 varas castellanas en cuadro[574].

7.2.1.5 Ourense

En el conjunto de la provincia de Ourense se conocen hasta 23 valores diferentes para la medida superficial, ya ferrado o tega, ya estadal, aunque esta última expresa también su magnitud con respecto a la(s) unidad(es) anterior(es). Los valores, en varas cuadradas y de menor a mayor, son los que siguen: 23, 23.71, 24, 25, 26, 27, 27.56, 28, 30, 30.98, 32, 33, 34, 35, 35.78, 36, 37, 40, 41.66, 43.82, 45, 50 y 55. Según el número de valores diferentes estamos ante la provincia gallega que mayor diversidad presenta en clave interna[575].

La singularidad que representa el borde suroriental del reino de Galicia hace que el análisis de la información sea especialmente complejo, de manera cualitativa, por supuesto, debido a la movilidad de la frontera según se hable del reino de Galicia o de la provincia de Ourense, pero, sobre todo, de manera cuantitativa, a la hora de calcular el porcentaje de nuestras distribuciones con un conjunto territorial diferente.

Volviendo sobre los datos administrativos de la provincia, sobre el actual territorio provincial se asentaban en 1753 un total de 192 jurisdicciones, 187 propiamente ourensanas y las 5 restantes repartidas entre las provincias modernas de León (3) —Cabrera, Merindad de Aguiar y Cabrera— y de Valladolid (2) —Viana do Bolo y Vilavella da Mezquita—, de las cuales solo las vallisoletanas formaban parte del reino de Galicia[576]. En número de parroquias, esta última provincia sumaría 53, por 9 que aglutinaría la provincia leonesa en el reino de Galicia, a las que habría que sumar el grueso de parroquias que formaban parte de la propia de Ourense, 805. En total, 867 parroquias.

Es decir, de las 867 parroquias incluidas en las 192 jurisdicciones que se asentaban en 1753 sobre el territorio actual de la provincia de Ourense, únicamente 858 de las primeras y 189 de las segundas formaban parte del reino de Galicia a mediados del siglo XVIII, toda vez que las poblaciones de las jurisdicciones de Viana do Bolo y

[574] Las jurisdicciones mindonienses limítrofes con Lugo en dicha área son: Costas de Monte (25), Baroncelle C. R. (25), Moncelos C. R. (25), Graña e Vilarente C. R. (25) y Vilarente (25).

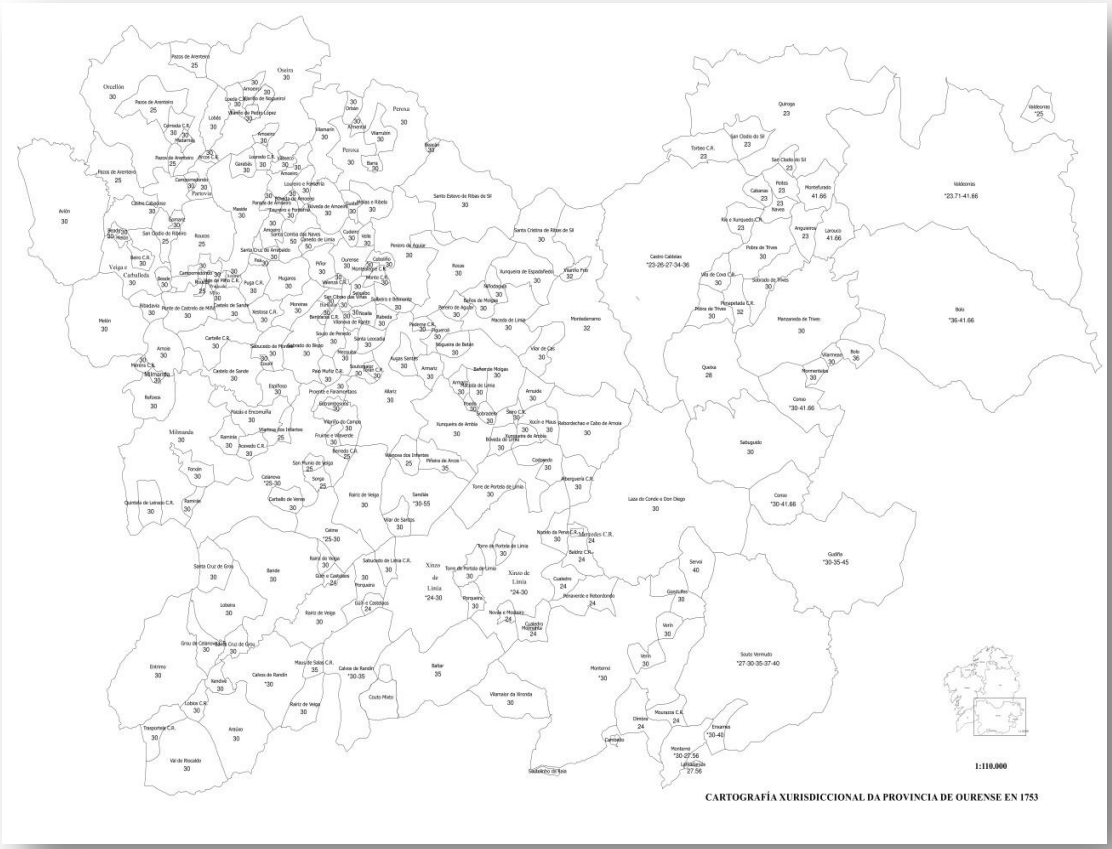
[575] Los valores 30.98, 35.78 y 43.82 se manifiestan únicamente en poblaciones de la provincia de Valladolid (*tabla 22*).

[576] La relación de las parroquias de las jurisdicciones leonesas con la administración gallega se produce a partir de los proyectos de construcción de las provincias y de los ayuntamientos españoles tras 1810, lo cual fructifica definitivamente en 1833 con la reforma de Javier de Burgos.

Vilavella da Mezquita no contribuían a través de provincias gallegas pero sí formaban parte del reino de Galicia, mientras que las poblaciones leonesas de Cabrera, Merindad de Aguiar y Sobrado no eran administradas ni fiscal ni judicialmente por estructura gallega alguna[577]. Por todo lo anterior, hemos de ser precisos en todas y cada una de las comparaciones que se realicen, sea esta con respecto a la provincia de Ourense en 1753 —187 jurisdicciones y 805 parroquias—, bien con respecto al reino de Galicia —189 jurisdicciones y 858 parroquias— o bien, en un último supuesto, con respecto a todo el territorio sobre el que actualmente se extiende la provincia de Ourense —192 jurisdicciones y 867 parroquias—.

Mapa 48:

Valores del ferrado en sembradura en la provincia de Ourense (1753)



Si al conjunto con más elementos nos referimos, de las 867 parroquias de este amplísimo territorio, tan solo 95 de ellas divergían en el valor de su medida superficial con respecto a la que poseían las demás parroquias con las que compartía jurisdicción

577 Ni tan siquiera, como es sabido, desde la perspectiva de la administración eclesiástica, ya que dependían de la diócesis *nullius* de Astorga, como ocurre todavía en la actualidad.

(10.96%), de lo que se deriva un muy amplio seguimiento parroquial de las directrices jurisdiccionales en la mayoría de aquellas (89.04%). Los porcentajes de homogeneidad son similares en las otras dos territorialidades: si tomamos el conjunto de 858 parroquias, 763 mantienen la uniformidad metrológica (88.93%) de la que 95 restantes —las mismas de antes— no pueden presumir (11.07%); por último, en el caso de las parroquias exclusivamente de la provincia ourensana (805), los guarismos son 723 (89.81%) y 82 (10.19%) para la misma contraposición. Y lo mismo si la cuantificación se hace a partir de las jurisdicciones. El contraste entre homogéneas y heterogéneas son, entre el conjunto de 192, 178 (92.71%) y 14 (7.29%); entre el de 189, 175 (92.59%) y 14 (7.41%); y entre el de 187, 174 (93.05%) y 13 (6.95%), respectivamente (*mapa 48*).

Sin duda, parte de la fundamentación de la asombrosa homogeneidad metrológica en el interior de las unidades de jurisdicción viene dada por la categoría y sobre todo el tamaño de estas mismas. Como es ya sabido, la provincia actual de Ourense se componía en 1753 de nada menos que de 40 cotos redondos (20.83%)[578] y 62 jurisdicciones de una sola parroquia a mayores (32.29%), lo que en conjunto nos revela que más de la mitad de las unidades de administración local de este dicho territorio se componían, como máximo, de una sola parroquia (53.12%). A lo que a efectos de comportamiento metrológico se refiere, ese mismo porcentaje de parroquias van a utilizar obligatoriamente el ferrado en sembradura de su unidad, pues su mínimo tamaño no permite diversidad alguna. De todas formas, se ha de advertir que la uniformidad no se cumple únicamente en estas jurisdicciones de tamaño mínimo: de las 90 restantes —aquellas con dos o más parroquias— tan solo trece poseen en su interior alguna parroquia que no sigue la disciplina metrológica del resto, por lo que todavía en este conjunto el cumplimiento alcanza a 77 de aquellas 90 jurisdicciones, resultando un porcentaje altísimo (85.56%). De todo ello nos ocuparemos en las líneas que siguen a continuación (*mapa 49*).

Entre todas las jurisdicciones metrológicamente heterogéneas (14), tan solo Viana do Bolo se corresponde con una de las que otorgan al borde suroriental del reino de Galicia una manifiesta singularidad administrativa. La medida superficial que usa toda su jurisdicción, aunque traducida a tegas, es el estadal. Sin embargo, de esta

[578] No se han agregado las jurisdicciones leonesas de Carracedo y Sobrado, pues aunque efectivamente solo aparecen con una parroquia en su interior, su dominio estaba formado por algunas parroquias más, pero que ni pertenecieron al reino de Galicia ni pertenecen a la actual Comunidad Autónoma de Galicia. Es decir, su composición unitaria se debe exclusivamente a una limitación de las poblaciones que administraban, de manera que solo se han recogido aquellas que hoy forman parte de la provincia de Ourense *(ver tablas metrológicas de la provincia de Ourense)*.

uniformidad en la nomenclatura metrológica no debe derivarse una misma homogeneidad en la magnitud con la que aquella se manifiesta en cada una de sus poblaciones. De hecho, el conjunto de parroquias (44) administradas jurisdiccionalmente desde la antedicha villa de Viana do Bolo usaba hasta tres tegas diferentes según su valor en varas: 30.98, 35.78 y 43.82. La precisión de los decimales—los cuales se han limitado arbitrariamente hasta la segunda cifra— resulta de traducir la información que ofrecen en estadales al mismo formato que las demás medidas superficiales del reino de Galicia, la cual, dicho sea de paso, no por lógica fue sencilla.

La magnitud de los estadales y las tegas se expresa, habitualmente, en términos similares a los que respondió el ejemplo que sigue, Santa María de Cambela:

> "A la novena pregunta dijeron que este esplicado lugar así para la medizión de granos como para la berificazión de las piezas de tierra de todas clases de su término se usa de una medida que llaman tega (...) y sembrándola en tierra de buena calidad la referida tega de zenteno ocupa sesenta estadales de a quatro baras castellanas cada una, que reducidos a estas componen nobezientas y sesenta baras castellanas (...)"[579].

Como se ha advertido previamente, el guarismo que aparece para indicar el valor de su medida superficial representa cada uno de los cuatro lados del área de aquel. Para homogeneizar estos casos con respecto a la medida a través de la cual las demás parroquias del reino de Galicia expresan la suya, habría que hallar la base del cuadrado que multiplicado por sí mismo sume esas 960 varas (√960). Ese valor es 30.98 varas castellanas en cuadro.

Pero en esa jurisdicción se usan otros dos valores superficiales diferentes, compuestos cada uno por cuatro lados idénticos de 35.78 y 43.82 varas castellanas. El primero de aquellos resulta de hallar la base para una tega de 80 estadales de a cuatro varas castellanas, esto es, 1280 varas por cada lado (√1280 = 35.78) y el segundo de hacer lo propio con otra de 120 (√1920 = 43.82 varas en cuadro).

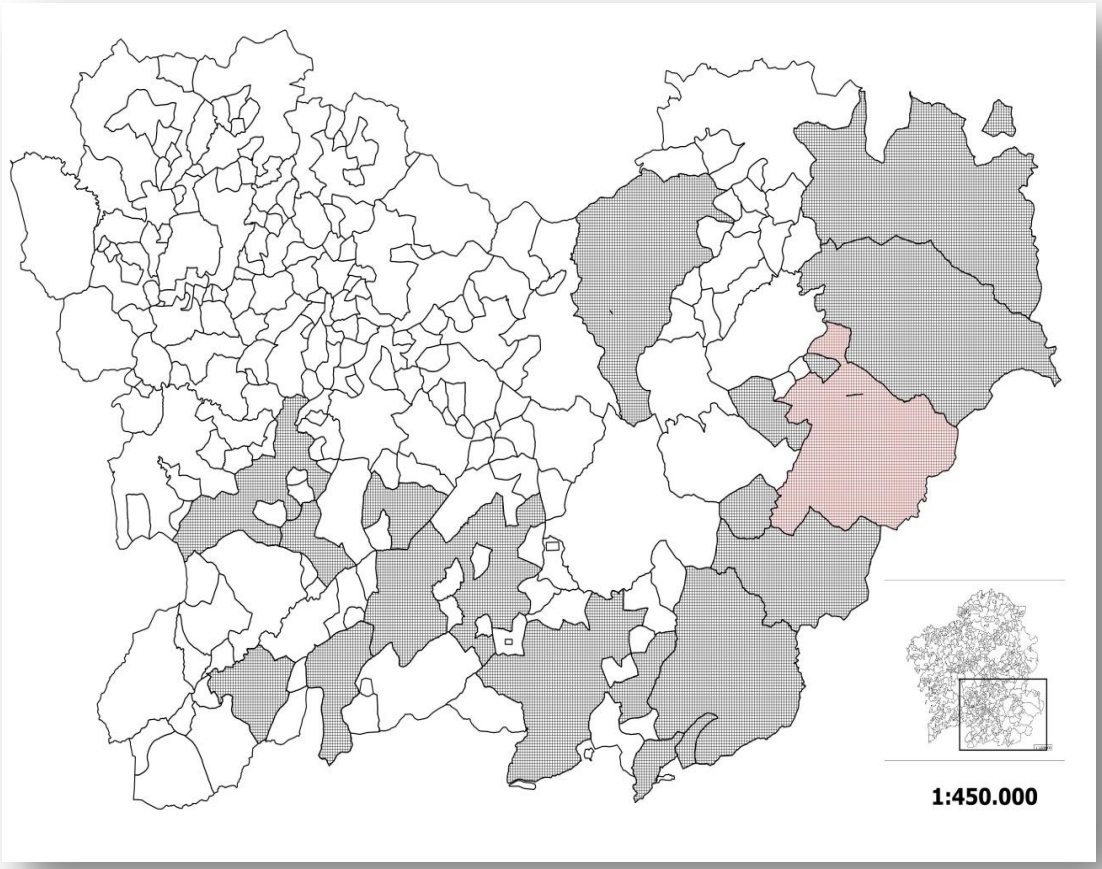
USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

[579] Respuesta que hace la feligresía de Santa María de Cambela, jurisdicción de Viana do Bolo, a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line.

Las restantes trece jurisdicciones no uniformes en cuanto al valor que la medida en sembradura expresa en sus respectivos términos son: O Bolo, Calvos de Randín, Castro Caldelas, Celanova, Celme, Conso, Enxames, A Gudiña, Monterrei, Sandiás, Souto Vermudo, Valdeorras y Xinzo de Limia *(ver apéndices metrológicos).*

Mapa 49:

Heterogeneidad del ferrado en sembradura en la provincia de Ourense (1753)



En rojo la jurisdicción de Viana do Bolo, perteneciente a la provincia de Valladolid.

En la primera de las anteriores solamente la parroquia de Santa Cruz de Ermitas (41.66 varas en cuadro) diverge del valor de las otras 50 parroquias que forman la jurisdicción de O Bolo (36 varas). La medida que representa la heterogeneidad en su jurisdicción es de la misma magnitud que la que dice usar la feligresía de Santa María de Veigas de Camba (41.66), la cual a su vez consigue quebrar igualmente el orden metrológico de su jurisdicción, Conso (30). Las otras dos jurisdicciones metrológicamente heterogéneas por una sola de sus parroquias son Enxames y Sandiás.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO

En ambos casos —formadas cada una por tres feligresías— la parroquia divergente es precisamente la que da nombre a la jurisdicción y, también en ambos casos, la diferencia de esta con aquellas se establece por exceso: San Xoán de Enxames (40) usa una tega diez varas castellanas por cada lado más grande que sus otras dos parroquias vecinas y Santo Estevo de Sandiás (55) cumple lo antedicho con uno de los ferrados más grandes de toda la provincia, nada menos que veinte y cinco varas en cuadro más grande que las demás (30).

En Celme y A Gudiña la rivalidad interna entre varias medidas sobrepasa la singularidad de los casos precedentes, aunque solo por la mínima, siendo dos de sus parroquias las que divergen del valor de las otras. En la primera de aquellas jurisdicciones, al estar formada por cuatro parroquias, la homogeneidad y la heterogeneidad relativa es idéntica: dos de ellas usan un ferrado de 30 varas en cuadro —Santa María de Congostro y Santa María de Ordes— y otras dos de 25 —Santa María de Pitelos y San Salvador de Sanguñedo—. En el segundo de los términos la desigualdad se manifiesta de manera diferente, más compleja: tres de sus parroquias usan una tega de 45 varas por lado —Santa María de Cañizo, San Lourenzo y San Mamede de Pentes—, pero las otras dos no solo usan una tega diferente con respecto a aquellas, sino diferentes también entre sí: San Martiño de A Gudiña usa una tega de 30 varas en cuadro y San Martiño de Tameirón de 35. Como es observable, la diferencia entre la magnitud de los ferrados que se usan en el interior de dicho término es extrema, pues el ferrado más utilizado por sus parroquias (45) excede nada menos que un 50% al que usa la feligresía de A Gudiña (30), aquella que precisamente da nombre a la jurisdicción.

En Monterrei, con 31 parroquias en su jurisdicción y solo tres de ellas divergentes, la explicación a esta falta de uniformidad parece derivar de la ubicación de estas últimas sobre la *raia seca* que separa Monterrei —y por ósmosis la provincia de Ourense y el reino de Galicia— del reino de Portugal. Santa María de Feces de Cima, Santa María de Feces de Abaixo y Santa María de Lamadarcos son las únicas poblaciones del reino de Galicia que expresan la magnitud de sus medidas superficiales en sus respuestas a la novena pregunta de la Única Contribución no a través de las varas que posee imaginariamente el cuadrado que dibujaría aquel patrón, sino sobre un rectángulo; esto es, sobre un polígono con la base y la altura diferentes.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Por su singularidad hemos recogido la respuesta de una de esas tres, Santa María de Lamadarcos, la cual, como es sabido, es una de las poblaciones *promiscuas* entre Galicia y Portugal:

> "La medida o vara con que se mide cada tega o ferrado de tierra hes por una de honze quartas castellanas y dos dedos, que tiene la tega o ferrado veinte y quatro varas destas de largo y quatro de ancho y de circunferencia cinquenta y seis, las quales hacen por la medida de la vara de quatro quartas castellana ciento y cinquenta y siete varas y media"[580].

Siguiendo las indicaciones precedentes, el rectángulo que dibuja la medida superficial tiene una base seis veces más larga (24) que la altura (4), pero por una vara diferente a la corriente. A partir del conocimiento de su perímetro, expresado en varas castellanas de cuatro cuartas (157.50), debemos convertir aquel rectángulo en un cuadrado que, no obstante, conserve la misma distancia perimetral; es decir, hemos de hallar la magnitud de un cuadrado en el cual de la suma de sus respectivos lados —o, lo que es lo mismo, su base x4— se obtenga un resultado de 157.50 varas castellanas de cuatro cuartas. Para ello, primero hay que convertir el rectángulo en un cuadrado imaginario y, finalmente, calcular el área de este con el fin de conocer el tamaño de cada uno de sus lados. Las 157.50 varas se han de dividir entre dos, ya que el perímetro resulta de sumar los cuatro lados, iguales a pares. El rectángulo en el cual la base es seis veces más grande que su lado y ambos suman 78.75 varas se conforma con dos lados de 67.50 varas y otros dos de 11.25: la suma de ambos es 78.75 y su doble es, naturalmente, 157.50 varas castellanas de cuatro cuartas. El área que resulta de este rectángulo es 759.38 varas cuadradas (67.5 x 11.25 = 759.38), la cual equivale a la misma área que tendría un cuadrado imaginario de 27.56 varas en cada uno de sus lados, aproximadamente (27.56^2= 759.55).

Las restantes jurisdicciones con diversidad metrológica en su interior (6) son todas ellas grandes dominios territoriales. De menos a más están, en primer lugar, Calvos de Randín, Souto Vermudo y Celanova, ambas representando con sus límites meridionales una parte de la frontera del reino de Galicia con respecto a Portugal, en la

USC

[580] Respuesta que hace la feligresía de Santa María de Lamadarcos, jurisdicción de Monterrei, a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line.
Actualmente dicho término pertenece a Portugal.

zona suroccidental de la provincia de Ourense. Los vecinos de la jurisdicción de Calvos de Randín usan un ferrado de 30 varas por cada uno de sus lados y otro de 35, los cuales se distribuyen respectivamente en seis —Santiago de Calvos, San Pedro de Muiños, San Pedro de Parada, Santo André de Porqueirós, San Salvador de Prado y San Miguel de Xermeade— y cuatro de sus parroquias —San Miguel de Feás, San Vicenzo de Lobás, San Xoán de Randín y Santa Mariña de Rioseco—.

En cambio, las 17 parroquias de Souto Vermudo se comportan, entre sí, con mucha más diversidad. Ocho de ellas, el mayor de sus conjuntos homogéneos, utilizan una tega de 40 varas en cuadro: Santa Baia de Arzádegos[581], Santa María de Castrelo de Cima, Santa María de Moialde, Santa Eufemia de Piornedo, Santa María de Riós, San Vicenzo de Vilar de Cervos, Santa María de Vilardevós y San Miguel de Vilardevós. No obstante, la homogeneidad no aglutina ni a la mitad de sus parroquias, ya que son nueve las que divergen del valor anterior y, a mayor abundamiento, también divergen entre ellas: tres de ellas usan una tega de 30 varas —Santa María de Fumaces e A Trepa, San Pedro de Osoño y San Mamede de Progo— y otras tantas de 27 —San Bartolomeu de Berrande, Santa María de Soutochao y Santa Comba de Varonceli[582]—, mientras que Santa María de Castrelo de Abaixo y San Pedro de Rubiós se rigen por otra de 35 y únicamente Santa Cruz de Terroso lo hace con otra diferente a todas las anteriores de 37 varas castellanas por cada uno de sus cuatro lados.

El dominio del monasterio cisterciense de Celanova es también diverso en cuanto al valor del ferrado superficial en su interior, pues de sus 21 parroquias, 16 de ellas dicen usar uno de 25 varas —San Mamede de Albos, Santiago de Amoroce, Santa María de Ansemil, Santo Tomé de Barxa, Santa Baia de Berredo, Santa María de Bobadela, San Breixo de Celanova, San Martiño de Domés, Santa María de Fechas, Santo André de Gontán, San Pedro de Morillós, San Miguel de Orga, San Pedro de Orille, Santa Baia de Portela, San Salvador de Rabal y San Paio de Veiga— y solamente cinco dicen usar otro de 30 —San Miguel de Bangueses, San Lourenzo de Cañón, Santo Adrián de Cexo, Santa María de Cexo y Santa Locaia de Soutomel—.

[581] En la respuesta de esta parroquia a la novena pregunta del Catastro parece haber un error. En principio, el escribano ofrece un valor para la tega de 30 varas castellanas, pero en realidad son 40, por la equivalencia que se puede hacer en cuanto a la circunferencia de la misma tega (160). La respuesta, textualmente, dice así: "A la nona dijeron que la medida de granos de que regularmente se usa en esta feligresía se llama tega (...) y la (...) de zenteno ocupa de tierra en sembradura treinta varas castellanas en cada quadro que en circunferencia hacen ciento sesenta varas (...)". Recurso on-line.

[582] Hoy Santa Comba de Baroncelle.

Los dominios más heterogéneos son también los más grandes. Xinzo de Limia, compuesto por 32 parroquias, divide en dos valores las tegas superficiales que usan aquellas: 18 de ellas miden sus tierras a través de una medida de 24 varas cuadradas y otras 14 con otra de 30 varas cuadradas *(ver tabla metrológica de Xinzo de Limia)*. Las parroquias de Valdeorras usan mayoritariamente una tega de 41.66 varas cuadradas, aunque también existe otra con un valor de 23.71 que utilizan otras siete parroquias. Además, en esta jurisdicción, su parroquia más oriental, San Miguel de Biobra ―que ya presentaba una particularidad en la nomenclatura de la medida superficial―, hace lo propio con un cuartal de 25 varas castellanas cuadradas.

Finalmente, Castro Caldelas, la jurisdicción heterogénea con mayor número de parroquias en su interior (48) es también la que más heterogeneidades presenta, tanto en número de valores diferentes para su medida superficial como en parroquias que usan cada uno de aquellos. Entre los valores de la tega en Castro Caldelas se encuentran hasta seis guarismos diferentes para aquella y su magnitud más repetida en varas castellanas aglutina solamente a 17 de ellas (27 varas en cuadro). La tega de 23 varas es utilizada por otras 14 poblaciones y la de 34 por 10 más. Las siete parroquias restantes se agrupan de la siguiente manera: cuatro de ellas a través de una tega de 36 ferrados, y de las otras tres, en una no se recogió su equivalencia en varas castellanas y las otras dos usan un ferrado de 26 y 33 varas cuadradas, respectivamente *(ver tabla metrológica de Castro Caldelas)*.

Con todo y con ello, el desarrollo de cada una de las heterogeneidades no nos debe impedir observar cómo el 90% de las medidas superficiales de la provincia de Ourense mantienen un valor uniforme en las parroquias de cada jurisdicción. Por la extensión y número de poblaciones que conciernen a algunas de estas unidades de administración, la consistencia semeja mayor, a tenor de la uniformidad de jurisdicciones como Milmanda y Peroxa (con 19 parroquias cada una), Allariz y Roucos (16), Maside, Quiroga y Rairiz de Veiga (15), Orcellón (14) o Montederramo, Oseira, Pobra de Trives y Pereiro de Aguiar (13).

El valor más repetido para el ferrado en sembradura en toda la provincia es, con mucho, el de 30 varas castellanas en cuadro, el cual se repite en 138 de las 187 jurisdicciones (73.74%). En cuanto a los valores más extremos, por arriba, las jurisdicciones de Cañedo de Miño y Santa Comba das Naves hacen uso de un ferrado de 50 varas castellanas y, a pesar de ser los términos que manifiestan su uniformidad a través de semejante ferrado, no poseen la medida superficial de mayor tamaño en la

USC DE COMPOSTELA

provincia. Esta distinción pertenece a la parroquia de Santo Estevo de Sandiás, en la jurisdicción de su nombre, con un ferrado de 55 varas castellanas que, no obstante, no es compartido por las otras dos parroquias que la forman, Santa María de Couso y Santa María de Parada de Outeiro.

Por el contrario, las diferenciadas pero próximas jurisdicciones a uno y otro lado del río Sil dicen medir sus heredades con una tega superficial de 23 varas castellanas en cuadro. De norte a sur, Quiroga, San Clodio do Sil, Torbeo C. R., Cabanas, Peites, Navea, Río e Xunquedo C. R. la utilizan de manera exclusiva en sus respectivos términos y, a pesar de que no se puede decir lo mismo de Castro Caldelas, también alguna de sus parroquias conoce y usa dicha magnitud para su medida superficial.

Aparentemente, el condicionamiento geográfico de ciertas áreas parece explicar la homogeneidad metrológica que presentan las parroquias que sobre ellas se extienden; sin embargo, es posible que esta interpretación de base geográfica peque de la confusión entre dominio y territorio, debido a lo cual, incluso en estos casos, nuestra hipótesis semeja, como poco, igual de cierta. Si en el momento en que se configuraron las primeras unidades señoriales estas se delimitaron a partir de criterios geográficos, esto es, marcaron sus límites con respecto a elementos naturales ―ríos, cadenas montañosas o, sobre todo, valles― la confusión estará servida, toda vez que las jurisdicciones se confundirían con sus respectivos espacios geográficos, singulares y (más o menos) bien delimitados por elementos propios del paisaje.

Para el caso inmediatamente anterior sobre la ribera más oriental del río Sil en su curso por el reino de Galicia, cabría suponer o, cuando menos, no descartar, la posibilidad de que todas estas jurisdicciones, pequeñas en su mayoría ―cotos, cotos redondos y/o unidades monoparroquiales―, hubiesen formado parte del dominio inicial ejercido por la Encomienda de Quiroga de la Orden de San Juan en tiempos más o menos pretéritos[583]. Si este dominio, como consecuencia de sus atribuciones, propició la uniformidad metrológica entre las poblaciones que lo componían, lo cual se cumple en otros muchos casos, los valores de sus medidas habrían mostrado a lo largo del tiempo una mucha mayor inercia que desde luego la unidad de administración local sobre esa área geográfica, pues esta, como hemos comprobado en la información catastral, se habría atomizado en un momento indeterminado desde aquel pretérito pasado hasta la mitad del siglo XVIII.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

[583] Desafortunadamente desconocemos con precisión los límites administrativos del dominio que a través de dicha encomienda ejerció la Orden de San Juan en esta área.

La titularidad señorial de alguna de esas pequeñas jurisdicciones redundaría en el aparente control que dicha encomienda debió ejercer sobre toda esa área, antes unitaria jurisdiccionalmente, pero totalmente fragmentada en 1753. Siguiendo la información de la segunda pregunta de la Única Contribución, algunos de esos cotos —así denominados en la documentación— habrían adquirido personalidad jurisdiccional como vasallos de señores laicos sin nobleza, como en el caso que representan los cotos de Navea y Cabanas[584]; otros, como el de Peites, aun consiguiendo la diferenciación administrativa con respecto a la jurisdicción de Quiroga —de la que supuestamente se habrían dividido— conservarían sin embargo la misma titularidad de la Encomienda aunque, en 1753, a través de un término son singularidad jurídica diferente a Quiroga.

Si la hipótesis funciona en los casos donde la geografía podría proponer dudas razonables al investigador —en cuanto a la formación de límites naturales que congregasen en su interior medidas homogéneas y se diferenciasen con respecto a las demás de las poblaciones allende, a partir precisamente de aquella línea—, en la mayoría de los otros casos donde el mismo efecto de identificación y diferenciación se produce, ya entre dominios que se juntan y se separan de manera discontinua, ya en las concentraciones de pequeñas jurisdicciones y cotos redondos, las teorías deterministas cuentan con pocos recursos ante la explicación de naturaleza exclusivamente arbitraria, política. Veamos algunos ejemplos.

A pesar de tener una única divergencia en su interior, las otras 50 parroquias de la jurisdicción de O Bolo utilizan una medida superficial con un valor, 36 varas en cuadro, que no utiliza ninguna de las jurisdicciones, ni colindantes, ni tan siquiera en su entorno: Manzaneda de Trives (30), Vilarmeao (30), Valdeorras (23.71, 41.66), Larouco (41.66) o Viana do Bolo (30.98, 35.78, 43.82). El dominio de O Bolo posee otras singularidades que la convierten en sumamente ilustrativa y son, por un lado, su tamaño, ya magnificado en las líneas precedentes, pero, por otro, disfruta de la condición de realengo —de las pocas poblaciones gallegas y, en particular, ourensanas, que disfruta de este señorío— y de una territorialidad discontinua, lo cual evidencia que a pesar de no tener explicación para el caso de su parroquia díscola, mantiene para sus otras 49 parroquias una rígida homogeneidad metrológica, fenómeno que cobra mayor

[584] Según la segunda pregunta de la información del Catastro de Ensenada de 1753, el señorío del coto de Navea es ejercido por don Francisco Losada, y el de Cabanas por don Sancho de Neira y Quiroga. Recurso on-line.

importancia si cabe por la desconexión territorial entre sus distintas porciones: Santa María de Buxán representa una isla del valor de su ferrado (36) con respecto a todas las feligresías que la rodean, pertenecientes a las jurisdicciones —con sus respectivos valores— ya citadas de Viana do Bolo, Vilarmeao y Manzaneda de Trives (*ver cartografía jurisdiccional y metrológica*).

Por tanto, el ferrado o tega de 36 varas castellanas en cuadro es una marca de identidad de esa única jurisdicción, pues ningún otro dominio, ni de su entorno, ni de toda la provincia, ni tan siquiera del resto del reino de Galicia, establece la homogeneidad de su medida superficial a partir de ese preciso número de varas en cuadro[585].

Como se ha puesto de manifiesto, las discontinuidades son especialmente relevantes en nuestro análisis. El hecho de que las poblaciones que ahí se asientan se comporten metrológicamente acorde a las poblaciones con las que —aun distantes— comparten dominio y no con aquellas otras con las que comparten el entorno más inmediato, o incluso parte de sus límites parroquiales, supone una singularidad de la distribución metrológica que el argumento de tipo geográfico no puede explicar.

Algo parecido ocurre con otras jurisdicciones, de las cuales solo la específica forma que trazan sus límites administrativos sirve para clarificar por qué las parroquias que están a uno u otro lado de esa línea imaginaria se comportan metrológicamente de manera diferenciada. Así ocurre en Güín e Castelaos, una jurisdicción que porta el nombre de las dos parroquias que la forman y que a pesar de estar separadas por la intromisión de otras jurisdicciones, como Rairiz de Veiga (30) y Porqueira (30), mantienen un valor uniforme para su ferrado de sembradura (24), del cual no hace gala ninguna otra parroquia con las que colinda.

Uno de los casos más espectaculares es el de las parroquias de Pazos de Arenteiro, dispersas en el noroeste provincial hasta en cuatro porciones territoriales discontinuas (*ver mapa jurisdiccional de la provincia de Ourense*). Todas ellas usan un ferrado de sembradura de 25 varas castellanas y, sin embargo, todas las parroquias circundantes y, en consecuencia, sus respectivas jurisdicciones, desde cualquiera de aquellos cuatro fragmentos, hacen lo propio con otro ferrado diferente de 30 varas

[585] Hay, no obstante, otras cinco parroquias gallegas que contradiciendo la homogeneidad de su jurisdicción dicen usar el mismo valor para su ferrado en sembradura: Santa María de Boazo, San Salvador de Cristosende, Santa Mariña de Montoedo y San Martiño de Pedrafita, todas ellas de la jurisdicción de Castro Caldelas, y San Xoán de Vilatán, en la jurisdicción lucense de O Saviñao *(ver tablas metrológicas)*.

castellanas: Oseira (30), Orcellón (30), Corneda C. R. (30), Madarnás (30), Castro Cavadoso (30) y Avión (30).

Los valores más inusuales para la medida superficial en toda la provincia se concentran también en parroquias que comparten la misma unidad señorial[586]. Las tres parroquias que dicen usar un ferrado de 50 varas cuadradas se concentran en dos jurisdicciones limítrofes —Canedo de Miño y Santa Comba das Naves— que, además, están rodeadas por nada menos que nueve jurisdicciones con un ferrado, todas y cada una de ellas, de 30 varas: Ourense, Cudeiro, Bóveda de Amoeiro (en dos porciones), Loureiro e Fontefría, Bóveda de Amoeiro, Amoeiro, Santa Cruz de Arrabaldo, Mugares y Piñor.

Una situación muy similar ocurre con los ferrados, aunque menores, igual de infrecuentes, de 28 y 32 varas, respectivamente. El primero, en un ejemplo si cabe más perfecto, está testimoniado tan solo en seis parroquias de toda la provincia, pero todas ellas forman en conjunto la jurisdicción de Queixa, la cual por cierto también posee la singularidad de ser de señorío ejercido por sus propios vecinos. El segundo de ellos lo usan únicamente usan 15 parroquias y todas ellas se agrupan únicamente en torno a tres unidades señoriales: Montederramo (13), Vilariño Frío (1) y el coto redondo de Penapetada[587].

Naturalmente, los cotos redondos, por representar los territorios más pequeños con capacidad jurisdiccional, son portadores de buena parte de la diversidad de valores metrológicos desde la perspectiva provincial; pero, simultáneamente, configuran áreas tan quebradas como homogéneas en clave jurisdiccional, por lo menos en cuanto al uso y al valor de sus unidades metrológicas. Contra lo que pudiese parecer a falta de este argumento, cuantas más unidades de jurisdicción por área, más valores diferenciados existen para la misma medida pero más homogéneamente se comporta cada comunidad con respecto a su administración local; y al revés: cuantas menos jurisdicciones, esto es, cuando estas representen territorios de mayor tamaño, menos éxito parece demostrar su estructura señorial para unificar el valor metrológico de las unidades de medición —entre otras razones, porque quizás administre territorios que antes también se habrían

[586] Con la excepción del ferrado que dice usar Santo Estevo de Sandiás: 55 varas castellanas de cuatro cuartas en cuadro.

[587] Una de esas unidades de jurisdicción, Vilariño Frío, compuesto por una única población, puede que resultase de una escisión de Montederramo. El fenómeno sería semejante al caso ya comentado de Quiroga: una jurisdicción monoparroquial que comparte unidad y valor metrológico con la gran jurisdicción con la que colinda y de la cual es titular o la misma institución de esta última o un simple señor sin título nobiliario, como ocurre en el caso de Vilariño Frío.

uniformado pero a partir de criterios diferentes por su diferente vinculación jurisdiccional.

Puesto que los ejemplos son muchos y su visualización no presenta mayores dificultades[588] (*ver cartografía metrológica de la provincia de Ourense*), señalaremos tan solo algunos casos. La parroquia de Santa Baia de Maus de Salas, del coto redondo del mismo nombre y ubicada casi sobre la línea fronteriza con Portugal, dice usar un ferrado de 35 varas castellanas, mientras todas las demás que la rodean usan otro homónimo de 30 varas: Santiago de Requiás, San Miguel de Xermeade, Santo André de Porqueirós, Santiago de Couso de Salas y Santiago de Calvos. La clave, como se ha adelantado, está en la particularidad administrativa que posee esta población con respecto a sus parroquias colindantes, pertenecientes a las respectivas jurisdicciones de Rairiz de Veiga y Calvos de Randín ―ambas discontinuas y, por ello, con varias porciones colindantes―. En otro ejemplo de la misma naturaleza, el coto redondo de Mourazos (24) usa junto con Oímbra una tega de superficie que no conoce ninguna de las 31 parroquias de Monterrei ni tampoco ninguna de las 18 de Souto Vermudo, las dos jurisdicciones con las que limita. La casuística, como se ha adelantado, tiende a ser tan numerosa como fragmentada se encuentre la administración local en una área determinada.

Como el penúltimo elemento relevante del ejercicio de las unidades de administración local ―que no del territorio― se ha de analizar el papel que juegan las mixticidades señoriales sobre la distribución metrológica, en este caso, del valor de los lados del ferrado en sembradura.

Cuando el Catastro precisa el ejercicio de la jurisdicción en el interior de las unidades de población básicas, es decir, las parroquias, en ocasiones aparecen situaciones metrológicas verdaderamente sorprendentes[589]. Es el caso de San Fiz de O Varón, donde su término parroquial se encuentra dividido en dos jurisdicciones, Castro Cavadoso y Roucos, ambas de titularidad del Conde de Ribadavia[590]. Ambas porciones parecen tener más personalidad incluso que la unidad parroquial, toda vez que en el

[588] He aquí quizás una de las mayores ventajas de esta propuesta, la simplificación de 3.600 datos metrológicos parroquiales a poco más de 650 a escala jurisdiccional.

[589] Las cuales, en última instancia, nos ha llevado a formular la hipótesis de la singular distribución de los valores metrológicos.

[590] Como curiosidad debe advertirse que este quebranto de la unidad eclesiástica por parte de la administración local no fue exclusiva del régimen jurisdiccional del Antiguo Régimen: hoy en día la feligresía se encuentra dividida entre los ayuntamientos de O Carballiño y San Amaro, correspondiéndose los fragmentos actuales con la división testimoniada por el Catastro entre las jurisdicciones de Castro Cavadoso y Roucos, respectivamente.

Catastro aparecen dos fichas diferentes para la misma parroquia, una para cada fragmento jurisdiccional. Lo interesante es que, como va hecha relación, cada uno de ellos pertenece a una jurisdicción distinta y estas usan en sus respectivos términos un valor diferente para su medida superficial, lo cual determina que en el interior de la misma parroquia la parte de Castro Cavadoso use un ferrado de 30 varas castellanas en cuadro y la parte de Roucos otro homónimo pero de 25 varas. La fragmentación parroquial entre dos unidades señoriales y su diferenciación metrológica se expresa como sigue, desde la información que se contiene para Castro Cavadoso y Roucos, respectivamente:

> "A la terzera que el terreno que ocupa la parte de dicha feligresía que es algo más de la metad de toda la de que se compone, que por estar toda ella sujeta a la jurisdicción de Roucos y a esta del Castro *(Cavadoso)*, cuia demarcación divide o separa un río. La perteneciente a esta de que se haze la operación (...) confronta al L. con la misma feligresía, jurisdicción de Roucos, que la divide dicho río (...)"[591].
>
> "A la nueve que (...) para medir la tierra se usa la medida de ferrado que se compone de treinta varas castellanas en cada cuadro que de circunferencia hazen ciento y veinte (...)"[592].

> "(...) La de San Félix de Varón confronta por el levante con la de Santiago de Anllo, P. con esta de Varón por la parte del Castro Cavadoso, Norte feligresía y coto de Santa Marina de Gomariz (...)"[593].
>
> "A la nona que (...) *(el)* ferrado en sembradura consta de treinta pasos en cada quadro, que hazen veinte y cinco baras castellanas de a quatro palmos cada una y en la circunferencia ciento y veinte pasos que hazen cien baras castellanas (...)[594].

[591] Respuesta que hace la feligresía de San Fiz de O Varón en su fragmento perteneciente a la jurisdicción de Castro Cavadoso, en la tercera pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line.
[592] Respuesta que hace la feligresía de San Fiz de O Varón en su fragmento perteneciente a la jurisdicción de Castro Cavadoso, en la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line.
[593] Respuesta que hace la feligresía de San Fiz de O Varón en su fragmento perteneciente a la jurisdicción de Roucos, en la tercera pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line.
[594] Respuesta que hace la feligresía de San Fiz de O Varón en su fragmento perteneciente a la jurisdicción de Roucos, en la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line.

Cuando dos o más señores se dividen el ejercicio de la jurisdicción sobre un territorio, no en porciones del mismo, sino en variables que afecten igualmente a toda la comunidad que allí habita —los porcentajes a recibir de la carga vasallática o el ejercicio del gobierno o de la justicia, por ejemplo—, el valor de la medida dependerá o bien de la arbitrariedad impuesta por uno de los titulares o bien del reparto de competencias efectuado entre ellos. Como en las provincias anteriores, las titularidades compartidas condicionaron el valor específico de las medidas superficiales, aunque en buena parte de la provincia, si bien existen dichas interferencias (*ver tablas metrológicas de la provincia de Ourense*), estas son indetectables a nivel metrológico, debido a que en una extensa área —sobre todo el cuadrante noroccidental y la zona central— casi el único valor que dicen usar sus poblaciones es el ferrado o la tega de 30 varas castellanas en cuadro (*ver cartografía metrológica de la provincia de Ourense*).

En Santa Mariña de A Cidá, uno de los casos ubicados en esta gran zona en que sin embargo sí se puede observar dicho condicionamiento precisamente por existir intromisión de otra jurisdicción con un ferrado diferente al de 30 varas, la duplicidad señorial está protagonizada por el Conde de Monterrei y la Encomienda de Pazos de Arenteiro, de la Orden de San Juan, a través de las unidades de jurisdicción de Orcellón y de Pazos de Arenteiro, respectivamente. Aquí, en una misma población partida entre dos dominios, dos señores y (supuestamente) dos medidas superficiales diferentes en cada caso, se impone la medida de la encomienda sanjuanista (25) frente a la que usaban todas las poblaciones de Orcellón (30), del Conde de Monterrei.

En las parroquias mixtas de Santa María de Chandrexa (entre Montederramo y Santa Cristina de Ribas de Sil) y Santiago de Costa (entre Montederramo y Xunqueira de Espadanedo), es el monasterio de Montederramo quien ejerce la competencia metrológica y quien impone, en consecuencia, el valor de 32 varas castellanas para el ferrado de esas parroquias, diferente al que hubiesen utilizado en las otras dos jurisdicciones (ambas 30).

Con todo, conviene advertir que si bien en la segunda pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución se especifican los pormenores de la administración y de los derechos señoriales en todo el término catastrado, en la novena pregunta la respuesta es siempre simple, unitaria. Esto es, aunque en la segunda pregunta se haga alguna precisión administrativa a mayores que afecten a fragmentos de esa unidad —normalmente la existencia de cotos en el interior de una parroquia—, la respuesta metrológica no se manifestará nunca de tal modo que precise qué diferentes medidas se

USC UNIVERSIDADE DE COMPOSTELA

usan en cada uno de aquellos fragmentos. En consecuencia, se ha de pensar que es muy probable que alguna de las excepciones a nuestra hipótesis sobre la relación entre unidad jurisdiccional y uniformidad metrológica no sean sino fruto de una limitación propia de la fuente documental y no de la singularidad que en su caso represente.

Relacionado con el fenómeno de las unidades mixtas de administración, pero en este caso a una escala superior, esto es, no entre parroquias partidas por jurisdicciones o por sus titulares sino entre jurisdicciones partidas por provincias, deberíamos dar respuesta a la situación metrológica en la que se encuentran las poblaciones que se ubican en el interior de la jurisdicción de Oseira. Efectivamente, uno y otro conjunto de parroquias utilizan ferrados de magnitud diferentes en función de su provincia, ora Lugo (28 varas en cuadro), ora Ourense (30 varas en cuadro); sin embargo, por haberse explicado ya en el mismo apartado de la provincia de Lugo, nos limitamos específicamente a remitir al lector a las explicaciones precedentes.

7.2.1.6 Santiago

La provincia de Santiago es, sin duda, la más homogénea en cuanto al valor de sus medidas superficiales, tanto desde el punto de vista de la diversidad de sus tamaños en clave jurisdiccional ―lo cual es coherente con nuestra hipótesis de trabajo― como en clave provincial, lo cual por novedoso ha de ser necesariamente analizado. En conjunto, se han observado un total de 11 valores diferentes para la medida en sembradura, denominada ferrado sistemáticamente: 12, 12.50, 24.50, 25, 26, 28, 29, 30, 34, 34.50 y 67.75 (*mapa 50*). Contra lo que pudiese parecer por semejante pluralidad, la aplastante hegemonía que presenta uno de los valores anteriores, el ferrado de 30 varas en cuadro, simplifica enormemente la distribución que podría suponerse de once valores diferentes: de las 122 jurisdicciones que conforman la provincia[595], hasta 111 (90.98%) aplican ese mismo valor[596], 107 de manera exclusiva para todas sus parroquias (87.70%)[597] y 4 más solo en algunas de su término (3.28%)[598], de manera que, en

[595] Como se ha hecho notar también en el caso de las provincias de A Coruña y Lugo, dos de las jurisdicciones que aparecen tanto en estas como en Santiago, una en cada caso, son mixtas, con parte de sus dominios entre ambas provincias. Se trata de las jurisdicciones de Folgoso, entre A Coruña y Santiago, y Carboeiro, entre esta última y Lugo. Por eso, aunque se trate de una misma jurisdicción, aparece contabilizada dos veces en el recuento de jurisdicciones de cada una de las dos provincias.

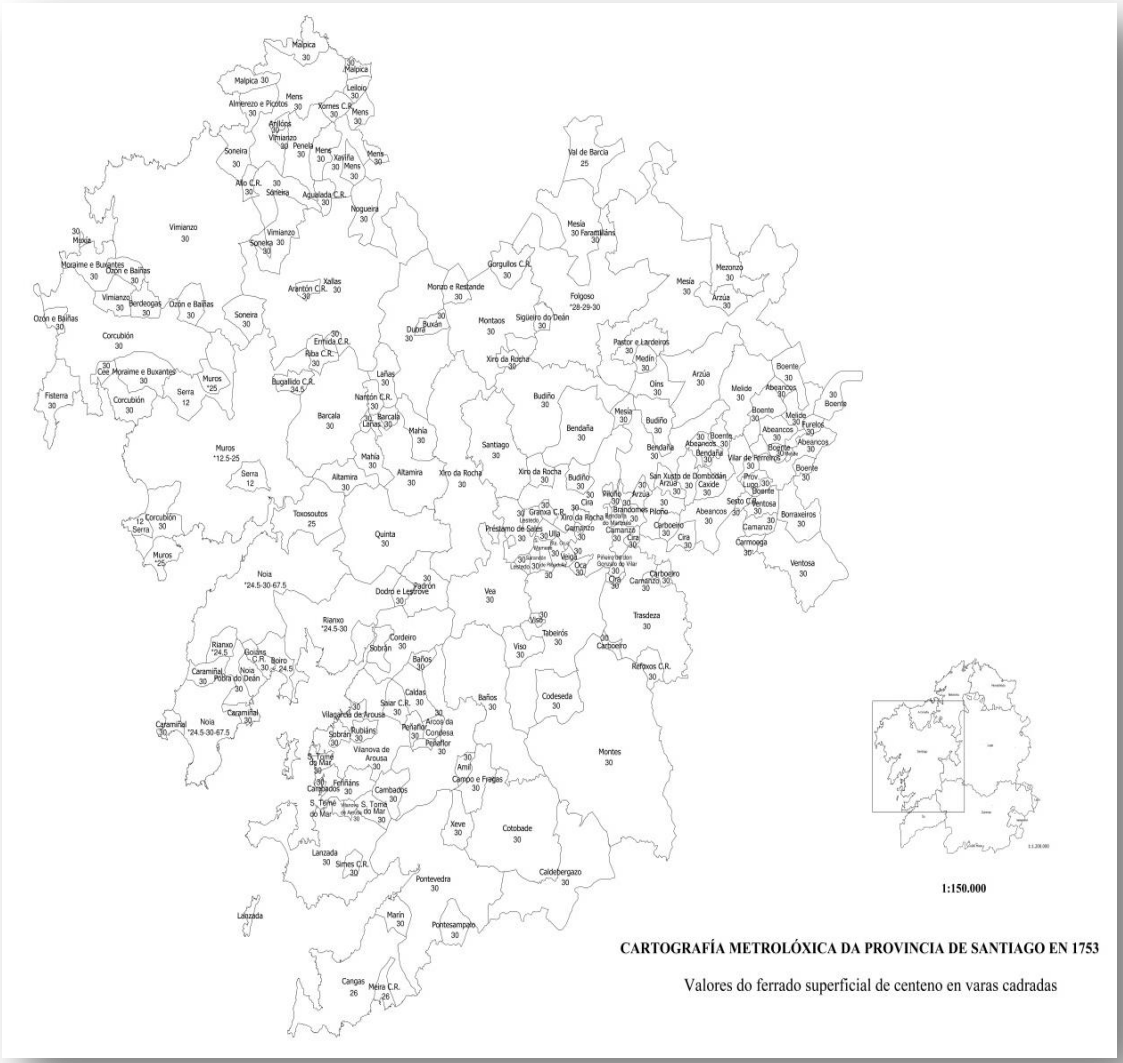
[596] Todas las 122 menos las 11 que siguen a continuación: Arantón C. R. (32), Boiro (24.50), Bugallido C. R. (34.50), Cangas (26), Ermida C. R. (32), Meira C. R. (26), Muros (12,5-25), Riba C. R. (32), Serra (12), Toxosoutos (25) y Val de Barcia (25) (*ver tablas metrológicas de la provincia de Santiago*).

[597] Todas las jurisdicciones de la provincia excepto las 11 enumeradas en la nota a pie de página precedente y, además, por orden alfabético, las siguientes cuatro: Budiño, Folgoso, Noia y Rianxo. Los detalles de su heterogeneidad en la nota posterior.

definitiva, solamente 11 jurisdicciones desconocen el ferrado de 30 varas en cuadro (9.02%)[599]. Si la comparativa se realiza en relación al número de parroquias (889), únicamente 95 de ellas (10.69%) no usa el ferrado que conocen las otras 794, es decir, la inmensa mayoría de la provincia (89.31%) (*mapa 51*).

Mapa 50:

Valores del ferrado en sembradura en la provincia de Santiago (1753)

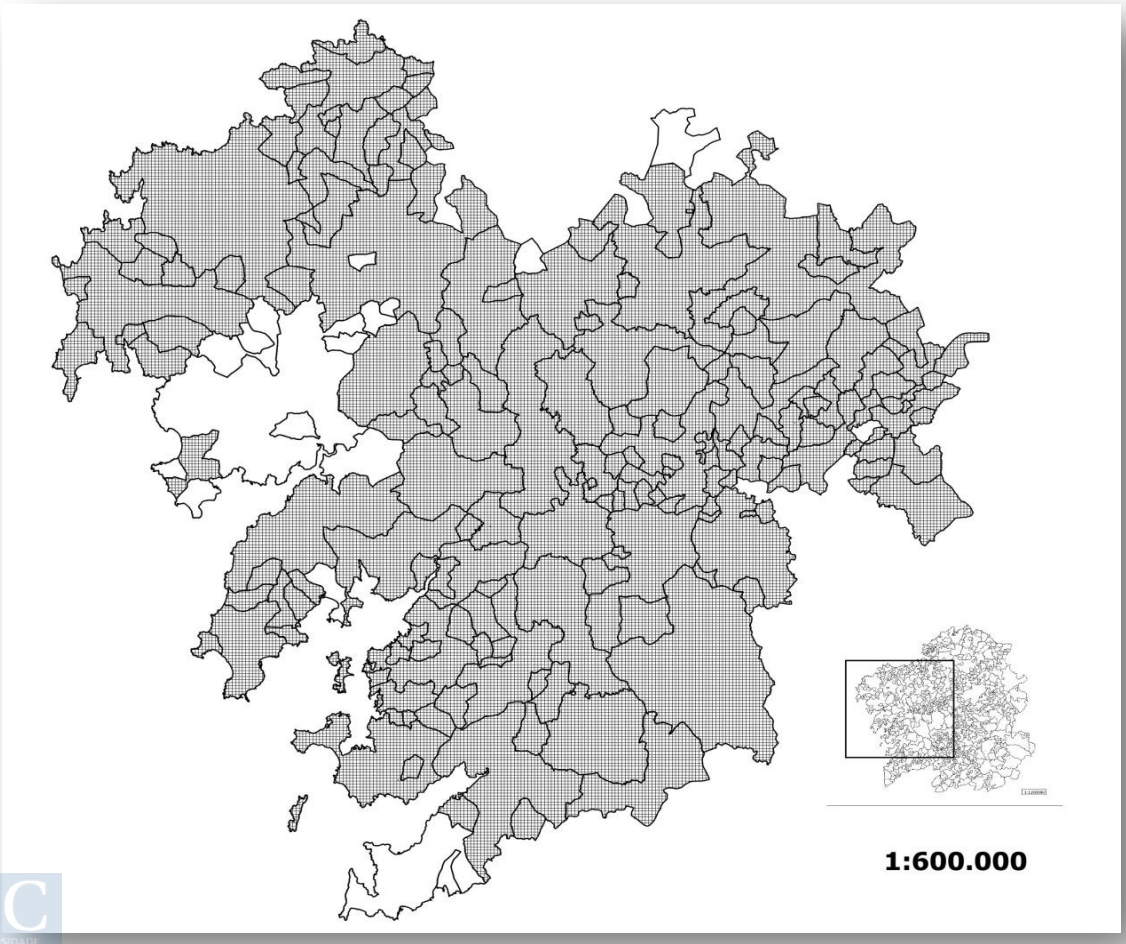


[598] Budiño —de sus 16 parroquias, 15 de ellas dicen utilizar un ferrado de 30 varas y únicamente la que da nombre a la jurisdicción hace uso de otro de 34 varas—, Folgoso —17 de sus 20 parroquias conocen el ferrado de 30 varas, pero Santa María de Barbeirós conoce otro de 29 y tanto Santa María de Beán como Santa María de Deixebre usan otro todavía una vara en cuadro más pequeño (28)—, Noia —solo 6 de sus 25 parroquias impone un valor de 30 varas, la mayoría (16) hace lo propio con uno de 24.50 y aun tres feligresías más otro de 67.75— y Rianxo —10 de sus parroquias se rigen por el ferrado de 24.50 varas y tan solo San Xulián de Laíño usa el de 30—.

[599] Arantón C. R., Boiro, Bugallido C. R., Cangas, Ermida C. R., Meira C. R., Muros, Riba C. R., Serra, Toxosoutos y Val de Barcia.

Al contrario de lo que ocurre en las otras provincias, la homogeneidad de la medida superficial no viene dada tanto por la específica manifestación de las unidades de administración local como por la sistemática repetición del valor de las medidas superficiales para la mayor parte de aquellas. El resultado de todo esto es que hasta 117 jurisdicciones son metrológicamente homogéneas (95.90%), lo cual reduce la diversidad en el interior de cada concejo a niveles casi insignificantes (4.10%), donde solo Budiño, Folgoso, Muros, Noia y Rianxo son incapaces de mantener en sus respectivos términos un valor uniforme para su medida en superficie. Por todo esto, de las 889 parroquias de la provincia de Santiago, hasta 870 (97.86%) dicen regirse por un ferrado que tiene un tamaño igual al del resto de parroquias con las que conforma jurisdicción, coherencia de la que no se puede hablar para las 19 restantes (2.14%).

Mapa 51:
Extensión del ferrado en sembradura de 30 varas castellanas en cuadro en la provincia de Santiago (1753)



USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

¿Qué ocurre en las jurisdicciones con diversidad de valores para el ferrado en su interior? (*mapa 52*)

En el caso de Budiño y Rianxo es exclusivamente una parroquia la que impide la homogeneidad de toda la jurisdicción. En la primera es Santa María de Budiño (34) la que no concuerda con las otras quince (30), y en Rianxo ocurre lo mismo entre San Xulián de Laíño (30) y sus otras 10 compañeras de jurisdicción (24.50)[600]. En Folgoso, entre A Coruña y Santiago, son tres las feligresías que representan una oposición al resto (30), si bien tampoco guardan coherencia entre sí, pues Santa María de Deixebre y Santa María de Beán (28) usan un ferrado diferente al de Santa María de Barbeirós (29).

Las últimas dos jurisdicciones con divergencias en su interior, Muros y Noia, no solamente son colindantes entre sí sino que manifiestan entre sus parroquias la diferencia más grande de ferrados. En Muros, cinco de sus parroquias se rigen por un ferrado de 12.50 varas en cuadro[601], los cuales equivalen exactamente a la mitad del tamaño de los ferrados de las otras 25 parroquias (25). El caso de Noia es, si cabe, más extremo, pues tres de sus parroquias hacen gala de un ferrado de nada menos que 67.75 varas en cuadro, magnitud que más que dobla las 30 varas del homónimo que usan seis de sus feligresías vecinas y que casi triplica el de 24.50 varas de las 16 restantes[602].

Curiosamente, a un lado y a otro de la ría de Noia se localizan las medidas superficiales más extremas no solo de la provincia de Santiago, sino de toda Galicia. Como se ha señalado en el párrafo inmediatamente anterior, Noia presenta en algunas de sus parroquias un ferrado de 67.75 varas, el mayor tamaño de toda Galicia. Así lo expresaron en la novena pregunta del Catastro, a través de una respuesta conjunta para esas tres feligresías:

> "A la novena digeron que las citadas tres feligresías se usa de la medida que se llama ferrado que se compone de doze concas y que el ferrado de tierra en

[600] En el caso de Santa María de Budiño no se descarta que estemos ante otro error del escribano que realizó el Catastro para esa población, aunque no es posible contrastarlo.

[601] Santa María de Esteiro, San Cosme de Outeiro, San Xoán de Roo, San Xoán de Sabardes y Santa María de Tal.

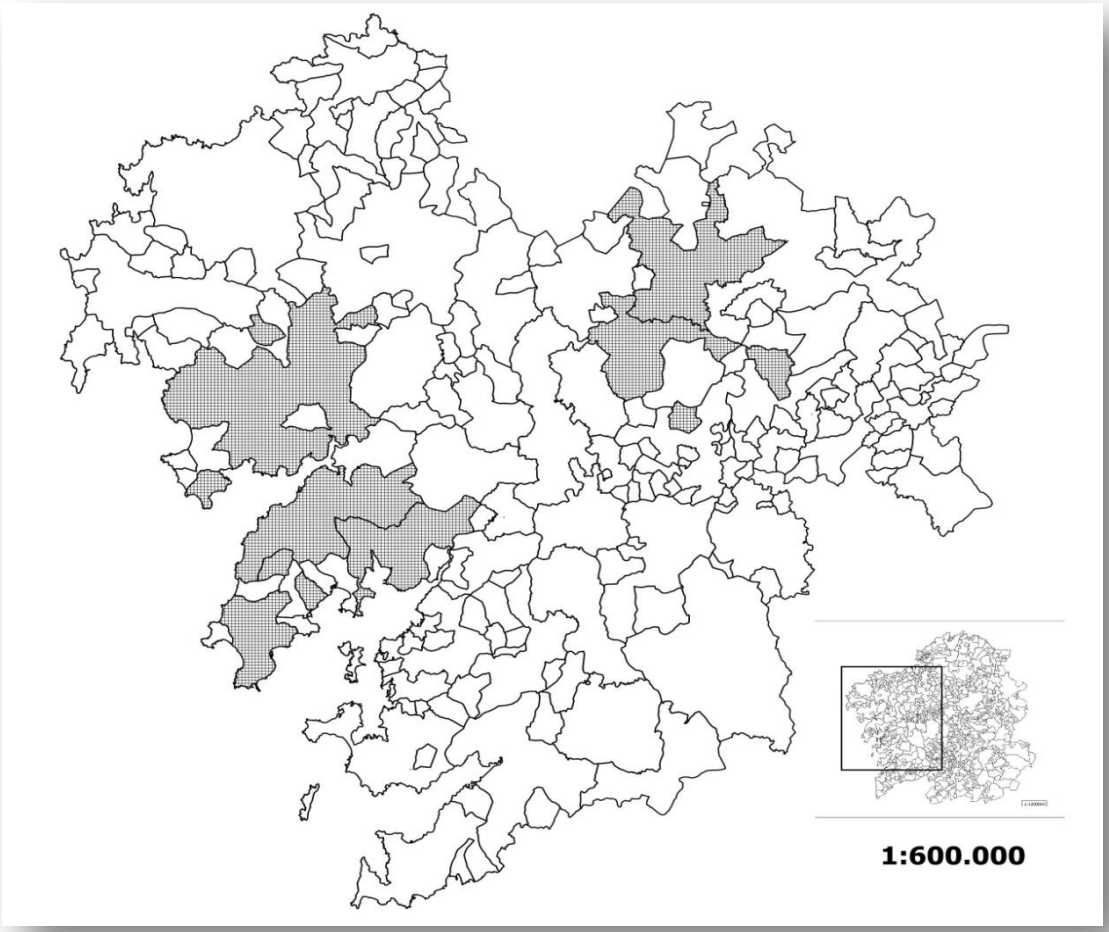
[602] Las feligresías de San Xulián de Artes, San Pedro de Muro y Santa María de Oleiros (67.75) exceden con su ferrado en sembradura a las de San Paio de Carreira, San Xoán de Lousame, Santa María de Olveira, San Pedro de Palmeira, San Isidoro de Postmarcos y Santa Uxía de Ribeira (30), con una diferencia incluso mayor con respecto a las de Santa María de Argalo, San Pedro de Baroña, San Pedro de Boa, Santa María de Caamaño, San Xoán de Camboño, Santo André de Cures, San Martiño de Fruíme, San Sadurniño de Goiáns, San Martiño de Miñortos, San Vicenzo de Nebra, San Vicenzo de Noal, San Martiño de Noia, Santa María de Obre, Santo Estevo de Queiruga, San Pedro de Tállara y Santa Baia de Vilacova (24.50).

sembradura ocupa ducientas y setenta y una varas castellanas que corresponden a cada quadro sesenta y siete varas y tres quartos (...)"[603].

El caso contrario lo protagonizan las cinco feligresías de la jurisdicción discontinua —pero homogénea— de Serra[604], las cuales miden sus tierras con un patrón superficial de 12 varas castellanas en cuadro. Estas jurisdicciones de Serra (12) y su colindante Muros (12.50), en contraposición con Noia (67.75) forman en conjunto el área geográfica con los ferrados más extremos de todo el reino de Galicia en 1753.

Mapa 52:

Heterogeneidad del ferrado en sembradura en la provincia de Santiago (1753)



El área cuadriculada muestra las jurisdicciones de Budiño, Folgoso, Muros, Noia y Rianxo.

[603] Respuesta que hacen conjuntamente las feligresías de San Xulián de Artes, San Pedro de Muro y Santa María de Olveiros, pertenecientes a la jurisdicción de Noia, en la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line.

[604] San Salvador de Colúns, Santa María de Lira, San Xoán de Mazaricos, San Pedro de Outes y Santo Tomé de Os Vaos.

¿Y en las que no utilizan el valor más frecuente de 30 varas en cuadro?

Once son las jurisdicciones y 65 sus correspondientes feligresías que no conocen en su interior el valor más común para la medida superficial en toda la provincia: Arantón C. R., Boiro, Bugallido C. R., Cangas, Ermida C. R., Meira C. R., Muros, Riba C. R., Serra, Toxosoutos y Val de Barcia. De ellas tan solo la ya conocida de Muros es heterogénea, mientras que las diez restantes son igual de homogéneas que la mayoría de la provincia. Además, seis de ellas son uniformes de manera obligada por el tamaño de su jurisdicción, ya que cinco de ellas son cotos redondos —Arantón, Bugallido, Ermida, Meira y Riba— y otra más, Boiro, se administra por la jurisdicción monoparroquial que lleva su nombre. La octava de estas once no es otra que Serra, aquella jurisdicción que contenía en su interior el ferrado de menor tamaño de toda la provincia (12). Las tres últimas, por fin, mantienen su coherencia, respectivamente, en torno al ferrado de 25 varas en cuadro, Toxosoutos y Val de Barcia, y al de 26 varas, Cangas.

Entre las particularidades de las jurisdicciones que forman el borde de la provincia santiaguesa, sin discontinuidades en el interior de las colindantes de Betanzos, Coruña, Tui, Ourense y Lugo, tan solo ha de mencionarse el caso de las jurisdicciones mixtas de Carboeiro y Folgoso. Esta última no solo representa una excepción administrativa —por cuanto es una de las cuatro jurisdicciones quebradas entre dos provincias—, sino que también lo es desde un punto de vista metrológico: su única parroquia en la provincia de A Coruña —San Pedro de Mercurín— es, desde el punto de vista provincial, obviamente, homogénea, en cuanto al valor de su ferrado (26); pero, al otro lado del límite provincial, el resto de la jurisdicción no solo es heterogénea —con hasta tres valores diferentes para aquella medida superficial (28, 29, 30)—, sino que entre sus diferentes valores no aparece el que usaba aquella parroquia coruñesa.

Por último, el caso de Carboeiro, el cual difiere a su vez del anterior. Aunque supone también una singularidad a efectos administrativos, no lo es tanto a nivel metrológico. Cierto es que uno y otro término usan ferrados diferentes —30 en aquellas parroquias compostelanas, 25 en las lucenses—, pero en cada fragmento provincial todas y cada una de sus parroquias se rigen por ese mismo valor[605].

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

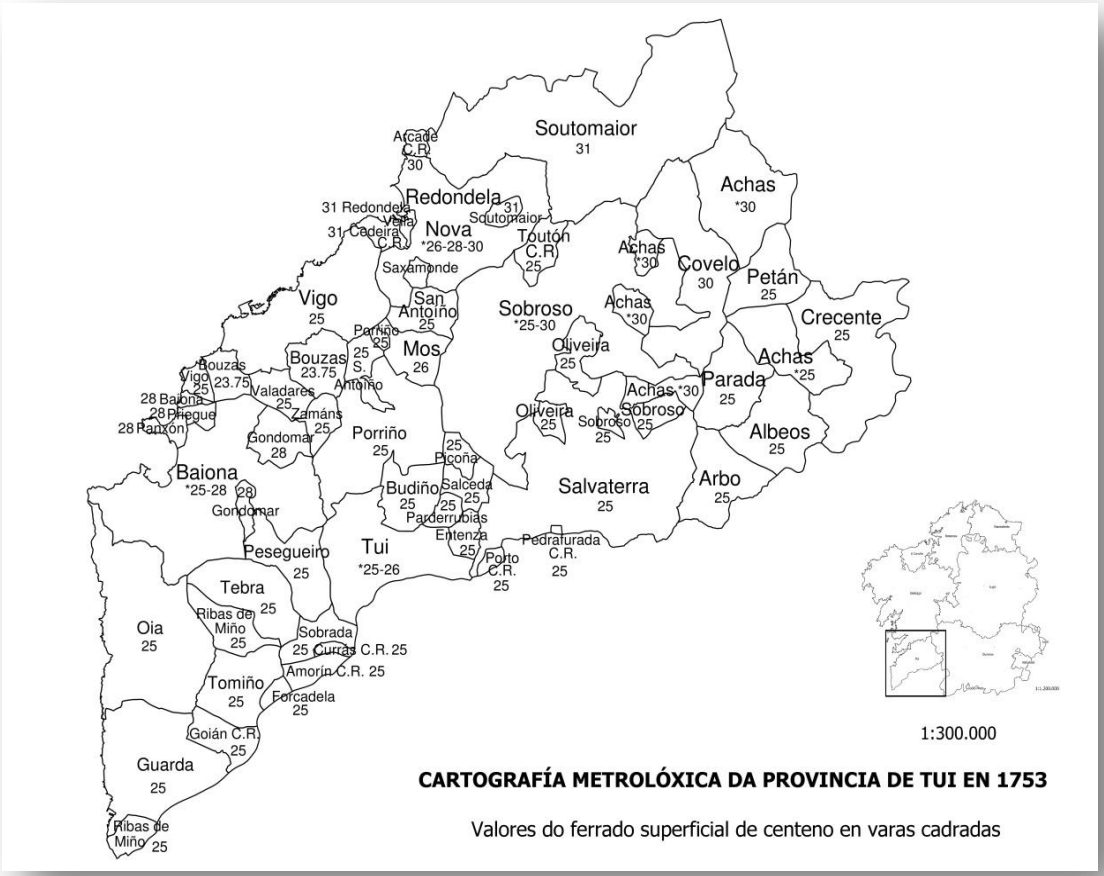
605 Al igual que ocurría con la jurisdicción de Oseira, entre Lugo y Ourense, donde en una y otra provincia sus parroquias utilizan una medida diferentes (28 en Lugo, 30 en Ourense), pero en cada una de las provincias sus parroquias utilizan todas ellas la misma.

7.2.1.7 Tui

A lo largo de las 47 jurisdicciones que conforman la provincia tudense se han acreditado hasta seis valores diferentes para expresar el valor del ferrado en sembradura. Esta medida superficial, únicamente conocida por ese preciso nombre, se compone según el lugar de 23.75, 25, 26, 28, 30 o 31 varas castellanas en cuadro (*mapa 53*).

Mapa 53:

Valores del ferrado en sembradura en la provincia de Tui (1753)

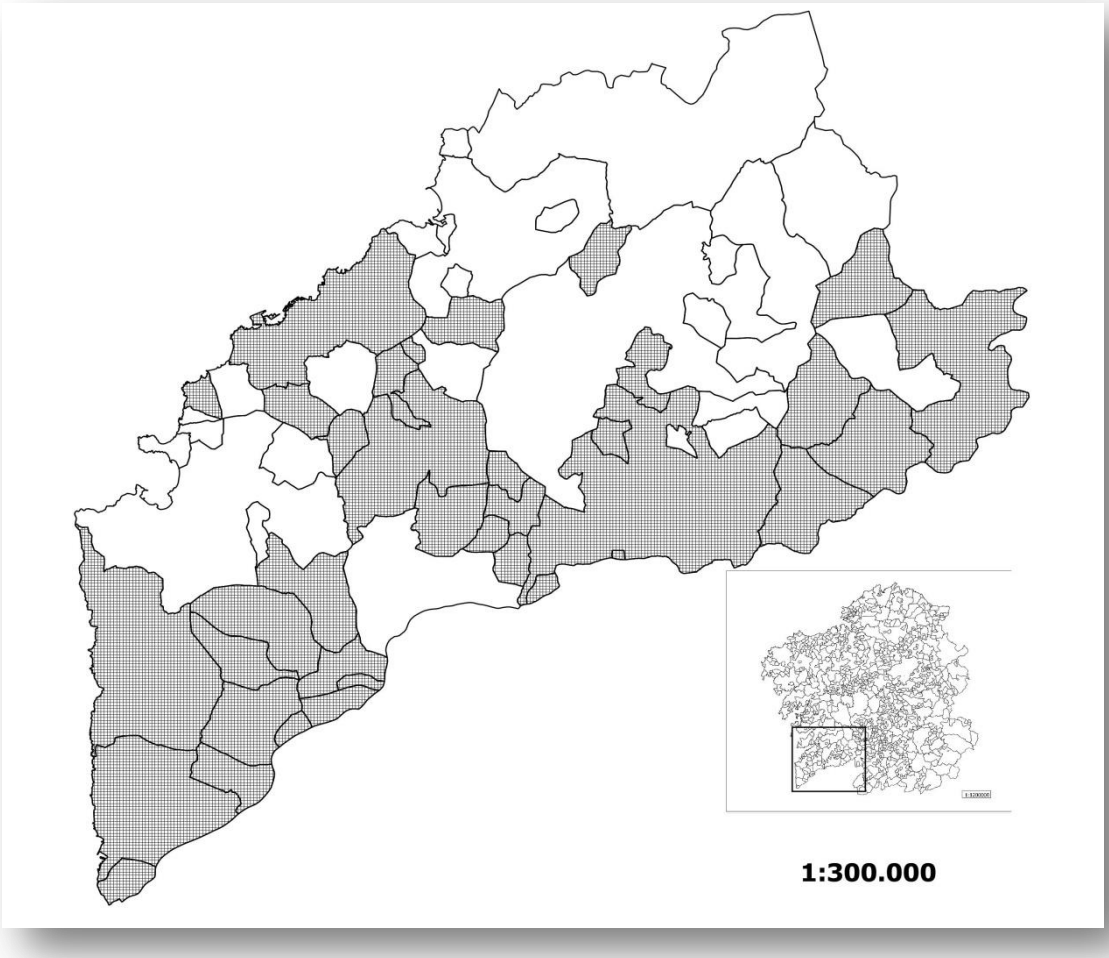


Aunque en una proporción menos acusada que en la provincia de Santiago, también la preeminencia de uno de esos valores sobre buena parte del territorio condicionó la homogeneidad que presenta la medida superficial de cada parroquia con respecto a su unidad jurisdiccional[606]. En ese caso, el protagonismo es del ferrado de 25

[606] En otras palabras: la homogeneidad que presentan los valores de sus medidas superficiales viene más determinada por el gran dominio del ferrado de 25 varas (65.96%) que por el número de jurisdicciones con un tamaño máximo de una sola parroquia (18), ya cotos redondos (9), ya jurisdicciones monoparroquiales (otras 9).

varas castellanas en cuadro, presente monopolísticamente en 31 de las 47 jurisdicciones (65.96%)[607], además de aparecer también en algunas parroquias de otras 4 (8.51%) (*mapa 54*).

Mapa 54:
Extensión del ferrado en sembradura de 25 varas castellanas en cuadro en la provincia de Tui (1753)



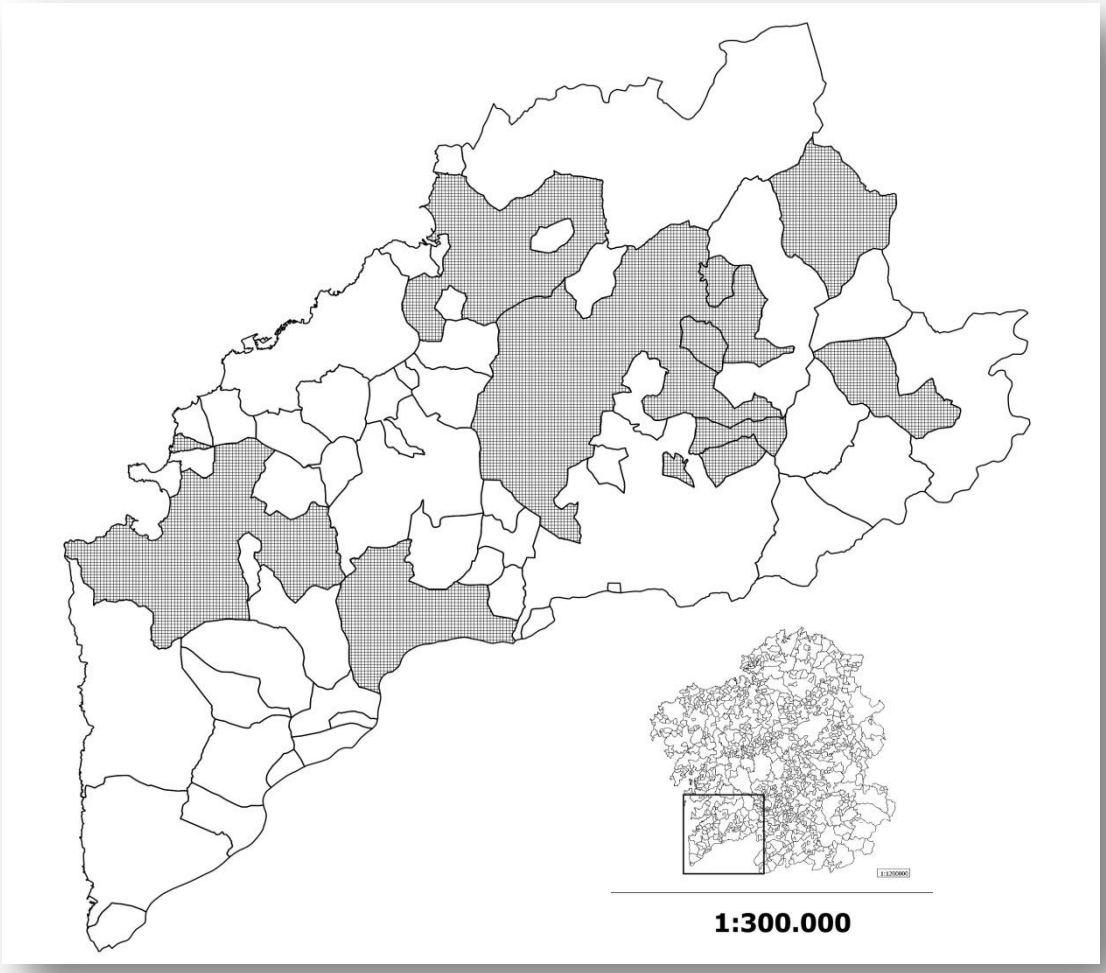
Midiendo la homogeneidad metrológica del territorio provincial en cuanto a la relación de cada parroquia con su unidad señorial, los porcentajes resultantes no difieren de los que ya se han visto para las provincias anteriores. En Tui, 219 de sus 232 feligresías se comportan de esta manera (94.40%), relevando a las parroquias que

607 Por orden alfabético: Albeos, Amorín C. R., Arbo, Budiño, Crecente, Currás C. R., Entenza, Forcadela, Goián C. R., A Guarda, Oia, Oliveira, Parada, Parderrubias, Pedra Furada C. R., Pesegueiro, Petán, Picoña, Porriño, Porto C. R., Ribas de Miño, Salceda, Salvaterra, San Antoíño, Sobrada, Tebra, Tomiño, Toutón C. R., Valadares, Vigo y Zamáns C. R.

divergen de su unidad jurisdiccional (13) a la marginalidad casi absoluta (5.60%). Estas 13 parroquias heterodoxas se localizan en el interior de cinco jurisdicciones diferentes (10.64%), de lo que resulta que 42 de las 47 jurisdicciones refrendan nuestra hipótesis de partida (89.36%) (*mapa 55*).

Mapa 55:

Heterogeneidad del ferrado en sembradura en la provincia de Tui (1753)



Una de las jurisdicciones que podrían conformar un espacio señorial heterogéneo es Salvaterra, pero se ha descartado tras observar que el valor que dice poseer la medida superficial de su única parroquia heterodoxa, San Cibrán de Ribarteme (23), no solo es diferente a todas las demás del resto de parroquias de dicha unidad señorial (25), sino también de todos los demás valores que esta medida posee en el

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

conjunto de la provincia de Tui[608], de lo cual intuimos que se trata de un error escriturario como algún otro que hemos documentado anteriormente.

Así las cosas, las únicas jurisdicciones con divergencias de valor en sus medidas superficiales en su interior son Achas, Baiona, Redondela Nova, Sobroso y Tui (*mapa 55*). Ente ellas, Sobroso y Tui forman parte de esta exclusiva lista únicamente por la diversidad de una sola de sus parroquias: Santo Estevo de Casteláns (30 y no 25 varas en cuadro en cuadro) en el primero de los casos y O Sagrario de Tui (26 y no 25) en el segundo.

En la jurisdicción de Tui es su capital administrativa la que difiere del valor que dicen usar el resto de sus nueve parroquias, situación semejante a la que se vive en la jurisdicción de Baiona, pues aunque son tres y no una las feligresías divergentes —Santa Mariña de Baíña, Santa María de Baiona y Santa Mariña de Baredo—, estas se ubican precisamente sobre la villa desde la cual se ejerce el poder jurisdiccional. A mayor abundamiento, por su condición realenga, el ejemplo de Baiona —pero también A Coruña— evidencia que la diversidad metrológica en el interior de las jurisdicciones gallegas no eran un problema exclusivo de la administración señorial, ya laica, ya eclesiástica, sino que la Corona, en lo poco que participaba del gobierno de jurisdicciones en el reino de Galicia a través de sus corregidores, reproducía también las mismas divergencias de valores metrológicos entre las poblaciones de su término.

Para acabar con el análisis particular de estos cinco concejos, en Achas son tres poblaciones las que provocan su diversidad metrológica —A Cañiza, Rouzas y San Sebastián de Achas[609]— al contradecir estas con un ferrado de 25 varas castellanas las 30 varas que sirven a las restantes seis feligresías para medir la superficie de sus tierras. Finalmente, Redondela Nova, la jurisdicción más heterogénea de la provincia, tanto por el número de ferrados diferentes en su interior (3), como por el número de parroquias que muestran divergencia con el valor más redundante del ferrado en sembradura en dicho término. De sus 13 parroquias, 8 de ellas dicen usar un ferrado de 28 varas, siendo este el valor más extendido, pero 4 de aquellas 13 —San Sadurniño de Amoedo,

608 "La medida de que más y comúnmente se usa en dicha feligresía es de un ferrado de centeno que consta de veinte y tres varas castellanas en quadro (...)": respuesta que hace la feligresía de San Cibrán de Ribarteme, jurisdicción de Salvaterra, a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line.

609 A Cañiza y Rouzas, aunque posteriormente alcanzaron categoría de parroquia no lo eran todavía a mediados del siglo XVIII.
Más información en los apéndices finales del presente trabajo, en la cartografía jurisdiccional de la provincia de Tui.

Santiago de Borbén, San Pedro de Cepeda y Santa María de O Viso— hacen lo propio con uno de 30 y aún otra más, San Pedro de Cesantes, con otro de 26.

El análisis de las heterogeneidades no debe desviar la atención de lo que estadísticamente es la situación más definitoria de las poblaciones de Tui en cuanto al valor de sus medidas superficiales: casi el 95% de ellas coinciden al unísono con el número de varas en cuadro que dicen usar sus respectivas compañeras de jurisdicción. En muchas ocasiones porque a uno y a otro lado de esos límites administrativos se le otorga a la medida de la tierra el mismo número de varas en cuadro; en otras, porque aun siendo diferentes, cada una de sus poblaciones actúa en sintonía con su respectiva jurisdicción. Este último fenómeno sería, en comparación, mucho más interesante para nuestro cometido, toda vez que disminuiría en buena parte los casos en donde tendría cabida la teoría de la singularización de magnitudes metrológicas con base en criterios geográficos, sobre todo en relación con los espacios administrativamente singulares.

La gran jurisdicción de Soutomaior, la cual marca escrupulosamente el límite provincial de Tui con Santiago, impone para todas sus parroquias un ferrado nada habitual a uno y otro lado de 31 varas en cuadro, incluso en aquella parroquia que se encuentra aislada del resto del término señorial, Santa María de Pazos (*ver cartografía metrológica de la provincia de Tui*). Esta última, rodeada completamente por parroquias pertenecientes a la jurisdicción de Redondela Nova, usa el mismo ferrado con el que se rige Soutomaior (31) y no con ninguno otro del que harían uso sus poblaciones colindantes: San Sadurniño de Amoedo (30), San Paio de Moscoso (28), San Salvador de Xuqueiras (28) y Santiago de Borbén (30).

Quizás el ejemplo que proponemos a continuación sea el más definitorio para la probanza de nuestra hipótesis, cuando menos, sobre la provincia de Tui. La jurisdicción de Bouzas, también discontinua, se encuentra separada por la intermediación entre sus dos partes de las jurisdicciones de Vigo (25) y Valadares (25); en cambio, ambos fragmentos comparten una ya no sorprendente uniformidad en cuanto al valor de su ferrado superficial, especificado este en "veinte tres varas y tres quartos poco más o menos de otra en quadro"[610]. La discontinuidad territorial de las parroquias que forman la jurisdicción —por un lado, en la costa, San Salvador de Coruxo; por otro, en el

[610] Respuesta que hace la feligresía de Santiago de Bembibre —actualmente Bembrive—, jurisdicción de Bouzas, a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line.
Las otras cuatro feligresías que conforman la jurisdicción repiten la misma magnitud para sus respectivos ferrados *(ver tabla metrológica de Bouzas).*

interior, Santo Estevo de Beade, Santiago de Bembrive, San Miguel de Bouzas y San Martiño de Coia[611]—, la distancia entre las dos partes y la uniformidad de ambas, pero también la precisión del valor del ferrado (23.75) hacen de esta jurisdicción un caso perfecto de lo que hemos tratado de transmitir a través del análisis de la magnitud de las medidas superficiales: sus distintos tamaños, unido al gran número de parroquias sobre el territorio gallego parecen indicar un caos inevitable en su distribución a lo largo de aquellas, todo lo cual, sin embargo, y de una manera contra intuitiva, no prueba más que los valores son homogéneos en su misma jurisdicción y heterogéneos entre distintas jurisdicciones, salvando las respectivas excepciones.

7.2.2 Las medidas lineales

La información que el Catastro de Ensenada ofrece sobre los patrones para la medición lineal está intrínsecamente ligada a aquella otra que acabamos de ver sobre los patrones para la medición superficial de la tierra, básicamente, porque para expresar la magnitud de estos últimos no les quedaba otra que indicar el número de varas que tendría cada lado del cuadrado que conformarían, en la mayoría de los casos, un ferrado en sembradura. Hay, como siempre, alguna que otra excepción.

En algunas ocasiones, muy pocas, se indica que la medida lineal utilizada como patrón para la longitud de los lados de la medida superficial es el paso (*mapa 39*). Así ocurre en las parroquias y lugares de las jurisdicciones colindantes de Pazos de Arenteiro y Roucos, en la provincia de Ourense, donde además se ofrece la relación numérica entre ambas magnitudes: 6 pasos = 5 varas castellanas de cuatro palmos cada una. De esta manera lo expresan conjuntamente todas las feligresías de aquella segunda jurisdicción:

> "Dicha cavadura o ferrado en sembradura consta de treinta pasos en cada quadro que hazen veinte y cinco baras de a quatro palmos cada una y en la

[611] Estas dos últimas, San Miguel de Bouzas —en el catastro denominada "vila" y no feligresía— y San Martiño de Coia, aunque mantienen actualmente su categoría de parroquia, en la cartografía parroquial se encuentran incluidas dentro del polígono de la actual ciudad de Vigo.
A pesar de esta imprecisión cartográfica —los límites exactos de la jurisdicción de Bouzas se encuentran alterados al no poder dividir el término de esas parroquias del polígono de Vigo— nada de ello modifica ni un ápice el comportamiento metrológico de esos lugares.
Más en el apéndice cartográfico y en los mapas, tanto jurisdiccionales como metrológicos.

> circunferencia ciento y veinte y cinco pasos que hacen cien baras castellanas (...)"[612].

En todas las demás parroquias y jurisdicciones ourensanas se utiliza exclusivamente la vara, aunque no todas ellas por el simple hecho de compartir denominación tenían por qué significar metrológicamente la misma magnitud. Con todo y con esto, también es cierto que su diversidad no es comparable a la que se ha observado en el caso de las medidas superficiales, en modo alguno.

La vara legal, que también es la más extendida en el reino de Galicia, se compone de cuatro cuartas o palmos y se acompaña siempre del calificativo de "castellana". Analizando su extensión a partir de la novena pregunta del Catastro, sabemos que esta se extiende por la totalidad de las provincias del norte, A Coruña, Betanzos, Mondoñedo y Lugo, además de la de Tui; es decir, solo se han encontrado referencias a varas diferentes a las castellanas de cuatro cuartas en las provincias de Ourense y Santiago.

7.2.2.1 Ourense

A lo largo del territorio provincial se han identificado tres varas de diferente magnitud, además de la vara castellana o vara de cuatro cuartas, la cual es sin duda la más extendida de todas. Sobre todo, con respecto a una de ellas, la vara de cinco palmos, ya que tan solo parece estar presente en el lugar de O Burgo, en la parroquia del mismo nombre y bajo advocación de San Pedro, en el interior de la jurisdicción de Castro Caldelas. Así lo expresó en su correspondiente respuesta del Catastro de Ensenada en 1753:

> "(...) la medida que conmumente (sic) se usa en este lugar es con el nombre de tega o ferrado que todo es uno, la qual tiene circunferencia de su quadro

[612] Respuesta conjunta de las feligresías de Santiago de Anllo, San Fiz de O Varón, San Martiño de Beariz, Santa María de Cenlle, Santa Uxía de Eiras, Santa Mariña de Esposende, Santiago de Esposende, Santo André de Erbededo, Santa María de Grixoa, San Cibrao de Las, San Fiz de Navío, San Miguel de Osmo, San Lourenzo de Pena, Santa María de Salamonde, Santiago de Trasariz y San Miguel de Vilar de Rei, todas ellas conformando la jurisdicción de Roucos, a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line.

> cinquenta y dos varas de cinco palmos cada una y cada quadro treze de dichas varas (...)"[613].

Otra de las varas presentes en la provincia, aunque por poco, es la vara de once cuartas y dos dedos. La puntualización se hace necesaria porque solamente se localiza sobre tres parroquias de la jurisdicción de Monterrei, de las cuales dos de ellas conforman el límite de esta jurisdicción con el reino de Portugal ―y por tanto de la provincia de Ourense y del reino de Galicia― y otra de ellas incluso lo rompe, extendiendo su término eclesiástico a uno y otro lado de la frontera jurisdiccional, provincial y real, es decir, de dicho reino. En este último caso estamos naturalmente ante uno de esos tres pueblos promiscuos, Santa María de Lamadarcos; los otros dos, colindantes con el anterior, son Santa María de Feces de Abaixo y Santa María de Feces de Cima. Esta última, por ejemplo, manifestó de la manera que sigue la magnitud de su medida de superficie, llamada indistintamente tega o ferrado en sembradura:

> "(...) la medida o vara con que se mide cada tega o ferrado de tierra hes por una de honze quartas castellanas y dos dedos, que tiene la tega o ferrado veinte y quatro varas destas de largo y quatro de ancho y de circunferencia cinquenta y seis, las quales hacen por la medida de la vara de quatro quartas castellana ciento y cinquenta y siete varas y media"[614].

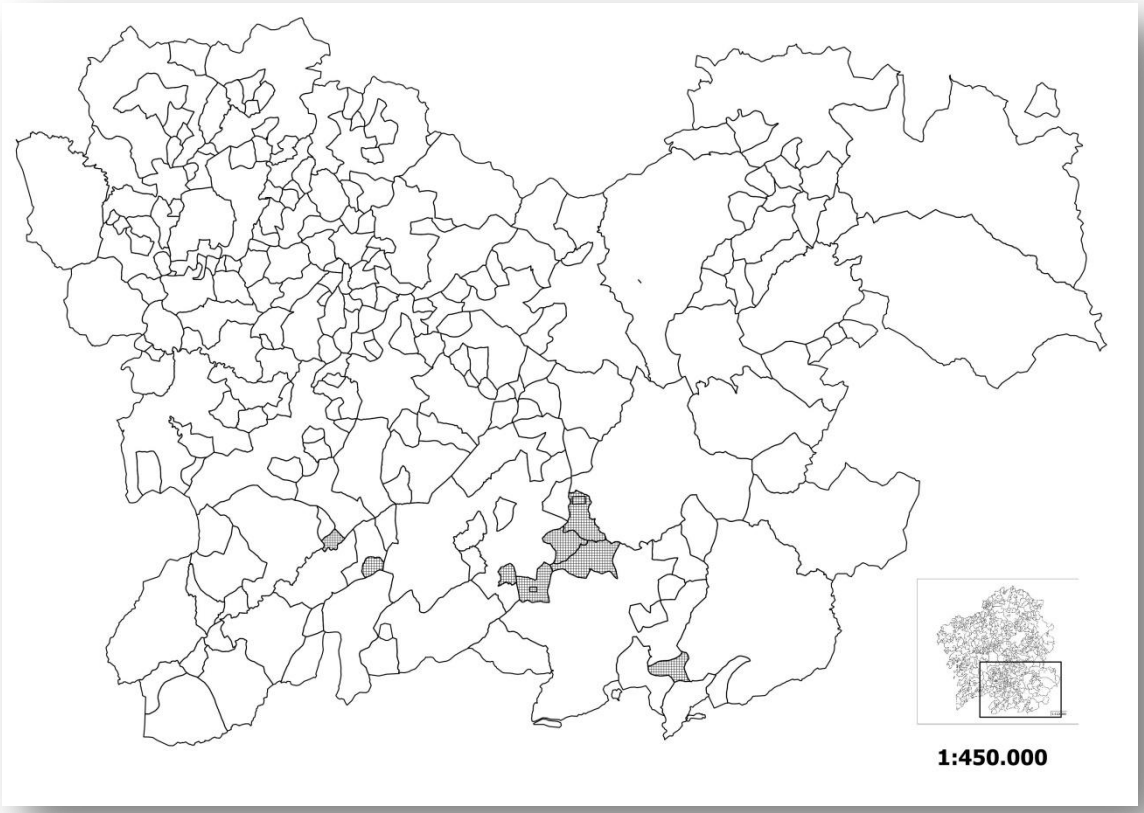
Finalmente la vara no castellana que más extensión encuentra a lo largo de la provincia es la compuesta por doce cuartas. Su uso se ha podido documentar en las jurisdicciones, todas ellas completas, de Baldriz C. R., Cualedro, Güín e Casteláns, Mercedes C. R., Moimenta, Mourazos C. R., Novás e Mosteiro y Penaverde e Rebordondo (*mapa 56*). Su equivalencia, a juzgar por la información que ellos mismos ofrecen, es de tres varas castellanas por cuatro de doce palmos. Aquí la respuesta de la feligresía de Santa María de Atás[615]:

[613] Respuesta que hace el lugar de O Burgo, como lugar en el interior de la parroquia de San Pedro de O Burgo, en la jurisdicción de Castro Caldelas, a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line.
[614] Respuesta que hace la feligresía de Santa María de Feces de Cima―, jurisdicción de Monterrei, a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line.
[615] Denominada en la documentación Santa María de Atanes.

"(...) dicha tega tiene de circunferencia de su quadro y *(sic)* treinta y dos varas de a doze quartas que reducidas a varas castellanas componen noventa y seis de que corresponde a cada quadro veinte y cuatro varas castellanas cada tega de tierra (...)"[616].

Mapa 56:

Extensión de la vara de doce cuartas en la provincia de Ourense (1753)



En definitiva, la provincia de Ourense usa mayoritariamente una vara de cuatro cuartas para la medición lineal, excepto siete de sus 196 jurisdicciones al completo que hacen lo propio con una de doce cuartas, y cuatro parroquias más que todavía usan otra diferente de once cuartas y dos dedos, tres de las cuales se hallan sobre el mismo límite provincial con Portugal.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

616 Respuesta que hace la feligresía de Santa María de Atás de la jurisdicción de Cualedro a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line.

7.2.2.2 Santiago:

Al igual que ocurre en la provincia de Ourense y, por descontado, en las demás provincias del reino de Galicia, también en Santiago la medida lineal más utilizada es la vara castellana de cuatro cuartas. Sin embargo el monopolio de esta vara legal sufrirá en esta provincia una competencia como en ninguna otra, no tanto por el número de varas diversas que se utilizarán simultáneamente, pues estas son solo dos más, sino por el número de parroquias y jurisdicciones que harán uso, sobre todo, de una de ellas.

En la península de O Morrazo se han localizado hasta 16 parroquias que usan una vara de trece palmos de longitud, magnitud que excedería en casi un 25% a la vara castellana de cuatro cuartas si se sigue la equivalencia que ellos mismos establecen entre ambas. Por ejemplo, en una de esas parroquias del Morrazo, Santa María de Darbo, se nos dice como 32 unidades de las primeras se corresponderían con 26 de las segundas:

> "A la nona digeron que la medida que usa el común de esta feligresía y su término es con el nombre de ferrados, y cada uno tiene de circunferencia de su quadro treinta y dos varas de a trece palmos cada una, que reducidas a la medida castellana componen ciento y quatro varas de circunferencia cada quadro, veinte y seis varas castellanas (...)"[617].

Si 32 varas de trece palmos son 26 de cuatro cuartas, la medida local es un 23% más pequeña ya que para la misma longitud (32) necesita lo que la castellana cumple con seis unidades menos (26)[618].

Una vez localizadas las parroquias que hacen uso de esta vara tan singular se puede cruzar esta información metrológica con aquella información política que hemos realizado con anterioridad para todo el territorio gallego. Esas 16 parroquias pertenecen todas ellas a dos únicas jurisdicciones, una, Cangas, la cual se conforma con 15 de aquellas[619], y dos, el coto redondo de Meira, que administra únicamente la feligresía de

[617] Respuesta que hace la feligresía de Santa María de Darbo, jurisdicción de Cangas, a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line.

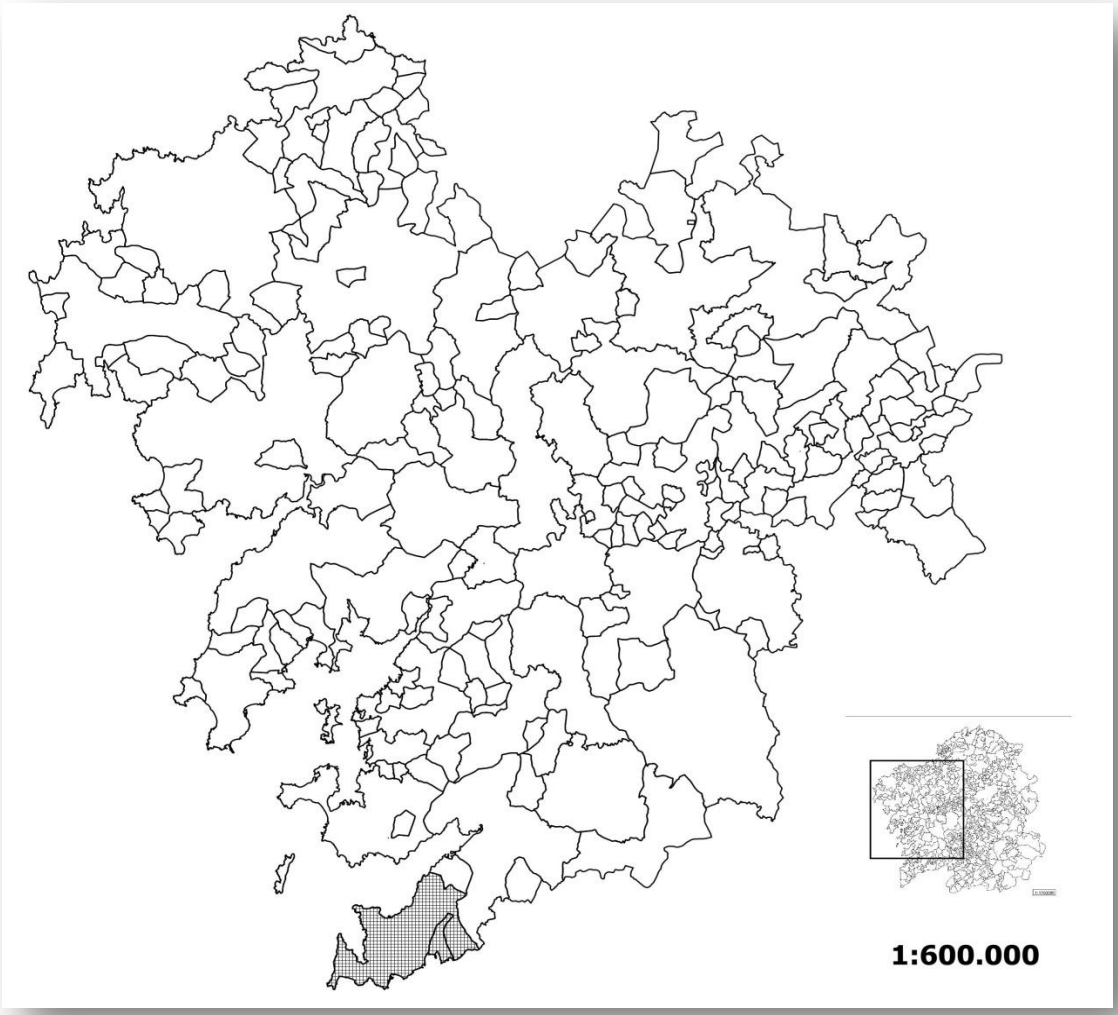
[618] La equivalencia del 23% no es exacta, aunque sí muy próxima. El resultado de dividir 32/26 es 1.23, aunque con más decimales: multiplicando las varas de trece palmos por 1.23 se obtienen 31.98 varas, que es prácticamente lo que han querido expresar en varas castellanas.

[619] San Cibrao de Aldán, Santa María de Ardán, Santa María de Beluso, San Martiño de Bueu, Santa María de Campo, Santiago de Cangas, Santiago de Cela, Santiago e San Salvador de Coiro, Santa María

Santa Baia de Meira, colindante al levante con el anterior coto. Además, ambas jurisdicciones —del Arzobispo de Santiago y del Duque de Atrisco, respectivamente—, muestran una estricta homogeneidad en su interior, en el coto redondo de manera obligada, pero también en Cangas, pues todas las parroquias que conocen la vara de trece palmos son tantas como las que forman dicha unidad señorial (*mapa 57*).

Mapa 57:

Extensión de la vara de trece palmos en la provincia de Santiago (1753)



La segunda y más extendida de las varas que compiten en el territorio provincial como patrones lineales es la vara de diez palmos. Su uso se extiende por 285 de las 889 parroquias que conforman la provincia de Santiago (32.06%) y su distribución en

de Darbo, San Pedro de Domaio, Santiago de Ermelo, Santo André de O Hío, San Martiño de Moaña, Santo Tomé de Piñeiro y San Xoán de Tirán.

cuanto a las unidades señoriales no puede sorprender a estas alturas (*mapa 58*). Salvo en una unidad señorial[620], en todas las demás feligresías en las que se conoce esta vara su uso es compartido por sus compañeras de jurisdicción. Contabilizando la extensión a partir de las unidades señoriales, estas suman 40 de 122 (32.79%), lo cual arroja un porcentaje similar al conseguido a partir de las parroquias, esto es, en torno a una tercera parte del total. El territorio por donde se extiende su uso resulta de la suma de las siguientes jurisdicciones y feligresías (en número), ordenadas alfabéticamente: Amil (1), Baños (13), Berdeogas (1), Budiño (6) ―de un total de 16―, Caldebergazo (8), Cambados (5), Campo e Fragas (2), Cee (1), Codeseda (3), Cordeiro (7)[621], Cotobade (12), Fefiñáns (7), Fisterra (4), Lanzada (21), Lañas (5), Lestedo (2), Mahía (5), Malpica (6), Marín (3), Mens (15), Moraime e Buxantes (2), Muxía (1), Oca (1), Penela (4), Pontesampaio (2), Pontevedra (23), Préstamo de Sales (5), San Mamede de Ribadulla (2), Santiago (4), Santo Tomé do Mar (6), Sarandón C. R. (1), Tabeirós (15), Ulla (2), Vea (19), Veiga (1), Vilanova de Arousa (17), Viso (4), Xallas (24), Xeve (4) y Xiro da Rocha (22)[622].

Geográficamente el territorio que ocupan las jurisdicciones en su conjunto no difiere mucho del dominio que un día disfrutaron los arzobispos de Santiago, *grosso modo*, entre la ciudad y el mar y entre aquella y la ría de Pontevedra[623]. A mediados del siglo XVIII, el prelado compostelano todavía ejercía la titularidad señorial en 19 de esas mismas jurisdicciones[624] ―dos más estaban bajo el dominio del Cabildo de la misma iglesia catedral (Codeseda y Veiga) y otra más de una de sus dignidades, el arcediano de Trastámara (Cee)― lo cual sin duda apunta en la misma idea: la homogeneidad metrológica de ese territorio en cuanto al valor de sus varas lineales pudo deberse más y mejor al hecho de compartir un mismo señor en un pasado ciertamente remoto a la altura de 1753, quizás incluso a través de la misma unidad de administración, que a cualquier otra explicación de naturaleza geográfica.

[620] Se trata de Budiño, compuesta por 16 parroquias, de las cuales 6 informan del uso de semejante vara y las otras diez solo ofrecen la magnitud en varas castellanas de cuatro cuartas. Esta jurisdicción divergente en cuanto al valor de las varas también lo era en cuanto al valor de sus ferrados en sembradura, como hemos visto en el apartado correspondiente.

[621] También el coto de Bexo, en el interior de la feligresía de San Xiao de Laíño, aquel, de esta jurisdicción de Cordeiro, y esta, incluida en la de Rianxo.

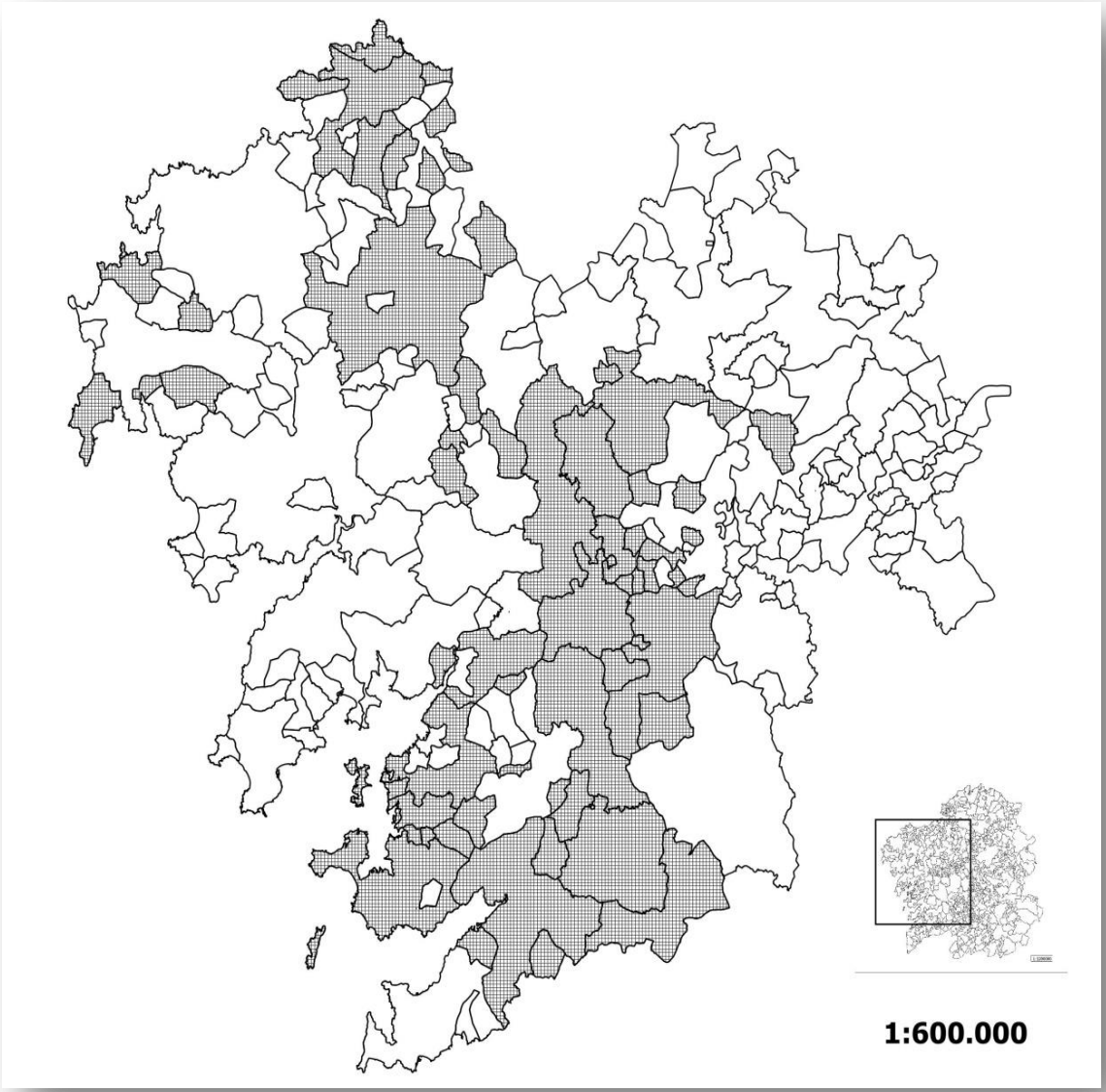
[622] Por su elevado número se evitará aquí la relación de parroquias que corresponden a estas unidades señoriales, emplazando al lector a los apéndices finales del presente trabajo.

[623] LÓPEZ ALSINA 1988, pp. 128 y ss.; PALLARES MÉNDEZ 1992 (et al.), pp. 133 y ss.; PÉREZ RODRÍGUEZ 2000, pp. 33 y ss.

[624] Por orden alfabético: Baños, Caldebergazo, Cordeiro, Lanzada, Lestedo, Mahía, Pontesampaio, Pontevedra, Préstamo de Sales, Santiago, Tabeirós, Vea, Vilanova de Arousa y Xiro da Rocha.
Y en varias de las que no lo ejerce en 1753 sin duda lo ejerció con anterioridad.

Mapa 58:

Extensión de la vara de diez palmos en la provincia de Santiago (1753)



Finalmente, un atrevimiento. En el apartado en torno a la nomenclatura de las medidas superficiales se hizo referencia ya al diminuto ferrado que dicen usar todas las feligresías de la jurisdicción de Serra (12). Pues bien, es posible que estemos ante otro error en la información de la novena pregunta del Catastro de Ensenada, con base en lo siguiente: en aquellas poblaciones de la provincia de Santiago donde se ha acreditado el uso de una vara de diez palmos (*mapa 58*), el valor más habitual que presenta el ferrado en varas castellanas (30) se compone de 12 varas de aquellas, como se puede observar

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO

en el ejemplo que traemos a colación de las feligresías de San Xulián de Moraime y San Pedro de Buxantes, de la jurisdicción colindante que lleva sus nombres:

> "A la nona que en dichas feligresías se usa de la medida de tierra que llaman ferrado, el que tiene de circunferencia quarenta y ocho varas de diez palmos cada una, que corresponden a ciento y veinte castellanas de quatro palmos cada una y de estas corresponden treinta a cada quadro (...)"[625].

Según las equivalencias numéricas que arriba se especifican, la circunferencia del ferrado en varas de diez palmos suma 48, esto es, 12 por cada uno de sus cuatro lados, los cuales se traducen en varas castellanas en 30 por cada lado y 120 de circunferencia. Es decir, cuando se indica su magnitud del ferrado más habitual de la provincia de Santiago (30) en varas de diez palmos, el equivalente de esas 30 varas castellanas son 12 varas de diez palmos.

Veamos ahora cómo indican las feligresías de la jurisdicción de Serra el tamaño de su ferrado:

> "A la nona que en toda hesta jurisdicion se usa de la medida de tierra con el nombre de ferrado de centeno (...) *(la cual)* tiene doze varas en cuadro que hazen de circunferencia quarenta y ocho, y en lo que ocupa hesta medida se siembra (...)"[626].

Los perímetros que conforman los ferrados superficiales de Serra y de Moraime y Buxantes son iguales ―48 varas de uno son 120 del otro―, de los cuales se puede deducir la equivalencia entre cada uno de sus cuatro lados: 48/4 = 12 del primero y 120/4 = 30 del segundo, aquel con el tamaño más extendido para el ferrado superficial de toda la provincia, sino de Galicia.

Por todo lo anterior creemos fundamentar una duda razonable y es que el escribano que registró las Respuestas Generales de la jurisdicción de Serra se equivocase en la nomenclatura de las medidas, olvidando puntualizar que las

[625] Respuesta que hacen conjuntamente las feligresías de San Xulián de Moraime e San Pedro de Buxantes, de la jurisdicción de sus nombres, a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line.

[626] Respuesta que hacen conjuntamente las feligresías de San Pedro de Outes, San Salvador de Colúns, San Julián de Mazaricos, Santa María de Lira y San Tomé de Baos, todas ellas de la jurisdicción de Serra, a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line.

magnitudes del ferrado de 12 unidades por cada lado y 48 de circunferencia que decían usar todas las feligresías de dicha jurisdicción estaban expresadas en varas de diez palmos, las cuales equivalían al ferrado de 30 varas por lado y 120 de circunferencia en varas castellanas de cuatro palmos.

7.2.3 Las medidas de capacidad para áridos

Pocas son las referencias a los valores metrológicos de estos recipientes y siempre, evidentemente, con respecto a la relación numérica que guarda con sus múltiplos y submúltiplos.

La utilidad del análisis de las capacidades que dicen tener los recipientes de cada población otorgan, a nuestro juicio, mayor consistencia a nuestra hipótesis de que fue la administración local quien consiguió tanto la uniformización metrológica en sus respectivos términos como la diferenciación de todos estos entre sí. Aunque la mejor y casi la única prueba para todo el reino de Galicia la tenemos en el tamaño de sus unidades en sembradura, todavía podría pensarse que evidentemente puede haber estos condicionantes más o menos locales porque las unidades superficiales en el sistema tradicional son necesariamente diferenciados a partir de criterios igualmente territoriales. En el caso que nos ocupa actualmente, si probamos que incluso los utensilios físicos —esto es, los recipientes— varían entre unos y otros y que esta agrupación entre iguales y desiguales se produce como consecuencia de la distinta jurisdicción que administra cada una de aquellas poblaciones —o grupo de poblaciones—, nuestra hipótesis cobraría, si cabe, mucha más fuerza.

Como quiera que las provincias norteñas vuelven a evidenciar un vacío en cuanto a la información de la capacidad de sus medidas de cereal —nada sospechoso, por otra parte, pues podía depender simplemente de la información que el responsable del Catastro en cada área quisiese registrar[627]—, proponemos analizar algunos de los ejemplos de la provincia de Ourense que sí reflejan el valor de aquellas en el número de submúltiplos que la forman. De esta manera no solo se puede observar el cumplimiento de las equivalencias metrológicas que contiene la ley castellana, sino comparar las divergencias entre sí para conocer si estas vuelven a estar condicionadas por el ejercicio de las competencias jurisdiccionales.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

627 Recordemos que la pregunta nueve del Interrogatorio General de la Única Contribución pide exclusivamente "qué número de medidas de tierra habrá en el término". Por lo tanto, la inclusión de más o menos información dependerá, en buena lógica, del mayor o menor empeño de sus responsables.

7.2.3.1 Ourense

La información de la novena pregunta en buena parte de las poblaciones ourensanas confirma lo que sabíamos ya en torno al valor de las fanegas. El valor de estas, en cuanto a su composición en ferrados, es de cinco y no de cuatro de estos. El interés en este punto residirá, por tanto, en comprobar si existe también una conexión entre las parroquias que dicen usar este valor (no tan) anormal para la medición de los granos y sus respectivas unidades de jurisdicción. En última instancia, cabría preguntarse si estas unidades de poder local condicionaron o cuando menos no interfirieron en semejante modificación de la capacidad de sus recipientes a través de los cuales se efectuaban las diferentes operaciones de intercambio en sus respectivos términos, ya de naturaleza comercial, ya fiscal.

Efectivamente, las parroquias se agrupan entre ellas en unidades de jurisdicción igualmente uniformes en cuanto al valor de sus fanegas de capacidad para cereales. La novedad, en este caso, es que su uniformidad interna no se corresponde con una heterogeneidad con las unidades vecinas o, cuando menos, no tan acusadamente, debido a que el espacio por donde se extiende esta fanega de cinco ferrados representa, cuando menos, más de la mitad del territorio provincial (*mapa 59*). Su uso se constata en 122 de las 192 jurisdicciones (63.54%)[628], que expresado a nivel parroquial, equivale a 477 de las 889 feligresías (55.02%)[629]. Esto no quiere decir necesariamente que su uso no se extendiese a una mayor superficie[630], sino que no se puede confirmar a partir de las

[628] Las jurisdicciones, ordenadas alfabéticamente, son: Acebedo C. R., Amoeiro, Arauxo, Arcos C. R., Armariz, Armental, Arnoia, Arnuíde, Augas Santas, Bande, Barbadás, Barra, Beacán, Beade, Beiro C. R., Bentraces, Berredo C. R., Bóveda de Amoeiro, Bóveda de Limia, Cabanas, Calvos de Randín, Canedo de Miño, Carballo de Verea, Cartelle C. R., Castelo de Sande, Castro Caldelas, Ceboliño, Celanova, Codosedo, Corneda C. R., Couxil e Couxiliño, Cudeiro, Entrimo, Espiñoso, Feá, Figueiroá, Forxán, Fruime e Vilaverde, Garabás, Grou de Celanova C. R., Gustei, Laza do Conde e don Diego, Lobás, Lobeira, Lobios, Louredo C. R., Loureiro e Fontefría, Madarnás, Manzaneda de Limia, Maside, Melias e Ribela, Mezquita, Milmanda, Montealegre C. R., Montederramo, Monterrei, Moreiras, Mugares, Navea, Niñodaguia C. R., Noalla, Nogueira de Betán, Orcellón, Ourense, Paderne C. R., Paizás e Encomuíña, Pazos de Arenteiro, Peites, Pereiro de Aguiar, Peroxa, Piñor, Pobra de Trives, Poedo, Ponte Castrelo de Miño, Puga C. R., Queixa, Quintela de Leirado C. R., Rabeda, Ramirás, Rebordechá e Cabo de Arnoia, Refoxos, Río e Xunquedo C. R., Rocas, Roucos, Sabucedo de Montes, San Cibrao das Viñas, San Clodio do Ribeiro, San Munio de Veiga, Santa Comba de Naves, Santa Cristina de Ribas de Sil, Santa Cruz de Arrabaldo C. R., Santa Cruz de Grou, Santo Estevo de Ribas de Sil, Seiro C. R., Seixalbo, Sobradelo, Sobrado do Bispo, Sobrado de Trives, Sorga, Soutomaior, Souto de Penedo, Torán C. R., Torbeo, Torre Portela de Limia, Trasportela C. R., Valenzá C. R., Val de Riocaldo C. R., Velle, Vide de Miño C. R., Vila de Cova C. R., Vilanova dos Infantes, Vilar de Cas, Vilariño de Noguerol, Vilariño de Pedro López, Vilariño Frío, Vilarrubín, Vilaseco, Xendive, Xestosa C. R., Xinzo de Limia, Xocín e Maus y Xunqueira de Espadanedo (*mapa 59*).

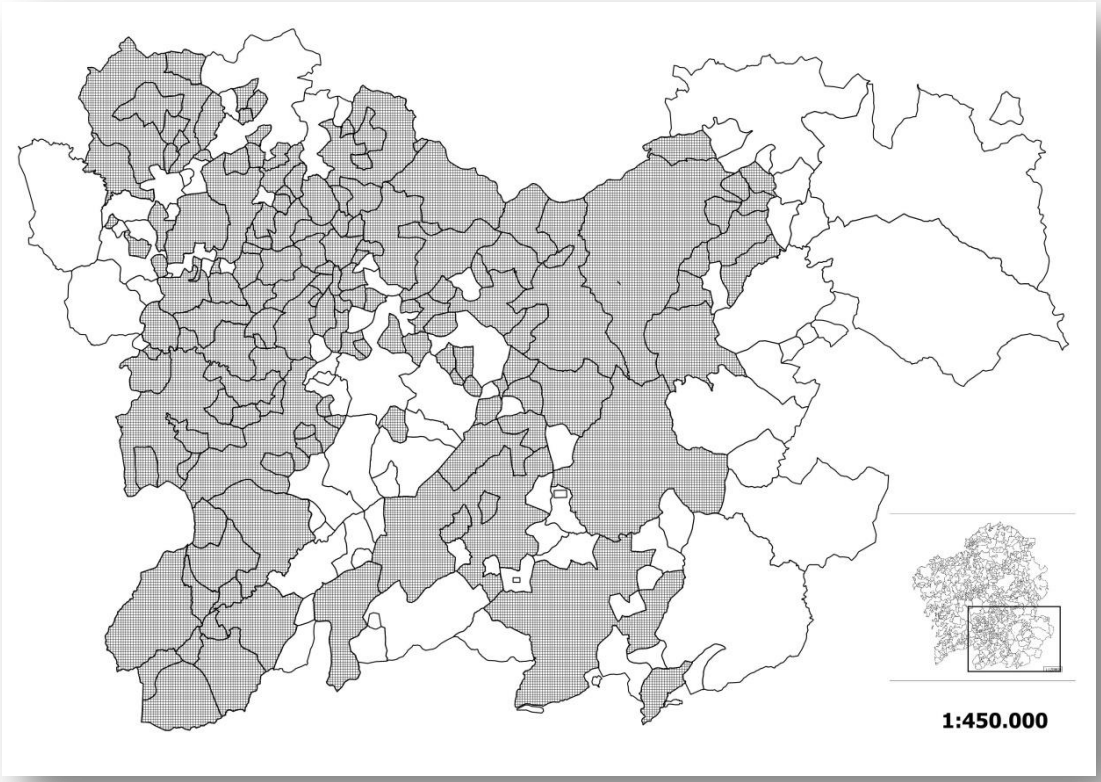
[629] Se utiliza el cómputo de las feligresías de la provincia de Ourense junto con aquellas que incluidas en el reino de Galicia contribuían con Valladolid.

[630] Como demuestra la cartografía de FERNÁNDEZ JUSTO 1986.

respuestas del Catastro: la mayoría de ese 44.98% restante guarda silencio en cuanto a la relación numérica de sus fanegas y ferrados.

Mapa 59:

Extensión de la fanega de cinco ferrados en la provincia de Ourense (1753)



Sin embargo, como también es sabido, hay parroquias que sí parecen cumplir con el valor del ferrado como la cuarta parte de una fanega, aunque son claramente una minoría. Ocurre con aquellas que forman parte de la jurisdicción de Quiroga *(ver tabla de valores metrológicos)*, como se puede observar en la respuesta de dos de ellas, Santa María de Bendilló y Santa María de Vilester:

> "(...) la medida de tierra de que comúnmente se usa en dichas dos feligresías es el ferrado o tega, que es lo mismo, (...) cuia medida para sembrarse de trigo o

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

centeno lleva otra tal de dichas especies (...) y que dicho ferrado de los quales hacen quatro la fanega (...)"[631].

Hay también otro (pequeño) grupo de siete parroquias que dice usar una fanega no de cuatro ni de cinco sino de seis ferrados en cada una. Todas ellas conforman la jurisdicción de Avión, en el extremo occidental de la provincia, por lo que, en este caso, sí existe una diferenciación clara entre las fanegas de seis ferrados que usan las feligresías de ese término jurisdiccional y las de homónimas de cinco las feligresías colindantes, donde ninguna de ellas utiliza una fanega tan grande como aquellas. Así lo confirma una de las feligresías de Avión, Santiago de Amiudal:

"A la novena digeron que las medidas de que se usa en dicha feligresía y su término es de ferrado o tega que lo mismo hes uno que otro, que seis hacen una fanega (...)"[632]

¿Qué ocurre con la información metrológica de las unidades de capacidad para áridos por debajo del ferrado?

La información se dispersa, tanto en nombres y en valores del sistema de capacidad como en las poblaciones que ofrecen efectivamente esta información[633].

Para mayor comodidad del lector, pero cumpliendo con nuestra tentativa de explicar las diferencias metrológicas a partir de la administración local, proponemos dos ejemplos de dos zonas suficientemente amplias donde se manifiesten múltiples unidades jurisdiccionales y además algunas de estas lo hagan de manera quebrada, esto es, discontinuamente. Como en casos anteriores también es interesante que el Catastro se haya hecho separadamente en cada población y no conjuntamente, lo cual restaría fuerza a nuestra hipótesis en lo tocante, cuando menos, a la uniformidad metrológica de esa jurisdicción.

[631] Respuesta que hacen las feligresías de Santa María de Bendilló y Santa María de Vilester, ambas de la jurisdicción de Quiroga, a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line.

[632] Respuesta que hace la feligresía de Santiago de Amiudal, jurisdicción de Avión, a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line.

[633] En todo caso, la cartografía de María Isabel Fernández Justo ofrece información detallada de los distintos valores para este y todos los demás sistemas metrológicos tradicionales. FERNÁNDEZ JUSTO 1986.

Tomando como base la jurisdicción de Oseira, su información catastral nos indica que el ferrado que allí usan se compone de seis cuartos y estos, a su vez, en cuatro cuartillos o netos, de lo que resultan 24 cuartillos por ferrado.

¿Qué ocurre con las jurisdicciones colindantes? (*ver cartografía jurisdiccional*).

La jurisdicción de Oseira, en forma de c invertida, contiene en su hipotético centro hasta cuatro jurisdicciones particulares: una discontinua (Amoeiro), un coto redondo (Loeda) y dos jurisdicciones que juntas conforman la actual feligresía de San Mamede de A Canda (Vilariño de Pedro López y Vilariño de Noguerol). En Amoeiro, a uno y otro lado de la jurisdicción de Oseira, se usa un ferrado que se compone también de seis cuartos, pero estos a su vez se dividen en cinco y no en cuatro cuartillos, con lo que el ferrado suma finalmente 30 cuartillos ―y no 24―. Para eliminar cualquier explicación que no proceda del arbitrio de cada unidad jurisdiccional, las otras tres jurisdicciones que hemos propuesto se comportan uniformemente en su interior pero de manera diversa en relación con el número de cuartillos que componen los cuartos de cereal: en todas ellas el ferrado se divide en los mismos seis cuartos, pero mientras que en ambos Vilariño —el de Pedro López y el de Noguerol— el cuarto se divide en cinco cuartillos ―como en Amoeiro―, en el coto redondo de Loeda se divide en cuatro.

En cualquiera de las direcciones en las que se siga comparando, las arbitrariedades del valor de las unidades que dividen el ferrado se cumplen siempre según el modelo expuesto, entre cuatro y cinco cuartillos. En Garabás y en Louredo C. R. el ferrado equivale a 24 cuartillos (6x4), mientras que en las colindantes ―siempre desde el punto de vista de Oseira― de Vilaseco y Vilamarín la misma unidad se descompone en 30 cuartillos, copelos o nietos (6x5).

Las divisiones del ferrado de capacidad no las protagonizan siempre ni las mismas unidades ni los mismos divisores. En relación a esto último, en la parroquia de San Pedro de Moimenta ―y jurisdicción de su nombre― son seis los cuartos por ferrado y seis también los cuartillos que componen cada cuarto, por lo cual los habituales 24 o incluso 30 cuartillos que forman un ferrado ascienden a 36. Si a las unidades nos referimos, en los dos cotos que forman la jurisdicción de Mormentelos, la descomposición del ferrado se hace directamente en maquilas (8), las cuales se componen cada una de tres cuartillos, arrojando a través de distinta división un resultado idéntico para el ferrado de capacidad en cuanto al número de cuartillos (24).

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

De nuevo, en las pocas ocasiones en las que la información metrológica se puede comparar, precisamente por informar de manera cuantitativa de semejante realidad, la hipótesis de partida parece soportar las distintas distribuciones a lo largo del territorio.

7.2.4 Las medidas de capacidad para líquidos

Algunos de los casos con los que podríamos ejemplificar este apartado han sido ya esbozados con anterioridad, pues para demostrar la variabilidad de las nomenclaturas de ciertas medidas tuvimos que mostrar simultáneamente que un mismo nombre podía hacer referencia a recipientes diversos, tarea que solo se puede llevar a cabo si se conoce la relación numérica de cada una de las anteriores con sus respectivos patrones.

Ante esto y también ante la poca información que en las respuestas metrológicas de las parroquias gallegas se contiene en sus Respuestas Generales, pero con el auxilio de la información que sí contiene sobre el particular la obra de María Isabel Fernández Justo, nos remitimos simplemente al apartado 7.1.4 del presente trabajo.

7.3. Los usos metrológicos

Se ha incluido esta breve categoría de análisis porque el mismo condicionamiento que incidía sobre la especificidad de los valores metrológicos con respecto a su unidad de jurisdicción se repite igualmente en otros muchos aspectos cualitativos. Por ejemplo, en el uso ―o no― del colmo sobre una medida, concepto al que se refieren las respuestas del Catastro con los términos "cógulo", "concógulo"[634] o "concógullo"[635], o bien a través de las expresiones, "coguladamente"[636] o, incluso, "a llenas"[637].

En algunas ocasiones el mismo escribano recogió también su significado, como se puede observar en la respuesta que hace la feligresía ourensana de Santa María de Vila, a respecto de la medida del maíz:

[634] "(...) la medida es colmada, que llaman concógulo (...)". Respuesta que hace la feligresía de Santa María de Couxil, de la jurisdicción de su nombre, a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución.
[635] "Que de todas dichas semillas la medida es colmada que llaman concógullo". Respuesta que hace la feligresía de Santa María de Vilar de Ordelles, jurisdicción de Rocas, a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución.
[636] "(...) Algunas *(especies)* de las quales se miden por dicho ferrado coguladamente (...)". Respuesta que hace la feligresía de San Miguel de Berredo, coto redondo de su nombre, a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución.
[637] "El *(ferrado)* de mayz, havas y linaza, garbanzos y castañas se miden a llenas (...)". Respuesta que hace la feligresía de San Pedro de Beiro, en el coto redondo de su nombre, a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso on-line.

"(...) y el ferrado de maíz se compone de cinco quartos colmados, con todo lo que puede caber en la medida sin hecharle rasero"[638].

Efectivamente, es el rasero el elemento físico que hacía las veces de cubierta del recipiente, con el fin de corregir los excesos de cereal que pudiese entenderse, siempre intencionadamente, en la cabida de una medida de capacidad. La utilización del rasero —llamado igualmente rebolo, rapa o rapadoira en lengua gallega— convierte a las medidas sobre las que actúa en medidas "arasadas" o "arrasadas"[639], "raídas"[640], o evidenciándose la derivación de uno de los términos en gallego, también se habla de ferrados "a rapero"[641] o "arapado"[642].

También en las medidas de capacidad para líquidos —vino, fundamentalmente— ocurre algo semejante. El concepto de concógulo, como toda la cantidad posible que puede contener una medida, no es físicamente reproducible en el caso de los líquidos. En su defecto, sí existen modificaciones materiales de las paredes de ciertos recipientes para acoger en su interior más cantidad que la medida normal. A estas medidas se les llama "acavazadas", las cuales llevaban por costumbre en las zonas vinícolas de Galicia —en Ourense, mayoritariamente— una unidad más de lo que deberían: si el moyo es lo que se "acavaza" llevará nueve y no ocho ollas; si es la olla, nueve y no ocho azumbres. La parroquia de Santa María de Macendo nos informa acerca de las antedichas relaciones metrológicas:

[638] Respuesta que hace la feligresía de Santa María de Vila, jurisdicción de Porqueira, a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución.

[639] "Algunas de las cuales *(especies)* se miden coguladamente por dicho ferrado, a excepción del trigo y centeno que de estas dos especies se arasa *(sic)* la medida, y responden". Respuesta que hace la feligresía de Santa María de Podentes, jurisdicción de Fruíme e Vilaverde, a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución.

Otro de los muchos ejemplos corrige, a ojos de hoy, la falta ortográfica: "Y se advierte que de todas dichas semillas la medida es colmada que llaman concógulo, excepto en el centeno y trigo que es arrasada". Respuesta que hace la feligresía de Santiago de Penela, jurisdicción de Espiñoso, a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución.

[640] "Y no hay diversidad de medidas para ninguna de las especies referidas a excepción que para el trigo y centeno es rahída o arrasada y para las demás semillas es colmada o a llenas". Respuesta que hace la feligresía de San Pedro de Alais, jurisdicción de Castro Caldelas, a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución.

[641] "(...) El *(ferrado)* de mayz, havas y linaza, garbanzos y castañas se miden a llenas, pero e trigo y zenteno, a rapado". Respuesta que hace la feligresía de San Pedro de Beiro, coto redondo de su nombre, a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución.

[642] "Y se adbierte que de todas dichas semillas la medida es colmada que llaman cogulo cepto *(sic)* el de zenteno que es arapado o arasado". Respuesta que hace la feligresía de Santa Cristina de Ribas de Sil, jurisdicción que lleva su nombre, a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución.

> "(...) Y la medida de su fruto que es el vino por maior es el moyo y este se divide en acavazado y raso, este consta de ocho ollas rasas, y el acavazado de ocho ollas acavazadas o nueve rasas, que es lo mismo, y cada olla acavazada consta de nueve azumbres y la rasa de ocho, y que cada azumbre tiene quatro quartillos"[643].

La información que proporciona el Catastro sobre estos aspectos de tipo cualitativo no permiten un análisis para toda Galicia, ni tan siquiera para Ourense, aquella provincia donde en ocasiones sí se hace dicha relación, pero allí donde conocemos con detalle este fenómeno, las áreas de cada singularidad vienen delimitadas por las líneas divisorias que hemos ido presentando en el bloque administrativo.

Esta información cualitativa a escala local reproduce la misma acción homogeneizadora de las jurisdicciones sobre las prácticas metrológicas de sus poblaciones que se ha tratado de exponer, con mayor o menor fortuna, en las páginas precedentes.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

643 Respuesta que hace la feligresía de Santa María de Macendo, jurisdicción de Castelo de Sande, a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución.

8. LOS CONFLICTOS METROLÓGICOS EN LA GALICIA MODERNA

El cómputo global de los litigios metrológicos asciende a 88, de los cuales 84 son presentados en primera o segunda instancia ante la Real Audiencia de Galicia (*tabla 23*). Considerando que dos de los tres procesos del Asistente de Santiago tienen origen fuera de Galicia y que la ejecutoria de la Chancillería de Valladolid se conserva también en el Archivo del Reino de Galicia, el análisis documental que realizaremos atenderá exclusivamente a los procesos del tribunal herculino, dado que aquí están representados la práctica totalidad de los litigios.

Tabla 23:

Litigios metrológicos en instancias judiciais

Instancia	Procesos	% Procesos
Asistente de Santiago	3	3.41 %
Real Audiencia de Galicia	84	95.45 %
Real Chancillería de Valladolid	1	1.14 %
Total:	**88**	**100 %**

Para medir la intensidad de la conflictividad por pesos y medidas en la Galicia del Antiguo Régimen se hacen necesarias dos consideraciones de carácter previo. Primeramente, y para no reincidir en aspectos metodológicos, nos remitimos de nuevo al análisis judicial del bloque 1.3 en lo que respecta a la canalización de la conflictividad social a través de la justicia y, dentro de esta, al sesgo socioeconómico que sobre los procesos y los litigantes imprime la jerarquización de sus instancias.

En segundo lugar, resulta evidente que no estamos ante un problema que generara judicialmente tantos procesos como los que sí generó, por ejemplo, el monte y su uso o la gestión del agua en el mismo intervalo temporal[644]. La comparación con otros análisis como la conflictividad intrafamiliar o la comunitaria no parece conveniente, a pesar de estar basadas sobre el mismo marco espacio-temporal y realizadas a partir de una metodología similar: mientras que las anteriores responden a un criterio de selección con base en los protagonistas, sin importar el conflicto en cuestión, esta legitima su coherencia documental a partir del origen temático de los

[644] Para la litigiosidad derivada del uso del monte contamos con 881 litigios (REY CASTELAO 1995, p. 43), y para la originada por la competencia en el aprovechamiento de aguas, sólo en el ARG contamos con una sección documental de 2 940 procesos.

procesos judiciales. En otras palabras: mientras unas se preguntan el quién —la familia—, aquí interesa el qué —la metrología tradicional—.

8.1. Distribución cronológica y geográfica de los litigios

Una primera aproximación a la conflictividad registrada a través de los procesos de la Real Audiencia debe pasar necesariamente por un análisis cuantitativo de los mismos, como antesala de un análisis cualitativo[645]. Así pues, primeramente, presentaremos las series de litigios metrológicos en función de su cronología (*tabla 24*) y, con posterioridad, de su origen geográfico (*tabla 25*). Finalmente, se analizarán las partes protagonistas de los enfrentamientos, prestando especial atención a su condición social.

Tabla 24:

Clasificación cronológica de los procesos, por décadas

Década	Nº procesos		Década	Nº procesos
1560/69	5		1700/09	1
1570/79	5		1710/19	2
1580/89	7		1720/29	3
1590/99	4		1730/39	1
1600/09	2		1740/49	4
1610/19	4		1750/59	3
1620/29	2		1760/69	3
1630/39	1		1770/79	2
1640/49	-		1780/89	2
1650/59	1		1790/99	4
1660/69	5		1800/09	4
1670/79	3		1810/19	2
1680/89	4		1820/29	5
1690/99	4		1830/34	1

TOTAL	**84**

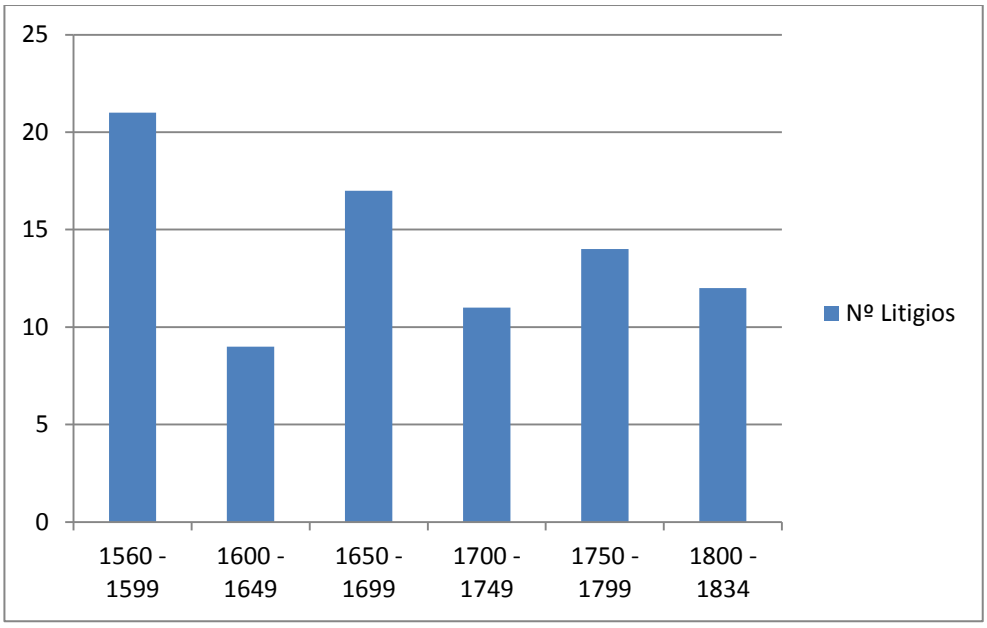
USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

[645] REY CASTELAO 1993, p. 58.

La distribución de 84 litigios entre tantas décadas no permite grandes diferencias. Quizás la localización de los máximos y de los mínimos —tanto absolutos como relativos— y la agrupación en etapas más amplias permita una mejor comprensión. Contra lo que pudiera parecer de manera intuitiva, son los primeros años del tribunal asentado en la ciudad herculina los que presentan un mayor número de litigios (*gráfico 3*). Frente a momentos posteriores, en solo cuarenta años, desde 1560, la segunda mitad del quinientos contiene un 25% de todos los procesos de la Edad Moderna, intensidad ratificada además con el máximo absoluto de procesos en una década en toda la serie: siete, en 1580/1589.

Gráfico 3:

Clasificación cronológica de los procesos metrológicos II



Con una similitud más que interesante, el ritmo inicial de la litigiosidad metrológica se corresponde con la frenética actividad que nos ha ofrecido la documentación municipal[646]. Inmediatamente después de la etapa de mayor intensidad se encuentra la que menor número de procesos contiene (la primera mitad del siglo XVII, con 9), coincidiendo también, como en el caso anterior, el mínimo absoluto de procesos en una década (1640/1649, con ninguno).

646 Una vez demostrada la convergencia entre los ritmos de la legislación real, de las normativas municipales y de los procesos judiciales, el interés de futuras investigaciones debería incidir en esta reciprocidad, quizás se presente en términos similares para momentos anteriores a 1560, aunque para eso no se pueda contar con los fondos del ARG.

Grosso modo, tras los máximos y mínimos absolutos de finales del quinientos y comienzos del seiscientos, respectivamente, los procesos acaban por moderarse y converger a medida que nos acercamos hacia el final del Antiguo Régimen: los máximos y mínimos relativos se aproximan mutuamente desde 1650 y, por consiguiente, en las centurias finales de la serie (1700/1834) el número de litigios se estabiliza entorno a una docena de ellos cada cincuenta años (11 entre 1700/1749, 14 entre 1750/1799) y 12 entre 1800/1834), unos guarismos que representan prácticamente la mitad de procesos que en el período de máxima intensidad (1563/1599, con 21).

Si nuestra propuesta es correcta, la evolución cronológica de la conflictividad metrológica responde fundamentalmente a dos criterios: por un lado, a la conversión de la Real Audiencia de Galicia en tribunal sedentario y, por otro lado, a la dependencia que la coerción judicial guarda con respecto a las novedades introducidas por el legislador, ora la Corona, ora los concejos[647]. A la vista de los datos ofrecidos, la instalación de la Real Audiencia en A Coruña coincide con el momento de mayor litigiosidad metrológica. Pero semejante concentración de procesos es consecuencia al mismo tiempo de las últimas leyes que en materia de pesos y medidas sanciona Felipe II exactamente en 1563 y 1568, siendo estas las últimas novedades metrológicas en Castilla hasta la introducción del Sistema Métrico Decimal.

En definitiva, todo parece indicar que la litigiosidad metrológica en la Galicia moderna es baja pero constante, exceptuando los momentos en que se producen modificaciones legislativas, después de las cuales los patrones y los usos metrológicos obsoletos son llevados ante la justicia, bien por las mismas administraciones públicas, bien por aquellos que con el cambio de la ley se sienten perjudicados con el mantenimiento de las viejas prácticas de medición.

[647] Las explicaciones sobre la singular evolución de la conflictividad metrológica que podría aportar la historia económica ―en especial en cuanto a los ciclos agrarios― que tan buen resultado ha ofrecido en otras investigaciones, no aportaría nada relevante, toda vez que tras 1650 la distribución se homogeneiza, suprimiéndose la posible diferencia de intensidades en los litigios entre la ampulosa Galicia del maíz americano en las décadas centrales del seiscientos y la Galicia interior decadente de buena parte del siglo XVIII.
Además, en la distribución cuantitativa están incluidos los procesos entre particulares, donde los motivos que los propician escapan con mucho a las explicaciones estructurales de la historia económica (REY CASTELAO 1995, p. 39). Pero, incluso si contabilizáramos solamente aquellos litigios entre colectivos, los 43 procesos conservados en los que por lo menos una de las partes es una comunidad vecinal reinciden en el panorama general que hemos presentado: 13 de ellos ―prácticamente 1/3― tienen lugar entre 1560/1599, igual número de procesos que se originan en cada uno de los dos siglos posteriores (13 entre 1600/1699 y otros 13 entre 1700/1799), restando únicamente 4 litigios vecinales para el período 1800/1834 (manteniendo una media hipotética para el siglo XIX similar a la de los siglos precedentes).

Una prueba más de la homogeneidad que acompaña a los litigios sobre pesos y medidas en la Galicia del Antiguo Régimen se encuentra en su uniforme distribución geográfica (*tabla 25*). Si comparamos el número de procesos originados en cada una de las siete provincias con su peso demográfico, obtenemos guarismos verdaderamente próximos, sobre todo en 1787. Santiago es la provincia con mayor número de litigios (29.76%), prácticamente el mismo porcentaje de población que representa en el conjunto de Galicia a finales del siglo XVIII (29.61%). Seguiría, en segunda posición, Ourense (25% de los litigios y 21.85% de la población) y, ya a mayor distancia, Lugo (14.29% de los procesos y 17.31% de la población) y Tui (10.71%, idéntico porcentaje para ambas realidades). Por último, y con una incidencia tan escasa como semejante, Betanzos (7.14%), y A Coruña y Mondoñedo (4.76% cada una).

La singular dispersión de la población de la Galicia moderna entre las provincias que la conforman parece factor explicativo suficiente de la singular distribución de los procesos metrológicos para todo el Antiguo Régimen.

Tabla 25:

Distribución general de los litigios metrológicos por provincias (1560 – 1834)

Provincia	% Superficie	% Pob. 1591	% Pob. 1787	Litigios	% Litigios
A Coruña*	2.6%	-	3.71%	4	4.76%
Betanzos	8.2%	10.6%	10.47%	6	7.14%
Lugo	27.8%	25.5%	17.31%	12	14.29%
Mondoñedo	6.9%	5.9%	6.32%	4	4.76%
Ourense	25.1%	27.4%	21.85%	21	25%
Santiago	23.8%	20.5%	29.61%	25	29.76%
Tui	5.6%	10.2%	10.78%	9	10.71%
Otros	-	-	-	3	3.57%
Total	**100%**	**100%**	**100**	**84**	**100%**

* Los datos poblaciones de A Coruña en el siglo XVI computan conjuntamente con Betanzos.

Fuentes: SAAVEDRA FERNÁNDEZ 1991 y REY CASTELAO 1995.

No obstante, una lectura pormenorizada rompe la imagen uniforme precedente. Si diferenciamos cronológicamente el número de procesos entre una etapa que denominaremos de "alta conflictividad metrológica" para el último tercio del siglo XVI, y otra de "baja conflictividad metrológica" para los siglos XVII-XIX, definidas ambas a

USC DE COMPOSTELA

partir del reinado de Felipe II, la homogeneidad general da paso a divergencias territoriales muy significativas.

Santiago (38.10%) y Ourense (33.33%) representan casi tres de cada cuatro procesos dirimidos ante el tribunal coruñés en el quinientos (71.43%), muy por encima de su peso demográfico (47.9%). Por contra, A Coruña, Betanzos y Tui no aportan más que tres litigios al cómputo total (4.76%, respectivamente), y Lugo, a pesar de circunscribir dentro de sus límites provinciales nada menos que al 25% de la población gallega en el siglo XVI, no origina litigio alguno (*tabla 26*).

Tabla 26:

Distribución de litigios metrológicos por provincias en el siglo XVI

Provincia	% Pob. 1591	Litigios S. XVI	% Litigios S. XVI
A Coruña*	-	1	4.76
Betanzos	10.6	1	4.76
Lugo	25.5	-	-
Mondoñedo	5.9	2	9.52
Ourense	27.4	7	33.33
Santiago	20.5	8	38.10
Tui	10.2	1	4.76
Otros	-	1	4.76
Total	**100**	**21**	**100**

* Los datos poblaciones de A Coruña en el siglo XVI computan conjuntamente con Betanzos.

Fuente: REY CASTELAO 1995.

Paralelamente, en el período de intensidad conflictiva baja, desde 1600 hasta 1834, sobresale por encima de todo el salto representativo que efectúa la provincia de Lugo (19.05%), en contraste con el silencio guardado por la misma provincia en tiempos del rey prudente. Santiago, siempre en cabeza (26.98%) y Ourense (22.22%) reducen en buena medida el diferencial precedente entre litigios metrológicos y peso demográfico (51.46% de la población gallega, 49.20% de los litigios). Esta disminución en los litigios relativos es proporcional al aumento de aquellos originados en las provincias de Tui (12.70%) y Betanzos (7.94%), con dígitos similares a los que representa su peso demográfico, cuando no superiores (*tabla 27*).

USC DE COMPOSTELA

Lo que resultaba uniforme en términos geográficos para toda la Edad Moderna, en el quinientos semeja dispar. En el momento de mayor concentración de procesos en la Real Audiencia de Galicia, Ourense y sobre todo Santiago destacan por encima del resto de provincias, con una diferencia mucho mayor de lo que supone su peso demográfico. La búsqueda de algún tipo de explicación a esta específica distribución para finales del siglo XVI no resulta sencilla.

Tabla 27:

Distribución de litigios metrológicos por provincias (1600 - 1834)

Provincia	% Pob. 1787	Litigios XVI-XIX	% Litigios
A Coruña	3.71%	3	4.76%
Betanzos	10.47%	5	7.94%
Lugo	17.31%	12	19.05%
Mondoñedo	6.32%	2	3.17%
Ourense	21.85%	14	22.22%
Santiago	29.61%	17	26.98%
Tui	10.78%	8	12.70%
Otros	-	2	3.17%
Total	**100%**	**63**	**100%**

Fuente: REY CASTELAO 1995.

Según la población relativa de cada provincia e incluso de su extensión territorial, la distribución de litigios explicaría la preeminencia de Santiago y Ourense, pero en ningún caso la nula aportación de Lugo. Si a la distancia nos referimos, la testimonial presencia de Coruña y Betanzos (4.76%) podría indicar una intensidad en la cantidad de litigios inversamente proporcional a su proximidad con respecto al real tribunal, ratificado además por la relevancia que asume la provincia más lejana, Ourense. La evidencia demandaría nuevas causas explicativas ―ausencia de núcleos urbanos, prácticas comunitarias en el rural, economías de trueque― pero en ninguno de los casos se puede explicar la significativa diversidad entre dos provincias, Ourense y Lugo, nunca con comportamientos tan divergentes[648].

[648] La sintonía entre ambas provincias es de sobra conocida en la historiografía gallega, básicamente por el condicionamiento que produce la falta de salida al mar (REY CASTELAO 1995, p.64). Pero no solamente: las condiciones climáticas, la extensión de sus dominios, el peso demográfico, la escasa presencia de núcleos urbanos e incluso el carácter agrario de sus economías son similitudes suficientes

En definitiva, desde 1600 la conflictividad metrológica tiene un carácter continuo e igualmente distribuido entre las provincias gallegas con respecto a su estructura demográfica. Si esto es correcto, lo que se debe explicar de manera singular es lo que ocurre en el período de mayor intensidad de litigios por pesos y medidas; pero, de haber algún factor explicativo para tal distribución en la segunda mitad del quinientos, este no se encuentra ni en la distancia relativa de las provincias con respecto a la sede del tribunal real ni mucho menos en su reparto demográfico.

La distribución de los litigios entre los ámbitos rural y urbano ofrece una nueva perspectiva de análisis. Esta clasificación, sin embargo, no está carente de dificultades metodológicas, por tres grandes razones: primero, porque el particular poblamiento del noroeste de la Península Ibérica no creó verdaderas urbes en la Edad Moderna; en su defecto, una densa red de pequeñas ciudades y "vilas" han sido consideradas a menudo por la historiografía gallega como las representantes del mundo urbano en la Galicia del Antiguo Régimen. Aun en el caso de dar por válido la identificación de estas "vilas" como núcleos urbanos, el segundo de los problemas se referirá al nivel de población mínimo para discriminar positivamente este tipo de núcleos, ya que ni este es claro ni mucho menos fijo, debido a que si la población gallega desde 1591 a 1787 cuando menos se duplica, el número de habitantes indicativos de poblamientos no rurales tuvo que incrementarse necesariamente con el paso de los siglos. Y esto nos lleva al tercero de los problemas, pues si el criterio de identificación de núcleos urbanos con base en el número de habitantes es móvil, dos procesos datados en 1580 y en 1800 podrían ser contabilizados por el investigador en categorías diferentes a pesar de originarse en un mismo domicilio.

Como solución, nuestra propuesta pasa por identificar el ámbito urbano con las poblaciones capitales de provincia, aquellas con el título de ciudad y aquellos otros núcleos que en la misma documentación se denominen "vilas"[649]. El resto, la gran mayoría, representarán al ámbito rural.

La procedencia geográfica de los litigios indica que solamente en 11 ocasiones las ciudades son el origen de los conflictos metrológicos (13.06%) (*tabla 28*). Estos,

para que en buena parte de los estudios se pueda hablar de un bloque homogéneo que a menudo se denomina "Galicia interior". De todas formas, los estudios más recientes de Hortensio Sobrado Correa, José Manuel Pérez García o Pegerto Saavedra Fernández en ámbitos tan diversos como el acceso al monte, el sistema hereditario o la composición familiar permiten ver diferencias donde antes no las había.

[649] Una vez advertida ya su naturaleza tan ambigua en los indicadores socioeconómicos como numerosa en la Galicia moderna, sobre todo en la fachada occidental.

además, se concentran exclusivamente en la ciudad de A Coruña (4, la totalidad de los litigios provinciales), Santiago de Compostela (4), Betanzos (2) y Ourense (1). En contraste, Mondoñedo, Tui y, de nuevo, Lugo, no circunscriben ninguno de sus procesos en sus respectivas urbes.

Tabla 28:

Distribución general de los litigios metrológicos entre mundo rural y urbano

Provincia	Litigios	Urbes	% Urbes	Vilas	% Vilas	% Urb.	Rural	% Rur.
A Coruña	4	4	100%	-	-	100	-	-
Betanzos	6	2	33.33%	1	16.67	50	3	50%
Lugo	12	-	-	3	25	25	9	75%
Mondoñedo	4	-	-	1	25	25	3	75%
Ourense	21	1	4.76%	2	9.52	14.29	18	85.71%
Santiago	25	4	16%	11	44	60	10	40%
Tui	9	-	-	6	66.67	66.67	3	33.33%
Otros	3	-	-	-	-	-	-	-
Total	**84**	**11**	**13.06%**	**24**	**28.57%**	**41.63%**	**46**	**54.76%**

La difusa categoría de las villas gallegas representa algo más de un cuarto del total de los litigios, en buena medida por el número de ellas que aporta la provincia de Santiago (11), entre las que destacan Pontevedra, Muros y Noia. En las provincias donde las ciudades no aportan ningún litigio son las villas las que encabezan la alternativa al mundo rural: Sarria y Vilalba en Lugo y Vigo, Baiona, Ponteareas y Bouzas en la provincia de Tui.

Estas, y sobre todo el rural, son los auténticos protagonistas de la conflictividad metrológica en la Galicia del Antiguo Régimen, nada nuevo si se tiene en cuenta su carácter eminentemente rural[650]. Ourense (85.71%) en primera posición, pero también Lugo y Mondoñedo (ambas con un 75%) son las provincias donde los núcleos rurales alcanzan la mayor cota de representatividad, en consonancia con la debilidad que ellas mismas atesoran de poblaciones "vilegas" y urbanas.

[650] En ningún momento de la Edad Moderna Galicia contó con una verdadera red urbana que superara el umbral del 8-10% de su población. La incidencia del ámbito urbano en la conflictividad metrológica supone apenas un 13% de los 84 litigios, por lo que su representación, aunque algo superior, se asemeja a su peso demográfico.

Si las diferencias entre el mundo urbano y rural son palmarias, un análisis similar de los litigios metrológicos entre las distintas categorías documentales del ARG deberían revelar nuevamente una preeminencia de los pequeños núcleos en detrimento de las medianas y grandes concentraciones de población (*tabla 29*).

Tabla 29:

Distribución entre rural y urbano de litigios metrológicos, por categorías del ARG

Categoría doc.	Litig.	Urbes	% Urbes	Vilas	%Vilas	%Urb.	Rural	% Rural
Cabildos e Igl.	1	-	-	-	-	-	1	100%
Ejecutorias	4	-	-	1	25%	25%	3	75%
Monasterios	5	1	20%	-	-	20%	4	80%
Nobleza	3	-	-	2	66.67%	66.67%	1	33.33%
Oficios / Cargos Públ.	16	4	25%	7	43.75%	68.75%	5	31.25%
Particulares	12	-	-	5	41.67	41.67	7	58.33%
Vecinos	43	6	13.95%	9	20.93	34.88	28	65.12%
Total	**84**	**11**	**13.10%**	**24**	**28.57%**	**41.67%**	**49**	**58.33%**

Los 11 litigios correspondientes al ámbito urbano en Galicia se distribuyen entre las categorías de vecinos (6), oficios y cargos públicos (4) y monasterios (1, San Paio de Antealtares, en la ciudad compostelana). Únicamente en el caso de los oficios y cargos públicos, junto con el único expediente nobiliario, el ámbito rural no es mayoritario, hecho explicable a partir de la propia naturaleza de la categoría documental: los representantes públicos, con sede en las ciudades o en las capitales de concejo —a menudo convertidas en esas características "vilas"— determinan el carácter no rural de los procesos en los cuales intervienen. Igualmente, de una manera lógica, monasterios e iglesias condicionan la ruralidad preeminente de sus disputas, en consonancia con el origen geográfico de sus rentas, sean estas sobre sus vasallos o sobre sus propiedades agrarias.

Quizás los litigios vecinales sean el mejor indicador del dominio con que el mundo rural se impone a los escasos y escasamente poblados núcleos urbanos. El número de litigios de la serie vecinal (43), más de la mitad del cómputo global (84), redunda en las apreciaciones anteriores: dos tercios de ellos son estrictamente rurales

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

(65.12%), mientras que el tercio restante (34.88%) se reparte desigualmente entre las "vilas" (20.93%) y, en menor medida, las ciudades (13.95%).

8.2. Condición social de los litigantes

Como señalamos en el apartado metodológico, las sucesivas instancias judiciales determinan de menor a mayor el tiempo y sobre todo el coste de defender una determinada causa a través de los cauces legales. La justicia, en busca de una discriminación gradual de los procesos a partir de su importancia económica, condicionó claramente el perfil socioeconómico de las partes enfrentadas en cada nivel judicial. El conocimiento de los protagonistas, tanto acusadores como acusados, se torna especialmente relevante para conocer qué grupos sociales tomaron parte en los litigios metrológicos en la Galicia moderna.

La mitad de aquellos que iniciaron un proceso en el tribunal herculino lo hicieron de manera colectiva (51.19%), la mayoría de las veces identificándose con la totalidad de los vecinos de un concejo, de una parroquia e, incluso, de un simple lugar (*tabla 30*)[651]. Empero, también se asociaron otros colectivos con motivaciones diferentes a la simple vecindad, como constituía el hecho de compartir oficio: en 1761 Pedro Sánchez Villaverde denunciaba por lo criminal al alcalde mayor de la ciudad de A Coruña en nombre de un conjunto de 16 tenderos, "todos (...) vecinos de esta ciudad y su pescadería, que hacen lo que les toca, y a los mismos comerciantes de ella"[652]. Con el mismo criterio se presentan en mano común y unidos los labradores de la ciudad de Ourense en 1691, los panaderos de la ciudad de Betanzos en 1662, los pescadores de la villa de Viveiro en 1598 o los molineros de la ciudad de Santiago de Compostela a comienzos del setecientos[653].

[651] A menudo se presentan bajo el amparo de uno o varios procuradores generales, para citar a continuación los nombres y apellidos de cada uno de los vecinos, "todos ellos vecinos" de la unidad poblacional determinada. Esta se identificará la mayor parte de las ocasiones con una jurisdicción, con un coto —redondo o no— y con una parroquia, aunque ello no obsta para que existan también otras referencias a núcleos de población sin entidad jurídica alguna: los vecinos del lugar de Renverde en 1611 contra la justicia y regimiento de la villa de Monforte de Lemos (ARG, Real Audiencia, 8273/5) o en 1751 los vecinos de los alrededores de Santiago contra los alcaldes ordinarios de dicha ciudad (ARG, Real Audiencia, 9390/25).

[652] ARG, Real Audiencia, 4180/6.

[653] Respectivamente: ARG, Real Audiencia, 18063/23; ARG, Real Audiencia, 14734/31; ARG, Real Audiencia, 9760/27; ARG, Real Audiencia, 10988/18.

Tabla 30:

Condición social de los demandantes/denunciantes

Demandantes/denunciantes	Número litigios	% Litigios
Cabildos e Iglesias	1	1.19%
Monasterios	5	5.95%
Nobleza	4	4.76%
Oficios / Cargos públicos	5	5.95%
Particulares	23	27.38%
Vecinos	43	51.19%
Alcaldes, Justicias, Corregidores, Concejos y Regimientos	3	3.57%
Total	**84**	**100%**

Segundos en orden de importancia fueron los litigantes que acudieron a la justicia de por sí, con una causa de tipo individual (27.38%). A pesar del hecho de que los litigios siempre nos remiten a presuntas irregularidades en el ámbito metrológico, las motivaciones que prenden la llama de la acusación parten a menudo de las pasiones más personales, ya celos, ya disputas vecinales. Es el caso de Antonio Arias, vecino del lugar de Teixeira, en la jurisdicción de Neira de Xusá, que en 1716 se queja de su justicia ordinaria por condenarlo a prisión, acusado de poseer una medida falsa. El individuo, excusándose en las irregularidades de forma en la visita de pesos y medidas, señala que el juez actuó en su contra "en odio y venganza de que mi parte no le quiso llevar una poca de leña"[654].

Un cuarto de los procesos atiende, por tanto, a conflictos metrológicos motivados por disputas personales que, a tenor de las turbias causas que los motivaron, resultarían difícilmente explicables con cualquier otro criterio que rebasase los límites de un relato microhistórico. Estos, junto con los sujetos colectivos, representan casi 4 de cada 5 iniciadores del procedimiento judicial (78.57%), distribuyéndose el 20% restante

[654] ARG, Real Audiencia, 5058/71.
Los ejemplos de la intromisión de las disputas personales como generadora de nuevos conflictos son mucho más que puntuales: en realidad, se trata de dar rienda suelta al odio permanente contra alguien y sublimarlo en nuevas disputas, sobre cualquiera de ellas, aprovechando la primera ocasión que se brindase para perjudicar al enemigo y obtener la buscada compensación mediante venganza. En 1722, Juan de Balde se queja de la justicia ordinaria de la villa de Bouzas por ordenar nuevamente una visita y conferición de pesos y medidas, toda vez que los anteriores jueces ya la habían realizado. Según el procurador general de dicha villa, el juez visitador actuó "por sus fines particulares (...) y (...) porque no se le ha querido dar las cantidades que pidió en razón dello /de la visita/ pasó a prender a mi parte y a ponerle en la cárcel pública": ARG, Real Audiencia, 17663/12.

de manera equitativa entre monasterios y cargos públicos (5.95%, respectivamente) y la nobleza (4.76%), con una representatividad prácticamente testimonial de justicias señoriales (3.57%) y de iglesias (1.19%) (*tabla 30*).

Tabla 31:

Condición social de los demandados/denunciados

Acusadores	Número litigios	% Litigios
Cabildos e Iglesias	6	7.14%
Monasterios	3	3.57%
Nobleza	10	11.90%
Oficios / Cargos públicos	6	7.14%
Particulares	14	16.67%
Vecinos	2	2.38%
Alcaldes, Justicias, Corregidores, Concejos y Regimientos	43	51.19%
Total	**84**	**100%**

Con respecto a los que recibieron las demandas o las denuncias, y en orden de importancia creciente (*tabla 31*), aquellos que actúan de manera colectiva permutan el dominio mostrado a la hora de acusar por un insignificante número de procesos dirigidos en su contra (2.38%). Como ha sido destacado anteriormente, ello no obsta para que no pudiesen ser llevados ante la justicia en condición de demandados o denunciados, sino que ante la Real Audiencia solamente comparecen en tal condición en dos únicas ocasiones[655]. De todas maneras, en ninguno de los dos litigios en los que participan como acusados el proceso es iniciado por otro colectivo y, por consiguiente, no tenemos constancia desgraciadamente de litigio alguno en el cual se enfrentaran dos colectividades por el uso de diferentes patrones o prácticas metrológicas dispares[656].

[655] En 1571 el veedor de la ciudad de A Coruña, Juan Rodríguez, se querella contra los tejedores de dicha ciudad sobre los usos de pesos y medidas, así como por la ausencia de las marcas obligatorias que debían poseer los respectivos potes (ARG, Real Audiencia, 21936/48).
En 1827 el apoderado general del Marqués de Valdecarzana, don Ciprián Ramudo Sanjurjo, demandó a varios vecinos de la parroquia de San Andrés de Lousada (jurisdicción de su nombre, provincia de Lugo) y de San Pedro de Santaballa (jurisdicción de Vilalba, provincia de Lugo) porque estos, en vez de satisfacer la renta foral "por la medida de este país, se halla con la novedad de que se le resisten pagar por ella pero sí por la de Ávila": ARG, Real Audiencia, 12934/33.

[656] Lo que redundaría en una percepción de la conflictividad metrológica generada por la intromisión de la monarquía y no por episodios de violencia entre comunidades con comportamientos metrológicos diferentes. Aunque diferenciadas según sus pesos y medidas, toda comunidad conocía cada diversidad que les afectaba, así como las consecuencias económicas que de ellas se derivaban, pudiendo convertirlas

En nada sorprenden, por el contrario, los números que presentan las categorías de monasterios (3.57%) y cabildos e iglesias (7.14%) en su papel de procesados, toda vez conocida su escasa incidencia en los litigios de carácter metrológico. Más extraño puede resultar la pequeña participación de los oficios y cargos públicos como acusados (7.14%), donde es evidente se encontrarían aquellos responsables del control de los utensilios de medición.

A través de los procesos judiciales —pero, sobre todo, a partir del procedimiento diseñado por la legislación—, sabemos que fieles, marcadores, manferidores y conferidores solamente acompañaban a los justicias locales para comprobar la legalidad de los patrones privados a partir de los que poseía el concejo o, en su defecto, para acreditar su falsedad. Estos cargos no fueron nunca suficientes para poder sancionar a alguien de por sí, puesto que solo los alcaldes gozaban de tal competencia. En consecuencia, toda aquella causa iniciada en segunda instancia por quien anteriormente fuese multado por posesión y/o uso de potes defectuosos dirigía su acusación contra las respectivas "justicias, regimiento y concejo", aun en el supuesto de que su acción se fundamentase en la *mala praxis* del oficial público o en la inadecuación de los patrones públicos que aquel utilizaba para probar cualquier falsedad metrológica[657].

Son los justicias, y no los fieles, el objeto de las demandas de los falsarios. Por tanto, la presencia de fieles públicos en las acusaciones se ha de buscar, fundamentalmente, en los procesos apelados en A Coruña y dirigidos contra las justicias inferiores. Solamente así se puede interpretar la inusitada benevolencia con que este colectivo (a)parece retratado en el conjunto de las acusaciones, al tiempo que se explica con mayor fundamento la desmesurada representación de las justicias ordinarias.

Con un nivel de importancia mayor se encuentra la nobleza (11.90%) y los particulares (16.67%), ambos con representación en más de una décima parte de las acusaciones. En el caso de la nobleza, 7 de las 10 inculpaciones provienen de colectivos vecinales, siendo la medida por la que se debe pagar la renta señorial la causa más redundante de las quejas contra los administradores de su cobro (hasta en seis

a otras unidades y otros sistemas de medición. Es el Estado moderno mediante la suplantación de las comunidades tradicionales como sujeto metrológico el que se substituye un sistema basado en la unificación metrológica de cada comunidad por otro, más conveniente a su proyecto político, en el que es el estado como la suma de todas sus comunidades territoriales, el que debe comportarse de manera homogénea. El problema de la diversidad metrológica se convierte, desde esta perspectiva, en un problema de escala: lo que funciona a nivel local no funciona a nivel estatal; lo que a ojos de las comunidades territoriales tradicionales es homogéneo, no lo es a ojos de la monarquía.

657 La única constancia que tenemos a cerca de un pleito movido contra un responsable público de la conferición de patrones es precisamente porque el acusado, Alonso Blanco, ejercía las funciones de control de pesos y medidas sin poseer semejante cargo público: ARG, Real Audiencia, 1188/35.

ocasiones)[658]. También los particulares, en calidad de arrendatarios de diversos beneficios, participan de las demandas por cobrar las cantidades correspondientes de sus respectivos derechos a través de recipientes mayores a los establecidos en la especificación de los servicios[659].

No obstante, es el conglomerado formado por justicias, regimientos y concejos el destino de la mayoría de las acusaciones, con una presencia en uno de cada dos procesos (51.19%). Como ya se ha adelantado previamente, la desmesurada concentración de procesos contra este colectivo oculta buena parte de las apelaciones provenientes de los tribunales ordinarios. Aquí, las partes perjudicadas por el fallo de primera instancia recurren al real tribunal de A Coruña para reparar la condena, produciéndose una inversión de las partes enfrentadas: si en primera instancia la justicia demanda a un vecino por la inadecuación de sus útiles metrológicos, en la apelación aparecerá el vecino como acusador y la justicia respectiva como acusada (de emitir un fallo injusto)[660]. Por consiguiente, en el interior de los procesos contra justicias inferiores que custodia el ARG se hallan en realidad numerosos litigios en los que originalmente participaron las restantes categorías, y de manera especial, los fieles y marcadores públicos.

De las 44 ocasiones en las que las justicias ordinarias son llevadas ante el tribunal herculino, en 25 de ellas (56.82%) se esconde una sanción previa de estas justicias contra, fundamentalmente, colectivos vecinales (16) y particulares (7)[661]. La presencia de ambas categorías responde, sin embargo, a causas diferentes. Los sujetos

[658] En 1765 los vecinos de la jurisdicción de A Mezquita acusan a doña Josefa de Navia ―como viuda de don Diego José de Oca― de "establecer otra distinta medida para cobrar (...) dichas rentas con una cabida mucho más grande y exorvitante /sic/" que la medida derecha y pote de Ávila": ARG, Real Audiencia, 8261/28.
Más ejemplos: ARG, Real Audiencia, 4089/35; ARG, Real Audiencia, 21178/3; ARG, Real Audiencia, 9094/33; ARG, Real Audiencia, 16173/13; ARG, Real Audiencia, 8782/66.

[659] El cobro de rentas no se realiza siempre a través de los patrones sancionados por la monarquía ―a saber: la fanega de Ávila y sus divisores, desde 1435―. En ocasiones, tanto cobradores como pagadores se excusan en la existencia de medidas "del país" para tratar de cobrar o de pagar lo que mejor les conviniese, dependiendo de su posición.
Este punto será desarrollado más profusamente en las tipologías de los litigios metrológicos, en el bloque inmediatamente posterior.

[660] Las apelaciones cambian la posición de los litigantes, pero pueden igualmente modificar el motivo del conflicto: en 1663 la justicia ordinaria de Somoza de Lemos realiza una visita de pesos y medidas en territorio de la jurisdicción de Sarria. Los vecinos de este último concejo, entendiendo intromisión y abuso de competencia, apelan a la Real Audiencia, indicando que el control metrológico en la villa de Sarria debe ser realizado por sus propios alcaldes (ARG, Real Audiencia, 8253/36).
Mediante la apelación, un conflicto ordinario por visita de pesos y medidas se ha transformado a efectos judiciales en la Real Audiencia en una disputa por la competencia territorial de los concejos de Sarria y Somoza de Lemos; esto es, por los límites administrativos de cada jurisdicción.

[661] Las otras dos apelaciones identificadas corresponden a la nobleza y a los oficios y cargos públicos, con un proceso en cada categoría.

colectivos que aquí aparecen fueron sancionados previamente como consecuencia de una visita de pesos y medidas, por lo que buena parte de ellos basan su defensa en irregularidades de forma en el procedimiento de control público[662]. En el caso de los particulares, el litigio primario acostumbra a ser consecuencia de una acusación de falsedad[663].

En definitiva, los auténticos protagonistas de los litigios metrológicos en la Galicia moderna son los colectivos vecinales y las justicias ordinarias, si bien su sobresaliente participación responde a comportamientos completamente opuestos: los vecinos inician uno de cada dos procesos en la Real Audiencia, pero son acusados únicamente en dos ocasiones; las justicias, por el contrario, no mueven más que tres litigios, mientras son el objeto de nada menos que la mitad de las acusaciones. En estas últimas se esconden, a mayor abundamiento, buena parte de las apelaciones por procesos originados en sus respectivas jurisdicciones.

8.3. Tipología de los litigios metrológicos

Una vez conocida la cronología, la procedencia geográfica y los grupos sociales que participan de los litigios metrológicos vistos por la Real Audiencia de Galicia, proponemos a continuación una clasificación temática de los dichos procesos para conocer por qué motivo se litigó en la Galicia moderna con respecto al sistema de medición.

Reside aquí, sin ningún género de dudas, una de las mayores dificultades metodológicas, puesto que no existe un tipo puro de litigio y, en consecuencia, tampoco las categorías propuestas son ajenas a la imperfección temática de los procesos que contienen[664]. En todo caso, sirva lo que sigue como propuesta para agrupar los 84

[662] En 1741, Francisco Fernández, como procurador general de la jurisdicción de Caldebergazo, demanda a don José Benito Mariño de Lobera, teniente de juez, y a su escribano, por realizar estos dos últimos visita de pesos y medidas, sin que nunca los cargos antecesores disfrutasen de semejante atribución: ARG, Real Audiencia, 9214/53.
Los motivos más recurrentes de las disputas por el régimen de visitas se fundamentan básicamente en su periodicidad, en el cobro por cada arreglo de patrones y, finalmente, en los titulares sobre los que recae la competencia y responsabilidad de realizar el control de las unidades de medición en cada comunidad o entidad de población.

[663] En 1562, Fernando Andión es condenado por el juez ordinario de Pontevedra, Gonzalo Saavedra, con motivo de poseer aquel "un medio azumbre de las dichas medidas faltoso y pequeño", según corrobora el informe que redactó el conferidor público correspondiente. Un año más tarde apelará a la Real Audiencia contra la condena que se dictó en su contra: ARG, Real Audiencia, 15393/6.

[664] REY CASTELAO 1993, p. 78.
Sobre el particular, volver sobre el apartado 1.3 de fuentes y metodología del presente trabajo.

procesos metrológicos originados en la Galicia del Antiguo Régimen en tres grandes bloques temáticos (*tabla 32*).

En una primera valoración, las categorías presentan un notable equilibrio de su representatividad en el cómputo global. En cabeza se constatan las disputas por los derechos metrológicos y por la naturaleza de los patrones. En la primera de estas dos categorías (29.76%), se incluyen todos los litigios que de alguna manera discuten el procedimiento específico del que se sirve la administración local para el control sobre los pesos y las medidas en manos de los litigantes. Así, quedan adscritos los procesos en los que se litiga sobre a quién pertenece el derecho y la administración de pesos y de medidas —fundamentalmente, su cobro—, conteniéndose en esta categoría una evidente conflictividad territorial con base en la atomizada y completa red jurisdiccional y en los límites entre cada una de sus unidades administrativas. Pero no solamente se disputa la titularidad señorial de semejantes derechos, sino que, aun asumiéndose esta sin reservas, en el interior de los mismos concejos se evidencian numerosos conflictos sobre los responsables públicos que deben encabezar la visita y la conferición de patrones o, incluso, los demás cargos que deben acompañar a los anteriores.

El segundo gran bloque, que configuramos según la naturaleza de los patrones (29.76%), aglutina las disputas alrededor de los potes metrológicos y de sus características físicas, entre las que realmente poseen y aquellas que deberían poseer.

Dentro de la última de las tres grandes categorías tienen cabida los litigios iniciados por la alteración física de los patrones de medición o por el uso de prácticas metrológicas fraudulentas (23,81%). Según esta clasificación temática que proponemos, en cinco de cada seis litigios (83,33%) la disputa girará en torno a comportamientos y a prácticas metrológicas no aceptadas —unas veces por la ley, otras por el resto de la comunidad—, a las características físicas de las unidades de medición —altura, anchura, capacidad, material de construcción— o a la titularidad del derecho que otorga capacidad para disfrutar de los beneficios derivados de la administración de los pesos y las medidas de un determinado territorio.

El porcentaje de litigios restantes se reúne de manera artificial en una categoría en la cual los procesos que la componen no acreditan más identidad que la de no pertenecer a ninguna otra de las anteriores (16.67%). Estos litigios, sin coherencia documental alguna, van desde disputas contables hasta nombramientos de fieles públicos, pero en ningún caso llegan a constituir un número suficiente de litigios para constituir de por sí una nueva categoría.

USC COMPOSTELA

Tabla 32:

Clasificación temática de los litigios metrológicos (general)

Categorías	Litigios totales	% Litigios
Derechos metrológicos	25	29.76%
Naturaleza de los patrones	25	29.76%
Fraude metrológico	20	23.81%
Otros	14	16.67%
Total	**84**	**100%**

Brevemente, tal y como se ha hecho en el análisis social de los litigantes, aplicaremos la clasificación general de manera diferenciada para los litigios ocurridos antes y después del reinado del rey prudente (*tabla 33*). Para el momento de mayor conflictividad metrológica ―siglo XVI―, más de la mitad de los 21 litigios tiene su origen en prácticas fraudulentas en el momento de la medición (52.38%). Si comparamos la evolución particular de los procesos contabilizados por fraude metrológico (20), se ha de enfatizar el hecho de que solo entre 1563 y 1599 se evidencian más litigios (11) que para todo el período posterior (9), entre 1600-1834. Todo ello a pesar de las dificultades de conservación en estos momentos tan tempranos y de una cronología mucho más limitada, convirtiéndose esta en la única categoría temática con una preeminencia temporal del quinientos sobre los más de dos siglos posteriores.

Si a esto le sumamos las constantes disputas por las características físicas que deberían cumplir los útiles metrológicos (28.57%), se podrá concluir sin temor que son las unidades de medidas, en su expresión física, real, las verdaderas protagonistas de los litigios del siglo XVI[665].

[665] Las disputas motivadas por la naturaleza de los patrones no tienen por qué estar siempre relacionadas con comportamientos de tipo fraudulento. Si por fraude se entiende la alteración física, consciente y abusiva de las unidades de medición en propio beneficio, no todas las medidas con un valor metrológico particular y/o único indican una actividad previa con connotaciones fraudulentas.
Por el contrario, en la categoría que engloba los litigios relativos a la "naturaleza de los patrones" se manifiestan las disputas entre los patrones oficiales de la monarquía castellana y aquellos otros que tradicionalmente se usaban en cada territorio para el pago de diferentes servicios y derechos. En consecuencia, esta segunda categoría, lejos de engaño con aprovechamiento ilícito, contiene mayoritariamente conflictos entre unidades metrológicas tradicionales que se convertirán en ilegales únicamente cuando la Corona elija otro patrón metrológico como curso forzoso de la medición en toda Castilla. En estos términos, la lucha se produce entre la tradición y la legalidad, y entre las escrituras vigentes que obligan a pagos en unidades "del país" y las leyes de la monarquía, toda vez que esta

Tabla 33:

Categorías temáticas de los litigios metrológicos

Categorías	Litigios XVI	% Litigios XVI	Litigios XVII-XIX	% Litigios XVII-XIX	Litigios totales	% Litigios
Derechos metrológicos	3	14.29%	22	34.92%	25	29.76%
Naturaleza patrones	6	28.57%	19	30.16%	25	29.76%
Fraude metrológico	11	52.38%	9	14.29%	20	23.81%
Otros	1	4.76%	13	20.63%	14	16.67%
Total	**21**	**100%**	**63**	**100%**	**84**	**100%**

En contraste, las disputas por los derechos metrológicos tienen un comportamiento a la inversa. Con una presencia casi anecdótica durante el reinado de Felipe II, los conflictos por el ejercicio de las competencias sobre pesos y medidas se concentran en los siglos XVII y XVIII, fundamentalmente (*tabla 33*). En clave comparada, los litigios mayoritarios del siglo XVI evidencian el esfuerzo de uniformización en el uso de unidades y de prácticas metrológicas que definitiva y forzosamente quedaban reguladas para toda la corona de Castilla[666]. A este respecto, se puede señalar que el fraude ejercido sobre los instrumentos de medición se manifiesta únicamente cuando las leyes los modifican. En consecuencia, al finalizar las intervenciones de la monarquía en materia metrológica, la situación se normaliza, se estabiliza. Se podría sentenciar que sin la intromisión periódica que ejercía la Corona en cuanto a las propiedades físicas de los patrones metrológicos, los conflictos por fraude se reducen a su mínima expresión.

Sirva la abundancia de conflictos por competencias expresados bajo la apariencia de litigios metrológicos como indicador de la consolidación del sistema de pesos y medidas en el territorio gallego. Si en materia metrológica se evidencian los mismos conflictos de competencias y de titularidades que presentan otras problemáticas en lo que respecta a su administración ―presentación y nombramiento de cargos, visitas de términos y apeos, cobro de (otras) rentas señoriales, por ejemplo― podemos

monopoliza el espacio metrológico que antes compartían todas y cada una de las comunidades territoriales tradicionales.

[666] La lectura comparada que se ofrece debe incorporar necesariamente el papel decisivo que jugó la estabilidad legislativa en materia metrológica, el apoyo fundamental que brindaron las instituciones para la consecución de su difusión y control ―fieles y marcadores públicos, sobre todo―, y la corrección de medidas, de prácticas y de comportamientos de medición tachados de ilegales por parte de la muy mejorada jerarquía judicial.

aventurar la hipótesis de que sus fundamentos quedaron territorial y socialmente aceptados entre los siglos XVI y XVII.

En definitiva, la diferencia de intensidades que se observa entre el número de litigios del quinientos y de los siglos posteriores se reproduce igualmente en torno a las temáticas predominantes de cada momento. La centuria decimosexta es el momento preciso en el que se produce la aculturación definitiva de la(s) sociedad(es) castellana(s) en general y gallega(s) en particular en los patrones metrológicos establecidos por la monarquía hispánica, toda vez que estos no sufren nunca más modificación alguna por parte de las administraciones de la Edad Moderna. En perfecta armonía, es la lucha contra las unidades que no se adaptan a los cambios normativos y legislativos el problema que prevalece en los momentos de innovaciones metrológicas; sin embargo, cuando estas cesan, las disputas se concentran en torno a la forma y a la titularidad de su administración.

8.3.1. Los conflictos por fraude metrológico

Comenzando por las disputas que más tempranamente se originaron, el fraude es la causa última de casi que uno de cada cuatro litigios metrológicos (23,81%). En una doble subdivisión de carácter interno (*tabla 34*), se incluyen en esta categoría los conflictos que generó la alteración física de los instrumentos de medición (16) y aquellos otros que se originaron por el ejercicio de la actividad comercial sin mediación de patrón metrológico alguno (4): varas para la longitud, recipientes para la capacidad de áridos y líquidos, pesas para la ponderación, etc.

Tabla 34:

Clasificación interna de los litigios por fraude metrológico

Tipología interna	Núm. litigios	% Litigios
Falsedad	16	80%
Ausencia de unidades de medida	4	20%
Total	**20**	**100%**

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

El fraude es el gran protagonista de los conflictos metrológicos en la Galicia del quinientos. Si aplicásemos un razonamiento de tipo exclusivamente intuitivo, podríamos

dar por lógico que, con un sistema judicial e institucional inalterado desde finales del siglo XV, los atentados contra la legalidad se producirían con mayor intensidad cuanto más próximos nos encontrásemos cronológicamente a la promulgación de las respectivas leyes. Esto explicaría por qué estos procesos metrológicos se concentran en el quinientos y no en los siglos posteriores, pero no es suficiente para aclarar por qué exclusivamente a finales del siglo XVI. Volviendo sobre las premisas metodológicas, esta exclusiva concentración en los siglos finales del quinientos no responde a ninguna otra causa que no sea a la ausencia de fuentes judiciales en el ARG para momentos anteriores a 1560/1563. A partir de esta misma interpretación, el número de litigios por fraude tuvo que ser incluso mayor cuanto más nos aproximemos a las reformas metrológicas sancionadas por los Reyes Católicos. Dicho de otra manera, la mayor concentración de prácticas fraudulentas tuvo que manifestarse mientras la Real Audiencia, recientemente creada, era todavía tribunal itinerante.

Una de las dos sub-categorías del fraude se manifiesta mayoritariamente en intercambios comerciales en los cuales las partes se entienden sin la utilización de medida alguna. Ante la inexactitud y los abusos que este hecho debía producir, las autoridades tratarán de erradicar prácticas como la venta "a ojo", la cual debía ser todavía bastante habitual en el comercio urbano a estas alturas, a juzgar por la documentación tanto normativa como judicial que concierne a consistorios y a cargos públicos, respectivamente[667]. En estos casos el panorama metrológico era quizás mucho más preocupante para las autoridades locales: el objetivo seguía siendo conseguir que toda la ciudad se sirviese de los mismos pesos y medidas, pero primero debía lograr que toda la ciudad se sirviese de pesos y medidas y no de cálculos aproximados del valor de los intercambios comerciales.

Fueron precisamente las ordenanzas municipales que se concentraron a mediados del siglo XVI las que incidieron en esta obligación[668]. En 1598, Bartolomé, comerciante de Muros, es demandado por su alcalde ordinario "por vender espeçias a ojo", de lo cual se derivaba un precio excesivo[669]. Un año antes los pescadores de la villa de Viveiro pleitean contra su justicia sobre la forma de vender el pescado, en

[667] En el mundo rural, por supuesto, las ordenanzas debieron establecerse más tardíamente o, cuando menos, sin tanto ímpetu, a juzgar por su menor observancia, incluso para momentos bien posteriores. En su *Descripción de los Estados de Monterrey* (1777), don Pedro González de Ulloa señala como en la feria que se celebra mensualmente en la villa de Riós, en la jurisdicción de Souto Bermudo, "en ella (la feria) todo se compra y vende a buen ojo, y sólo el vino por medida, pero sin regla": GONZÁLEZ DE ULLOA 1950 (or. 1777), p. 98.

[668] En el presente trabajo, volver sobre el bloque 1.3 y 2.2.

[669] ARG, Real Audiencia, 15563/63.

protesta por la intromisión de dicho consistorio en imponer medidas y precios, yendo en contra de la tradición de aquellos de establecer libremente los términos de la negociación con cada comprador. Las autoridades municipales, conscientes de los quebrantos y las estafas que se producían en estos ámbitos, pero, sobre todo, obsesionadas por garantizar el abastecimiento alimenticio de la población, tratan de asegurar el acceso de la población a los bienes básicos de consumo con la fijación de precios máximos. Como el control exclusivamente sobre los precios de los productos derivaría inexorablemente en desórdenes metrológicos[670], los regimientos se ven obligados a unificar previamente los pesos y las medidas de su competencia, con el fin de expresar en cada unidad el precio máximo al que se debía vender su contenido.

Dicho de otra manera: sin unas medidas unificadas no hay posibilidad de éxito en la política de fijación de precios máximos, porque el agravio que sufren los vendedores en dinero lo resarcen menguando proporcionalmente la cantidad que ofrecen en cada medida: cuanto más bajo sea el precio máximo en relación al precio real, más pequeña será la capacidad o el peso de cada unidad metrológica.

El pan, alimento básico de las sociedades modernas, tampoco escapó a la obligatoriedad de su medición para el ejercicio del comercio. Acorde a los textos normativos, los molineros de la jurisdicción de Cotobade son demandados por el juez ordinarios porque no reciben el grano "por peso, ni dais la arina por peso"[671]. La argumentación del justicia se basa, como es lógico, en el abuso que ejercen de este modo sobre las personas que allí acudían a moler su cereal.

Sin duda alguna, el pleito que mejor ilustra este tipo de conflictividad es aquel que mantienen los tejedores de A Coruña contra su veedor en 1571. Este último, iniciador del proceso judicial, se expresa contra los hábitos comerciales de aquellos en los siguientes términos:

> "(...) así hera questando mandado por çédulas, leyes, premáticas (...) e hordenanças de las villas e lugares deste reyno, que todos los tezedores tengan básculas e pesas de hierro e baras marcadas para tomar el habido que les dan por

[670] La consecuencia, demostrada por Witold Kula, es que la política de precios máximos provocó una alteración de las unidades metrológicas proporcional a la diferencia entre lo que costaba un determinado comestible en el mercado de abastos y lo que por norma podía costar como máximo.
Más en: KULA 1980, pp. 95 y ss.

[671] ARG, Real Audiencia, 23718/51. El pleito llega a la Real Audiencia apelado por los propios molineros, pero a pesar de su iniciativa, el juicio finalmente no se llega a celebrar porque, "manifestando rebeldía", no se presentan a la citación del tribunal.

> peso y dar por peso (...) el dicho hilado a tezer, y estando obligados a marcar las tales balanças y pesas e bara (...), *(se querella contra los comerciantes)* por hurtar y robarle libras a las personas que con ellos texen las dichas telas, no teniendo pesos ni balanças ni baras y, si algunos tenían, heran falsas e por marcar"[672].

La declaración final del veedor pone de manifiesto cómo, efectivamente, las dos subcategorías que conforman los conflictos por fraude son verdaderamente próximas. La diferencia básica entre los litigios por comerciar sin patrones físicos y aquellos en los cuales, aún con patrones, se discute su adecuación y/o adulteración física, estriba en la cronología preferente de cada uno: mientras que los primeros son exclusivos del quinientos, la alteración física estará también presente durante toda la Edad Moderna.

En descarga de los acusados, es de justicia señalar que la modulación de la capacidad de los potes no apunta siempre a la acción deliberada por parte de sus propietarios, porque existen también causas no motivadas por el deseo de aprovechamiento ilícito: las limitaciones técnicas para la reproducción exacta de los potes metrológicos, sus condiciones de conservación, la naturaleza de sus materiales de construcción y la acelerada caducidad de estos últimos ―sobre todo la madera―, son factores a tener muy en cuenta para el cálculo final del valor económico de lo que cada útil metrológico representa, ora en capacidad, ora en peso, ora en longitud[673].

Hasta un total de 16 procesos son movidos por falsedad de las unidades físicas de medición, con una proporción casi simétrica para antes (7) que para después (9) de 1600. El comercio es, de nuevo, la actividad donde se origina el conflicto y, el pan, el auténtico protagonista.

En ocasiones, el fraude se manifiesta sobre las dimensiones del producto, tamaño, forma y peso, fundamentalmente. En la segunda mitad del seiscientos los panaderos de las ciudades de Betanzos y Ourense son demandados por sus respectivos corregidores con motivo de la elaboración de sus piezas de pan con un peso inferior al estipulado en las ordenanzas municipales[674]. Estas, escritas ambas en la segunda mitad

[672] ARG, Real Audiencia, 21936/48.
[673] Sobre las implicaciones de los condicionantes citados para el cálculo del valor de una determinada medida: KULA 1980, pp. 105 y ss.
[674] Respectivamente: ARG, Real Audiencia, 14734/31; ARG, Real Audiencia, 18063/23.

del siglo XVI[675], se encuentran en el interior de los procesos como prueba presentada por los representantes del consistorio municipal para mostrar la legalidad a la que deberían atenerse los primeros. En ellas había quedado fijada recientemente la forma que debería tener cada pieza y, en función del precio de la harina, el tamaño ―que no el precio― de cada pieza de pan[676]. El pan debería tener siempre la misma forma, pero dependiendo del precio de la materia prima, su peso variaba, cosa que no podía hacerse con su precio. La regulación del mercado del pan a escala municipal sería como sigue, tomando como ejemplo las ordenanzas que para este cometido se habrían elaborado en la ciudad de Ourense en 1596:

> "(...) para dar preçio a las panaderas de esta çiudad de como havían de vender el pan trigo cozido, seyco, enjuto de ello, y para que se guarde y cumpla dicha justiçia y reximento ordenaron y mandaron que de aquí adelante (...) las panaderas que (...) bendieren el dicho pan trigo cozido lo agan al peso y grandor en la ordenanza contenido (...). Valiendo la hanega de trigo a cinco reales, agan pan de dos marabedís que pese dieciocho onzas y el de cuatro marabedís treinta y seis onzas. Valiendo la hanega de trigo bueno a diez reales, haga pan de dos marabedís que pese nuebe onzas y el de cuatro marabedís dieciocho onzas (...).
> Y a este respecto subiendo el precio del trigo baje el peso del pan, y el dicho pan trigo sea bueno, bien cozido, y haga el dicho pan del dicho peso, atento que se les da ganancia en cada hanega de trigo (...)"[677].

Según dichas ordenanzas, las fluctuaciones del precio de la harina no se trasladarían al valor de cada pieza de pan a través de un aumento proporcional de su precio, sino reduciendo también de una manera proporcional su peso: si la harina doblaba su valor, cada pieza de pan pesaría la mitad; y viceversa. El resultado, en términos económicos, es el mismo; en términos sociales, no. A través de este *modus operandi*, las autoridades camuflan la carestía ―los precios no suben, son los mismos―

[675] Los tribunales que lo juzgan necesitan las normativas vigentes en cada concejo o cuidad para probar y fundamentar el presunto delito. El desconocimiento por parte de la Real Audiencia de todas y cada una de las normativas municipales y/o jurisdiccionales hace posible que, con frecuencia, se demande una copia de las mismas y, por consiguiente, se pueda conocer su contenido en el interior de estos procesos judiciales.

[676] Las ordenanzas del pan están datadas en 1591 para el caso de la ciudad de Betanzos y en 1596 para el de la ciudad de Ourense.

[677] ARG, Real Audiencia, 18063/23.

y, además, esquivan cualquier tipo de responsabilidad, conduciendo las protestas ciudadanas contra los panaderos —el pan sí cambia: mengua—[678].

Por lo que parece, el margen de ganancia que las autoridades municipales otorgan a las panaderas en cada pieza de pan según el precio de la harina no es suficiente. Sin poder alterar el precio, las panaderas optan por reducir el peso más de lo permitido, como se recoge en la acusación del litigio ourensano: "baliendo la hanega de trigo a treinta reales (...) venden dichos panezillos de seis maravedís que aún no pesan siete onzas castellanas, deviendo pesar diez y media el de quatro maravedís"[679].

Ambos casos presentan concomitancias dignas de ser resaltadas. Las panaderas, siempre mujeres, acuden a la Real Audiencia por la vía apelativa, contra una sentencia ordinaria que se pronunció en dos de los pocos lugares donde la monarquía ejerce la jurisdicción directa: las ciudades de Betanzos y Ourense. El tamaño del pan es el motivo de la disputa entre ellas y los respectivos poderes urbanos: estos, en primer lugar, sospechan de su peso y, a continuación, las demandan ante la justicia de la ciudad. A partir de la acusación entra en escena el contraste público, requerido por los justicias municipales, para probar el abuso en la venta de pan en la ciudad o, en su defecto, su adecuación a la normativa municipal. Por su parte, las acusadas son condenadas en primera instancia con una suma de maravedís acorde a las penas recogidas en las ordenanzas, pero, con una interpretación abusiva de estas, son encarceladas por su corregidor. Es en este momento cuando ellas deciden recurrir a la "fuente limpia de justicia", pero, por desgracia, no se conoce en ninguno de los dos casos sentencia judicial ni acuerdo entre las partes que pusiera fin a la contienda.

Otras veces la causa del conflicto es la adulteración de las dimensiones de los patrones, según conviniese. Cuando se trata de dar, las medidas son siempre más pequeñas de lo estipulado[680]; por el contrario, cuando se trata de recibir, siempre más

[678] La política económica de las autoridades del momento parece basarse en la doctrina tomista del *ivstum praetium*, según la cual las fluctuaciones económicas se expresan antes bien en la cantidad (medida) que en la calidad del producto (precio). En un mercado regido por semejante norma, el valor de los mantenimientos se debía calcular a partir de la invariabilidad de su precio, lo cual derivaba necesariamente en la variabilidad de su magnitud (peso o capacidad, por ejemplo). Más en: KULA 1980, pp. 94 y ss.
Hoy en día, por el contrario, la idea tomista de la invariabilidad del precio y la variabilidad de la medida en cuanto a la fijación del valor de los productos en el mercado se ha invertido: en efecto, el sistema métrico ha convertido a las medidas en la parte invariable de la ecuación, trasladando las fluctuaciones del mercado exclusivamente al precio final de los productos.

[679] ARG, Real Audiencia, 18063/23.

[680] Alonso Blanco es demandado en primera instancia por la justicia ordinaria de la ciudad de Santiago porque "se alló que el medio azumbre tenía en el medio un remendo que pasaba de una parte a otra con que estaba tapado el agujero en el dicho medio azumbre (...) y se alló que el medio azumbre hera pequeño

grandes[681]. Si esto es así, la posesión de los patrones a través de los cuales se va a medir un negocio se convierte en un factor crucial: aquel que los custodia evita, siempre, cualquier abuso en su contra que se derive de la alteración de las propiedades físicas de las unidades de medición; permitiéndole, además, infligir ese mismo daño, a cuenta y riesgo de su propia persona[682].

Las unidades de medición eran siempre unas, pero la posición en el mercado de aquel que procurase su adulteración era doble y, además, opuesta: si comprador, debía procurar su mayor tamaño; si vendedor, su menor dimensión. La posesión de un solo juego de medidas, aunque alteradas, no garantizaba un aprovechamiento en todas y cada una de las operaciones mercantiles y, por ello, hubo quien no dudó en hacerse, cuando menos, con dos juegos de unidades metrológicas.

En consecuencia, no fue tampoco insólito que aquellos que eran propietarios de patrones fuesen acusados de poseer dos o más medidas: una, pequeña, para comprar y otra, grande, para vender[683]. Incluso podía ser que, poseyendo un único patrón, pero

y le faltaba casi una blanca de bino para llegar con el patrón de la ciudad, y el medio nieto pequeño y muy pequeño, que no allegaba con el patrón de la dicha ciudad, y el nieto se alló bueno": ARG, Real Audiencia, 25390/55.
En 1563, Fernando Andión, comerciante de la ciudad de Pontevedra, es demandado por dicha justicia por la posesión de medidas para el vino pequeñas y faltosas. En el interior del proceso apelado al tribunal herculino se conservan insertos los autos de la primera instancia, donde el conferidor Nicolás Oliberos, en su informe "dixo que hera verdad que la dicha medida era falsa": ARG, Real Audiencia, 15393/6.
Más ejemplos: ARG, Real Audiencia, 22793/1; ARG, Real Audiencia, 1188/41; ARG, Real Audiencia, 23653/14.

[681] En 1588 los vecinos de la jurisdicción de Trasancos, en la provincia de Betanzos, denuncian a su arcediano, Pedro Alonso do Seixidal, en razón de cobrar el voto de Santiago "por una medida falsa y mayor de lo que debía ser": ARG, Real Audiencia, 17465/6.
En 1765 los vecinos de Santa María de Manzalvos, en la jurisdicción de A Mezquita, dicen en contra de don Diego José de Oca, su señor jurisdiccional, que "para cobrar el pan que cobraba de los derechos tenía una tega que benía a llevar tega y media, y sin marcar, y cada bez la acrecentaba y aumentaba como quería, que cada quatro hacían más que hanega y media, que era medida nunca bista en aquel Reyno, y lo peor era que bendía su pan con otra más pequeña, en gran ofensa de Dios y peligro de su conciencia e cogetura y daño de los basallos": ARG, Real Audiencia, 8261/28.

[682] De aquí que para ciertas magnitudes, las de mayor entidad, las autoridades municipales obliguen a las partes a acudir a un patrón público, libre de sospechas entre compradores y vendedores. Esta es la función para la que se habría proveído el peso público en la ciudad de Santiago durante el siglo XVI, como se ha señalado con anterioridad.

[683] Las instituciones rentistas, precisamente por recibir el cobro en especie de muchos de sus derechos, allí donde poseían sus propias medidas eran igualmente partícipes de semejantes acusaciones de falsedad. A finales del siglo XVIII los vecinos de San Mamede de Salgueiros, en la jurisdicción de Corcubión, provincia de Santiago, piden a la Real Audiencia que investigue los patrones a través de los cuales don Vicente Medina, cura de dicha feligresía, cobra las diferentes rentas en especie. Comparando sus potes con los de la ciudad de Santiago, ―capital donde se asentaba el juez denominado Asistente y, por ello, lugar común de referencia para todos los territorios jurisdiccionales del Obispo de Santiago― "se cortará de raíz la sospecha de si el cura tenía una medida para cobrar y otra para vender". En el mismo proceso se puede leer como "algunos vendían por la medida de la jurisdicción, que la tenía más pequeña, y cobraban por la más grande, o por otras arbitrarias que no estaban arregladas por la justicia": ARG, Real Audiencia, 6085/21.

alterado, le interesase contar con otro, legal, para mostrar a las autoridades públicas en cada visita de pesos y medidas que, como es bien sabido, se realizaban de forma periódica[684].

Gracias a la claridad con que se expresa la ley castellana, los delitos son siempre castigados de igual modo: multa económica, destrucción de los patrones falsos y exhibición pública de estos[685]. Sin embargo, en la mayoría de los litigios del siglo XVI, esto es, movidos por falsedad, las justicias ordinarias adjuntan a las sanciones anteriores la pena de cárcel para los falsarios. Los acusados, los primeros interesados en evitarlo, inician entonces su defensa, ejerciendo su derecho a la apelación al tribunal real. Las justificaciones de las defensas son aquí de lo más diversas. De vez en cuando se aduce a enfrentamientos de carácter personal con los justicias contra los que pleitean, donde estos responsables públicos, procurando perjudicar a su enemigo y poseedor de medidas, ordena la comprobación de sus patrones metrológicos[686]. No obstante, y con independencia de la motivación última, personal o no, el delito de falsedad, caso de probarse, sería igualmente punible.

Ante la dificultad de ir contra los jueces ordinarios en un delito por falsedad, solamente restan dos alternativas. Una, justificar la inadecuación de los potes como consecuencia del uso o de la falta de uso al que fueron sometidos por sus propietarios y, por consiguiente, corresponderse la falta o el exceso que manifiestan con respecto al pote público, ora al desgaste[687], ora al desuso que sobre el material constructivo y su

En 1740, don José Baños Troncoso y Lixa, vecino de la ciudad de Vigo, apela también al Asistente de Santiago en razón de una sentencia dada en su contra por la justicia ordinaria de Vigo, con motivo de que "usaba de medidas falsas para la cobranza de sus rentas", específicamente "dos ferrados, el uno por donde compraba y el otro por donde bendía": ARG, Real Audiencia, 17447/54.

[684] En 1597, Alonso Vidal, vecino de San Fiz de Nigrán, provincia de Tui, es requerido por el juez ordinario de Parada con el fin de realizar la visita y comprobación de sus medidas, pero el sujeto, sabedor quizás del delito, "por no lo exebir delante el juez de Residençia lo hascondió e tiene hascondido por seren falsos e no derechos ni adferidos por el patrón de la dicha Cámara, según dicho es": ARG, Real Audiencia, 22793/1.

[685] En la sentencia ordinaria de la justicia de la ciudad de Santiago contra Alonso Blanco por posesión de medidas falsas en 1585, se falla que "de aquí adelante *(Alonso Blanco)* tenga las medidas buenas y conferidas por los marcos y padrones de la çiudad, so pena que será castigado conforme a derecho (...) y condenamos en seisçientos marabedís que aplicamos conforme a derecho (...) y mandamos las dichas medidas de medio azumbre y medio nieto se quebren y se pongan en el rollo y picota desta çiudad": ARG, Real Audiencia, 25390/55.

[686] En 1716, Antonio Arias, vecino de la jurisdicción de Neira de Xusá, provincia de Lugo, se queja de la acusación de falsedad que mueve la justicia ordinaria de su jurisdicción "en odio y venganza de que mi parte no le quiso llevar una poca leña". Ratificado el fraude cometido sobre un medio ferrado, don Jacinto Sarmiento, dicho juez, "movido del odio (...), sin más motivo (...), lo puso en la cárcel": ARG, Real Audiencia, 5058/71.

[687] En 1761 los comerciantes de la ciudad de A Coruña son denunciados por su Alcalde Mayor por poseer medidas falsas, ante lo cual se aduce "al tiempo, que todo lo consume y acava, y por lo mismo no es mucho si se hubiesen partido las medidas con el manejo y uso continuo, y aun en lugares como este

disposición original habrían producido[688], con el mismo efecto, dos procesos, en principio, contrarios. Además, si los potes que poseía un particular eran todos desiguales, ¿qué mejor prueba podía existir de su inocencia[689]?

Dos, tratar de demostrar la veracidad de sus patrones a costa de acusar de falsedad a los patrones públicos a través de los cuales eran o no acusados de fraude. En esta segunda vía los señalados por los particulares fueron sistemáticamente los contrastes y conferidores públicos, de los cuales se llegaba a dudar hasta de su entendimiento para el ejercicio de su profesión[690]. En el proceso anteriormente señalado contra el Alcalde Mayor de la ciudad de A Coruña, los comerciantes fundamentan su defensa en que las medidas que poseían eran legales, como lo demostraba el hecho de estar marcadas y conferidas por el contraste de dicha ciudad[691]. El litigio, que inicialmente enfrentaba a la justicia ordinaria contra los comerciantes de dicha ciudad, deriva finalmente en un cruce de acusaciones entre estos últimos y el contraste por saber quién de los dos era poseedor de patrones falsos: si las medidas de los vecinos estaban conferidas a través de los patrones de la ciudad y, a pesar de ello, eran acusados de faltosos, cabía la posibilidad de que esta vez no fuesen ellos los únicos que poseían unos patrones defectuosos, sino también los contrastes encargados de la última conferición.

---

salitrosos": ARG, Real Audiencia, 4180/6. Tal y como se recoge en los autos del proceso, las quejas de los comerciantes tenían algo de fundamento: el contraste de la ciudad llevaba nueve años sin realizar visita alguna de pesos y medidas, exactamente, desde 1752.

[688] En el proceso ya citado contra Fernando Andión, éste se exculpa en el desuso del que adolecerían sus unidades de medida, "porque en el dicho tiempo abía más de seis meses que no abíamos bendido bino, y la madera de las medidas estando seca se encoge, de manera que asta que no se moje pareze estar faltosa": ARG, Real Audiencia, 15393/6.

[689] La defensa de Francisco Revoredo, cerero de la villa de Pontevedra, se basa en que resultando sus medidas faltosas, "alló *(el contraste público)* que unas tenían peso de más y otras que les faltava un poco y, sin embargo de que esta diferencia manifestava la buena fee del dueño de dichas pesas y que dimanaría o de la falta de exactitud del que las ha marcado o del maior uso que se hubiese echo de ellas, bien que lo primero será lo más cierto, por haverse quejado ya algunos vecinos de la falta de exactitud de dicho contraste": ARG, Real Audiencia, 17839/33.

[690] En 1594 los vecinos del coto de Rozas, en la provincia de Ourense, denuncian a Alonso Blanco, conferidor público, por participar este en una trama de corrupción en connivencia con los alguaciles de dicho coto. Estos nombrarían al primero como conferidor con el fin de dar por falsas las más de las medidas de sus vecinos, obteniendo así las sumas de dinero que se derivasen por las multas, primero, y confericiones, después. Los vecinos, sin embargo, dicen de Alfonso Blanco que "sin ser carpintero ni entallador, ni entender de conferir cosa alguna, luego las dava por falsas, y lo peor es que heran verdaderas y justas, marcadas y conferidas por el padrón de la çiudad de Orense, que es caveça de provinçia, donde es uso y costumbre los vecinos del dicho coto yr a manferir": ARG, Real Audiencia, 1188/35.

[691] ARG, Real Audiencia, 4180/6.

También, cuando los vecinos del citado coto de Rozas son demandados (civilmente) por posesión de medidas faltosas, estos denuncian (criminalmente) una trama corrupta entre los jueces ordinarios de dicho coto y su respectivo conferidor. Aunque, según los escritos de aquellos en el proceso judicial, esto no era lo peor, sino que "lo peor es que *(las medidas que la justicia declaró faltosas)* heran verdaderas y justas, marcadas y conferidas por el padrón de la çiudad de Orense, que es caveça de provinçia": ARG, Real Audiencia, 1188/35.

En realidad, tampoco los potes públicos, por el simple hecho de serlo, estaban exentos ni de imperfecciones en su elaboración ni mucho menos de los efectos que el paso del tiempo imprime a los materiales perecederos. De esto se deduce que tampoco las instancias encargadas de su control poseían todas y cada una de ellas unos potes iguales entre sí. En 1700 todos los vecinos de la villa y jurisdicción de Rianxo son condenados por falsedad. Estos, organizados a través de una defensa colectiva, no se excusan en las características de sus potes particulares sino en las de aquel a través del cual su alcalde ordinario efectuó la visita, pues "passó hazerla por el *(pote)* de Cavesa de Provinçia", resultando ser todos falsos[692]. Siguiendo una concatenación lógica, si los potes fueron marcados por la justicia ordinaria de Rianxo y aquellos resultaron falsos en comparación con el de la capital de provincia, también el pote municipal era falso.

En otro conflicto de naturaleza semejante, esta vez por el pago de una renta en el Marquesado de Sarria, en la provincia de Lugo, la Real Audiencia de Galicia manda a todas las justicias que confieran todas las medidas por el pote legal; esto es, para el caso que nos ocupa, de Ávila. Sin embargo, no todas las justicias gallegas van a la misma capital de provincia y se produce lo siguiente:

> "Se experimenta que unas justicias, como lo hizo la de la Villa de Sarria, acudieron a la ciudad de Lugo como capital para que les diese pote y medida, porque arreglar las de dicha jurisdicción y otras justicias. Y aunque algunos particulares acudieron también a dicha ciudad de Santiago, pidiendo se les diese medida arreglada a la que se usaba en ella como verdadera de Ábila, manferida y marcada para usar respectibamente de ella, y habiendo echo cotejo de la medida o Pote, que da la ciudad de Lugo con el que da la de Santiago, se halla notable diferencia entre las dos por ser una más pequeña que otra, de que resulta la incertidumbre de qual es la verdadera medida de Ábila (...)[693].

Si las autoridades públicas no eran capaces de poseer un mismo patrón para todas sus instancias administrativas, ¿cómo podían exigirlo para el resto de la población?

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

[692] ARG, Real Audiencia, 9186/45.
[693] ARG, Real Audiencia, 6085/21.

En definitiva, como pudimos comprobar en la primera de las subcategorías, los conflictos por la no utilización de medidas presentan unos elementos propios bastante bien definidos: son un fenómeno que se manifiesta exclusivamente a lo largo del siglo XVI, poseen una fuerte y lógica vinculación con la actividad comercial y, en consecuencia, son originados los más de ellos en ámbitos urbanos (Santiago, A Coruña) y semiurbanos (Muros, Viveiro). La falsificación metrológica, por el contrario, y a pesar de su predilección por el quinientos, estará presente durante toda la Edad Moderna, con vicisitudes internas más complejas que en el caso inmediatamente anterior.

8.3.2. Los conflictos por la naturaleza de los patrones

En la presente categoría se contabilizarán los litigios en los cuales se discuta, entre la tradición y la legislación, la legitimidad de los patrones. Cuando la monarquía castellana impone definitivamente los patrones de Burgos, Ávila y Toledo a mediados del quinientos, las varas, fanegas y cántaras, allí donde ya se conocían, habían modulado su magnitud a lo largo de los siglos[694]. Una vez acreditado este fenómeno, restaría por saber a partir de qué criterios se produjeron particularmente las distintas evoluciones de las unidades metrológicas en cada una de las poblaciones en las que fueron utilizadas con anterioridad a la disposición real[695].

[694] Sobre el origen cronológico y geográfico de las medidas tradicionales de la Península Ibérica: NEBRIJA 1510, 1511; BURRIEL 1758, p. 333 y ss.

[695] Las unidades de administración jurisdiccional parecen tener mucho que ver en la singular evolución de las medidas tradicionales en cada territorio, a juzgar por la simetría entre los mapas señoriales y los mapas de los valores metrológicos propios de cada sistema de medidas de las respectivas poblaciones. Para más información, volver sobre el apartado 7 del presente trabajo.

Con independencia de la verosimilitud de nuestra teoría, faltaría todavía un estudio general para dar una respuesta más completa al problema de la particular distribución de valores metrológicos, donde se incorporen otros criterios que parecen también resolver, a mayor o menor escala, ciertas cuestiones: la relación entre las unidades metrológicas y la productividad del género que miden en un determinado territorio (la teoría clásica de S. G. Strumilin), el factor de distancia relativa con respecto a los centros de poder (a nivel local, pero también a mayor escala, entre la Corte y las periferias), las limitaciones técnicas para la reproducción exacta de patrones de medición —lo cual explicaría que muchas de las medidas que hoy catalogamos como diferentes entre sí no lo fuesen realmente, sino que su disparidad resultase de la inexactitud a la hora de su fabricación (LORENZO PARDO 1998, pp. 63 y ss.)— y, finalmente, la dificultad de ejercer un control institucional, cualquiera que fuese, sobre una población que se expresa sobre el territorio de manera continua pero laxa.

Tabla 35:

Clasificación interna de los litigios por la naturaleza de los patrones

Tipología interna	Núm. Litigios	% Litigios
Potes legales vs. tradicionales	19	76%
Potes tradicionales	5	20%
Potes sisados	1	4%
Total	**25**	**100%**

Si la utilización forzosa de los patrones reales quedaba expresada claramente en el contenido de la ley, no así su legitimidad. Desde los mismos orígenes del sistema señorial las rentas que sus titulares cobraban en especie se medían en las unidades metrológicas tradicionales que poseía cada comunidad. La monarquía, a través de sus tentativas de unificaciones, se enfrenta a tradiciones metrológicas secularmente arraigadas y, por extensión, a las comunidades locales. Estas se expresan en términos metrológicos de manera diferente, no solamente con respecto a la Corona sino también internamente entre ellas, es decir, cada una por separado con respecto a las demás. Si a la manera conjunta nos referimos, la existencia de sistemas metrológicos de corte tradicional y diferente al establecido por ley, ora por su nomenclatura, ora por su valor, ora por ambas, queda de manifiesto con la expresión de "medida(s) del país", escondiendo bajo el concepto de país una territorialidad a pequeña escala, más o menos local, quizás condicionada por criterios geográficos para su delimitación ―un curso de agua, un valle, una montaña―, pero que manifiesta la permanencia de la tradición local en contra de los deseos uniformadores del Estado. Si a las diferencias internas nos referimos, poco más se puede señalar después de ver la particular distribución con que unidades, valores y usos metrológicos se manifiestan, todavía en el siglo XVIII, a lo largo y ancho del reino de Galicia.

Las jurisdicciones del siglo XVIII, aunque lejanas ya ―en forma o, cuando menos, en tiempo― de esa comunión entre comunidad y territorio primigenios que originarían las respectivas tradiciones, aún recogen información acerca de estas realidades locales. En el ejemplo que sigue, la jurisdicción de Santa Comba das Naves, en la provincia de Ourense, define así su sistema de medidas de capacidad para líquidos, según sus Respuestas Generales para la realización del Catastro de 1753:

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

> "La medida del vino es la maior un moio, y cada moio tiene quatro cañados, cada cañado quatro quartas, y cada quarta diez y seis quartillos, en cuios cañados, quartas y quartillos se diferencia de la medida de la de la rivera de Orense, no obstante de no ser de menos cantidad el moio, por ser el quartillo de dicha jurisdición maior, todo lo qual es según costumbre antiquísima del país sin cosa en contrario, y según ella se compran y venden los frutos, y que a dos quartillos suelen llamar una pichola, y responden"[696].

Las medidas, queda claro, eran diferentes según el lugar, pero también según el producto que midiesen[697]. La calidad de estos determinaba si el recipiente se henchía al ras o colmado ― denominado copete o concógulo en la documentación― y, como ocurre en el caso gallego, parece que el uso más extendido fue el de satisfacer el maíz de manera colmada y, en cambio, cumplir la medida solamente hasta sus bordes cuando se trataba de trigo y/o centeno[698]. En todo caso, aunque cierta, existen multitud de excepciones a la regla general[699].

Pero hay más. Dependiendo de la renta que se tratase, las unidades metrológicas podían variar su configuración y, para casos específicos y extremos, conocemos algunas de ellas para las cuales su origen y su uso parecen estar restringidos exclusivamente a una determinada carga fiscal. Los casos más conocidos los representan la "medida primiçeira" y el "pan de boto", recipientes forzosos para satisfacer las rentas

[696] Respuesta de la feligresía de Santo Estevo de Untes, en la jurisdicción de Santa Comba de Naves, provincia de Ourense, a la novena pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución. Recurso online.

[697] La desigualdad territorial atentaba contra el proyecto unificador de la monarquía y, en consecuencia, fue sistemáticamente sancionado por ley. Por el contrario, la desigualdad que señalamos en cuanto al producto que midiesen no era entendida como tal sino como una solución que el sistema metrológico tradicional aportaba a las diferentes propiedades de cereales y líquidos, por ejemplo. Estas diferencias serían, si se permite esta analogía, como las magnitudes actuales de nuestro sistema métrico: longitud, capacidad, masa y superficie.

[698] En el proceso contra los vecinos del concejo de Entrimo en 1825 "sobre por que medida debe cobrarse la renta de votos que se pagaba al Cabildo de Santiago y en que especie", la sentencia ordinaria fallada en 1823 declara "bien probada la costumbre de pagar la renta de votos los vecinos de Entrimo por la medida del país en zenteno o maíz grueso (...), entendiéndose la medida del zenteno rapada y la del maíz colmada, o a llenas": ARG, Real Audiencia, 11726/42.

[699] En la obra de María Isabel Fernández Justo se puede observar como el trigo y el centeno se miden habitualmente al ras en el territorio gallego, mientras el colmo se usa para la avena y el maíz. Sin embargo, en la misma obra hay sobrados ejemplos donde el proceder en cada uno de los cereales anteriores no se corresponde con esta regla general. Más en: FERNÁNDEZ JUSTO 1986

A ese respecto ya se había pronunciado Alfredo García Ramos a principios del siglo XX de la siguiente manera: "en muchos lugares se estipula y usa la medida colmada (a cheas, sin rebola) como se dice en el dialecto regional, por lo que en cada caso particular hay que estar a lo estipulado en el contrato o la costumbre del lugar": GARCÍA RAMOS 1912, p. 116.

eclesiásticas del Voto de Santiago y las primicias[700]; pero también existen paralelismos con respecto a las instituciones laicas, siendo estas fundamentalmente nobleza titulada, que tramitarían el pago en especie de sus rentas de vasallaje o de arrendamiento de propiedades a través de unidades creadas *ex novo*[701].

De todo lo anterior se puede concluir que cada institución conservó aquellos potes a través de los cuales recibía satisfacción en especie de alguno de sus derechos y, en consecuencia, el conjunto de todas las medidas que eran utilizadas en una misma comunidad, es decir, en un mismo territorio, se conservaban de manera dispersa. Quizás fuesen los consistorios municipales y/o los concejiles las únicas instituciones que conservasen potes metrológicos sin interés alguno en cuanto a su posesión y uso para el cobro de rentas; pero, en su defecto, la exigencia de la ley los convertiría igualmente en poseedores de útiles metrológicos.

En efecto, en el interior de las casas consistoriales se custodiaban los potes públicos que, en teoría, reproducían aquellos otros de las ciudades-patrón de la Corona. Custodiándose o no medidas públicas en los regimientos de la administración local ―en caso de que efectivamente existiesen corporaciones como tales―, las demás instituciones con presencia en un mismo término sí poseían sus propias medidas: a veces estas eran simples réplicas de las municipales ―toda vez que eran estas las que juzgarían la adecuación o no de sus potes privados en cada visita de pesos y medidas―, pero otras muchas no hacían sino materializar el abuso que el cobrador ejercía sobre la comunidad o conservar la costumbre más o menos longeva de realizar el pago en un

[700] "Medida primiceira": en 1560 los vecinos de la feligresía de San Xiao de Beba (jurisdicción de Muros, provincia de Santiago) pleitean contra los canónigos don Diego Feixoo y don Pedro Alonso sobre la medida por la cual se tenían que pagar las primicias. Uno de los testigos, Juan de Reboredo, dice textualmente "ques costumbre, usado e guardado en toda la tierra e alfoz de Muros de se medir, dar e pagar las premiçias que se pagan ansi de pan trigo, çenteno y abenas donde se suele pagar por los ferrados primiçeiros viejos y antiguos que de memorial tienpo a esta parte avía abido e bio e se acuerda muy bien": ARG, Real Audiencia, 18665/33.
"Medida de voto": en el proceso judicial entre los vecinos de la jurisdicción de Entrimo (provincia de Ourense) y don José Carlos López, a la sazón el arrendatario de los votos en esa jurisdicción, el litigio metrológico se materializa con respecto a la aplicación de la ley de la Corona sobre la medida tradicional del "pan de botos": ARG, Real Audiencia, 11726/42.

[701] Medida vasallática: en la probanza de testigos del pleito entre el Conde de Lemos y los vecinos de la jurisdicción de Castro de Rei (provincia de Lugo), uno de sus vecinos, don Juan Arias, afirma "que no save que años ha se usa en la jurisdicción de Castro de Rey de la medida nueva que hoy se observa, por la qual se vende y compra todo fruto en los mercados y términos de dicha jurisdicción, sin que se haga por la de Ábila, que ésta solo sirve para la paga de pensión a los dominios y señoríos": ARG, Real Audiencia, 9094/33.
Medida foreira: en el proceso de los vecinos de la jurisdicción de A Mezquita (provincia de Ourense) contra doña Josefa de Navia, el conflicto se habría originado por el exceso que esta habría cobrado "por la medida forera, y mayor": ARG, Real Audiencia, 8261/28.

recipiente tradicional, fuese o no legal; en ambos casos, por abuso o por tradición, la posesión de semejantes medidas estaría al margen de las disposiciones legislativas.

En el caso del clero secular, son las propias iglesias las que en no pocas ocasiones debieron servir para la custodia de los recipientes metrológicos que usaban aquellos para la cobranza de derechos[702], fundamentalmente, diezmos[703]. Aquí, la simbiosis entre conservación y difusión era perfecta, toda vez que la regular asistencia de los parroquianos a los oficios religiosos redundaba en un control comunitario sobre los potes metrológicos y, el edificio, por su parte, aportaría las condiciones mínimas para una correcta preservación. A mayor abundamiento, aunque para el caso específico de las medidas de longitud, las propias paredes del centro eran horadadas para representar de una manera gráfica la magnitud de las varas en esa comunidad, cosa que, por otra parte, también era frecuente en las puertas exteriores de las murallas urbanas.

Con todo ello se evitaba cualquier innovación que afectase a la magnitud y/o a las características de las unidades metrológicas[704], enraizadas profundamente en la tradición de cada comunidad, aunque el significado de la tradición tiene varias caras. Desde luego, para las propias comunidades campesinas, era la garantía última sobre la que se apoyaba la idea de continuidad de los elementos propios que cohesionaban este colectivo vecinal frente a las demás comunidades vecinas, legitimando su particular interpretación de la realidad a través de sus propias y diferenciadas medidas. Desde el punto de vista de la Corona debió convertirse en un arma de doble filo: si había conseguido imponer su voluntad metrológica en esa comunidad, por brusca que fuese, el tiempo las habría convertido también en tradicionales o viejas y, en este caso, la comunidad colaboraría en la tarea del control metrológico; en caso contrario, el mismo sujeto que antes colaboraba con la monarquía se convertía en su principal adversario, toda vez que la arbitrariedad de las nuevas medidas suponían no solo un atentado contra

[702] En 1829, los vecinos del lugar de Castiñeira (en la parroquia de Santa María de Igrexafeita, en la provincia de Betanzos y en el obispado de Mondoñedo) interponen pleito contra don Serapio Serrano como arcediano de Trasancos, sobre la medida por la cual se debe pagar el voto de Santiago, señalando aquellos que "se allan en la quieta y pacífica posesión de pagar el voto de nuestro patrono y Apóstol del Señor Santiago, según la costumbre que havía de arreglarse a un pote o medida que desde antiguedad y de piedra de cantería está fixada en la pared por la parte de adentro del pórtico de la Yglesia parroquial de esta becindad": ARG, Real Audiencia, 2564/42.

[703] REY CASTELAO 1992, pp. 145-162.

[704] De hecho, en el caso anterior del proceso judicial iniciado en el lugar de Castiñeira de la feligresía de Santa María de Igrexafeita, el conflicto se había iniciado "por la codicia de algunos arrendatarios" que en vez de regir el cobro por las medidas dispuestas en el interior de la iglesia parroquial querían proceder en cambio por "algunas medidas de palo echas a la medida de su deseo y las de un año maiores que la de otro": ARG, Real Audiencia, 2564/42.

las suyas sino un ataque directo a uno de los caracteres que configuraban la comunidad y, por antonomasia, una agresión a la propia comunidad.

El clero regular, como no podía ser de otra forma, también necesitaba de la posesión de útiles metrológicos para la cobranza de sus rentas y derechos. Por la propia estructura económica de su patrimonio, son los monasterios y no los conventos los que ejercen mayoritariamente semejante posesión, debido a que tanto las rentas de arrendamiento como las señoriales o vasalláticas son satisfechas mayoritariamente en especie y, en esta tesitura, el número de los primeros excede claramente al segundo de los conjuntos.

Es en las paneras que posee cada monasterio para la cobranza de las rentas cerealistas donde encontramos referencias a la conservación de sus utensilios de medición. De nuevo, no sería acertado pensar que el conjunto de casas paneras pertenecientes a un monasterio guardan unas mismas medidas, entre otras cosas porque tanto la dispersión de su patrimonio ―controlado bien a través de prioratos o bien directamente desde la casa matriz― como la de los lugares en donde disfruta de derechos señoriales condicionaría la distinta naturaleza de sus medidas, siempre según su origen geográfico. Como consecuencia, también en estos espacios se evidencia una diversidad metrológica expresada en forma de medidas tradicionales, aunque aquí tuvo que ser habitual la combinación de estas con aquellas otras legales como "medidas de cuenta" con el fin de posibilitar el cálculo homogéneo de las cantidades cobradas en unidades del país.

Todavía a la altura de 1788 en la panera del monasterio de Xunqueira de Espadanedo se guardaban ambas medidas, legales o nuevas unas, tradicionales o viejas otras. En un memorial sobre las indicaciones que han de seguir los monjes paneros a la hora de la cobranza se indica no solo la doble naturaleza de los potes, sino la equivalencia metrológica entre ambos:

> "Para la cobranza de los granos hai dos medidas, que son Nueva y Vieja. La fanega vieja se compone de quatro tegas viejas que son cinco tegas nuebas y dos quartos. Una tega vieja tiene seis quartos viejos, que hacen ocho nuevos, y así la tega vieja excede a la nueva en dos quartos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

> La fanega nueva tiene cinco tegas nuevas y, cada tega nueva, seis quartos nuevos"[705]

El monasterio se servía indistintamente de unas y otras para la cobranza de sus retribuciones, según la satisfacción de estas fuese estipulada en medidas del país o de Ávila, sin derivarse de esta doble naturaleza metrológica problema alguno[706]. Sin embargo, cualquier otra operación de contaduría debió materializarse en unidades legales, sometidos a la necesidad imperiosa de hacer comprensibles —y, en consecuencia, controlables— las cantidades que entraban y salían de sus libros de registro. El anterior memorial, de nuevo, parece certificar esta doble y diferenciada práctica contable:

> "Para hacer la cobranza hai tega, quarto y medio quarto viejos; dos tegas nuevas, quarto y medio quarto nuebos, las quales medidas están conferidas en devida forma por la justicia ordinaria de esta jurisdicción (...).
> Para la venta de los granos solo sirve la tega nueva, por ser la usual y corriente"[707].

Finalmente, en el caso de la nobleza, también los mayordomos de los señores jurisdiccionales hacían uso de unas medidas que poseían privativamente y, como en el caso anterior, un mismo señor podía cobrar con medidas diferentes un mismo derecho según la unidad señorial a través de la cual administrase específicamente un determinado territorio. Aunque separados exactamente por cien años, en dos pleitos de 1691 y 1791 de los vecinos de la jurisdicción de Castro Caldelas (provincia de Ourense) y del coto de Viladonga (provincia de Lugo) ambos contra el mismo señor, el Conde de

[705] AHPOu, Libro 796: "Advertencias necesarias para la inteligencia de este Memorial", disposición sexta.
Quiero agradecer al profesor Pegerto Saavedra Fernández el conocimiento de este documento.

[706] En la feligresía de Xunqueira de Espadanedo el citado monasterio disfrutaría del cobro de la primicia, la cual se efectuaría a través de las medidas tradicionales y no de las de Ávila: "Todos los vecinos de esta feligresía pagan Primicia. Los casados, una tega vieja, y los viudos y solteros, media tega vieja": AHPOu, Libro 796, "Advertencias necesarias para la inteligencia de este Memorial", disposición décima.
La misma dualidad de medidas parece documentarse en el monasterio de San Salvador de Celanova para el ejercicio de cobranza, pues "ha de ser visto hacerse y manferirse otra tega biexa por la que ay y de que se usa en la Panera de el Real Monasterio de San Salvador de Zelanova (...) y cobrarse por ella las rentas de los forales que se devan pagar por ella, y las que devan ser pagadas por dicha medida nueva ha de ser visto recivirlas por ella el mayordomo o mayordomos que es y fuesen puestos por su Excelencia sin en ello causar nobedad a dichos vasallos y colonos (...)": ARG, Real Audiencia, 16173/13.

[707] AHPOu, Libro 796: "Advertencias necesarias para la inteligencia de este Memorial", disposición novena.

Lemos, sabemos que en el primer caso el exceso de la fanega del país es de un 10% sobre la abulense[708], porcentaje que aumenta al 12.50% entre la medida del segundo de los concejos y la de la ciudad castellana[709]. Por consiguiente, también en la casa matriz se necesitaba de una contaduría homogénea, independientemente de que en cada una de sus jurisdicciones se cobrasen sus derechos en cualquiera que fuese la medida de ese país.

De todo lo anterior se puede deducir que el conjunto de las medidas que eran utilizadas por una misma comunidad no solo eran de doble naturaleza —tradicionales y legales, según el éxito de la penetración de estas últimas en ese término y de la conservación o no de las primeras—, sino que se conservaban en manos privadas, según fuese el dueño y, cosa no menor, la utilidad de aquellas. Sea como fuere, la heterogeneidad y la dispersión territorial parecen elementos inherentes al ejercicio de la posesión y difusión de los patrones metrológicos en la Edad Moderna.

Tres cuartos de los litigios que contabilizamos por la naturaleza de los patrones se corresponden a la lucha entre la legislación y la tradición (*tabla 35*), latente hasta el final del sistema metrológico pre-métrico. La subcategoría presenta un alto grado de uniformidad, conseguida a partir de los siguientes criterios: cronología tardía (en el período de baja conflictividad metrológica), ámbito eminentemente rural, protagonismo de las instituciones rentistas y enconadas disputas sobre el pago de rentas.

En su conjunto, el conglomerado que define esta tipología temática se contrapone a la primera de las categorías (fraude). Solamente tres de los procesos tienen lugar antes de 1600, por lo que el primero de los contrastes es cronológico. La minoría urbana que estaba presente en los litigios de la decimosexta centuria es reemplazada por el campesinado, donde se encuentra la mayoría numérica de la población gallega del momento. Coherentemente, también el comercio deja de ser el origen de los conflictos y es relevado por la actividad económica más representativa de la sociedad agraria en la Galicia moderna: el pago de rentas. Es así que entre los litigantes aparecen ahora las instituciones rentistas, fundamentalmente, la nobleza titulada por una parte y el clero

[708] ARG, Real Audiencia, 4089/35: "(...) hes notorio el aumento que tiene la medida vieja con respecto a la nueba, que cada cien anegas por la medida viexa hacen ciento y diez de la nueva".

[709] ARG, Real Audiencia, 9094/33: "Hes hecho constante que la media fanega de centeno que paga cada vecino por rrazón de basallaje lo debe hacer por la medida vieja, que crece la octaba parte a la medida nueva y que es la única que se usa en dicha jurisdicción de Castro de Rey y Coto de Viladonga".

secular y los grandes monasterios como representantes del estamento eclesiástico por otra.

El motivo que rompe la convivencia en el seno de la comunidad entre los campesinos y sus señores es la obligatoriedad de entenderse metrológicamente a través de los patrones reales. El pago de rentas, establecido desde tiempo inmemorial en recipientes particulares en cada comunidad, debía ahora actualizarse forzosamente a la capacidad que dictaba la unidad metrológica de la ciudad de Ávila. El beneficiado de la diferencia que necesariamente existía entre ambas determinaba, en primer lugar, quién entre la vecindad y el señor introducía el nuevo patrón en la comunidad y, en segundo lugar, quién representaría la parte demandada o denunciada en caso de abrirse un proceso judicial.

Y es que la novedad que significaban los nuevos patrones castellanos rompía desde un punto de vista legalista los términos de los contratos estipulados en medidas del país y desde un punto de vista cultural la tradición de regirse un determinado territorio por esas medidas específicamente. Independientemente de que la alteración de las medidas tradicionales fuese para introducir las que ordenaba la monarquía o las que con ánimo de ilícito beneficio quería imponer una de las dos partes, una y otra innovación, ya legal, ya ilegal, tenían como resultado un quebrantamiento de la paz social que desde tiempos más o menos pretéritos se había establecido en unos términos que pagadores y cobradores aceptaban ―con más o menos resignación― y que ambos habían incorporado a una tradición que los cohesionaba como comunidad internamente homogénea y externamente diferenciada.

En 1619 el chantre de Mondoñedo es demandado por los vecinos de San Xiao de Cabarcos (jurisdicción de su nombre, provincia de Mondoñedo) porque "an querido cobrar y cobraron de los dichos vezinos por la medida mayor de Ábila, pues es una quarta parte más en cada ferrado"[710]. En 1796, por el contrario, es el cura de San Mamede de Salgueiros (jurisdicción de Corcubión, provincia de Santiago) el que "sin embargo de haverle *(los vecinos)* pagado con arreglo a la medida de Ávila (...), intentando dicho cura hacer novedad contra ello, se propasó a demandar a las mías"[711].

En el primero de los dos casos anteriores la mayor capacidad de la fanega de Ávila con respecto a la que tradicionalmente se usaba en las tierras de Cabarcos favorece los intereses del rentista, lo cual condiciona que sea el chantre catedralicio el

[710] ARG, Real Audiencia, 18283/21.
[711] ARG, Real Audiencia, 6085/21.

que introduzca semejante innovación como nuevo medio de pago y también el que, consecuentemente, hubiese recibido como respuesta una demanda judicial por parte de los antedichos vecinos. Todo lo contrario ocurre en el segundo caso, debido a que la menor capacidad del recipiente abulense con respecto al que se usaba en la jurisdicción de Corcubión beneficia ahora a los contribuyentes y no al cobrador, de modo que son los vecinos los que son demandados por el cura párroco de su feligresía.

Según la relación establecida en cada proceso judicial entre la capacidad de las medidas de cada país y la abulense podemos aseverar que en la Galicia del Antiguo Régimen las primeras excedían (casi) siempre a la medida castellana. Así ocurre en 16 de los 17 procesos en los que el conflicto metrológico se origina en torno a la distinta capacidad de unas y otra[712], de lo cual se podría deducir que desde el punto de vista del pago de arrendamientos, derechos y rentas varias, la medición de todas ellas a través de recipientes más pequeños desencadenaría una disminución automática de la presión fiscal a la que los campesinos estaban sometidos por sus señores jurisdiccionales y/o los grandes propietarios de las tierras que labraban.

Sin embargo, nada de esto es cierto, debido a que en ningún caso se innovó exclusivamente en el tamaño de las unidades de capacidad para áridos, sino más bien los señores y propietarios extendieron la modificación que había de hacerse sobre los contratos para mantener —cuando no aumentar— sus antiguas prebendas, ora con un aumento en el número de medidas a pagar que corrigiese la menor capacidad de estas, ora con un aumento en el número de unidades divisoras necesarias para formar la nueva medida castellana: en el primero, una renta de 10 fanegas viejas se convertiría en una de 12 fanegas y media nuevas si aquella excedía a esta en un 25%; en el segundo, ante el mismo caso, la renta de 10 fanegas se conservaría sin cambios, pero harían falta 5 ferrados por fanega y no 4 (en total, 50 ferrados y no 40), tal y como su significado metrológico, ya tradicionalmente, ya legalmente, estipulaba (1/4 de fanega).

Las variaciones numéricas que a menudo se establecían entre múltiplos y divisores de una misma medida del sistema metrológico tradicional, aunque se tratase

[712] Solamente en el proceso anteriormente indicado de los vecinos de San Xiao de Cabarcos contra el chantre de la catedral de Mondoñedo el ferrado tradicional representa una capacidad menor que su homónimo abulense.
En los dos procesos que no se incluyen aquí (17) y que sin embargo aparecen contabilizados en la tabla 35 (19), uno de los dos conflictos se habría originado por el peso a utilizar en una herrería de Bravos (jurisdicción de Viveiro, provincia de Mondoñedo) (ARG, Real Audiencia, 4290/105) y el otro por la particular innovación que el administrador de las salinas de Pontevedra hacía en la traducción del "millar" de sal portugués a fanegas castellanas, entendiéndose evidentemente un exceso en la conversión para su propio beneficio (ARG, Real Audiencia, 24772/11).

solamente de una única unidad, alteraban enormemente el resultado final de una determinada medición. Si con frecuencia la relación entre las medidas de un mismo sistema se establecía en base 2, 3, 4, 6 u 8, el aumento o disminución de una unidad tenían como consecuencia disparidades de muy elevado porcentaje[713].

Si tomamos como ejemplo el sistema de capacidad de áridos castellano, cualquier modificación de una única unidad en la relación entre los recipientes por debajo de la fanega significaría, cuando menos, una variación del ±25%, como de hecho ocurre entre fanegas y cuartillas (4) ―el ferrado castellano― o entre celemines y cuartillos (4); cuando no superior, de hasta el ±33%, como sucede entre cuartillas y celemines (3)[714].

En el ejercicio que hemos realizado para contrastar la capacidad entre la medida de Ávila y las medidas del país que se extenderían por el territorio de la Galicia moderna y que se citan en los procesos metrológicos de la Real Audiencia (10), los porcentajes que mostramos a continuación revelan también disparidades muy importantes entre estas y aquella, siendo las tradicionales de mayor tamaño que la castellana. Tan solo la comparación entre la medida usada en la feligresía de San Xiao de Cabarcos (jurisdicción de su nombre y provincia de Mondoñedo) y la abulense a la altura de 1619 arroja una diferencia de tamaño favorable a la castellana[715].

Aunque no podamos asegurar la razón última de este especial comportamiento hay algún indicio que nos puede ser de gran ayuda. En la concordia que ponía fin al enfrentamiento entre el chantre y los vecinos en 1529, la medida a través de la cual se acuerda el pago del voto de Santiago es el toledano. Este hecho podría indicar que todavía en el primer tercio del siglo XVI, en la zona más septentrional de Galicia se

[713] En el sistema decimal, en cambio, el aumento de cada unidad supone como máximo una variación del 10% con respecto a los divisores más inmediatos, porcentaje que se reduce progresivamente a medida que la variación se expresa entre múltiplos o submúltiplos no sucesivos.

[714] Baste un vistazo a las relaciones que guardan entre sí las unidades de los demás sistemas de medición tradicional en Castilla para constatar que los ejemplos y los porcentajes, según el caso, se repiten. En las medidas del vino, una alteración de un azumbre (8) por cada cántara desencadenaba una diferencia de ±12.50% y entre aquel y un cuartillo (4) del ±25%. Si al peso nos referimos, un quintal con 3 ó 5 arrobas diferiría del habitual (4) en un ±25%, idéntico porcentaje de alteración que desencadenaría un cuarterón más o menos (4) por cada libra. De esta unidad hacia abajo, una onza más o menos (16) en cada libra representaba una disparidad de un ±6.25%, porcentaje que se repetía entre estas y adarmes (16), su inmediato divisor.

[715] En el proceso, uno de los que más tempranamente se desarrolla en esta categoría tipológica (1619), se conservan autos para momentos anteriores a 1563, como una sentencia del tribunal herculino a favor del citado chantre de Mondoñedo (1528), una apelación de este fallo a la Real Chancillería de Valladolid por parte de los vecinos (1528) e, incluso, una concordia final antes del pronunciamiento del máximo tribunal vallisoletano. En el acuerdo entre vecinos y chantre (03/07/1529) se establece el pago consensuado "desde el día de la fecha en adelante *(de)* dos toledanos de ferrazón limpios de polbo e de paja, e de toda otra semente, la del qual a lo menos la quinta parte sea trigo y el otro zenteno linpio por la medida desta ciudad": ARG, Real Audiencia, 18283/21.

seguían usando las medidas de capacidad para áridos de Toledo y no las de Ávila, las cuales, desde 1435, eran de curso forzoso para dicha medición[716]. A mayor abundamiento, las ordenanzas de la ciudad de Mondoñedo en 1503 evidencian que el consistorio mindoniense ordenaba a sus vecinos valerse de las medidas de Toledo para uniformar los recipientes de áridos[717], lo cual, es evidente, iba en contra de los designios de la monarquía.

Si todo lo anterior es cierto, la singularidad de las medidas tradicionales de Mondoñedo con respecto a su homónima castellana se explicaría por la menor capacidad que también las fanegas de Toledo poseían en comparación con las de Ávila[718]. Por tanto, el hecho de haber mantenido la imposición del uso de los potes toledanos condicionaría el hecho de que en el siglo XVI, sus medidas ―las legales, por supuesto, pero también las tradicionales―, tuviesen una cabida menor que la finalmente elegida por la monarquía castellana[719].

En el resto de "países" gallegos, el fenómeno comparativo se manifiesta a la inversa. Las fanegas que se utilizaban en la jurisdicción de Castro Caldelas (provincia de Ourense) en 1691 son un 10% mayores que las abulenses[720], similar al 12.50% de exceso que manifiestan las de Castro de Rei (provincia de Lugo)[721], pero menores que el

[716] Los potes toledanos habían sido los elegidos por los monarcas Alfonso X y Alfonso XI para conducir la unificación de las medidas de capacidad en Castilla; sin embargo, desde las Cortes de 1435 en Madrid, Juan II impuso los recipientes de la ciudad de Ávila como patrones forzosos para la medición del grano. A partir de este momento, todas y cada una de las sucesivas reformas metrológicas llevadas a cabo por la monarquía castellana respetaron la elección de la ciudad abulense como patrón para la capacidad de los áridos.

[717] LÓPEZ ALSINA 1976, p. 150, SAAVEDRA FERNÁNDEZ 1985, p. 518.
A este respecto, Mondoñedo sería la única área gallega en la cual se evidencia el uso de medidas de capacidad para áridos según el pote de Toledo cien años más tarde de que estos fuesen reemplazados por sus homónimos abulenses.

[718] CARRETERO ZAMORA/ALONSO GARCÍA 2003, p. 63

[719] En un ejemplo posterior de las medidas tradicionales de la ciudad de Mondoñedo se verá como a finales del siglo XVIII la relación entre estas y la castellana se invierte con respecto a la situación del siglo XVI.
Esto llevaría a la conclusión de que, aunque más tarde que pronto, todas las medidas tradicionales para áridos de la Galicia del Antiguo Régimen constituyeron moldes de mayor tamaño que las abulenses.

[720] Cuando los vecinos de la jurisdicción de Castro Caldelas demandan al mayordomo del conde de Lemos, Gonzalo Penín, por motivo de una cobranza en exceso, en uno de los testimonios de otro de los mayordomos que fueron de la misma casa condal se dice que "hes notorio el aumento que tiene la medida vieja con respecto a la nueva, que cada cien anegas por la medida viexa hayen ciento y diez de la nueva": ARG, Real Audiencia, 4089/35.
Siendo así, la medida "viexa" excedería a la "nueva" de Ávila en un 10%.

[721] Los vecinos del coto de Viladonga demandan al conde de Lemos, señor jurisdiccional de Castro de Rei, porque en razón de señorío "deben pagar cada uno media fanega de zenteno por la medida viexa de Ávila (...) y (...) apretesto de la medida vieja cobraba a cada vecino del insinuado coto en lugar de dos ferrados de zenteno medio más". Posteriormente es el mismo mayordomo encargado de las rentas del Conde quien indica la relación entre ambas medidas, señalando que "la medida vieja (...) crece la octaba parte a la medida nueba que se usa en dicha jurisdicción": ARG, Real Audiencia, 9094/33.

20% de exceso que experimentan las de la ciudad de Mondoñedo en 1794[722], y el 20.83% que se observa entre las de la parroquia de San Mamede de Salgueiros (jurisdicción de Corcubión, provincia de Santiago) y de la Terra de Trives (jurisdicción de su nombre y provincia de Ourense) a finales de los siglos setecientos y ochocientos, respectivamente[723].

Las divergencias, ya notables, son incluso mayores en las jurisdicciones de A Mezquita y de Vilariño do Campo a mediados del siglo XVIII, alcanzando en ambos casos un exceso equivalente a un ferrado por fanega, es decir, de un 25%[724]. Finalmente, y como ejemplo extremo, la fanega "do país" de Orrios y de A Gudiña desborda en un 50% a su homónima castellana, compuesta aquella de 18 celemines en lugar de los 12 en que se dividiría esta y que, como es sabido, estaba así comprendido en la ley metrológica castellana desde el reinado de Juan II[725].

Como se puede observar ―y sobre esto se ha de volver―, hay una inversión de los términos entre medida vieja y nueva, ya que habitualmente se utiliza la primera de las acepciones para referirse a las medidas tradicionales de cada país y la segunda para la medida abulense, ya que esta extendería su uso con posterioridad a aquellas.

[722] Doña Josefa Ruiz demanda a un forero suyo, Nicolás da Barrera, "porque siempre me pagó y a dichos mis causantes diez fanegas de pan zenteno, limpio y escojido por la medida de la capital de Mondoñedo o de dicha feligresía que debe ser lo mismo, hasta el año pasado que reusó hacerlo, y buscó otra medida *(la de Ávila)* que las diez y media *(sic)* no hizo sino ocho por la de donde acostumbraba a pagar: ARG, Real Audiencia, 11703/3.

La diferencia entre las 10 fanegas de una y las 8 de la otra es, por tanto, de un 20%.

[723] El porcentaje, aunque extraño, resulta de aumentar "dos quartillos y medio" en el primero de los casos (ARG, Real Audiencia, 6085/21) y "una maquila y un quartillo" en el segundo (ARG, Real Audiencia, 11415/29).

En ambos procesos la equivalencia se establece a partir del ferrado, por lo que aumentar dos cuartillos y medio en un recipiente que se compone de 12 cuartillos (2.50/12) en San Mamede de Salgueiros es lo mismo que ocurre en la tierra de Trives al aumentar una maquila y un cuartillo del mismo recipiente que se divide, también, en 8 maquilas (1/8 + 1/12 = 5/24 = 2.50/12).

[724] En el caso de la jurisdicción de A Mezquita "los arrendatarios han discurrido establecer otra distinta medida para cobrar a mis partes dichas rentas con una cabida mucho más grande y exorvitante, de forma que la tega de ferrado por donde lo hacen lleva de exceso al poteado por la medida derecha de Ávila no menos que dos maquilas, que en la fanega de que se compone de quatro tegas o ferrados llevan de más no menos que ocho maquilas": ARG, Real Audiencia, 8261/28.

Si el aumento es de dos maquilas en ferrado ―o tega, como se denomina en buena parte de la provincia de Ourense― y este se divide en 8 maquilas, la diferencia son 2/8, es decir, 1/4, del que resulta el porcentaje del 25%.

En el segundo de los casos, el conde de Maceda "pasó a acrezentar más renta de que antes acostumbravan pagar aumentando un ferrado en cada fanega": ARG, Real Audiencia, 16173/13.

El aumento de un ferrado por cada fanega, siendo esta el resultado de 4 de los primeros, significa igualmente una diferencia de capacidad del 25%.

[725] La parte de los vecinos señala que "se ha estado en esta *(jurisdicción)* cobrando por los administradores y maiordomos de la dicha Duquesa los granos con distinta medida y mucho maior que la de Ábila (...) pues siendo el por menor de esta doce celemines, se les ha echo y hace contribuir a mis partes con (...) diez y ocho zelemines por fanega, por donde se descubre el visible exceso en perjuizio de mis partes": ARG, Real Audiencia, 6648-6651/5.

La misma ejecutoria que se conserva en el Archivo del Reino de Galicia se puede consultar en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid: ARCHV, Registro de Ejecutorias, 3497/17. Disponible on-line: http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=5813151&fromagenda=N [Consulta: 01/11/2014].

Por lo que parece, durante toda la Edad Moderna, las medidas de cada país en su conjunto continuaron con su particular evolución y esta se materializó de manera individualizada —pues así eran también las condiciones que incidían sobre cada comunidad—, manteniéndose en definitiva una inercia que estuvo siempre presente en el sistema metrológico significativo-funcional[726]. A priori, podría pensar que la única manifestación posible de un aumento de la capacidad de las medidas del país sobre las abulenses pasaría por la alteración física de aquellos recipientes: hacerlos más grandes[727]. De hecho, en el proceso de la jurisdicción de Castro de Rei así se hace saber, pues la fanega vieja de este país "se compone de quatro ferrados que hacen ocho tegos, y la de Ábila de los mismos quatro ferrados y ocho tegos, pero por ser menor le falta por la primera medida un quarto de ferrado en cada una de dichas anegas"[728]. En este caso en particular, ambas fanegas están compuestas por sus respectivos 4 ferrados —con lo cual se estaría cumpliendo las relaciones numéricas que se explicitan en la ley— pero todas las unidades de Ávila son físicamente un 25% más pequeñas.

No obstante, hay ocasiones en las que este aumento de una medida sobre su homónima de otro lugar se expresa en el número de unidades divisoras que la forman. Así ocurre con la fanega en muchos de los países gallegos pues, en vez componerse de cuatro ferrados, se componen de cinco e incluso de seis ferrados por fanega[729]. Este

[726] A pesar de la perspectiva de S. G. Strumilin y Witold Kula (KULA 1980, p. 56 y ss.) el investigador francés A. Derville ha señalado para la Région Nord-Pas de Calais (Francia) la permanencia de una medida de áridos (el "bonnier"), el cual no habría variado su capacidad desde 1285 hasta su desaparición, en los tiempos de la Revolución (DERVILLE 1989, pp. 31 y ss.).
Su argumento es que en la contabilidad del hospital de la zona (Saint-Sauveur) no se menciona jamás una modificación de la relación entre la capacidad del "bonnier" y su correlativo superficial, de lo cual concluye que efectivamente no pudo haber cambiado de valor. A través del argumento del "silencio" justifica esta permanencia porque, en el caso de que hubiese cambiado, ¿aceptaría el hospital cobrar menos o los campesinos pagar más sin protesta alguna? De todas formas, el método de análisis no parece convincente: la ausencia de la prueba (judicial) no justificaría la prueba de esa ausencia, nunca para registros documentales y menos en un país donde sus archivos señoriales fueron destruidos sistemáticamente en los primeros momentos de la Revolución Francesa.

[727] A pesar de utilizar la misma terminología que para los casos de falsedad ("alteración física de los patrones"), la diferencia estriba en que en los casos de falsedad esta se hace en aprovechamiento propio. En la tipología actual, las medidas "del país" son compartidas por la totalidad de la comunidad y, además, su particular expresión física acompañaría a ese colectivo desde tiempo inmemorial, conformando uno de los elementos definitorios de su propia tradición.

[728] En la provincia de Lugo el "tego" es la mitad de un ferrado, a diferencia de en buena parte de la de Ourense, donde los términos "tego" y "tega" son equivalentes entre ellos y, a su vez, con la medida de ferrado.

[729] En la concordia que firman los vecinos de la jurisdicción de Vilariño do Campo (provincia de Ourense) y el Conde de Maceda se indica que la fanega "nueva, usual y corriente en esta provinzia de Orense *(es)* de cinco tegas o ferrados, y cada uno de seis cuartos": ARG, Real Audiencia, 16173/13.
En 1771 los vecinos de la jurisdicción de Neira de Rei (provincia de Lugo) se querellan de fuerza contra Doña Josefa da Hermida por la medida a través de la cual satisfacer el pago de una renta. A pesar de que el proceso remata en un auto ordinario de la Real Audiencia, en la querella se hace saber que los vecinos pagaban "tres fanegas y un ferrado de centeno de renta en cada un año por la medida de la ciudad de

mantendría la equivalencia numérica como divisor que representa la cuarta parte de la fanega de Ávila, pero la fanega que resultaría específicamente en estos concejos quedaría aumentada en un porcentaje proporcional al número de ferrados que excediese de los cuatro: si 5, un 25%, si 6, un 50%.

A modo de hipótesis, es posible que los señores jurisdiccionales, obligados a recibir los patrones castellanos ―aunque sabemos que en muchas ocasiones solamente recibían algunas y no todas las unidades divisoras que completaban un mismo sistema[730]― reaccionasen al menor tamaño con que deberían cobrar sus rentas en adelante con un aumento del número de ferrados necesarios para conformar una fanega. De esta forma cumplían con la capacidad del ferrado, el verdadero patrón para áridos en Galicia, a la vez que conservaban el beneficio que les reportaba la mayor capacidad de las medidas del país: el ferrado era ahora el que patrocinaba la monarquía y, a pesar del menor tamaño de estos con respecto a los que usaban anteriormente, consiguen mantener la cuantía final de sus cobros, simplemente por el hecho de aumentar el número necesario de estos recipientes para cumplir una fanega de cereal.

Bien pensando, esta operación no tenía que conllevar grandes complicaciones, porque eran ellos los propietarios de las medidas con que obligaban a los arrendatarios y pecheros a pagar las rentas sobre las que tenían derecho. Además, la alteración en el número de ferrados por fanega no tuvo por qué suponer un caos entre dos fanegas homónimas pero diferentes en capacidad, ya que estas raramente determinaban la carga

Lugo, que hes seis ferrados en fanega, que en todos hacen diez y nuebe": ARG, Real Audiencia, 13917/95.

Según se deduce de ambos procesos, las fanegas en estas zonas del interior de Lugo y de Ourense estarían formadas, respectivamente, por cinco y seis ferrados cada una de ellas y no de cuatro como marca la ley metrológica castellana.

Más información en las tablas de equivalencias de la obra repetidamente citada de María Isabel Fernández Justo sobre la metrología tradicional gallega.

[730] En el apartado normativo del consistorio compostelano del presente trabajo, en las ocasiones en que se indican los potes traídos desde Castilla, o bien se indica simplemente la calidad metrológica a la que está destinada (áridos, líquidos, longitud), o bien se citan solamente algunas ―y no todas― de las unidades divisoras que completaban el juego de medidas. Cuando en 1546 la ciudad de Santiago de Compostela recibe por mediación de la Real Audiencia los patrones de Ávila y Toledo para la medición de áridos y de líquidos respectivamente, en ningún momento se indica cuáles de todas las que forman cada uno de los sistemas se importan desde Castilla. Sin embargo, en esta dicha provisión de 1546 y por la condición de Santiago de capital provincial, Santiago es obligada por el máximo tribunal real en Galicia a difundir los patrones que iba a recibir entre las distintas ciudades y villas de su provincia. Como consecuencia de la llegada del procurador general de la villa de Pontevedra para recoger tales patrones, sabemos cuáles son los divisores específicos que en ese momento se difunden, ya que "los dichos señores dyeron y entegaron al dicho Lic. León una media anega y quarta anega e medio çelemin y quarto çelemin, conferido por el padron que fue dado por los dichos señores Gobernador e Oydores": AHUS, AM4, 209r.

Cuando menos, en 1546, los patrones castellanos de capacidad para áridos que llegan a Santiago son todos menores que la fanega castellana, aquella sobre la cual se había cimentado la unificación metrológica de las medidas del grano.

de los contratos forales o de los derechos señoriales y, en caso de que sí lo hiciesen, bastaba con indicar la nueva composición de esta medida en cuanto al número de ferrados en que se dividía[731].

Fuese como fuese, en estos casos la fanega parece funcionar más bien como medida de cuenta —esto es, irreal—, con el único objetivo de simplificar las operaciones contables cuando estas alcanzaban un número demasiado grande de ferrados. Si las propiedades eran pequeñas, las cantidades que se pagaban por su dominio —ora foro, ora arrendamiento— tenían que ser obligatoriamente pequeñas, lo cual condicionaba en el mismo sentido la escala de la que harían gala las medidas a través de las cuales se satisfacían aquellos. En consecuencia, la presencia de las fanegas como unidades en las que se establecen los contratos agrarios y, en menor medida, los de vasallaje, está claramente eclipsada por el predominio de su inmediato divisor, el ferrado, el cual solamente cede su hegemonía con respecto a aquella en los libros de cuentas de las casas matrices de los grandes propietarios e instituciones monásticas.

Entre medidas nuevas y viejas

La difusión de la reforma metrológica entre las comunidades vecinales de la Galicia del Antiguo Régimen creó también una diferencia nominal entre las medidas tradicionales que utilizaba cada colectivo y aquellas otras con las que la Corona se había entrometido con su imposición[732]. A menudo las comunidades se refieren a sus patrones tradicionales como "viexos", con una doble finalidad: por un lado se remarca a través de la nomenclatura la utilización de estos desde tiempo inmemorial y, por otro, en contraposición a lo anterior, se apunta a la novedad que significan las medidas impuestas por la monarquía en tiempos más recientes que remotos.

[731] Debido cuando menos a la menor capacidad del ferrado, la cuarta parte de la fanega, aquel iba más acorde con un régimen agrario minifundista donde la exigua superficie de las explotaciones condicionaba el tamaño relativo de los recipientes a través de los cuales se satisfacían sus rentas. Del mismo modo, muchas de las imposiciones señoriales, por el hecho de establecerse sobre las unidades familiares y su capacidad económica, adolecían igualmente del mismo condicionante.
Solamente cuando en los contratos, ya forales, ya vasalláticos, se mencionaban las fanegas pero no así el específico número de ferrados que la componían, aumentaba la posibilidad del inicio de un proceso judicial como consecuencia, en ocasiones, del aprovechamiento de lo que podría denominarse un defecto de forma. En caso de que una de las partes del contrato conociese la ventaja económica que supondría el pago a través de los potes de la monarquía y no a través de los que se podría entender, el fin de la convivencia en harmonía y el inicio de las hostilidades parecen inevitables, sobre todo cuanto más poderoso sea el responsable de la parte cobradora o/y más numeroso el de la parte pagadora.

[732] En realidad, también las medidas abulenses eran tradicionales, como todas las demás, en sus respectivas comunidades. La contraposición que aquí se hace entre tradicionales y legales viene determinada por la imposición arbitraria de las segundas en los ámbitos donde se habían establecido las primeras.

Efectivamente, en la mayoría de los procesos judiciales son las medidas abulenses las que rompen con la tradición local, denominándose por esto "nuebas"[733]; sin embargo, no siempre fue así. Conforme se va difundiendo la ley de 1435 ―mayoritariamente en el siglo XVI, a partir de las iniciativas de los Reyes Católicos― y no sin reservas, las comunidades incorporaron los potes castellanos paulatinamente a sus comportamientos metrológicos, los cuales con el paso del tiempo pasaron a formar parte de su propia tradición. De todo ello se puede deducir que, a mediados del siglo XVIII, muchas de estas comunidades habrían usado desde tiempo inmemorial ―cuando menos, varias generaciones― las medidas que a esa altura eran ya tradicionales, las cuales, sin embargo, habían sido impuestas en un primer momento en contra de sus costumbres y, sobre todo, de sus necesidades metrológicas.

De haberse cumplido escrupulosamente la ley, las medidas de capacidad para áridos que esta mandaba usar de manera exclusiva y forzosa, independientemente de su creciente longevidad, siempre portarían el estigma de ser las últimas en haber sido incorporadas a cualquiera que fuese el colectivo comunitario. Sin embargo, esto no ocurrió siempre, porque una vez incorporados los nuevos patrones al comportamiento metrológico de una sociedad, el paso del tiempo los volvió a convertir en tradicionales.

En algunos casos sabemos que los esfuerzos llevados a cabo por la Corona en cuanto a la difusión de los potes abulenses tuvieron un éxito exclusivamente temporal. No son pocas las ocasiones en las que en un proceso metrológico de finales del Antiguo Régimen se haga referencia a que la fanega de Ávila, aunque conocida en el término de la comunidad, hace tiempo que no se usa. Cuando en 1827 la Marquesa de Valdecarzana demanda a unos vecinos de las jurisdicciones de Lousada y Vilalba (provincia de Lugo) ante la Real Audiencia por su negación a pagar sus respectivos foros en ferrados del país, el apoderado de aquella indica en la demanda que da inicio al procedimiento judicial que "aunque de aquella *(escritura de foro)* resulta lo havían de praticar por la medida de Ávila, como estinguida y avolida esta, se encuentra el que dice desde muchos años hace (...) en la posesión de cobrarla por la medida actual"[734]. En otro documento posterior se precisa que "excede de treinta años que acostumbran *(los vecinos)* hacer la paga por la dicha medida del país"[735], por lo que, en estos territorios del interior de la provincia de Lugo, aunque no sabemos cuándo se recibieron los

[733] ARG, Real Audiencia, 4086/35: "la qual dicha renta la pagan (...) por la medida vieja que cada fanega consta de seis almudes, que reducidos a la medida nueba de Ávila (...)".
[734] ARG, Real Audiencia, 12934/33.
[735] ÍBIDEM.

nuevos potes de la monarquía, sí sabemos que a finales del siglo XVIII sus comunidades los volvieron a eliminar de su sistema metrológico.

Sin un control periódico para su inmaculada conservación, las medidas, solamente homogéneas como consecuencia del arbitrio de la ley, volverían a ser objeto de los mismos condicionantes que incidirían en su particular evolución, porque ese era el precio que la metrología tradicional pagaba a cambio de extender sus medidas en territorios tan diferentes como para cambiar el significado de las mismas.

En el caso gallego, con posterioridad a la introducción de las fanegas de Ávila, estas volvieron a singularizar su capacidad en no pocas jurisdicciones, casi siempre agrandando su capacidad, ora físicamente, ora en el número de ferrados que las componían. Allí donde se hubiese introducido el uso de la fanega abulense y, con posterioridad, se volviese a modificar su capacidad, serían estas medidas locales las que introducirían la novedad en un sistema metrológico de mucha mayor longevidad. Como resultado, ya en el setecientos encontramos comunidades vecinales que pleitean contra "la medida nueba que se usa en dicha jurisdicción", como es el caso de los vecinos del coto de Viladonga, los cuales defienden su tradición de usar "la medida viexa de Ávila"[736].

En las tierras donde la variación entre sus medidas tradicionales y las reales fuese mayor, los litigios apuran todos los procedimientos judiciales a su alcance. Con buena lógica, siendo estos procesos el tablero donde se unos y otros se juegan consecuencias económicas muy considerables para la relación entre los que forman parte de una misma comunidad, foreros y vasallos se unen respectivamente entre sí con el objetivo de poder resistir los costes que conllevaba el mantenimiento de los procesos hasta sus últimas consecuencias. Enfrente de estos, tanto monasterios e iglesias como grandes señores, bien propietarios, bien jurisdiccionales, tampoco escatimaban en tiempo y dinero en la defensa de sus causas[737].

[736] ARG, Real Audiencia, 9094/33: "los vecinos del coto de Viladonga (...) por razón de señorio y vasallage le pagan y deben pagar cada uno media fanega de zenteno por la medida viexa de Ávila (...) *(diferente)* a la medida nueba de que se usa en dicha jurisdición".
También, a pocos kilómetros del coto de Viladonga, algunos vecinos de las jurisdicciones contiguas de Lousada y de Vilalba (provincia de Lugo) se niegan a pagar sus respectivos foros por la medida tradicional "a pretesto de ser maior la medida del país de la antigua de Ávila, estipulada esta en el foro dicen tienen": ARG, Real Audiencia, 12934/33.

[737] En el pleito que sostienen los vecinos de la jurisdicción de A Mezquita contra sus señores en 1765 que llega incluso a apelarse a Valladolid, los mismo vecinos indican que con anterioridad ya habían litigado sin éxito contra ellos en la justicia ordinaria, sin obtener nunca una sentencia favorable a sus intereses, "por ser *(los señores jurisdiccionales)* personas ricas y poderosas y los dichos sus partes pobres y necesitados, e muchas de ellas biúdas y huérfanos, e por vivir a cincuenta leguas de la dicha nuestra

Así es que en casi dos tercios de los litigios de esta subcategoría (12 de 19) una de las dos partes enfrentadas es un colectivo vecinal (63.16%), los cuales aparecen siempre litigando contra sus respectivos perceptores de rentas[738]. En aquellos pleitos en los que no aparece un sujeto colectivo (7 de 19), la nobleza y las grandes instituciones rentistas lo hacen hasta en seis ocasiones (31.58%), litigando siempre contra particulares del común[739]. En otras palabras: la difusión de los patrones de la monarquía enfrenta metrológicamente a perceptores y pagadores de rentas (94.74%), actuando estos últimos de manera colectiva en la mayoría de los litigios (63.16%).

Por consiguiente, es en esta categoría donde se encuentran mayoritariamente los procesos más largos, los cuales recogen también las pocas sentencias que los jueces de la Real Audiencia de Galicia fallaron con el objetivo de poner fin a procesos metrológicos[740]. En algunos de los que conservamos el fallo que emitió el tribunal gallego conocemos también el recurso que la parte perjudicada interpuso ante las instancias superiores, en su mayoría solventadas por la Real Chancillería de Valladolid. Tan solo en un único caso se hizo necesaria la intervención del Real y Supremo Consejo de Castilla, la última instancia de la jerarquía judicial en Castilla.

Si la ley metrológica es clara en cuanto a la obligatoriedad del uso de los potes de Ávila, ¿cómo es que se substanciaron procesos tan complejos?

Audiencia de Galicia, a donde no podían ni abían podido por su pobreza pedir su justicia": ARG, Real Audiencia, 8261/28.
Sobre los condicionantes que la importancia económica y la posición social de los litigantes ejercían en el desarrollo de un proceso judicial: REY CASTELAO 2012a, pp. 47 e ss.

[738] La colectividad como sujeto jurídico en un proceso judicial proporcionaría a los interesados una mayor presión, basada en la fuerza que significaría el número de individuos que la componen; pero, además, sería una estrategia verdaderamente útil para socializar los gastos procesales entre todos los vecinos. A mayor abundamiento, el hecho de tratarse de un problema de carácter público en donde una u otra decisión judicial derivaría irremediablemente en consecuencias económicas que afectarían a todos ellos —con mayor o menor intensidad—, todo lo anterior contribuiría a que la mayor parte de una comunidad se interesase en la presentación como sujeto colectivo.

[739] En el proceso restante el conflicto se origina en torno a los pesos tradicionales y legales del hierro en un molino de Bravos, en la jurisdicción de Viveiro (provincia de Mondoñedo): ARG, Real Audiencia, 4290/105.

[740] De los 18 litigios sobre la oportunidad del pago de rentas entre las medidas locales y legales conocemos un total de cinco sentencias falladas por el tribunal herculino, cuatro apelaciones dirigidas a la chancillería vallisoletana y dos sentencias con sus respectivas ejecutorias sustanciadas también en este último tribunal. A mayor abundamiento, se conservan un total de cuatro concordias entre pagadores y perceptores de rentas entre las que se encuentra una que fue acordada con posterioridad al fallo emitido, en este caso, por la audiencia gallega.
Como se indicó en el bloque metodológico, no es posible hacer una cuantificación relativa de estos resultados porque los fondos no se conservan en su totalidad y, sin conocer el número total de sentencias que emitió el tribunal herculino, no se pueden comparar ambas magnitudes con un mínimo de rigor.
En todo caso y como mínimo, las cinco sentencias de la Real Audiencia y las cuatro apelaciones a la Real Chancillería de Valladolid con otras dos sentencias de este último tribunal pueden ser un buen indicador de la longevidad que caracterizó la resolución de estos procesos.

La perspectiva que nos proporciona el análisis socioeconómico de los litigantes explicaría solo en parte por qué estos procesos sobre el pago de rentas resultaron tan tediosos de resolver para los tribunales reales. Aún con la presencia de numerosos colectivos por una parte y poderosas instituciones por otra, en muchas otras categorías de litigios las vías de resolución acortan el tiempo para que la comunidad recobre su pacífica convivencia, bien por la claridad de los hechos juzgados, bien por las especiales atribuciones que la Real Audiencia poseía para fomentar la brevedad del procedimiento judicial. Sin duda alguna, el auto ordinario se convirtió en la práctica en una de las más importantes de estas atribuciones y, desde luego, en la más frecuentemente utilizada por el tribunal herculino.

No obstante, pocas son las ocasiones en que el tribunal pone fin a una disputa metrológica a través de la protección jurídica que el auto ordinario proporcionaba a aquel que, solicitándolo previamente, le era finalmente concedido. Más al contrario, tan solo en uno de los procesos de la presente categoría tiene cabida la fórmula del auto ordinario, porque en todos los restantes lo que está en discusión es la forma y no el derecho en que se debe satisfacer un determinado contrato[741].

La excepción la protagoniza doña Josefa Hermida, en 1771, quien probablemente se adelantase a la demanda de sus vecinos de Santiago de Masoucos (jurisdicción de Neira de Rei, provincia de Lugo) en su intento por discutirle a su perceptora la naturaleza de los patrones a través de los cuales pagar una determinada renta señorial. En lugar de ello, doña Josefa Hermida solicita la protección del tribunal herculino para que aquellos no la perturbasen en su derecho de percibir de cada uno de ellos "tres fanegas y un ferrado de centeno de renta en cada un año por la medida de la ciudad de Lugo, que hes seis ferrados en fanega"[742].

Un segundo factor a tener en cuenta en la dilación de los procesos metrológicos es la competencia que tradición y legislación establecen durante el procedimiento con el fin de ofrecer a los jueces la razón última a través de la cual se pueda concluir que una de las dos medidas, bien la del país, bien la de Ávila, debía regir el sistema de medición de áridos de una determinada comunidad. A pesar de lo que pueda pensarse, no siempre

[741] Sobre la fórmula jurídica del auto ordinario: HERBELLA DE PUGA 1768, *Derecho práctico i estilos de la Real Audiencia de Galicia*, pp. 16-45.

[742] ARG, Real Audiencia, 13917/95: "allándose en la quita *(sic)* y pacífica posesión de cobrar y percivir de los querellados y los suios tres fanegas y un ferrado de centeno de renta en cada un año por la medida de la ciudad de Lugo que hes seis ferrados en fanega (...) y inbiado persona de su horden a cobrar la mencionada renta, se han resignado a su entrega".
Con la dicha protección del auto ordinario, la señora conservaba su derecho tal y como la había disfrutado hasta la fecha, cuando menos, momentáneamente.

prevalece el contenido de la ley porque, en ocasiones, es la costumbre la que prevalece sobre aquella para legitimar la actuación del tribunal, ya en forma de auto, ya sentencia en firme.

Si bien no conocemos el procedimiento seguido en los procesos de las justicias señoriales ―más que en aquellos apelados a la Real Audiencia y conservados en el Archivo del Reino―, sería lógico pensar que el peso del derecho consuetudinario en las decisiones de sus respectivos alcaldes tendría una mayor influencia que en los propios de los tribunales de la Corona[743]. Entre otras cosas, el interés del señor jurisdiccional en conseguir el mantenimiento de las medidas de tradicionales del país ―por su mayor capacidad― en detrimento de las medidas de la Corona, condicionaría en no pocas ocasiones la connivencia de su interés y de las sentencias falladas por los alcaldes a su servicio.

En todo caso, también las instancias judiciales dependientes directamente de la Corona, ora las jurisdicciones de realengo, ora la Real Audiencia de Galicia, adolecían ambas de las mismas vacilaciones. En 1823 los vecinos de la jurisdicción real de Entrimo (provincia de Ourense) pleitean ante la justicia ordinaria de ese término contra don José Carlos López, arrendatario de la cobranza del voto de Santiago, por razón de querer este último recibir el cereal en medidas del país. La sentencia ordinaria que se emite desde esa misma justicia contiene lo siguiente:

> "En el pueblo ordinario que pende en este juzgado (...) sobre porque medida debe cobrarse la renta de votos que se pagaba al Cabildo de Santiago (...) debo declarar y declaro bien probada la costumbre de pagar la renta de votos los vecinos de Entrimo por la medida del País (...) y por esta mi sentencia difinitivamente juzgando, así lo mando y firmo"[744].

La sentencia iba claramente en contra de las leyes metrológicas de Castilla, las cuales se habían pronunciado explícitamente en contra de estas medidas locales cuatro

[743] En 1827 la Marquesa de Valdecarzana pleitea contra varios arrendatarios sobre la medida en que se ha de satisfacer una renta foral de la que es titular en las feligresías de Santo André de Lousada y de San Pedro de Santaballa. Aunque no se conoce sentencia en el proceso conducido ante la justicia señorial de Vilalba (provincia de Lugo), la marquesa se dirige a la Real Audiencia para obtener sentencia favorable y continuar su cobranza a través de las medidas del país. Efectivamente la Real Audiencia comienza amparando el derecho de la Marquesa en 5 de junio de ese mismo año mediante la emisión de un auto en la condena a los vecinos con las costas y con la obligación de hacer frente a los pagos forales por medio de las medidas tradicionales: ARG, Real Audiencia, 12934/33.

[744] ARG, Real Audiencia, 11726/42.

siglos antes (1435). Dudando de la imparcialidad de la justicia señorial, los vecinos acuden a la "fuente limpia de justicia", donde dos años después, inexplicablemente, se confirma la sentencia dada por el tribunal inferior[745].

El tercer factor, pero el de mayor relevancia, es el modo en que las leyes metrológicas de unificación especifican el modo de actualizar los contratos establecidos con anterioridad a su promulgación; esto es, cómo resolver el carácter retroactivo de la ley, toda vez que esta tiene como objetivo monopolizar el significado de todo recipiente metrológico. Pongamos un caso práctico: cada uno de los vecinos de una determinada jurisdicción tienen que hacer frente a una renta vasallática anual de 10 ferrados de cereal por la medida que tradicionalmente se usaba en ese país, pero, con independencia de la longevidad de esa costumbre, a partir de la imposición de los potes abulenses el contenido de cereal de cada uno de los recipientes se veía modificado. La cuestión que rentistas y vecinos se plantean es simple: ¿cómo entender la actualización de esa renta, manteniendo el número de recipientes a pagar y, como consecuencia de su diferente capacidad, modificando la carga fiscal o variando su número en razón de la diferencia que mantuviese con los nuevos potes reales?

El legislador, fuese cual fuese su motivo, no había reparado en la forma en que estos casos debían solventarse y, por omisión, trasladaba toda la responsabilidad a los tribunales de justicia. Habida cuenta de que las medidas de capacidad tradicionales en el reino de Galicia eran mayores que sus homónimas abulenses, si los jueces mantenían el número de ferrados a pagar por el nuevo patrón de la monarquía, los perceptores de rentas salían perjudicados, pues la cantidad de cereal que recibían disminuía tanto como menor era el pote real comparado con el pote tradicional[746]. Por el contrario, si aquellos decidían aumentar el número de unidades con el fin de corregir el déficit de capacidad de los nuevos recipientes, las rentas mantendrían su valor y, en consecuencia, los campesinos no se beneficiaban en modo alguno[747]. En este último caso, a mayor

[745] La sentencia fallada por el tribunal señorial se emite en 11 de julio de 1823 y es confirmada por el tribunal coruñés en 28 de junio de 1825.

[746] En el proceso de los vecinos de la jurisdicción de A Mezquita contra sus señores jurisdiccionales, estos habían aumentado el valor de las rentas que cobraban en un 25% como consecuencia de la menor cantidad de cereal que recibían por la menor capacidad de los nuevos recipientes. La Real Audiencia de Galicia sentencia el caso apremiando a los rentistas a que "cobren de aquí adelante por la medida de Abila y no en otra manera (...) y condenamos (...) a que lo que hubiesen cobrado de los dichos vecinos demás de lo contenido en esta nuestra sentencia e contra la forma e manera en ella declarado lo buelban y restituyan a los dichos becinos": ARG, Real Audiencia, 8261/28.
El fallo de la Real Audiencia es apelado a la Chancillería de Valladolid por los dichos señores y, sin embargo, su contenido es confirmado por el tribunal vallisoletano.

[747] En el proceso que enfrenta al monasterio de San Paio de Antealtares (en la ciudad de Santiago de Compostela) con don José Vicente Témez Gil (vecino de la misma ciudad), las monjas habían decidido

abundamiento, las justicias se entrometían a modificar no solo los recipientes a usar por una comunidad, sino los términos contractuales que cada una había acordado con su señor.

En ocasiones, ante las dos alternativas anteriores, las justicias hacen gala de fallos más salomónicos. Unas veces el elemento crucial es la especificidad que manifiestan los documentos con respecto a los patrones metrológicos: si en ellos se indica el pago en medidas de Ávila, habiéndose o no cumplido, así se debe entender; por el contrario, en aquellos en donde no se especifique en negro sobre blanco el origen abulense de los mismos, el pago se actualizará en esta medida tal y como obliga la ley, pero con el aumento en el número de unidades que se derive del menor tamaño de los nuevos patrones[748].

Otras, en cambio, es la cronología relativa entre la promulgación de la ley y la fecha de cada contrato las que fundamentan el sentido de las sentencias. En el caso que sigue, la sentencia que emite la Real Chancillería de Valladolid en 1783 pone fin a la secular disputa entre el Conde de Monterrei ―en ese momento Condesa de Monterrei e integrada ya en la Casa de Alba― y los vecinos de las jurisdicciones de Orrios y A Gudiña sobre las unidades en que se han de pagar las cargas forales en dichos términos, entendiendo el tribunal castellano que aquellas escrituras firmadas antes de 1568 habían de actualizarse metrológicamente sin corrección alguna en el número de ferrados, procediéndose con tal modificación en aquellas otras escrituras que aun estipulándose en medidas del país se hubiesen contraído con posterioridad a la recopilación legislativa llevada a cabo por el rey prudente. Dicha sentencia se expresa en los siguientes términos:

> "Fallamos (...) y asimismo declaramos que el pago de las fanegas de granos pactadas en dichas escrituras de foros lo deben hazer los referidos concejos por

aumentar la presión de su renta por el perjuicio que les ocasionaba el cobro de la misma a través de recipientes más pequeños. El litigio se sentencia en A Coruña en contra de dicha institución eclesiástica, pero es apelado a Valladolid y de esta instancia superior obtiene una sentencia favorable y definitiva conforme a la cual quedaba probada la legitimidad del aumento que había realizado en el número de unidades a pagar por parte de don José Vicente Témez Gil: ARG, Real Audiencia, 3028/6.
También, en otro caso semejante pero contra otros vecinos de la misma ciudad, el mismo monasterio compostelano obtiene de nuevo una sentencia desfavorable de la justicia local de Santiago por el aumento que habría impuesto en el número de ferrados a percibir de aquellos, ante lo cual apelan al tribunal real herculino del cual obtienen auto para que los demandados satisfagan "las rentas al dicho Monasterio de San Payo por la medida derecha de Ávila, abonando el exceso que resulte entre esta y la que se usó": ARG, Real Audiencia, 1688/50.

[748] ARG, Real Audiencia, 11412/8.

> la medida del marco de Ábila, entendiéndose por el mismo número de fanegas y no más en los foros otorgados después de la Ley del Reino, y en los otorgados antes de su promulgazión por la misma medida de Ábila, pero teniendo consideración a la antigua del país llamada tega, de forma que paguen la misma porzión de granos con el correspondiente aumento de fanegas"[749].

Lo que parece fuera de toda duda es que la imposición de las nuevas medidas provocó importantes distorsiones en las relaciones económicas que mantenían entre sí los habitantes del reino de Galicia. La reducción de la capacidad de las nuevas medidas de áridos beneficiaba a los vendedores a costa de los compradores, ya que una misma cantidad se distribuía en mayor número de unidades[750].

Por la misma razón, el monasterio compostelano de San Paio de Antealtares argumenta, todavía en 1821, que la causa de que en el reino de Galicia no se utilicen las medidas de capacidad legales de Ávila es precisamente porque a través de ellas la importación de granos resultaba para dicho territorio mucho más gravosa:

> "Porque aunque en las Leyes Generales del Reyno, desde su antigua promulgación, está mandado no se use en materia de granos de otra medida que de la de Ávila, tanvién es cierto, público y notorio que en esta provincia, antiguo Reino de Galicia, por más que han trabajado los Magistrados por sostener el precepto de dichas Leyes, han sido en vano todos sin pervigilios, celo, y fatigas en esta materia, porque los pueblos acostumbrados a las diferentes medidas de sus pueblos o del País, nunca se logró someterles a la observancia de estas Leyes y de una medida general, porque si bien hera útil para evitar arvitrariedades en la paga de las mismas rentas, la reconocían gravosa para la compra de los mismos granos, máxime quando tenían que comprar más que lo que pagavan"[751].

Siguiendo con la argumentación, la misma disminución de las medidas de capacidad que afectaba al comercio derivaba en una singular repercusión en el mundo rural. Con ferrados más pequeños, la carga que los campesinos pagaban por contratos

[749] Sentencia de la Real Chancillería de Valladolid de 12 de noviembre de 1783, inserta en la carta ejecutoria que se indica: ARG, Real Audiencia, 6648-6651/5.

[750] Esto, en principio, a nivel teórico, ya que es plausible pensar que la corrección del significado metrológico de las medidas ―menor cantidad por unidad significaba mayor coste unitario― se llevase a cabo al mismo tiempo que se moderaba el precio por cada una de esas unidades metrológicas.

[751] ARG, Real Audiencia, 3028/6.

agrarios y vasalláticos a propietarios y señores jurisdiccionales, respectivamente, se aliviaba tanto como mayor fuese la diferencia entre los potes que antes usaban y los nuevos que impone la ley. No obstante, las instituciones rentistas no estaban por la labor de asumir en sus economías el coste de la reforma metrológica patrocinada por la monarquía y, ora por el atropello que sufren con algunas sentencias judiciales, ora por las vacilaciones que manifiestan todas las demás resoluciones ―incluso las convenientes a sus intereses―, deciden recurrir al Real y Supremo Consejo de Castilla para elevar sus quejas a la más alta instancia judicial de la Corona.

De este tribunal obtienen una Real Provisión de 8 de febrero de 1794 enviada a la Real Audiencia de Galicia para que en lo sucesivo todos los contratos, bien vasalláticos, bien agrarios, actualicen su significado en medidas de Ávila. Para ello, el Consejo de Castilla obliga a una conferición entre el viejo y el nuevo patrón para conocer con exactitud el aumento o el exceso existente entre uno y otro con el fin de expresar su cuantía en las nuevas unidades, de manera que aun modificándose el número y la medida, no se altere la renta. A continuación, de manera resumida, el contenido de dicha Real Provisión, consecuencia de un pleito iniciado en la feligresía de San Mamede de Forcas, jurisdicción de Montederramo y provincia de Ourense:

> "Don Carlos *(Carlos IV)* por la gracia de Dios (...) a vós el Regente y Alcaldes Mayores de la nuestra Real Audiencia del Reino de Galicia (...) a nueva instancia hecha a el nuestro Consejo por don Manuel González, Procurador Síndico General del lugar y parroquia de san Mamed de Forcas, se os mandó (...) dispusieseis que inmediatamente se hiciese un cotejo de la diferencia que según sus respectivos territorios se encontraren entre la medida de Ávila, mandada observar y las que según los contratos correspondientes huviesen servido hasta entonces para pagar los naturales sus respectivas rentas, y de hecho reducieseis el más o menos exceso que se hallare a el determinado número equivalente por la medida de Ávila, y en lo sucesivo todos los contratos se arreglasen precisamente por la dicha medida de Ávila, sin que se permita otra alguna"[752].

Dos años antes, el mismo Consejo de Castilla había enviado también a su sucursal en el reino de Galicia otra Real Provisión a través de la cual señalaba

[752] ARG, Real Audiencia, 6085/21.

simplemente que todas las poblaciones y capitales de dicho territorio se sirviesen exclusivamente de la medida abulense, "tanto para las ventas y compras como para las pagas de rentas a los dueños de los dominios"[753]. En esta Provisión de 16 de abril de 1792 no se aportaba, sin embargo, solución alguna al problema anteriormente señalado en la forma en que debía materializarse esta actualización, a vista de lo cual tiene que emitir una nueva provisión dos años después para especificar el modo en que debía ser entendida la ley con respecto a las rentas señoriales establecidas con anterioridad a la promulgación de aquella.

La resolución final del Real Consejo de Castilla en el litigio de San Mamede de Forcas crea un precedente para los restantes perceptores de rentas en Galicia. A tal efecto, en procesos posteriores a 1794, es habitual que la defensa de los señores se apoye en el contenido de esta resolución que, huelga decir, no podía ser más favorable a sus intereses[754].

La solución, por fin clara, no fue sin tiempo: el pronunciamiento sobre la conversión de las cantidades en que se estipulaban los contratos entre rentistas y vecinos por parte de la máxima instancia judicial y de gobierno de la Corona de Castilla se demoró más de 350 años desde el primer momento en que la ley metrológica de Castilla estableció definitivamente la obligación de usar forzosa y exclusivamente la medida de Ávila (1435).

Quizás como consecuencia de esta definitiva resolución por parte del Consejo de Castilla, un monarca español ―no solamente castellano― volvía a sancionar una ley de reforma metrológica desde los tiempos de Felipe II. El 26 de enero de 1801 ratificaba la "Igualación de pesos y medidas para todo el Reyno por las normas que se expresan", en la que se recogía, en parte, el contenido de la Real Provisión del Consejo de Castilla anteriormente citada:

> "Llévese a efecto la igualación de pesas y medidas que ha sido mandada en diferentes tiempos: y para que se logre la utilidad real de esta uniformidad con la menor incomodidad posible de los pueblos, se tomen por normas las pesas y medidas que están en uso más generalmente en estos Reynos, prefiriendo el

[753] ÍBIDEM.

[754] Dicha Real Provisión del Consejo de Castilla de 8 de febrero de 1794 como respuesta al litigio originario de San Mamede de Forcas aparece citada, como mínimo, en otros tres procesos de finales del siglo XVIII: ARG, Real Audiencia 11703/3; ARG, Real Audiencia, 6085/21; ARG, Real Audiencia, 11412/8.

evitar la confusión que de alterarlas resultaría, al darles cierto orden y enlace sistemático que se podría desear"[755].

Las dos subcategorías restantes aportan nada más que seis procesos en conjunto (*tabla 35*). En cinco de ellos la disputa gira en torno a los patrones tradicionales de un determinado país, pero sin discutirse su singular cabida con respecto a las medidas legales (20%)[756].

Primicias y votos concentran el ruido de los conflictos, en parte porque los recipientes a través de los cuales debían ser satisfechos tenían una cabida particular debido a que solamente eran utilizados para el pago de estos derechos eclesiásticos[757]. En el caso del litigio sobre el pago de la primicia en la feligresía de San Xiao de Beba (jurisdicción de Muros, provincia de Santiago), la disputa se origina entre cobradores y perceptores por la renovación física del pote, "por ser muy biejo y estar muy gastado y ser padrón e premiçeiro antiguo"[758]. Ante el deterioro de la medida, la justicia ordinaria de Muros habría ordenado en 1559 que se realizase un nuevo pote tomando como referencia los que se conservaban en las iglesias más próximas, ante lo cual los vecinos optan por entregar al carpintero encargado de la fabricación el patrón más antiguo de los que encontraron en el alfoz de Muros. El proceso, que enfrenta al Cabildo de Santiago por una parte y a los vecinos de dicha parroquia por otra, es apelado por la institución eclesiástica a la Real Audiencia de Galicia, todavía itinerante, pero esta, entendiendo jurisdicción privativa de la Iglesia, no acepta el caso[759].

La última de las subcategorías está compuesta por un solo pleito y, sin embargo, nos parece de suficiente entidad y singularidad como para merecer tal distinción. Es el único proceso en que se evidencia un problema físico sobre los patrones de un mismo lugar como consecuencia de la aparición del servicio de millones y de su vía de

[755] NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA 1805, Lib. IX, Tit. IX, Ley V.
[756] ARG, Real Audiencia, 850/9; ARG, Real Audiencia, 1375/152; ARG, Real Audiencia, 13917/95; ARG Real Audiencia 18665/33; ARG, Real Audiencia, 2564/42.
[757] Sobre la percepción del voto de Santiago en Galicia: REY CASTELAO 1988, 1993, 2011.
[758] ARG, Real Audiencia, 18665/33.
[759] En estos momentos todavía no se había clausurado el Concilio de Trento y, en consecuencia, los asuntos eclesiásticos eran todavía de competencia exclusiva de los tribunales de la Iglesia. Tras dicho concilio y sobre todo tras las negociaciones posteriores entre la Iglesia y Felipe II, la justicia real en los territorios de la monarquía hispánica tendrá competencia para entrometerse en aquellos procesos que, aún protagonizados exclusivamente por eclesiásticos, versen sobre materia civil, reservándose la institución eclesiástica y sus tribunales la competencia para aquellos otros procesos de índole exclusivamente religiosa.

recaudación —la sisa—, a partir de los primerísimos años del siglo XVII y durante buena parte del mismo[760].

El proceso enfrenta en 1660 a Blas de Barreira, vecino de la villa de Ares (jurisdicción de su nombre y provincia de Betanzos) y asimismo máximo responsable del abastecimiento del aceite en dicha villa, con su justicia ordinaria, con motivo de que esta última obligaba a dicho marcador a vender el aceite en medidas no sisadas y, por tanto, más grandes[761]. Según se puede conocer a través de la propia información contenida en los autos del proceso, la diferencia entre una y otra medida de capacidad para el aceite es de una onza por cada cuartillo, lo que equivale aproximadamente a un 6.50% que, evidentemente, el comerciante no estaba dispuesto a perder, cuando menos, sin plantear batalla.

Los conflictos por la introducción de medidas sisadas había supuesto una novedad que enfrentaba a dos poderes públicos: la Corona y los consistorios locales. En este caso, cuando se publican las condiciones para el abasto del aceite en la villa de Ares, la medida en que se manifiesta su comercio es un cuartillo de 16 onzas; pero cuando Felipe IV decreta una nueva sisa —consecuencia recaudatoria del último servicio de millones de su reinado— se desencadena a nivel local un conflicto entre el cuartillo en que había rematado el abasto y el nuevo cuartillo del rey, una onza más pequeña (15), para conducir a la Hacienda Real el valor económico de esa onza que habiéndose pagado no se recibía[762].

En resumen, las alteraciones físicas que sufrieron los patrones metrológicos en la Edad Moderna no significaban siempre la comisión de un delito de fraude. Es más, de vez en cuando eran las propias instituciones de la monarquía —cuando no por iniciativa del propio monarca— las que, por decisiones políticas, los modificaban.

[760] Sobre la aplicación específica de la recaudación fiscal a través de las sisas, por medidas y por productos: BURRIEL 1758, p. 336 y ss.

[761] Dicho litigio había comenzado en la justicia ordinaria de la villa de Ares pero fue apelado posteriormente por el arrendatario del abastecimiento del aceite a la Real Audiencia de Galicia. La defensa de Blas de Barreira se basa en que éste último, "obligándose a dar cada quartillo a treçe cuartos por la medida fiada conforme Su Magestad manda, es así que no estando mi parte obligado a dar dicho açeyte sino conforme a la medida que al presente corre sissada conforme al pote de la caveza de Provinçia, apremia y obliga dicha Justicia *(de Ares)* a mi parte que de dicho abasto del açeyte conforme a la medida vieja, y no por la sisada, en que sigue notorio agravio": ARG, Real Audiencia, 4517/58.

[762] Es de suponer que en la mayoría de los casos, si no en su totalidad, la voluntad del rey se imponía en los contratos y los remates de abastecimiento asignados por los consistorios locales. En este caso en particular, y a pesar de no conocer sentencia, los autos emitidos por el real tribunal de A Coruña parecen dar la razón a Blas de Barreira para que no se le perturbe en su derecho de vender el aceite en dicha villa por la medida vigente en la ciudad capital de su provincia, Betanzos, que efectivamente era de 15 onzas en cuartillo.

Las alteraciones en el sistema metrológico castellano que produjeron las sucesivas sisas en el siglo XVII ilustran cómo, por muy tradicional que fuesen las medidas o más reiterada fuese la orden que obligaba a su cumplimiento, la monarquía era capaz de contradecir las leyes de unificación metrológica que ella misma había propuesto, con tal de asegurarse un rápido aumento de sus ingresos para sus exhaustas arcas reales.

8.3.3. La lucha por los derechos metrológicos

El ejercicio del señorío sobre un determinado territorio llevaba consigo el deber de proveer de pesos y medidas a los vasallos que allí habitaban y, en contrapartida, el derecho de cobrarles por semejante administración. Con un motivo económico de por medio no es de extrañar que también sobre las medidas se originen conflictos y litigios sobre quién poseía en realidad el derecho a administrar el servicio y, en consecuencia, quién era el perceptor de las rentas que de aquellas se derivaban.

En un territorio como el gallego, señorial por excelencia, serán los titulares de cada jurisdicción los que litigarán entre sí por ejercer la competencia metrológica en cada término. Los conflictos, cuando los hay, se manifiestan a menudo en los lugares intermedios entre dos o más jurisdicciones donde sus respectivos límites no están suficientemente claros o, por lo menos, no para una de las partes litigantes. En estos casos los litigios con apariencia metrológica esconden en realidad conflictos jurisdiccionales, donde la primera de las catalogaciones no hace sino esconder su verdadera motivación. En otros casos, sin embargo, los conflictos se habrían originado en el interior de una misma unidad de administración ―la cual no representa duda alguna sobre su dominio―, pero la disputa versará sobre el o los cargos públicos en los cuales deben recaer las responsabilidades del control periódico de pesos y medidas, así como del coste que de ello se deriva para sus respectivos vecinos.

A partir de estos dos grandes temas ―titularidad señorial y control de pesos y medidas― se han establecido las dos subcategorías en las que dividimos las disputas sobre los derechos metrológicos (*tabla 36*). Del número total de litigios (25) solamente tres se producen antes de 1600 (12%), constatándose una cronología tardía para esta conflictividad.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Este horizonte temporal nos da pie a pensar que el control efectivo sobre pesos y medidas que debía ejercerse desde las capitales de cada jurisdicción solamente fue

aplicado una vez la monarquía consiguió uniformar todas las unidades de su sistema metrológico. En otras palabras, la primera preocupación fue difundir los patrones reales y únicamente tras la consecución de la normalidad metrológica, por lo menos desde el punto de vista legislativo, tras 1563, los conflictos comenzaron a ir contra aquellos que los administraban, precisamente por la forma en que lo hacían. Así se entiende que el quinientos sea el siglo por excelencia del fraude que particulares, la mayoría en el ámbito urbano, cometían contra los patrones reales, ya por alteración, ya por omisión, siendo los siglos venideros los que reflejen con más intensidad las disputas originadas en el rural, sobre derechos señoriales y, por ello, con una importante intervención de sus titulares administrativos.

El elevado número de procesos de esta categoría con respecto al cómputo total (29.76%) redundaría en la apreciación precedente.

Tabla 36:

Clasificación interna de los litigios por los derechos metrológicos

Tipología interna	Núm. Litigios	% Litigios
Titularidad señorial	9	36%
Visitas de pesos y medidas	16	64%
Total	**25**	**100%**

Efectivamente, los titulares de los dominios señoriales percibían anualmente cierta cantidad de dinero en concepto de pesos y medidas. Además del importe general, los señores ejercían su derecho de poner pesos y medidas en las ferias y mercados que se celebraban en el interior de su dominio jurisdiccional, de lo cual se derivaba también otra percepción en forma de renta que satisfacían todos aquellos comerciantes que allí acudían a vender sus productos. La intromisión de los señores en la cobranza de derechos metrológicos en estos mercados periódicos, los cuales se extienden sobre todo en la segunda mitad del siglo XVIII[763], era considerado por no pocos de sus feriantes como un abuso por parte de aquel, derivándose de los intereses opuestos de unos y otros una conflictividad que podía derivar en procesos judiciales, como de hecho así ocurrió.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

[763] SAAVEDRA FERNÁNDEZ 1987, pp. 155 y ss.

Es "por el derecho de peso, vara y medida de la feria y mercado de la Villa de Puente Areas, en dicho partido de Sobroso"[764] que el Conde de Salvaterra se enfrenta en 1747 a don Francisco Muñoz, cura párroco de Santa Mariña de Pías, de la misma jurisdicción (provincia de Tui). El litigio se reproduce años más tarde (1827) entre el mismo señor y la misma feria, aunque esta vez la otra parte está representada por el regimiento de Ponteareas, el cual es demandado en su conjunto por usurpar el derecho del primero a poner pesos y medidas en el mercado que periódicamente se celebra en dicha villa[765].

No obstante, lo más habitual fue que bajo los derechos metrológicos se encubriesen disputas territoriales. Como se apuntaba en el apartado metodológico, las medidas no eran más que otro de los ámbitos donde se ejercía el señorío y, en consecuencia, también sobre los derechos metrológicos se expresan conflictos que enfrentan a cada una de las unidades en los que aquel se fragmentó a lo largo y ancho del reino de Galicia.

Fundamentalmente, por los límites territoriales. El elevado número de unidades jurisdiccionales en Galicia, unido a la imprecisión ―motivada o fundamentada― de sus bordes, era motivo recurrente de omnipresentes, constantes y largos procesos judiciales: unas veces, entre señoríos diferentes; otras, entre unidades administrativas de un mismo señor jurisdiccional. Por si fuera poco, en no pocas ocasiones existían titularidades compartidas[766], por lo que un mismo lugar podía depender de señores diferentes según qué ámbitos[767]: fiscal, gubernativo, judicial[768].

[764] ARG, Real Audiencia, 14465/1.

[765] En este segundo litigio, de 1832, el origen del conflicto que dará lugar al proceso judicial parece remontarse a 1811, con posterioridad inmediata al momento en que las Cortes de Cádiz habían puesto fin a los señoríos jurisdiccionales en toda España. En consonancia con esta resolución política, el consistorio de Ponteareas aprovechó para apropiarse de los derechos que anteriormente disfrutaba el dueño jurisdiccional de esa villa; sin embargo, el Conde de Salvaterra argumentará que dichas utilidades las había adquirido en régimen de propiedad y no como consecuencia de su señorío, de lo cual a su parecer se derivaría su legitimidad para seguir ejerciendo semejante derecho sobre la feria: ARG, Real Audiencia, 1493/24.

[766] Según el análisis que el profesor Pegerto Saavedra deriva de la "Descripción..." del Intendente Miguel Bañuelos a finales del siglo XVIII, "as xurisdicións chegaban a 664 e os coutos a 496, pertencentes os últimos a 515 señores, o que significa que en varios casos había unha titularidade compartida": SAAVEDRA FERNÁNDEZ 2013, pp. 17-18.

[767] SAVEDRA FERNÁNDEZ 1994, pp. 33 y ss.

[768] Incluso, para la monarquía, una población podía pertenecer a diferentes partidos fiscales según la contribución de la que se tratase. Para el Consejo de Hacienda, cada provincia gallega era un partido fiscal; sin embargo, para el servicio de Millones, Viveiro constituía un partido propio ―contribuyendo de por sí y no con su provincia, Mondoñedo―.
En ocasiones, efectivamente, hay parroquias que formando parte a todos los efectos de una misma jurisdicción, se agregan a otra exclusivamente a efectos fiscales, de lo que resulta una complejidad añadida al estudio de la cartografía fiscal de la Galicia moderna. Más en: SAAVEDRA FERNÁNDEZ 1987, pp. 341 y ss.

Con toda seguridad, el litigio que mejor ilustra el cruce entre entidades de población —sobre todo parroquias y, dentro de estas, lugares— y las unidades administrativas —cotos, jurisdicciones y señoríos— es el que disputa en 1757 doña Francisca Paula de Luaces Mariño de Lobera con el Marqués de Valadares. La discordia se localiza en el interior de la parroquia de San Román de Saxamonde (provincia de Tui), dividida en dos cotos, Vara de Arriba y Vara de Abaixo, donde cada señor ejerce por sí y privativamente las competencias judiciales y políticas[769]. El quebrantamiento del *couto* de Vara de Arriba por parte de los alcaldes de la parte del marqués acabará con ambos señores litigando ante la Real Audiencia de Galicia. En este caso, el cobro derivado de la manferición de las *maquías* de seis molinos sobre el río Louro, así como la titularidad, el uso y el aprovechamiento de los mismos, es motivo suficiente para iniciar un conflicto metrológico que, sin embargo, se expresa en términos territoriales. El tribunal real de A Coruña, entendiendo los límites entre ambos cotos claros e indiscutibles, protege con rapidez a la señora Mariño de Lobera mediante la fórmula del auto ordinario[770].

En otras situaciones, por el contrario, los límites no parecen tan claros. En 1663 las justicias de la villa de Sarria y de Somoza de Lemos se enfrentan entre sí por la administración de pesos y medidas en las ferias que se celebran "junto a la casa y Palaçio de Paradela"[771]. Según la primera de las justicias, su competencia alcanzaría hasta ese preciso lugar, a pesar de que estar situado más allá del río que dividiría las respectivas jurisdicciones de Sarria y de Paradela. Es decir: en principio, el límite entre ambas unidades de jurisdicción se establecería sobre el cauce del río, pero la justicia de Paradela alega que su competencia excede este límite fluvial justo en el lugar donde se celebra la feria. Por la parte contraria, la concordancia entre los nombres de la feria, del "pazo" en frente al cual se celebra aquella y de la jurisdicción a la cual pertenece el lugar son motivos suficientes para probar su pertenencia a la homónima administración local. El fallo del tribunal debería determinar a cuál de las dos jurisdicciones pertenecía el lugar y, en consecuencia, a quién de sus titulares correspondía el derecho de

[769] Sobre la titularidad señorial en esta parroquia también se puede observar su fragmentación en el apéndice cartográfico del presente trabajo, a través de la información contenida en la segunda pregunta del Interrogatorio General de la Única Contribución.
[770] ARG, Real Audiencia, 2526/36.
[771] ARG, Real Audiencia, 8253/36.

establecer precios y de marcar los pesos y las medidas los días de feria, siempre a cambio de una retribución por el servicio obligatoriamente prestado[772].

Tampoco fue extraño que los conflictos surgiesen en el seno de sus mismos señoríos, entre la villa capital de la jurisdicción y los demás territorios que dependían de aquella. A finales del quinientos los vecinos del "alfoz de Muros" demandan a la justicia ordinaria de dicha villa por entrometerse a conferir sus medidas, manifestándose un conflicto de competencias entre la capital de la jurisdicción (Muros) y los territorios que aglutina, entre los cuales se encuentran algunos que otros con ciertas especificidades administrativas[773].

También los vecinos de "Coto Nuebo", jurisdicción perteneciente a la Condesa de Lemos, llevan hasta en dos ocasiones al corregidor de la villa de Monforte de Lemos ante la Real Audiencia. Ambos procesos, separados solamente por espacio de cuarenta años son, sin embargo, casi contradictorios. En 1690 dichos vecinos se quejan de que el manferidor de la villa de Monforte no los quiere recibir para marcar sus medidas del aceite, por lo cual se ven imposibilitados para ejercer el comercio de tal producto, no solamente entre sus vecindarios y la villa, sino en el interior de sus propias comunidades. Según los perjudicados, el corregidor monfortino no quiere manferir medida alguna de los cotos aledaños de dicha villa por el gran daño ―económico, en términos de competencia, se entiende― que esta recibiría si así procediese[774].

Al contrario y pocos años más tarde, en 1740, los mismos vecinos protestan contra la intromisión del corregidor de Monforte en querer realizar visita de pesos y medidas en el Coto Nuevo, amparándose aquellos en la competencia que para ese cometido tiene atribuida su juez ordinario y no otro[775]. El conflicto aparentemente

[772] La localización específica de determinadas ferias en Galicia parece tener estrecha relación con los lugares intermedios entre dos o más jurisdicciones. Estos lugares, de todos y de nadie al mismo tiempo, permitirían a los comerciantes aprovechar las singularidades administrativas de ese espacio para escapar del control metrológico de los señores respectivos y, sobre todo, de sus imposiciones fiscales sobre el comercio.
Algo semejante parece ocurrir en el caso de la feria de O Carballiño: FARIÑA JAMARDO 1981.

[773] ARG, Real Audiencia, 26404/59.

[774] Los vecinos fundamentan la demanda en que "concurren de la dicha jurisdicción del Cotonuebo a la dicha villa de Monforte de Lemos a manferir las medidas y pesos (...), y eso está ansi en uso y costumbre (...) y ahora este año (...) siendo concurrido (...) a la dicha villa de Monforte a manferir las medidas de açeyte para por ellas medir y bender por menudo como era costumbre en dicha jurisdicción, y llegar delante el manferidor a que se las marcase y manferiese no lo quiso hazer ni manferírselas, diciendo que así hestaba mando por la Justicia y Regimiento de dicha villa, no manferir medidas ningunas de açeyte para los cotos de fuera de la dicha villa, por quanto era en daño y perjuiçio de la dicha villa": ARG, Real Audiencia, 9744/19.
La Real Audiencia, mediante Real Provisión, manda guardar la costumbre y obliga al manferidor a atender las demandas de los vecinos.

[775] ARG, Real Audiencia, 9186/51.

metrológico se expresa en términos de una lucha entre unidades jurisdiccionales que, para mayor escarnio, comparten el mismo señor —la Condesa de Lemos—; pero, en el fondo, la discusión está en dilucidar si el justicia del coto tiene aquí conocimiento privativo o si, por el contrario, es tan solo juez pedáneo del corregidor de la villa capital de Monforte de Lemos[776].

Más allá de la cuestión sobre el titular del derecho señorial, los vecinos parecen más preocupados por las visitas que reciben para inspeccionar y contrastar sus potes metrológicos. Hasta en 16 ocasiones acuden al amparo de la "fuente limpia de justicia" para protestar, fundamentalmente, por la asiduidad con que estas se hacían y por los importes que en tal concepto se cobraban; pero, también, por cómo debería realizarse (*tabla 36*). En las dos primeras, el motivo económico es obvio: uno, porque aumentar la frecuencia de las visitas era tanto como cobrar más veces por el mismo concepto; y dos, porque la comunidad no siempre acataba sin reservas el derecho señorial a percibir dinero por cada visita. Es más, incluso en los casos en que tal derecho parece probado y legitimado en la memoria de los muertos —esto es, la tradición—, se llega a discutir la cuantía del mismo. La tercera de las motivaciones, casi residual, es más heterogénea, discutiéndose entre vecinos y justicias locales o quién de ellos debe desplazarse físicamente en cada visita para la conferición y marcación de las medidas o quién entre la capital de la jurisdicción y la capital de provincia debe aportar el patrón a través del cual comprobar la autenticidad y reproducir los potes privados.

De todos los procesos sobre el procedimiento, la periodicidad y el precio de las visitas (16), solamente uno se produce en el siglo XVI. Si la cronología de las disputas parece clara, poco menos lo son sus partes litigantes: las demandas van dirigidas en su totalidad a los que ejercen la competencia del control sobre pesos y medidas: las justicias ordinarias[777]. Por parte de los demandantes y a pesar de los procesos iniciados por iniciativa particular (6), los colectivos vecinales representan en estos casos el sujeto jurídico mayoritario (10).

[776] Según la parte de la Condesa de Lemos, esta "nombra correxidor en dicha villa y sus estados que conoce de todas las causas de ellos y, entre otras jurisdicciones y cotos que tiene dicha señora, lo es el que llaman de Coto Nuevo *(donde)* nombra dicha Condesa un Juez Pedáneo, sin ser hordinario, que el no tiene conocimiento más que si fuese un ministro mandado de dicho correxidor a quien está súdito, y este y no dicho pedáneo siempre ha hecho las visitas de todos los empleos y oficios que ay y se usan en el referido coto y más jurisdicciones pedáneas, y de pesos y medidas": ÍBIDEM.

[777] Como se hizo saber en el bloque metodológico, a menudo este grupo es acusado bajo la fórmula conjunta de "justicias, concejo y regimiento de", sobre todo en los procesos que llegaban a la Real Audiencia en forma de apelación.

Las visitas son el elemento de control institucional más importante que se ejerce sobre las medidas que se utilizan en un determinado territorio. En un mundo donde no se podía expresar ni difundir las características físicas de los patrones metrológicos más que a través de esos mismos patrones, su posesión otorgaba al propietario la posibilidad de alterarlos. Si la monarquía quería continuar en su intento por lograr la uniformidad de medidas para todos sus territorios y todos sus súbditos, las instituciones debían velar en un primer momento porque aquellas se difundiesen correctamente. Una vez conseguido, su tarea debía ser la de procurar la conservación de los potes según sus características legales: los públicos, por supuesto, pero, sobre todo, aquellos que se conservaban en manos privadas.

La inspección de patrones ejercida periódicamente por las justicias, bien por hacer cumplir la ley, bien por los réditos económicos que proporcionaba, las situó como el objetivo preferente de las protestas por parte de aquellos que las sufrían. En principio, las visitas se realizaban en función de la duración de los cargos públicos que las debían ejecutar[778]. Como norma general, los justicias visitaban los pesos y las medidas de sus respectivos términos una vez en el tiempo de su cargo, es decir, cada tres años[779]; pero, como casi siempre, existe alguna que otra disparidad[780]. Cuando todos los comerciantes de la pescadería de la ciudad de A Coruña son denunciados por su corregidor con motivo de poseer sus medidas falsas, la defensa de aquellos argumenta que si los potes no están acordes al patrón público ―cosa que discuten, pero no niegan― es debido a la dejadez manifestada por el responsable público de su control, el cual llevaba nueve años sin realizar el control periódico de dichos potes[781].

Hasta el momento en que se produce un cruce de acusaciones entre la justicia ordinaria y los comerciantes, estos últimos no habían reclamado jamás *motu proprio*

[778] Sobre la duración de los cargos de justicia señorial en la Galicia moderna: LABRADA 1804, pp. 259-261.

[779] En el proceso de los procuradores generales de la jurisdicción de Muros (provincia de Santiago) contra los alcaldes ordinarios de dicha villa, los primeros demandan a los segundos por pretender hacer visita solamente transcurridos tres meses desde la última, "sin atender a que debe pasar tres años cumplidos, ni menos": ARG, Real Audiencia, 9908/16.

En la misma línea, en la demanda que los vecinos de la jurisdicción de Vilalba (provincia de Lugo) interponen en A Coruña contra su merino, aquellos alegan que "los merinos e justiçias que an sido de dicha billa de Billalba y su condado no besitaban ni açian traer las medidas a conferir y marcar más de una bez en el tienpo de su trienio": ARG, Real Audiencia, 3841/24.

Finalmente, en la ciudad de A Coruña, en 1673, los tejedores acusan a su corregidor por querer hacer visita de pesos y balanzas cada cuatro meses, cuando no se debía realizar más que una vez "durante el tiempo de su trienio": ARG, Real Audiencia, 5632-34.

[780] En la jurisdicción de Caldebergazo (provincia de Santiago), existiría la costumbre de "hazer la visita tres vezes al año de pesos y medidas, la de tabernas": ARG, Real Audiencia, 9214/53.

[781] ARG, Real Audiencia, 4180/6.

una visita de sus pesos y medidas. Por lo que parece, la falta de control nunca encontraba oposición entre la comunidad; el exceso, por el contrario, resultaba siempre molesto[782].

A no dudar, el precio exigido por cada visita metrológica era motivo frecuente para dar inicio a una contienda entre los responsables públicos encargados de la misma y la comunidad de vecinos. Unas veces, porque se discutía el derecho de cobrar derecho alguno[783]; otras, porque a ojos de los segundos, la cantidad de dinero semejaba excesiva[784].

Los vecinos, prestos a defender su causa, interponen demandas contra la voluntad de sus justicias de querer cobrarles algo que no les pertenece. Estos, de cuando en vez, manifiestan explícitamente que la comisión de excesos en la cobranza de derechos de pesos y medidas es obligada, debido a que lo poco que les autorizan a percibir no les alcanza tan siquiera para vivir[785].

[782] En el único proceso judicial que durante el siglo XVI se fundamenta en torno a la forma en que se debía realizar la visita de pesos y medidas, los vecinos de San Bartolomeu de Ganade (jurisdicción de Xinzo de Limia, provincia de Ourense) arremeten contra el corregidor de la villa de Monterrei que "por llebar costas y derechos (...) a buelto azer besita dellas": ARG, Real Audiencia, 15635/76.
En 1684 Pedro de Gestido y Soto, como procurador general de la tierra de O Morrazo (jurisdicción de Cangas, provincia de Santiago) pleitea contra Antonio Losada, justicia ordinario de dicha jurisdicción, porque "se entromete de su ofiçio a haçer por muchas veçes vesitas de pesos, medidas, molinos y más que se ofreçen, llevando por lo referido y sus escribanos de número muchas cantidades de maravedís, (...) molestándoles gravemente": ARG, Real Audiencia, 3530/85.

[783] El procurador general de la jurisdicción de Xallas (provincia de Santiago) suplica a la Real Audiencia de Galicia en 1687 que ni el alcalde de dicha jurisdicción ni tampoco cualquiera de sus ministros cobren cosa alguna por razón de haber realizado visita de pesos y medidas: ARG, Real Audiencia, 18286/57. No obstante, esto no parece cambiar el comportamiento de los visitadores, ya que pocos años más tarde, en 1720, otro alcalde del mismo término vuelve a ser demandado por el procurador respectivo, recordándosele a aquel que debía efectuar la visita "a su costa y sin salarios ni derechos algunos": ARG, Real Audiencia, 23708/6.
Por el mismo motivo los vecinos de la jurisdicción de A Ulloa (provincia de Lugo) demandan a Benito Santana y Rivero, su alcalde mayor, en 1740: ARG, Real Audiencia, 19927/27.
La única ejecutoria que emite la fuente limpia de justicia contra el derecho de cobrar por razón de visita de pesos y medidas la obtiene el procurador general de la jurisdicción de Vilalba (provincia de Lugo), don Juan Antonio Carrera y Fraga, contra el justicia ordinario de la misma, don Matías Antonio de Prado y Saavedra, en la cual se manda a este último "no lleve dineros por visita de pesos y medidas": ARG, Real Audiencia, 7023/18. Este documento se encuentra actualmente desaparecido en los fondos del Archivo del Reino de Galicia.

[784] En 1768 don José Vázquez Guerra, procurador síndico general de la jurisdicción de A Veiga ―Veiga e Carballeda, según la información contenida en el Catastro de Ensenada― demanda a don José Parraria, regidor de la villa de Ribadavia, por "aberiguar que el juez (...) hizo la visita hordinaria de pesos, medidas, títulos, y molinos y más oficios llebando crezidas cantidades de maravedís a los naturales": ARG, Real Audiencia, 20620/18.
En la jurisdicción de Vilalba habría la costumbre de pagar 8 mrs. por cada medida conferida, pero solamente la primera vez que se hacía en un mismo año natural. Si el conferidor revisitaba las medidas a lo largo de un mismo año, no podía volver a cobrar maravedí alguno aun cuando alguna medida necesitase, efectivamente, una nueva conferición: ARG, Real Audiencia, 3841/24.

[785] ARG, Real Audiencia, 19927/27.

Más que por la importancia económica —muchas veces insignificante—, los vecinos acuden a la Real Audiencia en la búsqueda de protección contra lo que consideran un atropello y, a juzgar por la ausencia de sentencias judiciales y la efímera duración de los procesos, el restablecimiento de la paz social rota por el régimen de visitas metrológicas se debió componer con frecuencia en el seno de la comunidad[786].

Finalmente, la forma en que se realizaban las visitas también levantaba las quejas contra aquellos que las llevaban a cabo. Las disputas se centraron en tres objetivos: los cargos que las debían realizar, el origen territorial y administrativo de los potes que se entendían "derechos" y que servirían de modelos para comparar todos los otros y sobre quién —entre vecinos y conferidores públicos— se debía desplazar para llevarse a cabo las confericiones.

Los visitadores debían realizar la comprobación de los potes de manera colegiada. A la cabeza de todos ellos, uno o varios justicias ordinarios, el único con poder suficiente para declarar una medida defectuosa y, en cada caso, aplicar la sanción correspondiente que se especifica en las leyes castellanas. Con él, un conferidor, el responsable técnico de las comparaciones, con el cometido de dar validez a los potes visitados o demostrar su inadecuación al patrón público. De aquí sale la información metrológica que el primero tiene en cuenta para iniciar —o no— una demanda por falsedad de pesos y medidas. Y, por último, un escribano, dando fe de la legalidad en la que se habrían fundamentado los procedimientos y llevando de todo ello un registro escrito de cada conferición.

El papel de este último responsable era, metrológicamente, nulo, pero su presencia resultaba indispensable para aportar las pruebas documentales que probaban y especificaban los defectos de cada medida visitada, de ser el caso[787]. Teniendo en cuenta las limitaciones que muchos jueces de señorío parecen demostrar con respecto al

[786] Fuera de la justicia no es extraño encontrar referencias explícitas de violencia física que unos y otros ejercerían: ARG, Real Audiencia, 17663/12. Por lo que se lleva dicho, sabemos que la mayoría de los conflictos originados en el interior de una comunidad se resolverían en ese mismo espacio, al margen de los tribunales de justicia; pero, de vez en cuando, los arreglos y las concordias entre las partes enfrentadas acababan de nuevo en reyertas que obligaban —ahora sí— a que estos conflictos "sordos" se convirtiesen en documentados litigios.

[787] En los registros de pagos por las visitas metrológicas efectuadas quedan manifestados aquellos cargos públicos que participaron de ellas y también las cantidades de dinero que por ese concepto se les debía otorgar a cada uno de ellos.
En el proceso antes señalado de Vilalba en 1636, se hace mención explícita a los tres responsables públicos de las visitas y a sus correspondientes derechos en la forma que sigue: "y por ajustarla y marcarla *(cada medida de capacidad de vino)* se paga y a pagado solo ocho maravedís, y por la valança y sus pesos otro tanto, lo qual se da al juez y al escribano por dar fee y çédula firmada del dicho juez se le paga otros ocho maravedís, y al marcador otro tanto": ARG, Real Audiencia, 3841/24.

conocimiento y al uso de la escritura, los escribanos se convertían en muchas ocasiones en los únicos con capacidad escrituraria para dejar un registro de los resultados de las visitas efectuadas por los dos primeros responsables públicos[788].

La ausencia de alguno de los tres responsables rompía la forma colegiada que mandaban guardar las leyes del reino. Si alguna persona fuese demandada o denunciada por posesión de medidas falsas en una visita en la cual no estuviesen presentes todos y cada uno de los cargos públicos antes referidos, podía alegar un fallo de forma y, por tanto, invalidar las sanciones que de la posesión irregular de potes metrológicos se tendría que derivar. Así ocurrió, por ejemplo, en 1683, cuando el procurador general de la jurisdicción de Lalín ―también denominada de Lalín y Deza― (provincia de Lugo) protesta contra don Tomás Pardo, el justicia ordinaria en dicho término, sobre que "se a entrometido por su autoridad a haçer vesita de ofiçios en dicha jurisdiçión sin asistencia de dicho escribano"[789].

A veces la discusión no giraba solamente en torno a si justicias, marcadores y escribanos debían estar todos presentes, sino si también el procurador general del respectivo término los debía acompañar en su papel de representante de la comunidad vecinal[790].

Empero, con todo y con eso, la mayoría de las visitas de pesos y medidas que tuvieron lugar en la Galicia del Antiguo Régimen parecen ajustarse a la forma que se exige en las leyes y, donde hubiese ocurrido lo contrario, ora la comunidad, ora los tribunales señoriales debieron ser suficientes para restituir la paz entre las partes. De haber disputas por los cargos que las debían realizar, estas están en relación antes bien con sus competencias de jurisdicción que con el ejercicio de su práctica profesional[791].

El segundo de los grandes conflictos que podían originar las visitas metrológicas se fundamenta en la elección de los patrones públicos de los cuales se servirían los

[788] Cuando la parte de don Diego de Ribadeneira, justicia de Vilalba, presenta sus testigos, el escribano del proceso deja constancia de que "el dicho juez no lo firmó, por no saver": ARG, Real Audiencia, 3841/24.
El caso, más que una excepción, se habría convertido en uno de los tópicos vertidos sobre la dudosa calidad de la justicia que proveían las jurisdicciones señoriales, extremadamente criticada por los ilustrados gallegos de finales del siglo XVIII.

[789] En la primera de las provisiones emitidas por la Real Audiencia de Galicia se mandará a don Tomás Alonso que "restituia tolo lo que se a llevado por raçón de la visita de pesos y medidas": ARG, Real Audiencia, 10560/70.

[790] ARG, Real Audiencia, 9214/53.

[791] Más ejemplos de visitas colegiadas conforme a la ley castellana: ARG, Real Audiencia, 20620/18; ARG, Real Audiencia, 3530/85; ARG, Real Audiencia, 17839/33; ARG, Real Audiencia, 5632/34.

marcadores para comparar las medidas de sus propietarios y determinar, en cada caso, su adecuación —o no— a la legislación vigente. Como ha sido puesto de manifiesto anteriormente, tampoco los potes que poseían las administraciones eran todos iguales entre sí y, por tanto, la realización de visitas a través de uno u otro pote público como patrón de comparación podía tener consecuencias tan dispares como económicamente significativas.

Como es lógico, solo los que poseían medidas eran objeto de las visitas. Su propiedad obedecía normalmente a una necesidad por parte de su dueño, bien para el ejercicio del comercio o bien para el cobro de servicios y rentas en especie, como era el caso de las grandes casas señoriales e instituciones eclesiásticas. Este segundo grupo, en caso de quejarse por el tamaño inadecuado de los patrones, siempre dirigirían sus críticas contra aquellos de menor cabida[792]. Pero todas las visitas de medidas que propiciaron algún litigio en la Real Audiencia se habían realizado sobre los potes que poseían gentes del común —nunca grandes instituciones—, a menudo vendedores locales, resultando que salían más beneficiados cuanto más pequeño fuese el patrón por el cual se marcasen sus medidas.

En cuanto a la procedencia de los potes públicos, estos podían venir de la jurisdicción en la cual se realizaba la visita, de la villa capital del señorío al que pertenecía o, finalmente, de la capital de provincia correspondiente.

Precisamente los potes compostelanos, como patrones provinciales, son el origen de los conflictos que tienen lugar en las jurisdicciones de Xallas y Rianxo a comienzos del setecientos, aunque por causas contrapuestas. Los vecinos de la primera protestan ante el tribunal herculino contra su juez visitador a respecto de no realizar el examen de sus medidas por dicho pote; mientras que los segundos se quejan de que habiendo la costumbre probada de utilizar los patrones públicos de la villa de Rianxo, el último de los jueces innovó en dicha tradición y pasó a utilizar los potes de la ciudad de Santiago de Compostela[793].

En cualquiera de los dos casos, el simple hecho de variar de pote de referencia para la conferición de dos visitas sucesivas en el tiempo alteraba necesariamente las características físicas de las medidas locales, habida cuenta de que lo único que tenían

[792] Así se fundamentan sus protestas por las medidas abulenses y por los respectivos aumentos que les infringen cada una de las veces que los reciben. Más allá de los procesos señalados en la categoría por la naturaleza de los patrones, no conocemos ninguna visita y/o conferición de potes pertenecientes a instituciones rentistas.

[793] Respectivamente: ARG, Real Audiencia, 23708/6; ARG, Real Audiencia, 9186/45.

en común todos y cada uno de los potes de los sistemas tradicionales era precisamente que no existían dos iguales[794]. En un mundo sin producción en cadena, la elaboración individual, las condiciones físicas de los materiales de construcción, su respectiva conservación y, como no, las alteraciones deliberadas, originaban necesariamente medidas desiguales entre sí, aun compartiendo estas una misma nomenclatura y lugar de origen.

Por último, tampoco el procedimiento para que los visitadores pudiesen contrastar las medidas de los particulares estaba exento de polémicas. Lo habitual parece ser que los cargos públicos "visiten" casa por casa comprobando la adecuación de las respectivas medidas, como de hecho se manifiesta en la mayoría de los casos.

Pero ello no obsta para que conozcamos cuando menos dos casos en los que el necesario acercamiento entre los responsables públicos y los potes metrológicos de propiedad privada se manifieste a la inversa. En 1722, don Pedro de Benavides, a la sazón juez de la villa de Bouzas (en la jurisdicción de su nombre y provincia de Tui), ordena a sus vecinos que le condujesen cada uno sus respectivas medidas para llevar a cabo su conferición[795]. En el segundo de los casos, cuando don Juan Nieto, juez novel en la jurisdicción de Noia (provincia de Santiago) quiere realizar la visita metrológica sobre los vecinos de las feligresías de San Xoán de Lousame, Santa Baia de Vilacoba, San Martiño de Fruíme, San Pedro de Tállara y San Andrés de Cures, las cinco poblaciones reunidas en un solo colectivo manifiestan lo siguiente:

> "Que ningún juez que lo sea de dicha villa y jurisdicción *(de Noia)* pueda hir a ellas *(a las cinco parroquias)* a acer besita alguna, sino tan solamente la de término y mojones, porque quanto a las demás, los basallos y vecinos que tienen necesidad de besitar pesos, medidas, títulos de oficios e otro jénero que toque a dichas vesitas, an de acerlo cada uno de ellos personalmente a la dicha villa, delante el juez que fuere, y esto se a observado y guardado siempre"[796].

Por la forma en que se defienden los vecinos, el hecho de tener que aportar ellos mismos sus medidas ante el juez, más que un problema, semeja un privilegio. Poco

[794] A mayor abundamiento, el hecho de conferir unas medidas a partir de un patrón público determinado y cambiar este por otro para la realización bien de la siguiente conferición, bien de la siguiente visita, derivaría en la necesidad de una nueva conferición para todas las medidas marcadas por el patrón anterior o en la falsedad de la totalidad de los potes visitados, respectivamente.
[795] ARG, Real Audiencia, 17663/12.
[796] ARG, Real Audiencia, 4089/33.

importaba el tiempo y el dinero invertidos en el transporte de sus potes si con esto se evitaba que los justicias ordinarios entrasen en sus propiedades. Por el procedimiento que seguían, les bastaba con llevar exclusivamente aquellos que querían conferir y en caso de tener alguno diferente al que se mandaba desde la villa capital, con no llevarlo era suficiente.

En definitiva, ninguna categoría temática como la presente para ejemplificar la estrecha relación que medidas y unidades territoriales de administración manifestaron en la Galicia moderna. Cuando no era por las luchas entre los señores jurisdiccionales era por los jueces de cada uno de ellos y, si no, por el origen de los patrones que habrían de determinar la legalidad de las medidas utilizadas en una comunidad.

Pero, efectivamente, poco se comprende del control público que sobre las medidas se aplicó en la Galicia del Antiguo Régimen si no se tiene en cuenta el régimen señorial.

8.3.4. Otros conflictos

La presente categoría no representa más que aquellos litigios (14) que no encuentran cabida en las temáticas precedentes (*tabla 32*). Contabilidades, nombramientos e incompatibilidades de cargos representan la información más recurrente, pero no solamente. Si alguna agrupación se pudiese hacer en su interior, las únicas subcategorías posibles se formarían a tenor de sus protagonistas, en torno a dos sujetos principales: los molineros (4) y los fieles municipales (4).

Por lo que respecta al primer colectivo, dos son las causas que los sitúan en el foco de los conflictos: el peso de la harina y el mantenimiento del molino.

En dos de los litigios, la obligatoriedad de pesar tanto el cereal como el pan que va y viene de las moliendas levanta a los molineros en contra de las justicias señoriales de la villa de Monforte de Lemos y de la ciudad de Santiago de Compostela, respectivamente[797]. En el caso de la villa lucense, el interés reside en que el conflicto se inicia cuando sus alcaldes innovan poniendo un peso público obligatorio para ese producto, en 1611. En el segundo de los casos, a mediados del siglo XVIII, los molineros no protestan por la novedad de los dos pesos públicos en Santiago —conocidos, por lo menos, desde 1503— sino por la injusticia que cometía el

[797] ARG, Real Audiencia, 8273/5; ARG, Real Audiencia, 9390/25.

consistorio municipal culpándolos sistemáticamente de toda falta que se experimentaba en los viajes para la molienda de cereal entre la ciudad y los molinos. Según los propietarios de estos últimos, el largo camino entre aquellos y los pesos públicos daría sobradas oportunidades a los transportistas del cereal para hacer y deshacer la carga según su voluntad[798].

El mantenimiento y la limpieza de los molinos es la segunda de las causas de conflictos en la que participaron sus respectivos propietarios. Sobre ellos caía la responsabilidad de procurar unas condiciones óptimas para que cualquier elemento que se encontrase en el interior del molino no interfiriese en la medición. Por supuesto, ellos conocían los pormenores que en este entorno afectaban de manera irremediable a la cantidad de cereal que entraba en sus recipientes metrológicos ―de lo cual derivaba directamente su retribución o maquila―, pero también habían aprendido a crear situaciones no forzosas que incidían de igual o mayor manera en las capacidades de sus medidas[799]. A través de la domesticación de aquellos elementos que les perjudicaban o la creación de aquellos otros que les beneficiaban ―cuando no ambos simultáneamente― podían alterar y mucho las cantidades de cereal y harina que pasaban por sus manos.

Si a todo lo anterior se le añade la importancia capital que poseía el pan como alimento básico de las sociedades del Antiguo Régimen, así como la necesidad de los vecinos a acudir obligatoriamente a los molinos de su entorno para procesarlo, podemos entender por qué los molineros siempre estuvieron en el centro de las sospechas por parte de las comunidades agrarias, sobre todo en los momentos en que la escasez de las cosechas comprometía la supervivencia de sus habitantes.

Sin duda, lo más interesante que se encuentra en el interior de los dos procesos son las ordenanzas que regulaban el estado en que debían encontrarse los molinos de las

[798] Como los pesos están a más de un cuarto de legua desde los molinos, "nadie puede privar a los criados y personas que llevan los granos que saquen lo que se les antoja, con el pretesto de que después se carga al molinero maior, quando muchas personas de los que las conducen andan mendigando (...), por lo que mis partes no están obligados ni deven responder por los daños que hagan las personas que conducen los granos": ARG, Real Audiencia, 9390/25.
Mediante una real provisión de 19 de septiembre de 1751 la Real Audiencia manda que se mantenga el pesado del pan, tanto en cereal como en harina, si bien a partir de entonces se llevará a cabo con un peso situado en cada molino para uso voluntario de aquel que quiera, pagando, evidentemente, las costas correspondientes.

[799] Sobre todos los pormenores que en el interior de los molinos incidían en los resultados de la medición, bien del cereal, bien de la harina, nadie mejor que Witold Kula, el cual dedica buena parte de su capítulo 7 "¿Cómo se medían los granos?" a esta cuestión: KULA 1980 (or. 1970), pp. 62 y ss.

jurisdicciones de Santiago y de Ceboliño (provincia de Ourense) para el desarrollo de su actividad[800]. He aquí un extracto de las ordenanzas que regían en 1581 en la jurisdicción ourensana:

> "Deviendo vos de tener los dichos molinos bien guarneszidos de lo que les hes nescesario, como es tener buenas piedras, ruedas, mojegas que muelan bien el pan y trigo que en ello se echa en manero, que no se derrame ni resquebranten las maquilas aferidas, y los dichos molinos *(roto)* por causa de los ratones, que no coman el pan y harina que en ello se moliere, y el techo de los dichos molinos fayado para que la arina no respire arriva por ello (...) sin que en ello aya ningún agujero por donde el pan en grano ny en arina pueda ni tenga de caer en el orificio, y alrededor de cada piedra de molino (...) sávanas linpias, que no bole la dicha harina por los dichos molinos, ny que traigais ny tengais gallinas, gallos, quinos, en los molinos e todo ello deviéndolo de conplir"[801].

Los fieles públicos, los segundos protagonistas de esta ficticia categoría, participan en otros tres procesos judiciales. Los conflictos se habían iniciado originalmente tras su nombramiento como responsables del control público de las pesas y las medidas de un determinado concejo. En dos de ellos, la incompatibilidad del ejercicio público del control metrológico los imposibilita para desarrollar al mismo tiempo otros oficios en el mismo término[802]. En el otro, la avanzada edad de Gaspar Fernández Patiño y su mujer ―de más de ochenta años― junto con la distancia que este tendría que recorrer desde su casa hasta el puesto de trabajo en la ciudad de A Coruña

[800] En el proceso de Santiago, en 1611, las ordenanzas aquí contenidas indican "que ningún molinero no tenga en su molino lechones ni gallinas ni otros *(roto)* y que tenga los molinos bien retexados y linpios, porque no se eche a perder la arina y grano y no entre dentro cosa ninguna que le aga daño (...) ni le echen ninguna suciedad, y deberlo de azer así, no lo açen, antes (...) tienen en sus molinos gallinas, lechones, junto a donde se muele la dicha arina, que la comen yençuçian con las dichas gallinas y lechones, y no va ninguna persona a moler que no huerten mucha parte de la dicha arina, y después, en pago della, dan y le mezclan cal e suçiedad, manteniéndose ellos y sus mugeres criados de solo la harina que hurtan": ARG, Real Audiencia, 10988/18.

[801] ARG, Real Audiencia, 18751/46.

[802] En la villa de Baiona (jurisdicción de su nombre, provincia de Tui) se discute en 1697 si el almotacén ―recientemente nombrado― podría hacerse cargo simultáneamente de los dos pesos de la villa, el peso mayor y el peso menor: ARG, Real Audiencia, 10260/11.
En Noia, a la altura de 1770, lo que se discute es si un vendedor de vino podía seguir ejerciendo su oficio de comerciante en esa villa mientras ocupaba el cargo de veedor y fiel de la blanquilla, como así había sido provisto. La Real Audiencia, mediante real provisión, obliga a la justicia ordinaria de Noia a revocar semejante nombramiento público y nombrar a otra persona como veedor y fiel público: ARG, Real Audiencia, 14866/30.

—"ques a dos leguas y media"— están detrás de su rechazo para ocupar dicho cargo público[803].

La incoherencia temática de la categoría y la singularidad con la que se presenta cada uno de los procesos que contiene hacen muy difícil su interpretación, independientemente del conjunto con que aquella se proponga. En el caso opuesto, explicar cada proceso individualmente tampoco aportaría nada útil, más bien todo lo contrario, aumentaría el número de categorías gratuitamente.

Sea entonces este conjunto artificial el precio a pagar (16.67%) para poder estructurar la mayoría de los litigios metrológicos de la Galicia moderna (83.33%) en tres grandes categorías temáticas: derechos metrológicos (29.76%), naturaleza de los patrones (29.76%) y fraude (23.81%).

USC

803 ARG, Real Audiencia, 16906/70. A mayor abundamiento, como bien se encarga de señalar el interesado, "jamás en tiempo ninguno se nombró persona de fuera de esta ciudad que tuviera semejante oficio".

USC
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA

9. LOS CONFLICTOS POR LÍMITES EN LA GALICIA MODERNA

La conflictividad que generaron los límites en la Galicia moderna, ya privados, ya administrativos; bien en el medio urbano o bien en el rural; ora tangibles, ora intangibles, es de tan diversa naturaleza que de poco sirve trabajar con el agregado de todos los datos aun con la intención de obtener de todo lo anterior un comportamiento medio que sea representativo para el conjunto, pues aquel puede distar mucho de lo que nos sugiere cada una de las categorías. Por ejemplo, resulta inútil conocer de esta muestra total la procedencia rural o urbana cuando dos de sus categorías —las servidumbres— se definen diametralmente a partir de este criterio, en cuyo caso la media resultante solo reflejaría el peso relativo de cada una de ellas. Por ello metodológicamente debemos partir del análisis interno de cada una hacia la necesaria comparación con los comportamientos de las demás, punto desde el cual sí podremos hacer una valoración más precisa del fenómeno que ahora nos disponemos a analizar.

Quizás la única excepción que podemos hacer, aunque con una intención simplemente introductoria, sea la de presentar la serie de procesos por límites del ARG según las categorías en las que la hemos dividido (*tabla 37*).

Tabla 37:

Clasificación de litigios por límites según la categoría de los demandantes del ARG

Categoría	Ind.	% Ind.	Colect.	% Colect.	**Total**	%
Servidumbres de paso (camino)	150	93.75	10	6.25	**160**	31.31
Servidumbres de agua	51	86.44	8	13.56	**59**	11.55
Servidumbres de casa y vivienda	27	90	3	10	**30**	5.87
Medianeras y fábricas limítrofes	16	69.57	7	30.43	**23**	4.50
Árboles: suelo y vuelo	25	100	-	-	**25**	4.89
Apertura y cierre de predios	49	51.58	46	48.42	**95**	18.59
Destrucción física de límites	25	100	-	-	**25**	4.89
Apeos y delimitaciones	8	8.51	86	91.49	**94**	18.40
Total	**351**	**63.70**	**160**	**36.30**	**511**	**100.00**

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Como se puede observar, la distribución de los litigios por límites en la Galicia moderna entre sus respectivas categorías es claramente irregular. En orden de importancia creciente, la categoría con menor representatividad en esta conflictividad es la que contiene los litigios en torno a medianeras y a fábricas situadas *sobre* las líneas divisorias entre dos espacios (4.50%), tanto privados como administrativos, aunque seguida muy de cerca por la que reúne los litigios producidos por el rompimiento o la destrucción física de límites y el vuelo y el suelo de los árboles (4.89% cada una) y por aquella otra que hace lo propio con los derechos de servidumbre que recaían sobre casas y viviendas (5.87%) —luces y ventanas, básicamente—.

Un segundo grupo de categorías con una repercusión algo mayor, pero en todo caso por debajo del 20% cada una de ellas, está formada por aquellas que se refieren a las servidumbres de agua (11.55%), a los apeos y las delimitaciones de carácter litigioso (18.40%) y a la apertura y cierre de predios, según el acto que conllevase una alteración de los límites establecidos en ese término (18.59 %). Finalmente, la categoría que sobresale por encima de todas las anteriores con una ponderación relativa cercana a una tercera parte del todos ellos es la referida a las servidumbres de paso y camino (31.31%).

En el cómputo global son los litigios entre particulares que actúan de manera individual (351) los predominantes (68.69%), con respecto a aquellos otros (160) en donde una de las partes se presenta de manera colectiva (31.31%)[804]; sin embargo, un análisis más preciso nos informa de diferencias bien notables según la categoría de que se trate. Por ejemplo, las categorías que agrupan los litigios por servidumbres, tanto rurales como urbanas, esto es, de agua, de paso y de camino, muestran un liderazgo todavía mayor de los litigios protagonizados por individuos (86.44% y 93.75%, respectivamente), porcentaje que llega a la totalidad en el caso de los litigios por árboles y por destrucción de límites. En el caso contrario, los procesos que atienden a apeos y delimitaciones nacidas como consecuencia de un litigio por la ubicación de sus límites, nos informan de una mayor actividad de la forma colegiada frente a la individual (61.54% y 91.49%, en cada caso), de lo que podemos deducir que la diversidad de comportamientos de cada categoría es tal que un análisis conjunto no solo sería demasiado complejo sino también lleno de excepciones e imprecisiones.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

[804] Como ya se ha presentado (*tabla 6*), también el volumen de litigios en una y otra categoría es irregular, con más de 17 000 procesos de particulares (77.24%) y apenas 5 000 de colectivos (22.76%).

9.1 Los conflictos por servidumbres de paso

Debido a la configuración de la propiedad de la tierra en la Galicia moderna —fragmentado hasta el extremo en heredades de pequeño tamaño—, muchas de sus parcelas de cultivo no tenían acceso desde un camino público, sino que sus propietarios estaban obligados a violentar eventualmente las propiedades colindantes para acceder a la suya[805]. Por todo lo anterior, las servidumbres de paso y camino y/o de entrada tuvieron una importancia capital para las sociedades campesinas del Antiguo Régimen[806].

En realidad, las anteriores denominaciones tan solo especifican de qué modo un propietario va a ejercer el abuso sobre las heredades que intermedian entre el camino público idóneo para llegar a la suya y todas las propiedades que median entre ambos emplazamientos[807]. Si el tránsito es continuo, sin obstáculos, al propietario del predio dominante le basta con exigir servidumbre de paso hasta su fundo[808], también llamada de camino[809]; en cambio, si cualquiera de las heredades limítrofes tiene alguna construcción que impide el tránsito a través de ella, el derecho prioritario que se ha de satisfacer es el de entrada[810].

Sea como fuese, los derechos de servidumbre no son más que una extensión puntual de la propiedad de unos a costa de las propiedades de los demás[811], lo cual consigue modificar de alguna manera los respectivos límites que separan una de otras; no obstante, el fundamento y sobre todo la materialización de semejante derecho lo convierte en un fenómeno singular. Por una parte, el exceso que se comete al disfrutar

[805] Concepto y fundamento en: LAS SIETE PARTIDAS: Part. III, Tít. XXXI, Leyes I y III, "que cosa es servidumbre: e quantas maneras son della" y "qual es la llamada servidumbre rustica: e quantas maneras son della", respectivamente.

[806] Aunque no solamente en este período, pues en la actualidad se conserva esta figura jurídica en el Código Civil español.

[807] La idoneidad en el tránsito de las servidumbres de paso se manifiesta en dos factores fundamentales: en el menor recorrido posible entre el camino público y el predio dominante y la menor molestia posible en el predio sirviente.

[808] En 1679 la viuda Francisca Bermúdez de Castro pleitea contra su vecino Domingo de Calo, ambos de la población de Elviña, en las inmediaciones de A Coruña, "sobre servidumbre de paso para el terreno da Braña sito en dicha feligresía": ARG, Real Audiencia, 9103/18.

[809] En 1732 Gregorio Álvarez y Pedro Ochoa litigan en Santa María de Reboreda —en la antigua jurisdicción de Redondela Nova— "sobre servidumbre de camino".

[810] Es "sobre la entrada a una heredad" por la cual la viuda Inés Alonso do Río y el regidor de la ciudad de Mondoñedo Luis de Luaces llevan su disputa hasta la Real Audiencia de Galicia en 1568: ARG, Real Audiencia, 14753/21.

[811] En ese sentido se han analizado estas prácticas, como uno de los pilares básicos en los que se sustenta la solidaridad entre los distintos vecinos, en la cuales se refuerza el sentido comunitario de una determinada población. Sobre el significado de las servidumbres y su relación con el espíritu comunitario en Galicia: CARDESÍN 1992, pp. 127 y ss.

de un derecho más allá de las propias lindes se concreta de manera discontinua, esto es, solamente cuando aquel que disfruta de semejante derecho se dirige efectivamente hacia su propiedad —atravesando las del resto—, por lo cual su privilegio se prolonga tanto como el tiempo que le lleve recorrer dicho tránsito.

Por otra parte, aunque directamente relacionada con lo anterior, las servidumbres de paso crearon límites no tangibles sobre el territorio, pues no conllevaron la construcción de nuevos linderos que delimitasen el área de paso, entre otras cosas porque supondría romper la unidad de la propia heredad y porque aquellos solo tendrían utilidad en el breve tiempo que tomase el otro propietario en cruzar el fundo ajeno; sin embargo, el ancho que debía ocupar el paso sí tenía que delimitarse de alguna manera, y para ello nada mejor que el recurso a la medición. Desde la legislación alfonsina del siglo XIII quedó estipulado en pies la magnitud de aquel, y aunque el valor de esta medida estaba sujeto a variaciones zonales e interpretaciones de lo más interesadas —como las que se han visto en los capítulos 7 y 8, respectivamente—, la demarcación por vía cuantitativa era siempre más precisa que cualquiera de las indicaciones cualitativas, como resultaba de las definiciones del tipo "el ancho suficiente" o el espacio que una persona ocupe al caminar a pie, o varias personas a la vez, pero "de manera que vayan uno ante otro e non empar".

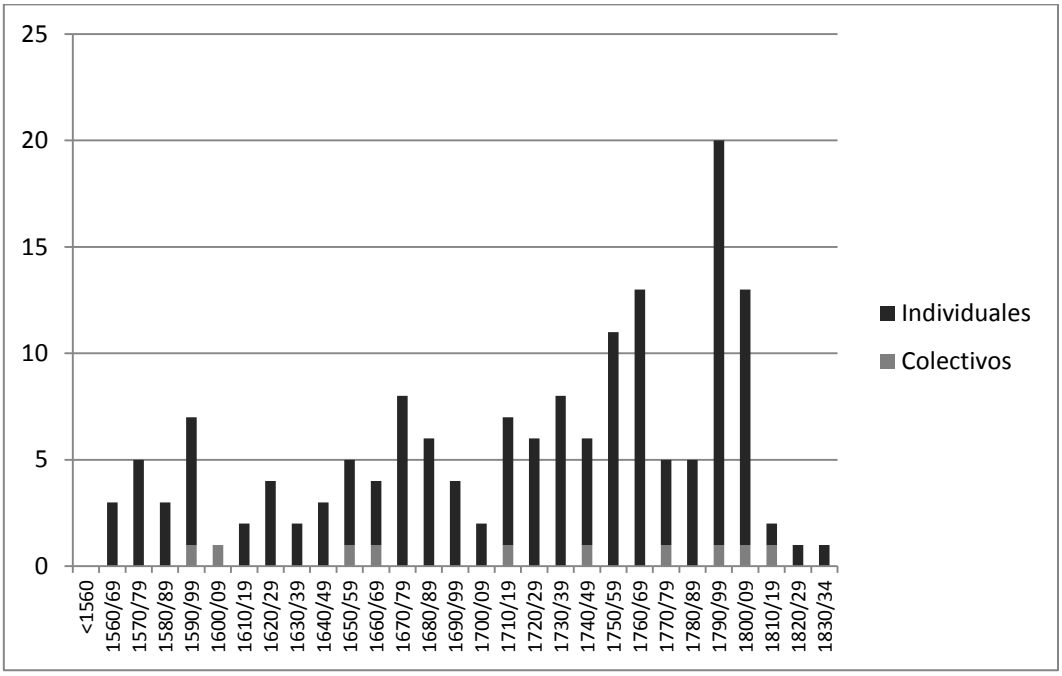
No obstante todo lo anterior, el legislador admitía que la limitación del ancho quedaba primero en manos de los particulares que acordaban la servidumbre, y solo en caso de no haberse acordado, se establecerían por defecto ocho pies para las vías —las categorías de las servidumbres, según su necesidad de espacio y de menor a mayor, eran sendas, carreras o vías—, caso de que el perfil que atravesaban fuese derecho, y el doble si fuese sinuoso, para permitir la maniobra de los carros, tal y como recogemos a continuación:

> "(...) E dezimos: que quando vno otorgare a otro que aya senda por su heredad, que estonce aquel (...) puede yr apie, o caualgando solo con otros, o por aquel lugar por la senda fuere señalada, de manera que vayan vno ante otro e non empar. E non pueden por y entrar carretas, nin bestias cargadas a mano. E si dixesse que le otorgava carrera puede por y traer carretas, e todas las otras cosas que de suso diximos. Esi por auentura otorgasse via por su heredamiento, estonce dezimos, que puede yr por ella a pie, o caualgando solo, o acompañado, e leuar por y carretas (...) e todas las otras cosas que le fuere menester para pro

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

de aquel heredamiento, (...) e deue ser tan ancha la via como fue puesto entre ellos al tiempo quel fue otorgada. E por aquel lugar que la señalaron, e si estonce non fue puesto entre ellos al tiempo, que fue otorgada quanto fuesse por ancho, dezimos que deue auer ocho pies. E si la via no fuesse derecha por alguna tortura que ha en ella en aquel lugar, que fuese tuerta, deue auer en ancho diez y seis pies, por que puedan boluer por y las carretas"[812].

Gráfico 4:
Cronología de los litigios por servidumbre de paso



Si atendemos a la distribución cronológica de los litigios por servidumbres de paso, una primera lectura nos revela que la mayor concentración de aquellos se produce en la segunda mitad del siglo XVIII (*tabla 38*). Al igual que ocurrirá con alguna que otra categoría, tratar de comprender la litigiosidad por límites a partir de condicionantes estructurales de la población gallega a lo largo de los siglos modernos no resultará fácil. Primero, porque en casi todas las categorías son los particulares quienes aportan la mayor parte de los procesos, lo cual resta capacidad de análisis de los datos seriales, pues con demasiada frecuencia las motivaciones que llevan a los particulares a litigar entre sí se aproximan más a rencillas personales que a causas estructurales, como podría

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

[812] LAS SIETE PARTIDAS: Part. III, Tít. XXXI, Ley III.

ser la presión sobre el suelo cultivable —la cual nos llevaría a analizar los ritmos de la conflictividad con la evolución de la población— o la lucha entre pastos y cultivo —haciendo lo propio con la rivalidad entre la cabaña ganadera y la actividad agrícola—. Por si fuese poco, hay que pensar que la demanda de servidumbre no siempre derivaba en conflicto, y mucho menos en litigio, sino que su conversión en un proceso judicial dependía más del consentimiento que el propietario del predio sirviente daba o no al predio dominante que de la propia necesidad de paso por incomunicación manifiesta de un fundo con el exterior.

En todo caso, sí hay ciertos elementos que parecen haber condicionado la intensidad y la cronología de los procesos por servidumbres de paso y camino. Por lo pronto, parece plausible que la mayor concentración de procesos en momentos inmediatamente anteriores a 1600 que en momentos inmediatamente posteriores pudo deberse a la novedad judicial que significó el establecimiento de un tribunal real de apelación para todo el territorio gallego, de manera que lo que se buscaba era que este dictase una resolución firme en un litigio que venía de viejo. Es cierto que los orígenes de la Real Audiencia se remontan a 1480, pero también es cierto que la conservación de litigios en el Archivo del Reino a duras penas se remonta para antes de 1563, momento en el que se asienta definitivamente en la ciudad de A Coruña. Si esto es cierto, el uso de la justicia real durante el quinientos tendría una finalidad más encaminada a probar por escrito un derecho apoyado en la costumbre que a demandarlo *ex novo*, con la única finalidad de o bien rematar definitivamente las viejas disputas o bien asegurarse la validez y la vigencia de dicho derecho ante posibles y futuribles conflictos[813].

Al igual que en muchas otras de las categorías conflictivas, las primeras décadas del siglo XVII son las que presentan una menor cantidad de litigios. Entre 1600 y 1649 tan solo se han podido datar 12 procesos por servidumbres de camino (7.50%), guarismo menor que los 18 que acopia los 37 últimos años del siglo XVI (11.25%) y mucho menor que la cantidad de litigios que se producirán hasta el final del siglo XVIII: 27 entre 1650 y 1699 (16.88%), 29 entre 1700 y 1749 (18.13%) y 54 en la segunda mitad del siglo XVIII (33.76%).

[813] Un indicio de la afirmación precedente puede estar detrás de la aparición del procedimiento denominado "interdicto posesorio" por servidumbre de camino en litigios del siglo XVI, pues el significado procesal de este procedimiento es precisamente la defensa de un derecho probado. Sobre esta figura jurídica se amparan en 1580 Esteban Álvarez y los suyos (ARG, Real Audiencia, 17116/53), al igual que hace Juan Alonso un año más tarde (ARG, Real Audiencia, 20435/4).

Tabla 38:

Condición social de los demandantes/denunciantes por servidumbre de paso

Demandantes/Denunciantes	Número litigios	% Litigios
Particulares del común	128	85.33%
Viudas	11	7.33%
Eclesiásticos	6	4%
Cargos / Oficios públicos	4	2.67%
Mujeres solteras	1	0.67%
Total	**150**	**100%**

En relación a la condición social de los litigantes, ya sabemos que la sección de colectivos vecinales no aporta más que 6.25% de los procesos (*tabla 37*), resultado de la suma de las nueve ocasiones en que litigan contra un individuo y tan solo otra ocasión más en que hacen lo propio contra otro colectivo vecinal[814]. En el caso de los pleitos entre particulares, los demandantes/denunciantes son mayoritariamente labradores y gentes del común (85.33%), seguidos de viudas (7.30%), eclesiásticos (4%), representantes de los oficios y cargos públicos (2.67%) y otra mujer (0.67%), la cual —al contrario que las anteriores— se presenta como "mujer soltera" (*tabla 38*).

Tabla 39:

Condición social de los demandados/denunciados por servidumbre de paso

Demandados/Denunciados	Número litigios	% Litigios
Particulares del común	119	79.33%
Oficios / Cargos públicos	10	6.67%
Eclesiásticos	6	4%
Viudas	6	4%
Licenciados y título de "don"	6	4%
Otros	3	2%
Total	**150**	**100%**

USC

[814] En 1595 los vecinos de Pontón y los de Barbadáns, ambos de la provincia de Ourense, pleitean por el derecho de paso entre unas viñas que se ubican específicamente en los límites de ambas poblaciones: ARG, Real Audiencia, 22335/15.

El perfil socioeconómico de los demandados o denunciados por servidumbres de paso no difieren en demasía de los datos anteriormente señalados: la inmensa mayoría vuelven a ser gentes del común (79.33%), los cuales son acompañados a duras penas por representantes de oficios y cargos públicos (6.67%) y eclesiásticos, viudas, licenciados y otros, todos los cuatro con porcentajes por debajo del 5% (*tabla 39*).

En relación a su procedencia, es evidente que el ámbito rural tiene que ser predominante en los conflictos de paso entre heredades (92.50%)[815], aunque no por ello las ciudades estarían excluidas; de hecho, hasta 12 de los litigios por derechos de paso se localizan en el interior de núcleos urbanos, lo que supone un 7.50% del total[816] (*tabla 38*). En las villas y en las ciudades de la Edad Moderna tenían cabida también las propiedades orientadas al cultivo, de manera que los derechos de paso pueden ser necesarios para posibilitar el acceso a un predio de la misma manera que en el rural[817]. Pero, además, la concentración de viviendas en espacios reducidos podía privar a alguna de ellas del acceso directo a la calle y, en consecuencia, tener que solicitar paso, o bien a través de una heredad[818], o bien a través de la casa de uno de los vecinos, derecho al que no muchos estaban prestos a acceder[819].

[815] Xoán Miguel González Fernández había cuantificado 32 litigios por servidumbres de paso en un tribunal señorial rural como era el de Bouzas, lo cual equivale a un 4.48% del total de procesos atendidos por dicho tribunal entre 1740 y 1819: GONZÁLEZ FERNÁNDEZ 1997, p. 101.
En el caso del tribunal del Asistente compostelano, con jurisdicción sobre un territorio diferente en cuanto a la morfología mayoritariamente rural del anterior tribunal, su peso relativo se reduce considerablemente, pues el conjunto de litigios por servidumbres de medianería, de luces y vistas y de "otras servidumbres" suman en conjunto tan solo 17 procesos durante todo el siglo XVIII, esto es, el 5.90% del total: GONZÁLEZ FERNÁNDEZ 1997, p. 96.

[816] Hemos localizado tres en la ciudad de Ourense (ARG, Real Audiencia, 14878/20; 769/4; 1346/20), dos en Vigo (ARG, Real Audiencia, 12995/ 57; 12261/29), y una en Santiago (ARG, Real Audiencia, 10125/30), A Coruña (ARG, Real Audiencia, 9855/30), Lugo (ARG, Real Audiencia, 19803/23), Pontevedra (ARG, Real Audiencia, 21036/51), Monforte (ARG, Real Audiencia, 8720/70), Ponteareas (ARG, Real Audiencia, 2376/26) y Marín (ARG, Real Audiencia, 11777/16).

[817] En 1695 Bernardo Álvarez Becerra, vecino de la ciudad de A Coruña, pleitea contra el teniente corregidor de la misma por obtener el derecho de paso a través de la heredad "de pie de Castelo", propiedad de dicho regidor: ARG, Real Audiencia, 9855/30.

[818] Ante esta tesitura se debió encontrar en 1689 Ignacio Andiano y Silva, vecino del barrio compostelano de Pitelos, pues demandó a Juan Álvarez Tejedor para ejercer sobre una heredad de este último el derecho de paso hacia su propia vivienda: ARG, Real Audiencia, 10125/30.

[819] En 1680 Manuel Álvarez Enríquez, vecino de la ciudad de Ourense, interpone pleito contra Antonio de Seoane para "no dar servidumbre por una casa que tiene en la ciudad de Orense": ARG, Real Audiencia, 14878/20.
En la misma ciudad pero en 1727 Francisco Añel y Puga muestra la misma reticencia a que Santiago Garrido transite por su casa de la calle del Tendal de Figueira como medio para acceder a la suya: ARG, Real Audiencia, 1346/20.

Tabla 40:

Procedencia rural y urbana de los litigios por servidumbre de paso

Conflictividad	Total	Rural	% Rural	Urbana	% Urbana
Servidumbres de paso	160	148	92.50	12	7.50

De la forma en que se sustancian estos procesos sabemos que aquellos que acuden a la Real Audiencia para convertir en litigio un conflicto por servidumbre de paso lo hacían por cuatro grandes motivaciones, a saber: probar la costumbre en el derecho de servidumbre de una heredad, solicitar paso a través de un predio sirviente, denegar el paso hacia el predio dominante y, finalmente, demandar cualquiera novedad que impidiese ejercer el derecho de paso sobre un determinado predio.

Con respecto a la primera, ya se ha indicado que su presencia será más intensa en esta conflictividad cuanto más reciente sea la fecha en que se sustancie el proceso, porque la vía judicial que inauguró la Real Audiencia en Galicia atrajo a muchos poseedores de estos derechos a afirmarlos en un tribunal real y no solamente en la costumbre. Si a la segunda motivación nos referimos, hay que tener en cuenta que en no pocos casos donde una heredad se había quedado sin acceso a un camino público —enclavada entre más propiedades que la rodeaban completamente—, la causa de esta incomunicación con el exterior se ha de buscar en la división de una propiedad mayor y más antigua —esta sí con salida pública— de la cual derivaría aquella nueva porción encallada entre propiedades ajenas. En este proceso el crecimiento demográfico tuvo que influir de alguna manera, pues el efecto que este provocaba era lógicamente un aumento del número de individuos entre los que se debía de fragmentar el patrimonio familiar a la muerte de los progenitores; sin embargo, la relación de esta conflictividad con la evolución de la población es difícil de visualizar en nuestras series, quizás porque sus efectos se produjeron al tiempo que la benigna situación económica que acompaña los ritmos demográficos los mitigaba, corrigiendo la mayor predisposición de comenzar un proceso judicial. En su defecto, hay algunos indicios de la presencia de esta causalidad, como es el hecho de que una de las partes que solicita derecho de paso lo haga a través de una propiedad de alguien con quien comparte apellidos, todo lo cual puede estar informándonos indirectamente de este dicho proceso[820].

[820] En 1730 Juan Ignacio Avalle demanda a Diego Jacinto Avalle, ambos de la feligresía de San Salvador de Coiro de la jurisdicción de Cangas, una "servidumbre de camino por la veiga do prado": ARG, Real

En el caso contrario, un litigio podía también ser iniciado por el propietario del predio sirviente, esto es, por aquel que sufría las consecuencias de dejar transitar a propios y extraños a través de su propiedad[821]. Esta defensa del derecho negativo se hace más presente cuanta más molestia cause el derecho de paso, pues este tránsito no tenía perfectamente delimitado sus límites y las vagas imprecisiones sobre estos daban lugar a continuos conflictos. Independientemente del lugar por donde se atravesase el predio ajeno —como norma general, por el tramo más corto y menos invasivo, primando en todo caso este segundo criterio—, el ancho del que se servía el que por allí se encaminaba a su heredad variaba en función de sus necesidades: el agravio que causaba el paso de una única persona[822] —o de varias pero en fila de a uno— era menor que el que causaba el tránsito de una persona con dos bueyes[823], y no digamos de esa misma persona al frente de dos carros de bueyes[824]. Pero la reacción ante estas servidumbres dependía también del valor que se le presuponía al área que debe servir de tránsito entre un camino y la heredad colindante e incomunicada, de manera que es frecuente que aflore cuando se trata de pasar por viñas[825], huertas[826], bodegas[827], granjas[828], y sobre todo, en las propias viviendas[829], por entender una intromisión intolerable allí donde se desarrolla el ámbito más íntimo del individuo.

Por último, en ocasiones, la motivación que conduce a dos partes a litigar en torno a una servidumbre de paso es la presencia de obstáculos que impedían el tránsito idóneo y menos molesto hasta el predio dominante. En la mayoría de estas situaciones el derecho de paso estaba probado desde antaño, pero este encontró en los cercamientos

Audiencia, 18763/13. En 1759 Antonio Arias hace lo propio con Ventura Arias y Bernardo Arias en la parroquia de San Tirso de Palas de Rei, en la jurisdicción de Ulloa: ARG, Real Audiencia, 19374/74.

[821] En 1612 Pedro Andrade de Sotomayor demanda a sus vecinos de San Lourenzo de Piñor y coto del mismo nombre con el fin de "mantener cerrado y no dar camino por la heredad y término de Vigón": ARG, Real Audiencia, 3068/6.

[822] En 1792 Francisco Abeiján y más de su parte se quejan a Inés de Vilachán sobre una "serventía de un camino de a pie": ARG, Real Audiencia, 16667/53.

[823] La servidumbre de paso de un carro con bueyes en la parroquia de Santo André de Lesta, en la jurisdicción compostelana de Folgoso, es el origen del litigio entre la viuda Cayetana de Castro y Barbeito y Antonio María de Castro, en 1802: ARG, Real Audiencia, 11162/9.
Más ejemplos: ARG, Real Audiencia, 9967/13; 10632/24.

[824] En 1805 José Alonso Aguiar demanda a Francisco de Santiago "sobre el uso del tránsito para introducir dos carros": ARG, Real Audiencia, 23828/1.

[825] Algunos ejemplos de una larga lista: ARG, Real Audiencia, 14723/17; 1959/26; 20683/54; 5427/38; 4437/49; 23292/47; 15776/10, etc.

[826] ÍBIDEM, 9511/50.

[827] ÍBIDEM, 23042/84; 769/4; 23358/59.

[828] ÍBIDEM, 8720/10.

[829] ÍBIDEM, 8329/20; 1346/20; 14878/20.

de heredades un claro competidor[830]. Sin embargo, este motivo está intrínsecamente ligado a otra de las categorías que comentaremos en adelante: los litigios por aperturas y cierres de predios.

9.2 Los conflictos por servidumbres de agua

Si las servidumbres de paso obligaban a una propiedad a permitir su tránsito a otro que no fuese su dueño, siempre que fuese para conducirse hacia su heredad y solo cuando esta no disfrutara de otro acceso público, las de agua forzaban a los predios sirvientes —aguas arriba— a permitir y respetar los cauces de agua que los atravesaban para asegurar que su suministro llegase al predio dominante —aguas abajo—[831]. Ambas categorías forman lo que se conoce como servidumbres rústicas[832]; pero, a pesar de esta denominación conjunta, hemos decidido analizarlas por separado porque, aun compartiendo condicionantes con aquella otra, esta serventía presenta también elementos diferenciadores que la hacen digna de un tratamiento individualizado.

En relación a las similitudes, también en esta categoría la participación de colectivos vecinales es muy minoritaria (13.56%), pues los litigios incoados por particulares son claramente protagonistas (86.44%), si bien es cierto que el cómputo global de unos y otros (59) supone apenas un tercio de los 160 que aglutinaba la categoría antecedente (*tabla 37*). Si a los procesos en los que participan colectivos vecinales nos referimos, en todos y cada uno de ellos la demanda correspondiente va dirigida contra un particular —nunca contra otro colectivo—, siendo aquellos, siempre, gentes del común. En cambio, el análisis socioeconómico de los litigantes que participan en los 51 procesos iniciados por particulares nos muestra una composición más compleja, tanto en los demandantes como en los demandados.

Con respecto a los primeros (*tabla 41*), las gentes del común se encuentran detrás de la mayoría de las demandas por servidumbre de agua (84.31%), monopolio

[830] En 1618 Alonso Ares da Barreira demanda a Bernardo Maldonado por un muro que impide su derecho de paso a través de la heredad de este último: ARG, Real Audiencia, 346/12. En 1759 Antonio Arias se queja de Ventura y de Bernardo Arias, todos ellos vecinos de Palas de Rei en la jurisdicción de Ulloa, por motivo de "un cierre hecho en el camino y servidumbre que pasa por el prado de Variño": ARG, Real Audiencia, 19374/74.

[831] TORIJANO 2009, p.83: "(...) el propietario del predio inferior está obligado a recibir las aguas que bajan naturalmente de la heredad superior, sin que haya contribuido a ello la mano del hombre y no puede hacer obra alguna que impida esta corriente (...)".

[832] LAS SIETE PARTIDAS: Part. III, Tít. XXXI, Leyes I, III y sobre todo IV: "que cosa es servidumbre: e quantas maneras son della", "qual es llamada servidumbre rustica: e quantas maneras son della" y "como puede ome aver servidumbre en heredad agena para traer agua por ella".

que tan solo es discutido por la presencia de siete eclesiásticos (13.73%) y una única viuda (1.96%). En los segundos (*tabla 42*), los particulares llanos reciben casi ocho de cada diez demandas (78.43%), aunque el porcentaje restante se fragmenta en más categorías socioeconómicas que en el caso anterior, a saber, eclesiásticos (7.84%), licenciados y viudas (3.92% cada una) y oficios y cargos públicos, personas con título de don y otros (1.96%), todos los últimos tres con una presencia casi testimonial.

Tabla 41:

Condición social de los demandantes/denunciantes por servidumbre de agua

Demandantes/Denunciantes	Número litigios	% Litigios
Particulares del común	43	84.31%
Eclesiásticos	7	13.73%
Viudas	1	1.96%
Total	**51**	**100%**

Si a las diferencias nos remitimos, la serie de sus ritmos, de su intensidad y de su cronología difiere en parte de lo que se ha observado en el caso anterior. Sin embargo, antes de su presentación conviene puntualizar alguna de las generalidades metodológicas que se han adelantado en el bloque 1.3 del presente trabajo. Los litigios por servidumbres de agua que hemos recogido no son más que aquellos que así se contienen en la sección de particulares y de vecinos en la Real Audiencia[833], de manera que otros muchos que se habrán camuflado entre los procesos por los "usos y aprovechamientos de agua" o, incluso, los "usos y aprovechamiento de montes" —donde muchas veces el motivo de la disputa es el monte solo en la medida en que es el lugar donde nacen los cursos de agua[834]— no encuentran acomodo[835]. Además, el carácter local y el pequeño valor económico de las servidumbres por agua hacen que rara vez las demandas superen la instancia de las justicias señoriales; es por eso que, así como ocurre en las demás servidumbres, tanto rurales como urbanas, su presencia en los altos tribunales de Castilla sea puramente anecdótica[836].

[833] Como ya ha sido referido anteriormente, la sección de aguas en el ARG consta de nada menos que de 2 940 procesos.

[834] REY CASTELAO 1995 p. 57.

[835] Sobre la enorme litigiosidad que generó el uso y aprovechamiento de aguas en la Audiencia de Galicia nos remitimos a la obra de Xosé Manuel Candal: CANDAL GONZÁLEZ 1993.

[836] El análisis de los pleitos por aguas que realizó Xosé Manuel Candal reveló que casi un tercio de aquellos que llegaban a la Real Audiencia habían sido paralizados antes de conocer sentencia (31%):

Sin embargo, aunque el Archivo del Reino de Galicia recogiese la mayor parte de las disputas por esta servidumbre, la imagen resultante no sería suficiente para conocer la conflictividad que se derivó de ella, toda vez que buena parte de los problemas que las servidumbres de agua generaron no han de encontrarse en los fondos judiciales, sino en los protocolos notariales, pues estos ordenaban con mucha mayor frecuencia el reparto de agua entre dos personas o colectivos que potencialmente se podían convertir en litigantes[837]. Finalmente, la posibilidad de que un conflicto por una servidumbre de agua llegase a materializarse judicialmente estaba condicionada también por el poder adquisitivo de una de las partes o de la importancia económica que los litigantes le otorgasen, de manera que parte de la interpretación de las series cronológicas estarían condicionadas por la coyuntura económica de, cuando menos, uno de los involucrados.

Tabla 42:

Condición social de los demandados/denunciados por servidumbre de agua

Demandados/Denunciados	Número litigios	% Litigios
Particulares del común	40	78.43%
Eclesiásticos	4	7.84%
Licenciados	2	3.92%
Viudas	2	3.92%
Cargos / Oficios públicos	1	1.96%
Título de “don”	1	1.96%
Otros	1	1.96%
Total	**51**	**100%**

Con todo y con ello, el ritmo con que estas demandas llegan al tribunal real asentado en A Coruña no es aleatorio, sino que responde básicamente a la distinta presión que las sociedades campesinas de la Galicia del Antiguo Régimen ejercieron

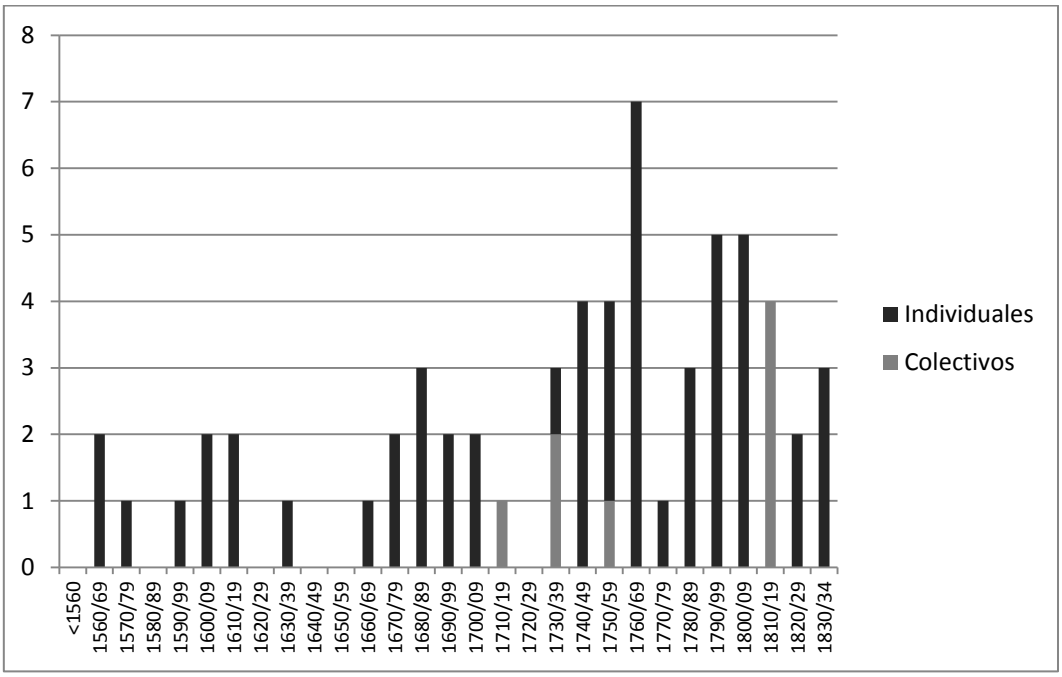
CANDAL GONZÁLEZ 1993, p. 99 y ss. Sea como fuere, el tribunal herculino fue suficiente para atender las demandas que el uso y la posesión del agua produjeron en la Galicia del Antiguo Régimen: REY CASTELAO 2012, p. 58.

[837] Así lo demuestran los estudios locales: Celia Alegre Maceira ponderó en un 4.60% los acuerdos que en la comarca del Ulla se firmaron ante notario sobre aguas, aunque esta problemática excede la categoría de nuestro interés, esto es, exclusivamente, las servidumbres de agua. En un dato similar, los poderes para iniciar un proceso —llegase o no a producirse— eran en el mismo ámbito espacial y cronológico de un 3.50%: ALEGRE MACEIRA, pp. 64-68.

sobre los recursos hídricos[838]. Entre las causas que explican la mayor o menor demanda de agua a lo largo de los siglos modernos destacan dos factores fundamentales: la extensión e importancia del praderío y la presencia —o no— de cultivos con necesidad de regadío, ejemplificados básicamente en el maíz[839].

Gráfico 5:

Cronología de los litigios por servidumbre de agua



Con todas las reservas pertinentes, la serie de procesos por servidumbres de agua en el ARG nos indica tres aspectos clave. Uno, que aunque su presencia se documenta desde los primeros momentos en que la Real Audiencia se asentó en la ciudad herculina, la intensidad de aquella es nimia hasta un siglo más tarde. Dos, que a partir de 1660 se evidencia una concentración de procesos que durará hasta final de siglo, con un máximo relativo en la década de 1680. Y tres, que tras 1730 se produce un aumento en el número de litigios por década, el cual se mantiene, mal que bien, hasta el final de la serie, siendo la segunda mitad del siglo XVIII el momento en que mayor concentración de pleitos por servidumbre se documentan: 25 entre 1750 y 1799, el 43.10%; y 29 entre 1740 y 1810, el 49.15% (*gráfico 5*).

Si a todo lo anterior le adjuntamos su respectiva procedencia geográfica, las cosas parecen aclararse por momentos. De todos los procesos por servidumbres de agua

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

838 PÉREZ GARCÍA 2004, pp. 555-572.
839 SAAVEDRA FERNÁNDEZ 2009a, pp. 49 y ss.

que tienen lugar en el siglo XVII (12) —11 de ellos entre 1617 y 1697— al menos 8 de ellos[840], tienen su origen en las provincias atlánticas (66.67%): Tui (4), Santiago (3) y Coruña (1), lo cual debe estar apuntando a una mayor demanda de agua en estos espacios a causa de la introducción del maíz, cereal necesitado de irrigación artificial[841].

Tal y como se ha indicado en estudios precedentes[842], los litigios por el uso de aguas aparecen más tardíamente en las provincias del interior, bien porque el maíz penetró aquí con retraso —cuando y donde efectivamente lo hizo — en comparación con la fachada occidental[843], o bien porque los otros condicionantes que propiciaron una mayor presión sobre los recursos hídricos en estas provincias no atlánticas se concentraron en el siglo XVIII. Estos son, fundamentalmente, la introducción del cultivo de la patata, el maíz del interior, la cual se extiende a partir de la segunda mitad del siglo XVIII[844]; y, sobre todo, las nuevas roturaciones de monte para dedicarlas al cultivo, las cuales se realizaron sin tregua desde finales del siglo XVII y que consiguieron de alguna manera alterar los riegos y los cauces de agua —muchas de ellas sometidas a servidumbres—, pues no vinieron sino a aumentar las necesidades de regadío en un sistema que, estacionalmente, era deficitario.

La construcción de molinos, por último, incrementó igualmente la competencia por el uso de agua que ya enfrentaba a cultivos y a ganados y, en muchas ocasiones, a cada uno de los anteriores por parte de diferentes poblaciones. En efecto, son los colectivos vecinales los que protagonizan la mayoría de los procesos donde la demanda se fundamenta en la privación de agua —de toda o de un caudal que se consideraba mínimo— por la "obra nueva" de un molino aguas arriba, los cuales emergen como la motivación más numerosa de los procesos por servidumbre de aguas a comienzos del siglo XIX[845]. Sin embargo, los particulares también pleitearon contra la fábrica de

[840] Dos de los procesos no hemos podido ubicarlos.

[841] Los procesos más numerosos y también los más tempranos que se producen durante el siglo XVII tienen lugar en la provincia de Tui (ARG, Real Audiencia, 26603/42; 3396/2; 20890/35), los cuales se extienden a posteriori en dirección norte hacia el mediodía de la provincia de Santiago: Caldas —jurisdicción de su nombre— en 1635 (ARG, Real Audiencia, 21267/20) o Dorrón —jurisdicción de Lanzada— en 1674 (ARG, Real Audiencia, 21476/93).

[842] SAAVEDRA FERNÁNDEZ 2009a, pp. 49-72; REY CASTELAO 2012, pp. 45-79.

[843] REY CASTELAO 1995, p. 98 y p. 134.

[844] SAAVEDRA FERNÁNDEZ 2009b, pp. 382-386.

[845] Tres de los cuatro que se originan en la década de 1810 tienen lugar en Ourense, curiosamente en una de las provincias más silenciosas en los siglos anteriores, por las causas que hemos apuntado. Así, en 1811 los vecinos del concejo de Robledo de la Lastra acusan a Rafael Morán de haber fabricado un molino en el terreno de Barranca: ARG, Real Audiencia, 12288/4. Cinco años más tarde son los vecinos de Rosal y Oimbra los que demandan —esta vez por lo civil— a José Gallego por la construcción de un molino en el campo de "Insua e Porto Silveiro": ARG, Real Audiencia, 21891/20; procedimiento que siguen los vecinos de Infesta en la jurisdicción de Monterrei contra su vecino Miguel González: ARG,

nuevos molinos, habida cuenta que esta novedad podía privarlos del riego suficiente para mantener sus cosechas[846].

Las servidumbres de agua, allí donde se establecían, comprometían a cada propietario con la comunidad, pues tanto derecho tenía un vecino sobre esa *levada* fuera de su predio y aguas arriba como los demás sobre el mismo cauce cuando este se conducía por el interior de la propiedad de aquel. Es por esto que en las demandas por servidumbres de agua se pleitea sobre lugares, propiedades u obras ajenas, es decir, áreas sobre las cuales no se tiene el derecho de propiedad alguno, pero sí de uso. A mayor abundamiento, este derecho se extendía tanto como alcanzara el cauce desde el manantial que le da origen, pues el fundamento de esta práctica es asegurar la conducción de agua hasta el predio dominante, para lo cual se hace necesario tener cierto control sobre los lugares que atraviesa hasta el propio predio. Por ello, de alguna manera, las servidumbres de agua quiebran también los límites que configuran las propiedades agrarias, porque allí donde se establecieron los derechos de un propietario estos se extendieron más allá de los límites físicos que demarcaban su propiedad.

Por todo lo anterior, una vez convenidas, heredadas o ganadas con el paso del tiempo[847], las servidumbres de agua eran garantía de la conservación del entorno en donde se ubicaba el fundo que las disfrutaba, cuando menos desde el momento en que aquellas fueron acordadas. Cualquier novedad que se producía entre este y el cauce que lo regaba, independientemente de la distancia relativa a la que se produjese, se convertía en un potencial motivo de disputa, por todo lo cual las roturaciones de monte, la implantación de nuevos cultivos, la parcelación de antiguos campos o pastos abiertos y la construcción de molinos se enfrentaron sistemáticamente a esta especial figura jurídica.

9.3 Conflictos por servidumbres de casa y vivienda: luces y ventanas

Al igual que las propiedades rústicas, las viviendas también podían gozar de servidumbres, por lo que los derechos de los que disfrutaba el propietario de un fundo e

Real Audiencia, 11304/1. En el único caso colectivo por obra nueva de molino que molestaba una servidumbre de agua fuera de la provincia de Ourense tiene lugar en Redondela —en la jurisdicción de Redondela Vella— en 1818, pues sus vecinos de manera colectiva llevan a Florencio de Rivas y luego a Sebastiana Molinos ante el tribunal herculino para conseguir el cierre de sus respectivos molinos: ARG, Real Audiencia, 12381/18.

[846] ARG, Real Audiencia, 1065/87.

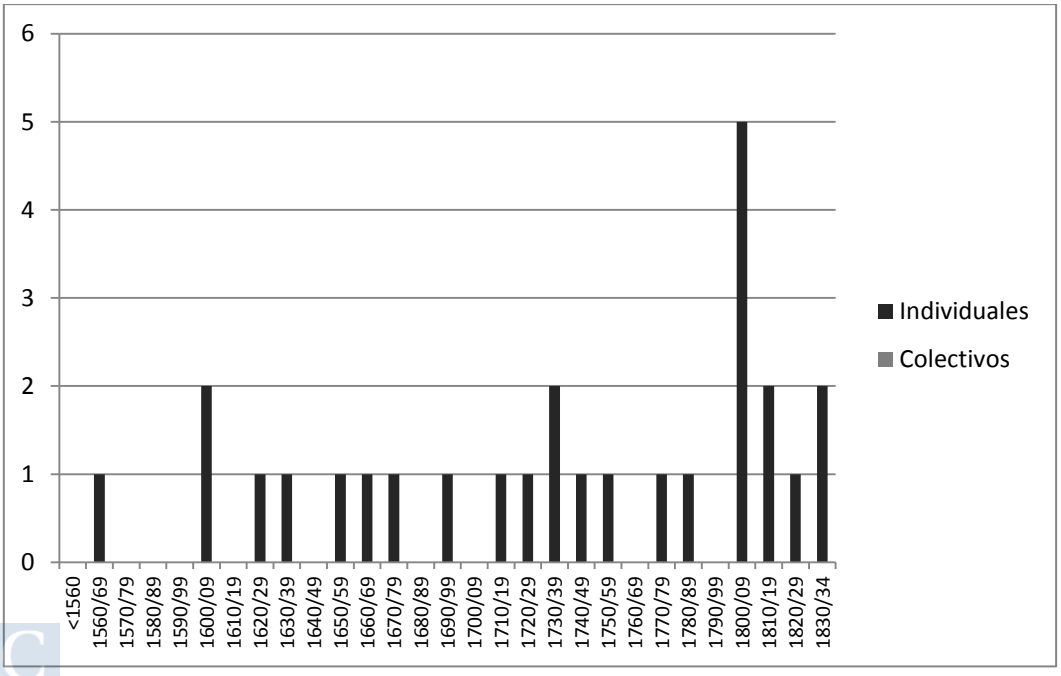
[847] Así se especifica desde las Siete Partidas de Alfonso X: LAS SIETE PARTIDAS, Partida III, Tit. XXXI, Ley XIV, "en quantas maneras puede ser puesta la servidumbre de las cosas".

igualmente el área donde aquellos tenían vigencia quedaban limitados si en el polígono contiguo se había edificado una vivienda con derechos de servidumbre. Estos inmuebles en tanto que lugares de habitación tenían necesidades especiales, como la de recibir luz natural, y en virtud de estas gozaban de derechos específicos, como la de impedir cualquier obra que le privase de aquella. Sin embargo de todo ello, las servidumbres de luces había que acordarlas entre los particulares en cuestión, pues el hecho de abrir una ventana en busca de luz sobre un predio ajeno significaba una intromisión que no todos estaban dispuestos a tolerar de primeras, lo que se tradujo en constantes conflictos, aunque no tantos procesos judiciales.

La anterior aseveración se fundamenta en los pocos litigios que de la sección de vecinos y de particulares conserva el ARG con respecto a estas servidumbres urbanas (27). En realidad esta escasez de procesos en dichas categorías es incluso lógica, porque por el lugar donde se materializaban estas servidumbres —la casa— apartaba mayoritariamente a los colectivos de esta conflictividad —no participan en ninguno—; a mayor abundamiento, el poco valor de las disputas disuadía a los contendientes comunes de largos y costosos procesos, los cuales llegaban con dificultades a la Real Audiencia y, en todo caso, allí fenecían.

Gráfico 6:

Cronología de los litigios por servidumbre de luces y ventanas



USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Si algo se pudiese deducir sobre el comportamiento de esta conflictividad, algo que no permite la serie tan nimia de procesos, sería que su intensidad tuvo que relacionarse de alguna manera con el crecimiento demográfico, y más específicamente, el que experimentaron las áreas urbanas, pues es allí donde con mayor posibilidad se podría desencadenar un conflicto de esta naturaleza. En efecto, 17 de los 27 procesos (62.96%) se habrían originado en las ciudades (13) y en las villas (4), donde destacan aquellas que forman parte de las provincias atlánticas: A Coruña (3), Santiago (3), Tui (1), Ferrol (1)[848] entre las primeras; o Corcubión (1) y Melide (1) entre las segundas.

Toda vez que el mundo urbano es aquel que aglutina esta conflictividad, las instituciones que aquí se ubican estarán más expuestas a participar en ella. Como no podía ser de otra forma, una simple búsqueda de litigios por servidumbre de luces y ventanas en las series de Conventos (7), Nobleza (7), Colegios y Universidad (3), Monasterios (3), Cabildos e Iglesias (2), Cofradías (1) y Hospitales (1) del ARG amplió nuestra casuística (24)[849], aunque los resultados no son comparables, pues en estos litigios de baja intensidad pero de continua presencia las posibilidades económicas de unos y otros condicionaban que sus respectivas demandas llegasen —o no— a la audiencia herculina[850]. En la muestra inicial de los procesos de vecinos y particulares la mayor concentración de procesos se da en las décadas finales del Antiguo Régimen, en pleno siglo XIX (*gráfico 6*).

Tabla 43:

Condición social de los demandantes/denunciantes por servidumbre de luces

Demandantes/Denunciantes	Número litigios	% Litigios
Particulares del común	43	84.31%
Eclesiásticos	7	13.73%
Viudas	1	1.96%
Total	**51**	**100%**

[848] En un pleito que data de 1777 y, por tanto, en un lugar perteneciente ya al ámbito urbano: ARG, Real Audiencia, 18982/31.

[849] ARG, Real Audiencia, 1646/23; 8306/52; 2296/105; 380/43; 8117/7; 1723/36; 26501/24; 26484/48; 1296/24; 1473/43; 1743/43; 1279/67; 92/14; 463/110; 25037/69; 330/3; 1451/45; 25647/45; 1652/43; 1652/44; 1673/50; 5115/40; 26483/33; 83/2.

[850] Si el suelo urbano aglutinó buena parte de estas demandas, los archivos señoriales de las ciudades tienen que recoger más cantidad de litigios en primera instancia de los que se han vaciado en el ARG. En efecto, una simple búsqueda de litigios por servidumbres urbanas en el Archivo de la Catedral de Santiago (ACS) nos muestra una intensidad mayor de esta conflictividad que la que permite visualizar la serie que resulta del ARG. Algún ejemplo: ACS, P. 067; ACS, P. 111; ACS, P. 135; ACS, P. 154; ACS, P. 162, ACS, P. 210.

El análisis sociológico de los litigantes muestra una vez más un predominio de los particulares del común en ambos casos, tanto en su papel de demandantes (84.31%) como de demandados (78.43%), seguidos a mucha distancia por eclesiásticos (13.73%) y viudas (1.96%) en el primero de los casos (*tabla 43*), y de estos dos mismos sectores (7.84% y 3.92%, respectivamente) junto con licenciados (3.92%), representantes de oficios y cargos públicos, personas con título de don y otros (1.96%) en el segundo (*tabla 44*).

Tabla 44:

Condición social de los demandados/denunciados por servidumbre de luces

Demandados/Denunciados	Número litigios	% Litigios
Particulares del común	40	78.43%
Eclesiásticos	4	7.84%
Licenciados	2	3.92%
Viudas	2	3.92%
Cargos / Oficios públicos	1	1.96%
Título de "don"	1	1.96%
Otros	1	1.96%
Total	**51**	**100%**

El motivo más habitual para iniciar un litigio por una servidumbre de luces se debía a la intromisión que alegaba el propietario contiguo a un inmueble cuando el titular de este "innovaba" en la apertura de una ventana; a partir de ahí, sin una servidumbre convenida, el primero protestaba por allanamiento y el segundo se defendía en la necesidad de recibir luz natural en su vivienda. En los casos en que la ventana se abría sobre una propiedad que contenía otra vivienda, la intromisión era especialmente molesta. En 1638, Pedro da Touza, vecino de la villa y jurisdicción de Ribadavia, se quejó de su vecino Agustín Alonso porque "ningún derecho adquirido tienen *(este y su hermano)* para que pudiesen abir *(sic)* la dicha bentana, y ofenden notablemente a la cassa de mi parte porque le descubren todo el ynterior della"[851]. No obstante, tampoco se toleraban aquellos otros orificios que se abrían sobre heredades no urbanizadas.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

[851] ARG, Real Audiencia, 25846/41.

En ambos casos, el propietario que se siente invadido solicita inmediatamente el cierre de esa ventana por vía judicial —se supone que tras agotar la vía del entendimiento verbal—, como de hecho pidió en 1777 Francisco Abad a Leonor da Silva, ambos residentes en la ciudad de Ferrol[852]. En un proceso mucho más espectacular, Teresa Álvarez de Sotomayor apela a la ordinaria de viudas para tratar de evitar el auto del corregidor de Ourense en el cual se mandaba el cierre inmediato de la ventana que ella mismo había abierto sobre la heredad de Luis de Villamarín, motivo por el cual este último habría iniciado el litigio en 1562 contra ante la justicia de la ciudad de Ourense, tal y como se recoge a continuación en su demanda:

> "(...) teniendo como mi parte tiene (...) unas casa sytas en la Fuente del Obispo que demarcan de una parte con casa e lagar de Gonçalo Blanco e de otra parte con trasera de las casas de la dicha Taresa Álvarez de Sotomayor y del dicho mi parte e del Liçençiado Françisco Pérez, e syendo como la dicha casa hes y sienpre fue libre de todas servidunbres hes ansí que podrá aver seys e siete anos poco más o menos tienpo que la sobre dicha en la trasera de la dicha su casa y sobre la casa de mi parte de noche y surestiçia y clandestinamente abrió una bentana grande, e después de esto podrá aver un ano que en el sobrado de arriba e sobre la casa (...) de mi parte abrió una puerta grande y hecho tres vigas junto a la puerta e sobre la dicha casa (...) no lo podiendo ni debiendo hazer por la casa de mi parte ser como hes e sienpre fue libre de toda servidumbre y la casa de la adbersa no tener semejante servidumbre sobre ella"[853].

El pleito se presenta de manera que los jueces deben dilucidar si efectivamente sobre las heredades de Luis de Villamarín recaía o no una servidumbre de luces y ventanas para disfrute de la casa de Teresa de Sotomayor. Por supuesto, la parte de dicha viuda tratará de convencer a los jueces que sus casas poseían dicho derecho sobre el lagar de su vecino y que, aún en el caso de que no se probase semejante servidumbre, las ventanas que podían ofenderlo se habían abierto en un pasado muy remoto y, por no

USC

[852] ARG, Real Audiencia, 18982/51. Otros ejemplos: ARG, Real Audiencia, 15846/41; ARG, Real Audiencia, 26157/66.
[853] ARG, Real Audiencia, 14691/19.

haber existido contradicción de dicho Luis de Villamarín hasta el momento, la demanda actual de este quedaba sin validez alguna[854].

Según la información contenida en el escrito de la propietaria también conocemos la utilidad que ella misma le otorgaba a la posesión de esta servidumbre de luz que disfrutaba su vivienda sobre sus predios colindantes, pues era un seguro jurídico "para que el dicho adverso ni otra persona alguna no puedan alçar ni levantar la casa de dicho lagar ni su tejado más alto de lo que hasta ahora a estado, ni para ynpidir ni quitar la luz e claridad que las casas (...) resçiven y an resçivido y por las dichas ventanas"[855].

Como en tantas otras ocasiones, la solución judicial al conflicto pasaba por hacer una "vista de ojos" por parte del tribunal real para poder determinar la antigüedad de la ventana que recientemente había sido demandada. Pero cuando la Real Audiencia tiene conocimiento de dicho litigio ―como consecuencia de la cabida y de la aplicación de la ordinaria de viudas―, el tribunal ya se había asentado definitivamente en la ciudad herculina, de manera que manda al escribano real Rodrigo de Randín para que se dirija a la ciudad de Ourense y realice en su nombre la obligada inspección ocular. Además de realizar un detallado informe, la Real Audiencia manda a dicho escribano "azer pintar las ventanas, hedifiçios y diferençia sobre que tratan pleito los dichos Teresa Álvarez de Sotomayor e Luis de Villamarín Mosquera", ante lo cual Rodrigo de Randín se dirigió "a las casas de morada (...) juntamente con Nicolás de Yaspe e Bernaldo de Montesuras, pintores estantes en esta dicha çiudad, porque mejor pudiesen pintar la dicha diferençia y se pudiese mejor ver y entender por los dichos señores Gobernador e Oidores"[856], de

[854] En otro caso similar, originado en Ribadavia en 1814, Cayetano Martínez demandó a Felipe de Puente por suponer y aparentar este último "que el referido tragaluz se hizo y fabricó aora de próximo pasado", de lo cual intentaba simplemente "se cierre". Sin embargo, como señala el demandante y con base en ello sostendrá su defensa ante la Real Audiencia, el muro sobre el que se presupone la obra nueva de la ventana se fabricó "a cementis pasa de catorce años ay, y tiene en la referida pared un tragaluz que al mismo tiempo de dicha obra también hizo y edificó sin la menor contradición ni obposición, a vista ciencia y consentimiento de los sobredichos (...), el que continuadamente este otorgante siempre se alló de los referido y usó y posesión *(sic)* de dicho tragaluz quieto y pacífico poseedor": ARG, Real Audiencia, 25846/41.
De nuevo, la lucha de las defensas se manifiesta sobre la antigüedad de la ventana, por una parte, y la presunción de obra nueva, por la otra. Las probanzas que ordene el real tribunal y, en concreto, el informe de la vista ocular, debería ser suficiente para sentenciar el litigio.
[855] ARG, Real Audiencia, 14691/19.
[856] ÍBIDEM.

todo lo cual la imagen que adjuntamos a continuación es testigo de su buen hacer (*imagen 3*)[857].

Imagen 3:

Dibujo contenido en un pleito por apertura de ventanas



En detalle, las dos ventanas abiertas del edificio central sobre la heredad vecina.

En la imagen anterior se documenta gráficamente todo lo que el informe del escribano contiene como información relevante para la resolución judicial que debía tomar la Audiencia, sobre todo, las indicaciones del escribano acerca de la supuesta antigüedad de cada una de las ventanas que se abren sobre la pared trasera de la vivienda de Teresa de Sotomayor. Según se contiene en la sentencia del real tribunal, podemos intuir que la viuda se apresuró a innovar en la fábrica de unas ventanas que daban a la heredad del vecino demandante, como consecuencia de querer este alzar la

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

[857] ARG, Real Audiencia, 167.

vivienda que allí tenía, de manera que si la primera probaba una servidumbre de luces de su vivienda sobre la heredad de este, la obra no podría llevarse a cabo[858].

La estrategia de construir una ventana sobre el predio de aquel vecino que quisiese alzar su vivienda con el único objetivo de paralizar sus intenciones fue más habitual de lo que pudiese parecer[859]. En 1733 y en la propia ciudad de Santiago, Blas de Antelo demandó ante la justicia ordinaria a don Fernando de Quiroga y a Manuel López Pacheco, como defensor de los bienes del primero, "sobre que zerrasen unas ventanas que corresponden sobre el texado de la casa del otorgante por el notable agravio que le hazen", de todo lo cual dicho Blas de Antelo había conseguido licencia por parte del juez ordinario y también del Asistente de Santiago "para que pudiese suvir su casa ygual de las dos confinantes"[860]. Sin embargo, los condenados ―así como el Convento de Santa María de Conxo― apelaron a la fuente limpia de la justicia, con la única excusa de haber sido demandados por "retocar una ventana de antiguo (...) con el pretesto de que era nueva fábrica"[861], aunque el tribunal no lo entendió de la misma manera.

Si el daño que causaba la apertura de una ventana en la superficie de muros y paredes sobre el predio de un vecino era obvio y, con base en ello, la protección jurídica del propietario colindante era mayoritariamente aceptada, no parece que ocurriese lo mismo con las ventanas abiertas en tejados y sobrados, al menos con la misma intensidad. Cuando en 1629 Pedro Alonso demanda a Alonso de Barros, ambos vecinos de la ciudad de Tui, en la jurisdicción de su nombre, "sobre el abrir una trapera en el texado" de la casa de este último y la justicia ordinaria le impera a cerrarla, el demandado apela dicho auto en razón de lo que a continuación reproducimos:

> "Porque (...) dentro de las paredes de mi casa y sobre el texado della no se me pudo ympidir *(hacer la ventana)*, que cada uno pueda açer en su açienda lo que

[858] La sentencia mandaba a Teresa de Sotomayor demoler las ventanas que había construido, al tiempo que permitía a Luis de Villamarín poder alzar sus casas; sin embargo, ante la súplica de la condenada, la Real Audiencia modificó el contenido de la sentencia anterior, aunque solo en parte: siguió amparando la construcción que planeaba hacer Luis de Villamarín y permitió "a la dicha Teresa Álvarez que tenga la dicha bentana según e como la tiene abierta e la pueda acabar de edificar e hazer como está comentada, con que declaramos no tienen la dicha Teresa Álvarez e sus hijos serbidumbre sobre las casas del dicho Luis de Villamarmín para que no se puedan levantar": ARG, Real Audiencia, 14691/19.

[859] En uno de los procesos anteriormente citados, Pedro da Touza señala además que la ventana que de nuevo se había realizado sobre la heredad donde vivía "fue echa de malicia por pretender que mi parte no pueda levantar su cassa quando le paresca": ARG, Real Audiencia, 25846/41.

[860] ARG, Real Audiencia, 23849/10.

[861] ÍBIDEM. Como era de esperar, la Real Audiencia confirmó los autos de la justicia ordinaria de Santiago.

> quisere, aunque deso resulte algún dano particular, de otro quanto más no resultando ninguna en açer ventana en el texado de mi casa para claridad y adorno della, mayormente aviéndolas tenido muy más altas y vistas antes de aora"[862].

No obstante, no ha de entenderse que la única posibilidad de que se quebrase la convivencia entre vecinos colindantes y se originase un litigio por luces y ventanas era como consecuencia de la apertura de una de estos huecos hacia el predio sobre el que no poseía servidumbre alguna —siendo realmente muy frecuente en esta categoría[863]—, sino que también evidenciamos casos en los que una probada servidumbre de luces se ve perturbada por cualquiera innovación que, realizada en el predio sirviente, obstaculizase la luz entre la vivienda y el astro solar. En 1677 el escribano compostelano Francisco Bermúdez y los más de su parte interponían pleito contra su vecina Juana de Ulloa y Bolaño porque "theniendo una casa con dos altos en que bivía (...) y en el más alto della una bentana rasgada que le dava luz para el quarto della y que entrava el sol y rejistraba la calle", dicha Juana "por acerle molestia y agravio" subió su casa "pretendiendo ygualarla con la suia", de lo cual se siguió notable perjuicio en contra de los primeros "por taparle la dicha ventana, quetándoles la vista y servidumbre que siempre avía thenido y tenía sobre la casa de dicha Juana de Ulloa y Bolaño"[864]. De igual manera y en la misma ciudad, el canónigo administrador del Hospital de San Roque denunciaba en 1801 al Conde de Gimonde, residente estacional en la ciudad compostelana, por razón de "una casa a que se dio principio por la parte del norte e inmediata a la muralla de dicho Hospital con que se priva de sus luces"[865].

Siendo así, los límites físicos entre de dos o más propiedades urbanas quedaban en papel mojado, pues la necesidad de luz natural en el interior de las viviendas en un mundo todavía a oscuras urgía a los respectivos propietarios a buscar o mantener su suministro por todos los medios; si ya lo tenía asegurado, su cometido se limitaba a conservarlo, a costa de batallar con las "obras nuevas" que en su entorno se pudiesen

[862] ARG, Real Audiencia, 1845/27.
[863] Así lo acreditan también la mayor parte de los procesos en que participan las instituciones conventuales, como por ejemplo el que protagoniza el Colegio de las Huérfanas de Santiago de Compostela en 1610 y un vecino de esa misma ciudad, Bartolomé López de Basadre, cuando este fue demandado por motivo de "obra nueva" tras abrir una ventana que miraba al jardín de dicho colegio: ARG, Real Audiencia, 1723/36.
[864] ARG, Real Audiencia, 15899/24.
[865] ARG, Real Audiencia, 12339/38.

construir; si no, las servidumbres de luces y ventanas podían servir, aunque conseguirlas no siempre era fácil, pues estas conllevaban implícitamente la extensión de ciertos derechos sobre los predios contiguos de sus vecinos. Sea como fuere, el crecimiento de la población en los entornos urbanos tuvo que estar detrás de muchas de las disputas que sobre luces y ventanas se originaron a lo largo de la Edad Moderna, toda vez que esta novedad trajo consigo una creciente y constante construcción de nuevas viviendas o una ampliación de las ya existentes en forma de más pisos o alturas: tanto en un caso como en el otro, las obras sobre espacios urbanos no hicieron sino modificar el ordenamiento de las viviendas en dicho entorno y, en consecuencia, la posición relativa de cada una de estas con respecto al astro rey.

9.4 Conflictos por medianería y obras limítrofes

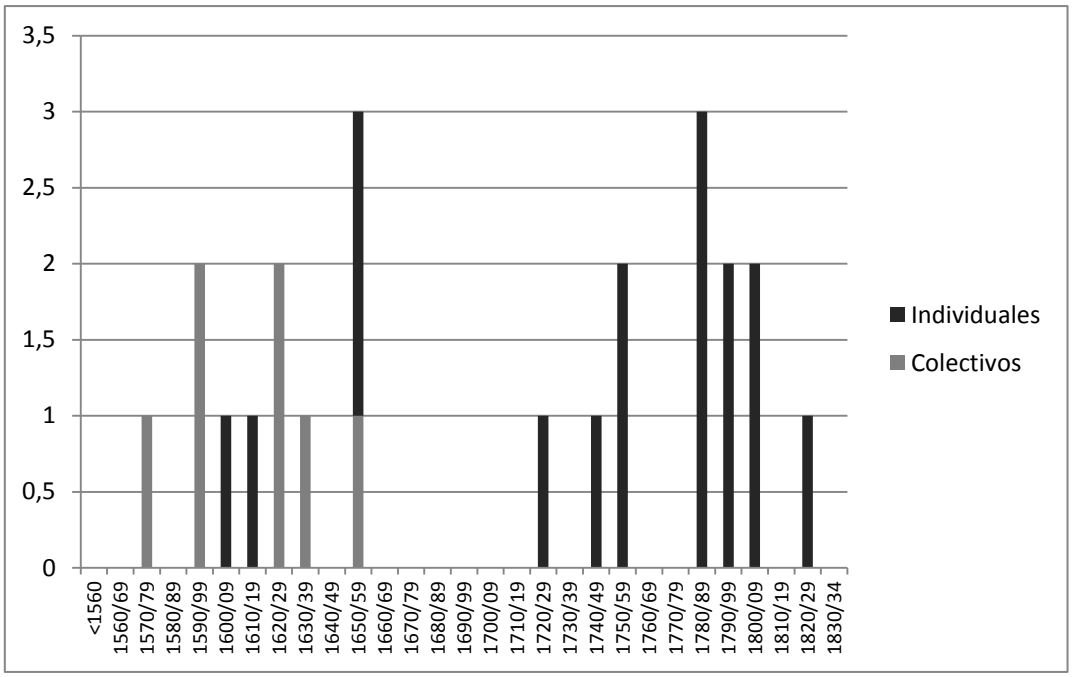
Normalmente, los límites tangibles que servían para marcar sobre el terreno el fin de un predio —y, por tanto, los derechos que este llevaba aparejados— estaban obviamente en el borde de dicho dominio, donde este acababa, pero por dentro del mismo, de manera que también aquellos estaban asociados a la propiedad que delimitaban. Sin embargo, cabía la posibilidad de que la fábrica que enfrentaba y diferenciaba a dos o más predios fuese a la vez propiedad de sus respectivos dueños —y no de uno solo—, de manera que el derecho de cada uno de estos sobre los cierres, muros o paredes quedaba restringido a las acciones en las que ambos estuviesen conformes: es así como se define el concepto de medianería.

Al mismo esquema responderían aquellas otras fábricas que si bien no fueron construidas para delimitar dos unidades diferentes, el hecho de que se ubicasen *sobre* el límite que las separaba hacía que su propiedad estuviese compartida por los dueños de ambas. Desde este punto de vista, aunque jurídicamente no sean equiparables, los puentes, caminos y molinos que se situaban en los confines de dos o más jurisdicciones, por ejemplo, nos conducen a una problemática muy similar a la que nos plantean las medianerías en el ámbito privado.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Gráfico 7:

Cronología de los litigios por medianería y obras limítrofes



Ora medianeras, ora fábricas limítrofes, unas y otras podían manifestarse tanto en el ámbito urbano como en el ámbito rural. De hecho, en la serie de litigios que hemos confeccionado de los fondos del ARG se manifiesta un predominio de este último ámbito sobre el primero, donde solamente las ciudades de A Coruña, Ferrol, Betanzos y la villa de Pontevedra representan la nota discordante en un territorio mayoritariamente rural[866]. En el plano temporal la serie no es lo suficientemente grande como para sugerirnos patrones de comportamiento, y si acaso permite observar una doble concentración de procesos; una, entre 1560 y 1660, con un vacío llamativo entre esta última fecha y la tercera década del siglo XVIII; y dos, entre 1720 y 1820, período en el que se podría destacar los años inmediatamente anteriores y posteriores a 1800 (*gráfico 7*).

En cuanto a los protagonistas de dichos litigios, entre colectivos y particulares, estos se dividen respectivamente entre las dos categorías: los primeros, a veces reunidos en torno a un lugar, a una feligresía o a un concejo, enfocan sus demandas sobre el uso y el aprovechamiento de las fábricas que están en el límite de sus términos, a veces para

866 ARG, Real Audiencia, 16416/33 (A Coruña); ARG, Real Audiencia, 5915/25 (Ferrol); ARG, Real Audiencia, 12261/32 (Betanzos); ARG, Real Audiencia, 6087/35 (Pontevedra).

defender que solo a ellos les pertenecen, otras, para demandar que a ellos también les pertenecen, cuando son los vecinos contrarios quienes dicen poseerlas privativamente; los segundos, en cambio, litigan mayoritariamente por causas más ligadas al ámbito privado, como paredes medianiles entre su casa y la del vecino o como sebos y cierres que hacían lo propio entre sus respectivos fundos. Sea como fuere, el tener o no tener que compartir la propiedad y/o el uso del límite mismo o aquello que estaba sobre este llevaba a muchos de los involucrados a iniciar un proceso judicial.

Si a las medianeras nos referimos, todos los demandantes que participan en estas causas son gentes del común —a las que habría que sumar una viuda si repetimos las categorías de las tablas precedentes—, entre los cuales encontramos a no pocos representantes de actividades gremiales cuando los litigios se originan en el ámbito urbano. Los demandados pertenecen igualmente a la misma categoría, pues tan solo una persona con título de don y un alguacil de la Real Audiencia en la ciudad de A Coruña rompería el monopolio que se ha indicado[867]. Dada la naturaleza compartida de estos límites, la motivación principal que da origen a una disputa es o bien la actuación sobre un lindero medianil sin el consentimiento de la otra parte o bien la construcción de cualquier obra que se apoyase sobre un límite que solo una de las dos partes entendía como medianil, oponiéndose la parte contraria por suponer aquel como propio y, por ello, libre de toda servidumbre hacia el predio colindante; sea como fuere, la actuación sobre estos linderos era considerado un abuso intolerable sobre la propiedad, aunque se realizase sobre el extremo de aquella.

Así lo entendió el platero Antonio Cervela cuando en 1613 decidió apelar ante el tribunal real de A Coruña un pleito al que había sido condenado por el corregidor de Ourense y que lo había enfrentado a Antonio de Novoa Villamarín[868]. El conflicto se habría originado por la construcción de unas vigas que el primero acometió sobre un muro, "porque la pared es común y puede mi parte poner en ella las vigas, pues las tiene puestas a la parte de abajo"[869]. El primero, Antonio Cervela, consideraba el muro efectivamente como medianil o común, apreciación que no parece compartir Antonio de Novoa Villamarín en absoluto. Antes bien, este último señaló —tanto en la demanda que inició el litigio como en su defensa en la apelación— que "la casa de mi parte

[867] ARG, Real Audiencia, 20128/56; ARG, Real Audiencia, 13422/90, respectivamente.
[868] ARG, Real Audiencia, 25864/83: la condena del corregidor de Ourense había sido la de "declarar la pared en que estaban fijadas las bigas de la casa y mandar que mi parte (la de Antonio Cervela) derrivase el hedifiçio que tenía hecho".
[869] ARG, Real Audiencia, 25864/83.

ninguna servidunbre debe a la de la parte contraria y ansí jamás ninguna biga de la casa de la parte contraria se a metido en la parte de la casa de mi parte".

Visto lo anterior, la justicia debía determinar si el muro era común a ambas propiedades o pertenecía solamente a Antonio de Novoa Villamarín: si lo primero, las leyes castellanas desde las Siete Partidas amparaban la obra que Antonio Cervela había efectuado sobre un muro medianil[870]; si lo segundo, la actuación de Antonio Cervela no podría quedar impune, pues atentaba contra la propiedad que su vecino disfrutaba sobre dicho muro lindero. Así es como en efecto considera este hecho la Real Audiencia, pues a través de sus autos confirma la justicia que había impartido anteriormente el juez corregidor de la ciudad de Ourense.

De manera similar se fundamenta la demanda que Tomás Alemparte interpone contra Rosa Álvarez en el lugar de Leiro, feligresía de San Miguel de Lebosende y jurisdicción de San Clodio do Ribeiro. El primero se queja de que su "corral se divide con muro propio de dicho terreno, sin deberle servidumbre", a pesar de lo cual la dicha Rosa Álvarez y los suyos "se propasaron a fijar en dicho muro unos postes de madera para sostener una parra con que tiene cubierto el corral"[871]. La defensa de la mujer viuda se ampara "en la antigua posesión en que me hallo por continuazión (...) de unos postes fijados en un muro y sobre los que se sostiene el parral que cubre el curro y casa de mi habitación", por lo cual la tarea del real tribunal era nuevamente la de discernir la situación jurídica en la que se encontraba el muro que dividía ambas heredades.

No es difícil aventurar que en no pocas ocasiones las luchas judiciales —y también físicas— entre dos o más herederos en relación al reparto de los bienes del propietario recientemente fallecido podía derivar en litigios sobre la propiedad de una heredad o de un fragmento de esta —aquel que le había tocado en herencia— y, eventualmente, sobre el respectivo lindero que la delimitaba. Algo así parece haber ocurrido en 1800 entre Juan Pérez y Domingo García, vecinos ambos de la feligresía de San Salvador de Bembibre, en la jurisdicción santiaguesa de Dubra, pues el primero, como marido de María Álvarez, heredera universal esta de su tía Teresa García, alega que "entre las fincas de su herenzia lo es un curro que se alla lindando con otro que ha

[870] LAS SIETE PARTIDAS: Part. III, Tít. XXXI, Ley II: qual es la llamada servidumbres urbana: e quantas maneras son della", donde se especifica que una de ellas es "cuando la una casa ha de sofrir la carga de la otra, poniendo en ella pilaro coluna, sobre que pusiesse su vezino viga para fazer terminado, o cámara o otra lavor semejante della, o de aver derecho de foradar la pared de su vezino para meter y vigas".

[871] ARG, Real Audiencia, 17029/7.

heredado dicha mi muger de su madre María Garzía"[872], hermana esta última de la dicha Teresa García. A su vez, la parte contraria de Domingo García entendía "de suio la mitad por avérsele dejado la Theresa el que le correspondía a ella", ante lo cual "se propasó a abrir una puerta por la pared del citado corral"[873]. En esta situación la justicia inferior había atendido a la defensa de Domingo García en su derecho de obrar sobre el muro medianil que partía el antiguo curro en dos mitades, mandando a la parte de María Álvarez y su marido "no estorbase al abrir la puerta", aunque de este primer auto judicial pronto apelarán ante la Real Audiencia por entender que su contenido había sido corrompido por la "siniestra relazión" que unía a Domingo García con el juez señorial de Dubra, aduciendo a la imparcialidad de la sentencia este último por connivencia con el demandado.

En otras ocasiones el acuerdo para la fábrica de un muro medianil o la actuación sobre uno de estos era aprovechado por una de las partes para acrecentar el dominio de su propiedad, lo cual podía ocasionar daños colaterales por la reordenación de los respectivos límites: en 1801 José de Silva denunció a José Reguera por obra nueva sobre una pared medianil, de manera que con ello habría conseguido perturbar el uso de dos puertas en una casa de la calle ferrolana de San Francisco[874]. Más habitual era que el abuso se cometiese con el único objeto de agrandar una de las heredades colindante a costa, evidentemente, de la de su convecino. En las postrimerías del siglo XVIII José Abeleira, vecino de la feligresía de Santa María de Caión, en la jurisdicción coruñesa del mismo nombre, llevó ante la respectiva justicia señorial a don Francisco Pose de Leies por haberse propasado este "a hacer un alboyo o alpendre pegado a su casa (...) y pretendiendo que la mía retire su muro más adentro a fin de dejar el servizio por enzima de la guerta y aira que posee y privarle con ello de la entrada que tenía"[875]. Aunque no es nuevo, el proceso es conocido por la Real Audiencia en régimen de apelación, procedimiento movido por José Abeleira en vista de que demandado y juez "son entrambos compadres", hecho por el cual dicho don Francisco de Leis "discurrió el malicioso arbitrio de obcurrir al citado juez".

Como se ha visto, el abuso de una propiedad sobre otra podía acometerse burdamente tratando de desplazar el lindero medianil para ganar espacio alterando las demarcaciones o utilizándolas sin el consentimiento del propietario colindante para

[872] ARG, Real Audiencia, 22248/12
[873] ÍBIDEM.
[874] ARG, Real Audiencia, 5915/25.
[875] ARG, Real Audiencia, 13224/14.

obrar sobre ella. Pero cualquier otra ocasión que se presentase de actuar en relación a una medianería podía ser la excusa para agrandar una heredad: por ejemplo, el mantenimiento o la reconstrucción de un muro compartido. En la calle del Riego de la villa de Pontevedra en 1806, las casas del cirujano Alberto Martínez y de los hermanos José Benito y Juan Hermida se demarcaban conjuntamente por una pared medianil que necesitaba urgentemente una reparación, en vista "de la ruhina que la amenazaba", lo cual los anteriores acordaron acometer equitativamente a través de un repartimiento por mitades del trabajo y del gasto de semejante obra[876]. El litigio se originó cuando los hermanos Hermida demandaron a Alberto Martínez en la justicia señorial de Pontevedra por "tratar de ampliar la construcción al terreno fronterizo" entre ambas viviendas, "con cuya innobación les causaba perjuicio"[877], aduciendo contra aquel un delito de obra nueva.

En otro orden de cosas, los conflictos en los que participan los colectivos vecinales por la propiedad y/o el uso de fábricas sobre los límites de un dominio que consideraban propio, ya un lugar, ya una feligresía, ya una jurisdicción, los llevaron a litigar con otros colectivos también vecinales —cuando no con sus señores jurisdiccionales—, los cuales se obstinaron de igual manera en defender todo aquello que estaba dentro de sus dominios, aunque fuese en el límite de estos. Como es fácil de comprender, cuanto más valor tuviese aquello que estaba en el borde de dos o más dominios, más posibilidades habría de que las comunidades de su entorno peleasen por su control. Además, algunas de las fábricas que gozaban de un mayor valor económico —si no intrínseco, sí por las rentas que generaban— como puentes, barcas y barcajes se ubicaban necesariamente a uno y a otro lado de los cursos fluviales, los cuales servían en no pocas ocasiones para delimitar el final de una jurisdicción y el principio de la siguiente.

En los casos anteriores el problema de la asignación de los derechos de uso y/o de propiedad tiene difícil solución, pues el cometido de estas fábricas es precisamente estar en el límite de dos dominios para poder comunicarlos. Este fenómeno ha sido estudiado por Olga Gallego Domínguez para el ámbito de la provincia de Ourense a partir de la documentación que custodia el Archivo Histórico Provincial de Ourense (AHPOu) en su sección de clero[878]; sin embargo, en el país de los mil ríos, los ejemplos

USC

[876] ARG, Real Audiencia, 6087/35.
[877] ÍBIDEM.
[878] GALLEGO DOMÍNGUEZ 1999.

se multiplicaba, aunque solo una mínima parte debió llegar hasta la Real Audiencia. Uno de los que sí llegó, quizás por su cercanía con respecto a la sede del tribunal, es el que mantuvieron en 1622 los vecinos de Pasaxe —hoy Ponte Pasaxe— con la justicia y el regimiento de la ciudad herculina, con motivo de discutirle a los representantes de esta última la renta que producía la barca encargada de transportar diariamente a los vecinos de una y otra parte de la ría del Burgo[879].

En las muchas menos ocasiones en que un puente substituía a los barcajes para cruzar un río, el problema se reproducía con los mismos argumentos entre aquellos que superponían sus respectivos límites precisamente en el curso de agua que salvaba dicha construcción. Cuando se trataba de los beneficios que estas obras limítrofes generaban, los vecinos de los respectivos términos que allí colindaban se peleaban por hacerse con parte de aquellos, cuando no con todos; sin embargo, cuando se trataba de sufragar algún gasto que su construcción, su reparación o su conservación demandaba, los mismos vecindarios pelearían por evitar las derramas. Es lo que ocurre a finales del siglo XVI entre los vecinos del lugar de Requiáns y la justicia de Xinzo de Limia, la cual representa la causa de los vecinos de toda la jurisdicción de su nombre, cuando los primeros se niegan "a pagar ni contrabuyr ningunos marabidís para las puentes de Ginzo por tener puentes en sus lugares y concexos que asen a su costa", alegando que tampoco la parte contraria en conjunto "contrebuyen para las puentes que mis partes an echo y asen"[880].

En realidad, las contribuciones conjuntas que se debían pagar a nivel local creaban problemas como el que se ha visto en cuanto a las poblaciones que tenían que hacer frente a semejante cargo, es decir, el límite que aglutinaba a las comunidades contribuyentes no estaba libre de interpretaciones, casi siempre interesadas. En otro de los ejemplos más destacados de nuestra serie, los vecinos de la feligresía de Magazos —en la jurisdicción real de Viveiro— se niegan en 1626 a reparar el camino que va desde Mondoñedo a Betanzos, justo en el tramo que atraviesa su feligresía. Dichos vecinos habían sido condenados en primera instancia por la justicia de la villa de Viveiro, pero apelaban a la Real Audiencia con motivo de que no solamente ellos tenían que arreglar el desastroso camino, sino todos los pueblos que conformaban dicha jurisdicción. Quizás el hecho de que en ese tramo hubiese que reedificar un puente exacerbó a sus vecinos inmediatos, agraviados por el repartimiento al que tenían que hacer frente

[879] ARG, Real Audiencia, 10221/57.
[880] ARG, Real Audiencia, 15633/36.

continuamente en comparación con otras poblaciones del mismo concejo por donde no era necesario salvar el curso de un río[881].

En definitiva, los derechos de medianería obligaban a sus distintos propietarios a concordar cualquier cambio que aquella podía sufrir, pues en caso contrario uno de ellos podía entender legítima y legalmente una intromisión de la parte contraria en algo que también es de su propiedad. En el ámbito colectivo o administrativo, las fábricas en el límite de dos o más dominios eran una fuente de disputas, aunque con significado opuesto: cuando se trataba de dilucidar a quién pertenecían las rentas que generaba, todos luchaban por demostrar el derecho que tenían sobre ella; pero cuando se trataba de asignar a cada uno los gastos que acarreaba su mantenimiento, los ánimos se manifestaban en acciones diferentes.

9.5 Conflictos por árboles en los límites

Según su ubicación, los árboles podían modificar la disposición de las divisorias en el entorno en que aquellos fuesen plantados. Por una parte, con respecto a los límites tangibles, pues si sus semillas fueran plantadas demasiado cerca de un muro o de unos mojones, por ejemplo, el crecimiento de las raíces y del tronco atentaría tarde o temprano contra la integridad de aquellos. Con independencia de lo anterior, el vuelo que alcanzaba el ramaje tras el crecimiento natural del árbol iba siempre más allá de la perpendicular que partía de sus raíces y atravesaba verticalmente su tronco, de manera que las copas de los árboles rompían en el aire lo que los hombres habían dispuesto en la tierra. A mayor abundamiento, todos los árboles proyectan más o menos sombra a su alrededor, dependiendo del tamaño de sus ramas y de lo frondoso de su follaje, ocasionando no pocas molestias a los propietarios de los predios colindantes[882].

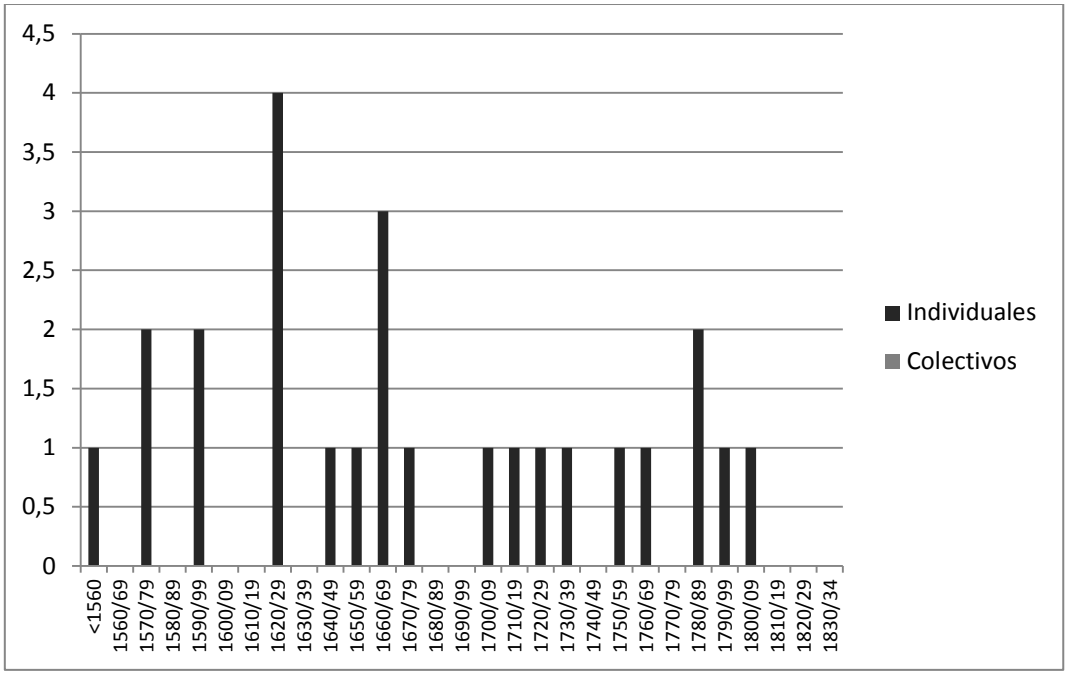
[881] ARG, Real Audiencia, 26642/42.
En otro litigio similar, los vecinos de la aldea de Villarjuan pleitean con los de la feligresía de San Pedro de Bogo —hoy desaparecida—, ambas poblaciones del concejo mindoniense de Miranda, con motivo de dilucidar si los vecinos de la primera deben o no ayudar en las reparaciones de un tramo de camino a las que sí están obligados a contribuir los segundos: ARG, Real Audiencia, 747/14.

[882] Este fenómeno y sus implicaciones en la convivencia vecinal ha sido recientemente estudiado en la Bretaña francesa, de la mano del investigador Philippe Jarnoux. Así expone de manera textual el problema que la sombra de los árboles causaba en la actividad agraria de su entorno más inmediato: "De plus, les plantations d'arbres sur les talus et le développement du bocage amènent parfois à un usage bien particulier des parcelles. L'ombre et l'humidité créées par le talus et ses arbres amènent les exploitants à ne pas cultiver l'ensemble de la parcelle. Sur ses bords, une bande de terre plus ou moins large est laissée en herbe ou en friche 12 car la croissance céréalière y est trop médiocre et les charrues ne peuvent y travailler efficacement": JARNOUX 2010, p. 127.

Al contrario que los litigios por servidumbres, tanto rústicas como urbanas, la serie cronológica de los procesos por árboles y por la relación de estos con la demarcación de propiedades contiguas muestra un mayor número de casos en el siglo inmediatamente posterior al establecimiento del tribunal real en la ciudad de A Coruña, es decir, entre 1560 y 1660 (14) que en los casi doscientos años posteriores (11). A partir de este momento de mediados del siglo XVII, estos litigios no desaparecen, sino que mantienen su presencia aunque testimonialmente a lo largo de casi todas las décadas hasta el inicio del siglo XIX, momento desde el cual no se ha recogido ninguno más en la serie de vecinos y particulares del ARG.

Gráfico 8:

Cronología de los litigios por árboles en los límites



De nuevo, conviene recordar que esta litigiosidad era de corto recorrido, con una forma piramidal en el sentido de que eran muchos los procesos que se iniciaban en los tribunales señoriales pero pocos las que trascendían al nivel de la Real Audiencia[883], siendo inexistentes en la Real Chancillería de Valladolid[884]. Como quiera que estos

[883] Una conflictividad que dibuja estos parámetros indica a su vez que los acuerdos parajudiciales tuvieron que ser también importantes, toda vez que su firma reconducía los problemas surgidos en el entorno comunitario sin acudir a los tribunales ni gastar dinero alguno en costes procesales.

[884] A diferencia de lo que ocurre con otros territorios del norte peninsular —aquellos que presentan una morfología más próxima a la realidad de la Galicia moderna para poder establecer alguna comparación—,

procesos no se originaban sobre un aspecto de gran valor económico —a pesar del hecho de causar verdaderas inquinas entre vecinos de la misma comunidad[885]—, el coste procesal al que tenían que hacer frente los futuros litigantes en la Real Audiencia ahuyentaba en mayor medida a las gentes del común, pero no a aquellos con mayores posibilidades económicas. Es por esto que también en la sección de Nobleza, de Colegios y Universidades y, sobre todo, de Monasterios y de Conventos nos encontramos con una mayor cantidad de estos litigios[886].

Tabla 45:

Condición social de los demandantes/denunciantes por árboles en los límites

Demandados/Denunciados	Número litigios	% Litigios
Particulares del común	18	72%
Viudas	4	16%
Eclesiásticos	2	8%
Cargos / Oficios públicos	1	4%
Total	**25**	**100%**

Analizando por lo menudo la categoría socioeconómica de los litigantes particulares (*tabla 45*), el predominio de las gentes del común es indiscutible, tanto entre los demandantes como en los demandados (72% y 80%, respectivamente). Exceptuando la presencia constante de viudas (16% entre los que inician un proceso y el 4% entre los que reciben las demandas)[887], los restantes protagonistas se reparten entre eclesiásticos (8% y 4%), representantes de cargos y oficios públicos (4% y 8%) y el

pues una simple búsqueda por palabras clave en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid permite encontrar procesos que sí llegaron hasta esta instancia, procedentes mayoritariamente del territorio actual del País Vasco y, por esto mismo, atendidos en la Sala de Vizcaya. Algún ejemplo: ARCHV, Sala de Vizcaya, Caja 3756/5; Caja 3950/2; Caja 4007/2.

[885] En 1663, Juan Álvarez demanda a Francisco Gómez, ambos de la feligresía de Santa María de Vigo —en la antigua jurisdicción real de A Coruña— por la tala que este hace de unos árboles, la cual fue acompañada también de injurias hacia la persona del primero: ARG, Real Audiencia, 14733/24.

[886] Algunos ejemplos: ARG, Real Audiencia, 247/26, 1645/48 (ambos de Nobleza); ARG, Real Audiencia, 422/67 (Cabildos e Iglesias); ARG, Real Audiencia, 1384/26, 1429/15 (Monasterios); ARG, Real Audiencia, 1645/38 (Conventos).

[887] Su continua aparición en las demandas de toda esta conflictividad responde en buena medida a una sobrerrepresentación de las mismas en los procesos de la Real Audiencia, como consecuencia del derecho que les otorgaba la "Ordinaria de viudas", la cual mandaba "que las Justicias Ordinarias no conozcan de sus pleitos, i los remitan a la Real Audiencia": HERBELLA DE PUGA 1768, p. 223, Ordinaria XXXIV de viudas.

Acerca de la condición jurídica de las viudas en el sistema judicial castellano: ROMERO ALONSO 2015, pp. 287 y ss., donde también se acerca al caso de las viudas gallegas a través de la obra de Herbella de Puga: ÍBIDEM, p. 315.

conglomerado impersonal que formaban justicias, concejo y regimiento (con un único caso, el de la justicia de Vilalba, jurisdicción de su nombre y provincia de Lugo, en 1643)[888], los cuales —estos últimos— eran demandados no en cuanto a su participación directa en litigios por árboles y límites, sino por emitir una sentencia que una de las partes enfrentadas entendía injusta, ante la cual solo el recurso de apelación a la Real Audiencia podía resolver la situación jurídica creada por dicho tribunal señorial (*tablas 45 y 46*).

Tabla 46:

Condición social de los demandados/denunciados por árboles en los límites

Demandados/Denunciados	Número litigios	% Litigios
Particulares del común	20	80%
Cargos / Oficios públicos	2	8%
Eclesiásticos	1	4%
Viudas	1	4%
Justicias, concejo y regimiento	1	4%
Total	**25**	**100%**

Sin duda, el motivo más repetido de los procesos por árboles en los bordes o en los límites de las propiedades que llegan —y fenecen— en la Real Audiencia durante toda la Edad Moderna es la corta de árboles. Efectivamente, la sombra que proyectaban podía resultar muy molesta si con ella perjudicaban el crecimiento de un cultivo, pero sobre todo si el árbol que la producía se interponía entre el sol y una vivienda[889].

Con respecto a los primeros, necesariamente más numerosos por el carácter mayoritariamente rural y agrario del espacio y cronología de nuestro análisis, la información cualitativa contenida en los procesos no hace sino reafirmar las apreciaciones anteriormente señaladas de Philippe Jarnoux: la sombra producida por los árboles entre dos o más fundos condicionaba la distribución del área de cultivo en esa área, sobre todo en el predio contiguo, pues la superficie de sus extremos era estéril en términos agrarios como consecuencia de la privación de luz a la que estaba sometida. En los términos siguientes se expresa la demanda que en 1622 encabeza Lorenzo do

[888] Justicia que fue demandada junto con Matías del Monte por Mateo de Anido y su consorte, ambos vecinos de dicha jurisdicción, en torno a un pleito por el corte de unas ramas de árboles: ARG, Real Audiencia, 25688/26.
[889] ARG, Real Audiencia, 23059/7.

Pino, vecino de San Lorenzo de Oliveira en la jurisdicción tudense de dicho topónimo interpone contra Domingo de Amil de Abajo, también vecino de dicha feligresía:

> "(...) digo que yo tengo un pedaço de heredad en donde llaman Lougares, junto de la qual tiene Domingos Damill ansí mesmo vezino de la dicha felegresía de San Lorenço un castaño mui crecido de ramas con el qual me quita el fruto de la mi heredad por la cubrir cassi toda con las sonbras que hace, en que me hace de dano más de diez ducados, por tanto a vuestra merçed pido y suplico mande al sobre dicho a que dentro de un breve término o de lo que por vuestra merçed le seya mandado corte y derrame a dicho castaño no lo dexando más de diez pies sobre tierra según es de derecho para que no me haga el dicho dano, sobre que pido justiçia"[890].

El demandante se apoya en el derecho romano para exigir el corte de las ramas de un árbol en caso de que aquellas se entrometiesen en predios ajenos a una altura menor de quince pies. Si esto es así, el demandante se excede cinco pies a su favor en lo que el *interdictum de arboribus caedendis* dictaminaba, tal y como se lo hace saber el propietario del castaño en cuestión a través de la contrademanda que también reproducimos a continuación:

> "Lo otro, caso negado que alguna sonbra iziera el dicho mi castaño en la dicha heredad del adberso por derecho no estaba obligado a quitarlo y sacarlo si no tan solamente a derramarlo y linpiarlo asta quince pies de alto y dende allí adelante aunque la rama y cumbre llegue al cielo y con la sombra cubra, y alcance toda la heredad del dicho adberso, no por eso lo debo quitar ni derramar ni ser cunpelido a ello, y desta suerte se debe entender el interdito de arboribus cedendis. Inde, la manera que lo quiso entender la parte contraria deziendo que no lo debía dexar más de diez pies sobre tierra, lo qual presupuesto no tiene fundamento en derecho"[891].

El mismo Domingo de Amil de Abajo informa que su castaño "está muy alto de la heredad del adverso de suerte que dende el suelo asta las ramas del que azen la dicha

[890] ARG, Real Audiencia, 23519/6.
[891] ÍBIDEM.

sonbra ay más de los dichos quince pies que por derecho se manda alçar y linpiar y cortar, y así en ninguna manera aze daño al adberso ni a los frutos"[892]. En vista del escaso amparo que encuentra en esta fórmula jurídica, Lorenzo do Pino vuelve a la carga para conseguir su cometido de poder cortar dicho castaño del vecino, aunque esta vez recurre a una de las leyes contenidas en Las Siete Partidas, donde se impera a que "si el árbol o la vid estuviesen raygados en un huerto, o en tierra de uno, e colgassen las ramas sobre la heredad de otro, que aquel sobre cuya heredad colgaren, puede demandar al Juez que mande cortar las ramas que cuelgan sobre su heredad"[893].

En efecto, dicha ley esquiva la altura mínima antes precisada hasta la cual no se permitiría la invasión de ningún ramaje ajeno, "por manera que de qualquiera suerte que de todos los ramos que caderen sobre mi heredad se debe y han de mandar raer y cortar por junto al tronco, tenga en altura que tubiere"[894]. Como último recurso y como prueba también de su desesperación, Lorenzo do Pino se aferra a una nueva posibilidad jurídica, aquella que menos gravosa resultaría para su contrario, indicando de este modo a la justicia que su única intención es la de eliminar dicho estorbo, por todo lo cual pide se le dé licencia para que él mismo corte las ramas en cuestión —tal y como se contenía de nuevo desde Las Siete Partidas[895]— a lo cual añade, por si fuera poco, su intención de no pedir pena alguna para Domingo de Amil, su convecino.

De las posiciones de uno y otro se puede entender que el problema de base es que ambos se ven en su derecho de poseer, uno, el árbol con todo aquello que este pueda contener —las ramas que crecen y se separan del tronco, se entiende— y de proteger, el otro, cualquier daño que se produzca en su heredad con origen en la(s) propiedade(s) colindante(s). Toda vez que las *líneas* divisorias demarcaban —y demarcan— en sentido vertical las superficies correspondientes a cada propiedad, la plantación de árboles en sus inmediaciones podía echarlo todo a perder: el crecimiento horizontal que experimentaban sus ramas en el aire y sus raíces en el subsuelo rompían, más tarde que pronto, la predisposición de los linderos. De esta manera el tiempo no servía al propietario como en tantas otras ocasiones para eximirse del daño que

[892] ÍBIDEM.
[893] LAS SIETE PARTIDAS, Part. IV, Tít. XV, Ley XXVIII: "como aquellos que cortan o mala intención de árboles, o viñas, o parras, deven pechar el dano que y fizieren".
[894] ARG, Real Audiencia, 23519/6.
[895] LAS SIETE PARTIDAS, Part. IV, Tít. XV, Ley XXVIII, donde se contiene que cuando en estas situaciones donde el ramaje invade un fundo colindante causando daño manifiesto, "aquel sobre cuya heredad colgaren puede demandar al Juez que mande cortar las ramas que cuelgan sobre su heredad, do que rescibiese daño; e si el otro non lo quisiesse fazer por mandado del Juez, puédelo él por sí mismo cortar e non cae por ende en pena ninguna".

producían sus árboles, precisamente porque era aquel el que desencadenaba semejantes distorsiones[896].

No es de extrañar que los castaños, tan presentes en el territorio gallego como molestos por su frondosidad, fuesen los auténticos protagonistas en estos procesos por daños por sombras. También es esta planta arbórea la que enfrenta a mediados del siglo XVIII a Nicolás Gacio con Manuel Balseiro en el sitio de la Altamira, en la feligresía y coto redondo de San Xulián de Landrove, "a fin de que *(este último)* rezepe los castañales que hazen sonbra a la propiedad que el otorgante labra como colono de don Félix Pardo"[897]. En este caso, como en otros muchos, el juez necesitaba una "vista de ojos" para emitir su juicio, aunque esta verificación intermedia entre la demanda y la sentencia estaba dirigida por dos peritos ―uno por litigante― que en conjunto nombraban los interesados, cuyo objetivo era informar del estado de la situación, así como los supuestos daños que produjese. En el caso antedicho, "ubo barios lanzes y se mandó azer reconozimiento y vista ocular para el qual una y otra parte an nombrado su perito que tubo efecto por el que se acreditó el perjuizio de dichos castaños", motivo por el cual el corregidor de Viveiro "mandó que este *(Manuel Balseiro)* descogollase dichos castaños" [898], condenándolo además con el pago de las costas procesales[899].

Pocos años después, pero esta vez en el lugar de Estramunde en la feligresía de Santa María de Iria, jurisdicción santiaguesa de Padrón, José de Agrasar y Tomasa Angueira reproducen un pleito muy similar: el primero de ellos se queja de que contiguo al terreno de su casa "que le sirbe de aira y otros menesteres propios de labradores" tiene la parte contraria "otra porción (...) que de poco tiempo a esta parte dejó de cultibar y con ello se fue poblando de árboles que fue poniendo"[900]. De lo que se puede deducir, el descuido de la parte contraria en el mantenimiento de la heredad, agravado por el paso del tiempo, acabó por originar un litigio entre ambos vecinos, los cuales accedieron al nombramiento de peritos que dictaminasen el alcance de la

[896] En efecto, uno de los argumentos de Domingo de Amil en su defensa era que su castaño "está plantado y arreygado y sito en mi suelo y propiedad y estar allí dende más de trinta, quarenta y más anos y tienpo inmemorial a esta parte sin contradición del adberso ni de otro tenedor que ubiese sido de la dicha heredad de Lougares": ARG, Real Audiencia, 23519/6.
Como se puede comprobar, ni la longevidad de la situación podía ampararlo en el daño que producía la sombra del castaño sobre la heredad de su vecino, ni tan siquiera amparándose en el sagrado derecho del respeto a la propiedad.
[897] ARG, Real Audiencia, 10797/63.
[898] ÍBIDEM.
[899] Sin embargo de todo ello, "y por hevadirse (Manuel Balseiro) de cunplir como uno y otro lo que discurrió (Nicolás Gacio) fue ynterponer el recurso de apelación para esta Real Audiencia": ARG, Real Audiencia, 10797/63.
[900] ARG, Real Audiencia, 22620/11.

situación que se demandaba. Como novedad, en el proceso se encuentra inserta la propuesta que elaboraron Agustín Vilar y Thomás de Castro, a la sazón los peritos respectivos de José Agrasar y la parte de Francisco Vidal[901], y que reproducimos a continuación de manera abreviada:

> "Agustín Vilar, perito nombrado de Josef Agrasar, y Thomás de Castro, que lo es de Francisco Vilar, (...) dijeron que como tales han pasado a reconozer los daños de que se quejaba el Agrasar, causado por los árboles sitos en el terreno del Vidal (...) y declaran que el repetido Francisco Vidal ha de arrancar por el pie del sitio en que se hallaron tres manzanos, emparrar las guías de un limonero y limpiar las ramas de tres castaños, de manera que siempre se conserben así, con lo qual quedarán pribados los perjuicios que se y rogaban, sin que en el particular puedan declarar otra cosa por haberlo reconozido con la maior escrupulosidad y a mayor abundamiento bajo juramento que cada qual prestó"[902].

A la vista de este informe ni tan siquiera hubo necesidad de que el justicia de Padrón emitiese una sentencia condenatoria, sino que el propietario de los árboles de la discordia "se allanó por sí y por sus hijos y herederos a linpiar las ramas de tres castaños que tenía (...) de manera que no ofendiesen ni asonbrasen el terreno que pegado a el tiene Josef Agrasar"[903]. En principio, el litigio parecía solventado, pero años después, en 1804, la historia se vuelve a repetir y esta vez ante el tribunal herculino; el motivo, en parte, lo hemos descubierto con anterioridad: la muerte del demandado cambió el allanamiento a la que su parte se había obligado anteriormente, de modo que ni Tomasa Angueira, su viuda, ni tampoco los hijos que ambos tuvieron en matrimonio estaban por la labor de continuar con la limpieza de su finca a través de la poda y/o de la corta de las ramas que podían molestar a sus vecinos colindantes.

Siendo habitual todo el daño relatado que las sombras de los árboles producían sobre las áreas de cultivo, tampoco era extraño que fuesen las propias viviendas las que fuesen sumidas en penumbra por este mismo motivo, como de hecho le ocurrió a la casa

[901] En el momento en que se nombraron los peritos en el litigio ante la justicia de Padrón, Tomasa Angueira no había enviudado todavía de su marido Francisco Vidal, el cual es el objetivo de la demanda inicial del labrador José Agrasar.
[902] ARG, Real Audiencia, 22620/11.
[903] IBIDEM.

donde vivía Juan Lorenzo, el cual "avía movido pleito a (...) Andrés de Amoedo (...) suponiendo que con los robles y castaños (...) que estavan en los resalidos de la casa (...) que tenía en el lugar en que vivía (...) hacía sombra y quitaba sol a la cassa y aira de dicho Juan Lorenzo"[904]. El litigio transcurre en la instancia inferior como se ha visto en los ejemplos anteriores, primero, con un nombramiento de dos peritos por las dos partes y, a continuación, con la inspección ocular de estos últimos, de lo cual "mandaron cortar y arrancar a dicho Andrés dos de los citados castaños, declarando que los demás no hacían sombra alguna a la casa y aira de dicho Juan Lorenço"[905].

Como quiera que el juicio de los peritos esté motivado, el pleito adquiere si cabe un valor especial, precisamente por la información pericial que contiene. Primeramente, porque el informe que aquellos elaboran no es extremo, sino mixto, pues alcanza a distinguir entre aquellos árboles que molestan (dos castaños) y todos los restantes que no, de manera que solamente los primeros deberían cortados "fasta las rayces"[906]. Y, en segundo lugar, por los razonamientos de los que sus protagonistas hacen uso para emitir el juicio antecedente: para determinar si un árbol es molesto o no con su sombra a una casa colindante lo más relevante no es su frondosidad, sino la altura relativa a la que el ramaje se encuentra con respecto a la vivienda y, como condicionante de esta relación, la posición del sol es el elemento fundamental. Como resulta obvio, la menor altura de la que el astro solar hace gala en los meses invernales en el hemisferio norte aumentaría el tamaño de la sombra que los árboles podían proyectar sobre una casa, pero también serviría a los peritos como valiosa referencia para determinar el daño máximo que aquellos cuerpos opacos podían producir sobre un predio colindante. Quizás el propio informe pericial sea más ilustrativo a este respecto, el cual se elaboró en los primeros días del año de 1753:

> "(...) dichos peritos (...) dieron su laudo y mandaron cortar y arrancar a dicho Andrés dos de los citados castaños, declarando que los más no hacían sombra alguna a la casa y aira de dicho Juan Lorenço en el çitado mes de enero, por hallárense los dichos castaños y lugar de Andrés de Amoedo (...) en sitio

[904] ARG, Real Audiencia, 24582/5.
[905] ÍBIDEM.
[906] En virtud de la ley anteriormente referida y contenida en las Partidas de Alfonso X que lleva por título "como aquellos que cortan a mala intención árboles, o viñas, o parras, deven pechar el dano que y fizieren", el hecho de ser una vivienda aquello con lo que lindaban los árboles molestos por su ramaje condicionaba que su poda no fuese suficiente, sino que se imperaba a su propietario a arrancarlos de raíz: LAS SIETE PARTIDAS, Part. IV, Tít. XV, Ley XXVIII.

> superior y más alto y correr el sol vajo en dicho mes, y haciéndolo se podría reconocer al siguiente mes o próximo septiembre y principios de octubre de dicho año, en cuio tempo dichos peritos con aviso de las partes volberían a reconozer, el qual término dejó pasar el dicho Juan Lorenço"[907].

Del apartamiento que siguió Juan Lorenzo con respecto a dicho reconocimiento de daños se entiende que, como damnificado que era, habría quedado satisfecho en el dictamen que los peritos habían hecho, de lo cual se podría intuir la proximidad en el final de la disputa. Sin embargo, la muerte de Andrés de Amoedo cambió la situación jurídica de su parte, pues su heredera, María de Amoedo, en su condición de viuda, entró declinando cualquier efecto judicial que la justicia de Soutomaior pudiese acometer contra ella, apelando antes bien "a dicha Justicia se inibiese de qualquier conocimiento que contra ella se pidiesse y mandasse a la parte o partes lo hiciesen ante su Excelencia dichos señores de la Real Audiencia como jueces privativos suios"[908].

De las injurias, improperios varios e incluso referencias a malos tratos que se conservan en las demandas de estos litigios entre sus partes se puede entender también el estado latente en que se encontrarían muchos conflictos antes de convertirse en procesos judiciales, lo cual habría empujado a muchos de los enojados a *cortar de raíz* el problema y solventar la disputa por la vía pasional antes que por la vía judicial[909]. Es por esto que hay tantos litigios incoados desde la parte de los sujetos incomodados por el ramaje de un árbol como desde la parte de los propietarios de estos —o de lo que quedaba de ellos—, en cuyo caso se encargarían de pedir su inmediata restitución para volver el predio que los contenía a su estado precedente[910].

[907] ARG, Real Audiencia, 24582/5.
[908] Como se ha indicado en páginas anteriores, muchas mujeres escapaban a la jurisdicción que sobre ellas pudiesen ejercer las justicias ordinarias por el simple hecho de ser viudas, amparándose en la conocida como "Ordinaria de viudas", por la cual la tutela jurídica de dichas mujeres era ejercida exclusivamente por los jueces de la Real Audiencia de Galicia: HERBELLA DE PUGA 1768, p. 223, Ordinaria XXXIV de viudas.
[909] En 1767 el abogado de la Real Audiencia Miguel Añón Figueroa y Rioboo demanda a María Andrea Ron porque esta no solo habría procedido a la corta de árboles en el lugar de Armeade de la feligresía de San Xurxo de Artes —en la jurisdicción coruñesa de Bergantiños— sino que también habría arrancado sus mojones. Ante todo ello, el letrado busca el amparo de su propiedad que le será otorgado mediante la fórmula jurídica del famoso auto ordinario: ARG, Real Audiencia, 24230/2.
[910] ARG, Real Audiencia, 765/66.

El particular crecimiento de los árboles causaba problemas aunque estos tardaban en manifestarse tanto como lo hiciese en ganar altura y en crecer su ramaje. A duras penas la documentación judicial del ARG refleja la constante conflictividad que de este hecho se derivaba, pero cuando sí lo hace, nos muestra unas disputas en el seno de las comunidades que si bien no eran nunca verdaderamente importantes desde el punto de vista económico, servían para dar rienda suelta a la animadversión que dos o más vecinos podían producirse mutuamente. Cuando no molestaban el paso de personas o de carros en los caminos —siendo o no tránsito de servidumbres— lo hacían con su sombra, y si no con sus raíces, pero siempre fueron uno de los elementos que por su convivencia con una población mayoritariamente rural y dispersa crearon desavenencias entre los vecinos de la Galicia del Antiguo Régimen[911].

9.6 Conflictos por apertura y cierre de predios

Aunque un entorno determinado estuviese debidamente parcelado, esto no significaba que sus respectivos fundos tuviesen necesariamente una delimitación tangible, ya se realizase esta con elementos naturales —tipo sebe—, ya con elementos artificiales —cercados, muros, mojones—, por todo lo cual la alteración y el consiguiente allanamiento de estas heredades dependían del respeto que mostrasen los propietarios colindantes.

Se ha de tener en cuenta que ciertos usos y costumbres de naturaleza comunitaria chocaban contra la innovación que suponía el cierre de lo que antes estaba abierto[912], o la violación de ciertos espacios perfectamente cerrados. Por ejemplo, desde la Edad Media existía la costumbre —refrendada jurídicamente desde las Partidas alfonsinas— de permitir el pasto a los ganados de los vecinos de una misma comunidad en los predios ajenos, siempre y cuando lo hiciesen después de finalizada la cosecha, en

[911] En la medida en que el siglo pasado ha visto crecer simultáneamente la población y el número de árboles en el territorio gallego con respecto a los siglos modernos, los conflictos por árboles como los que se han ejemplificado no habrían cesado, sino más bien aumentado, por lo menos hasta las décadas finales del siglo XX, en las cuales el despoblamiento del rural y el consiguiente abandono de muchos de sus numerosos núcleos habría relajado la tensión manifiesta entre estos dos sujetos. Baste como ejemplo una cifra comparativa de ambas magnitudes con respecto el siglo XVIII: la población gallega habría aumentado desde los 1 350 000 habitantes de 1787 a los 2 750 000, aproximadamente; mientras que la superficie arbolada habría hecho lo propio desde el 2.3% del territorio de la Galicia de 1753 hasta el 38.2% de la década de 1990. Datos de la superficie arbolada en Galicia entre ambas fechas en: REY CASTELAO 1995, p. 65.

[912] Una recopilación de estudios sobre cercamientos en la España moderna en: CONGOST/LANA 2007, pp. 235-351.

temporada baja, es decir, entre la recolección del viejo cultivo y la sembradura del nuevo[913]. En este sentido, la Real Audiencia disponía también de un mecanismo jurídico de aplicación inmediata por la cual mandaba "reducir a pasto común lo que haviendolo sido, se cerró por algunas personas, privando al pasto común", una declaración manifiesta contra los cercamientos de obra nueva[914]. Como es evidente, el uso comunitario del rastrojo de la mies significaba un freno a los cercamientos de heredades, pues anualmente sus propietarios debían permitir la entrada de ganado ajeno, al menos durante un cierto período de tiempo.

Al contrario, en otras ocasiones la propia Real Audiencia no solo amparaba el cierre de ciertas heredades sino que lo ordenaba sistemáticamente, con el fin de proteger el fruto que en su interior se cultivaba. Según el jurista Bernardo Herbella de Puga, la Real Audiencia disponía de una Provisión Ordinaria, la XII, por la cual impedía "que los Ganados entren en las Viñas, en ningún tiempo del año, ni aun los de el Dueño de ellas; i hagan que la Cabras se hechen a los montes altos, sin vajar, no solo a las Viñas, sí tambien a las Arboledas fructíferas"[915]. Así pues, según la calidad y la utilidad de lo que los fundos contuviesen, el máximo órgano de justicia de Galicia —pero también de gobierno— dictaba normas, en principio, contradictorias, de manera que tanto el cierre como la apertura de heredades podía ser punible, según.

Como en otros muchos apartados de la realidad cotidiana de la Galicia del Antiguo Régimen, la extraordinaria transformación que manifestó la estructura agraria en los siglos modernos puso en continua tensión los usos y costumbres tradicionales con las innovaciones que se iban produciendo. Sin lugar a dudas, la más importante de ellas fue la introducción de nuevos cultivos, el maíz en la fachada occidental gallega a partir de 1630, y mucho más tardíamente, la patata, su equivalente en la Galicia cantábrica e

[913] La práctica aparece documentada bajo el concepto de "derrota de mieses" en las recopilaciones jurídicas desde mediados del siglo XIII. Un estudio detallado en torno a este derecho comunitario: SÁNCHEZ SALAZAR 2002, pp. 81-120.
Para el caso gallego, su existencia se ha relacionado con la división de la superficie de cultivo en agras: CARDESÍN 1992, pp. 127 y ss. Sobre las áreas de cultivo, su organización y su distribución en el territorio gallego de la Edad Moderna: BOUHIER 2001 (or. 1979).

[914] HERBELLA DE PUGA 1768, p. 195, "Ordinaria III de comunes". Su contenido reincidía a nivel gallego lo que la ley VI del título VII del libro VII de la Nueva Recopilación ordenaba para toda Castilla: RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DESTOS REYNOS 1581, Lib. VII, Tít. VII, ley VI, "Para que las justicias reduzcan à pasto lo ocupado, i vendido sin licencia del Rei de diez años atràs, sin embargo de apelacion, i lo reducido à labor por provision del Rei para pagar servicio, pasado el termino; i los que con licencia del Pueblo lo ovieren rompido, se tome informacion del derecho, que tienen los que lo han rompido, i se le embie al Consejo; i lo entrado por particulares, las justicias lo bayan a restituir conforme à la ley de Toledo, è instruccion della".

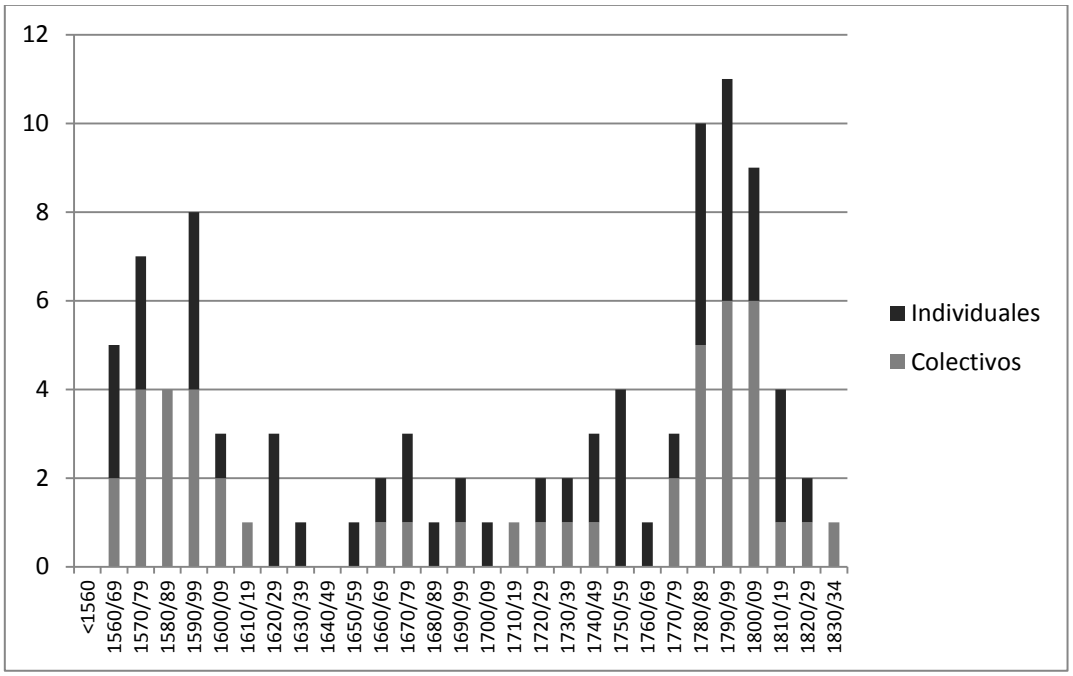
[915] HERBELLA DE PUGA 1768, p. 202, "Ordinaria XII de conservación de viñas".

interior[916], a partir de mediados del siglo XVIII —aunque su uso no se extendió hasta bien entrado el siglo XIX—. Ambos frutos dieron al traste con el ritmo productivo, la rotación de cultivos y el descanso periódico de la tierra —el barbecho largo— en los cuales se fundamentaba aquella práctica comunitaria secular, alteración que se produjo con más violencia en el caso de la patata, la cual eliminó tras su introducción la práctica de "año y vez" del interior[917], que en el del maíz, pues en el área donde este se expandió más tempranamente ya no conocían el barbecho largo que sí continuó existiendo en buena parte de la Galicia no atlántica[918].

Apoyándonos en los estudios agrarios de carácter estructural que desde 1973 se vinieron realizando por los ruralistas gallegos, las series de conflictividad por cierres de predios deben contener de alguna manera las ideas que se han esbozado hasta el momento, aunque estas no sean todavía suficientes para la comprensión de toda la actividad judicial por cercamientos que se dirimió ante la Real Audiencia de Galicia.

Gráfico 9:

Cronología de los litigios por apertura y cierre de predios



[916] Sobre todo en el interior, pues eran las áreas en las cuales el maíz no había podido extenderse, debido principalmente a la limitación de su cultivo a partir de los 500 m. de altura, aproximadamente.
[917] SAAVEDRA FERNÁNDEZ 1985, p. 458.
[918] PÉREZ GARCÍA 1979.

Efectivamente, las series de actividad judicial parecen responder al modelo expuesto previamente (*gráfico 9*). Dejando a un lado lo que ocurre desde las décadas centrales del siglo XVIII, sobre lo que luego volveremos, la intensidad de los litigios a finales del quinientos es siempre superior a cualquier otra de todo el siglo XVII. A partir del comienzo de esta centuria la litigiosidad desciende hasta niveles mínimos, los cuales toca entre 1630 y 1660 —dos únicos pleitos en treinta años—, pero se mantiene en niveles comparativamente bajos hasta finales del siglo XVIII, con las excepciones que suponen las décadas comprendidas entre 1660-1680 y 1720-1760. Todo lo cual sirve tanto para los litigios colectivos como para los particulares.

A partir de las décadas centrales del setecientos la conflictividad que generó la apertura y cierre de predios comenzó a ser paulatinamente más intensa, hasta alcanzar los máximos de toda la serie histórica entre finales de dicho siglo y los primeros años del ochocientos. En este segundo momento de mayor intensidad, tras 1560-1600, los litigios surgen como respuesta a un problema diferente: si a finales del siglo XVI el uso de las agras enfrentaban a sus propietarios y/o usufructuarios con el ganado —unos por querer cerrarlas y otros por necesitarlas abiertas, entre cosecha y cosecha, para su pasto—, a finales del siglo XVIII el centro de las disputas era el monte, pues la presión a la que este estaba sometido por sus comunidades con el único objetivo de extender las áreas de cultivo los enfrentó sistemáticamente con el ganado que allí se apacentaba. Los pastos comunes, sustento fundamental para la cabaña ganadera, vieron como la progresiva roturación del monte y el consecuente cierre de sus parcelas —para protegerse físicamente del daño del ganado— erosionó cada vez más espacio del que antes disfrutaban, con el riesgo de dejarlos sin lugares donde poder alimentarse.

En cuanto a los litigantes, en los procesos iniciados por colectivos vecinales (46), estos se enfrentan a un simple particular hasta en 29 ocasiones (63.04%), pero lo que es más novedoso, se enfrentan con otros colectivos en otros 7 (15.21%) y con las justicias señoriales en 5 más (10.87%). Si a los pleitos iniciados por particulares nos referimos (*tabla 47*), las categorías socioeconómicas insisten en las distribuciones que hemos apuntado en las demás conflictividades por límites: el 77.55% de los demandantes son vecinos del común, seguidos por viudas y eclesiásticos (6.12% cada uno) y con una presencia mínima por parte de licenciados y hombres que anteceden su nombre con el título de don (2.04%).

USC DE COMPOSTELA

Tabla 47:

Condición social de los demandantes/denunciantes por apertura/cierre de predios

Demandados/Denunciados	Número litigios	% Litigios
Particulares del común	38	77.55%
Viudas	3	6.12%
Eclesiásticos	3	6.12%
Cargos / Oficios públicos	1	2.04%
Licenciado	1	2.04%
Título don	1	2.04%
Otros	2	4.08%
Total	**49**	**100%**

En el lado de los demandados por particulares, el 71.43% de las demandas se dirigen a otros particulares llanos, seguidos a mucha distancia de eclesiásticos y cargos públicos (6.12% respectivamente) y de portadores del título de don, aunque de nuevo cobran especial importancia las demandas dirigidas contra justicias, concejo y regimientos, sin duda indicándonos una presencia más numerosa de apelaciones venidas desde las instancias judiciales debido a la insatisfacción de una de las partes litigantes con la sentencia emitida por aquellas (*tabla 48*).

Tabla 48:

Condición social de los demandados/denunciados por apertura/cierre de predios

Demandados/Denunciados	Número litigios	% Litigios
Particulares del común	35	71.43%
Justicias, concejo y regimiento	5	10.20%
Eclesiásticos	3	6.12%
Cargos / Oficios públicos	3	6.12%
Título don	1	2.04%
Otros	2	4.08%
Total	**49**	**100%**

Las motivaciones para dar inicio a un proceso en la Real Audiencia sobre apertura y cierre de predios, tanto por parte de colectivos como por parte de particulares,

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

ejemplifican cada uno de los aspectos que se han avanzado anteriormente[919]. En 1588 los vecinos de San Martiño de Canduas, en la jurisdicción compostelana de Soneira, son demandados ante dicha justicia señorial por Jácome Suárez con motivo del uso comunal de pastos y rastrojeras, ante lo cual señalan que "después de cogido su grano de la agra que se dize de Canduas la abían dexado abierta y hechado en ella sus ganados para comer e pacer el rrestojo (...) podiéndolo haser y abiéndose sienpre hecho"[920]. El quebranto de los cierres de dicha agra había iniciado un conflicto que enfrentaba a uno de sus vecinos con el resto de la comunidad, aunque esta última estaba amparada por el derecho consuetudinario de hacer uso colectivo de las agras de dicho término[921].

En un proceso similar, los vecinos del lugar de Parada son demandados por los inmediatos de Santa María do Val de Conso —en la jurisdicción de Conso y provincia de Ourense— ante la justicia de Viana do Bolo por cerrar algunas porciones de terreno dedicadas a pasto común, en cuyo caso aquella justicia "mandó derribar las paredes de las heredades da Beiga do Bagueiro, presuponiendo ser pasto común concexil, y mandó poner marcos y moxones en las dichas dichas *(sic)* heredades"[922]. En este caso, para defender los derechos comunitarios frente al cercamiento nada mejor que ordenar la substitución de los impermeables muros de piedra por una delimitación más porosa, la que representan mojones y marcos, por ejemplo, los cuales cumplen su cometido de definición de propiedades en el entorno a la vez que permiten sin estorbos la entrada de ganado[923].

En el período de baja conflictividad por apertura y cierre de predios, es decir, durante el siglo XVII, los pocos litigios que se producen (6 vecinales, de un total de 46, y 11 particulares, de 49) comienzan a incorporar al monte como nuevo lugar de disputa, siempre por el cierre de áreas anteriormente a pasto común, pero no siempre para sustituirlas por áreas de cultivo. En 1607 los vecinos de la feligresía brigantina de Santiago de Franza, en la jurisdicción de Pontedeume, interpusieron pleito contra uno

[919] Siempre que se pueda se ejemplificará con litigios protagonizados por colectivos vecinales, pues estos estarían menos condicionados por el criterio económico del que adolecen las series de pleitos entre particulares.
[920] ARG, Real Audiencia, 768/76.
[921] A pesar de todo, el procedimiento judicial va por otros derroteros, ya que la colectividad es acusada además de cortar algunos robles "sin dexar orca ni pendón" en las dehesas reales de "Ybia y Remilqueda", ubicadas en dicho término, ante lo cual la ordinaria de comunes no podía auxiliarlos. ÍBIDEM.
[922] ARG, Real Audiencia, 767/62.
[923] Algún ejemplo más sobre cierres de heredades y la confrontación con los derechos comunales de pastoreo, todos ellos en la segunda mitad del siglo XVI, en: ARG, Real Audiencia, 1188/53; ARG, Real Audiencia, 15637/102.

de ellos, Andrés López, por procurar aforar una heredad del monte para construir en ella una casa, hecho por el cual "pretende çerrar y ocupar la dicha armada y monte (...), pretendiendo ocuparlo todo y çerrarlo". Ante lo que consideraban un abuso intolerable, los dichos vecinos de Franza acuden al amparo de la "fuente limpia", la cual los defiende a través de la fuerza de su Ordinaria de comunes, mandando que "dicho Andrés López demuela y abra la çerradura y çercado que a echo en la armada y monte junto al lugar do Seijo y la ponga en el ser y estado en que solía estar avierta", aunque por la misma le permitían conservar la vivienda que por aquel entonces ya había edificado[924].

A pesar de las causas estructurales que estarían detrás de la disminución de los procesos por cercamientos en el siglo XVII, debido básicamente a la eliminación de los períodos de barbecho largo en el áreas más occidental de Galicia —la más populosa—, se ha de pensar también en la inclusión de elementos coyunturales como factores explicativos. Quizás, durante las décadas centrales de este siglo, el buen comportamiento de la producción agraria moderó las reacciones de las comunidades frente a aquellos que por alguno de los motivos anteriormente señalados decidían cerrar una porción de terreno. Si esto es cierto, el consentimiento del vecindario ante la agresión puntual de un particular pudo haber contribuido de manera decisiva en la baja litigiosidad que presenta el territorio gallego durante el siglo XVII.

Sin embargo, el modelo de crecimiento basado en la expansión del maíz y la euforia demográfica que este había producido vieron su fin a partir de 1680. La condescendencia que antes demostraban los colectivos no parece mantenerse en el tiempo, en vista del aumento progresivo de las disputas judiciales por cercamientos en el siglo XVIII, el cual acabará sus últimos años con la mayor intensidad conflictiva de toda la Edad Moderna. El monte, en cualquiera de sus categorías —ya privado, ya colectivo; y dentro de este último, ya comunales, ya *de voces* o *de varas*—, lo hemos adelantado, va a ser sistemáticamente roturado en la centuria final de nuestro período.

En 1785 los vecinos de San Paio de Diomonde —hoy Diomondi— y San Pedro de Besteiros, de la jurisdicción lucense que porta el nombre de la primera población, demandaron a don José Goianes porque este "se ha apoderado de una suerte de ttierra que siempre ha sido común y conzejil, para el pasto y aberbadero *(sic)* de los ganados de ambas feligresías (...)"[925]. Como en este ejemplo, los territorios de las provincias

[924] ARG, Real Audiencia, 8224/12.
[925] ARG, Real Audiencia, 24712/6.

interiores aportan buena parte de estos litigios por construcción de cierres, de muros y de paredes[926].

En definitiva, la evolución y la intensidad de estos litigios parece ser el gozne donde compiten, por un lado, las prácticas de aprovechamiento de pastos por parte de los colectivos vecinales y los cambios de la estructura agraria en la Galicia moderna; por otro, los derechos de los ganaderos y los derechos de los agricultores; y, por otro, los derechos sobre la propiedad privada y los derechos de tipo comunitario. Todos ellos, en mayor o menor medida, resolvieron sus contradicciones sobre los límites, los cuales a través de una determinada parcelación del territorio se encargaron de distribuir los derechos respectivos a cada uno de ellos.

9.7 Conflictos por destrucción física de límites

Como consecuencia del progresivo cercamiento en las zonas de introducción del maíz en el siglo XVII y de la patata a partir de mediados del siglo XVIII, y de la roturación y cercamiento de parcelas afanadas al monte desde los años finales del siglo XVII —pero, sobre todo, en las décadas finales del siglo XVIII—, el paisaje agrario de Galicia entre 1500 y 1800 había sufrido una profunda modificación, en la cual la multiplicación de cierres y la parcelación del territorio se convirtieron en una de sus más reconocibles señas de identidad.

En realidad, la categoría conflictiva que proponemos en este sub-epígrafe es en buena medida subsidiaria de la inmediatamente anterior, toda vez que muchos de los muros y marcos que fueron literalmente arrancados lo habían sido en respuesta al cierre de esa área y la privación de derechos que eso conllevaba; pero no solamente. Lo mismo ocurría con todas las servidumbres, porque la confrontación de los derechos individuales y colectivos entre sí en el seno de una misma comunidad conducía en no pocas ocasiones a soluciones drásticas que consiguiesen materializar las respectivas necesidades: agua, paso, luces o pasto, básicamente.

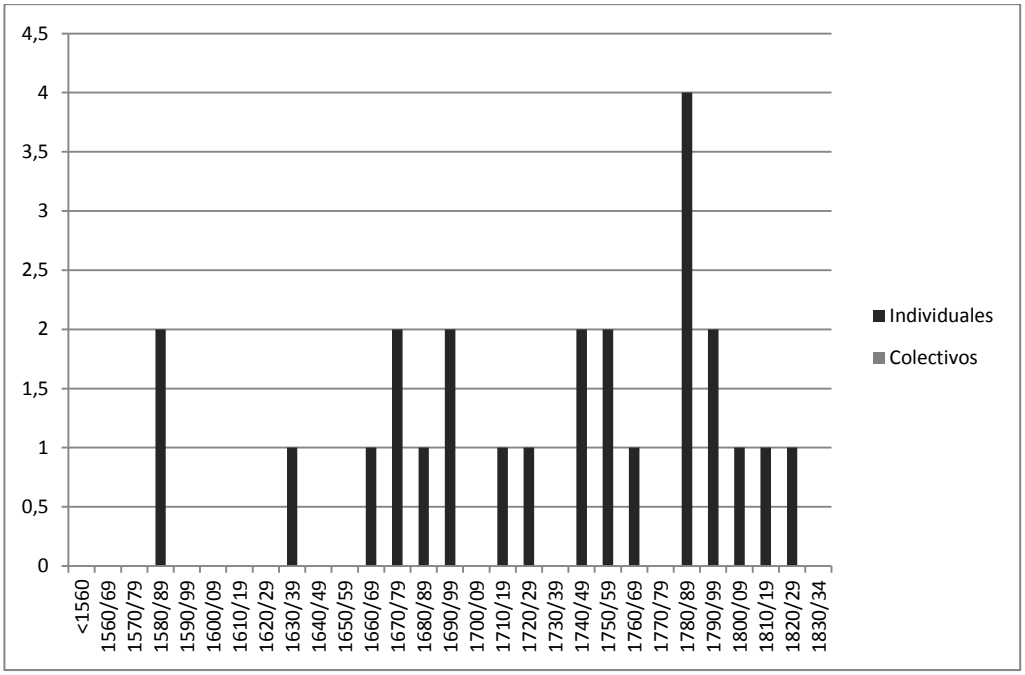
Así es como se debe entender la violencia que se ejerce sobre estas demarcaciones físicas de obra nueva, si bien la serie no logre visualizarlo sin la

[926] Más ejemplos de litigios por cerraduras en la zona interior y más septentrional del reino de Galicia a finales del Antiguo Régimen: ARG, Real Audiencia 9139/41 (Navia de Suarna, 1746); ARG, Real Audiencia, 9091/20 (Pazos de Arenteiro, 1787); ARG, Real Audiencia, 12155/9 (Castro de Rei, 1807); ARG, Real Audiencia, 18422/22 (Codesoso, 1811).

combinación con las demás series anteriormente referidas, defecto que se origina en la dificultad que exige adscribir cada litigio a una sola categoría conflictiva. En este ejercicio se ha privilegiado la distribución de procesos entre las motivaciones vistas hasta el momento, reservando exclusivamente para la presente categoría aquellos procesos en los cuales la demanda se fundamenta en la destrucción material de una marca de dominio, independientemente de que fuese en respuesta a algunos de las molestias antes citadas. Por todo lo anterior, la asignación de litigios a esta categoría es claramente deficitaria (*gráfico 10*).

Gráfico 10:

Cronología de los litigios por destrucción de límites



Si la categoría está de alguna manera subsumida en las demás, ¿por qué no distribuir los pocos litigios que contiene entre las anteriores?

Básicamente porque supone una diferencia cualitativa con respecto a aquellas, pues una cosa era demandar a alguien por el cierre de un terreno antes de pasto común y otra bien distinta era actuar por cuenta propia para destruir la fábrica de dicho cercamiento. A mayor abundamiento y desde la perspectiva judicial, la posición de las partes litigantes en estos procesos se manifestaba así a la inversa a como se presentarían en sus respectivas categorías. Por ejemplo, ante un cierre que impidiese una serventía, la parte impedida de semejante derecho acudiría a la justicia como demandante, y la parte

que innovó previamente con la fábrica del muro, como demandado; ahora, ante el mismo problema, la parte perjudicada habría quebrantado dicha construcción para seguir disfrutando de su derecho de servidumbre, fuese el que fuese, por lo cual es ahora demandada por la intromisión en una propiedad ajena y, sobre todo, por la destrucción de sus linderos[927].

Lo que se consigue con este criterio aglutinante es hacer visible las situaciones en torno a los límites que mayor grado de violencia crearon, pues la parte que se entendía perjudicada prefirió actuar de mano propia en vez de acudir a la justicia, ya señorial, ya real. Agresiones físicas, injurias e improperios varios fueron una constante en estas conflictividades de baja intensidad, de manera que fue una de las vías habituales por donde se condujeron las desavenencias producidas entre individuos de la misma vecindad[928]. Como consecuencia de lo anterior, muchos de estos conflictos no resueltos a través del entendimiento entre las partes llegaron a los tribunales, pero además lo hicieron por vía criminal o penal, aunque nada de esto es nuevo: en el juzgado señorial de Bouzas en la primera mitad del siglo XIX, el 37.80% de las causas criminales respondían a "malos tratos de palabra y obra", los cuales se derivaban a su vez de conflictos por servidumbres de agua y de paso[929].

De todas formas, no siempre esta violencia respondía a la misma causa ni gozaban del mismo fundamento[930]. Si los marcos eran la prueba tangible de los derechos de propiedad que recaían sobre un individuo, bastaba con eliminarlos físicamente para contradecir sus documentos notariales y crear, como poco, incertidumbre[931]. La práctica pudo tener especial importancia a la muerte del

[927] Algunos ejemplos: ARG, Real Audiencia, 23576/7; ARG, Real Audiencia, 25569/6; ARG, Real Audiencia, 16761/46.

[928] Al derribo de la cerradura de una heredad de Rodrigo Antonio Aldao y Andrade por parte de Andrés Varela siguieron una retahíla de "injurias verbales" contra la persona del primero: ARG, Real Audiencia, 14519/58.

[929] GONZÁLEZ FERNÁNDEZ 1997, p. 120.

[930] A través de una política a favor de la expansión forestal, la Corona había protegido la superficie arbolada de las roturaciones para cultivo pero también de los daños que ocasionaba la entrada de ganado en las dehesas reales (REY CASTELAO 1995, p. 165 y ss.). En consecuencia, el derribo de estos cierres de plantíos y dehesas fue sistemáticamente reprimido. Un ejemplo: ARG, Real Audiencia, 12703/1.
Al igual que los árboles, los viñedos quedaron excluidos de la protección que la ley otorgaba a los derechos comunitarios de pasto, por lo cual los atentados contra sus cercados también fueron reprimidos por vía judicial. Otro ejemplo: ARG, Real Audiencia, 22933/48.

[931] JARNOUX 2010, p. 121: "Pour comprendre la division, la structuration et l'organisation générale de l'espace rural dans les sociétés d'Ancien Régime, l'historien s'appuie sur une gamme d'archives relativement restreinte. Les sources de la pratique notariale (ventes, baux de location, contrats de toutes sortes) décrivent avec attention et de façon très détaillée l'espace et les objets concernés. Mais précisément, ces objets et ces lieux sont ceux pour lesquels les usages et les droits de propriétés sont

propietario[932], pues bien alguno de sus herederos —contra los demás—, bien alguno de sus vecinos, pero ambos con malas artes y con obvias intenciones[933], podían aprovechar la ocasión para apropiarse indebida o ilegítimamente de parte del patrimonio inmueble de aquel[934].

La destrucción de muros, cierres, sebes y marcos fue más habitual de lo que la documentación judicial del Archivo del Reino de Galicia permite vislumbrar, pues el comportamiento de esta litigiosidad fue también piramidal. Aun así, dicho Archivo ofrece unas posibilidades enormes de investigación, aunque no a través de la metodología con la que hemos trabajado y que nos ha llevado a sistematizar los litigios que específicamente fueron iniciados en torno a los límites. Pero lo dicho no obsta para que el estudio se haga extensivo a otras categorías documentales —además de las de vecinos y particulares (letra A)— y, sobre todo, a otras temáticas, las cuales custodian en buena lógica muchos otros conflictos que, nacieran o no de disputas sobre límites, afloraban en alguna de las argumentaciones de las defensas. Baste como ejemplo la cantidad de litigios entre varios colectivos vecinales o entre varios señores de dominio, o entre los primeros y los segundos, los cuales, independientemente del motivo de la disputa —montes, aguas, pastos, derechos señoriales (entre estos, lo hemos visto, los referidos a pesos y medidas), visitas, competencias de jurisdicción, y un largo etcétera—, acaban por fundamentarse en la ubicación específica de sus límites espaciales, convirtiéndose así en los verdaderos árbitros de la asignación de derechos entre cada uno de ellos.

Sobre estos límites y sobre estos protagonistas versará, en parte, la siguiente y última categoría conflictiva.

---

préalablement définis. Les actes notariés ne décrivent guère que des terres qui, par définition, font l'objet d'une appropriation individuelle et incontestée, appropriation que les actes notariés participent d'ailleurs à définir et à préciser. On ne peut donc guère y trouver l'affirmation des hésitations et des imprécisions de l'espace".

[932] Es por ello que la conflictividad que generaron herencias y partijas esconde en su interior una cantidad muy importante de litigios que, en realidad, se originan por la discusión de las heredades y los límites de estas que tocaban a cada heredero.

[933] ARG, Real Audiencia, 19130/17.

[934] En 1717 Pedro de Andrade y su mujer litigan contra Alberto Cardezo y su mujer "sobre haber arrancado *(estos dos últimos)* unos mojones puestos en la partija de los libros de Domingo Cardezo y Dominga Carreira", con la intención manifiesta de agregarlos al conjunto de sus propiedades: ARG, Real Audiencia, 12773/54.

9.8 Conflictos por apeos y delimitaciones de dominio

Antes de que el Estado fuese capaz de catastrar las unidades de administración que se asentaban sobre su territorio —a cuyo frente estaban los titulares a los cuales la Corona había cedido dicho privilegio—, eran los propios interesados los que debían hacer acopio de la información que probaba su control sobre un determinado dominio. Para ello, la única forma era describir las áreas sobre las que aquel se extendía, lo cual desembocaba necesariamente en una fijación por la ubicación de sus *términos*, siendo estos los auténticos protagonistas de apeos y delimitaciones. Por definición, los límites no son sino "el último punto hasta donde llega o existe algo"[935], lo que administrativamente se podría puntualizar como los últimos lugares sobre el territorio donde se ejerce el control por parte de una unidad de administración, sea esta de la naturaleza que sea.

Las más de las veces los primeros interesados en conocer la específica ubicación de los límites administrativos eran sus respectivos dueños, pues los derechos de los que se beneficiaban por el ejercicio del señorío dependían en parte de la magnitud del área que aquellos acotaban. En las restantes, los que allí habitaban, sus vasallos, porque de la distinta pertenencia a una u otra unidad de administración dependía la carga impositiva que debían satisfacer a los primeros; pero no solamente: del contenido de las distintas normas y constituciones señoriales se derivaban los derechos de los que disfrutaban. Estos últimos se cuidarían mucho de exigir la probanza de su correcta agregación a una determinada unidad señorial, bien para discutir la titularidad de su señor en beneficio de otro —el cual ofrecería mejor trato a sus vasallos—, o bien para intentar zafarse de una vez por todas del yugo señorial, mucho más habitual, solicitando a la Corona que volviese a adquirir en la persona del monarca los derechos administrativos que un día delegó en aquellos señores.

Los apeos y las delimitaciones de términos son la fórmula jurídica sobre la que se sostiene la organización —y, sobre todo, la fragmentación— del sistema jurisdiccional[936]. Su contenido probaba que las marcas, mojones y delimitaciones que definían la extensión de un determinado dominio se adecuasen a lo que la Corona había otorgado a sus titulares mediante la concesión de privilegios reales para ejercer en su

[935] Según la Real Academia Española, la primera acepción de término es "último punto hasta donde llega o existe algo": DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 23ª edición, 2014. Consulta en red: http://dle.rae.es/?id=ZZ0hKcs.
[936] SAAVEDRA FERNÁNDEZ 2013, p. 17 y ss.

nombre y exclusivamente sobre ese territorio el ejercicio de su administración. A ellos se acudía para dilucidar las disputas que surgían por la precisa extensión de los espacios administrativos, mayoritariamente cotos y jurisdicciones —pero también parroquias—, donde lo que estaba en liza era la asignación a uno u otro espacio de los bienes y derechos que el territorio contenía.

Por su utilidad pública, en los litigios por límites y términos tienen mayor presencia las partes colectivas que las que actúan de manera particular, pues aunque la disputa se le presentase exclusivamente a un individuo concreto de la comunidad, pronto sus vecinos se unirían a su causa para litigar por un conflicto que les podía haber pasado a cualquiera de ellos. Discutiéndose como se discutían los límites del espacio del que disfrutaba una comunidad, estos procesos trataban indirectamente del área en que aquella ejercía sus derechos, de manera que en última instancia se ponía en duda uno de los pilares básicos sobre el cual se fundamentaba la identidad de una comunidad: su territorio.

Tabla 49:

Condición social de los demandados/denunciados por apeos y delimitaciones

Demandados/Denunciados	Número litigios	% Litigios
Otros colectivos vecinales	38	44.19%
Particulares del común	23	26.74%
Justicias, concejo y regimiento	13	15.12%
Monasterios	4	4.65%
Dueños jurisdiccionales	2	2.33%
Obispos e Iglesias	2	2.33%
Otros	4	4.65%
Total	**86**	**100%**

Los números comparativos entre ambas así lo reflejan: de los 86 procesos por apeos y delimitaciones en las categorías del ARG de vecinos y particulares, el 91.49% llegan a la Real Audiencia como consecuencia de una causa colectiva (*tabla 37*)[937]. Siendo los vecinos de un lugar, de una feligresía o de un concejo los que inician los

[937] Conviene recordar que los apeos y delimitaciones son una práctica de jurisdicción que está presente también en todas las demás categorías donde se contienen procesos en los que participan los titulares de aquella —Nobleza, Monasterios, Conventos, Cabildos e Iglesias, Órdenes Militares—, si bien el análisis de estos va más allá de los objetivos y la metodología del presente trabajo.

litigios que esta categoría contiene, cabe preguntarse contra quién dirigen sus demandas (*tabla 49*): casi una de cada dos apuntan a otro colectivo vecinal (44.19%), con el cual lógicamente comparten línea divisoria; pero en otra demanda de cada cuatro hacen lo propio contra un individuo en particular de una de las comunidades colindantes (26.74%). Como tercer gran foco, el conjunto de justicias, concejo y regimiento, al cual van dirigidas el 15% de las demandas, más que en ninguna otra categoría de conflictos por límites, debido sin duda a su implicación directa no solo en la realización de las visitas de términos y en la elaboración de apeos y delimitaciones, sino y sobre todo por su participación en las sentencias judiciales de primera instancia.

Si habitualmente estos responsables de la justicia local eran tachados de imparciales y sus sentencias de injustas, cuando existía un conflicto por la ubicación de alguno de sus límites con respecto a los de otra jurisdicción ajena, las decisiones judiciales que estos podían tomar rara vez atendían a nada más que no fuese la defensa de sus términos y, si se daban las condiciones, al aumento de estos. Peleasen sus vecinos contra otros o su dueño jurisdiccional tanto con otro titular de una jurisdicción colindante como con otros vecinos igualmente limítrofes, su papel en la disputa tendería a todo menos a impartir justicia. Quizás en los únicos procesos en los que gozaban de cierta independencia eran los que protagonizaban dos colectivos vecinales de la misma jurisdicción, pues su decisión podía alterar los límites entre aquellas comunidades, —normalmente identificadas a través de lugares o de parroquias—, pero no afectaban a los términos del dominio señorial.

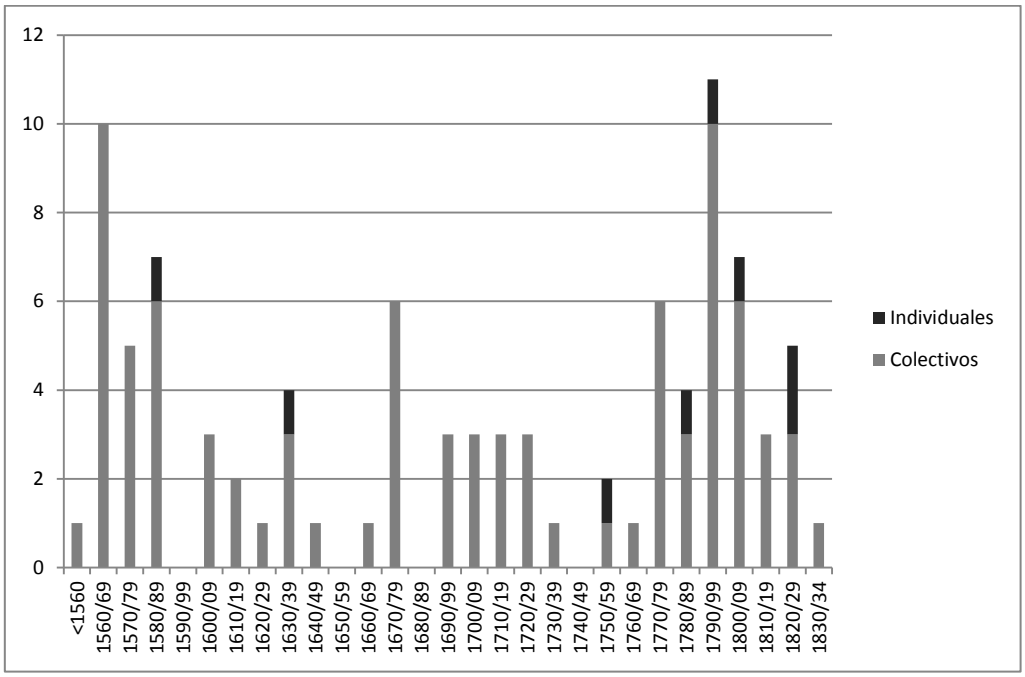
En la legislación de la Corona se había corregido esta competencia entre dos concejos y sus respectivos tribunales, pues entre dos administraciones de igual categoría no cabía la imposición de uno sobre el otro. Sin embargo, la justicia del rey sí obligaba a los anteriores a cumplir sus resoluciones, de manera que fue ante sus jueces donde se dirimieron las disputas por términos que habían originado un proceso judicial[938]. Pero para sustanciar un pleito había que discutir el dominio de una unidad de administración sobre un determinado territorio, o lo que es lo mismo, había que discutir sus límites, los cuales debían estar probados documentalmente en las visitas de términos de ambas. Para ello, a su vez, debía obligarse a las jurisdicciones a la realización de estas visitas —lo

[938] RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DESTOS REYNOS 1581, Lib. VII, Tít. VII: "De los terminos publicos, i dehessas, montes, i pastos de las ciudades, Villas i Lugares"; NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA 1805, Lib. VII, Tít. XXI: "De los términos de los pueblos: sus visitas; y restitucion de los ocupados".

cual también planteó problemas en la definición de su periodicidad[939]—, cuyos registros contendrían la ubicación de los mojones y que eran en última instancia la prueba definitoria de la antigua y continuada posesión —o no— de dichos territorios. De todo lo recogido por las leyes de la Corona hará acopio la Real Audiencia de Galicia, como la instancia intermedia de justicia y gobierno entre la Corte y la administración local en el reino de Galicia[940].

Gráfico 11:

Cronología de litigios por apeos y delimitaciones



Los conflictos por límites que derivaron en litigios necesitados de la realización de apeos muestran cierta continuidad durante toda la Edad Moderna, salvando una mayor concentración de aquellos en los momentos más tempranos y más tardíos de dicha serie (*gráfico 12*). Los que tienen lugar en el siglo XVI parecen estar más relacionados con el renovado interés que los titulares de dominio tendrían por asegurarse este allí donde poseían semejante derecho, después de que el desinterés por el control y la visita de términos que se vivió a finales de la Edad Media creara

[939] En la legislación de la Corona se recogía inicialmente la imposición de realizar visitas de términos anualmente, desde la pragmática de 9 de junio de 1500 (NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA 1805, Lib. VII, Tít. XXI, Ley XII), aunque más tarde se reduciría a una única visita cada tres años, esto es, en el tiempo de cada juez en su cargo (NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA 1805, Lib. VII, Tit. XXI, Leyes XIV y XV).

[940] HERBELLA DE PUGA 1768, pp. 167-184, Cap. XIII. de Reivindicación, sobre demanda de reivindicación, i prueba de Dominio, Identidad, Pertenencias y Anexiones.

verdaderas confusiones de dominio. Cuando los límites no estaban claros, bien los señores, bien sus vasallos podían discutir sobre su específica ubicación, de manera que una dejación en el conocimiento de los linderos provocaba que estos no ejerciesen la separación de espacios de administración para lo que habían sido diseñados. En 1573 los vecinos del "coto de las Manos" ―couto das Maus, en la cartografía del Catastro se denomina "coto redondo das Maus de Salas" (ver *cartografía jurisdiccional de la provincia de Ourense*)― mueven causa criminal contra Juan Rodríguez y otros vecinos del lugar de Porqueirós, jurisdicción del Conde de Monterrey, para probar con sus lindes que "hes el dicho coto de las Manos un coto rodado y su jurisdicción (...) destinto y apartado del dicho lugar de Porqueiroos"[941]. El contenido de los procesos de este primer gran momento de realización de apeos nos indican que muchas veces la chispa que prendió el litigio fue el abuso que un dominio ejercía sobre otro con el que colindaba, a través de la entrada de sus alcaldes "con vara alta de justicia", lo cual era entendido como una violación del espacio propio que atentaba en última instancia contra la identidad de una comunidad[942].

El repentino interés que cobraron los apeos y las demarcaciones de dominio durante el siglo XVI se produjo al tiempo que los grandes propietarios hacían lo mismo con los apeos de bienes, pues en muchas ocasiones unos y otros eran las mismas personas, al contrario que sus dominios y propiedades. La gran ola de realización de apeos en la Galicia de los primeros años de la Edad Moderna, entre las primeras décadas del siglo XVI y principios del siglo XVII, se explica en parte como consecuencia de los cambios institucionales que en este territorio se produjeron ―de nuevo, la Real Audiencia de Galicia, nunca suficientemente invocada―, pero también por la reforma eclesiástica promovida por los Reyes Católicos. Esta afectó de manera especial a los monasterios benedictinos y cistercienses gallegos, los cuales volvieron sobre muchos de los bienes usurpados por la pequeña hidalguía en los siglos precedentes y que ahora, bajo una nueva administración ―dirigida desde las Congregaciones castellanas respectivas―, comenzaban de nuevo a reivindicar su propiedad[943]. Por último, tampoco

[941] ARG, Real Audiencia, 1179/10.
[942] ARG, Real Audiencia, 18500/35: "estando desde dicho tiempo ynmemorial a esta parte los veçinos que hasta aqui an sido de dicho coto de Veiga de Camba en quieta y pacífica posesión, usada y guardada de que los jueçes de dicho coto de Conso no puedan conocer de pleitos çiviles ni criminales contra ellos ni sacarles ni llebarles presos a dicho coto de Conso por ser dichos cotos distintos y separados, es ansí que de ocho o nueve meses a esta parte poco más o menos por fuerça y contra boluntad de mis partes poco más o menos por fuerça y contra boluntad de mis partes dicho juez del coto de Conso y su teniente (...) se entrometió de venir con bara de justiçia alçada a proçeder contra mis partes en su coto y jurisdiçión (...)".
[943] SAAVEDRA FERNÁNDEZ 2013, p. 65 y ss.

se debe pasar por alto el marchamo burocrático que tomaba desde este momento el ejercicio de la administración por parte de señores de dominio y propietarios de tierras, siguiendo el ritmo que marcaba el nuevo estilo administrativo de una Corona levantada "sobre papeles y hombres de pluma"[944].

Durante el gran siglo de la Galicia moderna los apeos continúan realizándose, aunque no con la frecuencia con que se habían hecho en la centuria precedente. Todavía en 1621 los vecinos del coto de Dozón, de señorío real, seguían discutiendo con los de Camba, del Arzobispo de Santiago, sobre la específica ubicación de los límites entre ambos, "abiendo como ay conpetencia de la jurisdicción de este coto con tierra de Camba"[945]. En realidad, la discusión sobre los límites esconde una lucha por la titularidad de dicho coto de Dozón, el cual, según sus vecinos, el Arzobispo quería agregar a Camba. Para probar la independencia del dominio, por pequeño que fuese, nada mejor que los mojones que desde tiempo inmemorial otorgaban independencia administrativa a los vecinos de Dozón. Así expresaban sus vecinos los límites de dicho coto:

> "(...) según es notorio se partían las jurisdicciones dichas una de otra desde el marco que se dize do Zepo, ques un marco grande que tienen dos cruçes, y de allí derecho al marco que se dize da Pena do Boy questá en el monte da Lama da Canda y de allí derecho al Puerto a caselas y a las mámoas de Boelle y de allí derecho al marco do Couto que está arriba del dicho lugar de Cardelle y que esto lo de dentro destos límites jurisdicción del Rei nuestro señor (...)"[946].

Cuando se hace la descripción de los linderos en los libros de demarcaciones, la toponimia resulta un elemento clave, pues es la llave a través de la cual se puede interpretar la precisión que requerían estos instrumentos probatorios de dominio. De más a menos extensión, el nombre de las parroquias, de los lugares, de los montes y de los ríos, y de los límites privados se convirtieron en los instrumentos auxiliares de la cartografía, lo cual planteaba ―y sigue planteando― no pocos problemas de interpretación. Pero la toponimia cambiaba al ritmo que se modificaba el paisaje, y no solamente: un mismo marco divisorio podía denominarse de manera diferente según las

[944] BOUZA ÁLVAREZ 1992, p. 87. A través de CASTRO DÍAZ 2014, p. 12.
[945] ARG, Real Audiencia, 8224/20 – 8225/20 (continuación).
[946] ÍBIDEM.

poblaciones que separaba, pues eran las comunidades del entorno las que portaban en su memoria la conservación de sus divisorias. He aquí que sobre los mayores y los niños de cada comunidad recaía una parte importante de la responsabilidad en la conservación de sus límites; unos, los primeros, porque su memoria alcanzaba más tiempo y probaba con más autoridad la específica ubicación, guardada desde antiguo, de mojones y lindes; otros, los segundos, porque no eran sino los mayores del mañana, los cuales tendrían que acreditar en tiempos futuros una memoria como la que poseían los que ahora los instruían.

Todo lo anterior redundaba en un fortalecimiento de las comunidades y de su carácter conservador, pues era necesario repetir entre generaciones y con la mayor precisión posible ―he aquí la función última de los límites― lo que con más o menos antigüedad se había acordado por sus antecesores. El modo en que efectuaron las visitas de término durante toda la Edad Moderna insistía en el carácter conservador de sus comunidades, pues mayores y jóvenes participaban periódicamente en su realización, incorporando a la memoria de los más jóvenes los lugares de los marcos que los longevos acreditaban como verdaderos.

En ocasiones también encontramos referencias a otro tipo de rituales de tono festivo que dos comunidades vecinas realizaban periódicamente y en las cuales incorporaban al ceremonial el reconocimiento de los límites que compartían. Todos los años durante la celebración del día de Corpus Cristi, las procesiones de los vecinos de la villa "del Caramiñal" y de los de la "Puebla del Deán" ―ambos pertenecientes a la provincia de Santiago en las jurisdicciones de sus respectivos nombres― se encontraban en el crucero que las demarcaba, atravesando una la jurisdicción de la otra, aunque solo momentáneamente, para luego seguir cada una de aquellas su respectiva procesión sin poder invadir de nuevo el espacio jurisdiccional de sus vecinos. Así se relata textualmente en la demanda iniciada por la justicia del Caramiñal:

> "(...) siendo como hera y es costumbre usada e guardada desde tiempo ynmemorial a esta parte entre los vezinos de la dicha villa del Caraminal y los vezinos de la villa de la Puebla del Deán que en los días del Corpus Criste *(sic)* las proçesiones de entranbas billas que salen en dicho día se ayunten en el cruzero que está en medio de la jurisdicción de la dicha villa del Caraminal y la proçesión de la dicha villa del Caraminal paso por la jurisdición de la Puebla y la proçesión de la Puebla por la del Caraminal, y después cada uno ba su camino

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

> adelante y ninguna justiçia de la Puebla ni de la dicha villa del Caraminal no a de entrar por la jurisdición de la otra sino que aunque pase la proçesión la justiçia de la Puebla a de yr por su jurisdición y la del Caraminal por la suya, sin que ninguna justiçia ofenda la otra en ninguna manera (...)"[947].

Por supuesto, el conflicto que originó el litigio vino del abuso de una parte —los vecinos de la Puebla del Deán— sobre la otra —los vecinos de la villa del Caramiñal—, pues "debiendo de aguardar la proçesión de la dicha villa del Caraminal donde hes costumbre y para que se hiziese umildad una a otra, no lo hizieron, antes adelantaron mucho primero y pasaron con mucha furia por la calle abaxo", rompiendo los límites de aquella y paseándose con varas altas de justicia[948].

En las visitas de términos, ordenadas en estos casos por la Real Audiencia y a las cuales enviaba escribano propio, el procedimiento comenzaba como sigue: dicho escribano convoca a los vecinos de las poblaciones que van a comprobar sus linderos para un día acordado entre todos, en el cual aparecen algunos representantes de cada parte —con frecuencia cuatro hombres[949]—, los cuales visitarán con el escribano los sucesivos mojones que marcan en el paisaje el fin de un término y el comienzo del otro. Cuando se trata de piedras de término, suelen estar grabadas con cruces, "cazoletas" o cualquier otra inscultura[950], probanza de su inequívoca intencionalidad, a las cuales se seguían añadiendo más grabados, cuando menos en estos procesos judiciales resueltos por apeos ordenados por la Real Audiencia. De esa manera actúa el escribano que ordena la visita de términos entre los vecinos de Bande —en la jurisdicción de su nombre— y Bangueses —en la de Celanova—, cuando encuentran a su paso cada uno de los marcos que ambas poblaciones dicen ser los que efectivamente las separan. De manera literal, reproducimos la operativa que siguen a través de un ejemplo de uno de esos mojones:

[947] ARG, Real Audiencia, 18171/3.
[948] ÍBIDEM.
[949] Así aparecen en el pleito 1700 entre los vecinos de Castrelo do Val y los de Nocedo, ambos de la jurisdicción ourensana de Monterrei, cuando el escribano autoriza el comienzo de la visita de términos "aviendo visto que los dichos dos concejos de Nozedo y Castrelo avían cada uno nombrado sus quatro hombres": ARG, Real Audiencia, 4419/65. También, en otro pleito, este de 1770 entre los vecinos de Cerdedelo en la jurisdicción de Laza y los de Trez, de la misma jurisdicción: "(...) y con efectto para que ttubiese observanzia cada lugar nombró quattro hombres y con su intervenzión y la asistencia del presente escribano y ttestigos, separaron (...)": ARG, Real Audiencia, 13016/5.
[950] En muchas ocasiones, reutilizando petroglifos prehistóricos: FERRO COUSELO 1952.

> "(...) encaminándose al marco de Entremao que es una piedra ancha que haçe pared al foxo comunmente se llama de Bangueses de altor de dos estados de dos hombres y en lo más alto della a la parte de poniente de sol se halló una cruz y en lo más alto della su merçed mandó açer otra, y prosiguiendo con dicha vissita según la señala dicha carta executoria que por paresçer a su merçed mças verosímiles y çiertas las demarcaçiones que ella refiere se encaminó por ellas (...)"[951].

¿Cómo se interpretaba la verosimilitud de los linderos en entornos rurales a menudo a monte o despoblados?

Los escritos de los escribanos en el interior de los procesos —como si fuesen sus cuadernos de bitácora— nos dan algunas pistas. Por supuesto, se ha visto, la aparición de cruces esculpidas sobre las piedras era una prueba con gran peso[952], pero también importaba la antigüedad que aquellas parecían tener —por el desgaste de sus trazos—, así como la artificiosidad del mojón[953], su orientación para poder ser visto fácilmente y, por esto último, sus dimensiones. En el pleito ya citado entre los vecinos de Cerdedelo y Trez, el escribano que acompaña la inspección ocular señala, en un momento determinado, lo siguiente:

> "(...) abistando al Rigueyro de Cales donde se halla un marco, y de allí ba a dar a una piedra grande que se alla en el mismo de Laza más adelante vía recta, avisantado al sitio o aroyo de Augalta, cuia piedra se halla señalada con diez cruzes muy antiguas"[954].

En el caso contrario, los escribanos podían también dejar constancia de la inconsistencia de las piedras de término, lo cual era un potente indicio de que alguna de las partes, movida por el interés, las había cambiado de sitio. El encargado de registrar los mojones entre las poblaciones del lugar de Órreos —jurisdicción de Visuña, en la

[951] ARG, Real Audiencia, 18061/13.
[952] Otro: ARG, Real Audiencia, 16189/13.
[953] En el pleito entre las poblaciones de Órreos y de Villarrubín, de las jurisdicciones de Visuña y de la Merindad de Aguiar, en uno de los marcos divisorios, el escribano dejó constancia de "un marco que demostraron fijado en una peña de altura dicho marco de tres cuartas de mi (...) desde cuyo marco proseguía atrabesando a una piedra que a corta distancia señalaron los mismos apoderados de Villarrubín puesta en alto, superficialmente sostenida por el lado de abajo con otras dos y por el de arriba con una hoja, que por lo mismo no le sostienen con firmeza": ARG, Real Audiencia, 27213/289.
[954] ARG, Real Audiencia, 13016/5.

provincia de Lugo— y de Villarrubín —en la jurisdicción de la Merindad de Aguiar, de la provincia de León—, dejó escritas las impresiones que le causaba la situación de cada una de las marcas que deslindaban una y otra población. La inscultura de cruces en las piedras inspeccionadas es vista por aquel con buenos ojos, como es lógico, pero no así otras marcas, como aquella "que por su tendencia acia abajo no podía conceptuarse fijado para delimear o dividir las jurisdicciones (...) por no estar colocado en lo cierto y recto de su división y deslinde, sino que pudiera haver sido fijado para el de propiedades particulares"[955].

Aunque no aparecen siempre, las medidas servían para cuantificar el tamaño de estas piedras y probar su magnitud, pero también para indicar distancias entre los mojones o entre el preciso lugar en que estos se ubicaban y un elemento en el paisaje que, cercano al anterior, todos conociesen, como un camino, un río, pero también alguna que otra construcción, como un molino o una casa e, incluso, alguna heredad particular, por ejemplo. Cuando en 1801 los vecinos de San Mamede de Alvos —en la jurisdicción de Celanova— se quejan de la irrupción en sus términos de los vecinos de Santa María de Alcázar de Milmanda —de la jurisdicción de su nombre—, los primeros indican con la mayor precisión la ubicación de sus marcas, una de las cuales...

> "(...) es una Piedra fijada en la tierra que está más abajo del camino como cosa de tres pasos naturales, de tres quartas de altura y encima de una cruz artificial, junto una heredad hacia la villa de Milmanda, que fue del Aiudante Francisco de Resariz, vecino della, y de la parte de abajo hacia la villa de Zelanova, con heredad de Juan Fernández das Eiras de Riba (...)"[956].

Sin embargo, el entorno que estos límites atravesaban hacía que la modificación del lugar donde los mojones se encontraban tampoco fuese muy complicada, porque marcando la separación entre dos unidades espaciales, a menudo estaban en áreas apartadas de las viviendas, lo cual aseguraba moverlos sin ser visto, aunque no sin que se enterasen, tarde o temprano, los perjudicados. Estos espacios fronterizos se expresaban en no pocas ocasiones sobre los montes, los cuales son uno de los principales factores del aumento de la conflictividad vecinal en la Galicia de finales del Antiguo Régimen. Los conflictos por apeos y delimitaciones de dominio, de igual

[955] ARG, Real Audiencia, 27213/289.
[956] ARG, Real Audiencia, 14671/66.

manera, también se vieron condicionados por las alteraciones de la convivencia que se originaron en los montes por la presión creciente que una población multiplicada recientemente ejerció a partir del siglo XVIII sobre los recursos naturales que aquellos guardaban. En 1787 los vecinos de Vilarello da Cota, en la jurisdicción ourensana de Osoño, demandan a los respectivos de Feces de Cima porque habiéndose hecho entre ambos términos un deslinde y amojonamiento en 1682, por todos convenida...

> "hallaron la novedad de que se obscureció la mojonera echa entre los términos de ambos pueblos, arrancando y quebrantando los marcos y desfigurando las cruces y señales puestos xudicialmente en algunas peñas firmes que estan en la división"[957].

Para iniciar un conflicto entre dos poblaciones limítrofes no hacía falta llegar a la destrucción o al movimiento de alguno de sus linderos, sino que el hecho de no reconocer el emplazamiento exacto de uno de aquellos por una de las partes era motivo suficiente para acabar en una de las salas de la Real Audiencia. En el proceso iniciado en 1700 entre los vecinos de Castrelo do Val y los de Nocedo ―ambos de la jurisdicción ourensana de Monterrei―, la visita de términos se hizo indispensable para reconocer todos los mojones que decían separar ambas poblaciones, tanto los que afirmaban unos como los que defendían los otros. Por supuesto, algunos de los marcos eran verificados por las dos partes, pero no todos, como ocurre con el de "Pareijines", efectivamente de término y también portador de cruces grabadas en su superficie, pero el cual no se refería en modo alguno a término de Nocedo, pues el término de estos acababa mucho antes de lo que sus vecinos pretendían al mentar este mojón como si fuese propio:

> "(...) se encaminaron a un marco que dizen llamarse dos Pareijines que era el en que comenzava la división entre dicho su lugar de Nozedo y el de Castrelo y que también confinava allí el lugar de Venzes, y que dicho marco tenía tres cruzes por donde lo declarava, a lo que salió el dicho Martín Lorenzo y los más de dicho lugar de Castrelo diziendo que a dicho marcos dos Pareijinos *(sic)* no llegava el término del lugar de Nozedo, si solo el suyo de Castrelo y el de Venzes, que donde comenzava la división entre dichos dos lugares y también en

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

[957] ARG, Real Audiencia, 16189/13.

> el Venzes era en el marco que llaman das Cançelas, que allí fuesen dar prinçipio a dicha visita, que no consentían en dicho marco dos Pareijinos"[958].

Los jueces de la Audiencia tenían harto difícil buscar una solución judicial a estos litigios, de manera que en no pocas ocasiones los acuerdos convenidos entre los litigantes ponían fin a unas disputas que, de lo contrario, se dilatarían en exceso entre probanzas documentales ―documentos de apeos y delimitaciones― e inspecciones oculares ―registro de visitas de términos por parte de los escribanos―. Así lo debieron entender los vecinos de los lugares de Trez y Cerdedelo, ambos de la misma feligresía, quienes acordaron en 1773 apartarse del pleito que los enfrentaba en la ciudad de A Coruña desde 1770, pero que ya había pasado anteriormente por la justicia señorial que el conde de Monterrei proveía en Laza, capital de la jurisdicción de su nombre. El pedimento que presentan los vecinos de Cerdedelo para apartarse de dicho pleito, aunque breve, no tiene desperdicio:

> "Luis Domínguez, vezino vigario del lugar de Zerdedelo, (...) digo que entre dicho mi lugar y el de Trez de esta jurisdición ttenemos disputa sobre un retazo de monte y su pastto, y como ttodo ello sea de una misma feligresía por hebitar gastos a persuasión de personas condecoradas y ansiosas de la paz, nos hemos combenido en fijar mojones, cortando la Disputa, y con efecto para que tubiese obserbanzia, cada lugar nombró quatro hombres, y con su intervenzión y la asistencia del presente escribano y testigos, separaron al sitio de la disputa y fijaron los correspondientes mojones"[959].

En Galicia, como en otros muchos lugares, la Edad Moderna trajo consigo un renovado interés de los administradores por la cartografía, con un objetivo claro: mejorar el conocimiento de aquello que poseían para poder ejercer un mayor control sobre cada uno de ellos. En este proceso tuvieron especial importancia los apeos y las delimitaciones, tanto de propiedades como de dominios territoriales, los cuales convirtieron a los límites en el centro de atención. Si en el siglo XVI muchos de estos se hicieron necesarios para reivindicar los dominios y las propiedades usurpadas a sus

[958] ARG, Real Audiencia, 4419/65.
[959] ARG, Real Audiencia, 13016/5.

antiguos señores, el crecimiento demográfico y la presión sobre espacios otrora menos codiciados explican la enorme conflictividad que sobre marcas divisorias se siguió en dicho territorio al final del Antiguo Régimen.

USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

USC
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA

10. CONCLUSIONS

L'indéfinition manifeste sur beaucoup de limites –tangibles ou non– qui conditionnaient la vie des communautés de la Galice moderne généra de véritables foyers de conflits entre ses habitants. Parmi eux, ceux dérivés de l'emplacement précis des lignes qui divisent les unités contigües et ceux qui surgirent autour des systèmes de mesure concentrèrent une bonne partie des disputes, dont le caractère procédurier est traditionnellement attribué à la société galicienne.

Une fois seulement disparues, les mesures traditionnelles commencèrent à être étudiées. Premièrement, afin de connaître les équivalences entre celles-ci et les nouvelles unités métriques et, postérieurement, pour comprendre comment les sociétés médiévales et modernes s'articulèrent au travers d'un système fondé sur de multiples hétérogénéités. Les critiques qui se déversèrent sur la pluralité des mesures, la diversité des usages métrologiques et, spécialement, sur la différenciation territoriale de la valeur significative de chaque unité, conforment les mêmes arguments qui expliquent tant le succès territorial des systèmes traditionnels que leur survivance jusqu'à l'irruption des États libéraux.

Aucun État ni non plus aucun grand érudit, depuis l'époque médiévale jusqu'à la première moitié du XIXe siècle, ne vit rien de positif dans les systèmes traditionnels; bien au contraire, son hétérogénéité fut toujours vu comme un mal que les pouvoirs publics devaient éradiquer. Chaque système était uniforme dans sa communauté et, dans l'ensemble, le territoire était d'un point de vue métrologique hétérogène. Les uns, dès leurs communautés, et les autres, depuis l'État, nécessitaient un même objectif, mais à des échelles différentes. En conséquence, toutes les analyses érudites partaient de l'évidence d'un «chaos métrologique» et interprétaient l'histoire métrologique pré-métrique sur la base de l'interaction entre une tradition chaque fois plus affaiblie et d'un État chaque fois plus puissant.

La relation prouvée entre la diversité des mesures –linéales, de capacité (grains et liquides), mais surtout des superficies– et de ses valeurs respectives avec la carte juridictionnelle de la Galice moderne ouvre une nouvelle perspective d'analyse. Peut-être, le mal nommé «chaos métrologique» soit simplement la conséquence du chaos administratif qui caractérisa les territoires péninsulaires de l'époque moderne et, en particulier, le royaume de Galice. Cette expérience ne servirait pas uniquement pour attester de l'impact des pouvoirs seigneuriaux dans la diversité métrologique pour un moment précis (la fin du XVIIIe siècle, par exemple) mais, s'il y a une relation directe

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

entre les compétences seigneuriales de gouvernement, le territoire sur lequel elles s'exercent et les comportements métrologiques uniques pour toutes leurs localités, la métrologie historique pourrait aider l'histoire de l'administration, pour tenter de connaître leur cartographie dès la naissance même des pouvoirs seigneuriaux.

Le fondement de ce travail fut d'analyser la casuistique des procès métrologiques qui arrivèrent au Tribunal Royal de Galice depuis 1560-63 jusqu'à sa reconversion en tribunal provincial. Cependant, comme pour n'importe quelle analyse de procès judiciaires, il est nécessaire d'avoir une connaissance préalable de la normative qui en matière de métrologie régula le territoire sur lequel elle a agi. La Galice, en tant que royaume que l'on ne différencie pas juridiquement de la Couronne de Castille, a seulement eu la régulation que les monarques sanctionnèrent et celles qui, d'une manière locale, exercèrent les administrations seigneuriales. En ce qui concerne la législation, la connaissance tirée des recompilations faites par Philippe II et Charles IV semble suffisante. Le rapprochement aux normatives locales est bien plus compliqué, parce que la méconnaissance des constitutions seigneuriales nous oblige à recourir aux actes et ordonnances municipaux, majoritairement urbains et dans un cadre territorial qui affecte exclusivement les limites de la ville en question.

En guise d'exemple, l'analyse de la documentation municipale de Saint-Jacques-de-Compostelle révéla les différentes compétences que les pouvoirs locaux avaient sur les poids et mesures. La ville de Compostelle, qui exécuta la volonté royale dans les milieux où celle-ci se prononce, intervient de manière singulière dans les autres milieux où la législation concourt bien peu ou rien. Fondamentalement dans les prix correspondants aux mesures de chaque produit, surtout ceux que l'on dit basiques –le pain, la viande et le vin–. Cependant, également, et en second lieu, dans le contrôle des activités productives et commerciales, le caractère obligatoire de l'utilisation de deux poids publics est mis en évidence: un qui comptabilise tous les grains et céréales qui sortent et entrent de la ville et l'autre qui pèse tous les produits de plus de 25 livres.

Seulement à partir d'une connaissance des lois et normes qui affectèrent les pratiques métrologiques de la Galice moderne, on peut comprendre les litiges qui se présentèrent devant le Tribunal Royal de Galice.

Quantitativement, les litiges conservés dans les Archives du Royaume de Galice ne conforment pas un conflit comparable avec d'autres litiges analysés avec la même méthodologie. Entre autres choses, l'intensité mineure des litiges métrologiques peut être expliquée par le caractère éminemment rural du Nord-ouest péninsulaire et, en

USC DE COMPOSTELA

conséquence, par l'importance évidente des échanges «en échange» pendant toute l'époque moderne. Avec peu de villes et qui plus est peu peuplées, la distribution singulière de la population galicienne conditionnerait qu'un des milieux qui plus de litiges pouvait nous apporter, à cause de son étroite relation avec le commerce, ne nous en apporte pratiquement aucun.

À partir de l'intensité des litiges, on observe deux moments bien différents. Une première période qui engloberait les procès initiés au XVIe siècle. La conservation du fonds du Tribunal Royal, seulement à partir de son installation définitive dans la ville de La Corogne, explique pourquoi cette première étape va seulement de 1563 à 1599. Étant donné que, par la suite, la majeure concentration de litiges dans cette période se définit, en partie, grâce à la capacité améliorée de la justice royale de s'occuper des procès initiés en Galice, aussi bien en première qu'en seconde instance; mais non seulement cela. Le singulier caractère urbain et la réitération des accusations en faux, majoritairement dans des échanges commerciaux, définissent un conflit spécifique des années 1500.

Cela ne semble pas fortuit que l'on documente les fraudes au même moment où la monarchie établit les patrons métrologiques, qu'il faut utiliser forcément dans les territoires de la Couronne de Castille. Les nouveautés que la Couronne introduisait périodiquement sur les poids et mesures achevées, les procès initiés à cause d'altérations frauduleuses des instruments de mesure disparaissent également.

Après le règne de Philippe II, la caractérisation des litiges change en nombre et forme. Avec une intensité mineure et distribution quasi-homogène jusqu'au décès de Ferdinand VII, les litiges sont maintenant éminemment ruraux. Les typologies thématiques qui prédominent dans cette seconde étape sont deux: d'un côté, les disputes seigneuriales motivées par l'administration des droits relatifs aux poids et mesures et, d'un autre côté, l'affrontement continuel des patrons royaux pour monopoliser le paiement des rentes qui étaient traditionnellement régulées sur la base des «mesures du pays».

Les causes des litiges déterminent, en grande mesure, la condition sociale des plaideurs et vice versa. En un premier temps, les marchands et magistrats –qui occultaient journellement les responsabilités des contrôleurs de poids et mesures et contrôleurs publics– étaient les protagonistes: ceux-ci pour demander la fausseté et ceux-là pour leur localisation préférentielle dans le monde urbain. Au cours de la longue période postérieure, les institutions rentières font finalement acte de présence: dans la

USC DE COMPOSTELA

mesure où la Couronne se mêle des patrons afin de percevoir leurs rentes, les curés, monastères et la noblesse sont en procès avec les payeurs sur la nature des patrons. On ne discute pas le paiement de la rente, mais bien les unités au travers desquelles on le réalise.

L'application de la loi créa deux grands débats: premièrement, si une rente qui se payait en mesures du pays doit se payer maintenant selon la mesure d'Avila, si le nombre de *fanegas* traditionnelles se convertit directement à celui de *fanegas* d'Avila (en modifiant la valeur de la rente en fonction de la différence des patrons) ou si la valeur de la rente (en modifiant le nombre de *fanegas* à payer) se maintient? En second lieu, et indépendamment de la résolution qui avait été prise au sujet de la question précédente, on doit l'appliquer à toutes les rentes que l'on signe dans les futurs contrats ou seulement à ceux qui sont en vigueur?

Quoiqu'il en soit, la tradition et législation sont des sources du droit que chacun utilise pour son propre bénéfice. Si la mesure traditionnelle selon laquelle on payait le vœu d'une paroisse était inférieure à celle d'Avila, les rentiers évoqueront le contenu de la loi pour appliquer le recouvrement dans des mesures plus grandes. Dans ce cas, les habitants argumenteront que depuis des temps immémoriaux les vœux se payèrent selon la mesure du pays; mais, étant donné que dans l'immense majorité des cas on se prononce sur l'utilisation exclusive de la mesure d'Avila, les habitants lutteront pour que le nombre de *fanegas* se réduise proportionnellement à l'accroissement de leur capacité et à l'inverse. Si la mesure du pays était supérieure, ce seront les habitants qui initieront le conflit en oubliant la tradition et en s'appuyant sur la loi pour tenter de payer moins. La partie qui encaisse, face à l'application inévitable de la législation, essaiera de persuader la justice pour que l'on augmente le nombre de *fanegas* proportionnellement à la réduction que souffrira chacune d'entre elles, à cause de la nouvelle mesure d'Avila.

Preuve que le système métrologique conçu finalement par les Rois Catholiques s'affirma à l'époque moderne est que, à partir du XVIIe siècle, l'on commence à documenter un nombre chaque fois supérieur de litiges à cause de la jouissance des rendements qui supposaient les droits et contrôles des poids et mesures. Cette typologie documentaire est celle qui se manifeste le plus tardivement mais, en échange, qui apporte le plus grand nombre de procès à la computation générale. *Grosso modo*, les litiges, lorsque l'on se dispute la titularisation des compétences, affrontent les seigneurs juridictionnels entre eux ou leurs juges respectifs. Bien au contraire, si ce qui se discute

USC DE COMPOSTELA

est le coût, la fréquence et forme des contrôles des poids et mesures, les initiateurs des procès étaient habituellement des collectifs de voisins contre leurs propres magistrats, les responsables légaux du contrôle métrologique.

Au cours de ce processus, les pouvoirs locaux eurent une importance capitale, en grande partie parce qu'ils comptaient sur la capacité de créer des normes métrologiques et parce que, en outre, ils disposaient des tribunaux seigneuriaux pour réprimer leur inobservance. Néanmoins, on avait besoin d'une source documentaire qui puisse nous permettre de corroborer effectivement comment les limites entre les respectives unités politiques étaient aussi celles que les communautés, qui utilisaient un même système métrologique, définissaient.

À partir de l'information que la deuxième et neuvième question du *Catastro de Ensenada* (1753) nous proportionnèrent sur la réalité politique et métrologique de chaque paroisse de la Galice moderne, on a pu chercher les concomitances que celles-ci gardaient entre elles, même si auparavant on devait réaliser une étude approfondie et détaillée des particularités avec lesquelles le régime seigneurial s'étendait sur toute l'étendue dudit territoire. Une fois les conseils municipaux reconstruits et leurs domaines égrenés en paroisses –l'unité au travers de laquelle l'information dudit cadastre se transmit–, on a pu entreprendre la comparaison entre les ares juridictionnels et espaces métrologiques différenciés.

Le résultat fut plus que surprenant: là où les populations avec des comportements métrologiques particuliers étaient évidents, les limites qui les agglutinaient se superposaient aux limites des unités seigneuriales auxquelles appartenaient ces dernières. Autrement dit, notre hypothèse sur la distribution spécifique des nomenclatures, les valeurs et us des mesures de la Galice moderne sur la base des pouvoirs de l'administration locale, était ratifiée, étant donné que l'extension de chaque particularité métrologique sur le territoire était seulement une reproduction du domaine sur lequel chacun de ces pouvoirs locaux avait juridiction.

Sans les systèmes d'information géographique comme ceux dont nous disposons aujourd'hui, le territoire et surtout son lotissement spécifique était aussi la proie des interprétations pour ceux qui, en profitant de l'indéfinition sur laquelle les démarcations se basaient, cherchaient, d'une certaine façon, à tirer profit d'une telle situation. Du point de vue administratif, beaucoup de conflits causés entre les collectifs vicinaux ou leurs respectifs propriétaires seigneuriaux, quelle que fût la raison, cachaient au fond une lutte pour l'espace juridictionnel. La fragilité des limites et sa libre exposition sur le

USC DE COMPOSTELA

territoire –il s'agissait souvent de marques inscrites sur les pierres–, surtout dans le milieu rural, concédaient quelques opportunités à ceux qui légitimement ou illégitimement voulaient étendre leur domaine à force de faire de même avec leurs marques de délimitation.

Derrière beaucoup de ces conflits, la limite en soi ce n'était rien, son nouvel emplacement était important, car il pouvait permettre aux intéressés de jouir ou bien de la propriété des forêts, rivières ou terres, ou bien des us de la chasse, des pâturages, de la pêche ou culture, entre autres. Par ailleurs, il pouvait arriver que certains de ces intéressés aient été spécifiquement *sur* la limite –les ponts et barques sur les rivières qui séparaient deux juridictions ou plus, par exemple–, provoquant que la propriété et/ou son utilisation dussent être partagées par autant de communautés que celles qui dissimulaient alors leurs bornes.

Dans le cadre privé, les démarcations ne jouissaient pas non plus d'une majeure précision, puisque, pour certaines d'entre elles, dans leur définition, une manifestation non tangible sur l'espace était implicite. Nous nous référons aux servitudes de passage, l'un des aspects qui limitait très fréquemment et avec plus de force les droits de propriété, puisque leur existence dans un environnement déterminé brisait les démarcations qui pussent exister entre les différentes propriétés. Dans un régime de propriété tel que le galicien, fragmenté jusqu'à l'absurde, certains de ces fonds pouvaient demeurer sans communication avec un chemin public: de la sorte, la seule voie que l'on avait pour y accéder était de traverser la/(les) propriété(s) contiguë(s). Avec les cours d'eau, il y avait quelque chose d'approchant, puisqu'une servitude, qui affectât certains de ces lits, limitait les droits dont on aurait pu jouir sur ledit bien, quand celle-ci était introduite dans une propriété privée. Cependant, cette restriction affectait aussi le reste de la communauté, car les autres propriétaires ne pouvaient pas faire ce qu'ils auraient voulu, bien que l'eau parcourût une superficie sur laquelle ils aient eue tous les droits de propriété.

De même que dans le monde rural, dans le monde urbain ces formules de solidarité collective face à l'arbitrage individuel existèrent aussi. Naturellement, l'accroissement des noyaux urbains et semi-urbains dans la Galice des siècles modernes causa que certaines nouvelles constructions empêchassent que d'autres eussent un accès à une voie publique. De ce fait, ici, les servitudes de passage, lesquelles pouvaient se matérialiser y compris en passant par l'intérieur des propres demeures, avaient aussi leur intérêt et utilité. Comme nouveauté et en opposition avec le monde rural,

USC DE COMPOSTELA

l'agglomération croissante d'habitants créait une situation qui n'était pas connue dans l'habitat, par excellence, du territoire Nord-occidental de la péninsule ibérique: leurs demeures respectives pouvaient être privées de la lumière du Soleil, parfois, à cause d'un arbre, d'un mur, y compris à cause d'une autre demeure.

Quoiqu'il en soit, la fragmentation des propriétés rustiques dans la Galice moderne, la prolifération de propriétés urbaines, due en grande partie à la croissance démographique qui, dans ledit territoire, se produit entre les XVIIe et XVIIIe siècles, surtout au XVIIe, et une lutte chaque fois plus tendue à cause de l'utilisation des recours naturels –de la terre pour la culture, de l'eau pour l'arrosage, du fourrage pour le bétail–, dérivée directement de la précédente, atténuèrent en grande partie l'individualisme que l'on pourrait intuitivement comprendre de la première condition. Bien au contraire, la communauté réussit à imposer dans de nombreuses occasions ses intérêts à ceux de chaque propriétaire en particulier, ne provoquant pas toujours des altérations au sein desdites sociétés et des faillites continuelles de leur ordre quotidien.

USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

USC
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA

11. FUENTES:

11.1. Sobre metrología

ARCHIVO HISTÓRICO DIOCESANO DE SANTIAGO *(AHDS)*: Fondo Provisorato.

ARCHIVO HISTÓRICO UNIVERSITARIO DE SANTIAGO *(AHUS)*, Fondo Municipal, libros:

Ordenanzas (1546-1583):
A. M. 731

Índice de consistorios (1502-1821):
A. M. 480 A. M. 481 A.M. 482

Libro de consistorios:

Años: 1502-1514, 1531-1536, 1542-1554, 1560-1565, 1565-1568, 1569-1575, 1575-1582, 1583-1588, 1594-1598, 1601, 1621, 1640, 1661, 1681, 1701, 1721, 1741, 1761, 1781, 1801, 1821.

A.M. 1	A.M. 9	A.M. 77	A.M. 288
A.M. 2	A.M. 10	A.M. 112	A.M. 289
A.M. 3	A.M. 11	A.M. 157	A.M. 290
A.M. 4	A.M. 13	A.M. 158	A.M. 346
A.M. 5	A.M. 16	A.M. 159	A.M. 347
A.M. 6	A.M. 32	A.M. 210	A.M. 348
A.M. 7	A.M. 51	A.M. 211	A.M. 349
A.M. 8	A.M. 54	A.M. 250	A.M. 350

ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID *(ARCHV)*, Fondo Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias:

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

3497/19

ARCHIVO DEL REINO DE GALICIA *(ARG)*, Fondo Real Audiencia, atados (referencias):

322/16
850/9
1188/35
1188/41
1375/152
1493/24
1688/50
21710/22
2526/33
2564/42
3028/6
3421/9
3530/85
3841/24
4089/33
4089/35
4180/6
4290/105
4517/58
5058/71
5632/34
5939/18
5917/36
6085/21
6648-6651/5
7023/18* (extraviado)
8253/36
8261/28
8273/5
8782/66
9094/33
9186/45
9186/51
9214/53
9390/25
9408/12
9737/55
9744/19
9760/27
9908/16
10260/11
10560/70
10627/41
10988/18
11412/8
11415/29
11703/3
11726/42
11874/13
12934/33
13917/95
14465/1
14734/31
14866/30
15393/6
15563/63
15635/76
16173/13
16906/70
17447/54
17465/6
17663/12
17839/33
18063/23
18283/21
18186/57
18665/33
18751/46
19927/27
20620/18
20741/59
21178/3
21936/48
22793/1
23653/14
23708/6
23718/51
24772/11
25028/56
25390/55
25743-25746/1
26404/59
26472/15
27124/16

USC DE COMPOSTELA

11.2. Sobre límites

ARCHIVO HISTÓRICO DIOCESANO DE SANTIAGO *(AHDS)*: Fondo Provisorato.

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE OURENSE *(AHPOu)*: Sección clero.

Libro 796: "Advertencias necesarias para la inteligencia de este Memorial", disposición novena.

ARCHIVO DE LA CATEDRAL DE SANTIAGO DE COMPOSTELA *(ACS)*

067	135	162
111	154	210

ARCHIVO DEL REINO DE GALICIA. Fondo Real Audiencia, atados (referencias)

83/2	753/38	1101/78	1346/20
84/23	755/8	1152/33	1348/26
92/14	755/10	1174/30	1429/15
247/26	756/36	1174/43	1441/4
330/3	758/20	1176/10	1473/43
339/34	765/66	1176/11	1451/45
346/12	767/62	1176/17	1645/48
380/43	768/76	1177/23	1646/23
422/67	769/4	1179/10	1652/43
463/110	773/39	1185/2	1652/44
637/75	834/60-1	1185/5	1673/50
652/94	933/86	1187/32	1678/38
739/2	950/16	1188/53	1723/36
739/12	966/59	1234/89	1844/3
744/43	983/37	1279/24	1845/27
747/14	1065/87	1296/24	1959/26
748/4	1082/25	1337/6	1961/49

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

1967/1
1971/19
1972/25
2023/5
2081/24
2257/17
2296/105
2353/47
2376/26
2433/30
2452/26
2503/22
2561/6
2582/64
2784/31
2819/40
2831/5
2931/1
3012/27
3068/6
3101/3
3106/6
3112/1
3176/57
3200/7
3221/83
3243/32
3321/91
3334/33
3475/5
3396/2
3496/4
3504/13
3556/75
3596/37
3622/14
3692/64
3819/65
3838/67
4068/13
4088/20
4089/31
4099/68
4211/35
4419/65
4437/49
4449/110
4464/25
4472/34
4741/55
4743/2
4744/19
4745/20
4841/49
4982/69
5032/8
5081/34
5115/40
5142/66
5176/1
5179/32
5199/26
5201/46
5203/13
5229/11
5251/9
5412/72
5416/21
5417/37
5427/38
5634/62
5681/42
5710/13
5743/58
5974/102
6428/1
6662/5
6688/7
7117/15
7130/12
7378/9
8117/7
8224/12
8225/20
8255/50
8249/7
8257/10
8306/52
8319/102
8329/20
8429/7
8432/33
8432/38
8443/25
8552/40
8720/70
8737/61
8818/31
8927/9
8987/11
9016/19
9038/1
9042/21
9091/17
9091/18
9091/20
9094/34
9103/18
9113/66
9139/41
9142/10
9144/26
9144/28
9200/29
9212/30
9387/10
9505/54
9511/50
9581/58
9582/71
9680/20
9682/30
9693/12
9743/12
9746/39
9762/59
9762/66
9830/15
9855/30
9911/38
9924/23
9967/13
9968/23
9971/30
10015/18
10091/28
10125/30
10159/64
10207/39
10211/11
10217/13
10219/36
10221/57
10251/29
10312/53
10373/28
10430/41
10433/3

USC DE COMPOSTELA

10434/13
10626/24
10632/24
10667/63
10797/63
10995/138
11113/15
11121/60
11162/2
11162/9
11304/1
11304/6
11337/50
10389/64
11281/18
11436/77
11465/20
11532/25
11593/26
11680/35
11777/16
11806/28
11844/11
11878/35
11914/6
12155/9
12157/18
12205/43
12261/29
12261/32
12271/35
12288/4
12329/10
12333/39
12333/41
12334/43
12339/38
12381/18
12495/40
12538/27
12540/52
12541/53
12610/3
12618/30
12661/32
12667/27
12703/1
12720/42
12773/54
12873/38
12881/58
12908/5
12983/35
12992/16
12995/57
13016/5
13078/18
13080/36
13090/19
13145/32
13224/14
13266/24
13422/90
13555/11
13616/4
13709/14
13961/50
13978/10
13979/14
14076/12
14078/29
14312/52
14328/12
14360/14
14519/58
14591/10
14594/34
14595/4
14671/66
14691/19
14723/17
14753/21
14755/59
14733/24
14878/20
14878/31
14886/27
14966/32
14974/45
15018/2
15157/74
15229/56
15375/54
15421/34
15477/60
15483/93
15533/25
15579/19
15620/51
15632/12
15632/14
15632/21
15633/27
15633/36
15634/55
15637/103
15776/10
15808/60
15878/20
15899/24
16056/32
16057/40
16080/8
16151/32
16171/33
16174/16
16174/21
16175/30
16184/46
16189/11
16189/13
16246/47
16248/5
16417/40
16451/76
16464/75
16548/14
16576/32
16590/17
16667/53
16699/29
16708/30
16761/46
17029/7
17059/16
17061/41
17116/53
17164/17
17338/7
17374/5
17416/10
17417/18
17467/16
17557/78
17577/32
17599/62
17648/6
17654/79

USC DE COMPOSTELA

17852/68
17902/6
17911/22
18061/13
18063/27
18074/34
18099/10
18108/6
18108/7
18171/3
18202/19
18263/33
18281/1
18354/26
18394/12
18421/14
18422/22
18424/32
18424/33
18438/66
18478/70
18492/9
18498/7
18500/35
18501/37
18504/60
18584/64
18663/21
18713/57
18178/50
18750/41
18763/13
18893/34
18895/53
18940/33
18954/41
18982/31
19024/8
19130/17
19249/36
19346/52
19368/18
19370/39
19374/74
19454/31
19520/9
19541/17
19607/26
19801/3
19803/23
19812/19
19868/1
19877/26
19923/13
19943/1
19970/37
20054/13
20085/22
20128/56
20137/115
20172/28
20321/20
20323/29
20381/51
20421/32
20433/69
20435/4
20475/19
20475/21
20582/64
20683/54
20706/5
20769/64
20791/16
20890/35
21018/48
21036/51
21137/26
21147/58
21181/4
21189/26
21267/20
21301/1
21304/49
21316/11
21331/3
21412/43
21431/3
21472/24
21474/48
21476/93
21573/30
21580/3
21594/8
21693/29
21728/19
21889/5
21891/20
21962/22
21962/24
21963/27
22073/33
22087/20
22120/78
22126/41
22168/4
22210/19
22247/6
22248/12
22268/54
22335/15
22335/20
22338/47
22338/48
22339/53
22339/56
22433/47
22433/48
22446/76
22517/43
22620/11
22655/9
22657/21
22726/18
22793/3
22794/19
22806/83
22933/48
23014/30
23042/84
23043/4
23059/7
23077/15
23078/36
23213/20
23292/47
23358/59
23390/19
23398/30
23401/77
23519/6
23576/7
23578/16
23714/48
23719/64
23774/3
23806/5
23828/1

23849/10	24582/5	25559/33	26330/38
23879/27	24625/36	25569/6	26350/11
23907/2	24712/6	25632/21	26440/68
23908/10	24737/4	25647/45	26442/13
23911/24	24770/3	25688/26	26483/33
24049/25	24712/6	25789/39	26484/48
24051/19	25037/69	25846/41	26501/24
24230/2	25065/1	25901/2	26603/42
24247/46	25134/25	26157/66	26642/42
24254/31	25172/11	26198/5	26664/33
24297/11	25204/40	26199/23	26695/15
24342/37	25207/62	26216/12	26806/18
24383/16	25281/5	26216/14	27086/129
24557/30	25286/44	26226/33	27213/289
24578/43	25345/25	26319/29	28191/86
24580/79	25531/30	26321/19	

Fondo Cartográfico:

167

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

USC
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA

11.3. Fuentes impresas:

Actas de las Juntas del Reino de Galicia, vols. I – XV, (1994-), edición bajo la dirección de Eiras Roel, A., Santiago de Compostela, Dirección Xeral do Patrimonio Histórico e Documental.

Catastro de Ensenada, 1749-1753. Recurso en red: http://pares.mcu.es/Catastro/

Censo de Castilla de 1591 (1986), estudio analítico editado por Annie Molinié-Bertrand y Eduardo García España, Madrid, Instituto Nacional de Estadística.

Censo español executado por orden del Rey, comunicada por el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca (1787), Madrid, Imprenta Real.

Censo de la sal 1631 (2015), 2 vol., Madrid, Instituto Nacional de Estadística. Recurso on-line (INE, Productos y Servicios, Publicaciones, Publicaciones de Descarga Gratuita):

http://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INEPublicacion_C&cid=1259947083134&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout&param1=PYSDetalleGratuitas

Censo de pecheros, Carlos V, 1528, (2008) 2 vol., Madrid, Instituto Nacional de Estadística. Recurso on-line (INE, Productos y Servicios, Publicaciones, Publicaciones de Descarga Gratuita):

http://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INEPublicacion_C&cid=1259947004847&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout&param1=PYSDetalleGratuitas

Diccionario de Autoridades, 1726-1739, de la Real Academia Española. Recurso en red: http://web.frl.es/DA.html

Diccionario geográfico-estadístico de España y Portugal, por Sebastián Miñano (1826-1828), Madrid, Imprenta de Pierart Peralta.

Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar, (1846-1850), por Pascual Madoz, Madrid, Establecimiento tipográfico de P. Madoz y L. Sagasti.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Diccionario de la Lengua Española, (2014), 23ª edición. Consulta en red: http://dle.rae.es/.

España dividida en provincias é intendencias y subdividida en partidos, corregimientos, alcaldías mayores, gobiernos politicos y militares, asi realengos como de órdenes, abadengo y señorio: obra formada por las relaciones originales de los respectivos intendentes del reyno, á quienes se pidieron de orden del (...) Conde de Floridablanca (...) en 22 de marzo de 1785: con un Nomenclator o Diccionario de todos los pueblos del reyno, que compone la segunda parte (1789), Madrid, Imprenta Real.

Fuero Real, edición y análisis crítico por Gonzalo Martínez Díez (1988), Ávila, Fundación Sánchez Albornoz.

Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia (1807), Madrid, Imprenta Real.

Ley de 19 de julio de 1849: unidad de pesas y medidas por el sistema métrico decimal (1868), A Coruña, Est. Tip. de Puga.

Memorial tumbo de parroquias e beneficios da diócese auriense (1489), editado por María Luz Ríos Rodríguez (2010), Noia, Grupo Filatélico e Numismático de Noia.

Nomenclátor de Galicia. Recurso en red: http://www.xunta.es/nomenclator

Nomenclator ó Diccionario de las ciudades, villas, lugares, aldeas, granjas, cotos redondos, cortijos y despoblados de España, y sus islas adyacentes: con expresión de la provincia, partido y termino á que pertenecen, y la clase de justicias que hay en ellas, formado por las relaciones originales de los Intendentes de las provincias del Reino, á quienes se pidieron de orden de Su Magestad por el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, y su Ministerio de Estado, en 22 de marzo de 1785, (1789), Madrid, Imprenta Real.

Novísima recopilación de las Leyes de España: dividida en XII libros, en que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775, y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

recopiladas, y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por Carlos IV, (1805-1829), Madrid.

Pragmática por que se declara, que las leguas se han de entender leguas comunes y vulgares, y no de las que llaman legales (1587), Madrid, imprenta de Pedro Madrigal.

Recopilación de las leyes de estos Reynos, hecha por mandado de la Magestad Cathólica del Rey don Philippe Segundo (1581), Alcalá de Henares, imprenta de Iuan Iñiguez de Liquerica.

Real Orden de 9 de diciembre de 1852, por la que se determinan las tablas de correspondencia recíproca entre las pesas y medidas métricas y las actualmente en uso (Diccionario jurídico-administrativo (1858), Madrid.

Xuntas do Reino de Galicia: actas, vols. XVI – XXIV (2009-), edición bajo la dirección de Romaní Martínez, M., Santiago de Compostela, Dirección Xeral do Patrimonio Histórico e Documental, (recurso digital).

USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

USC
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA

11.4. Otras:

ARROYAL, L. (1971) (or. finales S. XVIII), *Cartas económico-políticas al Conde de Lerena,* Caso González, J. (ed.), Oviedo, Universidad, Cátedra Feijoo.

ÁVILA Y LA CUEVA, F. (1995) (or. 1852), *Historia civil y eclesiástica de la ciudad de Tuy y su obispado, tomo II: contiene los tratados de todas sus villas, arciprestazgos, parroquias y capillas con territorio, sus castillos antiguos y actuales, con una noticia de sus montes y ríos más señalados, baños y aguas medicinales, sus islas y otras individualidades,* Consello da Cultura Galega, edición facsímil.

BOLETÍN DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (s/n), *Observaciones dirigidas a averiguar las medidas y pesos corrientes, ó imaginarios, que están en uso en las diferencias provincias de España, é Islas adyacentes,* Madrid, s/n.

BORDÁZAR DE ARTAZU, A. (1736), *Proporción de monedas, pesos i medidas con principios básicos de Aritméthica, i Geometría, para su uso,* Valencia, Imprenta do autor.

BURRIEL, A. M. (1758), *Informe de la Imperial Ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla, sobre Igualación de Pesos y Medidas en todos los Reynos y Señoríos de S. Mag. según las leyes,* Madrid, Imprenta de Joachim Ibarra.

CABANAS, J. (1859), *Sistema Métrico Decimal o Nuevo Sistema de pesas, medidas y monedas y su correspondencia recíproca con las actuales,* Santiago de Compostela, Imprenta de Jacobo de Souto e Hijo.

CISCAR Y CISCAR, G. (1800), *Memoria elemental de los nuevos pesos y medidas decimales fundados en la Naturaleza,* Madrid, Imprenta Real.

_____(1821), *Apuntes sobre medidas, pesos y monedas,* Madrid, Imprenta Nacional.

CORNIDE Y SAAVEDRA, J. A. (1893-1897), *Estado de Portugal en el año de 1800,* Madrid, Imprenta y Fundición de Manuel Tello.

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO (1886), *Equivalencias entre las pesas y las medidas usadas antiguamente en las diversas provincias de España y las legales del Sistema Métrico Decimal,*

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

publicadas de Real Orden, Madrid, Imprenta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

ESCRICHE, R. (1849), *Breve tratado de aritmética decimal, con la esposición del Sistema Métrico, mandado establecer por la ley de 19 de julio de 1849, acompañado de 31 tablas de reducción de las pesas y medidas usadas hasta ahora en España á las del Sistema Métrico*, Madrid, Imprenta y Fundación de Eusebio Aguado.

_____(1856), *Prontuario del Sistema Métrico Decimal ó sean Tablas de reducción de las pesas y medidas de Castilla á las métricas*, Madrid, Imprenta de la señora Viuda de Burgos.

FEIJOO DE ARAUJO, G. (1671), *A contenda dos labradores de Caldelas. Entremés famoso en que se contiene la contienda que tuvieron los labradores de la feligresía de Caldelas con los portogueces sobre la pesca del río Miño.* Consulta en red:

http://bvg.udc.es/indice_paxinas.jsp?id_obra=ACodolad1&id_edicion=ACodolad1001&formato=texto [Consultado en: 01/10/2015].

FERNÁNDEZ, F. (siglo XIX), *Compendio del Sistema Métrico Decimal de pesas, medidas y monedas, con tablas para la reducción de las antiguas a las modernas: obra útil para todas las clases*, Badajoz, Imprenta de José Santa Clara.

FULGENCIO CAMBIASO, M. (1850), *El regulador universal. Tratado de pesos, medidas, monedas y cambios; Sistema Métrico y Decimal, Bolsas y bancos de Francia, Inglaterra y España, cuentas corrientes con interés. Varios conocimientos útiles para el comercio*, Madrid, Imprenta Mercantil.

GARCÍA CAVALLERO, J. (1731), *Breve cotejo y valance de las pesas, y medidas de varias naciones, Reynos y Provincias*, Madrid, Imprenta de la viuda de Francisco del Hierro.

GONZÁLEZ DE ULLOA, P. (1950) (or. 1777), *Descripción de los estados de la casa de Monterrey en Galicia*, Santiago de Compostela, Instituto Padre Sarmiento de Estudios Gallegos.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

HERBELLA DE PUGA, B. (1767), *Discurso sobre la necesidad de que se establezcan corregimientos en el Reino de Galicia*, Santiago de Compostela, Imprenta de Ignacio Aguayo.

_____(1768), *Derecho práctico i estilos de la Real Audiencia de Galicia*, Santiago de Compostela, Imprenta de Ignacio Aguayo.

HISTORIA COMPOSTELANA (ca. 1150), edición de Falque Rey, E., Madrid, ed. Akal. Clásicos Latinos Medievales.

JUAN Y SANTACILIA, J., DE ULLOA, A., (1748), *Observaciones astronómicas y físicas hechas en el Reyno del Perú,* Madrid, Imprenta de Juan de Zúñiga.

LABRADA, J. L. (1804), *Descripción económica del Reyno de Galicia,* Ferrol, Imprenta de Lorenzo José Riesgo Montero.

LABRADOR Y VICUÑA, C. (1852), *Tablas gráfico-métrico-decimales ó de correspondencia recíproca entre las pesas y medidas actuales y las del sistema métrico*, Madrid, Imprenta del Colegio de Sordo-Mudos.

LIBRERÍA MALLÉN Y SOBRINOS (1839), *Novísimo manual del comerciante, ó reducción de pesos, medidas y monedas tanto nacionales como estranjeras, que comprende mui por estenso la de reales vellon á pesos de 128 cuartos y viceversa, la de libras catalanas á reales vellon y viceversa; tablas para todos los cambios mas usuales en las letras que se libran sobre Francia é Inglaterra, y una de números fijos para el calculo de intereses desde 3 hasta 12 por ciento al año,* Valencia, Imprenta de J. Ferrer de Orga.

MADOZ, P. (1846-1850), *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Madrid, Establecimiento tipográfico de P. Madoz y L. Sagasti.

MARIANA, J. DE (1599), *De ponderibus et mensuris*, Toledo, Thomam Gusmanium.

MARIEN Y ARRÓSPIDE, J. A. DE (1798), *Tratado General de monedas, pesas, medidas y cambio de todas las naciones reducidas á las que se usan en España,* Madrid, Imprenta de don Benito Caro.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

MARTÍN, M. (1853), *El nuevo sistema legal de pesas y medidas puesto al alcance de todos*, Madrid, Imprenta de J. Martín Alegría.

MARTÍNEZ GÓMEZ, V. (1816), *Manual de comercio en que se halla la descripción de las monedas, pesas y medidas que se usan en los reinos de España,* Madrid, Imp. de la Viuda de Barco

MIÑANO, S. (1826-1828), *Diccionario geográfico-estadístico de España y Portugal*, Madrid, Imprenta de Pierart Peralta.

MORALES, A. DE (1792) (o. 1575), *Las antigüedades de las ciudades de España, que van nombradas en la Corónica con las averiguaciones de sus sitios y nombres antiguos, que escrebia Ambrosio de Morales, cronista del Rey Católico Nuestro Señor Don Felipe II*, Madrid, Oficina de don Benito Cano.

NEBRIJA, E. A. DE (1510), *Repetitio sexta de Mensuris.*

_____(1511), *Repetitio septima de Ponderibus.*

_____(1512), *Repetitio octava de Numeris.*

QUET, E. (1868), *Discurso leído en la Universidad Literaria de Santiago en la solemne inauguración del curso académico de 1868 á 1869.*

REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS (siglo XIX), *Observaciones dirigidas a averiguar las medidas y pesos corrientes o imaginarios que están en uso en las diferentes provincias de España e islas adyacentes.*

RIVERO PRÍNCIPE, B. (1867), *Tablas de reducción de las antiguas medidas agrarias y de líquidos a las del nuevo sistema métrico-decimal y vice-versa, para todas las provincias de España*, Valladolid, Imprenta de Fernando Santarén.

RODRÍGUEZ CAMPOMANES, P. (1808), *Noticia geográfica del reyno, y caminos de Portugal*, Madrid, Imprenta de la hija de Ibarra.

SOMOZA DE MONSORIU, F. (1775), *Estorvos i remedios de la riqueza de Galicia: discurso político legal*, Santiago de Compostela, Imprenta de Ignacio Aguayo.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

TERESA Y NOUGARO, J. DE (1852), *Tratado completo de Metrología, ó esplicación al alcance de todas las inteligencias, del Nuevo Sistema Métrico Decimal de Medidas y Pesas,* Salamanca, Imprenta de Juan José Morán.

VALLEJO, J. M. (1852) (2ª ed.), *Explicación del Sistema Decimal o Métrico: aplicado a las pesas, medidas y monedas*, Madrid, Imprenta de M. Jiménez.

VASALLO Y ROSELLÓ, E. (1890), *El Sistema Métrico en España,*

USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

USC
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA

12. BIBLIOGRAFÍA

ALAIN, A. (2002), *Louis XIV et les Pyrénées catalanes, de 1659 à 1681: frontière politique et frontières militaires,* Canet, El Trabucaire.

ALEGRE MACEIRA, C. (2009), *Dar e concordar na Ulla do século XVIII,* A Coruña, Diputación Provincial de A Coruña.

ALLIÈS, P. (1980), *L'invention du territoire,* Grenoble, Presses Universitaires de Grenoble.

ARTAZA MONTERO, M. M. (1994), *Un órgano representativo del Antiguo Régimen: la Junta General del Reino de Galicia*, Tesis doctoral inédita, Universidad de Santiago de Compostela

_____(1998), *Rey, reino y representación: la Junta General del Reino de Galicia (1599-1834)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

ARTOLA GALLEGO, M. (1982a), *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza Editorial.

_____(1982b), *La economía española a finales del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza Editorial, Banco de España.

BARREIRO FERNÁNDEZ, X. R. (1992), "Administración y sociedad en la sociedad de la Galicia liberal (aproximación metodológica), *I Simposio da Historia da Administración Pública,* Santiago de Compostela, Escola Galega de Administración Pública, pp. 211-223.

BARREIRO MALLÓN, B. (2002), "La diócesis de Santiago en la época moderna", en García Oro, J. (coord.), *Historia de las diócesis españolas. 14. Iglesias de Santiago de Compostela y Tuy-Vigo*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, pp. 177-408.

BASAS FERNÁNDEZ, M. (1962), *Introducción en España del Sistema Métrico Decimal*, Milán, Ed. Giuffrè.

_____(1980), *Antiguos sistemas de pesos y medidas*, Vizcaya, Caja de Ahorros Vizcaína.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

BERMÚDEZ BELOSO, M. (2014), "El estudio del territorio y la problemática asociada: un ejemplo práctico de aproximación metodológica", en Clemente Quijada, L.V. (coord.), *Métodos y perspectivas de investigación en historia medieval,* Cáceres, Universidad de Extremadura: Servicio de Publicaciones, pp. 27-56.

BOUHIER, A. (2001) *Galicia. Ensaio xeográfico de análise e interpretación dun vello complexo agrario,* Biblioteca de Clásicos Agrarios Galegos, vol. XVI, Consellería de Agricultura, Gandería e Montes, Xunta de Galicia, Obra Social Caixanova, traducido por Benxamín Casal.

Obra orixinal: (1979), *La Galice: essai géographique d'analyse et d'interprétation d'un vieux complexe agraire,* La Roche sur Yon, Ed. Yonnaise.

BOUZA ÁLVAREZ, F. (1992), *Del escribano a la biblioteca: la civilización escrita europea en la Alta Edad Moderna (siglos XV-XVII),* Madrid, Ed. Síntesis.

BRUNEL, G., GUYOTJEANNIN, O., MORICEAU, J.-M. (2002), eds., *Terriers et plans-terriers du XIII^{e} au XVIII^{e} siècle. Actes du Colloque de Paris (23-25 septembre 1998),* París, Ed. Graphic Services

BRUNNER, O. (1983) (1ª ed. 1939), *Terra e potere: strutture pre-statuali e pre moderne nella storia constituzionale dell'Austria medievale,* Milán, Ed. Giuffrè.

BURGO LÓPEZ, M. C. (1990), "La economía del monasterio de San Payo de Antealtares en el siglo XVII", *Obradoiro de Historia Moderna: homenaje al profesor Antonio Eiras Roel en el XXV aniversario de su cátedra,* Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela, Servicio de Publicacións e Intercambio Científico, pp. 47-72.

CAIRO, H., GODINHO, P. (2014), "El tratado de Lisboa de 1864: la demarcación de la frontera y las identificaciones nacionales", *Historia y Política, 30,* Madrid, *pp. 23-54.*

CANDAL GONZÁLEZ, X. M. (1993), "Pleitos de aguas en la audiencia coruñesa durante el siglo XVIII, *Obradoiro de Historia Moderna, 2,* Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, pp. 85-103.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

CARDESÍN, J. Mª. (1992), *Tierra, trabajo y reproducción social en una aldea gallega (s. XVIII – XX): muerte de unos, vida de otros*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Secretaría General Técnica.

CARRETERO ZAMORA, J. M., ALONSO GARCÍA, D. (2003), *Hacienda y negocio financiero en tiempos de Isabel la Católica: el libro de hacienda de 1503*, Madrid, Editorial Complutense.

_____(2008), *La averiguación de la Corona de Castilla (1525-1540): los buenos vecinos pecheros y el dinero del Reino en la época del Emperador Carlos V*, Valladolid, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo.

CASTAÑO ÁLVAREZ, J. (2015), *El libro de los pesos y medidas. Celemín, arroba, docena, haz... Una completa historia de los instrumentos tradicionales para medir, pesar, contar y agrupar*, Madrid, Ed. La esfera de los libros.

CASTIÑEIRA CASTRO, V. M. (1999), "El litoral gallego y el abastecimiento de sal a mediados del S. XVI", *Obradoiro de Historia Moderna, 8,* Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, pp. 7-30.

CASTRO DÍAZ, B. (2012), *La conflictividad entre escribanos y notarios en la Galicia del Siglo XVI*, memoria de licenciatura inédita, Universidad de Santiago de Compostela.

_____(2015), "El mundo urbano y el control de lo escrito. Luchas entre escribanos en las ciudades gallegas a comienzos del Antiguo Régimen", en Rey Castelao, O., Mantecón Movellán, T. A., coords., Santiago de Compostela, Servizo de Publicacións e Intercambio Científico, pp. 293-313.

CASTRO REDONDO, R. (2013a) "La frontera como línea de investigación. El resultado de treinta años de investigación en España y en Galicia", *Actas del VII Coloquio de Metodología Histórica Aplicada*, Universidad de Santiago de Compostela, en prensa.

_____(2013b), "Unha reflexión sobre a fronteira da Galicia moderna", *Cadernos Mateus DOC, 5, Fronteira = Frontier,* Vila-Real (Portugal), Instituto Internacional Casa de Mateus, pp. 108-117.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

CEPEDA FANDIÑO, A. (2012), *Santiago de Compostela no século XVI. Libro de Ordenanzas de la ciudad (1546-1583),* Santiago de Compostela, Consorcio de Santiago e Universidade de Santiago de Compostela.

CHABELAIN, M. C., FORIEN J., GARNIER, B., (1989), "Balances et poids", en Garnier, B., Hocquet, J.-C., Woronoff, D., *Introduction à la métrologie historique,* París, Ed. Económica, pp. 101-165.

CHARBONNIER, P., (1996/1997), "L'origine de la diversité des mesures du blé dans la France méridionale", *Cahiers de métrologie, 14-15,* pp. 115-126.

CONOLLY, J. (2009), *Sistemas de información geográfica aplicados a la arqueología,* Barcelona, Bellaterra.

CONGOST, R., LANA, J. M. (2007), *Campos cerrados, debates abiertos: análisis histórico y propiedad de la tierra en Europa (siglos XVI – XIX),* Pamplona, Universidad Pública de Navarra.

CONTRERAS, J. (1982), *El Santo Oficio de la Inquisición de Galicia (poder, sociedad y cultura),* Madrid, Akal.

CORONA MARZOL, Mª C. (1990), "Historiografía sobre la intendencia española del siglo XVIII", *Hispania: Revista Española de Historia, vol. 50, 176,* pp. 1207-1218.

Correspondencia de pesas y medidas antiguas con las del Sistema Decimal (1906), Lugo, s/n.

CROSBY, W. (1998) (or. 1997), *La medida de la realidad. La cuantificación y la sociedad occidental (1250-1600),* Barcelona, Ed. Crítica. Original: *The measure of reality. Quantification and Western Society, 1250-1600,* Cambridge, Cambridge University Press.

DAGOGNET, F. (1993), *Réflexions sur la mesure, Fougères,* Ed. Encre Marine.

DERVILLE, A. (1989), "Les anciennes mesures au blé du Nord-Pas-de-Calais", *Cahiers de métrologie, 7,* pp. 31-42.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

DUBERT GARCÍA, I. (1992), *Historia de la familia en Galicia durante la época moderna, 1550-1830: estructura, modelos hereditarios y conflictividad,* Sada, Ediciós do Castro.

EIRAS ROEL, A. (1989), "El señorío gallego en cifras. Nómina y ranking de los señores jurisdiccionales", *Cuadernos de Estudios Gallegos, t. 38, 103,* pp. 113-135.

_____(1997), "El régimen señorial en Galicia a finales de la Edad Moderna: evaluación", *Obradoiro de Historia Moderna, 6,* Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, pp. 7-46.

ESTEBAN PIÑEIRO, M. (1995), *"Elio Antonio de Nebrija y la búsqueda de patrones universales de medida",* en Ribot García, L. A., *El tratado de Tordesillas y su época,* Valladolid, pp. 569-582.

FARIÑA JAMARDO, X. (1981), *A feira do Carballiño*, O Carballiño, Concello do Carballiño.

FAYA DÍAZ, Mª. A. (1991), *La venta de jurisdicciones eclesiásticas en la Asturias del s. XVI,* Oviedo, Universidad de Oviedo.

_____(1999), "Los señoríos eclesiásticos gallegos y la venta de jurisdicciones en tiempos de Felipe II", en Pereira Iglesias, J. L., coord., *Felipe II y su tiempo. V Reunión Científica Asociación Española de Historia Moderna,* Cádiz, Universidad de Cádiz: Servicio de Publicaciones, Asociación Española de Historia Moderna, vol. 1, pp. 101-115.

FERNÁNDEZ CORTIZO, C. (1992), "La fiscalidad real en una jurisdicción señorial: la Tierra de Montes, ss. XVI-XVII", *Obradoiro de Historia Moderna, 1,* Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, pp. 123-143.

FERNÁNDEZ JUSTO, Mª I. (1986), *La metrología tradicional gallega. Aportación a los estudios sobre el medio rural,* Madrid, Instituto Geográfico Nacional.

FERNÁNDEZ VEGA, L. (1982), *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen*, A Coruña, Deputación de A Coruña.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

FERNÁNDEZ-VILLAMIL Y ALEGRE, E. (1962), *Juntas del Reino de Galicia: historia de su nacimiento, actuaciones y extinción,* Madrid, Instituto de Estudios Políticos.

FERRO COUSELO, X. (1952), *Los petroglifos de término y las insculturas rupestres en Galicia,* tesis doctoral defendida en la Universidad de Santiago de Compostela, Ourense, Talleres Gráficos de Miguel López Elizalde.

FOUCAULT, M. (2004), *Sécurité, territoire, population. Cours au Collège de France, 1977-1978,* París, Ed. Gallimard.

FOUCHER, M. (1986), *L'invention des frontières,* París, Ed. FEDN (Fondation pour les Études de Défense Nationale.

_____(1991), *Fronts et frontières. Un tour du monde géopolitique,* París, Ed. Fayard.

GALICIA DIPLOMÁTICA (revista) (2003), *Episcopologio general de las cinco diócesis de Galicia,* Ed. Losa, A Coruña. Original: (1892), Establecimiento Tipográfico de José M. Paredes, Santiago de Compostela.

GALLEGO DOMÍNGUEZ, O. (1985), *El Catastro del Marqués de la Ensenada en la provincia de Orense,* Vigo, Anabad.

_____(1988), *La organización administrativa territorial de la antigua provincia de Ourense a mediados del siglo XVIII,* Ourense, Museo Arqueolóxico Provincial.

_____(1999), *As barcas e os barcos de pasaxe na provincia de Ourense no Antigo Réxime,* Ourense, Ed. Diputación Provincial de Ourense.

GARCÍA ESPAÑA, E., MOLINIÉ BERTRAND, A. (1986), *Censo de Castilla de 1591: estudio analítico,* Madrid, Instituto Nacional de Estadística.

GARCÍA MAÑÁ, L. M. (1988), *La frontera Hispano-Lusa en la provincia de Ourense,* Ourense, Museo Provincial de Ourense.

_____(2000), *Couto Mixto: unha república esquecida,* Vigo, Servicio de Publicacións da Universidade de Vigo.

GARCÍA RAMOS, A. (1989) (o. 1912), *Arqueología-jurídico-consuetudinaria-económica de la región gallega,* Madrid, Consello da Cultura galega.

USC DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

GARNIER, B. (1983), "Les enquêtes métrologiques du XVIII[e] siècle. Métrologie pour les états de prix de subdélégation, en *Cahiers de métrologie, 1*, pp. 21-121.

_____(1986), "Méthode pour l'élaboration d'un atlas des mesures agraires", *Cahiers de métrologie, 4*, 1986, pp. 25-66.

_____(1987), "Mémoire sur les poids et mesures de la généralité de Montauban, avec des tables pour servir à la confection des états du prix des denrées", *Cahiers de métrologie, 5*, pp. 7-103.

GARNIER, B., HOCQUET J.-C., WORONOFF, D., eds. (1989), *Introduction à la métrologie historique*, París, Ed. Económica.

GARNIER, B., HOCQUET, J.-C., eds. (1990), *Genèse et diffusion du système métrique: actes du Colloque "La naissance du système métrique", URA-CNRS 1013 et 1252*, Musée National des Techniques, CNAM, (20-21 octobre 1989), Caen, Éditions-diffusions du Lys.

GARRIGÓS PICÓ, E. (1982), "Organización territorial a finales del Antiguo Régimen", en Artola Gallego, M. (ed.), *La economía española a finales del Antiguo Régimen, vol. IV, Instituciones*, Madrid, Alianza Universal, Banco de España, pp. 1-105.

GELABERT GONZÁLEZ, J. E (1997), ""Otras segundas Cortes". Las Juntas del Reino de Galicia, 1599-1647", *Obradoiro de Historia Moderna, 6*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, pp. 179-189.

GÓMEZ MESTRES, S. (2005), *Ordre i conflicte en terres catalanes de frontera: 1799-1850*, Lleida, Universitat de Lleida.

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, X. M. (1997), *Bouzas y otros juzgados gallegos del siglo XVIII: la conflictividad judicial ordinaria en la Galicia atlántica (1670-1820)*, Vigo, Instituto de Estudios Vigueses.

_____(1998), "Conflictividad y tensiones en torno al señorío arzobispal compostelano en el siglo XVIII", *Obradoiro de Historia Moderna, 7*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, pp. 127-146.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

GONZÁLEZ MARIÑAS, P. (1992), "A administración galega na súa perspectiva histórica: cuestións e problemas da organización territorial e administrativa", *I Simposio da Historia da Administración Pública,* Santiago de Compostela, Escola Galega de Administración Pública, pp. 13-37.

GONZÁLEZ RAPOSO, Mª S. (1998), *Introducción a la metrología histórica,* A Coruña, Servicio de Publicacións da Universidade de A Coruña.

GONZÁLEZ VÁZQUEZ, M. (1996), *El arzobispo de Santiago: una instancia de poder en la Edad Media (1150 – 1400),* Publicacións do Seminario de Estudos Galegos, Edicións do Castro.

GRANADOS LOUREDA, J. A. (1992), "Apuntes para la historia del comisariado borbónico y su aplicación en Galicia (1718-1775)", en Barreiro Fernández, X. R., González Mariñas, P., (coords.), *Simposio da Historia da Administración Pública, Escola Galega de Administración Pública, 1*, Santiago de Compostela, Ed. Escola Galega de Administración Pública, pp. 391-401.

HAMILTON, E. J. (1975) (1º ed. 1934), *El tesoro americano y la revolución de los precios en España, 1501-1650*, Barcelona, Editorial Ariel.

HESPANHA, A. M. (1989), *Vísperas del Leviatán: instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII),* Madrid, Ed. Taurus.

HERZOG, T. (2006), *Vecinos y Extranjeros. Hacerse español en la edad moderna*, Madrid, Alianza Editorial.

HOCQUET, J.-C. (1974), "Métrologie du sel et histoire comparée en Méditerranée", *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations, 29, n. 2*, pp. 393-424.

_____(1986), "Les mesures ont aussi une histoire", *Histoire et Mesure, I, num. I,* pp. 35-49.

_____(1987), "A la jonction du commerce maritime et des trafics terrestres, les mesures de Vénice: muid, setier et minot", Dubois H., ed., *Horizons marins, itinéraires spirituels*, Paris, pp. 3-19.

_____(1989), "Au Moyen-Age était-on sensible au concept de mesure?", *Cahiers de Métrologie, 8,* pp. 69-83.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

_____(1990), "La métrologie, voie nouvelle de la recherche historique", *Comptes rendus des séances de l'Académie des Inscriptions et Belles-Lettres, 134, num. 1*, pp. 59-77.

_____(1992a), *Anciens systèmes de poids et mesures en Occident*, Aldershot (Hamphire), Ed. Variorum.

_____(1992b), *Mesure dominante et mesures dominées dans la République de Venise (XVe-XVIe siècles)*, Aldershot, Ed. Variorum.

IGLESIAS ESTEPA, R. (2004), *Las quiebras del orden cotidiano: comportamientos criminales en la sociedad gallega de fines del Antiguo Régimen*, Tesis doctoral inédita, Universidad de Santiago de Compostela.

IGLESIAS ALMEIDA, E. (2013), "La guerra de independencia de Portugal en la frontera galaico-portuguesa", *Diversarum rerum, 8*, pp. 393-402.

GORRÍA IPÁS, J. (1995), *El Pirineo como espacio de frontera*, Zaragoza, Servicio de Publicaciones del Gobierno de Aragón.

JACQUART, J. (1989), "Réflexions sur la métrologie des grains", Garnier, B., Hocquet, J.-C., Woronoff, D., dirs., *Introduction à la métrologie historique*, París, Ed. Económica, 1989, pp. 195-210.

JARNOUX, P. (2010), "Terrae incognitae : les incertitudes de la délimitation des espaces dans la Bretagne d'Ancien Régime. Idéal théorique et réalités quotidiennes", *Annales de Bretagne et des Pays de l'Ouest, t. 117, vol. 4,* pp. 121-133.

JANÉ CHECA, O. (2002), "Estructuració social i política del Rosselló després de 1659: el posicionament d'una societat enfront de l'annexió a la monarquia francesa", *Revista de Catalunya, 70*, pp. 9-23.

_____(2003), "El Rosellón tras el Tratado de los Pirineos: un caso de neoextranjería (1659-1700)", en Villar García, Mª. B., Pezzi Cristóbal, P., dirs. *Los extranjeros en la España Moderna: Actas del I Coloquio Internacional*, Málaga, Ed. Ministerio de Ciencia e Innovación, pp. 451-464.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

_____(2004), *França i Catalunya al segle XVII: identitats, contraidentitats i ideologies à l'època moderna (1640-1700),* tesis doctoral inèdita, Barcelona, Universitat Autònoma de Barcelona. Recurso electrónico, UAB, Tesis Doctorales en red: http://hdl.handle.net/10803/4792.

_____O. (2010), *Fronteres*, Girona, Diputación de Girona, Fundación Caixa Girona.

JEANNIN, P. (1984), "Normes métrologiques et niveaux d'activité économique", *Cahiers de métrologique historique, numéro spécial*, pp. 15-20.

KAGAN, R. L. (1991), *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700),* Junta de Castilla y León: Consejería de Cultura y Turismo. La edición original en inglés es del año 1981, *Lawsuits and litigants in Castile, 1500-1700,* Ed. University of North Carolina.

KULA, W. (1962), "La métrologie historique et la lutte des classes: Exemple de la Pologne au XVIII[e] siècle", *Studi in onore di Amintore Fanfani, V,* Milán, Ed. Giuffrè.

_____(1977) (1ª ed. 1963), *Problemas y métodos de la Historia Económica*, Barcelona, Ediciones Península.

_____(1980) (1ª ed. 1970), *Las medidas y los hombres*, Madrid, Editorial Siglo XXI.

LANZA ÁLVAREZ, F. (1930), "De los antiguos límites orientales de Galicia", *Boletín de la Real Academia Gallega, año 25, 19, n. 222,* pp. 145-148.

LARA IZQUIERDO, P. (1984), *Sistema aragonés de pesos y medidas. La metrología histórica aragonesa y sus relaciones con la castellana*, Zaragoza, Guara Editorial.

LÓPEZ ALSINA, F. (1976), *Introducción al fenómeno urbano medieval gallego, a través de tres ejemplos: Mondoñedo, Vivero y Ribadeo,* Santiago de Compostela, Universidad.

_____(1988), *La ciudad de Santiago de Compostela en la Alta Edad Media*, Santiago de Compostela, Ayuntamiento de Santiago de Compostela.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

LÓPEZ DÍAZ, M. (1991), "Alteraciones en el mapa jurisdiccional gallego durante la edad moderna: las desmembraciones eclesiásticas del siglo XVI", *Estudios mindonienses, 7*, pp. 559-588.

_____(1997), *Señorío y Municipalidad. Concurrencia y conflicto de poderes en la ciudad de Santiago (siglos XVI-XVII),* Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela: Servizo de Publicacións e Intercambio Científico.

_____(1999), "Del señorío al realengo. Ourense en los siglos XVI y XVII", en Pérez García, J. M. (et al.) (colabs.), *Cuadernos feijonianos de Historia Moderna, I, pp. 233-263*.

_____(2011), *Jurisdicción e instituciones locales en la Galicia meridional (XVI-XVIII),* Vigo, Universidade de Vigo: Servizo de Publicacións.

LÓPEZ DOBAO, X. A. (1988), *Pesos e medidas,* Santiago de Compostela, Ed. Dirección Xeral de Política Lingüística da Xunta de Galicia.

LÓPEZ GÓMEZ, P. (1996), *La Real Audiencia de Galicia y el Archivo del Reino*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia.

LORENZO PARDO, J. A. DE (1998), *La revolución del metro,* Madrid, Celeste Ediciones.

_____(2001), "Los sistemas tradicionales de medida. El sistema gallego", en Álvarez Lires, Mª, Bugallo Rodríguez, A., Fernández Álvarez, J. Mª, Sisto Edreira, R., Valle Pérez, X. C., coords., *VII Congreso de la Sociedad Española de Historia de las Ciencias y de las Técnicas*, Pontevedra, Servizo de Publicacións da Deputación Provincial de Pontevedra, pp. 463-470.

MANTECÓN MOVELLÁN, T. A. (1997), *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Santander, Universidad de Cantabria.

_____(2014), "Frontera(s) e Historia(s) en los mundos ibéricos", *Manuscrits, Revista d'Història Moderna, 32*, pp. 19-32.

MARAVALL, J. A. (1979) (1ª ed. 1963), *Las comunidades de Castilla. Una primera revolución moderna,* Madrid, Alianza Editorial.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

MAREC, Y. (1989), "Les sources métrologiques révolutionnaires" en Garnier, B., Hocquet, J.-C., Woronoff, D., *Introduction à la métrologie historique,* París, Ed. Económica, pp. 59-68.

MARQUES, A. E. (2014), *Da representação documental á materialidade do espaço: territorio da diocese de Braga (séculos IX-XI),* Afrontamento, Porto.

MARQUET. L. (1982), "La mise en application en France du système métrique décimal", en *Bulletin National de Métrologie, 50,* 73-89.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. (1983), "Historia y toponimia de Olivenza", *Revista de Estudios Extremeños, 39,* pp. 81-96.

MELÓN JIMÉNEZ, M. A. (1999), *Hacienda, comercio y contrabando en la frontera de Portugal (siglos XV-XVIII),* Cáceres, Cicon.

_____(2004), "Las fronteras de la Monarquía y las aduanas de Felipe V", en Serrano Martín, E., coord., *Felipe V y su tiempo, 1,* Zaragoza, Ed. Institución Fernando el Católico, pp. 167-200.

_____(2009), *Los tentáculos de la hidra: contrabando y militarización del orden público en España (1784-1800),* Cáceres, Universidad de Extremadura, Servicio de Publicaciones.

_____(2010), "Las fronteras de España en el siglo XVIII: algunas consideraciones", en *Obradoiro de Historia Moderna, 19,* Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, pp. 161-186.

MELÓN JIMÉNEZ, M. A., RODRÍGUEZ CANCHO, M., TESTÓN NÚÑEZ, I., SÁNCHEZ RUBIO, R., (eds.), (2014), *Fronteras e Historia. Balance y perspectivas de futuro,* Badajoz, Tecnigraf.

MOLINIÉ-BERTRAND, A. (1980), *La population du royaume de Castille d'après le recensement de 1591. Étude cartographique,* Caen, Université de Caen y Association Atlas Historique Normandie.

MOREAU, H. (1975), *Le système métrique. Des anciennes mesures au Système Internacional d'Unités*, Paris, ed. Chiron Paris.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

MOREIRA DE MORAIS, M. J. (2000), "Os povos promíscuos e o couto misto na raia transmontana-ourensana", en Dieter Kremer (ed.), *Actas do VI Congreso Internacional de Estudios Galegos: un século de estudios galegos, Galicia fóra de Galicia,* Sada, Ediciós do Castro.

MORICEAU, J. M. (1992), "Vers une normalisation des mesures: dynamique et résistances en Ile-de-France du XVI^{e} au XVIII^{e} siècle", *Cahiers de Métrologie, 10,* pp. 7-42.

MOULINIER, L., SALLMANN, L., VERNA, C., WEILL-PAROT, N., eds., (2005), *La juste mesure. Quantifier, évaluer, mesurer entre Orient et Occident (VIII^{e}-XVIII^{e} siècle),* Saint Denis, Presses Universitaires de Vincennes.

MOXÓ Y ORTIZ DE VILLAJOS, S. DE (1973), "Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio", *Anuario de Historia del Derecho Español, 43,* pp. 271-310.

_____(2000), *Feudalismo, señorío y nobleza en la Castilla medieval,* Madrid, Real Academia de la Historia.

NIETO, A. (1959), *Ordenación de pastos, hierbas y rastrojeras,* Valladolid, Junta Provincial de Fomento Pecuario.

NÖEL, Y. (1989), "«Mètre», «Métrique», questions de langage", en *Genèse et diffusion du système métrique: actes du Colloque "La naissance du système métrique", URA-CNRS 1013 et 1252,* Musée National des Techniques, CNAM, (20-21 octobre 1989), Caen, Éditions-diffusions du Lys, pp. 109-122.

NORDMAN, D. (1998), *Frontières de France: de l'espace au territoire: XVI^{e} au XIX^{e} siècle,* Paris, Gallimard.

NÚÑEZ LENDOIRO, X. R. (1982), "Las pesas y medidas de Betanzos", en *Brigantium, 3,* A Coruña, Ed. Boletín do Museo Arqueolóxico e Histórico, pp. 117-189.

ORTEGO GIL, P. (1998), "La pena de vergüenza pública (siglos XVI-XVIII): teoría legal castellana y práctica judicial gallega", *Anuario de derecho penal y ciencias penales, 51,* pp. 153-204.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

_____(2000), "La aplicación de la pena de muerte en el Reino de Galicia durante la Edad Moderna", *Obradoiro de Historia Moderna, 9,* Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, pp. 143-170.

_____(2011), "La fuente limpia de la justicia: la Real Audiencia de Galicia", en Czeguhn, I. (et al.), coords., *Die Höchstgerichtsbarkeit im Zeitalter Karls V. : Eine vergleichende Betrachtung*, Baden Baden, Nomos, pp. 177-269.

PALLARES MÉNDEZ, Mª C. (et al.), "La tierra de Santiago, espacio de poder (siglos XII y XIII), *Sémata, Ciencias Sociais e Humanidades, 4, Poder y Sociedad en la Galicia medieval,* pp. 133-174.

PARAIN-VIAL, J. (1981), ed., *Les difficultés de la quantification et de la mesure. Actes du Colloque de l'Université de Dijon «Méthodologie comparée des sciences»*, Ed. Maloine, Paris.

PELTRE, J. (1985), "Les principales séquences historiques de la métrologie agraire en Lorraine", *Cahiers de Métrologie, 3,* pp. 167-193.

_____(2001), "Parcellaire et métrologie: l'exemple lorrain", en *Les anciennes systèmes d'enquête métrologique,* Caen, Ed. Ateliers renov'livres.

PERDIJON, J. (2004), *La mesure. Histoire, science et philosophie*, París, Ed. Dunot.

PERONA, J. (2010), *Antonio de Nebrija: Lebrija (Sevilla) 1441 o 1444 – Alcalá de Henares 1522*, Murcia, Servicio de Publicaciones Universidad de Murcia.

PÉREZ CONSTANTI, P. (1931), "Ordenanzas de la ciudad de Santiago. Año 1569", *Colección Diplomática de la Biblioteca de la Real Academia Gallega, II*, pp. 23-72.

PÉREZ GARCÍA, J. M. (1979), *Un modelo de sociedad rural de Antiguo Régimen en la Galicia costera: la península del Salnés (jurisdicción de la Lanzada),* Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela.

_____(2004), "Entre regar y no regar: la intensa disputa por unos recursos hídricos colectivos escasos en la Galicia meridional (1600-1850) en Aranda Pérez, F. J. (coord.), *El mundo rural en la España moderna: actas de la VII[a] Reunión*

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Científica de la Fundación Española de Historia Moderna, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla la Mancha, Cuenca, pp. 555-572.

PÉREZ RODRÍGUEZ, F. J. (1994a), "El arzobispado de Santiago de Compostela en tierras de Zamora y Extremadura: el Arcedianato de Reina y el Vicariato de Alba y Aliste (SS. XIII – XIV)", *Compostellanum, 29, núm. 3-4*, pp. 313-326.

_____(1994b), *El dominio del cabildo catedral de Santiago de Compostela en la edad media (siglos XII-XIV)*, Santiago de Compostela, Tórculo Ediciones.

_____(2000), "Santiago, espacio de poder: la tierra de Santiago y su evolución (siglos XI-XIV), en Estepa Díez, C., Martínez Sopena, P., Jular Pérez-Alfaro, C., *El camino de Santiago: Estudios sobre peregrinación y sociedad*, Madrid, Fundación de Investigaciones Marxistas.

PORRES MARIJUÁN, R. (2003), *Sazón de manjares y desazón de contribuyentes. La sal en la corona de Castilla en tiempos de los Austrias*, Bilbao, Servicio Editorial Universidad País Vasco.

PORTELA SILVA, E. (1981), *La colonización cisterciense en Galicia (1142-1250)*, Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela, Servicio de Publicacións e Intercambio Científico.

PORTELA SILVA, E., PALLARES MÉNDEZ, Mª C., "La idea de frontera en la Historia Compostelana", en *Actas do II Congresso Histórico de Guimarães. A política portuguesa e as súas relaçoes exteriores, 2*, Guimaraes, pp. 61-80.

POUJADE, P. (1998a), *Le val d'Aran entre deux monarchies: une vallée frontière dans le Grand Siècle*, Aspet, Ed. Pyrégraph.

_____(1998b), "Le Vall d'Aran i les fronteres al segle XVI", en *Afers: fulls de recerca i pensament, vol. 13, 29*, pp. 139-156.

_____(2008), *Une société marchande: le commerce et ses acteurs dans les Pyrénées modernes*, Toulouse, Presses Universitaires du Mirail.

_____(2010), *Le voisin et le migrant: hommes et circulations dans les Pyrénées (XVI^{e}-XIX^{e})*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

QUIROGA BARRO, G., ed. (1999), *Rea Audiencia de Galicia: catálogo de expedientes de apeo,* Santiago de Compostela, Dirección Xeral de Patrimonio Cultural.

_____(2002), *Real Audiencia de Galicia: catálogo de expedientes de veciños,* Santiago de Compostela, Dirección Xeral de Patrimonio Cultural.

_____(2007a), *Real Audiencia de Galicia: catálogo de preitos e expedientes de mosteiros,* Santiago de Compostela, Dirección Xeral de Patrimonio Cultural.

_____(2007b), *Real Audiencia de Galicia: catálogo de preitos e expedientes de particulares (Letra A),* Santiago de Compostela, Dirección Xeral de Patrimonio Cultural.

RENNESSON, J. (2003), *Réflexions sur la rationalité des poids et mesures utilisés à Paris avant l'application de la loi du 18 germinal an III*, Auto-Edition.

REY CASTELAO, O. (1985), "La renta del Voto de Santiago y las instituciones jacobeas", *Compostellanum, vol. XXX, núm. 3-4,* pp. 323-368.

_____(1988), "El voto de Santiago en Galicia: regímenes contributivos e interpretación de sus series*", Compostellanum, 33, n. 3-4*, pp. 385-468.

_____(1992), "El reparto social del diezmo en Galicia", *Obradoiro de Historia Moderna, 1,* Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela pp. 145-162.

_____(1993), *El voto de Santiago. Claves de un conflicto*, Santiago de Compostela, s. n.

_____(1995), *Montes y política forestal en la Galicia del Antiguo Régimen*, Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela: Servicio de Publicacións e Intercambio Científico.

_____(1999a), "La justicia del rey en la Galicia del Antiguo Régimen", en Bermejo Barrera, J. C. (et al.), *VII Semana Galega de Historia. ¿Quen manda aquí? O poder na Historia de Galicia,* Santiago de Compostela, Asociación Galega de Historiadores, pp. 167-191.

_____(1999b), "El voto de Santiago", *Historia 16,* Extra sen numeración, pp. 44-53.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

_____(2002a), "Las Órdenes militares en la Galicia moderna: la Orden de Malta, en Fernández Cortizo, C., González Lopo, D. L., Martínez Rodríguez, E., (eds.), *Universitas: homenaje a Antonio Eiras Roel, Santiago de Compostela,* Universidade de Santiago de Compostela: Servicio de Publicacións e Intercambio Científico, pp. 193-212.

_____(2002b), "La diócesis de Tuy en la época moderna", en García Oro, J., coord., *Historia de las Diócesis Españolas, 14, cap. VII,* Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos.

_____(2011), "El voto de Santiago en tierras de Tabeirós", *A Estrada: miscelánea histórica e cultural, 14*, pp. 165-173.

_____(2012a), "La lucha por el agua en el país de la lluvia (Galicia, siglos XVI-XIX)", *Vínculos de Historia, 1*, pp. 45-72.

_____(2012b), "La articulación territorial peninsular: un estado de la cuestión", en Jiménez Estrella, A., Lozano Navarro, J. L. (eds.), *Actas de la XI reunión científica de la Fundación Española de Historia Moderna,* Granada, Editorial Universidad de Granada, pp. 77-96.

_____(2013), "La actividad del Juez Metropolitano de Salamanca, siglos XVI-XVIII", en Lozano, J., (et al.), *Construyendo Historia. Estudios en torno a Juan Luis Castellano*, Universidad de Granada, pp. 655-666.

_____(2014), "En los bordes: los estudios sobre la frontera en el modernismo peninsular", en Melón Jiménez, M. A., Rodríguez Cancho, M., Testón Núñez, I., Sánchez Rubio, R., (eds.), *Fronteras e Historia. Balance y perspectivas de futuro,* Badajoz, Tecnigraf, pp. 15-46.

REY CASTELAO, O., FALCÓN, R. (2007), "Los molinos de agua en Galicia a fines del Antiguo Régimen", *Marc Bloch et l'histoire du moulin à eau, 3,* Site Marc Bloch.

REY CASTELAO. O., MANTECÓN MOVELLÁN, T., eds. (2015), *Identidades urbanas en la monarquía hispánica (siglos XVI-XVIII),* Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

RIAL GARCÍA, S. (2003), *Mujer y actividad económica en la Galicia Moderna: la inserción de las mujeres en la producción económica rural y urbana*, recurso electrónico, Universidade de Santiago de Compostela: Servizo de Publicacións e Intercambio Científico.

RÍO BARJA, F. X. (1990), *Cartografía xurisdiccional de Galicia no século XVIII*, Santiago de Compostela, Consello da Cultura Galega.

RIONEGRO FARIÑA, I. (1998), *La estructura económica del Císter orensano en la fase final del Antiguo Régimen*, Ourense, Caixa Ourense.

RÍOS RODRÍGUEZ, Mª. L. (2010), *Memorial tumbo de parroquias e beneficios da diócese auriense (1489)*, Noia, Grupo Filatélico e Numismático de Noia.

RIBAS QUINTAS, E. (1999), *Pan, sega e malla. Medidas*, Ourense, Ed. Grafo Dos.

ROBINSON, A. (2007), *Metrum: la historia de las medidas*, Barcelona, Ed. Paidós.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A., ed. (1992), *Libro do Concello de Santiago: (1416-1422)*, Santiago de Compostela, Consello da Cultura Galega.

ROMERO ALONSO, Mª P. (2015), "La condición jurídica de las viudas en la doctrina castellana moderna", en Pacheco Caballero, F. L., *Mujeres y derecho. Una perspectiva histórico-jurídica*, Barcelona, pp. 283-317.

RONCIN, D. (1984), "Mise en application du système métrique (7 avril 1795 – 4 juillet 1837)", *Cahiers de métrologie, 2*, pp. 3-86.

_____(1985), "Mise en application du système métrique (7 avril 1795 – 4 juillet 1837), 2ª partie. Mise en application du système métrique sur tout le territoire", *Cahiers de métrologie, 3*, pp. 19-129.

ROS GALIANA, F. (2004), *Así no se mide. Antropología de la medición en la España contemporánea*, Madrid, Subdirección General de los Museos Estatales.

SAAVEDRA FERNÁNDEZ, P. (1982), "Los montes abiertos y los concejos rurales en Galicia en los siglos XVI-XVIII: aproximación a un problema", en *Cuadernos de Estudios Gallegos, t. XXXIII, 98*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas – Instituto Padre Sarmiento, Santiago de Compostela, pp. 179-236.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

_____(1985), *Economía, Política y Sociedad en Galicia: La provincia de Mondoñedo, 1480-1830*, Servicio Central de Publicaciones - Consellería da Presidencia da Xunta de Galicia.

_____(1987), "Algunos problemas que plantean las fuentes fiscales del Archivo General de Simancas referidas a Galicia", *Jubilatio: Homenaje de la facultad de Geografía e Historia a los profesores D. Manuel Lucas Álvarez y D. Ángel Rodríguez González, 1*, Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela: Servicio de Publicacións e Intercambio Científico, pp. 337-349.

_____(1991), "La Galicia del Antiguo Régimen. Economía y Sociedad", en Rodríguez Iglesias, F. (dir.), *Galicia. Historia, IV*, A Coruña, Hércules de Ediciones.

_____(1993), *A Facenda real na Galicia do antigo réxime*, Santiago de Compostela, Escola Galega de Administración Pública.

_____(1994), "Régimen señorial y administración local en la Galicia de los siglos XVI-XVIII", en Barreiro Fernández, X. R., González Mariñas, P. (coords.), *II Simposio de Historia da Administración,* Santiago de Compostela, Escola Galega de Administración Pública, pp. 29-62.

_____(1996), "La economía campesina en la Galicia del Antiguo Régimen, una consideración global", en Rodríguez Casal, A. A. (coord.) *Humanitas: estudios en homenaxe ó prof. Dr. Carlos Alonso del Real, vol. 2,* Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela, Servicio de Publicacións e Intercambio Científico, pp. 613-662.

_____(1998a), "La administración señorial en la Galicia Moderna*", Hispania. Revista Española de Historia, vol. 58, 198*, pp. 185-212.

_____(1998b), "La Hacienda Real en Galicia durante el reinado de Felipe II" en Eiras Roel, A., coord., *El reino de Galicia en la monarquía de Felipe II*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, Dirección Xeral de Patrimonio Cultural, pp. 243-282.

_____(2003), *Señoríos y comunidades campesinas: aportaciones a la historia rural de la España moderna,* A Coruña, Fundación Pedro Barrié de la Maza.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

_____(2004), "La administración de las rentas provinciales en la Galicia del siglo XVIII", *Semata, 15*, pp. 395-413.

_____(2007), "Las comunidades campesinas en la Galicia moderna", en Rodríguez A. (ed.), *El lugar del campesino: en torno a la obra de Reyna Pastor*, Valencia, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pp. 359-389.

_____(2008a), "La comercialización de las rentas agrarias en la Galicia del Antiguo Régimen", *Obradoiro de Historia Moderna, 17*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, pp. 245-275.

_____(2008b), "Economías cistercienses del Antiguo Régimen: el imperial monasterio de Oseira", en García Hurtado, M. R. (ed.), *Modernistas: estudios en homenaje al profesor Baudilio Barreiro Mallón*, A Coruña, Universidade de A Coruña, Servizo de Publicacións, pp. 161-190.

_____(2009a), "El agua en el sistema agropecuario de Galicia", en Marcos Martín, A. (coord.), *Agua y sociedad en la época moderna*, Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, Valladolid, pp. 49-72.

_____(2009b), "Servidumbres y limitaciones de dominio en el sistema agropecuario de Galicia", en De Dios, S., Infante, J, Robledo, R., Torijano, E., coords., *Historia de la propiedad: servidumbres y limitaciones de dominio*, Madrid, Servicio de Estudios del Colegio de Registradores, pp. 353-388.

_____(2010), "El patrimonio y los ingresos de la Iglesia en la España de finales del Antiguo Régimen", en Bodinier, B., Congost R., Luna, P. (eds.), *De la Iglesia al Estado: las desamortizaciones de bienes eclesiásticos en Francia, España y América Latina*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, pp. 45-76.

_____(2013), *Demarcacións, topónimos, papeis, memoria. Sobre a división e o control do territorio na Galicia moderna*, A Coruña, Real Academia Galega.

_____(2014), "La raya galaico-portuguesa en las diferentes coyunturas de la Edad Moderna", en Melón Jiménez, M. A., Rodríguez Cancho, M., Testón Núñez, I., Sánchez Rubio, R., (eds.), *Fronteras e Historia. Balance y perspectivas de futuro*, Badajoz, Tecnigraf, pp. 161-184.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

_____(2013), "Ourense, una tierra de frontera durante la guerra de Sucesión", *Cuadernos Feijonianos de Historia Moderna, 4,* pp. 251-282.

SAHLINS, P. (1989), *Boundaries: the making of France and Spain in the Pyrenees,* Berkeley, University of California.

_____(1993), *Fronteres i identitats: la formació d'Espanya i França a la Cerdanya, s. XVII-XIX,* Vic, Ed. Eumo.

_____(1996), *Frontières et identités nationales: la France et l'Espagne dans les Pyrénées depuis de XVII^e siècle,* Paris, Belin.

SALINAS VALENCIA, M. (2002), *O Couto Mixto, o seu contorno arraiano e os pobos promiscuos: descripción socioeconómica,* Vigo, Asociación de Amigos do Couto Mixto.

SALVADOR PELÁEZ, F. (1999), *Los pesos y medidas en la monarquía hispana de los siglos XVI y XVII. Fuentes, normas y usos metrológicos,* Tesis doctoral inédita, Universidad de Valencia.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. (2004), *Alfonso X El Sabio. Las Siete Partidas (El libro del Fuero de las Leyes),* Madrid, Ed. Reus.

SÁNCHEZ PARDO, J. C. (2008), *Territorio y poblamiento en Galicia entre la antigüedad y la plena edad media,* tesis doctoral inédita, Universidade de Santiago de Compostela.

SÁNCHEZ SALAZAR, F. (2001), "Derrota de mieses y cercados y acotamientos de tierras: un aspecto del pensamiento agrario en la España del siglo XVIII", *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros,* pp. 81-120.

SANZ CAMAÑES, P. (2008), "Fronteras, poder y milicia en la España Moderna Consecuencias de la administración militar en las poblaciones de la frontera catalano-aragonesa durante la Guerra de Secesión Catalana (1640-1652)", en *Manuscrits, Revista d'Història Moderna, 26,* pp. 53-78.

SEIJAS MONTERO, M. (2010), "Balance económico de los monasterios cistercienses del sudoeste gallego a fines del Antiguo Régimen", *Obradoiro de Historia*

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Moderna, 19, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, pp. 331-359.

Suplemento al tratado de Pesas y Medidas antiguas y del Sistema Decimal (1906), Lugo, s/n.

TATON, R. (1983), "La tentative de Stevin pour la décimalisation de la Métrologie", en *Cahiers de Métrologie, 1*, pp. 5-19.

TITS-DIEUAIDE, M.-J. (1989), "Avant le système métrique: à propos de la recherche d'une mesure "tirée de la nature, invariable et universelle" aux XVII^{e} et XVIII^{e} siècles", en Bernard G., Hocquet J.-C., (eds.), *Genèse et diffusion du système métrique: actes du Colloque "La naissance du système métrique", URA-CNRS 1013 et 1252*, Musée National des Techniques, CNAM, (20-21 octobre 1989), Caen, Éditions-diffusions du Lys, pp. 35-44.

TOMÁS Y VALIENTE, F. (1969), *El derecho penal de la monarquía absoluta: siglos XVI-XVII-XVIII*, Madrid, Tecnos.

TORIJANO, E. (2009), "El agua como bien privativo (de las Partidas al Código Civil)", en Marcos Martín, A., coord., *Agua y sociedad en la época moderna*, Valladolid, Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial.

TOUZERY-LE CHENADEC, M. (1996), "Le Cadastre de Bertier de Sauvigny et les mesures agraires dans le bassin Parisien au XVIII^{e} siècle. Une histoire cartographiée", *Cahiers de métrologie, 14*, pp. 87-102.

VÁZQUEZ LIJÓ, J. M. (2005), *La matrícula de mar y sus repercusiones en la Galicia del siglo XVIII*, tesis de doctorado inédita, Universidade de Santiago de Compostela.

_____(2007), *La matrícula de mar en la España del siglo XVIII: registro, inspección y evolución de las clases de marinería y maestranza*, Madrid, Ministerio de Defensa.

VILLARES PAZ, R. (1982), *La propiedad de la tierra en Galicia: 1500-1936*, Madrid, Editorial Siglo XXI de España.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

ZUPKO, R. E. (1990), *Revolution in measurement: Western European weights and measures since the age of Science*, Philadelphia, Memoirs series of the American Philosophical Society.

USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

USC
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA

13. ÍNDICE DE TABLAS, GRÁFICOS, MAPAS E IMÁGENES

13.1. Tablas:

1. Litigios metrológicos en el AHDS. Fondo Provisorato.....41
2. Litigios por límites en el AHDS. Fondo Provisorato *(en apéndices)*.....507
3. Litigios por límites en el AHDS. Fondo Provisorato (resumen).....42
4. Categorías socioeconómicas de los litigios por límites en el AHDS 45
5. Litigios metrológicos en función de la serie documental del ARG.....55
6. Litigios por límites en función de la serie documental del ARG 66
7. La I reforma de Alfonso X (1261).....71
8. La II reforma de Alfonso X (1268) 72
9. Las reformas de Alfonso XI (1347, 1348).....74
10. La reforma de Juan II (1435).....77
11. Las reformas de los Reyes Católicos (1488, 1496) 82
12. Las reformas de Felipe II (1563, 1568) 86
13. Las reformas de los monarcas castellanos. De Alfonso X a Felipe II.....89
14. Los efectos de la sisa sobre el sistema metrológico castellano en el siglo XVII ...92
15. Medidas principales de capacidad para áridos (Castilla, Galicia).....95
16. Actas metrológicas por año en el siglo XVI.....117
17. Referencias metrológicas en las actas municipales (siglos XVII-XIX) 125
18. Información contenida en los apéndices jurisdiccionales (ejemplo).....149
19. Densidades de jurisdicciones y feligresías por provincias (1753).....172
20. Cotos Redondos y jurisdicciones monoparroquiales por provincias (1753).....174
21. Titularidad señorial y unidad metrológica superficial (1753) 238
22. Área resultante de los ferrados en sembradura de Galicia en 1753 (en varas castellanas) y provincias en las que se manifiesta su uso.....249
23. Litigios metrológicos en instancias judiciales.....319
24. Clasificación cronológica dos procesos, por décadas.....320
25. Distribución general de los litigios metrológicos por provincias (1560 – 1834) ...323
26. Distribución de litigios metrológicos por provincias en el siglo XVI.....324
27. Distribución de litigios metrológicos por provincias (1600 – 1834).....325
28. Distribución general de los litigios metrológicos entre mundo rural e urbano 327
29. Distribución entre rural y urbano de los litigios metrológicos, por categorías del ARG.....328

USC UNIVERSIDADE DE COMPOSTELA

30. Clasificación social de los demandantes/denunciantes 330
31. Clasificación social de los demandados/denunciados 331
32. Clasificación temática de los litigios metrológicos (general).....336
33. Categorías temáticas de los litigios metrológicos.....337
34. Clasificación interna de los litigios por fraude metrológico.....338
35. Clasificación interna de los litigios por la naturaleza de los patrones.....349
36. Clasificación interna de los litigios por los derechos metrológicos 377
37. Clasificación de litigios por límites según la categoría documental del ARG 393
38. Condición social de los demandantes/denunciantes por servidumbre de paso 399
39. Condición social de los demandados/denunciados por servidumbre de paso 399
40. Procedencia rural y urbana de los litigios por servidumbre de paso 401
41. Condición social de los demandantes/demandados por servidumbre de agua 404
42. Condición social de los demandados/denunciados por servidumbre de agua 405
43. Condición social de los demandantes/denunciantes por luces y ventanas 410
44. Condición social de los demandados/denunciados por luces y ventanas 411
45. Condición social de los demandantes/denunciantes por árboles 426
46. Condición social de los demandados/denunciados por árboles.....427
47. Condición social de los demandantes/denunciantes por apertura/cierre predios ...438
48. Condición social de los demandados/denunciados por apertura/cierre predios 438
49. Condición social de los demandados/denunciados por apeos y delimitaciones.....446

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

13.2. Gráficos

1. Referencias metrológicas en las actas municipales de Santiago en el siglo XVI.....115
2. Categorías de las actas municipales (por tipos).....120
3. Clasificación cronológica de los procesos metrológicos II 321
4. Cronología de los litigios por servidumbre de camino.....397
5. Cronología de los litigios por servidumbre de aguas 406
6. Cronología de los litigios por servidumbre de luces y ventanas 409
7. Cronología de litigios por medianería y obras limítrofes.....418
8. Cronología de litigios por árboles en los límites 425
9. Cronología de los litigios por apertura y cierre de predios.....436
10. Cronología de los litigios por destrucción física de límites.....442
11. Cronología de los litigios por apeos y delimitaciones de dominio.....448

USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

13.3. Mapas

1. Jurisdicciones del reino de Galicia (1753) 150
2. Jurisdicciones de 1753 sobre el territorio actual de Galicia 151
3. La división provincial del reino de Galicia (1753).....152
4. La división provincial de 1753 sobre el territorio actual de Galicia 153
5. Jurisdicciones de la provincia de Mondoñedo (1753).....154
6. División parroquial de la provincia de A Coruña (1753) 155
7. Perfil de la provincia de Lugo (1753).....155
8. División parroquial actual de la jurisdicción de Quiroga (1753) 156
9. Perfil de la jurisdicción de Betanzos (1753).....157
10. Parroquias ourensanas en el *Memorial* de 1489 161
11. Parroquias gallegas de la diócesis de Astorga (1850) 162
12. Parroquias gallegas de la diócesis de Oviedo (1850) 163
13. Una zona jurisdiccionalmente quebrada: A Terra Chá (1753).....176
14. Las jurisdicciones discontinuas de Achas, Sobroso y Olveira (1753).....177
15. Jurisdicciones discontinuas en la provincia de Santiago (1753) 178
16. El coto redondo de Simes en el interior de Lanzada (1753).....179
17. Las jurisdicciones de la provincia de A Coruña (1753) 182
18. El perfil de la provincia de A Coruña (1753) 183
19. Las jurisdicciones de la provincia de Betanzos (1753) 185
20. El perfil de la provincia de Betanzos (1753) 186
21. Las jurisdicciones de la provincia de Lugo (1753).....189
22. El perfil de la provincia de Lugo (1753) 191
23. Las jurisdicciones de la provincia de Mondoñedo (1753).....194
24. El perfil de la provincia de Mondoñedo (1753) 196
25. Las jurisdicciones de la provincia de Ourense (1753).....200
26. El territorio de las jurisdicciones vallisoletanas en el reino de Galicia (1753) 204
27. El perfil de las provincias de Ourense y Valladolid (1753) 206
28. El perfil de la provincia de Ourense (1753) 207
29. El perfil de la jurisdicción de Valdeorras (1753) 208
30. Los *pueblos promiscuos* en la raya con Portugal (1753).....211
31. El *Couto Mixto* en la raya con Portugal (1753).....215

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO

32. Las jurisdicciones de la provincia de Santiago (1753) 218
33. El perfil de la provincia de Santiago (1753).....220
34. Las jurisdicciones de la provincia de Tui (1753) 221
35. El perfil de la provincia de Tui (1753) 222
36. Extensión de la tega como nomenclatura del ferrado en la provincia de Ourense (1753) 235
37. Extensión del estadal como medida superficial (1753).....236
38. Extensión del cuartal como nomenclatura del ferrado en la provincia de Lugo (1753) 237
39. Extensión de los pasos como medida lineal (1753).....242
40. Valores del ferrado en sembradura en la provincia de A Coruña (1753) 252
41. Heterogeneidad del ferrado en sembradura en la provincia de A Coruña (1753) ..253
42. Heterogeneidad del ferrado en la provincia de Betanzos (1753).....257
43. Valores del ferrado en sembradura en la provincia de Betanzos (1753) 259
44. Valores del ferrado en sembradura en la provincia de Lugo (1753) 263
45. Heterogeneidad del ferrado en sembradura en la provincia de Lugo (1753) 265
46. Valores del ferrado en sembradura en la provincia de Mondoñedo (1753) 272
47. Heterogeneidad del ferrado en sembradura en la provincia de Mondoñedo (1753) 274
48. Valores del ferrado en sembradura en la provincia de Ourense (1753) 276
49. Heterogeneidad del ferrado en sembradura en la provincia de Ourense (1753) 279
50. Valores del ferrado en sembradura de la provincia de Santiago (1753).....292
51. Extensión del ferrado en sembradura de 30 varas castellanas cuadradas en la provincia de Santiago (1753).....293
52. Heterogeneidad del ferrado en sembradura de la provincia de Santiago (1753)....295
53. Valores del ferrado en sembradura en la provincia de Tui (1753) 297
54. Extensión del ferrado en sembradura de 25 varas castellanas en cuadro en la provincia de Tui (1753) 298
55. Heterogeneidad del ferrado en sembradura en la provincia de Tui (1753) 299
56. Extensión de la vara de 12 cuartas en la provincia de Ourense (1753) 305
57. Extensión de la vara de 13 palmos en la provincia de Santiago (1753) 307
58. Extensión de la vara de 10 palmos en la provincia de Santiago (1753) 309
59. Extensión de la fanega de 5 ferrado en la provincia de Ourense (1753) 313

USC DE COMPOSTELA

13.4. Imágenes

1. Ferrado y medio ferrado gallego 101
2. La división civil de la parroquia de Santiago de Abres (1753) 195
3. Dibujo contenido en un pleito por apertura de ventanas 414

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Si algo caracterizó a la sociedad gallega del Antiguo Régimen esto fue, sin duda, su constante utilización de la justicia para dilucidar sus disputas. El presente trabajo tiene por objetivo analizar una de esas conflictividades que, sin llegar a producir grandes revueltas, fueron una constante en el seno de cada comunidad: la causada por la indefinición de las medidas y de los límites. En un mundo sin un sistema único de medición, cada grupo o cada individuo interpretaban las medidas a su modo, agrandándolas o empequeñeciéndolas, pues de lo que se trataba era de pagar menos o de cobrar más. La misma inexactitud era aplicable al territorio, sobre todo el rural, donde los límites, bien privados, bien administrativos, eran o poco precisos o fáciles de alterar, lo cual conseguía quebrar en no pocas ocasiones la paz social.